RECOPILACIÓN
DE NORMAS TÉCNICAS

POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

POR MEDIO DE SU COMITÉ DE NORMAS

(ENERO A DICIEMBRE DE 2018)

RECOPILACIÓN
DE NORMAS TÉCNICAS

POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

POR MEDIO DE SU COMITÉ DE NORMAS

(ENERO A DICIEMBRE DE 2018)

332.11
R311 Recopilación de Normas Técnicas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su comité de normas [Recurso Electrónico] : (Enero a Diciembre de 2018). / Compilación Evelyn Marisol Gracias ; editor Roberto Benjamín Iglesias ; diseño Mónica Alejandra Cabrera.—1ª.Ed. .-- San Salvador, El Salvador : Banco Central de Reserva de El Salvador , 2019.
1 Recurso Electrónico, (735 p. : il ; 28 cm)

Datos electrónicos (1 Archivo: pdf, 2.5 mb).—www.bcr.gob.sv

ISBN 978-99961-324-9-0 (E-book)

1.Bancos-Normas Técnicas. 2.Normalización 3.Finanzas I.Gracias, Evelyn Marisol, Comp. II.Iglesias, Roberto Benjamín, Ed. III.Cabrera, Mónica Alejandra, diseño. Iv.Materia.

PRIMERA EDICIÓN
BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
ISBN: 978-99961-324-9-0
DEPARTAMENTO DE NORMAS DEL SISTEMA FINANCIERO
COMPILADORA: EVELYN MARISOL GRACIAS
EDITOR: ROBERTO BENJAMÍN IGLESIAS
DISEÑO EDITORIAL: MÓNICA CABRERA
PUBLICADO EN EL SALVADOR 2019

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte,
San Salvador, El Salvador.

Introducción

Con la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, a partir del 2 de agosto de 2011, se abrió una ventana de oportunidad para definir el rumbo regulatorio del país y se creó el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, el cual está constituido por el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero, correspondiéndole al Banco Central por medio de su Comité de Normas, la aprobación del marco normativo técnico necesario para la adecuada aplicación de las leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados del sistema financiero salvadoreño.

Esta función de regulación faculta al Banco Central para aprobar, modificar y derogar las normas técnicas que deben ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, impulsando así el adecuado funcionamiento, estabilidad y desarrollo del sistema financiero; a fin de resguardar los recursos de los depositantes, asegurados, inversionistas, pensionados y cotizantes.

Adicionalmente la misma Ley, establece que el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, requiere por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en la referida Ley, en las demás leyes aplicables, reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Es así, que el Banco Central como regulador del sistema financiero y a fin de promover el desarrollo de un sistema financiero estable, competitivo e inclusivo para contribuir al desarrollo económico del país, ha elaborado y aprobado la normativa técnica necesaria para la operatividad de diferentes leyes financieras, permitiendo así que el sistema financiero preste un servicio adecuado y de altos estándares internacionales a la población al canalizar los recursos de los agentes económicos hacia quienes los demandan.

La emisión de las referidas normas, se ha distribuido de acuerdo a la definición de líneas estratégicas aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas en el año 2011, las cuales se detallan en la presente recopilación de normativa técnica emitida durante el período enero - diciembre de 2018, a fin de facilitar su identificación y contenido.

Contenido

Línea Estratégica: Regulación Prudencial. Calidad del Capital y Gestión de Riesgos..... 6

Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16)..... 8

Línea Estratégica: Sistema Privado de Pensiones 26

Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad (NSP-05).....28

Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-06)..... 83

Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria (NSP-07)..... 111

Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez (NSP-08)..... 129

Normas Técnicas para Acceder al Beneficio de Devolución de Saldo por Enfermedad Grave en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-09)..... 415

Normas Técnicas para la Devolución de Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones a Extranjeros (NSP-10)..... 425

Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización (NSP-11)..... 431

Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-12)..... 482

Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-13)..... 503

Normas Técnicas para el Manejo de las Cuentas Corrientes y del Funcionamiento del Proceso de Recaudación, Acreditación y Remisión de Información a los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-14)..... 535

Normas Técnicas para la Recaudación y Acreditación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público (NSP-15)..... 567

Línea Estratégica: Desarrollo del Mercado de Capitales..... 582

Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo (NDMC-18)..... 584

Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario (NDMC-19)..... 625

Línea Estratégica: Conducta de Mercado..... 672

Normas Técnicas para el Sistema de Tarjetas de Crédito (NCM-01)..... 674

Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02)..... 700

Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de las Sociedades de Seguros (NCM-03)..... 726

Línea Estratégica: Regulación Prudencial. Calidad del Capital y Gestión de Riesgos.

El objetivo de esta línea estratégica es mejorar la calidad del capital y las prácticas de gestión de riesgos de las entidades del sistema financiero, mediante la adopción paulatina de mejores estándares.

El desarrollo de la normativa prudencial es un eje temático transversal, tanto en lo relativo al fortalecimiento de la condición patrimonial del sistema como en la mejora de estándares de gobierno y de administración de riesgos de las distintas instituciones.

Bajo esta línea estratégica el Comité de Normas del Banco Central de Reserva ha aprobado las Normas Técnicas siguientes:

Nombre de Normas	Fecha de Aprobación	Fecha de Entrada en Vigencia
Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16)	15/06/2018, Sesión CN-06/2018	06/07/2018

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 78, literal h) y 106 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establecen que la Superintendencia del Sistema Financiero organizará y mantendrá actualizados los registros que le mandan las leyes, dentro de estos, los de los auditores externos de las entidades integrantes del sistema financiero nacional.

II. Que los artículos 224 de la Ley de Bancos, 87 de la Ley de Sociedades de Seguros, 59 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, 48 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, 46 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, 29 de la Ley de Titularización de Activos, 32 de la Ley de Fondos de Inversión y 33 de la Ley del Sistema Financiero para Fomentar el Desarrollo, establecen que los estados financieros de las sociedades e instituciones reguladas en dichas leyes, deberán ser dictaminados por auditores externos inscritos en el Registro que llevará la Superintendencia del Sistema Financiero.

III. Que el artículo 6, inciso cuarto, literal f) de la Ley del Mercado de Valores, establece que el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, se encuentra conformado, entre otros registros especiales, por el registro de auditores externos y, los artículos 81 y siguientes de la misma Ley, establecen los requisitos, las facultades y las obligaciones que deben cumplir los auditores externos que pretendan registrarse en el Registro Público Bursátil.

IV. Que el artículo 7, de la Ley del Mercado de Valores, establece que la organización y funcionamiento del registro se desarrollará en el Reglamento de esa Ley, considerando la naturaleza del mercado de valores, los principios registrales y los requisitos de inscripción respectivos contenidos en esta Ley. Al respecto, el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores incluye el listado de la información que deben contener los asientos registrales de auditores externos.

V. Que el artículo 15, literal m), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es facultad del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar, modificar, suspender o cancelar los asientos registrales en los registros que esta lleve de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia, entre los cuales se incluye el de auditores externos.

VI. Que es necesario integrar y actualizar el marco normativo aplicable al registro de los auditores externos que presten sus servicios a los integrantes del sistema financiero, con base a las disposiciones legales vigentes.

VII. Que el artículo 6 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que cuando un contador público pretenda prestar servicios de auditoría externa a las entidades integrantes del sistema financiero, deberá solicitar su inscripción en el registro que para tales efectos lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en la normativa que

les es aplicable, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y demás leyes especiales.

VIII. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas fueron derogadas con esta Ley.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS AUDITORES EXTERNOS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO (NRP-16)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto establecer los requerimientos mínimos que deben cumplir los auditores externos para ser inscritos y mantener tal calidad en el Registro de Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero. Dicha inscripción, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y otras Leyes aplicables, los faculta y habilita para que puedan ser contratados por los integrantes del sistema financiero para prestar servicios de auditoría externa y dictaminar sobre sus estados financieros, así como sobre los aspectos que se mencionan en las Leyes aplicables a dichos integrantes.

Sujetos

Art. 2.- Serán sujetos de las presentes Normas, aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en prestar servicios de auditoría externa a los integrantes del sistema financiero detallados en el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así como los auditores externos de otras entidades que por disposiciones legales deben cumplir con el requisito de registro en la Superintendencia del Sistema Financiero.

Términos

Art. 3.- Para los fines de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;

b) **Consejo de Vigilancia:** Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;
c) **Conglomerados financieros:** Conjunto de sociedades caracterizadas por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual también es miembro del conglomerado;
d) **Encargados de dirigir las auditorías:** Socio del encargo según las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), es el socio o empleado de la firma o despacho de auditoría que es el responsable de la coordinación, dirección, supervisión y realización del trabajo de auditoría para la empresa que contrata la firma o despacho, y de la cual se designa como auditor encargado, también es el responsable de la suscripción del informe que se emite en nombre de la firma o del despacho de auditoría;
e) **Registro:** Registro de Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero;
f) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
g) **Socios:** Accionistas de las sociedades de capital.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO

Clasificación del Registro de Auditores Externos

Art. 4.- La Superintendencia llevará un registro denominado "Registro de Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero", el cual se clasificará en dos categorías:

a) Auditores Externos para Bancos y Conglomerados Financieros; y
b) Auditores Externos para otros Integrantes del Sistema Financiero.

Los auditores inscritos en la categoría del literal a) podrán auditar a otros integrantes del sistema financiero y los de la categoría b) podrán auditar a integrantes del sistema financiero distintos a bancos y conglomerados financieros.

Requisitos para inscribirse en el Registro

Art. 5.- Las personas naturales y jurídicas que tengan interés de inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de los Profesionales de la Contaduría Pública que lleva el Consejo de Vigilancia, para el ejercicio profesional de auditoría;
b) Declarar que conocen y cumplen con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y el Código de Ética Profesional para Auditores y Contadores adoptado o emitido por el Consejo de Vigilancia;
c) Acreditar experiencia profesional en el ejercicio de la auditoría externa o funciones similares, así:
    i. De por lo menos cinco (5) años para los que solicitan autorización en la categoría de auditores externos para bancos y conglomerados financieros; y
    ii. De por lo menos tres (3) años para los que solicitan autorización en la categoría de auditores externos para otros integrantes del sistema financiero.
    En el caso de sociedades, se aplicará a los socios responsables de firmar los informes de auditoría.

    Se entiende por experiencia profesional, la práctica de auditorías externas o funciones similares; tales como auditorías interna y fiscal, servicios de contabilidad y consultorías;
d) Que el auditor, los socios, directores, administradores, los auditores encargados de dirigir las

auditorías y quienes suscriban los informes de auditoría:

i. No hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio o la hacienda pública o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
ii. No tengan créditos directos a los que se les haya requerido o se les requiera una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más, o que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que tengan créditos con dicha reserva de saneamiento;
iii. Tengan solvencia tributaria y mantengan actualizada su información en el Consejo de Vigilancia;
iv. No se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores o que hubiesen sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
v. No sean a la vez directores, funcionarios o empleados de los integrantes del sistema financiero;
vi. No se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de activos o con el financiamiento al terrorismo;
vii. No hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por participar en infracciones graves a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y otros delitos de carácter financiero;
viii. Sean independientes de la entidad auditada y que no posean ninguna acción de ellas, ya sea directamente, ni sus cónyuges o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o a través de personas jurídicas; y
ix. No hayan sido administradores, como directores o gerentes, o funcionarios de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, o que haya sido intervenida por el organismo competente.

e) Que los ingresos que perciban las sociedades auditoras externas o el auditor externo, por los servicios de auditoría que presten a un integrante del sistema financiero, no excedan el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos totales.

Recepción de las solicitudes de inscripción y prórroga

Art. 6.- Las solicitudes de inscripción en el Registro se recibirán en el mes de agosto y las prórrogas, por lo menos ciento veinte (120) días antes del vencimiento del plazo de inscripción, de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Solicitud e información a presentar

Art. 7.- Los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Superintendencia, en la que deberán expresar a qué categoría de clasificación pretenden ofrecer sus servicios y además adjuntar, considerando el Anexo No. 2 de las presentes Normas, la siguiente información:

a) Nombre, Razón Social o Denominación;

b) Dirección, correos electrónicos, números de teléfonos;
c) Copias certificadas por Notario del Número de Identificación Tributaria (NIT) y del Número de Registro de Contribuyente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) del solicitante;
d) Certificación expedida por el Consejo de Vigilancia en el que conste que el profesional o la sociedad, según corresponda, está inscrito en el Registro de los Profesionales de la Contaduría Pública, que cumple con los requisitos de la educación continuada, la actualización de sus datos y con el control de calidad; sobre este último presentarán la certificación sólo en caso de que haya sido evaluado por el Consejo de Vigilancia;
e) Copia del testimonio de escritura pública de constitución y sus modificaciones; además, nómina de socios, en el caso de sociedades;
f) Credenciales de la Junta Directiva de la sociedad, las que deberán estar inscritas en el Registro de Comercio;
g) Currículum Vitae de los profesionales que ejercen individualmente, de los socios directores, administradores y de las personas que suscriben informes hasta nivel de encargados de dirigir las auditorías, adjuntando fotocopias del título profesional, fotocopia del carné emitido por el Consejo de Vigilancia, Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT) debidamente certificados por notario;
h) Descripción de la organización con el contenido siguiente:
    i. Organigrama de la firma;
    ii. Descripción general de las funciones de cada componente del organigrama;
    iii. Nombre del personal y su cargo;
    iv. Descripción del equipo de cómputo y sus respectivos programas;
    v. Descripción general del Sistema de Control de Calidad; y
    vi. Descripción general de su sistema de evaluación del control de calidad de las auditorías efectuadas por la firma.
i) Nombre y dirección de las empresas a las que está brindando servicios de auditoría externa y a las principales que les haya dado ese servicio en los últimos tres (3) o cinco (5) años según la categoría de clasificación solicitada, especificando la actividad principal de las empresas y el período en el cual le prestaron los servicios; asimismo, nómina de los quince (15) principales clientes y la participación porcentual de la facturación de cada uno en los ingresos anuales correspondientes al último ejercicio económico de la firma de auditoría. Para estos efectos, un conglomerado financiero debe considerarse como un solo cliente;
j) Declaración Jurada ante notario, considerando los formatos adjuntos en Anexos Nos. 3 y 4 de las presentes Normas, según el tipo de persona, natural o jurídica;
k) En lo pertinente, copia certificada notarialmente del contrato o convenio vigente con la firma o entidad internacional de auditoría con la cual se haya suscrito contrato de corresponsalía, asociado, miembro u otros. Este contrato o convenio, si no estuviera en castellano, deberá presentarse su traducción de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, debiendo además, adjuntar la constancia de estar registrado en el Consejo de Vigilancia.
   El solicitante adjuntará al contrato o convenio un resumen que contenga, entre otros, el objeto del contrato o convenio, las responsabilidades y obligaciones asumidas, los derechos adquiridos por las partes, el uso del nombre o distintivos comerciales de la firma y la vigencia del mismo;
l) Certificación de no tener antecedentes penales, extendida por la autoridad competente. Esta certificación deberá haber sido expedida por lo menos dentro de los treinta (30) días anteriores a

la solicitud respectiva que se haga a la Superintendencia. En el caso de sociedades auditoras, aplica para los socios y auditores que firman los informes de auditoría;

m) Copias certificadas de los estados financieros debidamente auditados, correspondientes a los últimos tres (3) años. Cuando la sociedad tenga menos de tres (3) años de existir, deberá presentar los estados financieros que tuviesen auditados y el correspondiente al último mes de operaciones que tenga a la fecha;

n) Copia certificada de la última planilla pagada al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones; y

o) Solvencias en original y vigentes extendidas por las respectivas Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISSS) y de pago de cotizaciones Obrero-patronales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

Información incompleta

Art. 8.- En el caso de solicitudes de Registro cuya información y documentación no esté completa, la Superintendencia comunicará al interesado, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud; el interesado dispondrá de un plazo de treinta (30) días para subsanar la omisión. Si al vencer el plazo no se ha recibido respuesta, se entenderá que el solicitante ha desistido de su petición, por lo que se dará por terminado el trámite y la documentación será enviada al archivo de la Superintendencia.

Comprobación de la información presentada

Art. 9.- Si durante el proceso de comprobación de la información presentada y previo a la autorización de Registro, se determinase que es falsa, la Superintendencia con base en el Código Procesal Penal, dará aviso a la Fiscalía General de la República (FGR) y considerando lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría podrá denunciar el hecho ante el Consejo de Vigilancia.

Comunicación de la resolución

Art. 10.- Satisfechos y subsanados los requisitos establecidos en las presentes Normas, la Superintendencia resolverá lo pertinente y comunicará a los interesados, antes de que finalice al año en que presenten la solicitud.

Las inscripciones serán autorizadas con fecha de vigencia que iniciará el uno de enero del año siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de los auditores del literal a) del artículo 4 de las presentes Normas, la vigencia será de dos (2) años, con base en el artículo 228 de la Ley de Bancos. Para los auditores del literal b) del artículo 4 la vigencia será hasta que la Superintendencia, en cumplimiento a sus facultades legales, emita suspensión o cancelación definitiva de su registro.

CAPÍTULO III
FACTORES A PONDERAR Y CRITERIOS DE ANÁLISIS

Factores de evaluación

Art. 11.- Los factores descritos en el Anexo No. 5 de las presentes Normas se ponderarán con base a los criterios que a continuación se describen:

FACTOR	PUNTAJE ASIGNADO
1. Independencia	**30**
1.1. Independencia económica	15
1.2. Cantidad de empresas auditadas	15
2. Formación profesional	**25**
2.1. Grado académico	10
2.2. Personal técnico en auditoría	10
2.3. Estudios especiales	5
3. Calidad y Experiencia	**35**
3.1.Tiempo de ejercicio profesional	5
3.2. Diversidad de las empresas auditadas	10
3.3. Experiencia en el sistema financiero	5
3.4. Calidad de trabajo	15
4. Eficiencia Organizativa	**10**
4.1. Organización y funciones definidas	5
4.2. Equipos y programas de computación	5
Total	**100**

El puntaje mínimo requerido para los asientos registrales y sus prórrogas en el Registro será de sesenta y cinco (65) puntos. Los factores descritos en el artículo anterior se ponderarán con base en los criterios que se describen en el Anexo No. 5.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL

Notificación al Consejo de Vigilancia

Art. 12.- Las suspensiones y cancelaciones en firme se harán del conocimiento del Consejo de Vigilancia y de los integrantes que tengan relaciones contractuales con los auditores cancelados o suspendidos y serán divulgadas íntegramente por la Superintendencia, en su sitio web.

Reincorporación de Auditores

Art. 13.- A los auditores externos a quienes la Superintendencia les haya cancelado la autorización e inscripción del asiento registral para ejercer la auditoría externa en las entidades del sistema financiero, podrán solicitar, después de dos (2) años de la cancelación, autorización para ejercerla nuevamente, remitiendo para tales fines la documentación solicitada en las presentes Normas.

CAPÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Plazos para actualizar información

Art. 14.- Para mantener actualizada la información en el Registro, los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6 de las presentes Normas en un plazo máximo de treinta (30) días subsiguientes al hecho que motivó el cambio.

Para la actualización de la información de los auditores externos se deberá utilizar el Anexo No. 6 de

las presentes Normas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

a) Nómina de accionistas cuando sea persona jurídica;
b) Listado de entidades a las que prestó o presta servicio de auditoría durante el ejercicio anterior y actual;
c) Credencial actualizada del o los representantes legales;
d) Declaración Jurada que exprese que el documento de la relación de la firma de auditoría con firmas o entidades de auditoría ya sean locales o del exterior (asociación, acuerdo, representación, corresponsalía, uso de nombre, licencias, u otros) está vigente e inscrita en el Consejo de Vigilancia; y
e) Detalle de los procesos judiciales y su estatus, que se hayan instruido a la firma de auditoría o se hayan ordenado en contra suyo o alguno de sus socios.

La falta de actualización de la información no impedirá a la Superintendencia darle continuidad a los procesos administrativos de suspensión o cancelación de asientos registrales.

La prórroga de inscripción que indica el artículo 228 de la Ley de Bancos, aplica sólo para los auditores externos clasificados en la categoría a) del artículo 4 de las presentes Normas, las que deberán presentar la información actualizada de la firma de auditoría, misma a la que se le aplicará la evaluación que establece en el Capítulo III anterior.

Trámites en proceso

Art. 15.- Los trámites, procedimientos y recursos promovidos que estuviesen pendientes a la fecha de la vigencia de las presentes Normas, se continuarán tramitando de acuerdo con las Normas con las que fueron iniciadas.

Sanciones

Art. 16.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias

Art. 17.- Las presentes Normas derogan las siguientes:

a) "Normas para la Inscripción de los Auditores Externos en el Registro de la Superintendencia del Sistema Financiero" (NPB2-07) aprobadas en Sesión CD-40/09 del 30 de septiembre de 2009, por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 30, de fecha 2 de febrero de 2011; y
b) "Norma para el Registro de los Auditores Externos Salvadoreños en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia de Valores" (RCTG-12/2009), aprobada en Sesión CD-33/18 de fecha 18 de diciembre de 2009, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 30, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 18.- Los aspectos no previstos en las presentes Normas, en temas de regulación, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 19.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 6 de julio de dos mil dieciocho.

Anexo No. 1

FORMATO DE LA INFORMACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO

a) Nombre, razón social o denominación, _____
b) Domicilio y ubicación de la oficina, _____ Teléfono:_____ Correo electrónico:_____ Dirección Web: _____
c) NIT del solicitante: _____
d) Inscripción en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría No. _____, de fecha _____. (Adjuntar certificación extendida por dicho Consejo).
e) Nómina de socios (sólo en el caso de sociedades) y del personal técnico:

Nombre	Participación Social	Título, calidad o grado académico	NIT	No. De DUI o Pasaporte	No. Inscripción CVPCPA y fecha

(Adjuntar copia del testimonio de la Escritura Social).

f) Nómina de la Junta Directiva: (solo en el caso de sociedades).

Nombre	NIT	Cargo

(Adjuntar credenciales respectivas).

g) Currículum Vitae de los Directores, Administradores y de las personas que suscriben los informes:

Nombre	Experiencia	Cargo	Título, calidad o grado académico

(Adjuntar Currículum Vitae respectivos y los atestados que lo soportan).

h) Descripción de la organización, la cual deberá incluir organigrama actual, funciones de cada componente del organigrama, inventario del equipo de cómputo y programas en uso y nómina completa del personal, según el esquema siguiente:

Nombre	Cargo	NIT	Título, calidad o grado académico

Adjuntando:

- Inventario del equipo de cómputo y programas en uso; y
- Copia de título del personal graduado.

Anexo No. 1

i) Empresas a la que se prestan y se han prestado servicios de auditoría externa:

1. Empresas a las que actualmente se prestan estos servicios*

Nombre	Dirección	Actividad	Ejercicio Contratado

*Adjuntar listado completo

2. Principales empresas a las que se prestaron estos servicios en los últimos tres (3) o cinco (5) años según la categoría solicitada, por orden de honorarios*.

Nombre	Dirección	Actividad	Ejercicio Contratado

*Adjuntar listado completo

j) Participación porcentual de los quince (15) clientes principales en los ingresos de la sociedad:

Nombre	Actividad	Porcentaje

k) Declaración Jurada (adjuntar Declaración según modelo).

l) La sociedad ha suscrito contrato de representación con la firma internacional de auditoría_____, con fecha _____. (Adjuntar copia del documento respectivo).

m) Sistema de control de calidad de la firma de auditoría. (Adjuntar la descripción general del control de calidad utilizado por la firma de auditoría).

n) Detalle del cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del auditor externo, persona natural, administradores de la firma o encargados de dirigir auditorías, socios o accionistas, cuando aplique.

Nombre: _____

Nombre del cónyuge o pariente	Clase de relación	NIT	DUI

Las sociedades en que el auditor posea el 25% o más de participación:

Nombre de la Sociedad	Participación	NIT

Firma:_____
Nombre:_____
Cargo:_____

Anexo No. 2

INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

1. Fotocopia certificada del Número de Identificación Tributaria (NIT) y del Número de Registro de Contribuyente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) del solicitante; en el caso que el solicitante sea persona jurídica deberá presentar además el de los socios;

2. Certificación expedida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA), en la que conste que el profesional o la sociedad, según corresponda, está inscrita en el Registro Profesional que ese Consejo lleva de los profesionales que han sido autorizados por ese Consejo para el ejercicio profesional de la Auditoría;

3. Copia del testimonio de la Escritura Pública de Constitución, sus modificaciones y nómina de socios, en el caso de sociedades;

4. Credenciales de la Junta Directiva de la sociedad;

5. Currículum Vitae de los profesionales que ejerzan individualmente, de los socios directores, administradores y de las personas que suscriben los informes hasta nivel de encargados de dirigir las auditorías, con sus respectivos atestados que los soportan;

6. Certificación de no tener antecedentes penales de cada uno de los profesionales que ejerzan individualmente, de los socios directores, administradores y de las personas que suscriben los informes hasta nivel de encargados de dirigir las auditorías;

7. Descripción de la organización, la cual deberá contener:
   a) Organigrama de la firma de auditoría;
   b) Descripción de las funciones de cada componente del organigrama;
   c) Nombre del personal y su cargo;
   d) Descripción del equipo de cómputo y sus respectivos programas;
   e) Última planilla de cotizaciones pagadas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones; y
   f) Solvencias en original y vigentes extendidas por las respectivas Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISSS) y de pago de cotizaciones Obrero-patronales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

8. Declaración Jurada ante notario, considerando el modelo anexo;

9. Constancia emitida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA), de haber registrado el contrato o convenio con Firma o entidad internacional de auditoría;

10. Resumen general del Sistema de Control de Calidad empleado por la firma de auditoría; y

11. Matrícula de Comercio.

Anexo No. 3

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO PARA LOS AUDITORES EXTERNOS PERSONAS JURÍDICAS

En la ciudad de _____ a las _____ horas del día de_____de _____.
Ante mí, _____ notario del domicilio _____ comparece el señor (a), ___ _____, de ____ años de edad, de profesión u oficio _____ del domicilio____ _____, a quien conozco (o no conozco), portador (a) de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número) _____, con Número de Identificación Tributaria ___ _____, quien actúa en representación de (en este caso consignar si es representante legal o apoderado y relacionar la personería según el caso, en este momento o al final) y **ME DICE**: Que en su calidad de Representante Legal o Apoderado de la Sociedad _____, y con la finalidad de estar solicitando se inscriba a la sociedad en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:**

1. Ninguno de los socios, directores, administradores y personas encargadas de dirigir auditores y que firman los informes de auditoría hemos sido condenados por delitos contra el patrimonio o la hacienda pública.
2. La sociedad auditora, sus socios o los auditores asignados para auditar a la entidad, no se encuentran en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores ni han sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa.
3. Los socios de la firma auditora, el auditor o los designados para auditar no han participado en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de activos o con el financiamiento al terrorismo; así como, no han sido sancionados administrativamente por participar en infracciones graves a las leyes y normas de carácter financiero, y en especial a la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero.
4. Los socios de la firma auditora, el auditor o los designados para auditar no han sido administradores, directores, gerentes o funcionarios de una entidad del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha entidad, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, o que haya sido intervenida por el organismo fiscalizador competente.
5. Ninguno de los socios, directores, gerentes, administradores y personas encargadas de dirigir auditores y que firmamos los informes de auditoría somos deudores en el sistema financiero salvadoreño, por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más.
6. Las personas responsables de conducir las auditorías conocen las Normas Internacionales de Auditoría conocidas como las NIA y las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos vigentes que deben aplicar en su calidad de auditor externo y actualizarse en el conocimiento de otras normativas que en el futuro lleguen a emitirse.
7. No suscribirán contratos por servicios de auditoría externa en entidades en donde alguno de sus socios, administradores y personas responsables de suscribir los informes de auditoría, se encuentren en las siguientes circunstancias:
    a) Que sea director, administrador, empleado o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los directores, o administradores o accionistas mayoritarios;
    b) Que sea deudor directo o indirecto, asegurado o beneficiario de seguros y que no llegarán a serlo mientras prestemos servicios de auditoría externa y si algún empleado nuestro reúne o llega a reunir alguna de las condiciones señaladas, no participará en ningún trabajo de auditoría que tenga que ver con la entidad en donde adeude o tenga relaciones de seguros o cualquier otro negocio; y
    c) Que haya desempeñado un cargo en la entidad en los tres años anteriores al del ejercicio contable sujeto a dictamen.

Anexo No. 3

8. Los socios de la firma auditora, los encargados de dirigir las auditorías, o los designados para efectuar las auditoría, conocen las disposiciones legales que regulan las actividades de los integrantes del sistema financiero y se comprometen a mantenerse actualizados respecto a los cambios que experimenten estas disposiciones y las normativas que les apliquen
9. La sociedad, los socios, directores, administradores o personas que firmamos los informes de auditoría no somos titulares directamente o mediante persona jurídica de ninguna acción o acciones del ente o entes auditados.
10. Los honorarios por los servicios de auditoría externa de la entidad integrante del sistema financiero que se audita no excede del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos totales.
11. Ninguno de los socios, directores, administradores, gerentes o personas encargadas de dirigir auditorías y que firman los informes de auditoría son a la vez directores, funcionarios o empleados de bancos o conglomerados u otras entidades supervisadas.
12. Se comprometen a cumplir con el Código de Ética Profesional para Auditores y Contadores adoptado o emitido por el Consejo de Vigilancia para los contadores públicos nacionales.

El (La) compareciente me dice que la anterior declaración es verdadera y que conoce la responsabilidad en que puede incurrir por existir falsedad en la misma. Así se expresó el (la) compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presente acta notarial que consta en___ hojas; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto, sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos: **DOY FE.**

La Declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Notariado.

Anexo No. 4

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO PARA LOS AUDITORES EXTERNOS PERSONAS NATURALES

En la ciudad de _____ a las _____ horas del día _____ de_____ _____ de_____. Ante mí,_____ _____ notario del domicilio de _____ comparece el señor(a) ___ _____ de _____ años, de profesión (u oficio) _____ _____, del domicilio de _____a quien conozco (o no conozco), portador (a) de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número) _____,con Número de Identificación Tributaria _____quien actúa en nombre propio, y **ME DICE** que con la finalidad de estar solicitando su inscripción en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:**

1. El (La) compareciente no ha sido condenado (a) por delitos contra el patrimonio o la hacienda pública.
2. El auditor o los designados para auditar a la entidad supervisada, no se encuentran en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores ni han sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa.
3. El auditor o los designados para auditar no han participado en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de activos o con el financiamiento al terrorismo; así como, que no han sido sancionados administrativamente por participar en infracciones graves a las leyes y normas de carácter financiero, en especial a la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero.
4. El auditor o los designados para auditar a la entidad no han sido administradores, directores, gerentes o funcionarios de una entidad supervisada en la que se demuestre administrativamente su responsabilidad para que dicha entidad, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, o que haya sido intervenida por el organismo fiscalizador competente.
5. El (La) compareciente no es deudor en el Sistema Financiero Salvadoreño, por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más.
6. El (La) compareciente y las personas responsables de conducir las auditorías, conocen las Normas Internacionales de Auditoría conocidas como las NIA y las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos que deben cumplir en su calidad de auditor externo las cuales acatarán estrictamente así como de otras normativas que en el futuro lleguen a emitirse.
7. No suscribirá contratos por servicios de auditoría externa con entidades en donde sea:
    a) Director, administrador, empleado o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los directores, o administradores o accionistas mayoritarios; y
    b) Deudor directo o indirecto, asegurado o beneficiario de seguros y que no llegará a serlo mientras preste servicios de auditoría externa y si algún empleado reúne o llega a reunir alguna de las condiciones señaladas, no participará en ningún trabajo de auditoría que tenga que ver con la entidad en donde adeude o tenga relaciones de seguros o cualquier otro negocio.
8. Que haya desempeñado un cargo en la entidad en los tres años anteriores al ejercicio contable sujeto a dictamen.
9. El (La) compareciente o las personas que firman los informes de auditoría, no son titulares directamente o mediante persona jurídica de acción o acciones del ente o entes auditados, sean estos bancos, sociedades que integran los conglomerados financieros, sociedades de seguros y otros integrantes del sistema financiero.
10. Los honorarios de la entidad de la cual es auditor externo, no exceden del 25% de sus ingresos totales.

Anexo No. 4

11. El (La) compareciente y ninguna de las personas que suscriben los informes de auditoría son a la vez directores, funcionarios o empleados de bancos, o entidades supervisadas por la Superintendencia.
12. Que conoce las disposiciones legales que regulan las actividades de auditoría externa que establecen las leyes y se compromete a mantenerse actualizado respecto a los cambios que experimenten.
13. Se comprometen cumplir con el Código de Ética Profesional para Auditores y Contadores adoptado o emitido por el Consejo de Vigilancia para los contadores públicos nacionales.

El (La) compareciente me dice que la anterior declaración es verdadera y que conoce la responsabilidad en que puede incurrir por existir falsedad en la misma. Así se expresó el (la) compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presente acta notarial que consta en _____ hojas; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto, sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos: **DOY FE.**

La Declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Notariado.

Anexo No. 5

CRITERIOS DE ANÁLISIS DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN

1. INDEPENDENCIA

1.1. Independencia económica

Mide el grado de dispersión o concentración de ingresos, de modo que en una situación ideal, ningún cliente en particular puede poner en riesgo la independencia del auditor.

Para obtener el puntaje máximo se requerirá que ningún cliente por servicios de auditoría externa le proporcione a la firma más del 6.67% de los ingresos anuales. En consecuencia, por cada exceso del 6.67% de ingresos concentrados en un solo cliente, se le restará un punto al valor del Puntaje Asignado, de conformidad al artículo 11 de las presentes Normas.

Para los efectos de este cálculo la firma de auditoría debe presentar la nómina de sus quince (15) principales clientes, indicando la participación porcentual de los ingresos de la firma.

1.2. Cantidad de empresas auditadas

Se tomará en cuenta la experiencia lograda por la firma de auditoría, respecto a los servicios de auditoría proporcionados al mayor número de clientes.

Para obtener el puntaje máximo se requerirá que la firma de auditoría tenga un mínimo de quince (15) clientes. Es decir que por cada cliente acredite un punto, hasta alcanzar un máximo de quince (15) puntos.

2. FORMACIÓN PROFESIONAL

Mide la preparación profesional de los socios en el área de auditoría, así como los estudios de especialización. También se pondera la preparación del personal técnico que se dedica a las labores de auditoría.

2.1. Grado académico

Para el caso de personas jurídicas se asignarán cinco (5) puntos por cada socio que sea contador público autorizado, hasta alcanzar un máximo de diez (10) puntos. Para el caso de persona natural, se le asignarán cinco (5) puntos al solicitante, quien deberá ostentar la calidad de Contador Público Certificado o el grado de Licenciado en Contaduría Pública.

2.2. Personal técnico en auditoría

Por cada profesional en auditoría que preste servicios a tiempo completo a la firma de auditoría, se asignará un punto hasta alcanzar diez (10) puntos.

2.3. Estudios especializados

A cada socio o profesional que tenga estudios especiales se le asignará un punto hasta alcanzar un máximo de cinco (5) puntos.

Se considerarán estudios especializados, otra profesión académica adicional a la de contaduría pública, una maestría, un postgrado o cualquier formación académica con duración no menor de un semestre, siempre que esta sea afín a las ciencias económicas o a la función de auditoría externa.

3. CALIDAD DE EXPERIENCIA

Mide la experiencia tanto en tiempo como en diversidad de empresas a las cuales se les ha prestado servicio, así como la calidad del trabajo desarrollado.

Anexo No. 5

3.1. Tiempo de ejercicio profesional
Por cada cinco (5) años de ejercicio profesional que tenga cada socio o profesional de la firma de auditoría se asignará un punto, hasta alcanzar un máximo de cinco (5) puntos.

3.2. Diversidad de las empresas auditadas
La ponderación es con base a la variedad de las actividades económicas de las empresas auditadas.

Para fines de este numeral se consideran las siguientes actividades económicas: a) Comercio, b) Industria, c) Servicios, d) Agropecuarios y e) Otros (excepto las entidades integrantes del sistema financiero).

A cada actividad económica le corresponden dos (2) puntos, por lo tanto, el puntaje máximo que se puede obtener es de diez (10) puntos.

3.3. Experiencia en el sistema financiero
Por cada año que la firma o persona natural tenga de auditar entidades supervisadas por la Superintendencia se le asignará un punto hasta alcanzar un máximo de cinco (5) puntos. Cuando la solicitud sea por primera vez se considerará un punto por cada cinco (5) años de experiencia que tengan los socios o los auditores encargados de dirigir las auditorías.

3.4. Calidad de trabajo
El puntaje máximo que se puede asignar es de quince (15) puntos y se hará con base en el examen de los papeles de trabajo que presente la firma de auditoría externa, conforme al siguiente detalle: a) Planeación del encargo de auditoría de estados financieros cinco (5) puntos; b) Calidad del informe cinco (5) puntos y c) Calidad de los papeles de trabajo cinco (5) puntos.

Al efectuar el análisis de los expedientes de clientes por los cuales el despacho emite informe anual de auditoría, se tendrá que calcular la media ponderada, lo que permitirá una distribución equitativa del puntaje.

4. EFICIENCIA ORGANIZATIVA

4.1. Organización y funciones definidas
Mide la estructura de la organización de la firma de auditoría, así como la adecuada utilización de equipos y sistemas de procesamiento de información.

Se asignarán cinco (5) puntos a las firmas de auditoría que presenten su organigrama y las funciones bien definidas de cada componente del mismo. El puntaje se disminuirá en relación con el nivel de organización presentado.

4.2. Equipos y programas de computación
Las firmas de auditoría y auditores independientes que utilicen sistemas de software y equipo de computación para el desarrollo de los trabajos de auditoría, acreditarán entre tres (3) y cinco (5) puntos, dependiendo del menor o mayor grado de utilización de esas herramientas en las auditorías. En el caso que el equipo sea utilizado solamente para fines administrativos se asignará dos (2) puntos; y en el caso de que no tengan estas herramientas no acumularán puntos.

Anexo No. 6

FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

a) Nombre, razón social o denominación_____
b) Domicilio y ubicación de la oficina_____
c) Teléfono_____ Correo electrónico _____
d) Representante Legal: _____
e) Nómina de socios (sólo en el caso personas jurídicas) y del personal técnico

Nombre	Título, calidad o grado académico	NIT	No. Inscripción y fecha *	Participación Accionaria

* En el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría

f) Nómina de la Junta Directiva (sólo en el caso de personas jurídicas)

Nombre	Cargo

Adjuntar credenciales respectivas

g) Nómina de la Junta Directiva (sólo en el caso de personas jurídicas)

Nombre	Cargo	Título, calidad o grado académico	NIT	No. Inscripción CVCPA
a) Personal de auditoría				
b) Personal que firma informes de auditoría				
c) Personal que dirige las auditorías				

h) Empresas a las que actualmente se prestan servicios de auditoría externa*

Nombre	Dirección	Actividad	Ejercicio contratado

*Adjuntar listado completo

i) Participación porcentual de los quince clientes principales en los ingresos de la persona jurídica:

Nombre	Actividad	Porcentaje

j) Nombre de firma o entidad internacional de auditoría con la cual haya suscrito contrato de corresponsalía, asociado, miembro u otros.
k) Solvencias en original y vigentes extendidas por las respectivas Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.
l) Solvencias en original y vigentes de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISSS) y de pago de cotizaciones Obrero-patronales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

Firma: _____

Nombre de Representante Legal**:** _____

Línea Estratégica: Sistema Privado de Pensiones.

La consolidación del Sistema Privado de Pensiones, además de ser relevante para los afiliados a éste y las entidades administradoras, resulta fundamental, entre otros, para propiciar un adecuado manejo macroeconómico, el desarrollo del mercado de capitales y la canalización de inversión a distintos sectores.

Se debe contar permanentemente con un marco normativo y de supervisión que favorezca la adecuada atención del afiliado y el pensionado.

Bajo esta línea estratégica el Comité de Normas del Banco Central de Reserva ha aprobado las Normas Técnicas siguientes:

Nombre de Normas	Fecha de Aprobación	Fecha de Entrada en Vigencia
Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad (NSP-05)	02/02/2018, Sesión CN-01/2018	09/02/2018
Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-06)		
Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria (NSP-07)	07/03/2018, Sesión CN-02/2018	15/03/2018
Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez (NSP-08)	30/05/2018, Sesión CN-05/2018	18/06/2018
Normas Técnicas para Acceder al Beneficio de Devolución de Saldo por Enfermedad Grave en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-09)		
Normas Técnicas para la Devolución de Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones a Extranjeros (NSP-10)	31/08/2018, Sesión CN-08/2018	10/09/2018
Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización (NSP-11)		
Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-12)		

Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-13)		
Normas Técnicas para el Manejo de las Cuentas Corrientes y del Funcionamiento del Proceso de Recaudación, Acreditación y Remisión de Información a los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-14)	12/12/2018, Sesión CN-13/2018	02/01/2019
Normas Técnicas para la Recaudación y Acreditación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público (NSP-15)	17/12/2018, Sesión CN-14/2018	16/01/2019

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones citada en el considerando anterior, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo.

III. Que el artículo 119 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD (NSP-05)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas técnicas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **AFP:** Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
d) **CTN:** Capital técnico necesario, es el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión del afiliado y de cada uno de los beneficiarios acreditados;
e) **ctn:** Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión;
f) **Pensión de referencia del afiliado:** Es aquella determinada como un porcentaje del Salario Básico Regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado;
g) **Pensión de referencia de los beneficiarios:** Es aquella que se obtiene de multiplicar la pensión de referencia del causante, por el porcentaje que a cada beneficiario corresponda;
h) **Salario Básico Regulador:** El promedio mensual del Ingreso Base de cotización calculado de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
i) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
j) **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Denominaciones

Art. 4.- Las AFP, para efectos de cálculo del CTN y ctn, utilizarán las denominaciones siguientes:

x : Edad del causante de pensión;
y : Edad del o la cónyuge, el o la conviviente, padre y madre del causante;
z : Límite máximo de edad para hijos normales con derecho a pensión, es decir 24 años;
h : Edad del hijo;
h_m : Edad del hijo menor;
h_i : Edad del hijo inválido;
D_x : Representa el valor actual de una unidad monetaria para cada una de las edades del causante;
N_x : Representa el valor actual total de una unidad monetaria para todos los D_x;
D_{xy} : Representa el valor actual de una unidad monetaria para cada una de las edades del causante ante la probabilidad de que viva el respectivo beneficiario, en el caso de los beneficiarios se representarán por los subíndices y, z, h_m h_i;
N_{xy} : Representa el valor actual total de una unidad monetaria para todos los D_{xy};
CTN : Capital Técnico Necesario;
ctn : Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión;
v^x : Factor de actualización;
i :Tasa de interés anual, utilizada para establecer valores conmutados en tablas;
SBR : Salario Básico Regulador; y
l_x, l_y : Número de personas vivas a una edad determinada.

Igualdades

Art. 5.- Las AFP para efectos de cálculo del CTN y ctn utilizarán las igualdades siguientes:

$D_x = v^x . l_x$ [1]

$N_x = \Sigma D_x$ [2]

$D_{xy} = v^x . l_x . l_y$ [3]

$N_{xy} = \Sigma D_{xy}$ [4]

$$v^x = \frac{1}{(1+i)^x} \quad [5]$$

Determinación del Capital Técnico Necesario por unidad de pensión

Art. 6.- Las AFP para la determinación de las fórmulas de ctn se utilizará la teoría actuarial mediante el desarrollo de funciones actuariales y valores conmutados, los cuales permiten, a partir de la tabla de mortalidad y una tasa de interés, determinar el valor presente de beneficios futuros de una forma rápida y efectiva.

Art. 7.- Las AFP deberán establecer el factor ctn según las características del causante de la pensión de acuerdo a las diferentes fórmulas de cálculo descritas a continuación:

1. Causante de pensión por invalidez definitiva.

$$ctn = \frac{N_x - \frac{11}{24} D_x}{D_x} \quad [6]$$

2. El o la cónyuge, el o la conviviente, cuando no existieren hijos no inválidos con derecho a pensión o hubiere uno o más hijos inválidos, o padre y madre de un pensionado por invalidez permanente.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24} D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24} D_{xy}}{D_{xy}} \quad [7]$$

3. El o la cónyuge, el o la conviviente, con hijos con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez. Siempre y cuando no existieren hijos inválidos dentro del grupo de beneficiarios.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24} D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24} D_{xy}}{D_{xy}} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24} D_{y+z-hm}}{D_y} - \frac{N_{x+z-hm;y+z-hm} - \frac{11}{24} D_{x+z-hm;y+z-hm}}{D_{xy}} \right] \quad [8]$$

4. Hijo no inválido del causante, con derecho a pensión (sí y sólo sí: z – h > 0), cuando se trate de pensiones por invalidez.

$$ctn = \left[\frac{\left(N_h - N_z\right) - \frac{11}{24}\left(D_h - D_z\right)}{D_h} \right] - \left[\frac{\left(N_{xh} - N_{x+z-h;z}\right) - \frac{11}{24}\left(D_{xh} - D_{x+z-h;z}\right)}{D_{xh}} \right] \text{[9]}$$

5. Hijo inválido del causante, con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez.

$$ctn = \frac{Nhi - \frac{11}{24}Dhi}{Dhi} - \frac{Nxhi - \frac{11}{24}Dxhi}{Dxhi} \text{ [10]}$$

6. Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos con derecho a pensión, o el o los hijos son inválidos, o para el padre y madre de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} \text{ [11]}$$

7. Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos inválidos y existen hijos con derecho a pensión.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_y} \right] \text{ [12]}$$

8. Hijos no inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{\left(N_y - N_z\right) - \frac{11}{24}\left(D_h - D_z\right)}{D_h} \text{ [13]}$$

9. Hijos inválidos, padre o madre inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{Nhi - \frac{11}{24}Dhi}{Dhi} \text{ [14]}$$

Al realizar el cálculo de los ctn deberá realizarse con ocho cifras con aproximación.

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siguiente:

a) Si la pensión de referencia es mayor o igual a la pensión mínima vigente: (3)

$$\boldsymbol{CTN} = ctn\ x\ 12.5\ x\ pensión\ de\ referencia \text{ [15] (2)}$$

b) Si la pensión de referencia es menor a la pensión mínima vigente: (3)

$$\boldsymbol{CTN} = ctn\ x\ 12.5\ x\ pensión\ mínima\ vigente \text{ [15 A] (3)}$$

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

Para el cálculo de las pensiones de referencia del afiliado o causante deberá aplicarse las disposiciones relativas al inciso final del artículo 120 de la Ley SAP, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos. (2)

CAPÍTULO III
GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE

Generación de tablas de mortalidad

Art. 10.- Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutadas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad. Estas funciones analíticas se presentan en función de q_x que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir:

$$q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \quad \Rightarrow \quad q_x = \frac{d_x}{l_x} \text{ [16]}$$

La función matemática que se utiliza para la generación de los valores q_x en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma:

$$q_x = 1 - s \times g^{c^x (c-1)} \text{ [17]}$$

Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q_x será igual a 1.

El Anexo No. 1 de las presentes Normas contiene los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad.

Tasa de Interés Aplicable

Art. 11.- La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Dicha tasa será revisada con periodicidad de cada tres (3) años por el Comité de Normas del Banco Central, conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones
Art. 12.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria
Art. 13.- Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Art. 14.- Las presentes Normas dejan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de éstas la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.

Transitorio para afiliados con requisitos cumplidos para acceder a prestaciones por vejez previo a vigencia del Decreto Legislativo No. 787
Art. 14-A.- Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, es decir, al 06 de octubre de 2017, hubieran cumplido los requisitos para acceder a una pensión por vejez y no hubieren ejercido su derecho y opten por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06), para efectos de establecer el monto de su pensión se deberá calcular el ctn de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. (1)

Lo no previsto
Art. 15.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia
Art. 16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 09 de febrero de 2018.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-02/2018, de fecha 07 de marzo de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del 09 de marzo de dos mil dieciocho.

(2) Modificaciones aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2018, de fecha 19 de octubre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del 24 de octubre de dos mil dieciocho.

(3) Modificaciones aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-15/2018, de fecha 20 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del 21 de diciembre de dos mil dieciocho.

Anexo No. 1

PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

Los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad son los siguientes:

1. Las tablas BH ES y BM ES del Anexo No. 2, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

   Los parámetros a utilizar son los siguientes:

   i) BH ES (beneficiarios hombres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.08713806	c = 1.08974392
g = 0.99884852	g = 0.99912795
s = 0.99991596	s = 0.99680157

   ii) BM ES (beneficiarios mujeres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.09616544	c = 1.10424985
g = 0.99966998	g = 0.99982389
s = 0.99988595	s = 0.99903395

2. Las tablas MI H ES y MI M ES del Anexo No.2, se utilizarán para calcular los ctn correspondiente a afiliados inválidos y beneficiarios inválidos.

   Los parámetros a utilizar son los siguientes:

   i) MI H ES (inválidos hombres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.07498069	c = 1.08614559
g = 0.99715038	g = 0.99856960
s = 0.98532445	s = 0.99215459

   ii) MI B ES (inválidos mujeres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.08113936	c = 1.10096721
g = 0.99888793	g = 0.99968639
s = 0.99091746	s = 0.99680732

Anexo No. 1

Las tablas de mortalidad a que se refiere este numeral han sido generadas con la información proporcionada para cada una de ellas.

De manera general para la creación de las tablas se ha considerado lo siguiente:

1. En todas las columnas que se efectúan multiplicaciones se ha utilizado la fórmula redondear.
2. Los valores correspondientes a las q_x se han aproximado a 5 decimales.
3. Los valores correspondientes al factor de actualización se han aproximado a 8 decimales.
4. El resto de columnas se ha redondeado a cero decimales.

Anexo No. 2

TABLA 2.1: BENEFICIARIOS HOMBRES BH ES

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00018	180	1,000,000	1	1,000,000	24,232,715
1	0.00019	190	999,820	0.96153846	961,365	23,232,715
2	0.0002	200	999,630	0.92455621	924,214	22,271,350
3	0.00021	210	999,430	0.88899636	888,490	21,347,136
4	0.00022	220	999,220	0.85480419	854,137	20,458,646
5	0.00024	240	999,000	0.82192711	821,105	19,604,509
6	0.00025	250	998,760	0.79031453	789,335	18,783,404
7	0.00026	260	998,510	0.75991781	758,786	17,994,069
8	0.00028	280	998,250	0.73069021	729,412	17,235,283
9	0.0003	299	997,970	0.70258674	701,160	16,505,871
10	0.00032	319	997,671	0.67556417	673,991	15,804,711
11	0.00034	339	997,352	0.64958093	647,861	15,130,720
12	0.00036	359	997,013	0.62459705	622,731	14,482,859
13	0.00038	379	996,654	0.60057409	598,565	13,860,128
14	0.00041	408	996,275	0.57747508	575,324	13,261,563
15	0.00044	438	995,867	0.5552645	552,970	12,686,239
16	0.00047	468	995,429	0.53390818	531,468	12,133,269
17	0.0005	497	994,961	0.51337325	510,786	11,601,801
18	0.00054	537	994,464	0.49362812	490,895	11,091,015
19	0.00057	567	993,927	0.47464242	471,760	10,600,120
20	0.00062	616	993,360	0.45638695	453,357	10,128,360
21	0.00066	655	992,744	0.4388336	435,649	9,675,003
22	0.00071	704	992,089	0.42195539	418,617	9,239,354
23	0.00077	763	991,385	0.40572633	402,231	8,820,737
24	0.00083	822	990,622	0.39012147	386,463	8,418,506
25	0.00089	881	989,800	0.3751168	371,291	8,032,043
26	0.00096	949	988,919	0.36068923	356,692	7,660,752
27	0.00104	1,027	987,970	0.34681657	342,644	7,304,060
28	0.00112	1,105	986,943	0.33347747	329,123	6,961,416
29	0.00122	1,203	985,838	0.32065141	316,110	6,632,293

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
30	0.00131	1,290	984,635	0.30831867	303,581	6,316,183
31	0.00142	1,396	983,345	0.29646026	291,523	6,012,602
32	0.00154	1,512	981,949	0.28505794	279,912	5,721,079
33	0.00166	1,628	980,437	0.27409417	268,732	5,441,167
34	0.0018	1,762	978,809	0.26355209	257,967	5,172,435
35	0.00195	1,905	977,047	0.25341547	247,599	4,914,468
36	0.00211	2,058	975,142	0.24366872	237,612	4,666,869
37	0.00229	2,228	973,084	0.23429685	227,991	4,429,257
38	0.00248	2,408	970,856	0.22528543	218,720	4,201,266
39	0.00269	2,605	968,448	0.21662061	209,786	3,982,546
40	0.00292	2,820	965,843	0.20828904	201,175	3,772,760
41	0.00316	3,043	963,023	0.20027793	192,872	3,571,585
42	0.00343	3,293	959,980	0.19257493	184,868	3,378,713
43	0.00372	3,559	956,687	0.1851682	177,148	3,193,845
44	0.00404	3,851	953,128	0.17804635	169,701	3,016,697
45	0.00438	4,158	949,277	0.17119841	162,515	2,846,996
46	0.00476	4,499	945,119	0.16461386	155,580	2,684,481
47	0.00517	4,863	940,620	0.15828256	148,884	2,528,901
48	0.00561	5,250	935,757	0.15219476	142,417	2,380,017
49	0.00609	5,667	930,507	0.14634112	136,171	2,237,600
50	0.00661	6,113	924,840	0.14071262	130,137	2,101,429
51	0.00717	6,587	918,727	0.13530059	124,304	1,971,292
52	0.00779	7,106	912,140	0.13009672	118,666	1,846,988
53	0.00846	7,657	905,034	0.125093	113,213	1,728,322
54	0.00918	8,238	897,377	0.12028173	107,938	1,615,109
55	0.00997	8,865	889,139	0.11565551	102,834	1,507,171
56	0.01083	9,533	880,274	0.11120722	97,893	1,404,337
57	0.01176	10,240	870,741	0.10693002	93,108	1,306,444
58	0.01277	10,989	860,501	0.10281733	88,474	1,213,336
59	0.01387	11,783	849,512	0.09886282	83,985	1,124,862
60	0.01506	12,616	837,729	0.0950604	79,635	1,040,877
61	0.01636	13,499	825,113	0.09140423	75,419	961,242
62	0.01776	14,414	811,614	0.08788868	71,332	885,823

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
63	0.01929	15,378	797,200	0.08450835	67,370	814,491
64	0.02094	16,371	781,822	0.08125803	63,529	747,121
65	0.02274	17,406	765,451	0.07813272	59,807	683,592
66	0.02469	18,469	748,045	0.07512762	56,199	623,785
67	0.02681	19,560	729,576	0.07223809	52,703	567,586
68	0.0291	20,661	710,016	0.0694597	49,317	514,883
69	0.03159	21,777	689,355	0.06678818	46,041	465,566
70	0.03468	23,152	667,578	0.0642194	42,871	419,525
71	0.03746	24,140	644,426	0.06174942	39,793	376,654
72	0.04048	25,109	620,286	0.05937445	36,829	336,861
73	0.04375	26,039	595,177	0.05709081	33,979	300,032
74	0.04731	26,926	569,138	0.05489501	31,243	266,053
75	0.05117	27,745	542,212	0.05278367	28,620	234,810
76	0.05536	28,481	514,467	0.05075353	26,111	206,190
77	0.05991	29,115	485,986	0.04880147	23,717	180,079
78	0.06484	29,624	456,871	0.04692449	21,438	156,362
79	0.07018	29,984	427,247	0.0451197	19,277	134,924
80	0.07597	30,180	397,263	0.04338433	17,235	115,647
81	0.08223	30,185	367,083	0.0417157	15,313	98,412
82	0.08901	29,987	336,898	0.04011125	13,513	83,099
83	0.09634	29,568	306,911	0.03856851	11,837	69,586
84	0.10426	28,916	277,343	0.0370851	10,285	57,749
85	0.11281	28,025	248,427	0.03565875	8,859	47,464
86	0.12204	26,898	220,402	0.03428726	7,557	38,605
87	0.13199	25,541	193,504	0.03296852	6,380	31,048
88	0.1427	23,968	167,963	0.0317005	5,325	24,668
89	0.15422	22,207	143,995	0.03048125	4,389	19,343
90	0.1666	20,290	121,788	0.0293089	3,569	14,954
91	0.17988	18,257	101,498	0.02818163	2,860	11,385
92	0.19412	16,159	83,241	0.02709772	2,256	8,525
93	0.20935	14,044	67,082	0.0260555	1,748	6,269
94	0.22562	11,966	53,038	0.02505337	1,329	4,521
95	0.24297	9,979	41,072	0.02408978	989	3,192

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
96	0.26143	8,129	31,093	0.02316325	720	2,203
97	0.28104	6,454	22,964	0.02227235	511	1,483
98	0.30181	4,983	16,510	0.02141572	354	972
99	0.32377	3,732	11,527	0.02059204	237	618
100	0.34692	2,704	7,795	0.01980004	154	381
101	0.37123	1,890	5,091	0.0190385	97	227
102	0.39671	1,270	3,201	0.01830625	59	130
103	0.42329	817	1,931	0.01760216	34	71
104	0.45093	502	1,114	0.01692516	19	37
105	0.47954	293	612	0.01627419	10	18
106	0.50902	162	319	0.01564826	5	8
107	0.53926	85	157	0.0150464	2	3
108	0.57008	41	72	0.0144677	1	1
109	0.60134	19	31	0.01391125	0	0
110	1	0	12	0.0133762	0	0

Anexo No. 2

TABLA 2.2: BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00015	150	1,000,000	1	1,000,000	24,650,923
1	0.00015	150	999,850	0.96153846	961,394	23,650,923
2	0.00015	150	999,700	0.92455621	924,279	22,689,529
3	0.00016	160	999,550	0.88899636	888,596	21,765,250
4	0.00016	160	999,390	0.85480419	854,283	20,876,654
5	0.00016	160	999,230	0.82192711	821,294	20,022,371
6	0.00017	170	999,070	0.79031453	789,580	19,201,077
7	0.00017	170	998,900	0.75991781	759,082	18,411,497
8	0.00018	180	998,730	0.73069021	729,762	17,652,415
9	0.00019	190	998,550	0.70258674	701,568	16,922,653
10	0.00019	190	998,360	0.67556417	674,456	16,221,085
11	0.0002	200	998,170	0.64958093	648,392	15,546,629
12	0.00021	210	997,970	0.62459705	623,329	14,898,237
13	0.00022	220	997,760	0.60057409	599,229	14,274,908
14	0.00023	229	997,540	0.57747508	576,054	13,675,679
15	0.00024	239	997,311	0.5552645	553,771	13,099,625
16	0.00025	249	997,072	0.53390818	532,345	12,545,854
17	0.00027	269	996,823	0.51337325	511,742	12,013,509
18	0.00028	279	996,554	0.49362812	491,927	11,501,767
19	0.0003	299	996,275	0.47464242	472,874	11,009,840
20	0.00031	309	995,976	0.45638695	454,550	10,536,966
21	0.00033	329	995,667	0.4388336	436,932	10,082,416
22	0.00035	348	995,338	0.42195539	419,988	9,645,484
23	0.00038	378	994,990	0.40572633	403,694	9,225,496
24	0.0004	398	994,612	0.39012147	388,019	8,821,802
25	0.00043	428	994,214	0.3751168	372,946	8,433,783
26	0.00046	457	993,786	0.36068923	358,448	8,060,837
27	0.00049	487	993,329	0.34681657	344,503	7,702,389
28	0.00053	526	992,842	0.33347747	331,090	7,357,886
29	0.00057	566	992,316	0.32065141	318,188	7,026,796
30	0.00061	605	991,750	0.30831867	305,775	6,708,608

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
31	0.00066	654	991,145	0.29646026	293,835	6,402,833
32	0.00071	703	990,491	0.28505794	282,347	6,108,998
33	0.00077	762	989,788	0.27409417	271,295	5,826,651
34	0.00083	821	989,026	0.26355209	260,660	5,555,356
35	0.0009	889	988,205	0.25341547	250,426	5,294,696
36	0.00098	968	987,316	0.24366872	240,578	5,044,270
37	0.00106	1,046	986,348	0.23429685	231,098	4,803,692
38	0.00115	1,133	985,302	0.22528543	221,974	4,572,594
39	0.00125	1,230	984,169	0.21662061	213,191	4,350,620
40	0.00136	1,337	982,939	0.20828904	204,735	4,137,429
41	0.00148	1,453	981,602	0.20027793	196,593	3,932,694
42	0.00161	1,578	980,149	0.19257493	188,752	3,736,101
43	0.00176	1,722	978,571	0.1851682	181,200	3,547,349
44	0.00192	1,876	976,849	0.17804635	173,924	3,366,149
45	0.00209	2,038	974,973	0.17119841	166,914	3,192,225
46	0.00228	2,218	972,935	0.16461386	160,159	3,025,311
47	0.00249	2,417	970,717	0.15828256	153,648	2,865,152
48	0.00271	2,624	968,300	0.15219476	147,370	2,711,504
49	0.00296	2,858	965,676	0.14634112	141,318	2,564,134
50	0.00324	3,120	962,818	0.14071262	135,481	2,422,816
51	0.00354	3,397	959,698	0.13530059	129,848	2,287,335
52	0.00387	3,701	956,301	0.13009672	124,412	2,157,487
53	0.00423	4,029	952,600	0.125093	119,164	2,033,075
54	0.00462	4,382	948,571	0.12028173	114,096	1,913,911
55	0.00505	4,768	944,189	0.11565551	109,201	1,799,815
56	0.00553	5,195	939,421	0.11120722	104,470	1,690,614
57	0.00605	5,652	934,226	0.10693002	99,897	1,586,144
58	0.00662	6,147	928,574	0.10281733	95,473	1,486,247
59	0.00724	6,678	922,427	0.09886282	91,194	1,390,774
60	0.00792	7,253	915,749	0.0950604	87,051	1,299,580
61	0.00867	7,877	908,496	0.09140423	83,040	1,212,529
62	0.00949	8,547	900,619	0.08788868	79,154	1,129,489
63	0.01038	9,260	892,072	0.08450835	75,388	1,050,335

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
64	0.01137	10,038	882,812	0.08125803	71,736	974,947
65	0.01244	10,857	872,774	0.07813272	68,192	903,211
66	0.01362	11,739	861,917	0.07512762	64,754	835,019
67	0.01491	12,676	850,178	0.07223809	61,415	770,265
68	0.01632	13,668	837,502	0.0694597	58,173	708,850
69	0.01786	14,714	823,834	0.06678818	55,022	650,677
70	0.01976	15,988	809,120	0.0642194	51,961	595,655
71	0.0217	17,211	793,132	0.06174942	48,975	543,694
72	0.02384	18,498	775,921	0.05937445	46,070	494,719
73	0.02619	19,837	757,423	0.05709081	43,242	448,649
74	0.02879	21,235	737,586	0.05489501	40,490	405,407
75	0.03164	22,665	716,351	0.05278367	37,812	364,917
76	0.03478	24,126	693,686	0.05075353	35,207	327,105
77	0.03824	25,604	669,560	0.04880147	32,676	291,898
78	0.04205	27,078	643,956	0.04692449	30,217	259,222
79	0.04623	28,518	616,878	0.0451197	27,833	229,005
80	0.05083	29,906	588,360	0.04338433	25,526	201,172
81	0.05588	31,206	558,454	0.0417157	23,296	175,646
82	0.06143	32,389	527,248	0.04011125	21,149	152,350
83	0.06752	33,413	494,859	0.03856851	19,086	131,201
84	0.0742	34,239	461,446	0.0370851	17,113	112,115
85	0.08152	34,826	427,207	0.03565875	15,234	95,002
86	0.08953	35,130	392,381	0.03428726	13,454	79,768
87	0.0983	35,118	357,251	0.03296852	11,778	66,314
88	0.10789	34,755	322,133	0.0317005	10,212	54,536
89	0.11835	34,011	287,378	0.03048125	8,760	44,324
90	0.12976	32,877	253,367	0.0293089	7,426	35,564
91	0.1422	31,354	220,490	0.02818163	6,214	28,138
92	0.15572	29,452	189,136	0.02709772	5,125	21,924
93	0.1704	27,210	159,684	0.0260555	4,161	16,799
94	0.18632	24,683	132,474	0.02505337	3,319	12,638
95	0.20355	21,941	107,791	0.02408978	2597	9,319
96	0.22214	19,071	85,850	0.02316325	1989	6,722

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
97	0.24217	16,172	66,779	0.02227235	1487	4,733
98	0.26369	13,345	50,607	0.02141572	1084	3246
99	0.28675	10,685	37,262	0.02059204	767	2162
100	0.31136	8,275	26,577	0.01980004	526	1395
101	0.33756	6,178	18,302	0.0190385	348	869
102	0.36534	4,429	12,124	0.01830625	222	521
103	0.39466	3037	7,695	0.01760216	135	299
104	0.42546	1982	4,658	0.01692516	79	164
105	0.45766	1225	2676	0.01627419	44	85
106	0.49112	713	1451	0.01564826	23	41
107	0.52568	388	738	0.0150464	11	18
108	0.56112	196	350	0.0144677	5	7
109	0.59719	154	154	0.01391125	2	2
110	1	0	0	0.0133762	0	0

Anexo No. 2

TABLA 2.3: DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.01489	14890	1,000,000	1	1,000,000	18,387,934
1	0.0149	14678	985,110	0.96153846	947,221	17,387,934
2	0.01492	14479	970,432	0.92455621	897,219	16,440,713
3	0.01494	14282	955,953	0.88899636	849,839	15,543,494
4	0.01496	14087	941,671	0.85480419	804,944	14,693,655
5	0.01498	13895	927,584	0.82192711	762,406	13,888,711
6	0.015	13705	913,689	0.79031453	722,102	13,126,305
7	0.01503	13527	899,984	0.75991781	683,914	12,404,203
8	0.01505	13341	886,457	0.73069021	647,725	11,720,289
9	0.01508	13167	873,116	0.70258674	613,440	11,072,564
10	0.01511	12994	859,949	0.67556417	580,951	10,459,124
11	0.01514	12823	846,955	0.64958093	550,166	9,878,173
12	0.01518	12662	834,132	0.62459705	520,996	9,328,007
13	0.01522	12503	821,470	0.60057409	493,354	8,807,011
14	0.01526	12345	808,967	0.57747508	467,158	8,313,657
15	0.0153	12188	796,622	0.5552645	442,336	7,846,499
16	0.01535	12041	784,434	0.53390818	418,816	7,404,163
17	0.0154	11895	772,393	0.51337325	396,526	6,985,347
18	0.01545	11750	760,498	0.49362812	375,403	6,588,821
19	0.01551	11613	748,748	0.47464242	355,388	6,213,418
20	0.01557	11477	737,135	0.45638695	336,419	5,858,030
21	0.01564	11349	725,658	0.4388336	318,443	5,521,611
22	0.01571	11222	714,309	0.42195539	301,407	5,203,168
23	0.01579	11102	703,087	0.40572633	285,261	4,901,761
24	0.01587	10982	691,985	0.39012147	269,958	4,616,500
25	0.01596	10869	681,003	0.3751168	255,456	4,346,542
26	0.01606	10762	670,134	0.36068923	241,710	4,091,086
27	0.01616	10,655	659,372	0.34681657	228,681	3,849,376
28	0.01627	10,555	648,717	0.33347747	216,333	3,620,695
29	0.01639	10,459	638,162	0.32065141	204,628	3,404,362
30	0.01652	10,370	627,703	0.30831867	193,533	3,199,734

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
31	0.01666	10,285	617,333	0.29646026	183,015	3,006,201
32	0.01681	10,204	607,048	0.28505794	173,044	2,823,186
33	0.01696	10,122	596,844	0.27409417	163,591	2,650,142
34	0.01714	10,056	586,722	0.26355209	154,632	2,486,551
35	0.01732	9,988	576,666	0.25341547	146,136	2,331,919
36	0.01752	9,928	566,678	0.24366872	138,082	2,185,783
37	0.01773	9,871	556,750	0.23429685	130,445	2,047,701
38	0.01796	9,822	546,879	0.22528543	123,204	1,917,256
39	0.01821	9,780	537,057	0.21662061	116,338	1,794,052
40	0.01847	9,739	527,277	0.20828904	109,826	1,677,714
41	0.01875	9,704	517,538	0.20027793	103,651	1,567,888
42	0.01906	9,679	507,834	0.19257493	97,796	1,464,237
43	0.01939	9,659	498,155	0.1851682	92,242	1,366,441
44	0.01974	9,643	488,496	0.17804635	86,975	1,274,199
45	0.02012	9,635	478,853	0.17119841	81,979	1,187,224
46	0.02052	9,628	469,218	0.16461386	77,240	1,105,245
47	0.02096	9,633	459,590	0.15828256	72,745	1,028,005
48	0.02143	9,643	449,957	0.15219476	68,481	955260
49	0.02194	9,660	440,314	0.14634112	64,436	886779
50	0.02248	9,681	430,654	0.14071262	60,598	822343
51	0.02306	9,708	420,973	0.13530059	56,958	761745
52	0.02369	9,743	411,265	0.13009672	53,504	704787
53	0.02436	9,781	401,522	0.125093	50,228	651283
54	0.02508	9,825	391,741	0.12028173	47,119	601055
55	0.02586	9,876	381,916	0.11565551	44,171	553936
56	0.02669	9,930	372,040	0.11120722	41,374	509765
57	0.02759	9,991	362,110	0.10693002	38,720	468391
58	0.02855	10,053	352,119	0.10281733	36,204	429671
59	0.02958	10,118	342,066	0.09886282	33,818	393467
60	0.03069	10,187	331,948	0.0950604	31,555	359649
61	0.03188	10,258	321,761	0.09140423	29,410	328,094
62	0.03315	10,326	311,503	0.08788868	27,378	298,684
63	0.03453	10,400	301,177	0.08450835	25,452	271,306

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
64	0.036	10,468	290,777	0.08125803	23,628	245,854
65	0.03758	10,534	280,309	0.07813272	21,901	222,226
66	0.03927	10,594	269,775	0.07512762	20,268	200,325
67	0.04109	10,650	259,181	0.07223809	18,723	180,057
68	0.04305	10,699	248,531	0.0694597	17,263	161,334
69	0.04514	10,736	237,832	0.06678818	15,884	144,071
70	0.04685	10,639	227,096	0.0642194	14,584	128,187
71	0.05013	10,851	216,457	0.06174942	13,366	113,603
72	0.05369	11,039	205,606	0.05937445	12,208	100,237
73	0.05754	11,195	194,567	0.05709081	11,108	88,029
74	0.0617	11,314	183,372	0.05489501	10,066	76,921
75	0.0662	11,390	172,058	0.05278367	9,082	66,855
76	0.07107	11,419	160,668	0.05075353	8,154	57,773
77	0.07632	11,391	149,249	0.04880147	7,284	49,619
78	0.08199	11,303	137,858	0.04692449	6,469	42,335
79	0.08811	11,151	126,555	0.0451197	5,710	35,866
80	0.09472	10,931	115,404	0.04338433	5,007	30,156
81	0.10184	10,640	104,473	0.0417157	4,358	25,149
82	0.1095	10,275	93,833	0.04011125	3,764	20,791
83	0.11776	9,840	83,558	0.03856851	3,223	17,027
84	0.12664	9,336	73,718	0.0370851	2,734	13,804
85	0.13618	8,768	64,382	0.03565875	2,296	11,070
86	0.14642	8,143	55,614	0.03428726	1,907	8,774
87	0.15741	7,472	47,471	0.03296852	1,565	6,867
88	0.16919	6,767	39,999	0.0317005	1,268	5,302
89	0.1818	6,042	33,232	0.03048125	1,013	4,034
90	0.19527	5,309	27,190	0.0293089	797	3,021
91	0.20966	4,588	21,881	0.02818163	617	2,224
92	0.22499	3,891	17,293	0.02709772	469	1,607
93	0.24131	3,234	13,402	0.0260555	349	1,138
94	0.25864	2,630	10,168	0.02505337	255	789
95	0.27702	2,088	7,538	0.02408978	182	534
96	0.29646	1,616	5,450	0.02316325	126	352

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
97	0.31699	1,215	3,834	0.02227235	85	226
98	0.33861	887	2,619	0.02141572	56	141
99	0.36132	626	1,732	0.02059204	36	85
100	0.3851	426	1,106	0.01980004	22	49
101	0.40993	279	680	0.0190385	13	27
102	0.43576	175	401	0.01830625	7	14
103	0.46253	105	226	0.01760216	4	7
104	0.49018	59	121	0.01692516	2	3
105	0.5186	32	62	0.01627419	1	1
106	0.54767	16	30	0.01564826	0	0
107	0.57727	8	14	0.0150464	0	0
108	0.60722	4	6	0.0144677	0	0
109	0.63736	2	2	0.01391125	0	0
110	1	0	0	0.0133762	0	0

Anexo No. 2

TABLA 2.4 :DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00917	9170	1,000,000	1	1,000,000	20,510,189
1	0.00918	9096	990,830	0.96153846	952,721	19,510,189
2	0.00919	9022	981,734	0.92455621	907,668	18,557,468
3	0.0092	8949	972,712	0.88899636	864,737	17,649,800
4	0.0092	8867	963,763	0.85480419	823,829	16,785,063
5	0.00921	8795	954,896	0.82192711	784,855	15,961,234
6	0.00923	8733	946,101	0.79031453	747,717	15,176,379
7	0.00924	8661	937,368	0.75991781	712,323	14,428,662
8	0.00925	8591	928,707	0.73069021	678,597	13,716,339
9	0.00926	8520	920,116	0.70258674	646,461	13,037,742
10	0.00928	8460	911,596	0.67556417	615,842	12,391,281
11	0.00929	8390	903,136	0.64958093	586,660	11,775,439
12	0.00931	8330	894,746	0.62459705	558,856	11,188,779
13	0.00933	8270	886,416	0.60057409	532,358	10,629,923
14	0.00935	8211	878,146	0.57747508	507,107	10,097,565
15	0.00937	8151	869,935	0.5552645	483,044	9,590,458
16	0.00939	8092	861,784	0.53390818	460,114	9,107,414
17	0.00942	8042	853,692	0.51337325	438,263	8,647,300
18	0.00945	7991	845,650	0.49362812	417,437	8,209,037
19	0.00948	7941	837,659	0.47464242	397,588	7,791,600
20	0.00951	7891	829,718	0.45638695	378,672	7,394,012
21	0.00954	7840	821,827	0.4388336	360,645	7,015,340
22	0.00958	7798	813,987	0.42195539	343,466	6,654,695
23	0.00962	7756	806,189	0.40572633	327,092	6,311,229
24	0.00966	7713	798,433	0.39012147	311,486	5,984,137
25	0.00971	7678	790,720	0.3751168	296,612	5,672,651
26	0.00976	7642	783,042	0.36068923	282,435	5,376,039
27	0.00982	7,614	775,400	0.34681657	268,922	5,093,604
28	0.00988	7,586	767,786	0.33347747	256,039	4,824,682
29	0.00994	7,556	760,200	0.32065141	243,759	4,568,643
30	0.01001	7,534	752,644	0.30831867	232,054	4,324,884

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
31	0.01009	7,518	745,110	0.29646026	220,896	4,092,830
32	0.01017	7,501	737,592	0.28505794	210,256	3,871,934
33	0.01026	7,491	730,091	0.27409417	200,114	3,661,678
34	0.01035	7,479	722,600	0.26355209	190,443	3,461,564
35	0.01045	7,473	715,121	0.25341547	181,223	3,271,121
36	0.01057	7,480	707,648	0.24366872	172,432	3,089,898
37	0.01069	7,485	700,168	0.23429685	164,047	2,917,466
38	0.01082	7,495	692,683	0.22528543	156,051	2,753,419
39	0.01096	7,510	685,188	0.21662061	148,426	2,597,368
40	0.01111	7,529	677,678	0.20828904	141,153	2,448,942
41	0.01127	7,553	670,149	0.20027793	134,216	2,307,789
42	0.01145	7,587	662,596	0.19257493	127,599	2,173,573
43	0.01164	7,624	655,009	0.1851682	121,287	2,045,974
44	0.01185	7,672	647,385	0.17804635	115,265	1,924,687
45	0.01207	7,721	639,713	0.17119841	109,518	1,809,422
46	0.01231	7,780	631,992	0.16461386	104,035	1,699,904
47	0.01258	7,853	624,212	0.15828256	98,802	1,595,869
48	0.01286	7,926	616,359	0.15219476	93,807	1,497,067
49	0.01317	8,013	608,433	0.14634112	89,039	1,403,260
50	0.0135	8,106	600,420	0.14071262	84,487	1,314,221
51	0.01385	8,204	592,314	0.13530059	80,140	1,229,734
52	0.01424	8,318	584,110	0.13009672	75,991	1,149,594
53	0.01466	8,441	575,792	0.125093	72,028	1,073,603
54	0.01511	8,573	567,351	0.12028173	68,242	1,001,575
55	0.01559	8,711	558,778	0.11565551	64,626	933333
56	0.01612	8,867	550,067	0.11120722	61,171	868707
57	0.01669	9,033	541,200	0.10693002	57,871	807536
58	0.0173	9,206	532,167	0.10281733	54,716	749665
59	0.01797	9,398	522,961	0.09886282	51,701	694949
60	0.01869	9,598	513,563	0.0950604	48,820	643248
61	0.01946	9,807	503,965	0.09140423	46,065	594,428
62	0.0203	10,031	494,158	0.08788868	43,431	548,363
63	0.0212	10,263	484,127	0.08450835	40,913	504,932

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
64	0.02218	10,510	473,864	0.08125803	38,505	464,019
65	0.02323	10,764	463,354	0.07813272	36,203	425,514
66	0.02437	11,030	452,590	0.07512762	34,002	389,311
67	0.0256	11,304	441,560	0.07223809	31,897	355,309
68	0.02693	11,587	430,256	0.0694597	29,885	323,412
69	0.02837	11,878	418,669	0.06678818	27,962	293,527
70	0.02936	11,943	406,791	0.0642194	26,124	265,565
71	0.03196	12,619	394,848	0.06174942	24,382	239,441
72	0.03482	13,309	382,229	0.05937445	22,695	215,059
73	0.03795	14,001	368,920	0.05709081	21,062	192,364
74	0.0414	14,694	354,919	0.05489501	19,483	171,302
75	0.04517	15,368	340,225	0.05278367	17,958	151,819
76	0.04931	16,019	324,857	0.05075353	16,488	133,861
77	0.05385	16,631	308,838	0.04880147	15,072	117,373
78	0.05881	17,185	292,207	0.04692449	13,712	102,301
79	0.06425	17,670	275,022	0.0451197	12,409	88,589
80	0.07021	18,069	257,352	0.04338433	11,165	76,180
81	0.07672	18,358	239,283	0.0417157	9,982	65,015
82	0.08383	18,520	220,925	0.04011125	8,862	55,033
83	0.0916	18,540	202,405	0.03856851	7,806	46,171
84	0.10008	18,401	183,865	0.0370851	6,819	38,365
85	0.10933	18,090	165,464	0.03565875	5,900	31,546
86	0.11939	17,595	147,374	0.03428726	5,053	25,646
87	0.13035	16,917	129,779	0.03296852	4,279	20,593
88	0.14225	16,055	112,862	0.0317005	3,578	16,314
89	0.15516	15,021	96,807	0.03048125	2,951	12,736
90	0.16915	13,834	81,786	0.0293089	2,397	9,785
91	0.18429	12,523	67,952	0.02818163	1,915	7,388
92	0.20064	11,121	55,429	0.02709772	1,502	5,473
93	0.21825	9,670	44,308	0.0260555	1,154	3,971
94	0.2372	8,216	34,638	0.02505337	868	2,817
95	0.25753	6,804	26,422	0.02408978	637	1,949
96	0.27929	5,479	19,618	0.02316325	454	1,312

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
97	0.30251	4,277	14,139	0.02227235	315	858
98	0.32721	3,227	9,862	0.02141572	211	543
99	0.35339	2,345	6,635	0.02059204	137	332
100	0.38104	1,635	4,290	0.01980004	85	195
101	0.41011	1,089	2,655	0.0190385	51	110
102	0.44055	690	1,566	0.01830625	29	59
103	0.47224	414	876	0.01760216	15	30
104	0.50506	233	462	0.01692516	8	15
105	0.53884	123	229	0.01627419	4	7
106	0.57337	61	106	0.01564826	2	3
107	0.6084	27	45	0.0150464	1	1
108	0.64366	12	18	0.0144677	0	0
109	0.67881	6	6	0.01391125	0	0
110	1	0	0	0.0133762	0	0

Anexo No. 3

Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad.

Las AFP determinarán los Capitales Técnicos Necesarios de conformidad a lo establecido en el presente Anexo.

I) FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DEL ctn

Las AFP para la determinación de las fórmulas de ctn se utilizarán la teoría actuarial mediante el desarrollo de funciones actuariales y valores conmutados, los cuales permiten, a partir de la tabla de mortalidad y una tasa de interés, determinar el valor presente de beneficios futuros de una forma rápida y efectiva.

La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del seis por ciento (6%), tablas correspondientes al presente Anexo.

Las AFP deberán establecer el factor ctn según las características del causante de la pensión de acuerdo a las diferentes fórmulas de cálculo descritas a continuación:

1. Causante de pensión por vejez.

$$ctn = \frac{N_x - \frac{11}{24} D_x}{D_x}$$

2. El o la cónyuge, él o la conviviente, cuando no existieren hijos no inválidos con derecho a pensión o hubiere uno o más hijos inválidos, o padre y madre de un pensionado por vejez.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24} D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24} D_{xy}}{D_{xy}}$$

3. El o la cónyuge, él o la conviviente, con hijos con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por vejez. Siempre y cuando no existieren hijos inválidos dentro del grupo de beneficiarios.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24} D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24} D_{xy}}{D_{xy}} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24} D_{y+z-hm}}{D_y} - \frac{N_{x+z-hm;y+z-hm} - \frac{11}{24} D_{x+z-hm;y+z-hm}}{D_{xy}} \right]$$

4. Hijo no invalido del causante, con derecho a pensión (sí y sólo sí: z – h > 0), cuando se trate de pensiones por vejez.

Anexo No. 3

$$ctn = \left[\frac{\left(N_h - N_z\right) - \frac{11}{24}\left(D_h - D_z\right)}{D_h} \right] - \left[\frac{\left(N_{xh} - N_{x+z-h;z}\right) - \frac{11}{24}\left(D_{xh} - D_{x+z-h;z}\right)}{D_{xh}} \right]$$

5. Hijo inválido del causante, con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por vejez.

$$ctn = \frac{N_{hi} - \frac{11}{24} D_{hi}}{D_{hi}} - \frac{N_{xhi} - \frac{11}{24} D_{xhi}}{D_{xhi}}$$

6. Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos con derecho a pensión, o el o los hijos son inválidos, o para el padre y madre de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24} D_y}{D_y}$$

7. Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos inválidos y existen hijos con derecho a pensión.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24} D_y}{D_y} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z\text{-}hm} - \frac{11}{24} D_{y+z-hm}}{D_y} \right]$$

8. Hijos no inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{\left(N_y - N_z\right) - \frac{11}{24}\left(D_h - D_z\right)}{D_h}$$

9. Hijos inválidos, padre o madre inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_{hi} - \frac{11}{24} D_{hi}}{D_{hi}}$$

La cantidad de decimales a utilizar para el cálculo de los ctn es de ocho cifras con aproximación normal.

Anexo No. 3

II) DETERMINACIÓN DEL CTN

En términos generales, para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la siguiente fórmula:

CTN = ctn x 12.5 x pensión de referencia. (2)

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

III) GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD

Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutadas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad.

Estas funciones analíticas se presentan en función de q_x que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir:

$$q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \quad \Rightarrow \quad q_x = \frac{d_x}{l_x}$$

La función matemática que se utiliza para la generación de los valores q_x en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma:

$$q_x = 1 - s \times g^{c^x (c-1)}$$

Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q_x será igual a 1.

A continuación se presentan los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad:

1. Tablas RV H ES y RV H ES, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los afiliados a pensionarse por vejez.

i) RV H ES (vejez hombres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.08958261	c = 1.09619240
g = 0.99927508	g = 0.99956741
s = 0.99973666	s = 0.99888792

Anexo No. 3

ii) RV M ES (vejez mujeres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.09843146	c = 1.11293478
g = 0.99978776	g = 0.99993164
s = 0.99983305	s = 0.99858218

2. Las tablas BH ES y BM ES, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
   Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) BH ES (beneficiarios hombres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.08713806	c = 1.08974392
g = 0.99884852	g = 0.99912795
s = 0.99991596	s = 0.99680157

ii) BM ES (beneficiarios mujeres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.09616544	c = 1.10424985
g = 0.99966998	g = 0.99982389
s = 0.99988595	s = 0.99903395

3. Las tablas MI H ES y MI M ES se utilizarán para calcular los ctn correspondiente a beneficiarios inválidos.
   Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) MI H ES (inválidos hombres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.07498069	c = 1.08614559
g = 0.99715038	g = 0.99856960
s = 0.98532445	s = 0.99215459

ii) MI B ES (inválidos mujeres)

$0 \leq x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.08113936	c = 1.10096721
g = 0.99888793	g = 0.99968639
s = 0.99091746	s = 0.99680732

Anexo No. 3

Las tablas de mortalidad a que se refiere este numeral han sido generadas con la información proporcionada para cada una de ellas.

De manera general para la creación de las tablas se ha considerado lo siguiente:

1. En todas las columnas que se efectúan multiplicaciones se ha utilizado la fórmula redondear.
2. Los valores correspondientes a las q_x se han aproximado a 5 decimales.
3. Los valores correspondientes al factor de actualización se han aproximado a 8 decimales.
4. El resto de columnas se ha redondeado a cero decimales.

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES **RV H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00033	330	1,000,000	1.00000000	1,000,000	17,279,759
1	0.00033	330	999,670	0.94339623	943,085	16,279,759
2	0.00034	340	999,340	0.88999644	889,409	15,336,674
3	0.00035	350	999,000	0.83961928	838,780	14,447,265
4	0.00035	350	998,650	0.79209366	791,024	13,608,485
5	0.00036	359	998,300	0.74725817	745,988	12,817,461
6	0.00037	369	997,941	0.70496054	703,509	12,071,473
7	0.00038	379	997,572	0.66505711	663,442	11,367,964
8	0.00039	389	997,193	0.62741237	625,651	10,704,522
9	0.00040	399	996,804	0.59189846	590,007	10,078,871
10	0.00042	418	996,405	0.55839478	556,387	9,488,864
11	0.00043	428	995,987	0.52678753	524,674	8,932,477
12	0.00045	448	995,559	0.49696936	494,762	8,407,803
13	0.00046	458	995,111	0.46883902	466,547	7,913,041
14	0.00048	477	994,653	0.44230096	439,936	7,446,494
15	0.00050	497	994,176	0.41726506	414,835	7,006,558
16	0.00052	517	993,679	0.39364628	391,158	6,591,723
17	0.00054	536	993,162	0.37136442	368,825	6,200,565
18	0.00057	566	992,626	0.35034379	347,760	5,831,740
19	0.00059	585	992,060	0.33051301	327,889	5,483,980
20	0.00062	615	991,475	0.31180473	309,147	5,156,091
21	0.00066	654	990,860	0.29415540	291,467	4,846,944
22	0.00069	683	990,206	0.27750510	274,787	4,555,477
23	0.00073	722	989,523	0.26179726	259,054	4,280,690
24	0.00077	761	988,801	0.24697855	244,213	4,021,636
25	0.00082	810	988,040	0.23299863	230,212	3,777,423
26	0.00087	859	987,230	0.21981003	217,003	3,547,211
27	0.00092	907	986,371	0.20736795	204,542	3,330,208
28	0.00098	966	985,464	0.19563014	192,786	3,125,666
29	0.00104	1,024	984,498	0.18455674	181,696	2,932,880
30	0.00111	1,092	983,474	0.17411013	171,233	2,751,184
31	0.00119	1,169	982,382	0.16425484	161,361	2,579,951
32	0.00127	1,246	981,213	0.15495740	152,046	2,418,590
33	0.00136	1,333	979,967	0.14618622	143,258	2,266,544
34	0.00146	1,429	978,634	0.13791153	134,965	2,123,286
35	0.00157	1,534	977,205	0.13010522	127,139	1,988,321

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES **RV H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
36	0.00169	1,649	975,671	0.12274077	119,755	1,861,182
37	0.00182	1,773	974,022	0.11579318	112,785	1,741,427
38	0.00195	1,896	972,249	0.10923885	106,207	1,628,642
39	0.00211	2,047	970,353	0.10305552	100,000	1,522,435
40	0.00227	2,198	968,306	0.09722219	94,141	1,422,435
41	0.00245	2,367	966,108	0.09171905	88,611	1,328,294
42	0.00265	2,554	963,741	0.08652740	83,390	1,239,683
43	0.00286	2,749	961,187	0.08162962	78,461	1,156,293
44	0.00309	2,962	958,438	0.07700908	73,808	1,077,832
45	0.00334	3,191	955,476	0.07265007	69,415	1,004,024
46	0.00362	3,447	952,285	0.06853781	65,268	934,609
47	0.00392	3,719	948,838	0.06465831	61,350	869,341
48	0.00425	4,017	945,119	0.06099840	57,651	807,991
49	0.00460	4,329	941,102	0.05754566	54,156	750,340
50	0.00499	4,674	936,773	0.05428836	50,856	696,184
51	0.00541	5,043	932,099	0.05121544	47,738	645,328
52	0.00587	5,442	927,056	0.04831645	44,792	597,590
53	0.00637	5,871	921,614	0.04558156	42,009	552,798
54	0.00692	6,337	915,743	0.04300147	39,378	510,789
55	0.00751	6,830	909,406	0.04056742	36,892	471,411
56	0.00816	7,365	902,576	0.03827115	34,543	434,519
57	0.00886	7,932	895,211	0.03610486	32,321	399,976
58	0.00963	8,544	887,279	0.03406119	30,222	367,655
59	0.01047	9,200	878,735	0.03213320	28,237	337,433
60	0.01137	9,887	869,535	0.03031434	26,359	309,196
61	0.01236	10,625	859,648	0.02859843	24,585	282,837
62	0.01344	11,411	849,023	0.02697965	22,906	258,252
63	0.01461	12,238	837,612	0.02545250	21,319	235,346
64	0.01589	13,115	825,374	0.02401179	19,819	214,027
65	0.01727	14,028	812,259	0.02265264	18,400	194,208
66	0.01878	14,991	798,231	0.02137041	17,059	175,808
67	0.02043	16,002	783,240	0.02016077	15,791	158,749
68	0.02221	17,040	767,238	0.01901959	14,593	142,958
69	0.02416	18,125	750,198	0.01794301	13,461	128,365
70	0.02654	19,429	732,073	0.01692737	12,392	114,904
71	0.02895	20,631	712,644	0.01596921	11,380	102,512

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES **RV H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
72	0.03159	21,861	692,013	0.01506530	10,425	91,132
73	0.03447	23,100	670,152	0.01421254	9,525	80,707
74	0.03762	24,342	647,052	0.01340806	8,676	71,182
75	0.04106	25,568	622,710	0.01264911	7,877	62,506
76	0.04482	26,764	597,142	0.01193313	7,126	54,629
77	0.04892	27,903	570,378	0.01125767	6,421	47,503
78	0.05340	28,968	542,475	0.01062044	5,761	41,082
79	0.05828	29,927	513,507	0.01001928	5,145	35,321
80	0.06360	30,756	483,580	0.00945215	4,571	30,176
81	0.06940	31,426	452,824	0.00891713	4,038	25,605
82	0.07572	31,908	421,398	0.00841238	3,545	21,567
83	0.08260	32,172	389,490	0.00793621	3,091	18,022
84	0.09008	32,187	357,318	0.00748699	2,675	14,931
85	0.09821	31,931	325,131	0.00706320	2,296	12,256
86	0.10703	31,381	293,200	0.00666340	1,954	9,960
87	0.11661	30,531	261,819	0.00628622	1,646	8,006
88	0.12699	29,371	231,288	0.00593040	1,372	6,360
89	0.13823	27,911	201,917	0.00559472	1,130	4,988
90	0.15038	26,167	174,006	0.00527803	918	3,858
91	0.16351	24,173	147,839	0.00497928	736	2,940
92	0.17766	21,971	123,666	0.00469743	581	2,204
93	0.19290	19,617	101,695	0.00443154	451	1,623
94	0.20929	17,178	82,078	0.00418070	343	1,172
95	0.22686	14,723	64,900	0.00394405	256	829
96	0.24568	12,327	50,177	0.00372081	187	573
97	0.26579	10,060	37,850	0.00351019	133	386
98	0.28721	7,982	27,790	0.00331150	92	253
99	0.30998	6,140	19,808	0.00312406	62	161
100	0.33410	4,566	13,668	0.00294723	40	99
101	0.35957	3,273	9,102	0.00278040	25	59
102	0.38638	2,252	5,829	0.00262302	15	34
103	0.41448	1,483	3,577	0.00247455	9	19
104	0.44380	929	2,094	0.00233448	5	10
105	0.47426	553	1,165	0.00220234	3	5
106	0.50574	310	612	0.00207768	1	2
107	0.53808	163	302	0.00196007	1	1

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES **RV H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
108	0.57111	79	139	0.00184913	0	0
109	0.60461	60	60	0.00174446	0	0
110	1.00000000	0	0	0.00164572	0	0

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES **RV M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00019	190	1000,000	1.00000000	1000,000	17415,233
1	0.00019	190	999,810	0.94339623	943,217	16415,233
2	0.00019	190	999,620	0.88999644	889,658	15472,016
3	0.00019	190	999,430	0.83961928	839,141	14582,358
4	0.00020	200	999,240	0.79209366	791,492	13743,217
5	0.00020	200	999,040	0.74725817	746,541	12951,725
6	0.00020	200	998,840	0.70496054	704,143	12205,184
7	0.00021	210	998,640	0.66505711	664,153	11501,041
8	0.00021	210	998,430	0.62741237	626,427	10836,888
9	0.00022	220	998,220	0.59189846	590,845	10210,461
10	0.00022	220	998,000	0.55839478	557,278	9619,616
11	0.00023	229	997,780	0.52678753	525,618	9062,338
12	0.00023	229	997,551	0.49696936	495,752	8536,720
13	0.00024	239	997,322	0.46883902	467,583	8040,968
14	0.00024	239	997,083	0.44230096	441,011	7573,385
15	0.00025	249	996,844	0.41726506	415,948	7132,374
16	0.00026	259	996,595	0.39364628	392,306	6716,426
17	0.00027	269	996,336	0.37136442	370,004	6324,120
18	0.00028	279	996,067	0.35034379	348,966	5954,116
19	0.00029	289	995,788	0.33051301	329,121	5605,150
20	0.00030	299	995,499	0.31180473	310,401	5276,029
21	0.00032	318	995,200	0.29415540	292,743	4965,628
22	0.00033	328	994,882	0.27750510	276,085	4672,885
23	0.00035	348	994,554	0.26179726	260,372	4396,800
24	0.00037	368	994,206	0.24697855	245,548	4136,428
25	0.00039	388	993,838	0.23299863	231,563	3890,880
26	0.00041	407	993,450	0.21981003	218,370	3659,317
27	0.00043	427	993,043	0.20736795	205,925	3440,947
28	0.00046	457	992,616	0.19563014	194,186	3235,022
29	0.00048	476	992,159	0.18455674	183,110	3040,836
30	0.00052	516	991,683	0.17411013	172,662	2857,726
31	0.00055	545	991,167	0.16425484	162,804	2685,064
32	0.00059	584	990,622	0.15495740	153,504	2522,260
33	0.00063	624	990,038	0.14618622	144,730	2368,756
34	0.00068	673	989,414	0.13791153	136,452	2224,026

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES **RV M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
35	0.00073	722	988,741	0.13010522	128,640	2087,574
36	0.00078	771	988,019	0.12274077	121,270	1958,934
37	0.00084	829	987,248	0.11579318	114,317	1837,664
38	0.00091	898	986,419	0.10923885	107,755	1723,347
39	0.00098	966	985,521	0.10305552	101,563	1615,592
40	0.00106	1,044	984,555	0.09722219	95,721	1514,029
41	0.00115	1,131	983,511	0.09171905	90,207	1418,308
42	0.00124	1,218	982,380	0.08652740	85,003	1328,101
43	0.00135	1,325	981,162	0.08162962	80,092	1243,098
44	0.00147	1,440	979,837	0.07700908	75,456	1163,006
45	0.00159	1,556	978,397	0.07265007	71,081	1087,550
46	0.00173	1,690	976,841	0.06853781	66,951	1016,469
47	0.00189	1,843	975,151	0.06465831	63,052	949,518
48	0.00206	2,005	973,308	0.06099840	59,370	886,466
49	0.00224	2,176	971,303	0.05754566	55,894	827,096
50	0.00245	2,374	969,127	0.05428836	52,612	771,202
51	0.00267	2,581	966,753	0.05121544	49,513	718,590
52	0.00292	2,815	964,172	0.04831645	46,585	669,077
53	0.00319	3,067	961,357	0.04558156	43,820	622,492
54	0.00349	3,344	958,290	0.04300147	41,208	578,672
55	0.00381	3,638	954,946	0.04056742	38,740	537,464
56	0.00417	3,967	951,308	0.03827115	36,408	498,724
57	0.00456	4,320	947,341	0.03610486	34,204	462,316
58	0.00499	4,706	943,021	0.03406119	32,120	428,112
59	0.00547	5,133	938,315	0.03213320	30,151	395,992
60	0.00599	5,590	933,182	0.03031434	28,289	365,841
61	0.00656	6,085	927,592	0.02859843	26,528	337,552
62	0.00719	6,626	921,507	0.02697965	24,862	311,024
63	0.00788	7,209	914,881	0.02545250	23,286	286,162
64	0.00863	7,833	907,672	0.02401179	21,795	262,876
65	0.00946	8,512	899,839	0.02265264	20,384	241,081
66	0.01037	9,243	891,327	0.02137041	19,048	220,697
67	0.01137	10,029	882,084	0.02016077	17,783	201,649
68	0.01246	10,866	872,055	0.01901959	16,586	183,866
69	0.01367	11,772	861,189	0.01794301	15,452	167,280

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES **RV M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
70	0.01512	12,843	849,417	0.01692737	14,378	151,828
71	0.01666	13,937	836,574	0.01596921	13,359	137,450
72	0.01837	15,112	822,637	0.01506530	12,393	124,091
73	0.02026	16,360	807,525	0.01421254	11,477	111,698
74	0.02237	17,698	791,165	0.01340806	10,608	100,221
75	0.02471	19,112	773,467	0.01264911	9,784	89,613
76	0.02730	20,594	754,355	0.01193313	9,002	79,829
77	0.03018	22,145	733,761	0.01125767	8,260	70,827
78	0.03338	23,754	711,616	0.01062044	7,558	62,567
79	0.03692	25,396	687,862	0.01001928	6,892	55,009
80	0.04085	27,062	662,466	0.00945215	6,262	48,117
81	0.04521	28,727	635,404	0.00891713	5,666	41,855
82	0.05003	30,352	606,677	0.00841238	5,104	36,189
83	0.05537	31,911	576,325	0.00793621	4,574	31,085
84	0.06128	33,362	544,414	0.00748699	4,076	26,511
85	0.06781	34,654	511,052	0.00706320	3,610	22,435
86	0.07502	35,739	476,398	0.00666340	3,174	18,825
87	0.08299	36,570	440,659	0.00628622	2,770	15,651
88	0.09177	37,083	404,089	0.00593040	2,396	12,881
89	0.10144	37,229	367,006	0.00559472	2,053	10,485
90	0.11209	36,965	329,777	0.00527803	1,741	8,432
91	0.12379	36,247	292,812	0.00497928	1,458	6,691
92	0.13663	35,054	256,565	0.00469743	1,205	5,233
93	0.15071	33,384	221,511	0.00443154	982	4,028
94	0.16610	31,248	188,127	0.00418070	787	3,046
95	0.18290	28,693	156,879	0.00394405	619	2,259
96	0.20120	25,791	128,186	0.00372081	477	1,640
97	0.22108	22,637	102,395	0.00351019	359	1,163
98	0.24263	19,352	79,758	0.00331150	264	804
99	0.26592	16,063	60,406	0.00312406	189	540
100	0.29099	12,903	44,343	0.00294723	131	351
101	0.31789	9,994	31,440	0.00278040	87	220
102	0.34662	7,434	21,446	0.00262302	56	133
103	0.37719	5,285	14,012	0.00247455	35	77
104	0.40952	3,574	8,727	0.00233448	20	42

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES **RV M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
105	0.44354	2,286	5,153	0.00220234	11	22
106	0.47910	1,374	2,867	0.00207768	6	11
107	0.51601	770	1,493	0.00196007	3	5
108	0.55402	401	723	0.00184913	1	2
109	0.59283	322	322	0.00174446	1	1
110	1.000000	0	0	0.00164572	0	0

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES **BH ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00018	180	1000,000	1.00000000	1000,000	17255,420
1	0.00019	190	999,820	0.94339623	943,226	16255,420
2	0.00020	200	999,630	0.88999644	889,667	15312,194
3	0.00021	210	999,430	0.83961928	839,141	14422,527
4	0.00022	220	999,220	0.79209366	791,476	13583,386
5	0.00024	240	999,000	0.74725817	746,511	12791,910
6	0.00025	250	998,760	0.70496054	704,086	12045,399
7	0.00026	260	998,510	0.66505711	664,066	11341,313
8	0.00028	280	998,250	0.62741237	626,314	10677,247
9	0.00030	299	997,970	0.59189846	590,697	10050,933
10	0.00032	319	997,671	0.55839478	557,094	9460,236
11	0.00034	339	997,352	0.52678753	525,393	8903,142
12	0.00036	359	997,013	0.49696936	495,485	8377,749
13	0.00038	379	996,654	0.46883902	467,270	7882,264
14	0.00041	408	996,275	0.44230096	440,653	7414,994
15	0.00044	438	995,867	0.41726506	415,541	6974,341
16	0.00047	468	995,429	0.39364628	391,847	6558,800
17	0.00050	497	994,961	0.37136442	369,493	6166,953
18	0.00054	537	994,464	0.35034379	348,404	5797,460
19	0.00057	567	993,927	0.33051301	328,506	5449,056
20	0.00062	616	993,360	0.31180473	309,734	5120,550
21	0.00066	655	992,744	0.29415540	292,021	4810,816
22	0.00071	704	992,089	0.27750510	275,310	4518,795
23	0.00077	763	991,385	0.26179726	259,542	4243,485
24	0.00083	822	990,622	0.24697855	244,662	3983,943
25	0.00089	881	989,800	0.23299863	230,622	3739,281
26	0.00096	949	988,919	0.21981003	217,374	3508,659
27	0.00104	1,027	987,970	0.20736795	204,873	3291,285
28	0.00112	1,105	986,943	0.19563014	193,076	3086,412
29	0.00122	1,203	985,838	0.18455674	181,943	2893,336
30	0.00131	1,290	984,635	0.17411013	171,435	2711,393
31	0.00142	1,396	983,345	0.16425484	161,519	2539,958
32	0.00154	1,512	981,949	0.15495740	152,160	2378,439
33	0.00166	1,628	980,437	0.14618622	143,326	2226,279
34	0.00180	1,762	978,809	0.13791153	134,989	2082,953

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES **BH ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
35	0.00195	1,905	977,047	0.13010522	127,119	1947,964
36	0.00211	2,058	975,142	0.12274077	119,690	1820,845
37	0.00229	2,228	973,084	0.11579318	112,676	1701,155
38	0.00248	2,408	970,856	0.10923885	106,055	1588,479
39	0.00269	2,605	968,448	0.10305552	99,804	1482,424
40	0.00292	2,820	965,843	0.09722219	93,901	1382,620
41	0.00316	3,043	963,023	0.09171905	88,328	1288,719
42	0.00343	3,293	959,980	0.08652740	83,065	1200,391
43	0.00372	3,559	956,687	0.08162962	78,094	1117,326
44	0.00404	3,851	953,128	0.07700908	73,400	1039,232
45	0.00438	4,158	949,277	0.07265007	68,965	965,832
46	0.00476	4,499	945,119	0.06853781	64,776	896,867
47	0.00517	4,863	940,620	0.06465831	60,819	832,091
48	0.00561	5,250	935,757	0.06099840	57,080	771,272
49	0.00609	5,667	930,507	0.05754566	53,547	714,192
50	0.00661	6,113	924,840	0.05428836	50,208	660,645
51	0.00717	6,587	918,727	0.05121544	47,053	610,437
52	0.00779	7,106	912,140	0.04831645	44,071	563,384
53	0.00846	7,657	905,034	0.04558156	41,253	519,313
54	0.00918	8,238	897,377	0.04300147	38,589	478,060
55	0.00997	8,865	889,139	0.04056742	36,070	439,471
56	0.01083	9,533	880,274	0.03827115	33,689	403,401
57	0.01176	10,240	870,741	0.03610486	31,438	369,712
58	0.01277	10,989	860,501	0.03406119	29,310	338,274
59	0.01387	11,783	849,512	0.03213320	27,298	308,964
60	0.01506	12,616	837,729	0.03031434	25,395	281,666
61	0.01636	13,499	825,113	0.02859843	23,597	256,271
62	0.01776	14,414	811,614	0.02697965	21,897	232,674
63	0.01929	15,378	797,200	0.02545250	20,291	210,777
64	0.02094	16,371	781,822	0.02401179	18,773	190,486
65	0.02274	17,406	765,451	0.02265264	17,339	171,713
66	0.02469	18,469	748,045	0.02137041	15,986	154,374
67	0.02681	19,560	729,576	0.02016077	14,709	138,388
68	0.02910	20,661	710,016	0.01901959	13,504	123,679
69	0.03159	21,777	689,355	0.01794301	12,369	110,175

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES **BH ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
70	0.03468	23,152	667,578	0.01692737	11,300	97,806
71	0.03746	24,140	644,426	0.01596921	10,291	86,506
72	0.04048	25,109	620,286	0.01506530	9,345	76,215
73	0.04375	26,039	595,177	0.01421254	8,459	66,870
74	0.04731	26,926	569,138	0.01340806	7,631	58,411
75	0.05117	27,745	542,212	0.01264911	6,858	50,780
76	0.05536	28,481	514,467	0.01193313	6,139	43,922
77	0.05991	29,115	485,986	0.01125767	5,471	37,783
78	0.06484	29,624	456,871	0.01062044	4,852	32,312
79	0.07018	29,984	427,247	0.01001928	4,281	27,460
80	0.07597	30,180	397,263	0.00945215	3,755	23,179
81	0.08223	30,185	367,083	0.00891713	3,273	19,424
82	0.08901	29,987	336,898	0.00841238	2,834	16,151
83	0.09634	29,568	306,911	0.00793621	2,436	13,317
84	0.10426	28,916	277,343	0.00748699	2,076	10,881
85	0.11281	28,025	248,427	0.00706320	1,755	8,805
86	0.12204	26,898	220,402	0.00666340	1,469	7,050
87	0.13199	25,541	193,504	0.00628622	1,216	5,581
88	0.14270	23,968	167,963	0.00593040	996	4,365
89	0.15422	22,207	143,995	0.00559472	806	3,369
90	0.16660	20,290	121,788	0.00527803	643	2,563
91	0.17988	18,257	101,498	0.00497928	505	1,920
92	0.19412	16,159	83,241	0.00469743	391	1,415
93	0.20935	14,044	67,082	0.00443154	297	1,024
94	0.22562	11,966	53,038	0.00418070	222	727
95	0.24297	9,979	41,072	0.00394405	162	505
96	0.26143	8,129	31,093	0.00372081	116	343
97	0.28104	6,454	22,964	0.00351019	81	227
98	0.30181	4,983	16,510	0.00331150	55	146
99	0.32377	3,732	11,527	0.00312406	36	91
100	0.34692	2,704	7,795	0.00294723	23	55
101	0.37123	1,890	5,091	0.00278040	14	32
102	0.39671	1,270	3,201	0.00262302	8	18
103	0.42329	817	1,931	0.00247455	5	10
104	0.45093	502	1,114	0.00233448	3	5

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES **BH ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
105	0.47954	293	612	0.00220234	1	2
106	0.50902	162	319	0.00207768	1	1
107	0.53926	85	157	0.00196007	0	0
108	0.57008	41	72	0.00184913	0	0
109	0.60134	31	31	0.00174446	0	0
110	1.00000	0	0	0.00164572	0	0

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES **BM ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00015	150	1000,000	1.00000000	1000,000	17390,518
1	0.00015	150	999,850	0.94339623	943,255	16390,518
2	0.00015	150	999,700	0.88999644	889,729	15447,263
3	0.00016	160	999,550	0.83961928	839,241	14557,534
4	0.00016	160	999,390	0.79209366	791,610	13718,293
5	0.00016	160	999,230	0.74725817	746,683	12926,683
6	0.00017	170	999,070	0.70496054	704,305	12180,000
7	0.00017	170	998,900	0.66505711	664,326	11475,695
8	0.00018	180	998,730	0.62741237	626,616	10811,369
9	0.00019	190	998,550	0.59189846	591,040	10184,753
10	0.00019	190	998,360	0.55839478	557,479	9593,713
11	0.00020	200	998,170	0.52678753	525,824	9036,234
12	0.00021	210	997,970	0.49696936	495,961	8510,410
13	0.00022	220	997,760	0.46883902	467,789	8014,449
14	0.00023	229	997,540	0.44230096	441,213	7546,660
15	0.00024	239	997,311	0.41726506	416,143	7105,447
16	0.00025	249	997,072	0.39364628	392,494	6689,304
17	0.00027	269	996,823	0.37136442	370,185	6296,810
18	0.00028	279	996,554	0.35034379	349,137	5926,625
19	0.00030	299	996,275	0.33051301	329,282	5577,488
20	0.00031	309	995,976	0.31180473	310,550	5248,206
21	0.00033	329	995,667	0.29415540	292,881	4937,656
22	0.00035	348	995,338	0.27750510	276,211	4644,775
23	0.00038	378	994,990	0.26179726	260,486	4368,564
24	0.00040	398	994,612	0.24697855	245,648	4108,078
25	0.00043	428	994,214	0.23299863	231,650	3862,430
26	0.00046	457	993,786	0.21981003	218,444	3630,780
27	0.00049	487	993,329	0.20736795	205,985	3412,336
28	0.00053	526	992,842	0.19563014	194,230	3206,351
29	0.00057	566	992,316	0.18455674	183,139	3012,121
30	0.00061	605	991,750	0.17411013	172,674	2828,982
31	0.00066	654	991,145	0.16425484	162,800	2656,308
32	0.00071	703	990,491	0.15495740	153,484	2493,508
33	0.00077	762	989,788	0.14618622	144,693	2340,024
34	0.00083	821	989,026	0.13791153	136,398	2195,331

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES **BM ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
35	0.00090	889	988,205	0.13010522	128,571	2058,933
36	0.00098	968	987,316	0.12274077	121,184	1930,362
37	0.00106	1,046	986,348	0.11579318	114,212	1809,178
38	0.00115	1,133	985,302	0.10923885	107,633	1694,966
39	0.00125	1,230	984,169	0.10305552	101,424	1587,333
40	0.00136	1,337	982,939	0.09722219	95,563	1485,909
41	0.00148	1,453	981,602	0.09171905	90,032	1390,346
42	0.00161	1,578	980,149	0.08652740	84,810	1300,314
43	0.00176	1,722	978,571	0.08162962	79,880	1215,504
44	0.00192	1,876	976,849	0.07700908	75,226	1135,624
45	0.00209	2,038	974,973	0.07265007	70,832	1060,398
46	0.00228	2,218	972,935	0.06853781	66,683	989,566
47	0.00249	2,417	970,717	0.06465831	62,765	922,883
48	0.00271	2,624	968,300	0.06099840	59,065	860,118
49	0.00296	2,858	965,676	0.05754566	55,570	801,053
50	0.00324	3,120	962,818	0.05428836	52,270	745,483
51	0.00354	3,397	959,698	0.05121544	49,151	693,213
52	0.00387	3,701	956,301	0.04831645	46,205	644,062
53	0.00423	4,029	952,600	0.04558156	43,421	597,857
54	0.00462	4,382	948,571	0.04300147	40,790	554,436
55	0.00505	4,768	944,189	0.04056742	38,303	513,646
56	0.00553	5,195	939,421	0.03827115	35,953	475,343
57	0.00605	5,652	934,226	0.03610486	33,730	439,390
58	0.00662	6,147	928,574	0.03406119	31,628	405,660
59	0.00724	6,678	922,427	0.03213320	29,641	374,032
60	0.00792	7,253	915,749	0.03031434	27,760	344,391
61	0.00867	7,877	908,496	0.02859843	25,982	316,631
62	0.00949	8,547	900,619	0.02697965	24,298	290,649
63	0.01038	9,260	892,072	0.02545250	22,705	266,351
64	0.01137	10,038	882,812	0.02401179	21,198	243,646
65	0.01244	10,857	872,774	0.02265264	19,771	222,448
66	0.01362	11,739	861,917	0.02137041	18,420	202,677
67	0.01491	12,676	850,178	0.02016077	17,140	184,257
68	0.01632	13,668	837,502	0.01901959	15,929	167,117
69	0.01786	14,714	823,834	0.01794301	14,782	151,188

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES **BM ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
70	0.01976	15,988	809,120	0.01692737	13,696	136,406
71	0.02170	17,211	793,132	0.01596921	12,666	122,710
72	0.02384	18,498	775,921	0.01506530	11,689	110,044
73	0.02619	19,837	757,423	0.01421254	10,765	98,355
74	0.02879	21,235	737,586	0.01340806	9,890	87,590
75	0.03164	22,665	716,351	0.01264911	9,061	77,700
76	0.03478	24,126	693,686	0.01193313	8,278	68,639
77	0.03824	25,604	669,560	0.01125767	7,538	60,361
78	0.04205	27,078	643,956	0.01062044	6,839	52,823
79	0.04623	28,518	616,878	0.01001928	6,181	45,984
80	0.05083	29,906	588,360	0.00945215	5,561	39,803
81	0.05588	31,206	558,454	0.00891713	4,980	34,242
82	0.06143	32,389	527,248	0.00841238	4,435	29,262
83	0.06752	33,413	494,859	0.00793621	3,927	24,827
84	0.07420	34,239	461,446	0.00748699	3,455	20,900
85	0.08152	34,826	427,207	0.00706320	3,017	17,445
86	0.08953	35,130	392,381	0.00666340	2,615	14,428
87	0.09830	35,118	357,251	0.00628622	2,246	11,813
88	0.10789	34,755	322,133	0.00593040	1,910	9,567
89	0.11835	34,011	287,378	0.00559472	1,608	7,657
90	0.12976	32,877	253,367	0.00527803	1,337	6,049
91	0.14220	31,354	220,490	0.00497928	1,098	4,712
92	0.15572	29,452	189,136	0.00469743	888	3,614
93	0.17040	27,210	159,684	0.00443154	708	2,726
94	0.18632	24,683	132,474	0.00418070	554	2,018
95	0.20355	21,941	107,791	0.00394405	425	1,464
96	0.22214	19,071	85,850	0.00372081	319	1,039
97	0.24217	16,172	66,779	0.00351019	234	720
98	0.26369	13,345	50,607	0.00331150	168	486
99	0.28675	10,685	37,262	0.00312406	116	318
100	0.31136	8,275	26,577	0.00294723	78	202
101	0.33756	6,178	18,302	0.00278040	51	124
102	0.36534	4,429	12,124	0.00262302	32	73
103	0.39466	3,037	7,695	0.00247455	19	41
104	0.42546	1,982	4,658	0.00233448	11	22

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES **BM ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
105	0.45766	1,225	2,676	0.00220234	6	11
106	0.49112	713	1,451	0.00207768	3	5
107	0.52568	388	738	0.00196007	1	2
108	0.56112	196	350	0.00184913	1	1
109	0.59719	154	154	0.00174446	0	0
110	1.00000	0	0	0.00164572	0	0

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES **MI H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.01489	14,890	1000,000	1.00000000	1000,000	13992,078
1	0.01490	14,678	985,110	0.94339623	929,349	12992,078
2	0.01492	14,479	970,432	0.88999644	863,681	12062,729
3	0.01494	14,282	955,953	0.83961928	802,637	11199,048
4	0.01496	14,087	941,671	0.79209366	745,892	10396,411
5	0.01498	13,895	927,584	0.74725817	693,145	9650,519
6	0.01500	13,705	913,689	0.70496054	644,115	8957,374
7	0.01503	13,527	899,984	0.66505711	598,541	8313,259
8	0.01505	13,341	886,457	0.62741237	556,174	7714,718
9	0.01508	13,167	873,116	0.59189846	516,796	7158,544
10	0.01511	12,994	859,949	0.55839478	480,191	6641,748
11	0.01514	12,823	846,955	0.52678753	446,165	6161,557
12	0.01518	12,662	834,132	0.49696936	414,538	5715,392
13	0.01522	12,503	821,470	0.46883902	385,137	5300,854
14	0.01526	12,345	808,967	0.44230096	357,807	4915,717
15	0.01530	12,188	796,622	0.41726506	332,403	4557,910
16	0.01535	12,041	784,434	0.39364628	308,790	4225,507
17	0.01540	11,895	772,393	0.37136442	286,839	3916,717
18	0.01545	11,750	760,498	0.35034379	266,436	3629,878
19	0.01551	11,613	748,748	0.33051301	247,471	3363,442
20	0.01557	11,477	737,135	0.31180473	229,842	3115,971
21	0.01564	11,349	725,658	0.29415540	213,456	2886,129
22	0.01571	11,222	714,309	0.27750510	198,224	2672,673
23	0.01579	11,102	703,087	0.26179726	184,066	2474,449
24	0.01587	10,982	691,985	0.24697855	170,905	2290,383
25	0.01596	10,869	681,003	0.23299863	158,673	2119,478
26	0.01606	10,762	670,134	0.21981003	147,302	1960,805
27	0.01616	10,655	659,372	0.20736795	136,733	1813,503
28	0.01627	10,555	648,717	0.19563014	126,909	1676,770
29	0.01639	10,459	638,162	0.18455674	117,777	1549,861
30	0.01652	10,370	627,703	0.17411013	109,289	1432,084
31	0.01666	10,285	617,333	0.16425484	101,400	1322,795
32	0.01681	10,204	607,048	0.15495740	94,067	1221,395
33	0.01696	10,122	596,844	0.14618622	87,250	1127,328
34	0.01714	10,056	586,722	0.13791153	80,916	1040,078

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES **MI H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
35	0.01732	9,988	576,666	0.13010522	75,027	959,162
36	0.01752	9,928	566,678	0.12274077	69,554	884,135
37	0.01773	9,871	556,750	0.11579318	64,468	814,581
38	0.01796	9,822	546,879	0.10923885	59,740	750,113
39	0.01821	9,780	537,057	0.10305552	55,347	690,373
40	0.01847	9,739	527,277	0.09722219	51,263	635,026
41	0.01875	9,704	517,538	0.09171905	47,468	583,763
42	0.01906	9,679	507,834	0.08652740	43,942	536,295
43	0.01939	9,659	498,155	0.08162962	40,664	492,353
44	0.01974	9,643	488,496	0.07700908	37,619	451,689
45	0.02012	9,635	478,853	0.07265007	34,789	414,070
46	0.02052	9,628	469,218	0.06853781	32,159	379,281
47	0.02096	9,633	459,590	0.06465831	29,716	347,122
48	0.02143	9,643	449,957	0.06099840	27,447	317,406
49	0.02194	9,660	440,314	0.05754566	25,338	289,959
50	0.02248	9,681	430,654	0.05428836	23,379	264,621
51	0.02306	9,708	420,973	0.05121544	21,560	241,242
52	0.02369	9,743	411,265	0.04831645	19,871	219,682
53	0.02436	9,781	401,522	0.04558156	18,302	199,811
54	0.02508	9,825	391,741	0.04300147	16,845	181,509
55	0.02586	9,876	381,916	0.04056742	15,493	164,664
56	0.02669	9,930	372,040	0.03827115	14,238	149,171
57	0.02759	9,991	362,110	0.03610486	13,074	134,933
58	0.02855	10,053	352,119	0.03406119	11,994	121,859
59	0.02958	10,118	342,066	0.03213320	10,992	109,865
60	0.03069	10,187	331,948	0.03031434	10,063	98,873
61	0.03188	10,258	321,761	0.02859843	9,202	88,810
62	0.03315	10,326	311,503	0.02697965	8,404	79,608
63	0.03453	10,400	301,177	0.02545250	7,666	71,204
64	0.03600	10,468	290,777	0.02401179	6,982	63,538
65	0.03758	10,534	280,309	0.02265264	6,350	56,556
66	0.03927	10,594	269,775	0.02137041	5,765	50,206
67	0.04109	10,650	259,181	0.02016077	5,225	44,441
68	0.04305	10,699	248,531	0.01901959	4,727	39,216
69	0.04514	10,736	237,832	0.01794301	4,267	34,489

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES **MI H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
70	0.04685	10,639	227,096	0.01692737	3,844	30,222
71	0.05013	10,851	216,457	0.01596921	3,457	26,378
72	0.05369	11,039	205,606	0.01506530	3,098	22,921
73	0.05754	11,195	194,567	0.01421254	2,765	19,823
74	0.06170	11,314	183,372	0.01340806	2,459	17,058
75	0.06620	11,390	172,058	0.01264911	2,176	14,599
76	0.07107	11,419	160,668	0.01193313	1,917	12,423
77	0.07632	11,391	149,249	0.01125767	1,680	10,506
78	0.08199	11,303	137,858	0.01062044	1,464	8,826
79	0.08811	11,151	126,555	0.01001928	1,268	7,362
80	0.09472	10,931	115,404	0.00945215	1,091	6,094
81	0.10184	10,640	104,473	0.00891713	932	5,003
82	0.10950	10,275	93,833	0.00841238	789	4,071
83	0.11776	9,840	83,558	0.00793621	663	3,282
84	0.12664	9,336	73,718	0.00748699	552	2,619
85	0.13618	8,768	64,382	0.00706320	455	2,067
86	0.14642	8,143	55,614	0.00666340	371	1,612
87	0.15741	7,472	47,471	0.00628622	298	1,241
88	0.16919	6,767	39,999	0.00593040	237	943
89	0.18180	6,042	33,232	0.00559472	186	706
90	0.19527	5,309	27,190	0.00527803	144	520
91	0.20966	4,588	21,881	0.00497928	109	376
92	0.22499	3,891	17,293	0.00469743	81	267
93	0.24131	3,234	13,402	0.00443154	59	186
94	0.25864	2,630	10,168	0.00418070	43	127
95	0.27702	2,088	7,538	0.00394405	30	84
96	0.29646	1,616	5,450	0.00372081	20	54
97	0.31699	1,215	3,834	0.00351019	13	34
98	0.33861	887	2,619	0.00331150	9	21
99	0.36132	626	1,732	0.00312406	5	12
100	0.38510	426	1,106	0.00294723	3	7
101	0.40993	279	680	0.00278040	2	4
102	0.43576	175	401	0.00262302	1	2
103	0.46253	105	226	0.00247455	1	1
104	0.49018	59	121	0.00233448	0	0

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES **MI H ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
105	0.51860	32	62	0.00220234	0	0
106	0.54767	16	30	0.00207768	0	0
107	0.57727	8	14	0.00196007	0	0
108	0.60722	4	6	0.00184913	0	0
109	0.63736	2	2	0.00174446	0	0
110	1.000000	0	0	0.00164572	0	0

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES **MI M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00917	9,170	1000,000	1.00000000	1000,000	15173,507
1	0.00918	9,096	990,830	0.94339623	934,745	14173,507
2	0.00919	9,022	981,734	0.88999644	873,740	13238,762
3	0.00920	8,949	972,712	0.83961928	816,708	12365,022
4	0.00920	8,867	963,763	0.79209366	763,391	11548,314
5	0.00921	8,795	954,896	0.74725817	713,554	10784,923
6	0.00923	8,733	946,101	0.70496054	666,964	10071,369
7	0.00924	8,661	937,368	0.66505711	623,403	9404,405
8	0.00925	8,591	928,707	0.62741237	582,682	8781,002
9	0.00926	8,520	920,116	0.59189846	544,615	8198,320
10	0.00928	8,460	911,596	0.55839478	509,030	7653,705
11	0.00929	8,390	903,136	0.52678753	475,761	7144,675
12	0.00931	8,330	894,746	0.49696936	444,661	6668,914
13	0.00933	8,270	886,416	0.46883902	415,586	6224,253
14	0.00935	8,211	878,146	0.44230096	388,405	5808,667
15	0.00937	8,151	869,935	0.41726506	362,993	5420,262
16	0.00939	8,092	861,784	0.39364628	339,238	5057,269
17	0.00942	8,042	853,692	0.37136442	317,031	4718,031
18	0.00945	7,991	845,650	0.35034379	296,268	4401,000
19	0.00948	7,941	837,659	0.33051301	276,857	4104,732
20	0.00951	7,891	829,718	0.31180473	258,710	3827,875
21	0.00954	7,840	821,827	0.29415540	241,745	3569,165
22	0.00958	7,798	813,987	0.27750510	225,886	3327,420
23	0.00962	7,756	806,189	0.26179726	211,058	3101,534
24	0.00966	7,713	798,433	0.24697855	197,196	2890,476
25	0.00971	7,678	790,720	0.23299863	184,237	2693,280
26	0.00976	7,642	783,042	0.21981003	172,120	2509,043
27	0.00982	7,614	775,400	0.20736795	160,793	2336,923
28	0.00988	7,586	767,786	0.19563014	150,202	2176,130
29	0.00994	7,556	760,200	0.18455674	140,300	2025,928
30	0.01001	7,534	752,644	0.17411013	131,043	1885,628
31	0.01009	7,518	745,110	0.16425484	122,388	1754,585
32	0.01017	7,501	737,592	0.15495740	114,295	1632,197
33	0.01026	7,491	730,091	0.14618622	106,729	1517,902
34	0.01035	7,479	722,600	0.13791153	99,655	1411,173

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES **MI M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
35	0.01045	7,473	715,121	0.13010522	93,041	1311,518
36	0.01057	7,480	707,648	0.12274077	86,857	1218,477
37	0.01069	7,485	700,168	0.11579318	81,075	1131,620
38	0.01082	7,495	692,683	0.10923885	75,668	1050,545
39	0.01096	7,510	685,188	0.10305552	70,612	974,877
40	0.01111	7,529	677,678	0.09722219	65,885	904,265
41	0.01127	7,553	670,149	0.09171905	61,465	838,380
42	0.01145	7,587	662,596	0.08652740	57,333	776,915
43	0.01164	7,624	655,009	0.08162962	53,468	719,582
44	0.01185	7,672	647,385	0.07700908	49,855	666,114
45	0.01207	7,721	639,713	0.07265007	46,475	616,259
46	0.01231	7,780	631,992	0.06853781	43,315	569,784
47	0.01258	7,853	624,212	0.06465831	40,360	526,469
48	0.01286	7,926	616,359	0.06099840	37,597	486,109
49	0.01317	8,013	608,433	0.05754566	35,013	448,512
50	0.01350	8,106	600,420	0.05428836	32,596	413,499
51	0.01385	8,204	592,314	0.05121544	30,336	380,903
52	0.01424	8,318	584,110	0.04831645	28,222	350,567
53	0.01466	8,441	575,792	0.04558156	26,245	322,345
54	0.01511	8,573	567,351	0.04300147	24,397	296,100
55	0.01559	8,711	558,778	0.04056742	22,668	271,703
56	0.01612	8,867	550,067	0.03827115	21,052	249,035
57	0.01669	9,033	541,200	0.03610486	19,540	227,983
58	0.01730	9,206	532,167	0.03406119	18,126	208,443
59	0.01797	9,398	522,961	0.03213320	16,804	190,317
60	0.01869	9,598	513,563	0.03031434	15,568	173,513
61	0.01946	9,807	503,965	0.02859843	14,413	157,945
62	0.02030	10,031	494,158	0.02697965	13,332	143,532
63	0.02120	10,263	484,127	0.02545250	12,322	130,200
64	0.02218	10,510	473,864	0.02401179	11,378	117,878
65	0.02323	10,764	463,354	0.02265264	10,496	106,500
66	0.02437	11,030	452,590	0.02137041	9,672	96,004
67	0.02560	11,304	441,560	0.02016077	8,902	86,332
68	0.02693	11,587	430,256	0.01901959	8,183	77,430
69	0.02837	11,878	418,669	0.01794301	7,512	69,247

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES **MI M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
70	0.02936	11,943	406,791	0.01692737	6,886	61,735
71	0.03196	12,619	394,848	0.01596921	6,305	54,849
72	0.03482	13,309	382,229	0.01506530	5,758	48,544
73	0.03795	14,001	368,920	0.01421254	5,243	42,786
74	0.04140	14,694	354,919	0.01340806	4,759	37,543
75	0.04517	15,368	340,225	0.01264911	4,304	32,784
76	0.04931	16,019	324,857	0.01193313	3,877	28,480
77	0.05385	16,631	308,838	0.01125767	3,477	24,603
78	0.05881	17,185	292,207	0.01062044	3,103	21,126
79	0.06425	17,670	275,022	0.01001928	2,756	18,023
80	0.07021	18,069	257,352	0.00945215	2,433	15,267
81	0.07672	18,358	239,283	0.00891713	2,134	12,834
82	0.08383	18,520	220,925	0.00841238	1,859	10,700
83	0.09160	18,540	202,405	0.00793621	1,606	8,841
84	0.10008	18,401	183,865	0.00748699	1,377	7,235
85	0.10933	18,090	165,464	0.00706320	1,169	5,858
86	0.11939	17,595	147,374	0.00666340	982	4,689
87	0.13035	16,917	129,779	0.00628622	816	3,707
88	0.14225	16,055	112,862	0.00593040	669	2,891
89	0.15516	15,021	96,807	0.00559472	542	2,222
90	0.16915	13,834	81,786	0.00527803	432	1,680
91	0.18429	12,523	67,952	0.00497928	338	1,248
92	0.20064	11,121	55,429	0.00469743	260	910
93	0.21825	9,670	44,308	0.00443154	196	650
94	0.23720	8,216	34,638	0.00418070	145	454
95	0.25753	6,804	26,422	0.00394405	104	309
96	0.27929	5,479	19,618	0.00372081	73	205
97	0.30251	4,277	14,139	0.00351019	50	132
98	0.32721	3,227	9,862	0.00331150	33	82
99	0.35339	2,345	6,635	0.00312406	21	49
100	0.38104	1,635	4,290	0.00294723	13	28
101	0.41011	1,089	2,655	0.00278040	7	15
102	0.44055	690	1,566	0.00262302	4	8
103	0.47224	414	876	0.00247455	2	4
104	0.50506	233	462	0.00233448	1	2

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES **MI M ES**

i = 6%

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
105	0.53884	123	229	0.00220234	1	1
106	0.57337	61	106	0.00207768	0	0
107	0.60840	27	45	0.00196007	0	0
108	0.64366	12	18	0.00184913	0	0
109	0.67881	6	6	0.00174446	0	0
110	1.000000	0	0	0.00164572	0	0

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el artículo 2 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Sistema de Ahorro para Pensiones contará con una Cuenta de Garantía Solidaria, la cual financiará los beneficios de longevidad, las pensiones mínimas y las obligaciones de los Institutos Previsionales con los afiliados de este Sistema, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

III. Que el artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos para que un afiliado acceda a pensión por vejez.

IV. Que el artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones estipula que la Cuenta de Garantía Solidaria, entre otras, se constituirá como un mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro para la pensión y las obligaciones detalladas en el referido artículo.

V. Que el artículo 126 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y registre menos de diez años de cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, tendrá derecho a la devolución del saldo de su cuenta individual.

VI. Que el artículo 126-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez y registren tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte años, podrán acceder a gozar de un Beneficio Económico Temporal y a una devolución de aportes realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria.

VII. Que el artículo 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse por vejez y no reúnan los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los artículos 104 y 202 de la referida Ley y que hayan cotizado durante más de veinte años, continuos o discontinuos, tendrán derecho a elegir entre recibir el Beneficio Económico Permanente o la devolución de su saldo de la cuenta individual.

VIII. Que el artículo 80 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del referido Decreto, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y no hubieran ejercido su derecho, podrán optar por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos o bien de acuerdo a la metodología establecida en el mencionado Decreto.

IX. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador,

deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto, a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del mismo.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR VEJEZ EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (NSP-06)

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de estas Normas es establecer los procedimientos a realizar por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo referente al otorgamiento de beneficios por vejez establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
c) **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, tanto en el Sistema de Pensiones Público como en el Sistema de Ahorro para Pensiones, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
d) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
e) **Beneficiarios:** Miembros del grupo familiar o designados por el afiliado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para tener derecho a pensión por sobrevivencia o devolución de saldo, según sea el caso;
f) **Beneficio Económico Permanente:** Es el pago de mensualidades con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones para aquellos afiliados que registran tiempo de cotizaciones

en el rango de más de veinte años y menos de veinticinco años, ya sean estos continuos o discontinuos, de conformidad a lo regulado por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

g) **Beneficio Económico Temporal:** Es el pago de mensualidades con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y a una devolución de los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria si registra tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte años;
h) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
i) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria;
j) **CT:** Certificado de Traspaso;
k) **CTC:** Certificado de Traspaso Complementario;
l) **Decreto Legislativo No. 787:** Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
m) **Devolución de Saldo:** Es el pago de la totalidad del saldo de la CIAP y porción de los aportes realizados a la CGS;
n) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
o) **DIGESTYC:** Dirección General de Estadísticas y Censos;
p) **DUI:** Documento Único de Identidad;
q) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
r) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
s) **Garantía Estatal:** De conformidad al artículo 144 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es la garantía de pago del Estado a la que se refiere el artículo 50 de la Constitución de la República. Dicha garantía, en el caso del Sistema de Ahorro para Pensiones, únicamente se hará efectiva para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, si la CGS fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en el inciso primero del artículo 224 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
t) **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
u) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
v) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
w) **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
x) **NUP:** Número Único Previsional;
y) **Pensión por renta programada:** Es el pago de doscientas cuarenta mensualidades y veinte pensiones de navidad con cargo a la CIAP del afiliado, considerando una tasa de interés implícita al momento del trámite del beneficio al que tiene derecho un afiliado, si registra un mínimo de veinticinco años de cotización, continuos o discontinuos;
z) **Pensionado parcial permanente:** Afiliado pensionado por invalidez parcial, según calificación de segundo dictamen de invalidez;

aa) **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley SAP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;
bb) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
cc) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
dd) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR VEJEZ

Art. 4.- La AFP deberá identificar a los afiliados que están próximos a cumplir la edad legal, para ello deberá realizar mensualmente el procedimiento siguiente:

a) Informar a los afiliados seis meses antes de cumplir la edad legal, lo siguiente:
   i. Que está próximo a cumplir la edad legal para acceder a un beneficio por vejez, por lo cual, podría optar a ésta, al momento de cumplir la edad legal, en la AFP en la cual se encuentra afiliado;
   ii. Que para iniciar el trámite de beneficio por vejez, deberá presentar una solicitud; y
   iii. Que la obligación de cotizar tanto del afiliado como de su empleador termina cuando este reciba un beneficio por vejez de su elección.
b) Informar a los afiliados que si difieren el goce de su pensión de vejez en un período que sea mayor a cinco años y el saldo de su cuenta individual supere el saldo mínimo, el restante podrá:
   i. Ser retirado por el afiliado, total o parcialmente en el momento que lo decida; y
   ii. En caso que el afiliado no lo retire podrá ser utilizado como un complemento de su pensión.

Art. 5.- En la comunicación establecida en el artículo 4 de las presentes Normas, la AFP deberá anexar los documentos siguientes:

a) Un resumen explicativo de las modalidades de pensión, mencionando similitudes, diferencias y restricciones para su contratación; y
b) La nómina actualizada de las sociedades de seguro, que ofrezcan renta vitalicia y renta vitalicia diferida, siempre que existan estos productos de seguro para ser ofrecidos a los afiliados.

La referida información podrá ser remitida por los medios electrónicos que la AFP ponga a disposición de los afiliados, no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado de conformidad al literal i) del artículo 11 de las presentes Normas, presentando para ello su documento de identidad, carné de residente o pasaporte, para el caso de extranjeros. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su DUI u otro documento de identidad válido y un poder con cláusula especial para tramitar la pensión.

Pensionados por riesgo profesional e invalidez
Art. 6.- La AFP deberá identificar mensualmente, mediante gestiones realizadas con las entidades correspondientes, a los pensionados por riesgo profesional y a los pensionados por invalidez parcial permanente, que estén próximos a cumplir la edad para pensionarse por vejez de conformidad a lo

establecido en el artículo 104 de la Ley SAP.

En caso de pensionados por invalidez parcial permanente, se les deberá informar que serán

considerados como pensionados por vejez una vez cumplida la edad legal y su nueva pensión se calculará de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley SAP, cuando corresponda.

Anticipo de saldo

Art. 7.- En caso de los afiliados que cumplieron la edad legal y que tengan un Anticipo de Saldo pendiente de reintegrar de conformidad a lo establecido en el artículo 110-A de la Ley SAP, se les deberá notificar conjuntamente con la información detallada en el artículo 5 de las presentes Normas, lo siguiente:

> "En caso que el afiliado cumpla la edad legal para acceder a beneficio de vejez, sin haber reintegrado la totalidad del saldo anticipado junto con la rentabilidad dejada de percibir, deberá enterarlo o diferir el goce de su beneficio a partir del cumplimiento de la edad legal, de acuerdo a lo siguiente:

Porcentaje reintegrado	Años a diferir el goce del beneficio por vejez
De 0% a menos de 20%	5 años
Desde 20% a menos de 40%	4 años
Desde 40% a menos de 60%	3 años
Desde 60% a menos de 80%	2 años
Desde 80% a menos de 100%	1 año

> Si el afiliado no desea diferir el goce de su beneficio por vejez deberá reintegrar la totalidad del saldo del anticipo."

Asimismo, se deberá adjuntar el monto adeudado a la fecha de la comunicación.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS POR VEJEZ

Solicitudes

Art. 8.- Las solicitudes para dar inicio al trámite de beneficios por vejez deberán estar a disposición de los afiliados en las oficinas de las AFP o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados.

Beneficios

Art. 9.- Los beneficios de vejez a los que el afiliado podrá optar una vez cumplida la edad legal y el número de años cotizados requeridos para acceder a los mismos, son:

a) Devolución de Saldo;
b) Beneficio Económico Temporal;
c) Beneficio Económico Permanente; y
d) Pensión por Vejez.

De la presentación de la solicitud

Art. 10.- Todo afiliado que desee acceder a alguno de los beneficios por vejez deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

Art. 11.- La solicitud deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre de la solicitud o formulario que se trata;
c) Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
d) Datos del afiliado:
    i. Nombre del afiliado;
    ii. Sexo del afiliado;
    iii. NUP;
    iv. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos según sea el caso;
    v. Estado familiar;
    vi. Nacionalidad;
    vii. Documento de identificación utilizado (DUI, pasaporte, carné de residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
    viii. Dirección completa.
e) Situación del afiliado:
    i. Relación laboral (cotizante dependiente o independiente, cesante);
    ii. Pensionado (por riesgos profesionales, por invalidez parcial o permanente) o subsidiado por salud del ISSS.
f) Datos de los beneficiarios:
    i. Nombre de cada uno de los beneficiarios;
    ii. Parentesco con el afiliado;
    iii. Sexo; y
    iv. Fecha de nacimiento.
g) Datos de la Institución Bancaria en donde el afiliado desea recibir los depósitos del beneficio;
h) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
i) Firma del solicitante; y
j) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

Anexos de la solicitud

Art. 12.- La solicitud deberá ir acompañada de los anexos siguientes:

a) Certificación de partidas de nacimiento con antigüedad no mayor a seis meses del afiliado. Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, hubieren cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y opten por que sus cálculos se realicen de acuerdo a la metodología previa deberán anexar a la solicitud la certificación de partidas de nacimiento con antigüedad no mayor a seis meses de sus beneficiarios; y
b) Fotocopia de los documentos siguientes: documento de identidad (DUI para nacionales y pasaporte o carné de residencia para los extranjeros); NUP y documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos si los tuviere.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su documento de identidad, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros. En caso de comparecer por medio de apoderado éste deberá presentar su documento de identidad u otro documento de identidad válido y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

De la revisión de la solicitud

Art. 13.- La AFP verificará el contenido de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos para optar al beneficio o establecerá al afiliado a cuáles de los beneficios listados en el artículo 9 de las presentes Normas puede optar, considerando su edad y los años cotizados.

Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 11 de las presentes Normas y los requisitos establecidos por Ley SAP para acceder a un beneficio por vejez, la AFP rechazará dicha solicitud, debiendo explicarle al afiliado la causal del rechazo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que fue rechazada.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, ésta no deberá contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

Interrupción del trámite (1)

Art. 13-A.- El afiliado podrá interrumpir el trámite de su solicitud de beneficios por vejez mediante el envío de una nota a la AFP, en la que manifiesta su deseo de no continuar con dicho trámite, siempre y cuando lo haga antes que el afiliado acepte la resolución del beneficio. Si el afiliado en fecha posterior desea reanudar este trámite, deberá interponer una nueva solicitud, entendiéndose que el proceso interrumpido da inicio nuevamente. (1)

Si durante el trámite la AFP requiere la presencia del afiliado para continuar el proceso, deberá citarlo y si éste no se presentare en un plazo de noventa días, se cerrará el expediente. (1)

Si el afiliado no se presentare en un plazo de noventa días después de comunicarle la emisión de la resolución del beneficio de vejez, se entenderá que el afiliado no desea continuar con el trámite y la AFP deberá proceder a cerrar el expediente. (1)

Para la aplicación de los dos incisos precedentes, las AFP deberán documentar las notificaciones efectuadas al afiliado. (1)

Historial Laboral

Art. 14.- El afiliado deberá revisar su Historial Laboral proporcionado por la AFP, para verificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo para pensionarse o acceder a los beneficios por vejez. Si el afiliado no está de acuerdo con la información registrada en su Historial Laboral, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

Trámite de traslados de fondos a la CIAP

Art. 15.- Si el afiliado cumple con los requisitos para pensionarse o para acceder a algún beneficio por vejez, la AFP gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del CT de conformidad al artículo 232 de la Ley SAP, si fuera el caso.

Para el caso de los afiliados comprendidos en los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP los montos equivalentes al CT serán con cargo a la CGS.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, según el Instructivo respectivo.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

Tarjeta provisional ISSS

Art. 16.- En caso que el afiliado se encuentre gestionando pensión por vejez o el Beneficio Económico Permanente, la AFP deberá emitir constancia o documento similar para que este trámite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, una tarjeta provisional de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.

Este mismo procedimiento realizará la AFP para el afiliado que se encuentre gestionando un Beneficio Económico Temporal y haya manifestado su voluntad de gozar a su cargo de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE PENSIÓN POR VEJEZ

Componentes de la CIAP

Art. 17.- Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra como mínimo veinticinco años de cotización, continuas o discontinuas, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes que utilizará para el cálculo de la pensión.

Dicho monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que cumple con el requisito para pensionarse. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud. Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables, los montos del CT así como los aportes realizados al FSV; dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado.

En el caso de afiliados inválidos parcialmente mediante segundo dictamen, que alcancen la edad legal, tienen el derecho de incrementar su pensión, en función de la liberación del fondo retenido, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley SAP.

Acreditación de los componentes de la CIAP

Art. 18.- Para efectos de cálculo de las pensiones por vejez bajo la modalidad de renta programada se determinará el monto de la CIAP al último día del mes anterior a aquél en que el afiliado presentó su solicitud de pensión más el valor emitido del CT y el saldo del FSV, si corresponde.

Cálculo de la pensión de vejez por renta programada

Art. 19.- El cálculo de la pensión por renta programada de vejez deberá realizarse para que el saldo de la CIAP financie el pago de doscientas cuarenta mensualidades y veinte pensiones de navidad, considerando una tasa de interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior. De conformidad a la fórmula matemática siguiente:

$$pmens = \frac{CIAP}{\frac{(1+i)^{240}-1}{i(1+i)^{240}} + 0.5\frac{\left((1+i_{ef})^{20}-1\right)(1+i)^{(mp-1)}}{i_{ef}(1+i_{ef})^{20}}} \qquad \textbf{[Ec. 1]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{pmens}$:Pensión mensual.

$\boldsymbol{CIAP}$: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

$\boldsymbol{i}$: Tasa interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior, expresada por Rp_{mt} de conformidad al artículo 23 de las presentes Normas.

$\boldsymbol{i_{ef}}$: Tasa de interés efectiva anual, según fórmula:

$$i_{ef} = (1+i)^{12} - 1 \qquad \textbf{[Ec. 2]}$$

$\boldsymbol{mp}$: Mes de solicitud de Pensión, según tabla:

Mes	No.
Enero	1
Febrero	2
Marzo	3
Abril	4
Mayo	5
Junio	6
Julio	7
Agosto	8
Septiembre	9
Octubre	10
Noviembre	11
Diciembre	12

Si al momento de calcular el monto de la pensión se determina que es igual o superior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP le informará al afiliado, que puede optar por contratar una renta vitalicia. En este caso, la AFP deberá preparar la licitación de oferta de pensión y proceder según lo establecido en el artículo 130 de la Ley SAP, siempre que existan estos productos de seguro para ser ofrecidos a los afiliados.

La tasa de intereses aplicada a los cálculos será la que corresponda al mes anterior al de la recepción de la solicitud.

Para efectos de cálculo se entenderá como Rentabilidad Anual Promedio del Sistema, la rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador del Sistema de los últimos ciento veinte meses, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

Tasa de rentabilidad nominal anualizada del fondo conservador

Art. 20.- La rentabilidad nominal anualizada de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto al valor promedio de la cuota del mismo, de los ciento veinte (120) meses anteriores, según se presenta en la fórmula matemática siguiente:

$$Ra_t = 100\left[\left(\frac{VC_t}{VC_{t-120}}\right)^{\frac{12}{120}} - 1\right] \quad \textbf{[Ec. 3]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{Ra_t}$: Rentabilidad nominal anualizada de los últimos ciento veinte (120) meses del Fondo de Pensiones Conservador, calculada al mes "t".

$\boldsymbol{VC_t}$: Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador en el mes "t".

$\boldsymbol{VC_{t-120}}$: Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones o del Fondo de Pensiones Conservador en el mes t-120.

Tasa de rentabilidad nominal mensual del fondo de pensiones conservador

Art. 21.- La tasa de rentabilidad nominal mensual de los últimos ciento veinte meses, se expresa en la fórmula matemática siguiente:

$$Rm_t = 100\left[\left(\frac{VC_t}{VC_{t-120}}\right)^{\frac{1}{120}} - 1\right] \quad \textbf{[Ec. 4]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{Rm_t}$: Rentabilidad nominal mensual de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador, calculado al mes "t".

$\boldsymbol{VC_t}$: Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador en el mes "t".

$\boldsymbol{VC_{t-120}}$: Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones o del Fondo de Pensiones Conservador en el mes t-120.

Tasa de rentabilidad nominal anualizada de los fondos de pensiones conservador

Art. 22.- La rentabilidad nominal anualizada promedio de los últimos ciento veinte meses de los Fondos de Pensiones Conservador, se determinará calculando el valor promedio ponderado de la rentabilidad de estos fondos, siendo el factor de ponderación la proporción que representa el valor de las cuotas de cada uno de estos fondos, en relación con el valor total de las cuotas de todos los Fondos de Pensiones Conservador al último día del mes anterior, de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

$$Rp_{at} = \sum_{k=1}^{n} Ra_{kt}\left(\frac{F_{kt}}{\sum_{k=1}^{n} F_{kt}}\right) \quad \textbf{[Ec. 5]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{Rp_{at}}$: Rentabilidad nominal promedio anual del Fondo de Pensiones Conservador, de los últimos ciento veinte meses calculados en el mes "t".
$\boldsymbol{Ra_{kt}}$: Rentabilidad nominal de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador "k", calculada en el mes t.
$\boldsymbol{F_{kt}}$: Valor del Fondo de Pensiones Conservador "k" al último día del mes "t".
$\boldsymbol{n}$: Número de Fondos de Pensiones Conservador existentes en el mes "t".
$\left(\frac{F_{kt}}{\sum_{k=1}^{n} F_{kt}}\right)$: Proporción que representa el valor del Fondo Conservador "k" respecto al valor total de todos los Fondos de Pensiones Conservador, al último día del mes anterior "t".

Para el cálculo de la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema mientras no transcurran diez años de operación de los Fondos, se podrá utilizar para el cálculo los periodos complementarios de las rentabilidades registradas por los fondos de pensiones administrados antes de la escisión de conformidad al Decreto Legislativo No. 787.

Tasa de rentabilidad nominal promedio mensual de los fondos de pensiones conservador
Art. 23.- La rentabilidad nominal promedio mensual de los Fondos Conservador de los últimos ciento veinte meses se representa por la fórmula matemática siguiente:

$$Rp_{mt} = \sum_{k=1}^{n} Rm_{kt}\left(\frac{F_{kt}}{\sum_{k=1}^{n} F_{kt}}\right) \quad [\mathbf{Ec.\ 6}]$$

Dónde:

$\boldsymbol{Rp_{mt}}$: Rentabilidad nominal promedio mensual de los Fondos de Pensiones Conservador de los últimos ciento veinte meses, calculada en el mes "t".
$\boldsymbol{Rm_{kt}}$: Rentabilidad nominal de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador "k", calculada en el mes t.
$\boldsymbol{F_{kt}}$: Valor del Fondo de Pensiones Conservador "k" al último día del mes "t".
$\boldsymbol{n}$: Número de Fondos de Pensiones Conservador existentes en el mes "t".
$\left(\frac{F_{kt}}{\sum_{k=1}^{n} F_{kt}}\right)$: Proporción que representa el valor del Fondo Conservador "k" respecto al valor total de todos los Fondos de Pensiones Conservador, al último día del mes anterior "t".

Pensión mínima
Art. 24.- Si al momento de calcular el monto de pensión de conformidad al artículo 19 de las presentes Normas, se determina que ésta es menor a la pensión mínima vigente, la AFP informará al afiliado, que obligatoriamente se tiene que acoger la modalidad de renta programada.

En este caso, la AFP ajustará el monto de la pensión a otorgar al valor de la pensión mínima vigente y agotado el saldo de la CIAP, el afiliado tendrá derecho a gozar de pensión mínima por vejez financiada por la CGS, por el periodo que le hiciere falta para acceder a la pensión de longevidad. Cuando hubiere incremento en el monto de la pensión mínima, la AFP deberá proceder a ajustar la pensión, al nuevo monto de pensión mínima, si procediere.

Excedente de libre disponibilidad

Art. 25.- Tendrán derecho al excedente de libre disponibilidad, aquellos afiliados que difieran el goce de la pensión por vejez por un periodo superior a cinco años y el saldo de la CIAP supere el saldo mínimo. Para ello, la AFP deberá verificar si el afiliado dispone de excedente de libre disponibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley SAP.

El excedente de libre disponibilidad se calculará de la manera siguiente:

$$ELD = pmens\left[\frac{(1+i)^{md}-1}{i(1+i)^{md}} + 0.5\,\frac{\left((1+i_{ef})^{ndic}-1\right)\left((1+i)^{(ml-1)}\right)}{i_{ef}(1+i_{ef})^{ndic}}\right]\left[\frac{1}{(1+i)^{(240-md)}}\right] \qquad \textbf{[Ec. 7]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{ELD}$: Excedente de Libre Disponibilidad.
$\boldsymbol{pmens}$: Pensión mensual.
$\boldsymbol{i}$: Tasa interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior, expresada por Rp_{mt} de conformidad al artículo 23 de las presentes Normas.
$\boldsymbol{md}$: Número de meses en excedente a 5 años de la edad de jubilación.
$\boldsymbol{ndic}$: Número de pensiones de navidad, dentro del md después de la edad máxima de la financiación de pensión por vejez.
$\boldsymbol{ml}$: Primer mes de la pensión de vejez, según tabla:

Mes	No.
Enero	1
Febrero	2
Marzo	3
Abril	4
Mayo	5
Junio	6
Julio	7
Agosto	8
Septiembre	9
Octubre	10
Noviembre	11
Diciembre	12

$\boldsymbol{i_{ef}}$: Tasa efectiva anual, de conformidad a lo establecido en la Ecuación 2.

En el caso que el afiliado tenga derecho al Excedente de Libre Disponibilidad, la AFP lo notificará al afiliado, para que este proceda a retirarlo de la manera que lo decida, ya sea total o parcial, o que el mismo pueda ser usado como complemento de su pensión por vejez.

El afiliado podrá retirar el Excedente de Libre Disponibilidad al momento de pensionarse por vejez, para lo cual deberá presentar en la AFP una Solicitud de Retiro del Excedente de Libre Disponibilidad.

La liquidación parcial o total del Excedente de Libre Disponibilidad deberá realizarse dentro del plazo de cinco días después de presentada la referida solicitud y deberá efectuarse mediante abono a cuenta o cheque, según lo solicite el afiliado.

En caso que se el afiliado decida utilizar el Excedente de Libre Disponibilidad como un complemento de su pensión, la AFP deberá proceder con el cálculo de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{Complemento} = {}^{ELD}/_{M} \qquad \textbf{[Ec. 8]}$$

Dónde:

ELD: Excedente Libre de Disponibilidad; y
M: Número de meses establecidos por el afiliado para el goce del mismo.

Pago de la compensación por los aportes a la CGS
Art. 26.- El Estado otorgará una compensación a los afiliados a que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP que se pensionen por vejez.

Dicha compensación por los aportes a la CGS se realizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, que serán pagadas de forma complementaria y simultánea a la pensión por vejez. Las AFP actuarán como pagadores de esta compensación en la medida en que reciban los recursos provenientes del Estado para este fin, el cálculo será de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49 de las presentes Normas.

Beneficios de vejez para afiliados que optaron traspasarse al SAP
Art. 27.- Toda persona que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y cumplan con el literal c) del artículo 104 de la referida Ley, le serán reconocidos los derechos por las cotizaciones registradas en los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, mediante pago de pensiones, financiadas con cargo a la CGS.

La pensión mensual por vejez se determinará como porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado y se calculará otorgándole el treinta y cinco por ciento del mismo por los primeros diez años cotizados e incrementándose en uno por ciento por cada año de cotización adicionales hasta un techo de cincuenta y cinco por ciento del salario básico regulador, siempre que la pensión resultante no supere un monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Tarjeta de pensionado ISSS

Art. 28.- La AFP deberá emitir constancia o documento similar para que el afiliado tramite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, la tarjeta de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.

El presente artículo será de igual aplicación a los afiliados que opten por un Beneficio Económico Permanente de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO TEMPORAL

Art. 29.- El Beneficio Económico Temporal consistirá en el pago del monto establecido en mensualidades, el cual se hará efectivo con cargo a la CIAP, mientras el afiliado cuente con recursos suficientes para ello.

Cálculo del beneficio económico temporal

Art. 30.- Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra como mínimo diez años cotizados y un máximo de veinte años cotizados, continuos o discontinuos, la AFP deberá calcular el monto del Beneficio Económico Temporal, de conformidad a lo siguiente:

a) Determinar el monto de la CIAP de conformidad al artículo 17 de las presentes Normas y acreditar los componentes en la CIAP del afiliado; y
b) Establecer el monto del Beneficio Económico Temporal, el cual será el mayor de conformidad a lo siguiente:
   i. El resultado de dividir el saldo de la CIAP entre el número de años cotizados multiplicado por doce:

$$\frac{Saldo\ de\ la\ Cuenta\ Individual\ de\ Ahorro}{Número\ de\ años\ cotizados\ x\ 12} \qquad \textbf{[Ec. 9]}$$

   ii. El monto calculado como porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente, de acuerdo a la tabla siguiente:

Años cotizados	Porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente
Hasta 12 años	40%
Más de 12 y hasta 14 años	45%
Más de 14 y hasta 16 años	50%
Más de 16 y hasta 18 años	55%
Más de 18 y hasta menos de 20 años	60%

No obstante lo anterior, el afiliado podrá solicitar que el monto del Beneficio Económico Temporal se ajuste a un equivalente a la Pensión Mínima por Vejez vigente.

Para efectos del cálculo de la CIAP las cotizaciones voluntarias realizadas por el afiliado y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado a partir del otorgamiento de este Beneficio y en tal caso, no se computarán para efectos del cálculo del mismo. En caso que desee usar el monto acumulado en cotizaciones voluntarias como complemento del beneficio, la AFP deberá proceder con el cálculo del complemento de acuerdo a lo siguiente:

$$\boldsymbol{Complemento} = {}^{MCV}/_{M} \qquad \textbf{[Ec. 10]}$$

Dónde:

MCV: Monto acumulado en cotizaciones voluntarias; y
M: Número de meses establecidos por el afiliado para el goce del mismo.

Cuando un afiliado se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Temporal, decida continuar cotizando, podrá solicitar anualmente, en el mes de aniversario del otorgamiento del Beneficio, la devolución de sus cotizaciones y la rentabilidad devengada por las mismas.

Cálculo de la devolución de la CGS

Art. 31.- Para establecer el factor de actualización de cada aporte realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria, se deberá multiplicar cada aporte mensual por el factor de actualización relativo al Índice de Precios al Consumidor que se presente en la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{FAIPC_t} = \frac{IPC(a\ mes\ f_n)}{IPC(a\ mes\ f_t)} \qquad \textbf{[Ec. 11]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{FAIPC_t}$: Factor de Actualización del Índice de Precios al Consumidor al mes de abono del aporte "t", expresado en 8 cifras decimales.
$\boldsymbol{IPC}$: Índice de Precios al Consumidor elaborado por DIGESTYC y publicado por la referida institución, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales. (1)
$\boldsymbol{f_n}$: Mes anterior en que la AFP acreditó los componentes de la CIAP; (1)
$\boldsymbol{f_t}$: Mes en la cual se abonó la cotización en el Fondo de pensión Conservador en el mes "t".

Se deberán multiplicar los referidos aportes, por el factor de actualización concerniente a la rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador, de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{FARFPC_t} = \frac{VC(a\ mes\ f_n)}{VC(a\ mes\ f_t)} \qquad \textbf{[Ec. 12]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{FARFPC_t}$: Factor de Actualización de Rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador al mes de abono "t", expresado con 8 cifras decimales.
$\boldsymbol{VC}$: Valor Cuota Promedio del Fondo de Pensiones Conservador. (1)
$\boldsymbol{f_n}$: Mes anterior en que la AFP acreditó los componentes de la CIAP (1)
$\boldsymbol{f_t}$: Mes en el cual se abonó la cotización realizada a la Cuenta de Garantía Solidaria.

Para calcular el saldo de la Cuenta de Garantía Solidaria que será objeto de devolución, el aporte actualizado para un mes en particular se determinará, como el producto de la cotización nominal por el factor de actualización que sea mayor de ese mes, según se muestra en la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{CA_t} = \begin{Bmatrix} C_t \times FAIPC_t, \ si\ FAIPC_t \geq FARFPC_t \\ C_t \times FARFPC_t, \ si\ FAIPC_t < FARFPC_t \end{Bmatrix} \quad \textbf{[Ec. 13]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{CA_t}$: Aporte a la Cuenta de Garantía Solidaria de un mes de abono "t" actualizado con el factor $FAIPC_t$ o $FARFPC_t$ el que sea mayor a ese mismo mes.
$\boldsymbol{C_t}$: Aporte a la Cuenta de Garantía Solidaria del mes abono "t".
$\boldsymbol{FAIPC_t}$: Factor de Actualización del Índice de Precios al Consumidor al mes de abono "t", expresado en 8 cifras decimales.
$\boldsymbol{FARFPC_t}$: Factor de Actualización de Rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador al mes de abono "t", expresado con 8 cifras decimales.

Se pagará al afiliado, en concepto de devolución de los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, la sumatoria de las cotizaciones actualizadas según la Ecuación 13, tal como se muestra en la fórmula matemática siguiente:

$$DACGS = \sum_{k=1}^{n} CA_{kt} \qquad \textbf{[Ec. 14]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{DACGS:}$ Devolución de Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.
$\boldsymbol{n}$: Número de cotizaciones realizadas a la Cuenta de Garantía Solidaria.
$\boldsymbol{CA_{kt}}$: Cotizaciones Actualizadas, número de cotizaciones "k" realizadas en el mes de abono "t" a la Cuenta de Garantía Solidaria.
En caso que la sumatoria de las cotizaciones actualizadas según la Ecuación 14 sea mayor a las sumatoria de las cotizaciones actualizadas con el factor del Índice de Precios al Consumidor, la diferencia, será requerida al Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 224 inciso primero de la Ley SAP, las cuales serán pagadas al afilado a través de la AFP.

Art. 32.- Las AFP deberán mantener un registro actualizado de los Índices de Precios al Consumidor mensuales elaborado por DIGESTYC y publicado por la referida institución, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales. (1)

Asimismo, deberá mantener un registro actualizado del valor cuota promedio mensual del fondo de pensiones conservador.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO PERMANENTE

Cálculo inicial del Beneficio Económico Permanente

Art. 33.- Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra más de veinte años y menos de veinticinco cotizados, continuos o discontinuos, la AFP deberá calcular el monto del Beneficio Económico Permanente, de conformidad a lo siguiente:

a) Determinar el monto de la CIAP de conformidad al artículo 17 de las presentes Normas y acreditar sus componentes en la CIAP del afiliado;
b) Calcular el beneficio de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de las presentes Normas; y
c) Calcular la compensación por los aportes a la CGS de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de las presentes Normas, cuando aplique.

CAPÍTULO VI
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 34.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a un beneficio y realizado los cálculos del mismo a que el afiliado tiene derecho, la AFP procederá a realizar una notificación de la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:

a) Identificación del beneficio a que el afiliado tiene derecho de conformidad al cumplimiento de los años cotizados: Devolución de Saldo, Beneficio Económico Temporal, Beneficio Económico Permanente o Pensión por vejez;
b) Modalidades de Pensión por vejez que el afiliado puede optar de conformidad a lo establecido en el artículo 128 de la Ley SAP;
c) Establecimiento del monto del beneficio mensual (incluyendo el monto de pensión de navidad en caso de pensión por vejez y beneficio económico permanente);
d) Periodicidad de pago de conformidad a la características del beneficio que el afiliado tiene derecho y la duración del mismo; y
e) Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

En caso que el afiliado tenga derecho a una pensión, podrá elegir entre las modalidades de pensión establecidas en el artículo 128 de la Ley SAP.

Beneficio Económico Temporal

Art. 35.- En caso que un afiliado tenga derecho a gozar un Beneficio Económico Temporal, la AFP deberá incluir en la notificación el monto mayor del beneficio calculado de conformidad al artículo 30 de las presentes Normas, aclarando que el afiliado podrá optar a que el monto del beneficio se ajuste a un equivalente a la pensión mínima vigente con cargo a su CIAP. Además se le deberá explicar y comunicar que el afiliado podrá acceder al goce de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgo Profesional del ISSS, para ello, deberá autorizar la deducción del 7.8% del monto mensual del beneficio a recibir. Dicha información deberá ser adjuntada a la comunicación realizada al afiliado por la AFP de acuerdo al artículo 34 de las presentes Normas, cuando el afiliado tenga derecho a un optar a un Beneficio Económico Temporal.

Art. 36.- Una vez la AFP informa al afiliado de conformidad al artículo 34 de las presentes Normas, el afiliado tendrá noventa días para pronunciarse respecto de la oferta remitida por la AFP, en caso contrario, se entenderá que ha desistido de la misma.

Asimismo, en caso que el afiliado desista del trámite este podrá solicitar nuevamente un beneficio de vejez cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO VII
PAGOS DE LOS BENEFICIOS

Devengue de los beneficios

Art. 37.- El devengue de los beneficios por vejez será de conformidad a lo siguiente:

a) La fecha de presentación de la solicitud, si el afiliado previamente ha cumplido con el requisito de tiempo y edad legal;
b) La fecha de cumplimiento del requisito correspondiente, cuando la solicitud se hubiere presentado, antes de haber cumplido los requisitos para acceder al beneficio; y
c) La fecha de cumplimiento de la edad legal para los pensionados por invalidez.

El monto del beneficio correspondiente al primer mes, se calculará a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

Autorización de pago

Art. 38.- Una vez que la AFP ha verificado que el afiliado cumple con los requisitos para acceder al beneficio por vejez y que cuenta con recursos suficientes para financiar las pensiones o mensualidades derivadas del beneficio, emitirá resolución aprobando el pago, que será firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

La autorización deberá emitirse tan pronto la AFP haya completado la documentación correspondiente y haya acreditado, en la CIAP del afiliado, el valor del CT y el saldo del FSV, si procediere, debiendo notificar al afiliado dicha resolución. El primer pago de pensión o beneficio, según sea el caso, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago, siempre que el afiliado haya dado su conformidad. (2)
En caso que el afiliado no estuviera conforme con el monto calculado de pensión o beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el afiliado recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto de la pensión, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia, cómo resolvió el caso.

En la resolución del otorgamiento del beneficio, se deberá anexar una constancia en la cual el afiliado manifieste su voluntad con la opción del beneficio elegido, haciendo constar en la misma que el afiliado fue debidamente informado sobre las ventajas y desventajas de cada una de las metodologías que establece la Ley SAP.

Fecha de pago
Art. 39.- El pago del beneficio debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier banco del sistema financiero nacional señalado por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

Pensión de navidad
Art. 40.- Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley SAP. Tendrán derecho a una pensión de navidad, los pensionados por vejez y los que gocen de un Beneficio Económico Permanente.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada al descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial de la CGS.

Compatibilidad entre pensión por vejez y salario
Art. 41.- Los afiliados al SAP que se pensionen por vejez o gocen de un Beneficio Económico Temporal o Permanente, podrán realizar actividades remuneradas simultáneamente sin perder el goce de la pensión o beneficio.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR VEJEZ

Devolución de saldo
Art. 42.- Para que el afiliado pueda solicitar la devolución del saldo de su CIAP, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11 de las presentes Normas.

Componentes de la CIAP
Art. 43.- Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra menos de veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para determinar el monto ahorrado.

Cálculo de los aportes realizados a la CGS

Art. 44.- Los afiliados que accedan al beneficio de Devolución de Saldo tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la CGS para lo cual se deberá aplicar lo establecido en el artículo 31 de las presentes Normas.

Pago de la devolución de saldo

Art. 45.- La devolución debe ser cancelada por medio de cheque a nombre del afiliado o abono a cuenta, mediante un solo desembolso y deberá efectuarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago, siempre que el afiliado haya dado su conformidad. (2)

Para el caso de los afiliados a los que se refiere los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP el pago de la devolución de saldo será conforme a lo establecido en el artículo 126 inciso tercero de la referida Ley. (2)

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

Art. 46.- La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones a que se refiere las presentes Normas.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
COMPENSACIÓN POR LOS APORTES A LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

Compensación del Estado

Art. 47.- Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, que accedan a una pensión por vejez o un beneficio económico permanente, se deberá realizar el cálculo de la compensación por los aportes a la CGS como lo establece el artículo 116-B de dicha Ley.

La compensación por los aportes a la CGS se establecerá como el diferencial entre los aportes que hayan efectuado a la CGS menos los aportes que corresponden al porcentaje establecido en el literal c), del artículo 16 de la Ley SAP.

Cálculo del monto total de la compensación del Estado

Art. 48.- El cálculo del monto total de la compensación del Estado se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{CE_p} = \sum_{\boldsymbol{i=1}}^{\boldsymbol{n}} \left[IBC_i(P_i - 2\%) * \left(1 + \frac{VC_n - VC_i}{VC_i}\right)\right] \quad \textbf{[Ec. 15]}$$

Dónde:

$\boldsymbol{CE_p}$: Monto total de la compensación del Estado.

IBC_i: Ingreso Base de Cotización para el mes i según abono.
P_i: La Tasa de cotización aplicable a la CGS se aplicará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley SAP relativas a la tasa de cotización, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑOS	APORTE SOBRE INGRESO BASE DE COTIZACIÓN
2017-2027	5.0% Cinco por ciento del ingreso base de cotización
2028-2037	4.5% Cuatro punto cinco por ciento del ingreso base de cotización
2038-2043	4.0% Cuatro por ciento del ingreso base de cotización
2044-2049	3.0% Tres por ciento del ingreso base de cotización
2050 en adelante	2.0% Dos por ciento del ingreso base de cotización

VC_n: Valor cuota al mes de cálculo de la Compensación del Estado.
VC_i: Valor cuota en el periodo "i".

Cálculo y pago del monto mensual de la compensación del Estado
Art. 49.- Una vez sea calculado el monto total de la compensación a la que tiene derecho el afiliado, el pago de la misma se realizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, que serán pagadas de forma complementaria y simultánea a su pensión o beneficio económico permanente. El cálculo del monto mensual de la compensación del Estado se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$ce_p = CE_p/240 \qquad \textbf{[Ec. 16]}$$

Dónde:

ce_p: Monto mensual de la compensación del Estado.
CEp: Monto total de la compensación del Estado.

CAPÍTULO II
DE LA METODOLOGÍA PARA CÁLCULO DE BENEFICIOS

Transitorio para afiliados con requisitos cumplidos para acceder a prestaciones por vejez previo a vigencia de Decreto Legislativo No. 787
Art. 50.- Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, es decir, al 06 de octubre de 2017, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y no hubieran ejercido su derecho, podrán optar por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos o bien de acuerdo a la metodología establecida en el mencionado Decreto Legislativo y desarrollada en las presentes Normas, de conformidad a lo siguiente:

a) Para el cálculo y otorgamiento de la pensión de vejez para afiliados comprendidos en los artículo 184, 184-A y 185 de la Ley SAP, que no hayan recibido un beneficio y que hubieran cumplido los requisitos de edad y tiempo de cotización antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, independientemente de la fecha en que presenten la solicitud para realizar su trámite de vejez, podrán optar porque el cálculo de la pensión se realice de acuerdo a la metodología utilizada previa a la vigencia del Decreto antes citado o de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas. En caso de realizarse el cálculo de conformidad a la metodología previa a la

vigencia del Decreto Legislativo No. 787 este se hará de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

b) Para el cálculo y otorgamiento de los beneficios para afiliados comprendidos en los artículo 184, 184-A y 185 de la Ley SAP, que no habían recibido un beneficio por vejez, que cumplieron la edad legal antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787 y que no cuentan con 25 años cotizados para acceder a una pensión por vejez, independientemente de la fecha en que presentaron su solicitud para realizar el trámite, podrá elegir entre recibir la Devolución de Saldo, o recibir el beneficio económico temporal o el beneficio económico permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-B de la Ley SAP.

   La devolución de saldo de los afiliados a los que se refiere los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP se realizará conforme a lo establecido para este tipo de afiliados en el artículo 126 inciso tercero de la misma Ley.

c) Los afiliados que habían presentado solicitud para el trámite de su beneficio antes de la vigencia del Decreto Legislativo No. 787, que decidan recibir un beneficio de conformidad a las metodologías vigentes, cuando el beneficio que le corresponda sea pensión por vejez, el devengue de la misma será a partir del 06 de octubre de 2017, no siendo necesario presentar una nueva solicitud.

d) En la resolución del otorgamiento del beneficio se deberá expresar la decisión del afiliado haciendo constar su voluntad con referencia a la metodología elegida para el cálculo de su beneficio, manifestando en la misma que el afiliado fue debidamente informado sobre las ventajas y desventajas de cada una de las metodologías.

e) Para los pensionados por invalidez que cumplan la edad legal para obtener una pensión por vejez, la fecha de referencia para el cálculo y otorgamiento de los beneficios será la fecha de cumplimiento de la edad legal.

f) Independientemente de la metodología de cálculo elegida por los afiliados de conformidad a lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo, el financiamiento y pago de las prestaciones será con cargo a la CIAP del afiliado y a la CGS, ésta última siempre que sean de aquellas prestaciones que de conformidad a la Ley SAP, deban ser financiadas con cargo a la misma.

g) El pago de los beneficios previsionales que de conformidad a la Ley SAP, sean con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria, independientemente del devengue, emisión o solicitud serán con cargo a dicha cuenta a partir de enero de 2018, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 80 inciso 3º del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180 tomo No. 416 en la misma fecha.

Asesoría de las AFP a sus afiliados

Art. 51.- Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado de lo que representa optar por una u otra metodología, quedando el afiliado debidamente informado sobre las ventajas y desventajas de cada una de estas metodologías.

TÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

CAPÍTULO I
DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA

Comprobación de sobrevivencia de residentes en el país

Art. 52.- Para la comprobación de sobrevivencia de los pensionados o afiliados que reciban un beneficio económico temporal o permanente residentes en el país, se establece lo siguiente:

a) La AFP o Sociedad de Seguros, según sea el caso, deberá verificar una vez al año, en el mes en que se inició el devengue de las pensiones o beneficio, la condición de sobrevivencia del pensionado o afiliado;
b) La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes anterior al que se inició el devengue de las pensiones o beneficio económico temporal o permanente, que cada pensionado o afiliado continua con vida y que es acreedor a la pensión o beneficio correspondiente, para lo cual, la AFP deberá requerir al pensionado o afiliado, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio, que se presente al lugar que se le indique;
c) Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 55 de las presentes Normas; y
d) La comprobación de sobrevivencia de los pensionados por vejez con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional del trabajo social nombrado por la AFP.

Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero

Art. 53.- Para la comprobación de sobrevivencia de los pensionados o afiliados que reciban un beneficio económico temporal o permanente residentes en el extranjero, se establece lo siguiente:

a) Para la comprobación de sobrevivencia en el caso de pensionados o afiliados que gocen de un Beneficio Económico Temporal o Permanente residentes fuera del país, el pensionado o afiliado deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño en el país de residencia y solicitar efectuar una Declaración Jurada ante sus oficios, la cual deberá redactarse de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador;
b) En caso de no existir Consulado de El Salvador en el país de residencia, el pensionado o afiliado podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, la cual deberá realizarse ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; y
c) Alternativamente, la declaración jurada podrá otorgarse ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia del pensionado, la cual tendrá validez en El

Salvador, siempre y cuando ésta se realice en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador.
En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley SAP.

En ningún momento un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del pensionado o afiliado que representa.

Art. 54.- Si el pensionado o afiliado no se presenta en la fecha indicada por la AFP, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir del mes de cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el pensionado o afiliado compruebe la referida sobrevivencia.

Art. 55.- El formato del formulario queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:

a) Nombre del pensionado o del afiliado que goza de un Beneficio Económico Temporal o Permanente;
b) NUP del afiliado;
c) Tipo de pensión;
d) Datos Personales:
    i. Datos del pensionado o del afiliado que goza de un Beneficio Económico Temporal o Permanente;
    ii. Tipo y número de documento de identidad; y
    iii. Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo.
e) Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
    i. Nombre del apoderado o representante;
    ii. Nombre y número de documento de identidad personal;
    iii. Dirección y teléfono; y
    iv. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
f) Nombres y Firmas:
    i. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por la AFP;
    ii. Nombre y firma del pensionado, si no sabe firmar, la huella digital;
    iii. Nombre, firma y documento de identidad de la persona que firma a ruego, cuando el pensionado no sabe firmar; y
    iv. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso.

Art. 56.- La AFP podrán llevar un control de la sobrevivencia de sus pensionados y los que accedan a un Beneficio Económico Temporal o Permanente, residentes en El Salvador y en el extranjero, sean éstos afiliados o beneficiarios, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura

puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de sus pensionados y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SAP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los pensionados conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

CAPÍTULO II
PENSIONES DE LONGEVIDAD

Pensiones de longevidad
Art. 57.- Los afiliados pensionados por vejez y los afiliados que perciban un Beneficio Económico Permanente, tendrán derecho a percibir una pensión de longevidad.

El goce de este beneficio aplicará cuando hubieren transcurrido veinte años después del otorgamiento de la pensión de vejez, o como máximo cuando hubiesen cumplido ochenta y cinco años los hombres u ochenta años las mujeres. Los montos de los beneficios de longevidad a ser percibidos por los afiliados o beneficiarios, serán conforme lo definido en los artículos 121, 131 y lo relativo a la literal b) del artículo 49 de la Ley SAP.

En los casos que los afiliados pensionados hayan optado por la modalidad de renta vitalicia o renta programada con renta vitalicia diferida, en razón de los aportes realizados a la CGS, tendrán el derecho a gozar de pensión de longevidad, veinte años después de haber iniciado el goce de la pensión correspondiente, o cuando las mujeres pensionadas cumplan ochenta años y los hombres pensionados cumplan ochenta y cinco años.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Del traslado de la CIAP
Art. 58.- Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia, o por el pago de renta programada por una AFP distinta a la que se encuentra afiliado, la AFP de origen deberá encargarse de trasladar a la institución correspondiente, los fondos equivalentes al monto de la prima del seguro, con cargo a la CIAP del afiliado; mientras que, en caso que el afiliado optare por la modalidad de renta programada, la AFP deberá trasladar el saldo de la CIAP a la AFP elegida por el afiliado.

Sanciones
Art. 59.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias

Art. 60.- Las presentes Normas, derogan el "Instructivo para el otorgamiento de prestaciones por vejez en el sistema de ahorro para pensiones" (SAP 01/2003), aprobado el veintiocho de febrero de dos mil tres, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Disposiciones Especiales

Art. 61.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, queda sin efecto las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia:

a) Resolución No. 7 "Resolución sobre el cálculo de la pensión por vejez y cálculo de la tasa de interés implícita al momento del trámite de dicho beneficio", aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-47/2017 del 14 de noviembre de 2017; y
b) Resolución No. 8 "Resolución sobre aplicación de disposición transitoria del artículo 80 del Decreto Legislativo No. 787 relacionada con las pensiones de vejez", aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

Aspectos no previstos

Art. 62.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 63.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 09 de febrero de 2018.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2018, de fecha 19 de octubre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 24 de octubre de dos mil dieciocho.

(2) Modificación aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2018, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 17 de diciembre de dos mil dieciocho.

Anexo No.1

Metodología para el cálculo de pensión por renta programada antes del 6 de octubre de 2017.

1. **Para la metodología vigente antes del 6 de octubre de 2017, se aplicará lo establecido en el artículo 131 de la Ley SAP previo a su reforma por el Decreto Legislativo No. 787 y lo estipulado en el presente Anexo, para lo cual, la AFP calculará el monto de las pensiones de conformidad a lo siguiente:**

i. Cálculo inicial de pensiones

La AFP deberá realizar el siguiente procedimiento para determinar el monto estimado de la pensión:

a) Calcular los capitales técnicos necesarios (ctn) del afiliado y sus beneficiarios.
b) Determinar el monto de la CIAP que se utilizará para el cálculo de la pensión. Dicho monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que se cumple con el requisito para pensionarse. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud.
c) Dividir el saldo de la cuenta individual entre el valor de la suma de los ctn del afiliado y sus beneficiarios multiplicados por 12 mensualidades y media, así:

$$P = \frac{CIAP}{\sum ctn * 12.5} \qquad \text{[Ec. 17]}$$

Dónde:

P **=** Monto de la pensión.
CIAP **=** Saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones.
12.5 **=** Doce rentas mensuales, más la pensión de navidad.
$\sum$***ctn*** **=** Capital técnico necesario por unidad de pensión del afiliado y beneficiarios.

Si se trata de un pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen que cumple con cualquiera de los requisitos para acceder a la pensión por vejez, la AFP deberá liberar el Fondo Retenido, el cual pasará a formar parte de la CIAP disponible para calcular y otorgar pensiones por vejez.

ii. Capital Técnico Necesario por unidad de pensión

Se entenderá por Capital Técnico Necesario por unidad de pensión (ctn), lo establecido en el artículo 119 de la Ley SAP y se determinará según las bases técnicas establecidas en las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Cada ctn obtenido para los beneficiarios, deberá multiplicarse por el porcentaje de pensión de referencia que le corresponde, según la calidad de beneficiario, de acuerdo a lo establecido en la Ley SAP.

Cuando se cuente con todos los ctn, deberán sumarse, incluyendo el correspondiente al del afiliado.

iii. Revisión de los cálculos posterior a la emisión del CT

Al momento de la emisión del CT, la AFP deberá realizar los siguientes pasos:

a) Verificará que el monto del CT esté acreditado en la CIAP del afiliado, y si procediere, el saldo del FSV, ya que con dichos recursos se financiará la pensión por vejez, además, deberá realizar lo indicado en los siguientes literales.

Anexo No.1

b) Calculará el monto de pensión según la modalidad de renta programada, a fin de determinar si el afiliado puede optar por la renta vitalicia.

c) Si al momento de calcular el monto de la primera pensión se determina que es igual o superior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP le informará, que puede optar por contratar una renta vitalicia. En este caso, la AFP deberá preparar la licitación de ofertas de pensión, y proceder según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley SAP.

d) Si al momento de calcular el monto de la primera pensión se determina que ésta es menor a la pensión mínima vigente, la AFP informará al afiliado, que obligatoriamente tiene que acogerse a la modalidad de renta programada,. En este caso, la AFP deberá proceder a emitir la resolución de pago correspondiente.

e) Si el monto calculado de la pensión es inferior a la pensión mínima, la AFP ajustará el monto de la pensión al valor de la pensión mínima vigente a la fecha en que inicia el devengue de la pensión, con cargo a la CIAP.

Cuando se agote el saldo de la CIAP, el afiliado que cumpla con garantía estatal de pensión mínima, accederá a ésta.

Cuando hubiere incremento en el monto de la pensión mínima, la AFP deberá proceder a ajustar la pensión, al nuevo monto de pensión mínima, si procediere, sin necesidad de esperar la fecha de recalculo anual.

En el caso que el monto obtenido de la pensión sea inferior a la pensión mínima y el afiliado no goce de garantía del Estado, éste podrá optar porque se ajuste el monto de su pensión, al monto de la pensión mínima, hasta que se agote su saldo.

f) La AFP deberá emitir constancia para que el afiliado tramite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, la tarjeta de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.

2. Para la metodología vigente antes del 6 de octubre de 2017, de toda persona que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y hayan cumplido los requisitos para acceder a pensión por vejez previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, podrán optar por que el monto de su pensión se determine como porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo cotizado, otorgándose el 30% del salario básico regulador por los primeros tres años cotizados e incrementándose en 1.5% por cada año de cotización adicional.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobaron las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el artículo 2, literal k) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que dicho Sistema contará con una Cuenta de Garantía Solidaria, la cual financiará los beneficios por longevidad, las pensiones mínimas y las obligaciones de los Institutos Previsionales con los afiliados de este Sistema, de acuerdo a las disposiciones de la referida Ley.

III. Que el artículo 23-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en su último inciso, establece que la Cuenta de Garantía Solidaria a que se refiere el artículo 116-A de la misma Ley, pasará a formar parte del Patrimonio del Fondo de Pensiones "Conservador" desde que la misma se constituya.

IV. Que el artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece las prestaciones que financiará la Cuenta de Garantía Solidaria, los componentes de financiamiento de la misma y las cotizaciones que acumulará la referida Cuenta.

V. Que el artículo 116-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Estado brindará una compensación a los afiliados que realicen cotizaciones superiores al porcentaje establecido en el literal c) del artículo 16 de la referida Ley.

VI. Que el artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo o Beneficio Económico Temporal según lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-C de la misma Ley, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.

VII. Que el artículo 144 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que la garantía de pago del Estado a la que se refiere el artículo 50 de la Constitución de la República, únicamente se hará efectivo para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la misma Ley, si la Cuenta de Garantía Solidaria fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en el inciso primero del artículo 224 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

VIII. Que el artículo 78 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, establece que los porcentajes de cotización a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tendrán una aplicación transitoria desde la entrada en vigencia del mismo Decreto hasta el año 2050.

IX. Que en el Decreto al que se hace referencia en el considerando anterior, en su artículo 80, inciso segundo, se establece que el financiamiento y pago de las prestaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que correspondan a los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto hubiesen cumplido los requisitos para acceder a las mismas, hayan o no ejercido su derecho, se hará primero con cargo a sus cuentas individuales, y al agotamiento de las mismas, con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.

X. Que es necesario emitir las disposiciones que de conformidad al Artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, propicien la adecuada administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria.

XI. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto, a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del mismo.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA (NSP-07)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto
Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, relativas a la administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sujetos
Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos
Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
c) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
d) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones. Es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
e) **Cuenta de Garantía Solidaria (CGS):** De conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
f) **CT:** Certificado de Traspaso;
g) **CTC:** Certificado de Traspaso Complementario;
h) **Empleador:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se entenderá por empleador al patrono con quien el afiliado mantiene una relación de subordinación laboral;
i) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio o pensión por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
j) **Historial Laboral:** Historial Laboral Individual del Afiliado;
k) **IBC:** Ingreso Base de Cotización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
l) **IPC:** Índice de Precios al Consumidor, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos;
m) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
n) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
o) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
p) **NUP**: Número Único Previsional;
q) **Pensionado:** Persona que se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Ahorro para Pensiones ya sea como causante o como beneficiario de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
r) **Pensión Mínima:** Es el monto mínimo a otorgar en los casos de vejez, invalidez y sobrevivencia de conformidad al Título I, Capítulo XII de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
s) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
t) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
u) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 4.- De conformidad al artículo 116-A de la Ley SAP, la Cuenta de Garantía Solidaria se constituye con las aportaciones siguientes:

a) La cotización a cargo del empleador establecida en el literal c) del artículo 16 de la Ley SAP; y
b) La cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionado por vejez a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006 y la cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados por vejez del grupo al que alude el artículo 184-A de la Ley SAP, las cuales será de acuerdo a lo siguiente:

Monto de Pensión	Aporte
Hasta 3 veces la Pensión Mínima	3.0%
Más de 3 y hasta 6 veces la Pensión Mínima	5.0%
Más de 6 y hasta 8 veces la Pensión Mínima	7.0%
Más de 8 veces la Pensión Mínima	10.0%

La Cuenta de Garantía Solidaria será parte del patrimonio del Fondo de Pensiones "Conservador" y se expresará en cuotas del referido Fondo.

De conformidad a los artículos 6 y 15 de la Ley SAP, los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de la misma Ley.

Abonos a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 5.- Es responsabilidad de las AFP abonar a la Cuenta de Garantía Solidaria los aportes a los que se refiere el artículo 4 de las presentes Normas.

Dicho abono deberá realizarse en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del día siguiente de vencido el período establecido para efectuar los pagos de las cotizaciones al SAP.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, para el caso de las cotizaciones especiales a que hace referencia los literales b) y c) del artículo 116-A de la Ley SAP, el abono a la Cuenta de Garantía Solidaria se realizará el día en que se pague la pensión a los afiliados pensionados correspondientes.

Los aportes se expresarán en cuotas en la fecha en que las mismas han sido abonadas al Fondo de Pensiones "Conservador" y devengarán la rentabilidad del referido Fondo de conformidad a lo establecido en la normativa de valoración de los fondos de pensiones.

Financiamiento de prestaciones a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 6.- La Cuenta de Garantía Solidaria será administrada por las AFP y será utilizada para financiar exclusivamente las obligaciones siguientes:

a) Pago de pensiones de longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, al agotarse el saldo de su cuenta individual;
b) Pago de pensiones de vejez en segunda etapa de los afiliados a los que se refiere el artículo 184-A de la Ley SAP;
c) Pago de un valor equivalente a los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios que les hubiera correspondido a los afiliados a los que se refieren los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP, por las cotizaciones que realizaron a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público;
d) Pago de Pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a las que se refiere los artículos 147, 148 y 149 de la Ley SAP;
e) Pensiones por sobrevivencia, para beneficiarios de afiliados causantes contemplados en las letras a), b) y f) de este inciso, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso;
f) Pensiones de longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, luego de haber transcurrido el periodo en el que le correspondiere gozar de pensión por vejez según lo establece el artículo 131 de la misma Ley;
g) Beneficios por longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 126-B de la Ley SAP, luego de agotarse el saldo de su cuenta individual;
h) Devoluciones de aportes a los afiliados que no cumplen los requisitos para acceder a ningún otro beneficio cubierto con recursos de la Cuenta de Garantía Solidaria, salvo el establecido en la letra c) anterior;
i) Pensiones por vejez de los pensionados a quienes se les agota el saldo de su CIAP antes de los 20 años de goce de la pensión de conformidad al inciso quinto del artículo 131 de la Ley SAP con cargo a la CGS;
j) Incremento del diez por ciento (10%) del monto de su pensión en curso de pago a los afiliados pensionados por vejez a que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, el cual se hará efectivo a partir de la fecha en que el afiliado pensionado cumpla ochenta y cinco años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184-C de la Ley SAP; y
k) Otras prestaciones y beneficios que establezca la Ley SAP con cargo a la CGS.

El Estado será garante para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP, si la CGS fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en inciso tercero del artículo 224 de la Ley SAP.

Control Interno

Art. 7.- Para el control de los ingresos y egresos de la CGS, las AFP deberán contar con políticas, procedimientos y una estructura de control interno para los procesos relacionados a registros de operaciones o transacciones, con el objeto de que las mismas implementen mecanismos que les permitan minimizar errores y mitigar riesgos de índole legal, operativos y financieros.

Asimismo, cada AFP deberá agrupar según cada beneficio señalado en el artículo 116-A de la Ley SAP, el pago de las prestaciones con cargo a la CGS, y deberá elaborar planillas separadas atendiendo a cada una de las prestaciones o beneficios que financia la CGS.

Asimismo, las AFP deberán implementar los controles necesarios para verificar la sobrevivencia de los pensionados, a fin de realizar las erogaciones previsionales con recursos provenientes de la CGS de forma efectiva. No obstante lo establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06), cuando la prestación sea con cargo a la CGS, la comprobación de la sobrevivencia deberá realizarse al menos dos (2) veces al año a través de los mecanismos que permitan comprobar que el afiliado o beneficiario pensionado se encuentra con vida.

Respaldo de información

Art. 8.- Los registros de los movimientos de las operaciones que se realicen constituirán el respaldo documental de cada una de las transacciones que se efectúen en la CGS y de los registros contables, cuentas y subcuentas del patrimonio del Fondo de Pensiones "Conservador", debiendo las AFP mantenerlos en medios electrónicos o físicos que permitan su rápida ubicación.

CAPÍTULO III
DE LA GESTIÓN DE LIQUIDEZ DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

Art. 9.- Las AFP deberán identificar a todos los afiliados que tendrán derecho a la cobertura de algún beneficio a cargo de la CGS con el objeto de mantener un manejo adecuado de la gestión de liquidez de la misma. Para estos efectos con sesenta (60) días de antelación al pago de dichos beneficios, deberán identificar y cuantificar los recursos mensuales necesarios para que la CGS le dé cobertura a los casos establecidos en los literales del artículo 6 de las presentes Normas.

La AFP hará el cálculo del total de los recursos correspondientes para el pago de los compromisos con cargo a la CGS y realizará las gestiones necesarias para ejecutarlos pagos oportunamente.

Devolución de los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 10.- Para realizar el cálculo de la devolución de los aportes a la CGS deberá seguirse el proceso establecido en los artículos 31 y 32 de las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

El monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que cumple con el requisito de edad. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud.

Para establecer el factor de actualización concerniente a la rentabilidad del Fondo de Pensiones "Conservador", se deberá dividir el Valor Cuota Promedio mensual de dicho Fondo al mes anterior a la devolución de los aportes a la CGS entre el Valor Cuota Promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador al mes en el cual se abonó la cotización realizada a la CGS. En el caso de los factores de actualización que incluyen IPC se utilizará el último IPC publicado a la fecha en que se realiza los cálculos.

Lo establecido en el presente artículo será aplicable para el cálculo de las compensaciones del Estado.

CAPÍTULO IV
PROYECCIONES DE INGRESOS, PAGO DE LAS PRESTACIONES Y DE LA COMPENSACIÓN POR LOS APORTES A LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

Proyecciones de Ingresos y del Pago de la Compensación por los Aportes a la CGS
Art. 11.- Cada AFP deberá elaborar las proyecciones anuales siguientes:

a) Ingresos que tendrá la CGS de conformidad a los aportes señalados en el inciso cuarto del artículo 116-A de la Ley SAP;
b) Pago de las prestaciones que serán a cargo de la CGS y que no cuentan con garantía del Estado; y
c) Recursos que necesitará a cargo del Estado para el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 224 de la Ley.

La metodología para la elaboración de dichas proyecciones estará a cargo de las AFP y se hará del conocimiento de la Superintendencia, así como las posibles modificaciones que las AFP realicen a la misma.

Dichas proyecciones deberán ser remitidas conjuntamente con los supuestos, variables y los datos que la AFP utilizó para su elaboración.

Para el caso de las devoluciones de saldo de aportes a los que se refiere el artículo 126-D de la Ley SAP, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de las presentes Normas.

Para dar cumplimiento al presente artículo, las AFP deberán identificar a todos los afiliados que tendrán derecho a la cobertura de algún beneficio a cargo de la CGS, de los afiliados que estén por pensionarse y que puedan aplicar al beneficio descrito en el artículo 116-B de la Ley SAP y los complementos de las devoluciones de aportes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 126-D de la referida Ley, a fin de poder realizar las proyecciones de necesidad de recursos para el año siguiente e identificar si los mismos serán suficientes para cubrir dichos pagos.

Elaboración de las proyecciones
Art. 12.- El último día hábil del mes de abril de cada año, las AFP iniciarán la elaboración de las estimaciones de sus proyecciones, considerando los datos más recientes del Historial Laboral de dichos afiliados a los que las AFP tengan acceso.

Sin perjuicio de lo establecido en las presentes Normas, el Ministerio de Hacienda, en ejercicio de sus funciones, podrá solicitar proyecciones para un periodo mayor de conformidad a la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

Art. 13.- Las proyecciones que serán remitidas a la Superintendencia para efectos de validación, deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) NUP del afiliado;
b) Número de ISSS y/o INPEP;
c) Fecha de nacimiento; y

d) Tipo de beneficios y monto a que el afiliado tiene derecho.

El monto requerido en el literal d) del presente artículo será calculado tomando en cuenta las estimaciones elaboradas por las AFP de la población próxima a cumplir la edad legal en el ejercicio fiscal siguiente, así como los pensionados.

Art. 14.- Las AFP deberán asegurarse de la integridad del registro de la información de los afiliados que utilizarán para realizar las proyecciones, a fin de reducir inconsistencias o errores en cálculos para elaborarlas.

Art. 15.- De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior de las presentes Normas, las AFP elaborarán la proyección anual de recursos necesarios para el reconocimiento del pago de las prestaciones a cargo de la CGS y de la compensación del Estado, contenidos en los artículos 116-A y 116-B de la Ley SAP.

Art. 16.- Una vez aprobadas las proyecciones anuales por la Junta Directiva de las AFP, dichas proyecciones se deberán remitir a la Superintendencia, a más tardar el quinto día hábil del mes de junio de cada año.

Art. 17.- La Superintendencia revisará y validará esta información y deberá remitirla al Ministerio de Hacienda a más tardar el décimo día hábil de julio para efectos de formulación del Presupuesto General de la Nación, de conformidad al inciso último del artículo 116-B de la Ley SAP.

Compensación del Estado

Art. 18.- Para el cálculo de la compensación por los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, se observará lo establecido en el Título IV de las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06).

Diferencial requerido al Ministerio de Hacienda

Art. 19.- De acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06), en caso que la sumatoria de las cotizaciones actualizadas mediante el producto de la cotización nominal por el factor de actualización sea mayor a las sumatoria de las cotizaciones actualizadas con el factor del Índice de Precios al Consumidor, la diferencia será requerida al Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 224 inciso primero de la Ley SAP y serán pagadas al afiliado a través de la AFP, según se muestra en la fórmula matemática siguiente:

$$\text{Diferencial MH} = \text{DACGS} - \sum_{k=1}^{n} \text{C}_t \times \text{FAIPC}_{kt} \qquad [\textbf{Eq. 1}]$$

Dónde:

Diferencial MH: Diferencia a cargo del Estado que será requerido al Ministerio de Hacienda;
DACGS: Devolución de Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria;
n: Número de cotizaciones realizadas a la Cuenta de Garantía Solidaria;
C_t: Aporte a la CGS del mes abono "t"; y

$FAIPC_{kt}$: Factor de Actualización del Índice de Precios al Consumidor número "k" del mes de acreditación "t".

CAPÍTULO V
REQUERIMIENTOS DE RECURSOS AL ESTADO

Art. 20.- Las AFP deberán solicitar recursos al Estado para los casos siguientes:

a) Cuando los recursos de la CGS no sean suficientes para cubrir el pago de pensiones mínimas de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP;
b) Pago de la compensación del Estado a los afiliados por los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria según lo establece el artículo 116-B de la misma Ley; y
c) Pago del complemento de las devoluciones de aportes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 126-D de dicha Ley.

Art. 21.- Para requerir al Ministerio de Hacienda los recursos necesarios para el pago de los casos mencionados en el artículo anterior, se realizará el procedimiento siguiente:

a) En los últimos cinco días hábiles de cada mes, las AFP presentarán la solicitud de fondos correspondiente al Ministerio de Hacienda para el pago de todas las prestaciones a pagar en el mes siguiente. Para ello deberán presentar un consolidado del monto total requerido que deberá reflejar los cambios generados por el otorgamiento de nuevas pensiones, caducidad, redistribución, suspensión o cualquier cambio en el monto de las prestaciones otorgadas, así como un detalle de las fechas de programación de pagos de éstas;
b) En el caso que la CGS inicie el financiamiento de pagos de pensiones, en las cuales la CIAP todavía cuenta con fondos para cubrir parcialmente el pago del mes siguiente de la pensión correspondiente, las AFP solicitarán al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para completar el monto de la prestación a pagar. El día que se realice el pago de la pensión la AFP deberá debitar la totalidad del saldo de la CIAP a ese día y completar el monto de la pensión con los fondos que había solicitado al Ministerio de Hacienda; y
c) Las AFP deberán agregar a la solicitud de fondos un detalle de la liquidación de los pagos realizados en el mes anterior. En caso de existir remanentes, así como su rentabilidad, estos serán utilizados para el pago de las prestaciones correspondientes al período mensual siguiente, los cuales serán descontados de la solicitud a la que se refiere el literal a) del presente artículo.

CAPÍTULO VI
REGISTROS DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

Sistema Mecanizado de Cuentas de la Cuenta de Garantía Solidaria y Registro
Art. 22.- Para efectos del adecuado control de los ingresos y egresos de la Cuenta de Garantía Solidaría, las AFP deberán llevar un registro actualizado de las aportaciones recibidas de los empleadores y pensionados, así como del pago de cada una de las prestaciones que se financien con cargo a la CGS. Las AFP deberán adecuar sus sistemas informáticos de manera que permita identificar claramente el contenido mínimo siguiente:

a) Para el caso de los ingresos a la CGS:

i. NUP del afiliado o pensionado;
ii. Nombre del afiliado o pensionado;
iii. IBC o monto de pensión en caso de las cotizaciones especiales de los pensionados;
iv. Valor nominal del aporte, que corresponderá con el porcentaje a cargo del empleador según lo establecido en el literal a) del artículo 4 de las presentes Normas;
v. Valor nominal del aporte que corresponde a las cotizaciones especiales sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados a los que hace referencia el literal b) del artículo 4 de las presentes Normas;
vi. Periodo de devengue del aporte a la CGS;
vii. Número de planilla al que corresponde el aporte;
viii. Fecha de pago;
ix. Fecha de registro; y
x. Número de Cuotas correspondientes a la CGS.

b) Para el caso de egresos de la CGS detallados por:

i. NUP del causante o pensionado;
ii. Nombre del beneficiario o pensionado;
iii. Prestaciones que tiene que pagar la CGS de acuerdo al artículo 7 de las presentes Normas;
iv. Fecha de pago de la prestación;
v. Periodo de devengue que corresponde el pago de la prestación; y
vi. Monto de la prestación pagada.

Dicha información deberá coincidir con los registros contables correspondientes a la CGS.

Art. 23.- Los códigos de las operaciones que impliquen movimientos o transacciones que deben reflejarse en los Estados de Cuenta Individuales de Ahorro para Pensiones, se les asignará los códigos de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Requerimientos de información

Art. 24.- Las AFP deberán establecer un reporte de los movimientos mensuales a valores nominales donde se refleje el saldo inicial, ingresos por tipo de aportación, egresos por tipo de prestación, y saldo final de la CGS, la cual deberá informar a la Superintendencia dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente al que se reporta.

La Superintendencia remitirá a las AFP, con copia a Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de dicha información, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de las presentes Normas. Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Las AFP deberán implementar los mecanismos necesarios para la remisión de la información en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de haber recibido la nota por parte de la Superintendencia a los que hace referencia el segundo inciso del presente artículo.

CAPÍTULO VII
CERTIFICADOS DE TRASPASO Y CERTIFICADOS DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

Pago de los Certificado de Traspaso a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 25.- Para los trabajadores a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP o sus beneficiarios, el pago del monto equivalente a los CT será con cargo a la CGS el cual será abonado a su CIAP. El cálculo de los CT será realizado por la AFP de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 de la Ley SAP, para lo cual las AFP seguirán el procedimiento siguiente:

a) Cuando los afiliados soliciten a las AFP el beneficio de Devolución de Saldo, Pensión por Invalidez en Primer Dictamen sin Cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, Pensión por Invalidez en Segundo Dictamen, Pensiones por Vejez conforme al Decreto Legislativo 1217, Beneficio Económico Temporal o Beneficio Económico Permanente, las AFP deberán informarles que es requisito indispensable realizar el proceso de reconstrucción del Historial Laboral del SPP, ya que el mismo es la base para el cálculo de estos beneficios;
b) Las AFP deberán informar a la Superintendencia, las solicitudes de pago del monto equivalente del CT, reportando la información detallada en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;
c) La Superintendencia confirmará la congruencia de la información dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la información;
d) Una vez verificada la información la Superintendencia comunicará a las AFP sobre los registros que han pasado las validaciones y aquellos que presentan inconsistencias. Las AFP pagarán solamente los montos equivalentes al CT para los registros que hayan pasado las validaciones y procederán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Emisión y Pago del Certificado de Traspaso; y
e) Las AFP deberán remitir a la Superintendencia información de los montos equivalentes a los CT que han sido pagados con cargo a la CGS.

Pago de los Certificado de Traspaso Complementario a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 26.- Cuando el afiliado tenga derecho al pago de un CTC de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Equiparación de Pensiones para afiliados comprendidos en el artículo 184 de la Ley SAP, el pago del monto equivalente a los CTC con cargo a la CGS, lo realizarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Las AFP deberán informar a la Superintendencia de las solicitudes de pago del monto equivalente del CTC, reportando la información detallada en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;
b) La Superintendencia confirmará la congruencia de la información dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la información;
c) Una vez verificada la información la Superintendencia comunicará a las AFP sobre los registros que han pasado las validaciones y aquellos que presentan inconsistencias. Las AFP pagarán solamente los montos equivalentes al CTC para los registros que hayan pasado las validaciones y procederán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Emisión y Pago del Certificado de Traspaso; y
d) Las AFP deberán remitir a la Superintendencia información de los montos equivalentes a los CTC que han sido pagados con cargo a la CGS.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aplicación del porcentaje de cotización a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 27.- La cotización a cargo del empleador a la que se refiere el literal a) del artículo 4 de las presentes Normas, se aplicará de manera transitoria de conformidad a la tabla siguiente:

Años	Aporte
Del 2017 al 2027	5.0%
Del 2028 al 2037	4.5%
Del 2038 al 2043	4.0%
Del 2044 al 2049	3.0%
Del 2050 en adelante	2.0%

CAPÍTULO IX
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Traspaso entre Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Art. 28.- Cuando proceda el traspaso de un afiliado de una AFP a otra, la AFP de origen trasladará a la AFP de destino toda la información histórica de las aportaciones que en nombre del afiliado han sido realizadas a la CGS, considerando las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 22 de las presentes Normas.

Cuando se trate de afiliados que realizaron traspasos durante su historia laboral, el cálculo de las devoluciones a la CGS y la compensación del Estado que se encuentran regulados en las presentes Normas, deberán tomar en cuenta los datos sobre valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador de la AFP en la que se encuentran afiliados en el momento de realizar dicho cálculo.

Actualización

Art. 29.- El Comité Actuarial revisará y definirá la suficiencia y composición de la Cuenta de Garantía Solidaria, al menos cada tres años y propondrá las modificaciones y mecanismos para garantizar la sostenibilidad de la misma.

Sanciones

Art. 30.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Disposiciones Especiales

Art. 31.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia:

a) Resolución No. 10 “Resolución sobre los cálculos de la compensación y devolución por los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, y los requerimientos de recursos al Ministerio de Hacienda por estos conceptos”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del

Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017; y

b) Resolución No. 11 "Resolución sobre la gestión y operatividad de la Cuenta de Garantía Solidaria", aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

Aspectos no previstos

Art. 32.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 33.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de 2018.

Anexo No. 1

ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

CAMPO	DESCRIPCIÓN
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES	Código asignado a las AFP.
SALDO INICIAL CGS	Saldo inicial valorado que corresponde al primer día del mes reportado.
SALDO NOMINAL CGS	Saldo nominal que corresponden al primer día del mes reportado.
MES DE ACREDITACIÓN	Mes de acreditación reportado.
TOTAL BENEFICIARIOS	Número total de beneficiados de la CGS.
SUPERAVIT (DEFICIT) DE LA CGS	Indicar el superávit o déficit de la CGS.
INGRESOS A LA CGS	
APORTES TOTALES EMPLEADORES	Aportes totales pagados correspondiente al período.
APORTES TOTALES PENSIONADOS 184	Aportes totales correspondientes a este grupo.
APORTES TOTALES PENSIONADOS 184A	Aportes totales correspondientes a este grupo.
TRANSFERENCIAS DEL ESTADO	Monto transferido por parte del Estado a la Cuenta de Garantía Solidaria.
TOTAL AFILIADOS	Número total de afiliados que aportaron a la CGS.
TOTAL PENSIONADOS	Número total de pensionados que aportaron a la CGS.
EGRESOS DE LA CGS	
MONTOS TOTALES CT	Montos totales pagados de Certificados de Traspaso.
MONTOS TOTALES CTC	Montos totales pagados de Certificados de Traspaso Complementario.
MONTOS TOTALES PENSIONES DE VEJEZ SEGUNDA ETAPA	Montos totales pagados por pensiones de vejez segunda etapa.
PENSIONES TOTALES DE SOBREVIVENCIA SEGUNDA ETAPA	Montos totales pagados por pensiones de sobrevivencia segunda etapa.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE LONGEVIDAD VEJEZ	Montos totales pagados por pensiones de longevidad de vejez.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE LONGEVIDAD SOBREVIVENCIA	Montos totales pagados por pensiones de longevidad de sobrevivencia.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE LONGEVIDAD BEP	Montos totales pagados por pensiones de longevidad del beneficio económico permanente.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES MÍNIMAS DE VEJEZ	Montos totales pagados por pensiones mínimas de vejez.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES MÍNIMAS DE INVALIDEZ	Montos totales pagados por pensiones mínimas de invalidez.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES MÍNIMAS DE SOBREVIVENCIA	Montos totales pagados por pensiones mínimas de sobrevivencia.
MONTOS TOTALES DE DEVOLUCIÓN DE APORTES A AFILIADOS	Montos totales pagados por devoluciones de aportes que realizaron los afiliados a la CGS.
MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE VEJEZ POR AGOTAMIENTO DE LA CIAP	Montos totales pagados por pensiones de vejez por agotamiento de la CIAP

Anexo No. 2

CÓDIGOS DE LAS OPERACIONES QUE DEBEN REFLEJARSE EN LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE AHORRO PARA PENSIONES RESPECTO A LA CGS

Tipo	Código	Indicador de Ajuste	Indicador de Reversión	Concepto	Tipo	Código	Indicador de Ajuste	Indicador de Reversión	Concepto
A	116	Ajuste de	Reversión de	Pago de Cotización a la Cuenta de Garantía Solidaria	C	116	Ajuste de		Pago de Cotización a la Cuenta de Garantía Solidaria
A	117	Ajuste de		Transferencia de la Cuenta de Garantía Solidaria para pago de beneficios	C	117	Ajuste de	Reversión de	Transferencia de la Cuenta de Garantía Solidaria para pago de beneficios
A	121	Ajuste de	Reversión de	Pago de valor equivalente a CT y CTC	C	121	Ajuste de		Pago de valor equivalente a CT y CTC
A	122	Ajuste de	Reversión de	Pago de pensión de vejez segunda etapa – CGS	C	122	Ajuste de		Pago de pensión de vejez segunda etapa – CGS
A	123	Ajuste de	Reversión de	Pago de pensión de sobrevivencia segunda etapa – CGS	C	123	Ajuste de		Pago de pensión de sobrevivencia segunda etapa – CGS
A	127	Ajuste de	Reversión de	Pago de pensión mínima vejez – CGS	C	127	Ajuste de		Pago de pensión mínima vejez – CGS
A	128	Ajuste de	Reversión de	Pago de pensión mínima invalidez – CGS	C	128	Ajuste de		Pago de pensión mínima invalidez – CGS
A	129	Ajuste de	Reversión de	Pago de pensión mínima sobrevivencia – CGS	C	129	Ajuste de		Pago de pensión mínima sobrevivencia – CGS
A	130	Ajuste de	Reversión de	Devolución de aportes de afiliados – CGS	C	130	Ajuste de		Devolución de aportes de afiliados – CGS
A	131	Ajuste de		Rentabilidad generada en el Fondo Conservador	c	131	Ajuste de	Reversión de	Rentabilidad generada en el Fondo Conservador
A	132	Ajuste de	Reversión de	Pago de pensi6n por vejez por agotamiento de la CIAP	c	132	Ajuste de		Pago de pensi6n por vejez por agotamiento de la CIAP

CGS: Cuenta de Garantía Solidaria

Anexo No. 3

INFORMACIÓN DE VALORES EQUIVALENTES A CERTIFICADOS DE TRASPASO Y CERTIFICADOS DE TRASPASO COMPLEMENTARIO CON CARGO A LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA

A. Procesos de validación

1. **Información del valor equivalente al Certificado de Traspaso a reconocer con cargo a la CGS**

Esta información será enviada por la AFP a la Superintendencia, de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCION DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP	Código de la AFP que pagará el valor equivalente del CT.
Número de la Solicitud	Corresponde al correlativo del número de la solicitud.
Fecha de la Solicitud	Corresponde a la fecha en la cual la AFP realiza la solicitud.
Causa de la solicitud	Corresponderá a la causa de la emisión del Certificado (Vejez, Invalidez o Sobrevivencia)
NUP	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado.
Primer nombre	Indica el primer nombre del afiliado causante.
Segundo nombre	Indica el segundo nombre del afiliado causante.
Primer apellido	Indica el primer apellido del afiliado causante.
Segundo apellido	Indica el segundo nombre del afiliado causante.
Apellido casada	Indica el apellido de casada del afiliado causante.
Fecha de Incorporación al SAP	Corresponde a la fecha en que el afiliado se incorporó al SAP
Fecha de Referencia	Se deberá considerar el primer día del mes anterior al de la afiliación si esta se dio en el plazo establecido para incorporarse al SAP, caso contrario considerar el primer día del mes anterior de la fecha máxima para afiliarse al SAP, según la normativa.
Monto Certificado Ajustado	Indica el monto del Certificado que se ha ajustado.
Número afiliación ISSS	Mandatorio sí estuvo afiliado al ISSS.
Número matrícula INPEP	Mandatorio sí estuvo afiliado al INPEP Este campo deberá contener el número de matrícula nuevo de longitud 10.
Tipo de Archivo	Indica si el archivo es nuevo o se está actualizando.

Anexo No. 3

2. Solicitud procedentes

Este archivo contendrá la información de las solicitudes que registran datos consistentes con la base de afiliación de la Superintendencia, correspondiente al sistema de Certificado de Traspaso.

DESCRIPCION DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP	Código de la AFP que pagará el valor equivalente del CT.
Número de la Solicitud	Corresponde al correlativo del número de la solicitud.
Causa de la emisión	Corresponderá a la causa de la emisión del Certificado (Vejez, Invalidez o Sobrevivencia)
NUP	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado.
Primer nombre	Indica el primer nombre del afiliado causante.
Segundo nombre	Indica el segundo nombre del afiliado causante.
Primer apellido	Indica el primer apellido del afiliado causante.
Segundo apellido	Indica el segundo nombre del afiliado causante.
Apellido casada	Indica el apellido de casada del afiliado causante.
Número afiliación ISSS	Corresponde al número de afiliación al ISSS
Número matrícula INPEP	Corresponde al número de matrícula del INPEP
Fecha de Procedencia	Corresponde a la fecha de procedencia.

3. Solicitudes con inconsistencias

Esta información corresponderá a las inconsistencia detectadas entre la información del afiliado, registrada en las solicitudes de emisión de CT, y la base de afiliación de la Superintendencia, correspondiente al sistema de Certificado de Traspaso.

DESCRIPCION DEL CAMPO	COMENTARIO
Código IF SPP	Código del Instituto a quien hubiese correspondido emitir el CT.
Número de la Solicitud	Corresponde al correlativo del número de la solicitud.
Causa de la emisión	Corresponderá a la causa de la emisión del Certificado (Vejez, Invalidez o Sobrevivencia)
NUP	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado.
Número afiliación ISSS	Mandatorio sí estuvo afiliado al ISSS
Número matrícula INPEP	Mandatorio sí estuvo afiliado al INPEP Este campo deberá contener el número de matrícula nuevo de longitud 10.
Fecha de Improcedencia	Corresponde a la fecha de improcedencia.
Código de error	Indica el código de error generado.
Descripción del Error	Indica la descripción del error generado.

Anexo No. 3

B. Pago del monto equivalente a los Certificados de Traspaso o Certificado de Traspaso Complementarios

1. Pago del valor equivalente a los CT y CTC

Esta información corresponderá al pago de los montos equivalentes a los Certificados de Traspaso o Certificados de Traspaso Complementarios reconocidos con cargo a la CGS.

DESCRIPCION DEL CAMPO	COMENTARIO
Código IF SPP	Código del Instituto a quien hubiese correspondido emitir el CT.
Fecha de envío de la información	Corresponde a la fecha en que se envía la información.
Número del Certificado	Corresponde al número del Certificado indicando si es CT o CTC.
Código AFP	Código de la AFP que pagará el valor equivalente del CT.
NUP	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado.
Número de la Solicitud	Corresponde al correlativo de la solicitud.
Valor equivalente del Certificado pagado	Indica el valor equivalente del Certificado pagado.
Fecha de pago del valor equivalente del Certificado	Indica la fecha de pago del valor equivalente del Certificado.
Fecha de vencimiento del Certificado	Indica la fecha de vencimiento del Certificado.
Tasa de Interés a Devenga	Indica la tasa de interés a devengar.
Monto de la Anualidad	Indica el monto de la anualidad.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, creándose a su vez, el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, se decretaron las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la Comisión Calificadora de Invalidez será responsable de determinar el origen de la enfermedad o accidente, común o profesional y calificar el grado de invalidez para determinar el derecho a pensión de invalidez; así como dictaminar si un afiliado puede acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave.

IV. Que el artículo 114 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves con las que dictaminará la Comisión Calificadora el derecho a pensión de invalidez y a devolución de saldo por enfermedades graves, serán emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, contando con el apoyo de una Comisión Técnica.

V. Que el artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el afiliado independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá optar por solicitar la devolución del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, incluido el capital complementario, en los casos que corresponda.

VI. Que en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, emitida por medio del Decreto Legislativo No. 485, de fecha 22 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 377, de fecha 18 de diciembre de 2007, se confieren facultades a la Comisión Calificadora de Invalidez que se consideran necesarias de regular.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ Y DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE PARA DICTAMINAR EL DERECHO A PENSIÓN DE INVALIDEZ Y A DEVOLUCIÓN DE SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE POR LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
(NSP-08)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto normar el procedimiento de Evaluación, Calificación y Reevaluación de las solicitudes de invalidez de los trabajadores afiliados al Sistema Previsional y de sus beneficiarios, así como los beneficiarios de afiliados al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, para declarar el grado de menoscabo laboral remunerado que determine el derecho a una pensión de invalidez. Además, establecen las disposiciones sobre el procedimiento para dictaminar el beneficio de acceder a la devolución de saldo por enfermedad grave, a la que pueden optar los trabajadores afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas, en lo que corresponda, son:

a) Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
b) El Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
c) El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
d) El Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; y
e) Los miembros de la Comisión Calificadora de Invalidez y el jefe médico de dicha Comisión.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, así como para el funcionamiento de la Comisión y su relación con las Instituciones Previsionales, Sociedades de Seguros, afiliados y beneficiarios, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Accidente de Trabajo:** Acontecimiento súbito e imprevisto a causa o con ocasión del trabajo, que daña la salud del trabajador, produciendo incapacidad laboral o muerte;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
d) **Calificación de Invalidez:** Asignación de valor, en porcentaje, que al impedimento configurado le asigna la Comisión constituida en sesión, por medio de un acuerdo incorporado en el respectivo dictamen;

e) **Capacidad de Trabajo:** Facultad intelectual y/o física para desarrollar alguna actividad que produzca ingresos económicos;
f) **Comisión:** Comisión Calificadora de Invalidez;
g) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Entidad creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Asimismo dictamina si un afiliado adolece de enfermedad grave para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave según se regula en el artículo126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
h) **Comisión Técnica para aprobar las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves:** Conformada sobre la base del artículo 114 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones por el Presidente de la Comisión Calificadora, un designado por las AFP, uno por las Sociedades de Seguros de Personas, uno por el ISSS y otro por el INPEP, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador y el Decano de una Facultad de Medicina designado por las Universidades Privadas;
i) **Dictamen de Enfermedad Grave:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión constituida en sesión, referente a una solicitud de enfermedad grave;
j) **Dictamen de Invalidez:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión constituida en sesión, referente a una solicitud de evaluación de invalidez:

   i. Primer Dictamen: Acuerdo de la Comisión que determina el menoscabo en la capacidad funcional que presenta un afiliado o beneficiario para realizar un trabajo remunerado.
   ii. Segundo Dictamen: Acuerdo de la Comisión que ratifica o modifica el menoscabo determinado en primer dictamen.
   iii. Otro dictamen: Acuerdo de la Comisión ante una nueva solicitud de evaluación por agravamiento o mejoría de invalidez, después de emitido un segundo dictamen de invalidez parcial o total.

k) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión;
l) **DUI:** Documento Único de Identidad;
m) **Enfermedad Profesional:** Daño a la salud del trabajador provocado por la repetición de una causa proveniente, en forma directa de la clase de trabajo que realiza o haya desempeñado, o del medio en que se haya visto obligado y que le produzca incapacidad laboral o muerte;
n) **Evaluación de Enfermedad Grave:** Análisis médico que permite determinar el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente la vida del afiliado;
o) **Evaluación de Invalidez:** Análisis médico que permite determinar si el impedimento considerado como invalidez se encuentra en su condición de configurado o no configurado y además identificar el origen común o profesional;
p) **Expediente de enfermedad grave:** Está constituido por la documentación individual originada en el proceso de evaluación y dictamen de enfermedad grave, el cual contiene la solicitud, antecedentes médicos, laborales (cuando proceda), dictámenes y resoluciones del solicitante;
q) **Expediente de Invalidez:** Está constituido por la documentación individual originada en el proceso de evaluación y calificación de invalidez, el cual contiene la solicitud, antecedentes médicos, laborales (cuando proceda), dictámenes y resoluciones del solicitante;

r) **Factores Complementarios:** Asignaciones porcentuales por Edad, Nivel Educacional y Empleabilidad del trabajador, los cuales se aplican con base a criterios técnicos y aprobados por la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión. Son factores que ajustan la calificación a las solicitudes que la Comisión determine;
s) **Fecha de Declaración de Invalidez:** Fecha de configuración del impedimento;
t) **Instituciones Previsionales:** ISSS, INPEP, AFP e ISBM;
u) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
v) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
w) **ISBM:** Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial;
x) **Impedimento:** Deterioro intelectual y/o físico determinado médicamente y que afecta a un trabajador afiliado o beneficiario en el desempeño de su vida laboral. Este impedimento puede encontrarse bajo dos condiciones:

   i. Impedimento configurado: Es el que tiene carácter de permanente luego de haberse agotado los métodos de tratamiento accesibles, tanto física como económicamente por el trabajador y evolutivamente solo se espera su estabilización o agravamiento; y
   ii. Impedimento no configurado: Es el que se encuentra bajo observación clínica y tratamiento médico sin posibilidad, de acuerdo a las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves, de que la Comisión le pueda asignar grado de menoscabo.

y) **Inválido:** Trabajador afiliado o beneficiario que a consecuencia de un impedimento físico y/o intelectual de origen común y/o profesional, sufre menoscabo permanente de la capacidad de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento como inválido parcial y superior al sesenta y seis punto seis por ciento como inválido total, incluyendo la gran invalidez que considera la necesidad de asistencia por terceros para los cuidados básicos de la vida diaria del inválido;
z) **Invalidez Previa a la Afiliación:** Es aquella condición de invalidez que ha acontecido con anterioridad a la afiliación del trabajador al Sistema Previsional, por lo tanto no se asignará menoscabo en la capacidad de trabajo remunerado. En caso que, posterior a la afiliación, el afiliado presente otro impedimento, el menoscabo se establecerá mediante dictamen emitido por la Comisión;
aa) **Jefe Médico**: Jefe Médico-Administrativo de la Comisión Calificadora de Invalidez;
bb) **Jefatura Médico-Administrativa:** Área a cargo de un Jefe Médico nombrado por el Superintendente y será responsable del funcionamiento técnico y administrativo de la Comisión, asimismo supervisará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes Normas;
cc) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
dd) **Médico Integrante de la Comisión Calificadora de Invalidez:** Médicos designados por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero que integrarán la Comisión con derecho a voz y voto en las solicitudes asignadas a su revisión, análisis, diagnóstico y dictamen preliminar, y realizar cualquier otra función inherente a su cargo;
ee) **Médicos Observadores:** Son Médicos designados por las Sociedades de Seguros e Instituciones Previsionales, para asistir en calidad de observadores a las sesiones de la Comisión, con derecho a voz pero no a voto;
ff) **Menoscabo:** Pérdida de la capacidad general o específica de trabajo expresada en porcentajes previstos en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves;
gg) **Menoscabo Específico de Trabajo**: Pérdida de la capacidad para desarrollar el trabajo habitual del trabajador afiliado a consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales;
hh) **Menoscabo General de Trabajo:** Pérdida de la capacidad para desarrollar cualquier trabajo

remunerado o debilitamiento de sus fuerzas físicas y/o intelectuales a consecuencia de enfermedad o accidente común;

ii) **Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves:** Conjunto de disposiciones que establecen los criterios técnicos y uniformes de cumplimiento obligatorio y proceso calificador a desarrollar por la Comisión para la determinación del origen y grado de menoscabo global del accidente o enfermedad considerada como invalidez. Adicionalmente, establecen los criterios técnicos para dictaminar la condición de enfermedad grave para acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, a la que pueden optar los trabajadores afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones;

jj) **NUP**: Número Único Previsional;

kk) **Personal de apoyo administrativo de la Comisión Calificadora de Invalidez:** Son aquellos funcionarios que cumplen labores de coordinación administrativa, funciones auxiliares y de seguridad. La selección y capacitación de este personal corresponde al Jefe Médico, y la contratación estará a cargo del Superintendente;

ll) **Profesionales Interconsultores e Instituciones Interconsultoras:** Son profesionales médicos o de otras profesiones afines, así como las instituciones que sean requeridas para emitir informes necesarios para dictaminar o resolver las solicitudes de evaluación, calificación y reevaluación de invalidez.

Asimismo, existirán Interconsultores domiciliarios, los cuales ofrecerán sus servicios en el domicilio o instituciones donde se encuentre hospitalizado el trabajador afiliado, o el beneficiario sobreviviente, según el caso;

mm) **Rechazo Administrativo:** Resolución de la Comisión en la que establece que por diferentes causas, imputables al solicitante, no ha sido posible completar la evaluación y calificación de invalidez o la determinación de enfermedad grave, transcurrido el plazo para dictaminar de conformidad al artículo 105 de la Ley y a lo establecido en las presentes Normas;

nn) **Reevaluación de Invalidez:** Instancia de revisión de la invalidez concedida por un primer dictamen que se realizará al transcurrir tres años en forma obligatoria y que da origen a la emisión del segundo dictamen. Este plazo podrá reducirse si el afiliado cumple la edad legal para pensionarse por vejez, antes de los tres años. Del mismo modo los inválidos parciales mediante primer dictamen que vean agravada su condición, podrán solicitar anticipadamente su reevaluación.

Los inválidos parciales por segundo dictamen, podrán solicitar a la Comisión una nueva reevaluación, cuando vean agravada su condición de inválido.

De conocerse la mejoría o rehabilitación del trabajador, éste podrá solicitar la reevaluación de la condición de invalidez otorgada previamente;

oo) **Régimen de Salud:** Cobertura por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales otorgada por el ISSS o el ISBM, según corresponda;

pp) **Resolución de Reclamo:** Es el acto administrativo que contiene los acuerdos de la Comisión constituida en sesión y, reunida de conformidad al quórum establecido en las presentes Normas, en que resuelve el reclamo interpuesto al dictamen emitido por ella;

qq) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones integrado por las AFP;

rr) **Sección de Notificaciones:** Es el área administrativa que comunica a las partes interesadas, lo dictaminado o resuelto por la Comisión en relación a las solicitudes de invalidez y determinación de enfermedad grave, esta notificación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del dictamen o resolución;

ss) **Silencio Administrativo:** Situación generada por el incumplimiento del plazo legal para dictaminar, imputable a la Comisión. En este caso se presumirá que la resolución es favorable a lo solicitado, salvo prueba en contrario dentro del plazo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en las presentes Normas para dictaminar;
tt) **Sobreviviente Beneficiario:** Persona natural, que a la muerte del trabajador afiliado, tenga derecho a percibir una pensión por invalidez, de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
uu) **Sociedades de Seguros:** Sociedades de Seguros legalmente establecidas que operen exclusivamente en el giro de seguro de personas;
vv) **Sistema Previsional:** Sistema de Ahorro para Pensiones, Sistema de Pensiones Público y Régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales del ISSS, e ISBM;
ww) **SPP:** Sistema de Pensiones Público integrado por ISSS y el INPEP;
xx) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
yy) **Superintendente:** Superintendente del Sistema Financiero; y
zz) **Trabajador Afiliado:** Persona natural que se encuentre afiliada ya sea al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, a una Institución Administradora de Fondos de Pensiones y al Programa Especial de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales de los Trabajadores Docentes del Sector Público.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ Y SUS INTEGRANTES

Art. 4.- De conformidad con el artículo 111 de la Ley, la Comisión Calificadora de Invalidez, estará integrada por tres médicos, uno de los cuales deberá ser fisiatra. Dicha Comisión tendrá como función principal determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de invalidez, así como dictaminar si un afiliado puede acceder al beneficio de enfermedad grave según se regula en el artículo 126-C de la Ley.

Art. 5.- El Superintendente nombrará a un Jefe Médico quien en su calidad de funcionario de la Superintendencia, tendrá bajo su responsabilidad el funcionamiento Médico-Administrativo de la Comisión; asimismo será el enlace entre la Superintendencia y la Comisión.

Art. 6.- El Consejo Directivo de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, designará a un médico integrante de la Comisión para asumir la Presidencia de la misma.

Art. 7.- Los médicos integrantes de la Comisión, serán convocados por el Jefe Médico, para que asistan a las sesiones de revisión, de emisión de dictamen y resoluciones de las solicitudes de invalidez y de enfermedad grave.

Art. 8.- Los médicos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley, se establezcan como observadores designados por las Sociedades de Seguros e Instituciones Previsionales, que sean parte interesada del caso en discusión, deberán estar previamente registrados y autorizados por el Jefe Médico, para participar con derecho a voz, pero no con derecho a voto en las sesiones de la Comisión.

Art. 9.- El médico designado por el ISSS, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley, integrará la Comisión con derecho a voz y voto, sólo si la reclamación se tratare del origen de la invalidez profesional ya concedida.

Art.10.- Con la finalidad de garantizar la autonomía en el funcionamiento de la Comisión, el cargo de Jefe Médico, así como los de integrantes de la Comisión, serán incompatibles con cualquier desempeño profesional vinculado a las Instituciones Previsionales y Sociedades de Seguros, a excepción de los empleados del régimen de salud del ISSS.

Art. 11.- En el cumplimiento de sus funciones, al Jefe Médico y a los integrantes de la Comisión les será aplicable lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

CAPÍTULO III
DE LA SEDE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ

Art. 12.- La sede de la Comisión deberá estar ubicada en la ciudad de San Salvador, en un lugar accesible para los afiliados y beneficiarios con discapacidades, además deberá contar con facilidades de estacionamiento para ambulancias y otros vehículos, y estará en absoluta independencia de instituciones y organismos públicos y privados del Sistema Previsional. Si la demanda lo ameritare, se podrán establecer Oficinas Regionales.

Art. 13.- El Superintendente en uso de sus facultades, decidirá el lugar que será la sede de la Comisión.

Art. 14.- La sede deberá contar con los ambientes necesarios para que se desarrollen las sesiones de la Comisión, tareas administrativas, salas de espera para los solicitantes y consultorio médico, el cual únicamente deberá ser utilizado para la evaluación médica de los afiliados y beneficiarios solicitantes de pensión de invalidez, así como para la evaluación médica de los afiliados solicitantes al beneficio de enfermedad grave. De establecerse oficinas regionales, éstas serán equipadas de acuerdo a las necesidades.

Art. 15.- El Consultorio Médico de la Comisión contará con el mobiliario necesario, sistema de comunicación, de informática y por lo menos el equipo médico que a continuación se detalla:

a) Camillas;
b) Negatoscopios;
c) Estetoscopios;
d) Esfingomanómetros;
e) Martillos de reflejos;
f) Goniómetros;
g) Linternas y baja lenguas;
h) Báscula y tallímetro; e
i) Gradillas de dos peldaños.

Art. 16.- Con el fin de evitar interpretaciones erróneas de los afiliados y público en general, la identificación de la sede correspondiente a la Comisión deberá ser clara y visible, señalando que depende administrativamente de la Superintendencia del Sistema Financiero.

En un lugar visible al público se deberá exhibir el horario de atención.

Art. 17.- La oficina de la Comisión no podrá exhibir publicidad alguna relacionada con las Instituciones Previsionales, Sociedades de Seguros, empresas comerciales o cualquier otra institución pública o privada relacionada o no con el Sistema Previsional.

CAPÍTULO IV
DE LA REVISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DE INVALIDEZ Y ENFERMEDADES GRAVES

Art. 18.- Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves con las que la Comisión Calificadora dictaminará el derecho a pensión de invalidez y la devolución de saldo por enfermedades graves, serán emitidas por el Banco Central, contando con el apoyo de los integrantes de la Comisión Técnica establecida en el artículo 114 de la Ley.

Art. 19.- Cualquier modificación a dichas normas, deberá ser propuesta a iniciativa de las partes representadas en esta Comisión. Para ello, la parte interesada presentará una solicitud de modificación al Presidente del Banco Central, el cual, de considerarlo conveniente convocará a los integrantes de la Comisión Técnica a constituirse en sesión para revisar dicha propuesta. El Presidente del Banco Central fijará el lugar y fecha para la realización de la sesión.

CAPÍTULO V
DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Art. 20.- Para iniciar el trámite de la solicitud de pensión por invalidez, el trabajador afiliado tendrá que suscribir el formulario denominado “Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado”, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Dicho formulario deberá estar a disposición de los afiliados en las oficinas de la respectiva Institución Previsional a la que se encuentra afiliado el trabajador o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados.

En caso que el solicitante se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de pensión por invalidez.

Art. 21.- Si la solicitud del trámite se origina en reevaluación por cumplimiento de los tres años posteriores a la emisión del primer dictamen, o por alcanzar el afiliado la edad legal para pensionarse por vejez, o reevaluación anticipada por solicitud de un pensionado por invalidez parcial en primer

dictamen que presenta agravamiento de su condición, el solicitante deberá suscribir el formulario "Solicitud de Reevaluación de Invalidez de Trabajador Afiliado" de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, en la Institución Previsional a la cual se encontrare adscrito, no así los pensionados por riesgos profesionales en primer dictamen, quienes deberán suscribirlo en la Institución Previsional que otorgó el beneficio.

Dicho formulario deberá estar a disposición de los afiliados en las oficinas de la respectiva Institución Previsional a la que se encuentra afiliado el trabajador o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados.

Los inválidos parciales en segundo dictamen que por agravamiento de su condición de invalidez solicitan una nueva reevaluación, deberán hacerlo a través del formato de solicitud a que se refiere el presente artículo.
En caso que el solicitante se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

Art. 22.- El trabajador solicitante de evaluación o reevaluación de invalidez, podrá aportar los antecedentes médicos de los cuales disponga y que sean útiles a la Comisión, éstos juntamente con los informes que, cuando proceda, sean solicitados a Interconsultores especialistas debidamente registrados, tendrán valor legal y serán considerados por la Comisión para la emisión del dictamen.

Art. 23.- Los beneficiarios inválidos de un trabajador afiliado y que de acuerdo a la Ley tengan derecho a beneficios por sobrevivencia, podrán solicitar a la Comisión su evaluación para poder optar a los mismos. Los dictámenes sobre la invalidez de estos beneficiarios, tendrán carácter definitivo y no serán reevaluables. La suscripción de la solicitud deberá hacerse en la Institución Previsional correspondiente, utilizando el formulario "Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente", de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. Los beneficiarios de afiliados al ISBM, deberán acudir a completar el formulario anterior en la dependencia correspondiente de dicho Instituto.

Art. 24.- Al vencimiento del plazo estipulado para el goce de subsidios por incapacidad temporal de licencia médica, o con anterioridad si la enfermedad cumple los requisitos de Impedimento configurado, la Institución responsable del pago de dicho beneficio deberá referir al afiliado a la Institución Previsional a la cual se encuentra adscrito para iniciar el trámite de evaluación y calificación de invalidez.

Art. 25.- La Institución Previsional que reciba una solicitud de evaluación o reevaluación de invalidez deberá gestionar con la Comisión la cita para la entrevista preliminar con el médico integrante, la cual deberá ser asignada por la Comisión dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, remitiendo la AFP la solicitud original de calificación de invalidez a las oficinas administrativas de la Comisión, agregando el expediente existente, si es el caso, y los antecedentes médicos aportados, debidamente listados.

Para estos efectos, la Institución Previsional deberá entregar al solicitante el comprobante de la cita para la entrevista preliminar, de conformidad al formato establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

Art. 26.- El incumplimiento por parte de las Instituciones Previsionales, de remitir las solicitudes dentro del plazo previsto en el artículo anterior, será sujeto a sanción de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley SAP. Para dicho efecto, la Comisión deberá informar, por escrito, del incumplimiento al área correspondiente de la Superintendencia en el término de tres días hábiles contados a partir del primer día en que se tenga conocimiento del incumplimiento.

CAPÍTULO VI
DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ENFERMEDADES GRAVES

Art. 27.- Para iniciar el trámite de la solicitud de acceso a devolución de saldo por enfermedad grave, el trabajador afiliado tendrá que suscribir el formulario denominado "Solicitud de Determinación de Enfermedad Grave", de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 5 de las presentes Normas.

Dicho formulario deberá estar a disposición de los afiliados en las oficinas de la respectiva Institución Previsional a la que se encuentra afiliado el trabajador o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados.

En caso que el solicitante se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

Art. 28.- El trabajador solicitante del beneficio por enfermedad grave, podrá aportar los antecedentes médicos de los cuales disponga y que sean útiles a la Comisión. Estos antecedentes juntamente con los informes que, cuando proceda, sean solicitados a Interconsultores especialistas debidamente registrados, tendrán valor legal y serán considerados por la Comisión para la emisión del dictamen.

Art. 29.- La AFP que reciba una solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave, deberá gestionar con la Comisión la cita para la entrevista preliminar con el médico integrante, la cual deberá ser asignada por la Comisión dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, remitiendo la AFP la solicitud digitalizada mediante correo electrónico, a efectos de que la cita se otorgue de manera oportuna y posteriormente remitir la solicitud original de determinación de enfermedad grave a las oficinas administrativas de la Comisión, agregando el expediente existente y los antecedentes médicos aportados, si los hubiera debidamente listados.

Para estos efectos, la AFP deberá entregar al solicitante el comprobante de la cita para la entrevista preliminar, de acuerdo al formato establecido en el Anexo No. 6 de las presentes Normas.

Art. 30.- El incumplimiento por parte de las AFP, de remitir las solicitudes dentro del plazo previsto en el artículo anterior, será sujeto a sanción de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley SAP. Para dicho efecto, la Comisión deberá informar, por escrito, del incumplimiento al área correspondiente de la Superintendencia en el término de tres días hábiles contados a partir del primer día en que se tenga conocimiento del incumplimiento.

CAPÍTULO VII
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA COMISIÓN

Art. 31.- Al momento de recibir una solicitud de evaluación, reevaluación de invalidez o enfermedad grave, ésta será revisada y registrada tanto en el Libro de Ingresos como en el Sistema informático de la Comisión Calificadora. El registro deberá incluir la fecha de recepción, número de expediente, código de la Institución Previsional remitente y tipo de solicitud de que se trate. Se elaborará un expediente en el cual se llevará el control de las etapas de dicho trámite.

Art. 32.- El personal administrativo de la Jefatura Médico-Administrativa elaborará el expediente, adjuntando la documentación de acuerdo al siguiente orden:

a) Solicitud de Evaluación, de Reevaluación de Invalidez o enfermedad grave remitida por la Institución Previsional correspondiente;
b) Formulario de Historia Clínica y examen físico completo, para lo cual se deberá hacer uso de los formularios establecidos en el Anexo No. 7 de las presentes Normas;
c) Formulario de resumen, conclusiones y recomendaciones del médico integrante de la Comisión asignado al caso, para lo cual se deberá hacer uso de los formularios establecidos en el Anexo No. 8 de las presentes Normas;
d) Formularios de Informes de médicos tratantes, exámenes de laboratorio y gabinete, producto de la interconsulta por especialistas y de instituciones Interconsultoras, para lo cual se deberá hacer uso de los formularios establecidos en el Anexo No. 9 de las presentes Normas;
e) Formulario de Dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez, cuando proceda, de conformidad a los Formularios establecidos en el Anexo No. 10 de las presentes Normas;
f) Formulario de Resolución de Reclamo, cuando proceda; y
g) Acta de notificaciones de dictamen al afiliado y a las Instituciones Previsionales y Aseguradoras.

Art. 33.- Los expedientes en trámite deberán mantenerse archivados y bajo ninguna causa podrán ser trasladados fuera de las oficinas administrativas de la Comisión.

Cuando se requieran antecedentes contenidos en el expediente, podrán otorgarse copias fotostáticas de éstos, previa autorización del Jefe Médico.

Art. 34.- Las personas vinculadas al trámite de evaluación, calificación, reevaluación de invalidez y evaluación de enfermedad grave estarán sujetos a lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Art. 35.- De producirse errores en el texto de alguno de los documentos contenidos en el expediente, no deberá bajo ninguna condición tacharse, ni borrarse o efectuar cualquier tipo de enmendadura. El error deberá ser separado entre paréntesis y a continuación escribir la expresión “NO VALE”. Los espacios no completados deberán ser inutilizados con una línea diagonal de cierre que abarque todos los espacios en blanco validado con la firma del Jefe Médico.

Art. 36.- Tendrán acceso a los expedientes de solicitud de evaluación, reevaluación de invalidez y evaluación de enfermedad grave, los médicos integrantes de la Comisión, los médicos observadores designados por las Sociedades de Seguros y por las Instituciones Previsionales. Estos profesionales

solo podrán revisar los expedientes en las oficinas de la Jefatura Médico-Administrativa, previa autorización del Jefe Médico.

Art. 37.- El Jefe Médico después de recibir la solicitud contará con un día hábil para asignarla a un médico integrante de la Comisión y programar la entrevista preliminar al solicitante. Posteriormente el médico integrante realizará dicha entrevista y podrá indicar exámenes de laboratorio y gabinete y evaluaciones por Interconsultores especialistas, si fuera el caso.

Art. 38.- Si el solicitante no compareciera a la primera cita, se asignará una segunda citación, pudiendo extenderse hasta una tercera citación al solicitante.

Si después de las tres citaciones, el solicitante no asiste a la entrevista, se entenderá que éste ha desistido de su solicitud, con lo que el caso será pasado a sesión de la Comisión para su rechazo por causal administrativa.

Art. 39.- La citación para entrevista médica de los trabajadores afiliados y beneficiarios será generada en las oficinas de la Comisión Calificadora, ya sea en forma personal, vía telefónica, vía telegramas, vía correo electrónico o por cualquier otro medio.

Art. 40.- Cada vez que el trabajador afiliado o beneficiario concurra a realizar trámites a la Comisión, a los Interconsultores especialistas, o a las Instituciones Interconsultoras, éste deberá demostrar su identidad mediante exhibición de su Documento Único de Identidad, y en el caso de extranjeros afiliados su carné de residente o pasaporte, y para ambos presentar su Número Único Previsional.

Art. 41.- La fecha de comparecencia del trabajador afiliado o beneficiario a la citación de la Comisión será registrada en la base de datos de la Comisión y marcará el inicio del plazo de sesenta días hábiles que dispone la Comisión para dictaminar el derecho a pensión de invalidez y el plazo de treinta días hábiles que dispone la Comisión para dictaminar el derecho a devolución de saldo por enfermedades graves.

Si la entrevista preliminar debiera ser efectuada en el domicilio o Institución de salud donde se encontrare hospitalizado el trabajador afiliado o el beneficiario, esta evaluación marcará el inicio del plazo que tiene la Comisión para emitir su dictamen.

Art. 42.- La entrevista preliminar estará destinada a la elaboración de la historia clínica y examen físico del solicitante orientados a la causal de invalidez o enfermedad grave, para lo cual deberá completarse el formulario respectivo y será efectuada por el médico integrante asignado al caso o el interconsultor domiciliario, de acuerdo a los aspectos contenidos en las Normas Generales de Invalidez y enfermedades graves.

Art. 43.- La Institución Previsional deberá indicar en el formulario respectivo, cuando las condiciones de salud del trabajador afiliado o beneficiario le impidan comparecer personalmente a la entrevista preliminar. El Jefe Médico dispondrá en esos casos la concurrencia del médico interconsultor domiciliar para entrevistar al solicitante en su domicilio o institución de salud en la que se encuentre hospitalizado.

La entrevista preliminar efectuada en un lugar distinto al de la sede de la Comisión, se regirá por las Normas Generales de Invalidez y enfermedades graves.

Art. 44.- De la entrevista preliminar, se determinará si procede o no que el trabajador afiliado, el beneficiario o su lugar de trabajo deban ser evaluados por Interconsultores especialistas, sean éstos médicos, profesionales de las ciencias sociales o la ingeniería ocupacional.
De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, el médico integrante después de realizar la entrevista preliminar informará al Jefe Médico la necesidad de efectuar alguna de estas evaluaciones, y éste emitirá las órdenes correspondientes si fuere procedente.

Art. 45.- Recibida toda la información que se requiere para el caso en evaluación, el médico integrante en el término máximo de cinco días hábiles, elaborará el resumen y propuesta de la evaluación a la Comisión con la especificación de la clase y porcentaje de menoscabo en la capacidad de trabajo o la determinación de enfermedad grave si fuera el caso, que a criterio de las Normas Generales de Invalidez y enfermedades graves se le asigna al solicitante, quedando de esta forma terminada la fase de evaluación.
Art. 46.- Una vez concluida la fase de evaluación, el expediente será revisado por el Jefe Médico para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en las presentes Normas y decidir si procede su inclusión en la Agenda de sesiones de la Comisión.

Las observaciones del Jefe Médico deberán ser atendidas por el médico integrante en la forma y tiempo que la misma disponga; pero sin exceder de tres días hábiles.

Art. 47.- El mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, se aplicará cuando se trate de reevaluaciones, en cuyo caso el médico integrante deberá pronunciarse sobre la evaluación del impedimento, en virtud del cual se dictaminó la invalidez en el primer dictamen, con el fin de ratificarlo o modificarlo; esta decisión la tomará con base a los nuevos antecedentes, la evolución natural de la enfermedad, nuevos tratamientos o el acceso a la rehabilitación del trabajador afiliado.

Art. 48.- La Comisión celebrará sesión por lo menos una vez por semana en el horario y día hábil que se establezca. El quórum requerido para sesionar será la mayoría de sus integrantes.

El Jefe Médico podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario, a los médicos integrantes de la Comisión y a los médicos observadores, al menos con un plazo de dos días hábiles de anticipación.

Cuando sea necesario, los cambios en las fechas y horarios de sesiones serán definidos por el Jefe Médico y éste deberá comunicarlo a los médicos integrantes de la Comisión y a los médicos observadores, al menos con dos días hábiles de anticipación.

Art. 49.- La Agenda de sesión que elaborará el Jefe Médico, deberá estar preparada al menos un día hábil antes de la fecha programada para la celebración de dicha sesión, con el objeto de que los expedientes a calificar estén disponibles para su consulta por los médicos observadores de las Sociedades de Seguros y de las Instituciones Previsionales.

Art. 50.- Un médico integrante de la Comisión será designado por el Jefe Médico como secretario, y en ausencia del Presidente de la misma, asumirá las funciones de éste, incluida la de presidir las sesiones de la Comisión.

Art. 51.- La Comisión podrá adoptar el acuerdo de suspender el plazo legal para dictaminar, cuando por razones no imputables a la misma o al solicitante, no esté a la vista de la Comisión la información necesaria para emitir el dictamen, como pueden ser la evaluación médica completa, los exámenes médicos o investigaciones del área ocupacional, según el caso.
Una vez que la Comisión disponga de los documentos necesarios, continuará el plazo de sesenta días hábiles con los que cuenta la Comisión para dictaminar el derecho a pensión de invalidez y el plazo de treinta días hábiles que dispone la Comisión para dictaminar el derecho a devolución de saldo por enfermedades graves. Este acuerdo deberá ser informado según corresponda a la Sociedad de Seguros, a las Instituciones Previsionales y al interesado.

El plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser suspendido una vez durante el trámite de la solicitud.

Art. 52.- La Comisión procederá a rechazar por causales administrativas las solicitudes de invalidez o de enfermedad grave que lo ameriten.

Para los efectos del presente artículo, se considerarán como causales administrativas las siguientes situaciones:

a) Por fallecimiento del trabajador afiliado durante el trámite de su solicitud, para lo cual deberá solicitarse la certificación de partida de defunción a través de la Institución Previsional correspondiente;
b) Cuando el trabajador afiliado desista de su solicitud, para lo cual deberá manifestarlo por escrito a la Jefatura Médico-Administrativa, en la que exprese las razones en que basa su decisión de no continuar con el proceso de evaluación o reevaluación de su invalidez;
c) Por inasistencia del trabajador afiliado a la Comisión, después de tres citaciones según lo establecido en el artículo 38 de las presentes Normas;
d) Por negativa injustificada del trabajador afiliado a la práctica de exámenes médicos o interconsultas médicas indicadas por el médico integrante de la Comisión;
e) Cuando se trate de invalidez y se comprobare al momento de recibir la solicitud y mediante la verificación del Documento Único de Identidad del trabajador, que éste hubiese cumplido la edad legal para pensionarse por vejez, y
f) Cuando agotado el plazo acordado por la Comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, literal mm) de las presentes Normas, no se disponga de los antecedentes médicos correspondientes.

Art. 53.- La sesión de la Comisión para calificar las solicitudes de evaluación, reevaluación de invalidez y de enfermedad grave, se deberá efectuar de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente abrirá la sesión;
b) A continuación, cederá la palabra a cada uno de los médicos integrantes según el orden fijado en la Agenda de sesión; y

c) El médico integrante expondrá el caso y se pronunciará sobre la calificación de la solicitud y evaluación que a criterio de las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves le corresponde. El dictamen deberá ser aprobado por mayoría de votos de sus miembros.

Los médicos observadores asistirán a la sesión de la Comisión con derecho a voz pero no a voto.

El número de solicitudes a calificar en cada sesión, será determinado por el Jefe Médico de acuerdo a la complejidad de las solicitudes a conocer.

Art. 54.- Después que la solicitud de invalidez ha sido evaluada y calificada por el médico integrante, la Comisión deberá completar los acuerdos firmando el formulario correspondiente de Dictamen de Invalidez.

Para el caso de la solicitud de determinación de enfermedad grave, una vez la misma haya sido evaluada y determinada por el médico integrante de la Comisión, se deberá emitir el dictamen correspondiente en el que se establezca si el afiliado puede acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, según lo establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP.

Art. 55.- La Comisión Calificadora, a criterio técnico, acordará la asignación de los Factores Complementarios, para ajustar la calificación a las solicitudes de invalidez que a su juicio deban aplicarse.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN

Art. 56.- Todo dictamen emitido por la Comisión deberá estar contenido en el formulario correspondiente.

Al grado parcial o total de invalidez que corresponde a la suma combinada de los porcentajes obtenidos en la calificación del menoscabo, se le sumarán en forma aritmética los Factores Complementarios asignados, si fuere el caso. Adicionalmente, se establecerá fehacientemente el origen común o profesional de la invalidez.

De coexistir impedimentos comunes y profesionales, la invalidez resultante será catalogada en su origen por el impedimento calificado con el mayor grado de menoscabo en la capacidad de trabajo.

Art. 57.- Los dictámenes de invalidez o las resoluciones emitidas por la Comisión y cuyo menoscabo de capacidad de trabajo sea igual o mayor al 50%, deberán expresar la fecha de configuración de la invalidez.

Art. 58.- La notificación del dictamen se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en la cual se emitió, remitiéndose una certificación del mismo a todas las partes interesadas, las que se considerarán notificadas a partir de la fecha en que reciban dicha certificación.

Art. 59.- Transcurridos los quince días hábiles posteriores a la notificación del dictamen sin haberse recibido ningún reclamo por parte de los interesados, éste quedará ejecutoriado.

Art. 60.- Los solicitantes que en primer dictamen no hayan sido calificados con un menoscabo de invalidez igual o mayor al 50%, podrán interponer una nueva solicitud de calificación de invalidez, siempre y cuando haya transcurrido un período no menor de seis meses desde la notificación del dictamen que no generó derecho a beneficio.

Así mismo, para las solicitudes de enfermedad grave que no hayan sido determinadas como tal; los afiliados podrán presentar una nueva solicitud a partir del día hábil siguiente después de haber agotado el procedimiento de la interposición de reclamo o desde que el dictamen ha sido ejecutoriado.

CAPÍTULO IX
DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS

Art. 61.- Los dictámenes emitidos por la Comisión podrán ser objeto de reclamo por parte de los interesados, dentro del plazo legal de quince días hábiles posteriores a la notificación, toda vez que consideren que la evaluación y calificación deba ser revisada en el origen o porcentaje de calificación de la invalidez o determinación de la enfermedad grave.

Art. 62.- El reclamo deberá presentarse por escrito, mencionando las causales y sus fundamentos, aportando nuevos antecedentes médicos que a criterio del reclamante, deban tenerse en consideración para la resolución del reclamo.

Art. 63.- Recibido el reclamo, el Jefe Médico designará a otro médico integrante de la Comisión para la evaluación, revisión y calificación del expediente; al contar con la información completa se procederá a la emisión del respectivo dictamen, de acuerdo a la Ley SAP y a las presentes Normas.

Art. 64.- Cuando el reclamo se fundamente en el origen profesional de la invalidez ya concedida, el Jefe Médico remitirá copia del expediente al médico observador del ISSS; para que revise los antecedentes, y si procede solicitar al Jefe Médico una nueva evaluación, aportando la investigación de peritaje laboral realizado.

Art. 65.- Si el reclamo tuviera por fundamento el grado de invalidez otorgado por la Comisión o la determinación de enfermedad grave, se procederá a asignar el reclamo a otro médico integrante de la comisión, distinto al que le realizó la evaluación en el dictamen emitido. Este profesional a través del Jefe Médico, solicitará, si procediere, otros informes de Médicos Interconsultores que también deberán ser distintos a los que actuaron en la evaluación inicial. Finalmente, el nuevo médico integrante resumirá y concluirá exponiendo el caso en la sesión correspondiente.

Art. 66.- Las resoluciones de los reclamos, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación a las partes interesadas. Dicha notificación no deberá exceder del quinto día hábil siguiente a la sesión que adoptó el acuerdo y no estará sujeto a nuevo reclamo.

CAPÍTULO X
DE LOS INTERCONSULTORES DE LA COMISIÓN

Art. 67.- Los profesionales médicos o profesionales de las ciencias sociales, así como las instituciones que sean requeridas para emitir informes necesarios para dictaminar o resolver las solicitudes de invalidez y de enfermedades graves, deberán estar inscritos en el Registro Público de la Superintendencia, a solicitud del Jefe Médico.

La evaluación del trabajo de los profesionales e instituciones interconsultoras corresponderá al Jefe Médico en coordinación con la Comisión.

Art. 68.- El proceso de selección de Interconsultores estará a cargo de la Jefatura Médico-Administrativa y los médicos integrantes de la Comisión, tomando en consideración aspectos de comprobación de especialidad médica requerida, honorabilidad y experiencia.

La negociación de los honorarios por la prestación de servicios de interconsultoría, deberán ser acordados individualmente por el profesional o Institución de servicios con la respectiva Institución Previsional contratante.

Art. 69.- Los cargos de Médico integrante de la Comisión, Médicos Observadores representantes de las Sociedades de Seguros e Instituciones Previsionales, serán incompatibles con el desempeño de funciones de interconsultor especialista.

Art. 70.- En el proceso de interconsultoría, bajo ninguna causa los Médicos Interconsultores podrán emitir opiniones o anticipar resultados al trabajador afiliado o beneficiario, relacionado con la evaluación efectuada. Asimismo, les queda terminantemente prohibido efectuar prescripciones médicas o recomendaciones ajenas al propósito del peritaje.

Art. 71.- Cuando sea necesario solicitar informes de Interconsultores autorizados, el Jefe Médico emitirá la orden, de conformidad al formulario correspondiente en el Anexo No. 9 de las presentes Normas. Dicha orden se hará llegar al interconsultor, quien deberá en un plazo no superior a tres días hábiles después de recibida la orden, contestar por cualquier medio escrito, el lugar, fecha y hora de la cita para atender al solicitante o realizar la visita domiciliar, según fuere el caso; lo cual será notificado por la Jefatura Médico- Administrativa al solicitante por la vía que la misma determine.

Art. 72.- La fecha de presentación del solicitante a la interconsulta o visita del interconsultor, marcará el inicio del plazo de diez días hábiles con los que dispondrá el interconsultor para enviar el informe respectivo, el cual deberá presentarse según la formalidad prevista en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves, acompañado del reporte de los exámenes de laboratorio y gabinete que fundamentan su informe. Dicho plazo podrá ampliarse a juicio de la Jefatura Médico-Administrativa, si se solicita justificando las razones que motivan la solicitud de ampliación.

Art. 73.- La “Orden de Informe Interconsultor” deberá ser firmada por el solicitante en señal de haber asistido y recibido la consulta médica. Posteriormente el interconsultor hará llegar ésta, junto con el informe, al Jefe Médico.

Para que el interconsultor pueda cobrar sus honorarios, deberá presentar la "Orden de Informe Interconsultor" firmada y sellada por la Jefatura Médico Administrativa como prueba de haberse recibido su informe a satisfacción.

Art. 74.- El pago del profesional interconsultor o institución interconsultora será responsabilidad de la Institución Previsional correspondiente y deberá realizarlo a más tardar dentro de los quince días calendario desde que fue presentada la respectiva factura. Este procedimiento se efectuará sin responsabilidad alguna para la Superintendencia.

Art. 75.- El profesional interconsultor deberá asistir a las sesiones de la Comisión cuando así sea requerido por la misma. Excepcionalmente la Comisión podrá disponer la constitución de una Junta Médica Interconsultora cuando la complejidad del caso en evaluación así lo amerite.

Dicha Junta será nombrada por la Comisión y estará constituida por todos los Médicos Interconsultores que participaron en la evaluación del solicitante.

Art. 76.- Los procedimientos médicos invasivos o no invasivos que conlleven riesgo a la vida del trabajador afiliado o del beneficiario sobreviviente, deberán ser especialmente justificados por el interconsultor, y su autorización concedida por el Jefe Médico, previa firma de conformidad del solicitante o algún pariente en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 77.- Los profesionales Interconsultores así como los representantes de las instituciones interconsultoras, deberán asistir a todos los eventos de capacitación que la Jefatura Médico-Administrativa programe y determine que son de su interés para el desarrollo específico de sus funciones.

Art. 78.- Dentro del grupo de profesionales Interconsultores deberá contarse con Médicos Interconsultores domiciliarios cuya función principal será efectuar la entrevista preliminar a trabajadores afiliados o beneficiarios sobrevivientes, imposibilitados de acudir personalmente a la sede de la Comisión, así como consultar y resumir fichas clínicas de Instituciones de Salud Pública, Autónoma o Privada y resolver otras que la propia solicitud o que el Jefe Médico le requieran.

Art. 79.- Las Instituciones de Salud Pública, Autónoma o Privada, estarán obligadas según el artículo 111 de la Ley SAP, a otorgar toda la información de los expedientes médicos de los trabajadores afiliados y sus beneficiarios, para la emisión del dictamen correspondiente en relación a las solicitudes de evaluación, calificación, reevaluación de invalidez y enfermedades graves.

CAPÍTULO XI
SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ENFERMEDADES GRAVES

Art. 80.- En el proceso de Evaluación y Calificación de solicitudes para obtener el derecho de Pensión por Invalidez o Determinación de Enfermedad Grave para obtener el beneficio de devolución de saldo, el solicitante deberá suscribir los formularios correspondientes, que deberán cumplir con las especificaciones y diseño siguiente:

DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TRABAJADOR AFILIADO:

Los trabajadores afiliados a cualquiera de las Instituciones Previsionales, que sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad o accidente, debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales ya sean de origen común o profesional, podrán solicitar a dichas Instituciones que sometan a consideración de la Comisión a través del formulario de "Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado", para evaluar y calificar su capacidad de trabajo y determinar el origen de su invalidez y determinar su derecho a recibir pensión por invalidez. Este formulario deberá cumplir estrictamente con el modelo que se detalla en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, en lo que se refiere a contenido, tamaño y distribución.

Especificaciones del Formulario

La "Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado" deberá contener en su esquina superior izquierda SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES, "COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ, EL SALVADOR, C.A.", en su parte central superior el título "SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TRABAJADOR AFILIADO", y en su esquina superior derecha, el número correlativo correspondiente a este formulario, el cual deberá estar preimpreso y compuesto por nueve espacios:

- Los tres primeros espacios serán las letras de identificación de la Institución Previsional correspondiente, que serán asignadas por la Superintendencia.
- Los seis espacios siguientes corresponderán a la numeración correlativa del formulario.

Ejemplo del número correlativo:

INP 000001
Código de la Institución
Correlativo del Formulario Previsional

La Solicitud deberá contener las siguientes partes:

i. El lugar y la fecha en la que el trabajador afiliado solicita a la Institución Previsional la evaluación y calificación de su invalidez por parte de la Comisión.
ii. La frase que contiene el deseo expreso del trabajador afiliado de someterse a la evaluación y calificación de invalidez, que literalmente establece: En esta fecha, solicito a (Poner el nombre de la Institución Previsional correspondiente, el cual deberá estar preimpreso) someter a evaluación y calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez mi capacidad de trabajo como trabajador afiliado y dictaminar sobre la misma.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

i. Se deberá escribir el nombre completo del afiliado solicitante iniciando con el primer apellido, luego el segundo, seguido por el o los nombres del mismo, de acuerdo al documento de identidad que presente.

ii. Fecha de nacimiento del afiliado solicitante, en el formato "ddmmaaaa", de acuerdo al siguiente ejemplo: Si el trabajador nació el 10 de julio de 1958, la fecha de nacimiento se escribirá así:
10 07 1958
dd mm aaaa
iii. Edad en años, del afiliado solicitante.
iv. Sexo del afiliado. En este espacio sólo se deberá marcar una casilla.
v. DUI / del afiliado solicitante.
vi. NUP. Del afiliado solicitante.
vii. ISSS. En este espacio se deberá poner el número de afiliación al ISSS del afiliado solicitante.
viii. Dirección personal. En este espacio se deberá poner la dirección en donde resida el afiliado solicitante al momento de presentar esta solicitud.
ix. Teléfono del afiliado solicitante. En este espacio se pondrá el número de teléfono de la residencia del afiliado, si procede. En caso contrario se pondrá el número de teléfono de un vecino, familiar o allegado, en donde se le pueda localizar o dejar recado.

B. NIVEL EDUCATIVO

En esta parte del formulario se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

C. ESTADO FAMILIAR

En esta parte del formulario se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

D. ANTECEDENTES LABORALES

i. Profesión u actividad laboral. En este espacio de deberá escribir la actividad laboral a la cual se dedica el afiliado solicitante al momento de completar el formulario.
ii. Tiempo de trabajo. En este espacio se deberá de escribir el tiempo que tiene de realizar la actividad laboral actual.
iii. Lugar de trabajo. En este espacio se deberá escribir el nombre de la Institución, ya sea pública o privada, en la que se encuentre laborando el afiliado solicitante. Si el afiliado solicitante es cotizante independiente, se escribirá la dirección en donde se ejecute la mayor parte de su actividad laboral.
iv. Cargo que desempeña. En este espacio se deberá escribir el cargo que desempeña el afiliado solicitante al momento de completar el formulario, en el caso de que el solicitante sea un afiliado dependiente.
v. Dirección del Trabajo. En este espacio se deberá escribir la dirección del empleador, incluyendo la ciudad y el departamento en donde se localice geográficamente, en caso de ser afiliado dependiente. Si es trabajador independiente, se deberá escribir la dirección en donde se pueda localizar.
vi. Teléfono del trabajo. En este espacio se deberá escribir el teléfono del empleador, si es el caso.

E. PROBABLE ORIGEN DE LA INVALIDEZ

i. En este espacio el afiliado solicitante de acuerdo a su criterio, deberá seleccionar solamente una de las opciones que se presentan en el formulario, en relación al probable origen causal de su invalidez.
ii. Enfermedad causal de invalidez por la cual solicita evaluación: En este espacio se escribirá el nombre de la enfermedad por la cual solicita evaluación y calificación de invalidez.

F. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

En este espacio se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

Al final del formulario se deberá incluir la frase en donde el afiliado solicitante declare bajo juramento que los datos proporcionados son expresión fiel de la verdad por la cual asume la responsabilidad correspondiente.

Firma del afiliado solicitante. Para llenar este espacio pueden presentarse los casos siguientes: 1) Que el solicitante sepa firmar. En este caso, el trabajador firmará la solicitud. 2) Que el trabajador sea menor de edad. En este caso, deberá llenar la solicitud por medio de sus representantes legales y, a falta de éstos, por medio de las personas de quienes dependa económicamente o por medio de la Procuraduría General de la República. 3) Que el solicitante no sepa firmar. En este caso, firmará a sus ruegos una persona mayor de dieciocho años que se identifique con su Documento Único de Identidad.

Huella digital del solicitante. En este espacio el trabajador deberá estampar la huella correspondiente a su dedo pulgar derecho. Si el trabajador carece del dedo mencionado, la persona responsable de asesorar al afiliado solicitante, deberá especificar cuál dedo se estampará en la solicitud o escribir cuál es la razón de no estampar la huella digital, en el espacio correspondiente a las observaciones.

Firma y sello del Responsable de la Institución Previsional correspondiente. Requisito que no deberá ser omitido, caso contrario la solicitud presentada no surtirá efectos.

Espacio de observaciones. En este espacio se deberá hacer constar cualquier circunstancia que a juicio del afiliado solicitante o de la persona que lo asesore, sea necesario mencionar.

DE LA SOLICITUD DE REEVALUACIÓN DE INVALIDEZ DE TRABAJADOR AFILIADO

El trabajador afiliado pensionado por invalidez, que solicita su reevaluación de invalidez al cumplir con los tres años obligatorios después de un primer dictamen emitido por la Comisión, o que solicita su reevaluación anticipada después de un primer dictamen o que solicita segunda reevaluación después de un segundo dictamen en el cual se calificó una invalidez parcial, posterior a la cual se ve agravada su condición de inválido; deberá solicitar su reevaluación en la capacidad de trabajo a través de la "Solicitud de Reevaluación de Invalidez de Trabajador Afiliado" para ser considerada por la Comisión y continuar con el derecho a recibir pensión por invalidez. Este formulario deberá cumplir estrictamente

con el modelo que se detalla en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, en lo que se refiere a contenido, tamaño y distribución.

Especificaciones del Formulario

La "Solicitud de Reevaluación de Invalidez de Trabajador Afiliado" deberá contener en su esquina superior izquierda SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINACIERO, "SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES", "COMISION CALIFICADORA DE INVALIDEZ, EL SALVADOR, C.A.", en su parte central superior el título "SOLICITUD DE REEVALUACION DE INVALIDEZ DE TRABAJADOR AFILIADO", y en su esquina superior derecha, el número correlativo correspondiente a este formulario, el cual deberá estar preimpreso y compuesto por nueve espacios:

- Los tres primeros espacios serán las letras de identificación de la Institución Previsional correspondiente, que serán asignadas por la Superintendencia.
- Los seis espacios siguientes corresponderán a la numeración correlativa del formulario.

Ejemplo del número correlativo:
INP 000001
Código de la Institución
Correlativo del Formulario Previsional

Además deberá de contener las opciones siguientes:

Anticipada
Obligatoria
Otra

El afiliado solicitante deberá seleccionar solamente una de las opciones que se presentan, según sea el caso.
La Solicitud deberá contener las siguientes partes:

i. El lugar y la fecha en la que el trabajador afiliado solicita a la Institución Previsional su reevaluación y calificación de su invalidez por parte de la Comisión.
ii. La frase que contenga el deseo expreso del trabajador afiliado, que literalmente establece: En esta fecha, solicito a (Poner el nombre de la Institución Previsional correspondiente, el cual deberá estar preimpreso) someter a reevaluación y calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez mi capacidad de trabajo como trabajador afiliado y dictaminar sobre la misma.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

i. Se deberá escribir el nombre completo del afiliado pensionado solicitante iniciando con el primer apellido, luego el segundo, seguido por el o los nombres del mismo, de acuerdo al documento de identidad que presente.
ii. Fecha de nacimiento del afiliado pensionado solicitante, en el formato "ddmmaaaa", de acuerdo al siguiente ejemplo: Si el trabajador nació el 10 de julio de 1958, la fecha de nacimiento se escribirá así:

10 07 1958
dd mm aaaa

iii. Edad en años del afiliado pensionado solicitante.
iv. Sexo del afiliado. En este espacio sólo se deberá marcar una casilla.
v. DUI / Del afiliado solicitante
vi. NUP. Del afiliado solicitante.
vii. ISSS. En este espacio se deberá poner el número de afiliación al ISSS del afiliado pensionado solicitante.
viii. Dirección personal. En este espacio se deberá poner la dirección en donde resida el afiliado pensionado al momento de presentar esta solicitud.
ix. Teléfono del afiliado solicitante. En este espacio se pondrá el número de teléfono de la residencia del afiliado pensionado, si procede. En caso contrario se pondrá el número de teléfono de un vecino, familiar o allegado, en donde se le pueda localizar o dejar recado.
x. Profesión o actividad laboral. En este espacio se deberá escribir la actividad laboral a la cual se dedicaba el afiliado pensionado solicitante al momento de la emisión del primer dictamen.
xi. Empleador. En este espacio se deberá escribir el nombre, denominación o razón social del empleador del afiliado pensionado solicitante, en caso de ser afiliado dependiente.
xii. Dirección del empleador. En este espacio se deberá escribir la dirección del empleador, incluyendo la ciudad y el departamento en donde se localice geográficamente, en caso de ser afiliado dependiente.
xiii. Teléfono del empleador. En este espacio se deberá escribir el número de teléfono del empleador, si es el caso.

B. ANTECEDENTES MÉDICO-PREVISIONALES

i. Primer Dictamen. En este espacio se deberá escribir la fecha en que se emitió el primer dictamen por parte de la Comisión, de acuerdo al formato “ddmmaaaa”. de acuerdo al siguiente ejemplo: Emisión del primer dictamen 20 de mayo de 1994, la fecha se escribirá así:
20 05 1994
dd mm aaaa
ii. Número del primer dictamen. En este espacio se escribirá el número de Acuerdo de la Comisión que contiene el primer dictamen emitido al solicitante.
iii. Origen de la invalidez. En este espacio se deberá seleccionar solamente una de las opciones que se presentan; de acuerdo al primer dictamen emitido por la Comisión:
Enfermedad común
Accidente común
Enfermedad profesional
Accidente del trabajo
iv. Tipo de pensión. En este espacio se deberá seleccionar una de las opciones presentadas de acuerdo a la pensión concedida por la Comisión en la emisión del primer dictamen.
Parcial
Total
Gran invalidez

v. Segundo dictamen. Este espacio solamente será completado por los afiliados que solicitan reevaluación después del segundo dictamen.
vi. Fecha del segundo dictamen. En este espacio se deberá escribir la fecha en que se emitió el segundo dictamen por parte de la Comisión, de acuerdo al formato "ddmmaaaa".
vii. Número del segundo dictamen. En este espacio se escribirá el número del Acuerdo de la Comisión, que contiene el segundo dictamen emitido al solicitante.
viii. Tipo de pensión. En este espacio se deberá seleccionar una de las opciones presentadas de acuerdo a la pensión concedida por la Comisión en la emisión del segundo dictamen.
Parcial
Total
Gran invalidez

C. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

En este espacio se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

Al final del formulario se deberá incluir la frase en donde el afiliado solicitante declare bajo juramento que los datos proporcionados son expresión fiel de la verdad por la cual asume la responsabilidad correspondiente.

Firma del afiliado solicitante. Para llenar este espacio pueden presentarse los casos siguientes: 1) Que el solicitante sepa firmar. En este caso, el trabajador firmará la solicitud. 2) Que el trabajador sea menor de edad. En este caso, deberá llenar la solicitud por medio de sus representantes legales y, a falta de éstos, por medio de las personas de quienes dependa económicamente o por medio de la Procuraduría General de la República. 3) Que el solicitante no sepa firmar. En este caso, firmará a sus ruegos una persona mayor de dieciocho años que se identifique con su Documento Único de Identidad.

Huella digital del solicitante. En este espacio el trabajador deberá estampar la huella correspondiente a su dedo pulgar derecho. Si el trabajador carece del dedo mencionado, la persona responsable de asesorar al afiliado solicitante, deberá especificar cuál dedo se estampará en la solicitud o escribir cuál es la razón de no estampar la huella digital, en el espacio correspondiente a las observaciones.

Firma y sello del Responsable de la Institución Previsional correspondiente. Requisito que no deberá ser omitido, caso contrario la solicitud presentada no surtirá efectos.

Espacio de observaciones. En este espacio se deberá hacer constar cualquier circunstancia que a juicio del afiliado pensionado solicitante o de la persona que lo asesore, sea necesario mencionar.

DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BENEFICIARIO SOBREVIVIENTE

Los beneficiarios sobrevivientes de un trabajador afiliado a cualquiera de la Instituciones Previsionales, que sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad o accidente, debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales sean de cualquier origen, podrán solicitar a dichas Instituciones que sometan a consideración de la Comisión a través del formulario de "Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente", para evaluación

y calificación de su condición de inválido y determinar su derecho a recibir pensión por invalidez de beneficiario sobreviviente. Este formulario deberá cumplir estrictamente con el modelo que se detalla en el Anexo No. 3 de las presentes Normas, en lo que se refiere a contenido, tamaño y distribución.

Especificaciones del Formulario

La "Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente" deberá contener en su esquina superior izquierda SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, "SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES", "COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ, EL SALVADOR, C.A.", en su parte central superior el título "SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BENEFICIARIO SOBREVIVIENTE", y en su esquina superior derecha, el número correlativo correspondiente a este formulario, el cual deberá estar preimpreso y compuesto por nueve espacios:

- Los tres primeros espacios serán las letras de identificación de la Institución Previsional correspondiente, que serán asignadas por la Superintendencia.
- Los seis espacios siguientes corresponderán a la numeración correlativa del formulario.

Ejemplo del número correlativo:
INP 000001
Código de la Institución
Correlativo del Formulario Previsional

La Solicitud deberá contener las siguientes partes:

i. El lugar y la fecha en la que el interesado solicita a la Institución Previsional la evaluación y calificación de su invalidez por parte de la Comisión.
ii. La frase que contiene el deseo expreso del solicitante de someterse a la evaluación y calificación de invalidez, que literalmente establece: En esta fecha, solicito a (Poner el nombre de la Institución Previsional correspondiente, el cual deberá estar preimpreso) someter a evaluación y calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez mi capacidad de trabajo como beneficiario sobreviviente y dictaminar sobre la misma.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

i. Se deberá escribir el nombre completo del solicitante iniciando con el primer apellido, luego el segundo, seguido por el o los nombres del mismo, de acuerdo al documento de identidad que presente.
ii. Fecha de nacimiento del solicitante, en el formato "ddmmaaaa", de acuerdo al siguiente ejemplo: Si el solicitante nació el 10 de julio de 1958, la fecha de nacimiento se escribirá así:
10 07 1958
dd mm aaaa
iii. Edad en años del solicitante.
iv. Sexo del solicitante. En este espacio sólo se deberá marcar una casilla.
v. Fecha cuando ocurrió el impedimento físico y/o intelectual. En este espacio se deberá escribir la fecha de cuando ocurrió el impedimento físico y/o intelectual, de acuerdo a la determinación médica correspondiente, en el formato "ddmmaaaa"

vi. DUI / del solicitante, si es el caso, o cualquier otro documento que acredite su identidad.
vii. Relación de Parentesco con el causante. En este espacio se deberá marcar únicamente una de las opciones que se presentan:
Hijo
Hija
Cónyuge
Padre
Madre
viii. Dirección personal. En este espacio se deberá poner la dirección en donde resida el solicitante al momento de presentar esta solicitud.
ix. Teléfono del solicitante. En este espacio se pondrá el número de teléfono de la residencia del solicitante, si procede. En caso contrario se pondrá el número de teléfono de un vecino, familiar o allegado, en donde se le pueda localizar o dejar recado.

B. NIVEL EDUCATIVO

En esta parte del formulario se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

C. DATOS DEL CAUSANTE

i. Se deberá escribir el nombre completo del causante iniciando con el primer apellido, luego el segundo, seguido por el o los nombres del mismo de acuerdo al Documento Único de Identidad.
ii. DUI. En este espacio se deberá escribir el número de Documento Único de Identidad del causante.
iii. NUP. En este espacio se deberá escribir el número único previsional del causante.
iv. ISSS. En este espacio se deberá escribir el número de afiliación al ISSS del causante.

El solicitante deberá adjuntar a este formulario una certificación en original de la partida de defunción del causante. Además, deberá anexar fotocopia de cada uno de los documentos que contienen los datos de identificación que se solicitan del causante.

D. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

En este espacio se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

Al final del formulario se deberá incluir la frase en donde el solicitante declare bajo juramento que los datos proporcionados son expresión fiel de la verdad por la cual asume la responsabilidad correspondiente.

Firma del solicitante. Para llenar este espacio pueden presentarse los casos siguientes: 1) Que el solicitante sepa firmar. En este caso, el solicitante firmará la solicitud 2) Que el solicitante sea menor de edad. En este caso, deberá llenar solicitud por medio de sus representantes legales y, a falta de éstos, por medio de las personas de quienes dependa económicamente o por medio de la Procuraduría General de la República. 3) Que el solicitante no sepa firmar. En este caso firmará a sus ruegos una persona mayor de dieciocho años que se identifique con su cédula de identidad personal.

Huella digital del solicitante. En este espacio el solicitante deberá estampar la huella correspondiente a su dedo pulgar derecho. Si el trabajador carece del dedo mencionado, la persona responsable de asesorar al solicitante, deberá especificar cuál dedo se estampará en la solicitud o escribir cuál es la razón de no estampar la huella digital, en el espacio correspondiente a las observaciones.

Firma y sello del Responsable de la Institución Previsional correspondiente. Requisito que no deberá ser omitido, caso contrario la solicitud presentada no surtirá efectos.

Espacio de observaciones. En este espacio se deberá hacer constar cualquier circunstancia que a juicio del solicitante o de la persona que lo asesore, sea necesario mencionar.

DE LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE

Los trabajadores afiliados a las AFP independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que a su juicio padece una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrán solicitar a dichas instituciones que sometan a consideración de la Comisión a través del formulario de "Solicitud de Determinación de Enfermedad Grave", la evaluación y determinación de enfermedad grave para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave. Este formulario deberá cumplir estrictamente con el modelo que se detalla en el Anexo No. 5 de las presentes Normas, en lo que se refiere a contenido, tamaño y distribución.

Especificaciones del Formulario

La "Solicitud de Determinación de Enfermedad Grave" deberá contener en su esquina superior izquierda SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES, "COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ, EL SALVADOR, C.A.", en su parte central superior el título "SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE", y en su esquina superior derecha, el número correlativo correspondiente a este formulario, el cual deberá estar preimpreso y compuesto por nueve espacios:

- Los tres primeros espacios serán las letras de identificación de la AFP correspondiente, que serán asignadas por la Superintendencia.
- Los seis espacios siguientes corresponderán a la numeración correlativa del formulario.

Ejemplo del número correlativo:
COF 000001
Código de la AFP
Correlativo del Formulario Previsional
La Solicitud deberá contener las siguientes partes:

i. El lugar y la fecha en la que el trabajador afiliado solicita a la AFP la evaluación y determinación de su enfermedad grave por parte de la Comisión.
ii. La frase que contiene el deseo expreso del trabajador afiliado de someterse a la evaluación y determinación de enfermedad grave, que literalmente establece: En esta fecha, solicito

a (Poner el nombre de la AFP correspondiente, el cual deberá estar preimpreso) someter a evaluación de la Comisión Calificadora de Invalidez, mi padecimiento de enfermedad grave y dictaminar sobre la misma para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

i. Se deberá escribir el nombre completo del afiliado solicitante iniciando con el primer apellido, luego el segundo, seguido por el o los nombres del mismo, de acuerdo al documento de identidad que presente.
ii. Fecha de nacimiento del afiliado solicitante, en el formato "ddmmaaaa", de acuerdo al siguiente ejemplo: Si el trabajador nació el 10 de julio de 1958, la fecha de nacimiento se escribirá así:
10 07 1958
dd mm aaaa
iii. Edad en años, del afiliado solicitante.
iv. Sexo del afiliado. En este espacio sólo se deberá marcar una casilla.
v. DUI / del afiliado solicitante.
vi. NUP. Del afiliado solicitante.
vii. ISSS. En este espacio se deberá poner el número de afiliación al ISSS del afiliado solicitante.
viii. Dirección personal. En este espacio se deberá poner la dirección en donde resida el afiliado solicitante al momento de presentar esta solicitud.
ix. Teléfono del afiliado solicitante. En este espacio se pondrá el número de teléfono de la residencia del afiliado, si procede. En caso contrario se pondrá el número de teléfono de un vecino, familiar o allegado, en donde se le pueda localizar o dejar recado.

B. NIVEL EDUCATIVO

En esta parte del formulario se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

C. ESTADO FAMILIAR

En esta parte del formulario se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan

D. ANTECEDENTES LABORALES

i. Profesión u actividad laboral. En este espacio de deberá escribir la actividad laboral a la cual se dedica el afiliado solicitante al momento de completar el formulario.
ii. Tiempo de trabajo. En este espacio se deberá de escribir el tiempo que tiene de realizar la actividad laboral actual.
iii. Lugar de trabajo. En este espacio se deberá escribir el nombre de la Institución, ya sea pública o privada, en la que se encuentre laborando el afiliado solicitante. Si el afiliado solicitante es cotizante independiente, se escribirá la dirección en donde se ejecute la mayor parte de su actividad laboral.
iv. Cargo que desempeña. En este espacio se deberá escribir el cargo que desempeña el

afiliado solicitante al momento de completar el formulario, en el caso de que el solicitante sea un afiliado dependiente.

v. Dirección del Trabajo. En este espacio se deberá escribir la dirección del empleador, incluyendo la ciudad y el departamento en donde se localice geográficamente, en caso de ser afiliado dependiente. Si es trabajador independiente, se deberá escribir la dirección en donde se pueda localizar.

vi. Teléfono del trabajo. En este espacio se deberá escribir el teléfono del empleador, si es el caso.

E. PROBABLE ORIGEN DE LA ENFERMEDAD GRAVE

En este espacio se escribirá el diagnóstico de la enfermedad por la cual solicita evaluación y dictamen de enfermedad grave.

F. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

En este espacio se deberá seleccionar una de las opciones que se presentan.

Al final del formulario se deberá incluir la frase en donde el afiliado solicitante declare bajo juramento que los datos proporcionados son expresión fiel de la verdad por la cual asume la responsabilidad correspondiente.

Firma del afiliado solicitante. Para llenar este espacio pueden presentarse los casos siguientes: 1) Que el solicitante sepa firmar. En este caso, el trabajador firmará la solicitud. 2) Que el solicitante no sepa firmar. En este caso, firmará a sus ruegos una persona mayor de dieciocho años que se identifique con su Documento Único de Identidad.

Huella digital del solicitante. En este espacio el trabajador deberá estampar la huella correspondiente a su dedo pulgar derecho. Si el trabajador carece del dedo mencionado, la persona responsable de asesorar al afiliado solicitante, deberá especificar cuál dedo se estampará en la solicitud o escribir cuál es la razón de no estampar la huella digital, en el espacio correspondiente a las observaciones.

Firma y sello del Responsable de la Institución Previsional correspondiente. Requisito que no deberá ser omitido, caso contrario la solicitud presentada no surtirá efectos.

Espacio de observaciones. En este espacio se deberá hacer constar cualquier circunstancia que a juicio del afiliado solicitante o de la persona que lo asesore, sea necesario mencionar.

DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS

Los trabajadores afiliados, los beneficiarios sobrevivientes, las Instituciones Previsionales y las Sociedades de Seguros, podrán presentar a la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia, reclamos por escrito, en un formato libre, aludiendo las causales de su reclamo y su fundamento; aportando los nuevos antecedentes que a criterio del reclamante deban tenerse en consideración para la resolución del reclamo. Este reclamo se deberá presentar dentro de los quince

días hábiles después de la notificación del dictamen.

El escrito de Interposición de Reclamo deberá contener el lugar y la fecha en la que el reclamante somete a consideración de la Comisión, la revisión del dictamen emitido.

En el caso de que el reclamante sea una persona natural deberá estampar su firma y su huella digital, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

Firma del reclamante. Para llenar este espacio pueden presentarse los casos siguientes: 1) Que el reclamante sepa firmar. En este caso, el reclamante firmará la solicitud. 2) Que el reclamante sea menor de edad. En este caso, deberá llenar solicitud por medio de sus representantes legales y, a falta de éstos, por medio de las personas de quienes dependa económicamente o por medio de la Procuraduría General de la República. 3) Que el reclamante no sepa firmar. En este caso, firmará a sus ruegos una persona mayor de dieciocho años que se identifique con su Documento Único de Identidad.

El reclamante deberá estampar la huella digital correspondiente a su dedo pulgar derecho. Si el reclamante carece del dedo mencionado, la persona responsable de asesorar al reclamante, deberá especificar cuál dedo se estampará en la solicitud o escribir cuál es la razón de no estampar la huella digital, en el espacio correspondiente a las observaciones.

En el caso de que el reclamante sea una persona jurídica, el reclamo deberá ser suscrito y firmado por el representante legal o el delegado para tal efecto. Además deberá de estampar el sello del reclamante.

Disposiciones generales para el llenado de formularios

Art. 81.- Los formularios a que se hace referencia en el presente capítulo, estarán a disposición de los interesados en las oficinas administrativas del ISSS, INPEP, Bienestar Magisterial, y en las oficinas y agencias de las AFP; dichos formularios sólo podrán ser completados dentro de las instalaciones de las respectivas Instituciones Previsionales o en las agencias, oficinas nacionales u oficinas de representación, si es el caso.

Art. 82.- Las Instituciones Previsionales deberán designar a una persona previamente capacitada, para ofrecer asesoría a los solicitantes de pensión de invalidez y del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave para completar los formularios en su totalidad con letra de imprenta y no deberá contener borrones, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra alteración.

Art. 83.- En el número correlativo de cada uno de los formularios deberán contener un Código que identifique a cada una de las instituciones Previsionales, el cual deberá estar preimpreso de acuerdo a la siguiente especificación:

INP:	INPEP
ISS:	ISSS
MAX:	AFP CRECER
COF:	AFP CONFIA
BM:	ISBM

Art. 84. - Para efecto de llenar cada uno de los formularios, los solicitantes también podrán identificarse con su carné de residente, pasaporte o carné de minoridad, cuando no tengan a disposición el DUI, lo cual se hará constar en el área de observaciones, de la solicitud correspondiente.

Art. 85.- Los formularios deberán imprimirse con letras de color negro, en original y dos copias. En el margen derecho de los formularios, se deberá agregar el destinatario del original y de las copias del mismo, debiendo estar preimpreso verticalmente.

El papel a utilizar para el formulario deberá ser papel bond base 16, quedando a opción de la Institución Previsional si utiliza papel químico, pero siempre manteniendo la misma base 16; asimismo, deberán ser organizados en bloques de 50 formularios cada uno.

Art.86.- El cumplimiento en el diseño del formato y la información contenida en los formularios es obligatorio para iniciar los trámites de evaluación, calificación por invalidez y determinación de enfermedad grave.

Utilizar un formulario diferente a los establecidos en las presentes Normas dejará sin efecto la solicitud presentada, asimismo, no surtirá efecto dicha solicitud cuando incluya información que no corresponda u omita parte de la misma, lo cual será sancionado de conformidad con la Ley SAP.

TÍTULO II
INSTRUCCIONES GENERALES

Art. 87.- En el proceso de Evaluación y Calificación de solicitudes para obtener el derecho de Pensión por Invalidez o determinación de enfermedad grave para obtener el beneficio de devolución de saldo, los profesionales responsables de dicho proceso, deberán cumplir las instrucciones que a continuación se presentan:

CAPÍTULO I
INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL USO DE LAS NORMAS GENERALES DE INVALIDEZ Y ENFERMEDADES GRAVES

- **IMPEDIMENTO Y MENOSCABO LABORAL**

En el Sistema Previsional, la enfermedad o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales que afecta la capacidad de trabajo se denomina Impedimento, para diferenciarlo de las patologías o enfermedades que es la acepción de uso en el Régimen de Salud.

La pérdida de la capacidad de trabajo se denomina Menoscabo Laboral Permanente y se expresa en términos porcentuales como parcial de un segmento y global de la persona. Refleja el impacto que los Impedimentos y Factores Complementarios ocasionan sobre las actividades de la vida diaria y exigencias del trabajo. Su determinación es propia de la Comisión Calificadora de Invalidez.

La relación causa-efecto entre Impedimento y Menoscabo permite declarar la invalidez resultante.

Los impedimentos pueden acreditarse bajo estado de configuración o no configuración. Sólo los impedimentos configurados permiten asignar el menoscabo laboral porcentual que dictan estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

El impedimento configurado es aquel que cumple con cinco requisitos:

1. Es objetivo.
2. Es demostrable.
3. Las medidas generales y terapias médicas o quirúrgicas accesibles por el afiliado se cumplen o están finalizadas.
4. Existe evolución estabilizada o en agravación.
5. Cumple con los períodos de observación indicados en estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves de acuerdo a las especialidades respectivas.

El trabajo evaluador que desempeñan los médicos Asignados, Interconsultores y demás profesionales tiene como objetivo la acreditación del estado del Impedimento y su condición de configuración o no configuración. Debiendo aportar los sustentos técnicos que permitan definir el cumplimiento de los requisitos mediante los exámenes o peritajes que corresponda y el cumplimiento de los esquemas terapéuticos en los plazos establecidos en las presentes Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

Si se conociera de un rechazo justificado a terapias accesibles por el afiliado, se exigirá un período mínimo de doce meses de observación antes de configurar el Impedimento.

Los Impedimentos no configurados no señalan ausencia de enfermedad, sólo el incumplimiento de las condiciones que permiten considerarlo para asignar porcentaje de menoscabo global de la persona.

- **IMPEDIMENTOS COMUNES Y PROFESIONALES**

Es la existencia de Impedimentos cuyo origen es de ocurrencia común o natural y otros que provienen de accidentes laborales o enfermedades profesionales. La institución previsional a la cual se encontrare adscrito el solicitante otorgará cobertura a los impedimentos por enfermedad o accidente común. Los impedimentos por accidente laboral o enfermedad profesional serán cubiertos a través del Régimen de Salud del ISSS o ISBM, según sea el caso.
La Comisión podrá complementar el informe con peritajes de expertos en riesgos laborales a fin de justificar el origen del impedimento y la responsabilidad de la cobertura.

- **INVALIDEZ PREVIA Y POSTERIOR A LA AFILIACIÓN**

La determinación de la fecha de ocurrencia de la invalidez le corresponde a la Comisión. Este discernimiento tiene su fundamento en la comprobación de capacidad de trabajo remunerado. El afiliado podrá encontrarse enfermo antes de afiliarse al Sistema Previsional, pero no necesariamente inválido. La comprobación de una real capacidad de trabajo remunerado posterior a su ingreso al Sistema de Pensiones permitirá declarar la invalidez producida con posterioridad a la afiliación.

- **ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y CAPACIDAD LABORAL**

Para calificar el Menoscabo Laboral Permanente sobre la capacidad de trabajo, estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves utilizan el método que relaciona los Impedimentos físicos y/o intelectuales, funcionales o fisiopatológicos; con las interferencias que estos producen sobre las actividades de la vida diaria. Este método calificador permite establecer la similitud entre las dificultades para la vida diaria con las que tiene el trabajador para desarrollar cualquier actividad productiva que le genere ingresos económicos.

En consecuencia, la evaluación y calificación de un Impedimento deberá establecer el grado de interferencia en actividades de la vida diaria determinado por sus síntomas y signos.

Existen **actividades de la vida diaria** contenidas en cuatro áreas que deberán observarse:

1. Área de actividades esenciales de la vida diaria.
   - Levantarse y Acostarse.
   - Asearse.
   - Vestirse y Desvestirse.
   - Deambular y desplazarse en el domicilio.
   - Sentarse y Levantarse.
   - Alimentarse.
   - Necesidades fisiológicas.
   - Salir del domicilio en caso de peligro.
2. Área de actividades domésticas de la vida diaria.
   - Cocinar
   - Asear espacios.
   - Cuidado de la ropa.
   - Ordenar habitaciones.
   - Ocuparse de niños.
3. Área de actividades de desplazamiento fuera del domicilio en la vida diaria.
   - Bipedestación.
   - Marchar a pie.
   - En vehículos.
   - Transporte colectivo.
   - Sillas de ruedas.
   - Planos inclinados.
4. Área de actividades de eficiencia social en la vida diaria.
   - Interacción social
   - Resolución de problemas
   - Memoria
   - Comprensión
   - Expresión
   - Capacidad de mantener y respetar vínculos socio-culturales.

Entendemos por **capacidad laboral**, al conjunto de aptitudes que permiten asumir las exigencias de cualquier puesto de trabajo remunerado.

Entendemos por **autonomía,** a la capacidad de efectuar las actividades de la vida diaria sin ayuda o supervisión de terceros.

- **CLASIFICACIÓN DEL MENOSCABO LABORAL PERMANENTE**

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves se encuentran divididas por capítulos de los sistemas orgánicos e impedimentos comprometidos en la evaluación y calificación de la invalidez. El menoscabo se sistematiza en cinco clases con sus respectivas categorías. El rango de los valores de cada clase permite asignación desde mínimo hasta máximo, es decir, calificar con rangos altos, medios o bajos al interior de una misma clase. El informe del médico tratante asignado o el Interconsultor correspondiente, deberá pronunciarse sobre estas asignaciones, por clase, para permitir la mejor decisión de la Comisión.

Para asegurar que el Menoscabo Laboral Permanente refleje la efectiva interferencia en actividades de la vida diaria, en la evaluación y calificación del Impedimento, tanto Médicos Asignados como Interconsultores deberán utilizar los criterios de Intensidad y Frecuencia definidos en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves. Aunque difieran de los utilizados habitualmente en la práctica diaria de la especialidad correspondiente.

La clasificación del Menoscabo Laboral Permanente define a la INTENSIDAD de los síntomas y signos del Impedimento, como la categoría que define a la Clase, para determinar que concurren los requisitos de una Clase los fundamentos deberán ser objetivos y demostrables, acreditando las alteraciones de los exámenes y pruebas funcionales que resulten concordantes con la interferencia en actividades de la vida diaria.

En la Intensidad distinguimos:

- **Intensidad leve o ligera:** los síntomas y signos son una molestia, se controlan por tratamientos circunstanciales, medidas generales como régimen alimenticio o cambios en el ritmo de la actividad. Corresponde a la Clase I.
- **Intensidad moderada o media:** los síntomas y signos requieren tratamientos continuos para su control. Corresponde a la Clase II.
- **Intensidad importante:** los síntomas y signos son controlados parcialmente por tratamientos continuos. Corresponde a Clase III.
- **Intensidad severa:** los síntomas y signos requieren tratamientos especializados o complejos. Corresponde a la Clase IV.
- **Intensidad grave**: los síntomas y signos no se controlan a pesar del tratamiento especializado. Corresponde a la Clase V.

La clasificación de menoscabos define a la FRECUENCIA con que se comprometen las actividades de la vida diaria, como la categoría que permite discriminar el rango al interior de la clase.

En la frecuencia distinguimos:

- **Frecuencia intermitente:** se manifiestan alternando días sin período definido. Rango bajo.
- **Frecuencia ocasional:** se manifiestan diariamente y en ocasiones conocidas. Rango bajo.
- **Frecuencia habitual:** se manifiestan diariamente durante la mitad del día despierto. Rango medio.
- **Frecuencia constante:** se manifiestan diariamente durante todo el día despierto. Rango alto.
- **Frecuencia permanente:** se manifiestan diariamente las 24 horas del día, alterando el descanso nocturno. Rango alto.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves consideran Clases de Aplicación General, que podrán ser aplicadas exclusivamente si un Impedimento no está considerado o no es homologable a otro de similares alteraciones morfofisiológicas en el capítulo respectivo.

Los capítulos incluyen parámetros clínicos propios de cada especialidad y requisitos respecto al grado de limitación en actividades de la vida diaria; siendo este último el método general de calificación de estas normas.

- **CLASES DE APLICACIÓN GENERAL**

Clase I Menoscabo Global de la Persona 1% - 10%

- Los síntomas y signos funcionales comprometidos son ligeros, constituyen una molestia. Tratamientos circunstanciales o medidas generales logran su control. (Régimen alimenticio y Ritmo de la actividad)
- El examen clínico es normal o con anomalías menores, si hay déficit este es mínimo.
- El estado general está conservado.
- La capacidad de esfuerzo o respuesta a exigencias es normal para demandas importantes.
- La autonomía es total. En algún grupo de las actividades de la vida diaria hay interferencias.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11% - 20%

- Los síntomas y signos funcionales son moderados, necesitan tratamientos continuos.
- El examen clínico revela anomalías moderadas, siempre con déficit.
- El estado general está comprometido moderadamente.
- La capacidad de esfuerzo o respuesta a exigencias es satisfactoria para demandas corrientes.
- La autonomía es total. En algún grupo de las actividades de la vida diaria hay interferencias.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21% - 35%

- Los síntomas y signos funcionales son importantes, pese a tratamientos continuos el control de ellos es parcial,
- El examen clínico muestra anomalías evidentes.
- El estado general tiene compromiso importante.

- La respuesta a exigencias es satisfactoria para demandas medianas, sostenidas por períodos limitados.
- La autonomía es total. En algún grupo de las actividades de la vida diaria hay interferencias.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona 36% - 50%

- Los síntomas y signos funcionales son severos, requieren tratamientos especializados o complejos.
- El examen clínico revela trastornos mayores.
- El estado general tiene compromiso severo.
- La capacidad de esfuerzo o respuesta a exigencias menores está limitada.
- La autonomía está restringida o se hace completa con adaptaciones. En algún grupo de las actividades de la vida diaria, hay interferencias severas y requiere supervisión ocasional.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

- Los síntomas y signos funcionales son severos.
- El examen clínico muestra trastornos severos.
- El estado general se encuentra comprometido notablemente.
- La capacidad de esfuerzos o respuesta a exigencias es mínima o ninguna.
- Requiere supervisión constante o reclusión en su hogar o Instituciones de salud.

CAPÍTULO II
INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE

Una norma que se ha establecido por consenso de especialistas expertos en una actividad se le denomina Baremo. Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves constituyen un Baremo sobre el cual se fundamenta la evaluación y calificación de la invalidez y determinación de enfermedad grave, en concordancia con lo establecido en la Ley SAP.

Este Baremo no pretende ser un texto de Medicina General, Ocupacional o Especial. La Norma General de Invalidez y Enfermedades Graves o Baremo de Invalidez y Enfermedades Graves es un texto particular para los fines que fue concebido: Evaluar los Impedimentos, Calificar los Menoscabos, dictaminar el padecimiento de enfermedades graves y Responder a las exigencias de la Ley SAP. Permite que los profesionales del equipo de Medicina Previsional cuenten con un instrumento de trabajo que estandarice los criterios y permita la reproducibilidad de sus resultados.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves contemplan tres áreas:

- Evaluación y Calificación de Impedimentos Comunes.
- Evaluación y Calificación de Impedimentos Profesionales.
- Evaluación y Determinación de Enfermedad Grave.

Estas áreas se encuentran divididas en secciones de los diferentes impedimentos por sistemas orgánicos y algunos de ellos que por su naturaleza e importancia deban ser tratados en forma especial.

- **Informe Médico de Invalidez.**

Las características de este informe difieren del informe médico convencional en cuanto que el Informe Médico de Invalidez orienta su propósito según lo establecido en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves. Esto es, hacer uso de la terminología de estas normas, usar sus categorías propias y demostrar desde cada especialidad de la medicina la relación causal (causa-efecto) entre el Impedimento Configurado y el Menoscabo en la capacidad de trabajo.

El Informe de Invalidez deberá confeccionarlo un médico integrante de la Comisión y un médico especialista interconsultor de la misma o profesionales afines al caso en evaluación, de acuerdo a los siguientes contenidos:

a. Aspectos Formales:

- El Informe se hará por medios tipográficos, dentro de los plazos establecidos por las presentes Normas o expresamente consignados en la orden de interconsulta.
- Se deberá anexar reporte de exámenes de Laboratorio o de Gabinete que fundamenten el informe.
- A los Interconsultores les queda expresamente prohibido anticipar resultados o emitir opiniones al afiliado o beneficiario sobre la evaluación requerida.

b. Aspectos Técnicos:

- Historia Clínica completa que expone la condición bajo la cual se encuentra el Impedimento considerado como invalidez (configurado-no configurado).
- Tratamientos médicos o quirúrgicos efectuados.
- Reporte de exámenes de Laboratorio o de Gabinete que respaldan la condición del impedimento.
- Examen físico general o por sistemas.
- Determinación presuntiva del origen común o profesional del impedimento con sus fundamentos.
- Determinación de la sección y clase funcional de conformidad a las presentes Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves, donde debiera considerarse el Impedimento evaluado.
- Comentario y conclusiones del médico integrante o Interconsultores que sean relevantes para la calificación del Menoscabo en la capacidad de trabajo.

- **Calificación de Menoscabo.**

Esta función la cumple exclusiva e íntegramente la Comisión Calificadora de Invalidez sobre la base del Informe Médico de Invalidez que recibe del médico integrante y del Interconsultor solicitado al caso.

En las secciones del sistema orgánico comprometido, cada uno se encuentra categorizado en clases funcionales. Cada clase contiene un rango de asignación porcentual que va de mínimo a máximo dentro de la clase. La Comisión, por análisis del Informe Médico de Invalidez, determinará

discrecionalmente el porcentaje a asignar dentro de cada clase.

SUMA COMBINADA

En la evaluación y calificación de invalidez, el Impedimento invocado como invalidante puede ser más de uno. La calificación del Menoscabo Laboral Permanente se hará para cada Impedimento y su resultado final se calculará por el procedimiento de Suma Combinada.

Esta suma es aplicable si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los Impedimentos a sumar afectan distintas áreas de actividades de la vida diaria;
2. Los Impedimentos a sumar, en conjunto, agravan el menoscabo laboral;
3. Uno de los Impedimentos a sumar está clasificado al menos en el 35% o más; o bien, impedimentos pertenecientes a un mismo sistema orgánico que afectan la misma área de actividades de la vida diaria y se potencian entre sí, y que sumados en forma combinada alcanzan un 35% de menoscabo global o más;
4. La Comisión decide su aplicación, fundamentando su decisión.

En las solicitudes que involucren más de un impedimento configurado los porcentajes se sumarán combinados según la siguiente fórmula:

CÁLCULO DEL MENOSCABO POR SUMA COMBINADA

$$A\% + [B\% \times (100\% - A\%)]$$

En donde:

A = Al impedimento que tiene mayor porcentaje; y
B= Al impedimento que tiene menor porcentaje.

Los Impedimentos se ordenan según gravedad de mayor a menor. La magnitud del porcentaje de menoscabo es el indicador de gravedad. Esto es: El Impedimento causante del mayor Menoscabo determina un valor residual sobre el cual se calcula el porcentaje que asigna el Impedimento menor.

Ejemplo:

IMPEDIMENTO	MENOSCABO PARCIAL	MENOSCABO COMBINADO	MENOSCABO TOTAL
Hipertensión Arterial Clase IV	50%	50%	50%
Insuficiencia Venosa clase II	20%	10%	60%
Total			60%

En la sección que corresponde al Sistema Músculo Esquelético, como en otras secciones donde está expresamente indicado, corresponde sumar aritméticamente los diferentes porcentajes de menoscabo en un mismo segmento deteriorado.

Se usa la suma combinada cuando deban agregarse daños de otros segmentos. Ejemplo:

Suma Aritmética

Flexión + Rotación Restringidas en Columna Cervical.

Suma Combinada

Flexión de Cadera + Flexo extensión restringidas en Columna Lumbosacra.
La sección Músculo Esquelético contempla valores porcentuales de:

Menoscabo Segmento Afectado
↓
Menoscabo Extremidad Afectada
↓
Menoscabo Persona Global

- **Informe de Interconsultores no Médicos.**

Con frecuencia la Comisión Calificadora de Invalidez requerirá informes de profesionales interconsultores que no sean médicos. Estos pueden pertenecer al área de la Psicología, Higiene Industrial, Prevención de Riesgos, Asistencia Social, Enfermería, entre otros.

Estos profesionales registrados en la Superintendencia, responderán en sus informes a lo consultado en la orden correspondiente. Sin embargo, deberán hacer uso de los conceptos y categorías establecidos en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves con los exactos contenidos de sus definiciones. Esto facilita la búsqueda de un lenguaje común, que permitirá discernir de una manera correcta y ordenada los objetivos del proceso de evaluación y calificación de invalidez.

TÍTULO III
NORMAS GENERALES DE INVALIDEZ Y ENFERMEDADES GRAVES

CAPÍTULO I
EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Art. 88.- Para efecto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Músculo Esquelético, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO.

Este sistema se ve afectado por impedimentos Reumáticos, Ortopédico-Traumáticos y del Tejido Conjuntivo. Los cuales se abordan por separado.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves entregan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos osteomusculares y del tejido conjuntivo, su configuración y el Menoscabo

permanente en la capacidad general de trabajo, expresado en las interferencias que se producen sobre las áreas de actividades esenciales, domésticas y de desplazamientos en la vida laboral.

Los Impedimentos del sistema músculo esquelético y del tejido conjuntivo, provienen de patologías ortopédicas, traumáticas e inflamatorias.

La configuración del sistema músculo esquelético y del Tejido Conjuntivo, puede establecerse luego de un período mínimo de doce meses de tratamientos médicos y rehabilitadores. En el caso de haber recibido terapia quirúrgica, sin evidenciar mejoría o recuperación de la capacidad de trabajo, la configuración se establecerá en el período de doce meses, contados desde la última intervención.

A. IMPEDIMENTOS REUMÁTICOS

Con fines evaluadores, podemos dividir los impedimentos Reumáticos en dos grupos de patologías Intra-articulares y Extra-articulares, las cuales obedecen a diferentes etiologías:

1. Inflamatorias.
2. Degenerativas.
3. Metabólicas.
4. Extraarticulares.

1. INFLAMATORIAS

- Artritis Séptica.
- Artritis Traumática.
- Artritis Reumatoidea del Adulto.
- Artritis Reumatoidea Juvenil.
- Espondiloartropatías Seronegativas
- Enfermedades Colagenovasculares:
  - Lupus Eritematoso Sistémico.
  - Esclerosis Sistémica Progresiva.
  - Dermatomiositis y Polimiositis.
  - Vasculitis (Pan Encefalitis Necrotizante, entre otros)
  - Enfermedad Mixta del Tejido Conectivo.
  - Enfermedad no diferenciada del Tejido Conectivo.

En estos impedimentos inflamatorios los exámenes de laboratorio y de gabinete que podrían ser solicitados, son:

- Hemograma.
- Eritrosedimentación (E.R.S.)
- Factor Reumatoideo (realizado por dos métodos distintos)
- CélulasLE (3 muestras)
- Anticuerpos Antinucleares (AAN) por inmunofluorescencia.
- Anticuerpos Anti-DNA Nativo de doble cadena.
- Anti-Sm
- Anticuerpos Anti-ENA (C-ANCA y P-ANCA ANTI Scl 70 y ANTICENTROMERO ANTI-RNP).

- Antígenos de Histocompatibilidad (HLA B27)
- V.D.R.L.
- Depuración de Creatinina en orina de 24 horas.
- Transaminasas (G.O. y G.P.)
- Creatinfosfokinasa (CPK)
- Examen General de Orina y Sedimento Urinario.
- Biopsia Sinovial, Renal, Nódulos, entre otros.
- Radiografías de Articulaciones Comprometidas.
- Ultrasonografía Articular.

2. DEGENERATIVAS

- Artrosis de Manos.
- Artrosis de Columna Cervical.
- Artrosis de Columna Dorsal.
- Artrosis de Columna Lumbar.
- Artrosis de Caderas.
- Artrosis de Rodillas.
- Otros procesos degenerativos articulares (Necrosis Asépticas).

En impedimentos degenerativos y extra articulares se recomienda estudios de gabinete imagenológicos de las articulaciones afectadas, además de Hemograma y Eritrosedimentación (E.R.S.).

3. METABÓLICAS

- Gota.
- Condrocalcinosis.
- Osteoporosis.
- Osteomalacia.

En impedimentos metabólicos se puede recurrir a:

- Estudios de gabinete:

  Radiografías, Tomografía Axial Computarizada, Resonancia Magnética Nuclear, Ultrasonografía y Densitometrías.

- Exámenes de Laboratorio:

  Nitrógeno Ureico en Sangre y en Orina de 24 horas.
  Calcio Sérico y en Orina de 24 horas.
  Fósforo Sérico.
  Fosfatasa Alcalina.
  Hemograma.
  E.R.S.
  Ácido Úrico.

4. EXTRAARTICULARES

- Bursitis.
- Tendinitis.
- Periartritis.
- Fibrositis.
- Fibromialgias.
- Entesitis.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS REUMÁTICOS INFLAMATORIOS

Todos los impedimentos reumáticos comprometen en diversos grados el Sistema Músculo Esquelético y pueden estar asociados o no a compromiso de otros parénquimas como: Riñón, Pulmón, Corazón, Piel, Sistema Nervioso Central y Periférico, entre otros, cuyas ponderaciones de menoscabo deben revisarse en las secciones respectivas y sumarse de modo combinado, para determinar el menoscabo global.

Para la valoración del menoscabo en la capacidad de trabajo de los impedimentos por causas reumáticas es fundamental, que la Comisión tenga en cuenta que el diagnóstico de estas patologías se debe realizar con base a criterios clínicos, estudios de gabinete imagenológicos y exámenes de laboratorio; además asegurarse que el trabajador haya recibido el tratamiento suficiente y adecuado.

La terapia para las patologías reumáticas consta de una amplia gama de medicamentos. Por lo menos dos drogas deberán haber sido administradas al trabajador por un período no inferior a los 6 meses continuos antes de su evaluación.

En el caso específico de las artritis reumatoideas, la evaluación se deberá hacer posterior a un tratamiento médico mínimo de 12 meses y deberá haberse incluido en el plan terapéutico dos drogas inductoras de remisión (ejemplo: Inmunosupresores). Se exceptúa de la norma anterior aquellos casos en los cuales existiere una contraindicación médica fundamentada para no utilizar todas las líneas de tratamiento medicamentoso.

El impedimento debe tener como mínimo 1 año de evolución para determinar que no habrá una recuperación funcional parcial o total. Durante ese período se debe haber cumplido con un programa de medicina física y de rehabilitación, dirigido por un médico fisiatra, bien realizado y por un tiempo suficiente según la patología específica que adolezca el trabajador.

Para el tratamiento de algunos de estos impedimentos, existen alternativas quirúrgicas, que pueden mejorar el grado de menoscabo. Posteriormente a cirugías se debe esperar por lo menos un período de seis meses para evaluar y calificar el menoscabo.

Calificación del Menoscabo Laboral Permanente.

En esta sección, la calificación del menoscabo permanente en la capacidad de trabajo producto de impedimentos configurados del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo, se efectúa usando la

sección correspondiente al segmento afectado. De existir más de un segmento alterado, la calificación se ajustará a los requisitos señalados en el procedimiento de suma combinada de las Instrucciones Generales de estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

A. Impedimentos Reumáticos Inflamatorios.
B. Extremidades superiores.
C. Extremidades inferiores.
D. Columna Vertebral.
E. Trastornos Sistémicos del Tejido Conjuntivo.
F. Enfermedades óseas metabólicas.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS REUMÁTICOS INFLAMATORIOS

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas de impedimento inflamatorio articular, consistentes en Artralgias Migratorias, Rigidez Articular Matutina, sin signos de Sinovitis, sin deformaciones, o compromisos del estado general. Los exámenes de laboratorio y gabinete no tienen alteraciones significativas.

Estos síntomas tienen al menos doce meses de evolución y no ocasionan limitación en las actividades laborales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos de impedimento inflamatorio articular consistente en: Poliartralgias, Poliartritis Simétrica o Migratoria, Rigidez Matutina de las Articulaciones, con signos de Sinovitis, sin deformaciones ni desviaciones.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de impedimento articular inflamatorio con Poliartralgias, Poliartritis Simétricas o Migratorias, Rigidez Articular Matutina. Sinovitis Articular, sin deformaciones o desviaciones.

Los rangos de movilidad articular están limitados en sus últimos grados.
Las radiografías demuestran pinzamiento articular y pequeñas erosiones.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos de impedimento inflamatorio Poliarticular, se agregan la existencia de deformaciones, desviaciones articulares, o ambas; exámenes de laboratorio y de gabinete concluyentes de patología articular.
El tratamiento medicamentoso continuo controla parcialmente los síntomas y existe una limitación de la capacidad funcional para realizar las actividades de la vida laboral.

Sin embargo, no existe compromiso de otros parénquimas (Riñón, Pulmón, Corazón, Piel, Sistema Nervioso Central y Periférico).

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existe impedimento inflamatorio Poliarticular Activo o Inactivo, con severas secuelas Osteoarticulares, Musculares o Cutáneas (Artrosis Secundaria, Subluxaciones, Anquilosis Fibrosa y Ósea, Atrofia Muscular, Fibrosis Cutánea, entre otros), que permite el desarrollo mínimo de las actividades personales de la vida diaria, pero no la realización de actividades laborales. Puede existir además compromiso multisistémico comprobable por los exámenes correspondientes.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS REUMÁTICOS DEGENERATIVOS.

Las Artrosis son dolorosas por las reacciones inflamatorias de vecindad, por las deformidades que producen y en algunos casos por los síndromes compresivos nerviosos que ocasionan principalmente a nivel de la columna vertebral. La valoración de los menoscabos por Artrosis no debe basarse en la existencia propia de la enfermedad, si no en las limitaciones de las articulaciones y los procesos compresivos neurales. Con tal objetivo hay que remitirse a la sección de los Nervios Espinales Periféricos, y efectuar suma combinada.

En las Artrosis de Manos es preferible considerar la funcionalidad de ellas antes que la evaluación de los rangos de movilidad de cada articulación de las manos; sin embargo, debe existir correlación clínico radiológica de manera que no es posible calificar Artrosis de Manos en ausencia de daño radiológico y viceversa.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTO DE ARTROSIS DE MANOS

CLASE	EXTREMIDAD DOMINANTE	EXTREMIDAD NO DOMINANTE	AMBAS MANOS
Clase I			
Dificultad en la Destreza de los Dedos.	15%	10%	21%
Fuerza de garra y pinza< de 50%.	20%	15%	29%
Clase II			
No tiene destreza en los dedos.	20%	15%	27%
Fuerza de garra y pinza < de 20%.	35%	20%	43%

La potencia del puño y pinza de las manos se medirá con la siguiente prueba:

- Insufle el manguito de un Esfingomanómetro enrollado a 50 mm. Hg.
- El trabajador deberá empuñar con fuerza este manguito.
- La cifra normal de potencia del puño o garra es de 160 mm. Hg. (<50% = 105 mm. Hg.)
- El trabajador deberá apretar con fuerza, utilizando pinza Pulgar – Índice.
- La cifra normal de potencia de pinza es de 120 mm. Hg. (<20% = 65 mm. Hg.)

Complementariamente a la evaluación funcional de destreza y fuerza de las manos, será necesario una interconsulta con un médico fisiatra quien deberá verificar el test de fuerza muscular en las manos, así como la capacidad de los diferentes tipos de prehensión: esférica, cilíndrica, pinza gruesa y pinza fina (latero-lateral-término-lateral, y término-terminal).
Las pérdidas funcionales por lesiones neurológicas, se evalúan de acuerdo al nervio periférico comprometido aplicando los criterios correspondientes a la sección del Sistema Nervioso Periférico.

Estos impedimentos deben calificarse con corrección quirúrgica o sin cirugía si están fuera de posibilidad terapéutica con las técnicas sustitutorias.

En aquellos trabajadores con correcciones quirúrgicas, el tiempo mínimo válido para evaluar y calificar menoscabo deberá ser de doce meses.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos de las Extremidades Superiores.

La Clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase está determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global Persona 1% - 10%

Las personas pertenecientes a esta clase tienen dolor ligero. La función de las extremidades superiores tiene mínimas alteraciones. La exploración física detecta anomalías menores. La capacidad de esfuerzo permite realizar esfuerzos importantes.
La autonomía es completa.

Clase II Menoscabo Global Persona 11% - 20%

Las personas pertenecientes a esta clase pueden experimentar dolor, o disminución de fuerzas de intensidad leve. La exploración física revela limitaciones de rangos articulares, dolor a la movilización, desviación de ejes óseos o trastornos circulatorios.
La capacidad de esfuerzos está conservada.
La autonomía es completa.

Clase III Menoscabo Global Persona 21% - 35%

Las personas pertenecientes a esta clase evidencian dolor, disminución de fuerzas moderadas. El examen físico revela deformaciones, desviaciones, pérdida de masa

muscular, rangos articulares restringidos.
La capacidad de esfuerzo es limitada a medianos esfuerzos.
La autonomía es completa.

Clase IV Menoscabo Global Persona 36% - 50%

Las personas pertenecen a esta clase cuando existe una importante disminución de la eficacia de los movimientos. La exploración física revela anquilosis o rigideces importantes de una o más articulaciones mayores.
Con defectuosa estructuración de movimientos y trastornos tróficos.
La capacidad de esfuerzo está moderadamente comprometida y no puede sostenerla en el tiempo.
La autonomía está restringida con adaptaciones.

Clase V Menoscabo Global Persona 51% - 70%

Las personas pertenecientes a esta clase tienen una severa alteración de la estructuración de los movimientos y su precisión. Las fuerzas de las extremidades superiores son mínimas. En la exploración física existen importantes o múltiples limitaciones articulares. La capacidad de esfuerzo se restringe a actos mínimos.
La autonomía está comprometida sin que logre ser independiente para las actividades de la vida diaria.

El trabajador portador de articulación protésica deberá ser calificado con menoscabo del 50% del valor de la extremidad superior por este concepto (Es decir 30% de menoscabo parcial para sumar en forma combinada).

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos de las Extremidades inferiores.
(Articulaciones que soportan carga corporal)

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global Persona 1% - 10%

Pertenecen a esta clase las personas cuyos síntomas son leves. La limitación de movimientos es mínima. La capacidad de esfuerzo y el rendimiento se mantiene, pero tiene leve dificultad con escaleras y desniveles.

Clase II Menoscabo Global Persona 11% - 20%
Pertenecen a esta clase las personas cuyos síntomas son moderados. Al examen físico se detectan limitaciones de rangos articulares y alteración de ejes menores. La capacidad de marcha se encuentra limitada a trechos cortos y en todo terreno.

Clase III Menoscabo Global Persona 21% - 35%

Las personas de esta clase tienen síntomas moderados. Existe limitación de rangos articulares y alteraciones tróficas. La capacidad de esfuerzo está restringida de modo moderado. Dificultad para ascenso y descenso de escaleras. Posturas mantenidas se logran con moderada dificultad. Autonomía completa. Puede andar sólo en terreno llano.

Clase IV Menoscabo Global Persona 36% - 50%

Las personas de esta clase tienen síntomas importantes. Al examen físico presentan limitaciones articulares severas y múltiples. Acortamientos mayores de 3 cms y alteraciones neurológicas. La capacidad de esfuerzo es limitada. La marcha con uso o no de apoyos ortésicos, ortopédicos o protésicos sólo en terreno llano; pero lo hace con dificultad en gradas y/o terrenos inclinados. La autonomía está limitada.

Clase V Menoscabo Global Persona 51% - 70%

Las personas de esta clase tienen síntomas severos. Existe severa restricción de la marcha o anulación motriz. Al examen físico hay limitaciones articulares múltiples. Trastornos tróficos extensos y parálisis. Amputaciones proximales. La autonomía es muy escasa y con uso obligado de diversos apoyos técnicos.

Nota: Los impedimentos categorizados en las clases anteriores, incluyen compromisos bilaterales, unilaterales y mixtos (ejemplo: Cadera y Rodilla).

En las Artrosis de Caderas, Rodillas o ambas, la ponderación de los rangos articulares no resulta suficiente para medir el menoscabo en la capacidad de trabajo. Del mismo modo en estos casos, se evaluará la funcionalidad que involucra patrones de marcha, postura, presencia de dolor y contractura muscular.

El trabajador portador de articulación protésica deberá ser calificado con menoscabo del 50% del valor de la extremidad inferior por este concepto. (Es decir 20% de menoscabo parcial para sumar en forma combinada).

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos de la Columna Vertebral (considerada como un todo).

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase está determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global Persona 1% - 10%

Pertenecen a esta clase las personas cuyo dolor o rigidez dan molestias ligeras. Presentan escasa limitación de los movimientos y contracturas musculares pasajeras. La fuerza muscular está conservada y no existen alteraciones neurológicas. Las imágenes demuestran cambios anatómicos mínimos. En lo terapéutico requieren medicamentos analgésicos circunstanciales. La capacidad de esfuerzo es normal. La autonomía completa.

Clase II Menoscabo Global Persona 11% - 20%

Pertenecen a esta clase las personas que tienen dolor o rigidez moderada. En el examen físico, se detectan puntos dolorosos articulares, manifestaciones a distancia en los dermátomos o miótomos correspondientes. Limitaciones de la movilidad en más de un arco de movimiento, actitud antiálgica. Fuerzas musculares conservadas y clínicamente sin alteración neurológica.
Las imágenes muestran cambios anatómicos evidentes.
En lo terapéutico, requieren medicamentos analgésicos, relajantes musculares y rehabilitación.
La capacidad de esfuerzo es reducida, el transporte de pesos está limitado. La autonomía es completa.

Clase III Menoscabo Global Persona 21% - 35%

Pertenecen a esta clase las personas cuyo dolor y rigidez es importante, se encuentra comprometido el mantenimiento de posturas. En el examen físico, hay disminución importante de la movilidad en todos los arcos explorados, con actitudes viciosas. Signología neurológica sensitivo-motora, hiporreflexia. La fuerza muscular paravertebral está disminuida.
Las imágenes evidencian cambios anatómicos evidentes.
En lo terapéutico, requieren tratamiento continuo con analgésicos, relajantes musculares y rehabilitación.
La autonomía es completa.

Clase IV Menoscabo Global Persona 36% - 50%

Pertenecen a esta clase las personas en las cuales el dolor y la rigidez son severos y obligan a mantener posturas determinadas. La exploración física revela vicios estáticos, rigidez acentuada, signología neurológica.
En lo terapéutico, requiere tratamiento continuo con analgésicos mayores, antiinflamatorios esteroidales, relajantes musculares y rehabilitación. A menudo han sido objeto de múltiples cirugías con resultado frustrado.
La capacidad de esfuerzo está alterada en las actividades de la vida diaria.
Existe autonomía, pero requieren ayudas técnicas.

Clase V Menoscabo Global Persona 51% - 70%

La persona pertenece a esta clase cuando el dolor y la rigidez es grave y de modo concomitante existe severo compromiso neurológico.
El estado general revela fatiga extrema y pérdida de masa corporal. La autonomía está comprometida en diversos grados sin que logre ser independiente para las actividades de la vida diaria.

Menoscabo Laboral Permanente por Trastornos de los Tejidos Blandos y Sistémicos del Tejido Conjuntivo

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global Persona 1% - 10%

Existen síntomas y signos propios del trastorno sistémico del tejido conjuntivo, de intensidad leve. Requiere implementar medidas generales o tratamiento circunstancial.

Clase II Menoscabo Global Persona 11% - 20%

Existen síntomas y signos propios del trastorno sistémico del tejido conjuntivo moderados, que logran ser controlados por tratamiento continuo.

Clase III Menoscabo Global Persona 21% - 35%

Existen síntomas y signos propios del trastorno sistémico del tejido conjuntivo importantes, que no logran ser controlados totalmente por tratamiento. Autonomía completa.

Clase IV Menoscabo Global Persona 36% - 50%
Existen síntomas y signos propios del trastorno sistémico del tejido conjuntivo severos, que no son controlables. Es autónomo con adaptaciones.

Clase V Menoscabo Global Persona 51% - 70%

El trastorno sistémico del tejido conjuntivo es grave, provoca pérdida de la autonomía en las actividades de la vida diaria. Depende de terceros o está confinado en el domicilio.

De coexistir manifestaciones de Síndrome de Cushing Iatrogénico, debe evaluarse por las Glándulas Suprarrenales, sumado por procedimiento combinado.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS REUMÁTICOS METABÓLICOS.

- **GOTA**

Tratamientos deficientemente cumplidos por el trabajador producen crisis inflamatorias articulares a repetición, que pueden provocar severas deformaciones, Osteolisis, formación de tofos periarticulares y daño renal por depósito de uratos. Estos casos pueden valorarse según las clases correspondientes a Impedimentos Reumáticos Inflamatorios. El daño renal se evaluará según lo establecido en la sección del Sistema Urinario.

- **CONDROCALCINOSIS.**

Crisis repetidas pueden determinar una Artrosis Secundaria que se evaluará según su capacidad funcional (clases de los impedimentos reumáticos degenerativos), su evaluación requiere exámenes radiológicos y la comprobación de cristales de pirofosfato de calcio en el líquido sinovial.

- **OSTEOPOROSIS GENERALIZADA.**

Si el impedimento es por Osteoporosis Generalizada y requiere terapia continua para aliviar el dolor, sin conseguir su remisión total, se valorará el menoscabo global en 20% por esta patología.

El estudio considerará exámenes de gabinete (Radiografías, Densitometría Ósea) y exámenes de laboratorio (Determinación de Calcio Sérico, Fósforo Sérico y Fosfatasa Alcalina).
El menoscabo global de la persona será clase V cuando en la Osteoporosis Generalizada se compruebe una de las condiciones siguientes:

1. Compresión y fractura de un cuerpo vertebral con pérdida de al menos el 50% del tamaño estimado de dicho cuerpo y listesis variable, no causado por traumatismo y que produce sintomatología dolorosa permanente.
2. Fracturas vertebrales múltiples, no causadas por traumatismo, que producen dolor y restricción en su movilidad y actividades cotidianas.
3. Fractura Patológica de Huesos largos, asociada a la Osteoporosis.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS REUMÁTICOS EXTRAARTICULARES

En general, estos impedimentos responden satisfactoriamente al tratamiento médico y ocasionalmente al quirúrgico, de tal manera que no provocan menoscabo. Corresponden a Reumatismo Extra articular: los procesos inflamatorios que afectan a las Bursas, Membranas Sinoviales, Tendones, Músculos y Ligamentos, que en su función tesan o estiran su estructura (Entesopatías).

En su etiología se identifican factores degenerativos, psicosomáticos, metabólicos y profesionales.

La historia clínica del impedimento deberá orientarse a su etiología, investigando los factores de riesgo presentes en el trabajo del solicitante que lo expongan a microtraumas repetitivos, movimientos

cíclicos, cuya velocidad excede el tiempo fisiológico de recuperación tisular y posturas corporales mantenidas que ocasionen daño objetivo.

El origen psicosomático deberá ser evaluado por la especialidad correspondiente en la sección de Impedimento Mental. Los eventuales daños degenerativos o metabólicos serán evaluados por biopsias del tejido afectado.

Se reconocen en esta sección: Bursitis, Tendinitis, Sinovitis, Entesitis, Miotendinitis, Fibromialgias y Síndromes de Sobreuso de las extremidades.

Para determinar el menoscabo global de la persona por reumatismo extraarticular de las extremidades superiores y resuelto el origen de la afección, se aplicará la valoración en forma combinada, correspondiente al defecto funcional de las manos con las pérdidas de movilidad de rangos articulares. En las Extremidades Inferiores los criterios aplicables son los contenidos en la valoración de Artrosis de esta sección.

SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO

B. IMPEDIMENTOS ORTOPÉDICO – TRAUMÁTICOS

Para evaluar y calificar la pérdida en la capacidad de trabajo de impedimentos ortopédico–traumáticos, esta sección se divide en:

- **COLUMNA VERTEBRAL**
- **EXTREMIDADES SUPERIORES**
- **EXTREMIDADES INFERIORES**
- **AMPUTACIONES**

Cada uno de los segmentos de esta sección contiene:

- Técnicas de medición del movimiento articular (Goniometría)
- Valoración del menoscabo debido a la disminución del movimiento
  Anquilosis, fracturas, amputaciones, y otras patologías.
- Métodos para combinar y relacionar los diferentes porcentajes de menoscabo.

EVALUACIÓN

La evaluación del impedimento en el sistema músculo esquelético debe estar respaldada por una descripción detallada del aspecto, forma, función, estado muscular y osteoarticular, reflejos, déficit circulatorio y alteraciones sensitivas, motoras y autonómicas. El evaluador deberá diferenciar la pérdida de la función por lesión neurológica, en cuyo caso el trastorno sensitivo, autonómico, dolor y la fuerza muscular, se analizarán de acuerdo al nervio periférico afectado en la sección del Sistema Nervioso Periférico.

Un informe de atrofia muscular no es aceptable como evidencia de pérdida motora severa sin que se tomen las medidas de circunferencia de ambos brazos o antebrazos, o ambos muslos o piernas, en

un punto determinado sobre y bajo de la articulación. La atrofia muscular debe consignarse y valorarse de acuerdo a la causa que la produce.

Las conclusiones del examen físico deben determinarse con base en observaciones objetivas, es importante que el evaluador aplique técnicas de pruebas y contrapruebas para asegurarse respecto de la magnitud de las observaciones.

El dolor es un factor importante como causa de la pérdida de función, pero debe estar asociado a signos físicos para ser considerado. Es indivisible y variable de acuerdo a la atención que se le conceda. Sólo podemos evaluar el dermatoma que ocupa, las limitaciones que causa, la respuesta en procura de mejoría y las posiciones antálgicas.

Los hallazgos físicos que producen menoscabo deben haber persistido por un tiempo prolongado de por lo menos 12 meses sin mejoría ante una terapia bien llevada. Esto debe exigirse especialmente cuando existe cirugía previa que no ha dado el resultado esperado. Cuando existan intervenciones quirúrgicas deberá incluirse una copia del protocolo operatorio y los informes anatomopatológicos disponibles.

Las funciones de la vida laboral son más dependientes de la extremidad superior dominante (diestra o zurda). La disfunción de la extremidad superior no dominante otorga menor menoscabo que la disfunción de la extremidad dominante. En consecuencia, cuando el menoscabo de la extremidad superior corresponde entre 5% y un 50%, este porcentaje debe ser aumentado en 5%, si se trata de la extremidad superior dominante. Si el menoscabo corresponde entre 51% y 100% este valor debe ser aumentado en un 10% antes de relacionarlo con el menoscabo global de la persona.

En complemento a la evaluación signo-sintomatológica y física, los impedimentos ortopédicos y traumáticos pueden objetivarse con estudios de gabinete: Radiografías, Tomografía Axial Computarizada, Resonancia Magnética Nuclear, Ultrasonografías y Densitometrías.
Las técnicas para medir la movilidad activa y de anquilosis están ilustradas en las presentes Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves. Cuando la articulación contralateral sea normal, ésta deberá servir como patrón de comparación.

La medición es tomada y registrada luego que la persona ha efectuado el movimiento hasta el máximo en forma activa. Al medir anquilosis, ésta debe ser registrada por la desviación desde la posición neutra.

IMPEDIMENTOS PROFESIONALES DEL SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO.

La Comisión debe tener presente para su dictamen la posibilidad que la patología Músculo Esquelético que refiere el trabajador, sea derivada o agravada por el tipo de trabajo que éste desarrolla.

Los elementos a considerar en la evaluación son los siguientes:

a. Factores Predisponentes.

- Obesidad, Escoliosis, Hiperlordosis, Vértebras de Transición y Asimetría de los miembros inferiores.

- Condición física muscular no compatible con la actividad laboral.
- Estado Cardiovascular y Respiratorio no compatible con la actividad laboral.
- Edad.
- Sexo.

b. Factores de Riesgo Ocupacional.

- Esfuerzos excesivos por trabajo físico exigente.
- Esfuerzos físicos repetitivos en flexión y/o rotación de columna.
- Esfuerzos físicos en posiciones no ergonómicas.
- Vibración continúa en posición obligada.

c. Cronicidad.

Su inicio tuvo carácter agudo, pero en la actualidad presenta más de 6 períodos de ausentismo laboral al año por esta causa.

A continuación se describen los impedimentos profesionales más prevalentes:

Impedimento profesional de la Columna Vertebral.

Se considera inválido profesional al trabajador que presenta patología de la Columna Vertebral y que cumpla con los requisitos siguientes:

1. Historia laboral detallada y responsable que certifique que el trabajador ha estado realmente expuesto a uno o más de los factores de riesgo ocupacional, durante un tiempo mayor de 5 años continuos en jornada completa.
2. La signo-sintomatología se presenta o se desarrolla durante el trabajo.
3. Las alteraciones anatómicas demostrables son mayores que las que pueden esperarse para un individuo de la misma edad no expuesto a los factores de riesgo ocupacional mencionados.
4. La presencia de otras patologías de la columna como las inflamatorias y tumorales, excluyen el diagnóstico de impedimento profesional.

Impedimento Profesional de las Rodillas

Los trabajadores que laboran en posiciones hincados y esfuerzos de rotación y lateralización, presentan lesiones en las rodillas que se pueden clasificar en intra-articulares y extra-articulares. Las lesiones extraarticulares son generalmente tendinitis, bursitis o lesiones ligamentarias y no asignan menoscabo porque se recuperan con tratamiento médico, quirúrgico, rehabilitador, reposo y reubicación laboral.

Como impedimento profesional intra-articular crónico se encuentra la Artrosis.

La Artrosis de las Rodillas es una enfermedad frecuente en la población general y para establecer su naturaleza laboral es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Historia laboral detallada y responsable que certifique que el trabajador ha estado realmente expuesto a uno o más de los factores de riesgo ocupacional, durante un tiempo mayor de 5 años continuos en jornada completa.
2. Que la Artrosis sea de grado superior a la que, a juicio del especialista, correspondería a la esperada de acuerdo a la edad del trabajador.
3. Ausencia de otros factores reconocidos como predisponentes, tales como defectos de alineamiento, secuelas de lesiones traumáticas o enfermedades anteriores.
4. Las lesiones pueden ser bilaterales, aunque no necesariamente de igual grado.

Para objetivar el impedimento debe exigirse una historia clínica completa con especial atención al examen físico de las Rodillas. Se debe contar con un examen radiológico con el paciente de pie en dos planos y Radiografía Axial de la Rodilla, que determine claramente el grado de estrechamiento articular, esclerosis subcondral, existencia de osteofitos, alteraciones de las superficies o imágenes de osteocondronecrosis.

Analizada la complejidad que puede ocasionar el impedimento de columna vertebral, rodillas o cualquier otra articulación; será la Comisión la que por mandato legal definirá finalmente el origen del impedimento considerado como invalidez.

COLUMNA VERTEBRAL.

Con fines evaluadores los impedimentos ortopédico-traumáticos de columna vertebral se estudiarán en la forma siguiente:

1. Región Cervical.
2. Región Dorso-lumbar.
3. Lesiones Misceláneas de Columna Vertebral.

La evaluación del impedimento de la columna vertebral debe establecerse con base en la signo-sintomatología clínica, examen físico completo y estudio radiológico. (La Tomografía Axial Computarizada, Electromiografía, Potenciales Evocados y Resonancia Magnética Nuclear).

La historia debe incluir una descripción detallada de la ubicación e irradiación del dolor, así como factores mecánicos que lo aumentan y lo alivian; por este concepto podrá asignarse menoscabo de 10% sumado aritméticamente al obtenido por la medición funcional de la columna vertebral. También deben tomarse en cuenta los tratamientos, incluyendo tipo, dosis y frecuencia de los fármacos y las actividades diarias y laborales del trabajador.

Debe efectuarse un examen físico neurológico y ortopédico, incluyendo la descripción del patrón de marcha y postura, limitación de los movimientos de columna informados cuantitativamente en grados. Trastornos sensitivos, motores, autonómicos, maniobras especiales y reflejos osteotendinosos al igual que la presencia de espasmos musculares. Si existen impedimentos neurológicos, éstos serán analizados de acuerdo a lo indicado en la sección del Sistema Nervioso Central y Periférico.

EVALUACIÓN DE LA MOVILIDAD POR SEGMENTOS EN LA COLUMNA VERTEBRAL

1. Región Cervical

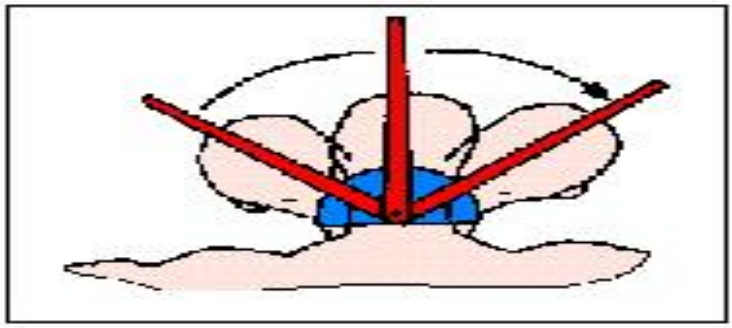

REGIÓN CERVICAL-INCLINACIÓN LATERAL DERECHA O IZQUIERDA MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud de la Flexión Lateral = 80 grados

INCLINACIÓN LATERAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	40º	0º	2%
10º	30º	10º	2%
20º	20º	20º	1%
30º	10º	30º	1%
40º	0º	40º	0%

REGIÓN CERVICAL – INCLINACIÓN LATERAL DERECHA O IZQUIERDA ANQUILOSIS

Región Anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º (posición neutra)	20%
10º	25%
20º	30%
30º	35%
40º	40%

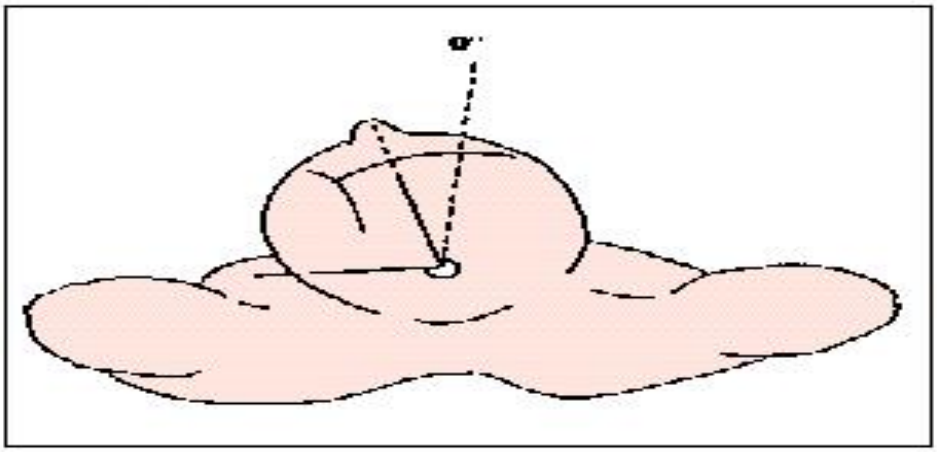

REGIÓN CERVICAL – ROTACIÓN DERECHA O IZQUIERDA
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Rotación = 60 grados

ROTACIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	30º	0º	4%
10º	20º	10º	2%
20º	10º	20º	1%
30º	0º	30º	0%

REGIÓN CERVICAL – ROTACIÓN DERECHA O IZQUIERDA
ANQUILOSIS:

Región Anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	20%
10º	27%
20º	33%
30º	40%

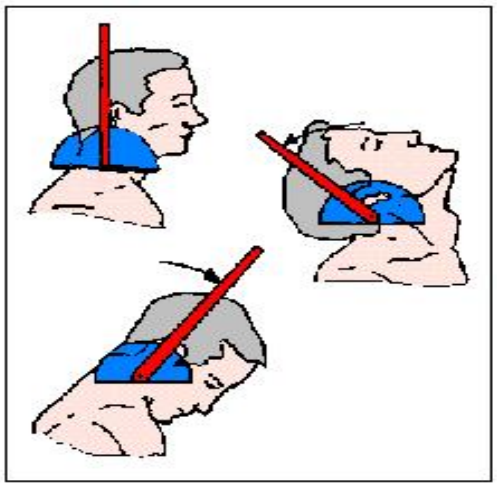

REGIÓN CERVICAL – FLEXIÓN O EXTENSIÓN
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión = 60 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	30º	0º	4%
10º	20º	10º	3%
20º	10º	20º	1%
30º	0º	30º	0%

REGIÓN CERVICAL – FLEXIÓN O EXTENSIÓN
ANQUILOSIS

Región Anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	20%
10º	27%
20º	33%
30º	40%

2. Región Dorso-lumbar

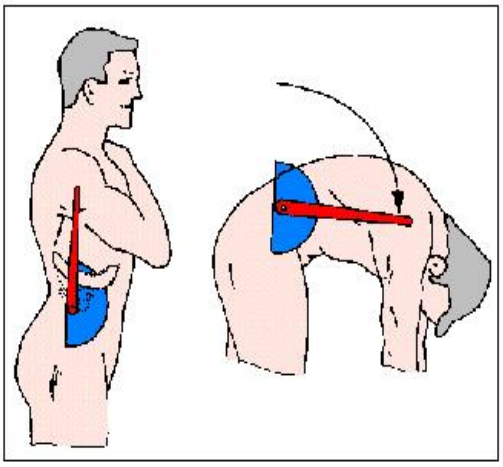

REGIÓN DORSO LUMBAR – FLEXIÓN O EXTENSIÓN
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 120 grados

FLEXION DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	90°	0º	9%
10º	80°	10º	8%
20º	70°	20º	7%
30º	60°	30º	6%
40°	50°	40°	5%
50°	40°	50°	4%
60°	30°	60°	3%
70°	20°	70°	2%
80°	10°	80°	1%
90°	0°	90°	0%

EXTENSIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	30°	0º	3%
10º	20°	10º	2%
20º	10°	20º	1%
30º	0°	30º	0%

REGIÓN DORSO LUMBAR – FLEXIÓN O EXTENSIÓN
ANQUILOSIS

Región Anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	30%
10º	33%
20º	37%
30º	40%
40°	43%
50°	47%
60°	50%
70°	53%
80°	57%
90°	60%

Región anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	30%
10º	40%
20º	50%
30º	60%

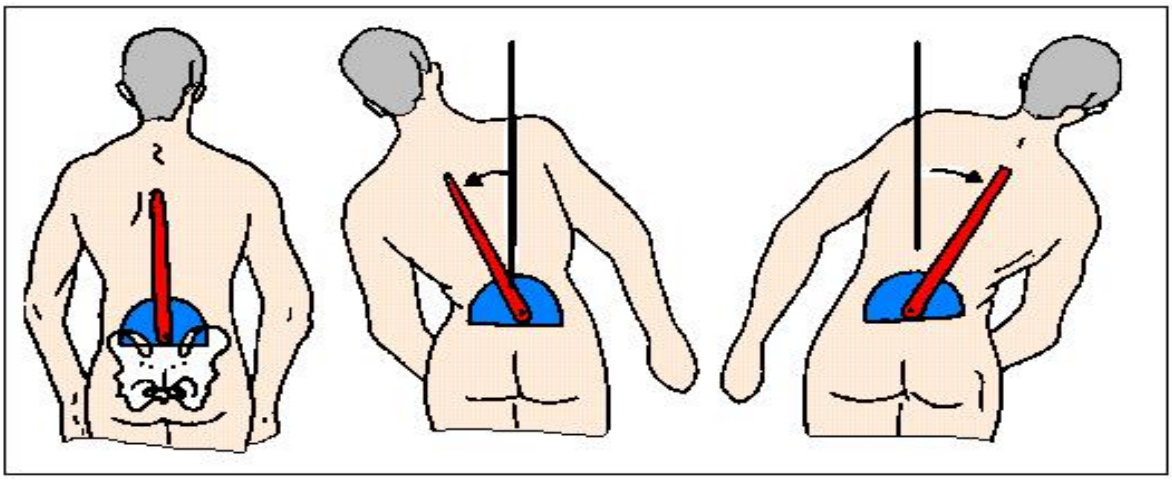

REGIÓN DORSO-LUMBAR
INCLINACIÓN LATERAL DERECHA O IZQUIERDA
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión Lateral = 40 grados

INCLINACIÓN LATERAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	20°	0º	4%
10º	10°	10º	2%
20º	0°	20º	0%

REGIÓN DORSO-LUMBAR
INCLINACIÓN LATERAL DERECHA O IZQUIERDA
ANQUILOSIS

Región Anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	30%
10º	45%
20º	60%

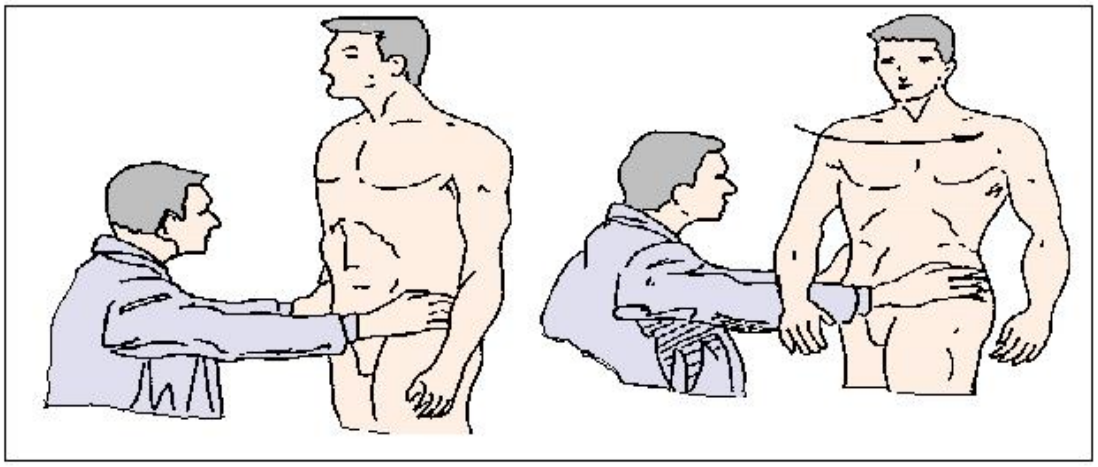

REGIÓN DORSO-LUMBAR
ROTACIÓN DERECHA O IZQUIERDA
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Rotación = 60 grados

ROTACIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0º	30°	0º	5%
10º	20°	10º	4%
20º	10°	20º	2%
30º	0°	30º	0%

REGIÓN DORSO-LUMBAR
ROTACIÓN DERECHA O IZQUIERDA
ANQUILOSIS

Región Anquilosada en:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	30%
10º	40%
20º	50%
30º (rotación completa hacia la der./izq.)	60%

VÉRTEBRAS MÚLTIPLES
ANQUILOSIS REGIÓN CERVICAL Y DORSO-LUMBAR

POSICIÓN FUNCIONAL	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA	POSICIÓN DISFUNCIONAL	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
2 cervicales	3%	2 cervicales	7%
3 cervicales	7%	3 cervicales	13%
4 cervicales	10%	4 cervicales	20%
5 cervicales	13%	5 cervicales	27%
6 cervicales	17%	6 cervicales	33%
7 cervicales	20%	7 cervicales	40%
C7 y D1	2%	C7 D1	4%
2 dorsales	1%	2 dorsales	2%
3 dorsales	2%	3 dorsales	4%

4 dorsales	3%	4 dorsales	5%
5 dorsales	4%	5 dorsales	7%
6 dorsales	5%	6 dorsales	9%
7 dorsales	5%	7 dorsales	11%
8 dorsales	6%	8 dorsales	13%
9 dorsales	7%	9 dorsales	15%
10 dorsales	8%	10 dorsales	16%
11 dorsales	9%	11 dorsales	18%
12 dorsales	10%	12 dorsales	20%
D12 y L1	3%	D12 y L1	6%
2 lumbares	5%	2 lumbares	10%
3 lumbares	10%	3 lumbares	20%
4 lumbares	15%	4 lumbares	30%
5 lumbares	20%	5 lumbares	40%
C1 – C7	20%	C1 – C7	40%
D1 – D12	10%	D1 – D12	20%
L1 – L5	20%	L1 – L5	40%
C1 – D12	28%	C1 – D12	52%
D1 – L5	28%	D1 – L5	52%
C1 – L5	42%	C1 – L5	70%

3. Lesiones Misceláneas de la Columna Vertebral.

3.1 Escoliosis.

La Escoliosis (desviación lateral del eje medio vertebral) podrá ser evaluada como impedimento configurado si se acompaña de las características siguientes:

a. Estructurada (con rotación de cuerpos vertebrales)
b. Compensada (columna en estabilidad).

Por el contrario, el impedimento no estará configurado si la Escoliosis:

a. Es Funcional o Antálgica (sin rotación vertebral)
b. Descompensada (columna inestable).

Ambas condiciones pueden ser tratadas médica o quirúrgicamente. Las radiografías deberán incluir Columna Total en posición de pie en dos planos (AP-L) y su curvatura determinada por el método de COBB.

ESCOLIOSIS
(MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA)

INCURVACIÓN	DORSAL	DORSO-LUMBAR	LUMBAR
< de 20°	9%	17%	6%

20° a 30°	15%	24%	12%
30° a 40°	24%	37%	21%
40° a 50°	30%	43%	27%
> de 50°	36%	49%	33%

El menoscabo de incurvaciones de varios segmentos se obtiene por suma combinada.

3.2 Dorso Curvo

El impedimento cifótico dorsal se valorará según tabla de Anquilosis en flexión de columna dorso-lumbar. Sólo son evaluables deformidades mayores de 40°.

3.3 Fracturas Vertebrales

a. Fractura de una Vértebra

COMPRESIÓN DEL CUERPO DE UNA VERTEBRA	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0% compresión (curada)	0%
25% compresión	5%
50% compresión	10%
> 50% compresión	20%
Fractura de elementos posteriores	5%
Subluxación	10%

La Seudoartrosis de apófisis espinosa determina un 0% de menoscabo global de la persona. Los pedículos, láminas, apófisis articulares y transversas se incluyen bajo la consideración de menoscabo debido a fractura de elementos posteriores de una vértebra.

El menoscabo producido por la compresión del cuerpo vertebral y la fractura de los elementos posteriores se suman aritméticamente.

b. Fractura de dos o más Vértebras

El menoscabo determinado para cada cuerpo vertebral y sus elementos posteriores, se sumarán aritméticamente; y este menoscabo se sumará combinado a la otra u otras vértebras comprometidas.

Ejemplo:
Tres vértebras

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
PRIMERA VERTEBRA	
0% compresión	0%

Fractura de elementos Posteriores	5%
	5%
SEGUNDA VERTEBRA	
75% compresión	20%
Fractura apófisis articular	5%
	25%
TERCERA VERTEBRA	
25% compresión	5%
Fractura pedículo	5%
	10%
5 combinado con 25 = 29%	
29 combinado con 10 = 36%	
Menoscabo Total	36%

3.4 Hernia del Núcleo Pulposo y Discopatías.

Las hernias del Núcleo Pulposo diagnosticadas sin tratamiento quirúrgico, salvo contraindicación médica, no configuran impedimento. Esta afección se reconocerá después de 12 meses de tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador.

	Menoscabo Global
Hernia Núcleo Pulposo operada sin secuelas	10%
Hernia Núcleo Pulposo con secuelas segmentarias y sin evidencia de alteración electrofisiológica.	20%
Hernia Núcleo Pulposo operada con secuelas segmentarias y neurológicas motoras, comprobadas por estudios de electromiografía y velocidad de neuroconducción.	35%
Hernia Núcleo Pulposo operada, dos segmentos o más, con secuelas segmentarias y neurológicas motoras.	50%

En las Hernias del Núcleo Pulposo de dos segmentos o más, se combinarán los menoscabos parciales de cada una, sin exceder de dos segmentos.

3.5 Osteoporosis Vertebral Generalizada.

Se manifiesta por dolor, limitación de los movimientos y espasmo muscular paravertebral; debe ser confirmada mediante estudios radiológicos. La asignación de menoscabo se determina en la sección A del Sistema Músculo Esquelético, correspondiente a Impedimentos Reumáticos.

3.6 Luxaciones – Subluxaciones – Luxofracturas

La valoración del menoscabo por estos impedimentos, se evaluará después de un mínimo de 12 meses de tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador; se reconocen:

	Menoscabo Global
- Operadas sin secuelas.	10%
- Operadas con secuelas segmentarias y sin evidencia de alteraciones electrofisiológicas.	20%
- Operadas con secuelas segmentarias y neurológicas radiculares motoras, comprobadas con estudios de electromiografía y velocidad de neuroconducción.	35%
- Operadas en dos intervenciones o más, con secuelas segmentarias y neurológicas radiculares motoras.	50%
- Operadas con daño medular definitivo, pero independiente para realizar actividades de la vida diaria.	70%
- Operadas con daño medular definitivo, dependiente de terceros.	70%

3.7 Listésis – Espondilolistésis – Seudoespondilolistésis

La presencia asintomática de estos impedimentos no asigna menoscabo. Si producen alteraciones motoras se aplicarán los criterios del numeral anterior.

EXTREMIDAD SUPERIOR

La extremidad superior consta de cuatro regiones: hombro, codo, muñeca y mano. La mano normal tiene cinco dedos: el pulgar, índice, medio, anular y meñique. El pulgar tiene tres articulaciones la interfalángica, la metacarpofalángica y la carpometacarpiana. Cada uno de los cuatro dedos restantes tiene tres articulaciones: la interfalángica distal, la interfalángica proximal y la metacarpofalángica.

1. Articulación del Hombro.

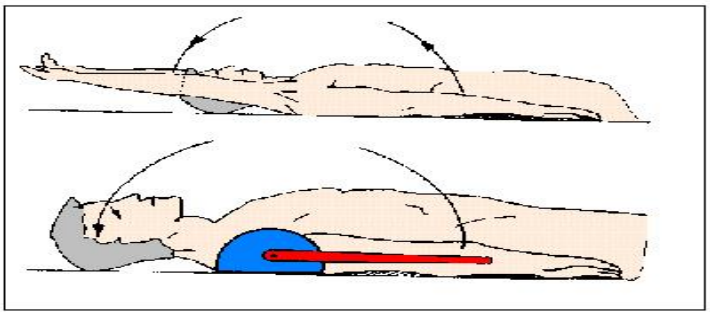

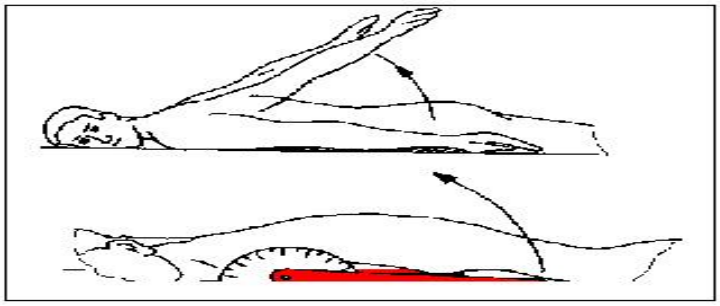

ARTICULACIÓN DEL HOMBRO
ELEVACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Elevación hacia adelante y hacia atrás = 190 grados

ELEVACIÓN HACIA ADELANTE DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	150°	0°	16%	10%
10°	140°	10°	15%	9%
20°	130°	20°	14%	8%
30°	120°	30°	13%	8%
40°	110°	40°	12%	7%
50°	100°	50°	11%	7%
60°	90°	60°	9%	5%
70°	80°	70°	8%	5%
80°	70°	80°	7%	4%
90°	60°	90°	6%	4%
100°	50°	100°	5%	3%

110°	40°	110°	4%	2%
120°	30°	120°	3%	2%
130°	20°	130°	2%	1%
140°	10°	140°	1%	1%
150°	0°	150°	0%	0%

ELEVACIÓN HACIA ATRÁS DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0) HASTA				
0°	40°	0°	4%	2%
10°	30°	10°	3%	2%
20°	20°	20°	2%	1%
30°	10°	30°	1%	1%
40°	0°	40°	0%	0%

ARTICULACIÓN DEL HOMBRO
ELEVACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR

ANQUILOSIS

ELEVACIÓN ANTERIOR ARTICULACION ANQUILOSADA EN:	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	60%	36%
10°	53%	32%
20°	47%	28%
30°	40%	24%
40°	45%	27%
50°	50%	30%
60°	55%	33%
70°	60%	36%
80°	65%	39%
90°	70%	42%
100°	75%	45%
110°	80%	48%
120°	85%	51%
130°	90%	54%
140°	95%	57%
150° (elevación completa hacia adelante)	100%	60%

Elevación posterior
Articulación anquilosada en:

0° (posición neutra)	60%	36%
10°	70%	42%
20°	80%	48%
30°	90%	54%
40° (elevación completa hacia atrás)	100%	60%

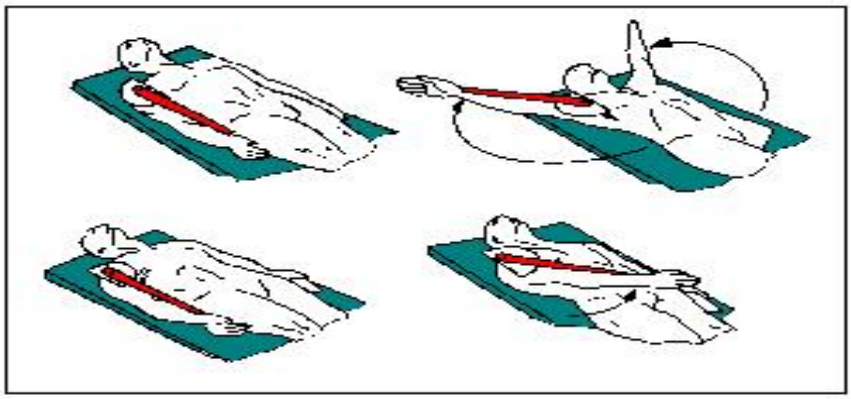

ARTICULACIÓN DEL HOMBRO ABDUCCIÓN Y ADDUCCIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Abducción – Adducción = 180 grados

ABDUCCIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	150°	0°	17%	10%
10°	140°	10°	16%	10%
20°	130°	20°	14%	8%
30°	120°	30°	13%	8%
40°	110°	40°	12%	7%
50°	100°	50°	11%	7%
60°	90°	60°	10%	6%
70°	80°	70°	9%	5%
80°	70°	80°	8%	5%
90°	60°	90°	7%	4%
100°	50°	100°	6%	4%
110°	40°	110°	4%	2%
120°	30°	120°	3%	2%

130°	20°	130°	2%	1%
140°	10°	140°	1%	1%
150°	0°	150°	0%	0%

ADDUCCIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0) HASTA:				
0°	30°	0°	3%	2%
10°	20°	10°	2%	1%
20°	10°	20°	1%	1%
30°	0°	30°	0%	0%

ARTICULACIÓN DEL HOMBRO
ABDUCCIÓN Y ADDUCCIÓN

ANQUILOSIS

ANQUILOSADA EN:	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	14%	8%
10°	12%	7%
20°	9%	5%
30°	9%	5%
40°	9%	5%
50°	9%	5%
60°	11%	7%
70°	12%	7%
80°	14%	8%
90°	16%	10%
100°	16%	10%
110°	16%	10%
120°	17%	10%
130°	17%	10%
140°	17%	10%
150° (abducción máxima)	17%	10%

0°	14%	8%
10°	15%	9%
20°	16%	10%
30° (adducción máxima)	17%	10%

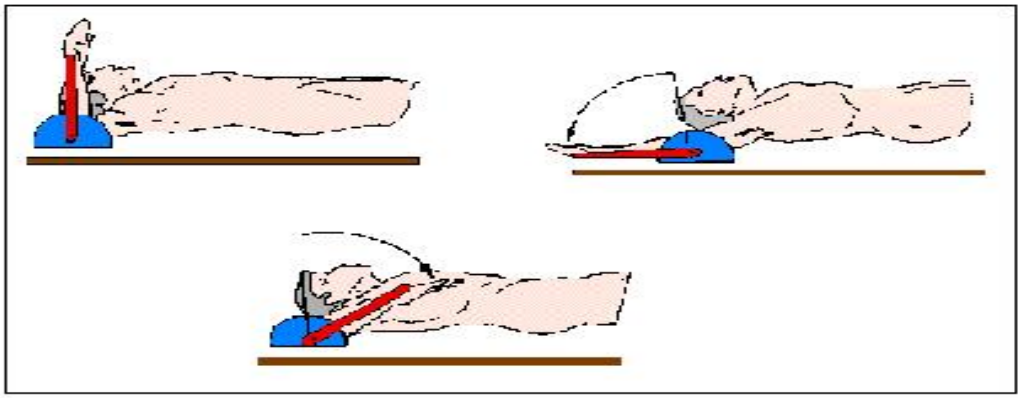

ARTICULACIÓN DEL HOMBRO
ROTACIÓN INTERNA Y EXTERNA
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Rotación = 130 grados

ROTACION INTERNA DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	40°	0°	6%	4%
10°	30°	10°	5%	3%
20°	20°	20°	3%	2%
30°	10°	30°	2%	1%
40°	0°	40°	0%	0%
ROTACIÓN EXTERNA DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0) HASTA:				
0°	90°	0°	14%	8%
10°	80°	10°	12%	7%
20°	70°	20°	11%	7%
30°	60°	30°	9%	5%
40°	50°	40°	8%	5%
50°	40°	50°	6%	4%
60°	30°	60°	5%	3%
70°	20°	70°	3%	2%

80°	10°	80°	2%	1%
90°	0°	90°	0%	0%

ANQUILOSIS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
ARTICULACION ANQUILOSADA EN:		
0° (posición neutra)	60%	36%
10°	70%	42%
20°	80%	48%
30°	90%	54%
40°(rotación interna completa)	100%	60%
0° (posición neutra)	60%	36%
10°	50%	30%
20°	40%	24%
30°	49%	29%
40°	57%	34%
50°	66%	40%
60°	74%	44%
70°	83%	50%
80°	91%	55%
90° (rotación externa completa)	100%	60%

2. Articulación del Codo

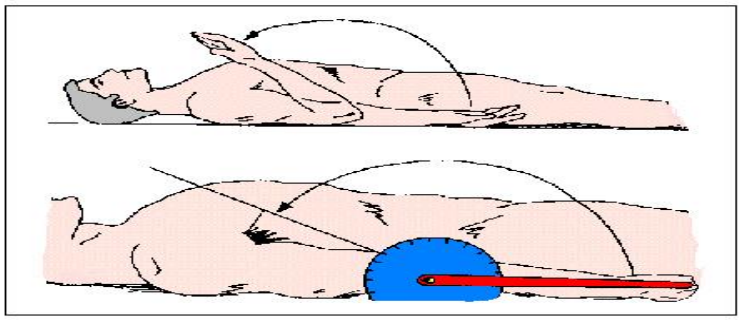

ARTICULACIÓN DEL CODO
FLEXIÓN Y EXTENSIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 150 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	39%	23%

10°	36%	22%
20°	34%	20%
30°	31%	19%
40°	29%	17%
50°	26%	16%
60°	23%	14%
70°	21%	13%
80°	18%	11%
90°	16%	10%
100°	13%	8%
110°	10%	6%
120°	8%	5%
130°	5%	3%
140°	3%	2%
150°	0%	0%

EXTENSIÓN HASTA:	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	0%	0%
-10°	2%	1%
-20°	4%	2%
-30°	6%	4%
-40°	8%	5%
-50°	10%	6%
-60°	12%	7%
-70°	14%	8%
-80°	16%	10%
-90°	18%	11%
-100°	20%	12%
-110°	22%	13%
-120°	24%	14%
-130°	26%	16%
-140°	28%	17%
-150°	30%	18%

ANQUILOSIS:

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (posición neutra)	65%	39%
10°	64%	38%
20°	62%	37%

30°	61%	37%
40°	59%	35%
50°	58%	35%
60°	56%	34%
70°	55%	33%
80°	53%	32%
90°	52%	31%
100°	50%	30%
110°	59%	35%
120°	68%	41%
130°	77%	46%
140°	86%	52%
150° (flexión completa)	95%	57%

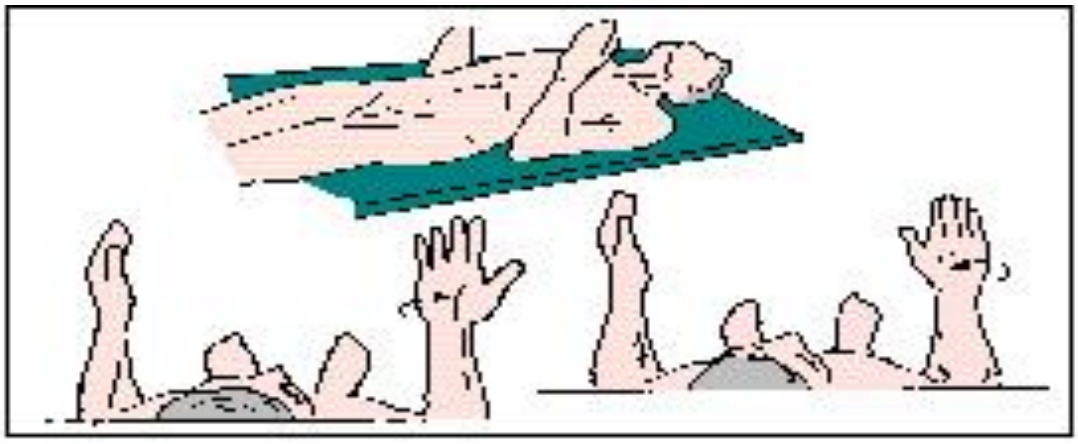

ARTICULACIÓN DEL CODO
PRONACIÓN Y SUPINACIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Rotación = 160 grados

SUPINACIÓN O PRONACIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	80°	0°	13%	8%
10°	70°	10°	11%	7%
20°	60°	20°	10%	6%
30°	50°	30°	8%	5%
40°	40°	40°	7%	4%
50°	30°	50°	5%	3%
60°	20°	60°	3%	2%

70°	10°	70°	2%	1%
80°	0°	80°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:		
0° (Posición neutra)	65%	39%
10°	69%	41%
20°	73%	44%
30°	76%	46%
40°	80%	48%
50°	84%	50%
60°	88%	53%
70°	91%	55%
80° (supinación o pronación completa)	95%	57%

3. Articulación de la Muñeca

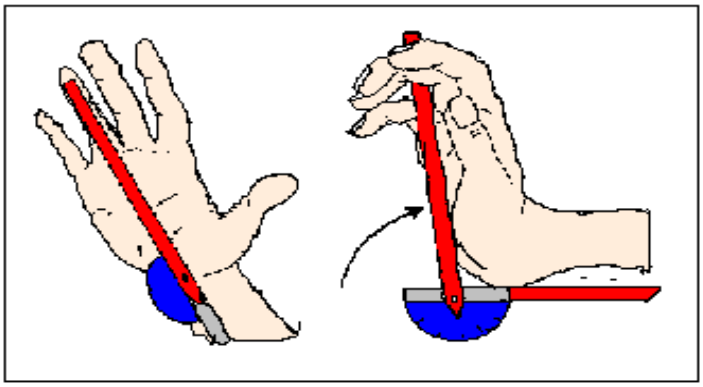

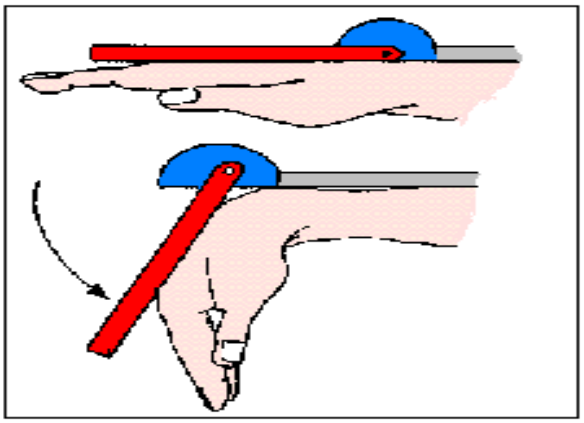

ARTICULACIÓN DE LA MUÑECA
FLEXIÓN DORSO – PALMAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión Dorso – Palmar = 130 grados

FLEXIÓN – DORSAL

FLEXIÓN DORSAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	60°	0°	10%	6%

10°	50°	10°	8%	5%
20°	40°	20°	6%	4%
30°	30°	30°	5%	3%
40°	20°	40°	3%	2%
50°	10°	50°	2%	1%
60°	0°	60°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:		
0° (Posición neutra)	30%	18%
10°	28%	17%
20°	27%	16%
30°	25%	15%
40°	47%	23%
50°	68%	41%
60° (flexión dorsal completa)	90%	54%

FLEXIÓN – PALMAR

Movimiento restringido:

FLEXIÓN PALMAR DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	70°	0°	11%	7%
10°	60°	10°	10%	6%
20°	50°	20°	8%	5%
30°	40°	30°	6%	4%
40°	30°	40°	5%	3%
50°	20°	50°	3%	2%
60°	10°	60°	2%	1%
70°	0°	70°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:		
0° (Posición neutra)	30%	18%
10°	39%	23%
20°	47%	28%

30°	56%	34%
40°	64%	38%
50°	73%	44%
60°	81%	49%
70° (FLEXIÓN PALMAR COMPLETA)	90%	54%

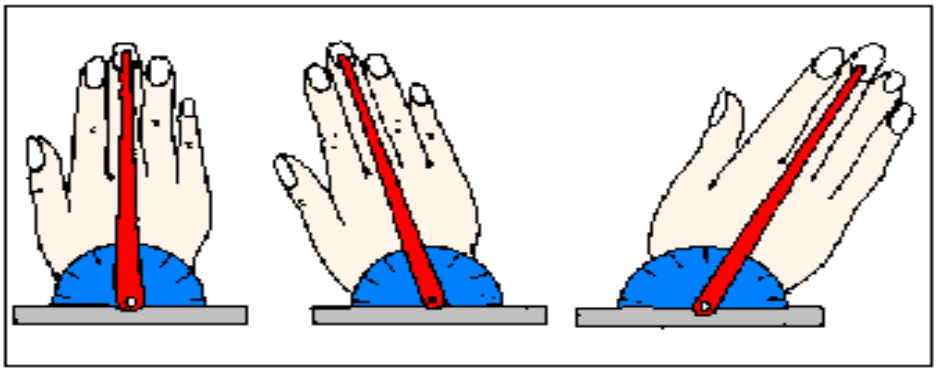

ARTICULACIÓN DE LA MUÑECA
RADIALIZACIÓN Y CUBITALIZACIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Desviación Radial – Cubital = 50 grados

DESVIACIÓN RADIAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	20°	0°	4%	2%
10°	10°	10°	2%	1%
20°	0°	20°	0%	0%
DESVIACIÓN CUBITAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:				
0°	30°	0°	5%	3%
10°	20°	10°	4%	2%
20°	10°	20°	2%	1%
30°	0°	30°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:

0° (Posición neutra)	30%	18%
10°	60%	36%
20° (desviación radial completa)	90%	54%

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:

0° (Posición neutra)	30%	18%
10°	50%	30%
20°	70%	42%
30° (desviación cubital completa)	90%	54%

4. Articulaciones de los Dedos

El impedimento debido a alteraciones en el movimiento de los dedos de la mano debe relacionarse con el menoscabo referido a la mano y ésta en relación a la extremidad superior, la que a su vez debe ser referida al menoscabo global de la persona.

A. Articulación Interfalángica del Pulgar.

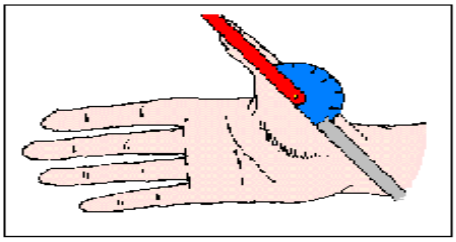

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA DEL PULGAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO.

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 80 grados

AMPLITUD	PERDIDOS	MENOSCABO PULGAR	MENOSCABO DE LA MANO	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
80°	0°	0%	0%	0%	0%
60°	20°	11%	4%	4%	2%
40°	40°	23%	8%	7%	5%
20°	60°	34%	13%	12%	7%
0°	80°	45%	18%	16%	10%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:				
80° (flexión completa)	75%	30%	27%	16%
60°	55%	22%	20%	12%
40°	35%	14%	13%	8%
20°	40%	16%	14%	8%
0° (posición neutra)	45%	18%	16%	10%

B. Articulación Metacarpofalángica del Pulgar

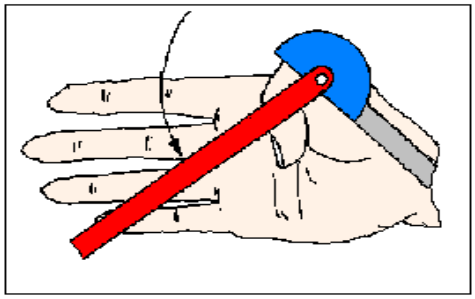

ARTICULACIÓN METACARPOFALÁNGICA DEL PULGAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 60 grados

MOVILIDAD	PERDIDOS	MENOSCABO DEDO	MENOSCABO DE LA MANO	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
60°	0°	0%	0%	0%	0%
40°	20°	18%	7%	6%	4%
20°	40°	37%	15%	14%	8%
0°	60°	55%	22%	20%	12%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:				

60° (flexión completa)	80%	32%	29%	17%
40°	61%	24%	22%	13%
20°	43%	17%	15%	9%
0° (posición neutra)	55%	22%	20%	12%

C. Articulación Carpometacarpiana del Pulgar.

ARTICULACIÓN CARPOMETACARPIANA DEL PULGAR
MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 45 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEL PULGAR	MENOSCABO DE LA MANO	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	15°	0°	15%	6%	5%	3%
10°	10°	10°	5%	2%	2%	1%
15°	0°	15°	0%	0%	0%	0%
EXTENSIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:						
0°	30°	0°	15%	6%	5%	3%
10°	20°	10°	10%	4%	4%	2%
20°	10°	20°	5%	2%	2%	1%
30°	0°	30°	0%	0%	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:						
0° (posición neutra)			30%	12%	11%	7%
10°			55%	22%	20%	12%
15° (flexión completa)			80%	31%	28%	17%

0° (posición neutra)	30%	12%	11%	7%
10°	47%	19%	17%	10%
20°	63%	25%	23%	14%
30° (extensión completa)	80%	31%	28%	17%

MENOSCABO DE LA MANO EN RELACIÓN AL DEDO PULGAR

PULGAR	MANO	PULGAR	MANO	PULGAR	MANO	PULGAR	MANO
0% - 1%=	0%	24% - 26%=	10%	49% - 51%=	20%	74% - 76%=	30%
2% - 3%=	1%	27% - 28%=	11%	52% - 53%=	21%	77% - 78%=	31%
4% - 6%=	2%	29% - 31%=	12%	54% - 56%=	22%	79% - 81%=	32%
7% - 8%=	3%	32% - 33%=	13%	57% - 58%=	23%	82% - 83%=	33%
9% - 11%=	4%	34% - 36%=	14%	59% - 61%=	24%	84% - 86%=	34%
12% - 13%=	5%	37% - 38%=	15%	62% - 63%=	25%	87% - 88%=	35%
14% - 16%=	6%	39% - 41%=	16%	64% - 66%=	26%	89% - 91%=	36%
17% - 18%=	7%	42% - 43%=	17%	67% - 68%=	27%	92% - 93%=	37%
19% - 21%=	8%	44% - 46%=	18%	69% - 71%=	28%	94% - 96%=	38%
22% - 23%=	9%	47% - 48%=	19%	72% - 73%=	29%	97% - 98%=	39%
						99% - 100%=	40%

D. Articulaciones de otros dedos.

ARTICULACIÓN METACARPOFALANGICA DE LOS DEDOS EXCEPTO EL PULGAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 90 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEDO	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	90°	0°	55%	8%
10°	80°	10°	49%	7%
20°	70°	20°	43%	6%
30°	60°	30°	37%	5%
40°	50°	40°	31%	4%
50°	40°	50°	24%	3%
60°	30°	60°	18%	3%
70°	20°	70°	12%	2%
80°	10°	80°	6%	1%
90°	0°	90°	0%	0%

ANQUILOSIS
ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:

	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (Posición neutra)	8%
10°	8%
20°	7%
30°	6%
40°	8%
50°	8%
60°	10%
70°	11%
80°	13%
90° (flexión completa)	14%

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA PROXIMAL DE LOS DEDOS EXCEPTO EL PULGAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 100 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEDO	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	100°	0°	60%	8%
10°	90°	10°	54%	8%
20°	80°	20°	48%	7%
30°	70°	30°	42%	6%
40°	60°	40°	36%	5%
50°	50°	50°	30%	4%
60°	40°	60°	24%	3%
70°	30°	70°	18%	3%
80°	20°	80°	12%	2%
90°	10°	90°	6%	1%
100°	0°	100°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:

	MENOSCABO DEDO	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0° (Posición neutra)	60%	8%
10°	58%	8%
20°	55%	8%
30°	53%	8%
40°	50%	7%
50°	55%	8%
60°	60%	8%
70°	65%	8%
80°	70%	10%
90°	75%	10%
100° (flexión completa)	80%	11%

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA DISTAL DE LOS DEDOS EXCEPTO EL PULGAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 70 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEDO	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	70°	0°	45%	6%
10°	60°	10°	38%	5%
20°	50°	20°	32%	4%
30°	40°	30°	26%	4%
40°	30°	40°	19%	3%
50°	20°	50°	13%	2%
60°	10°	60°	6%	1%
70°	0°	70°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:

0° (Posición neutra)	45%	6%
10°	41%	5%
20°	38%	5%
30°	34%	5%

40°	30%	4%
50°	35%	5%
60°	40%	5%
70°	45%	6%

MENOSCABO DE LA MANO POR ANQUILOSIS MÚLTIPLE DE LOS DEDOS

Todas las articulaciones	Anquilosis en:		
	Extensión Completa	Posición Funcional	Flexión Completa
Pulgar	30%	25%	38%
Pulgar e índice	53%	45%	63%
Pulgar, índice y mediano	71%	61%	83%
Pulgar, índice y anular	62%	53%	73%
Pulgar, índice y meñique	58%	49%	68%
Pulgar, índice, mediano y anular	80%	69%	93%
Pulgar, índice, mediano y meñique	76%	65%	88%
Pulgar, índice, anular y meñique	67%	57%	78%
Pulgar, índice, mediano, anular y meñique	85%	73%	98%
Pulgar y mediano	48%	41%	58%
Pulgar, mediano y anular	57%	49%	68%
Pulgar, mediano y meñique	53%	45%	63%
Pulgar, mediano, anular y meñique	62%	53%	73%
Pulgar y anular	39%	33%	48%
Pulgar, anular y meñique	44%	37%	53%
Pulgar y meñique	35%	29%	43%
Índice	23%	20%	25%
Índice y mediano	41%	36%	45%
Índice, mediano y anular	50%	44%	55%
Índice, mediano y meñique	46%	40%	50%
Índice, mediano, anular y meñique	55%	48%	60%
Índice y anular	32%	28%	35%
Índice, anular y meñique	37%	32%	40%
Índice y meñique	28%	24%	30%
Mediano	18%	16%	20%
Mediano y anular	27%	24%	30%
Mediano, anular y meñique	32%	28%	35%
Mediano y meñique	23%	20%	25%
Anular	9%	8%	10%
Anular y meñique	14%	12%	15%
Meñique	5%	4%	5%

MENOSCABO DE LA MANO EN RELACIÓN A LOS DEDOS

MENOSCABO		
DEDO INDICE		**MANO**
0% - 1%	=	0%
2% - 5%	=	1%
6% - 9%	=	2%
10% - 13%	=	3%
14% - 17%	=	4%
18% - 21%	=	5%
22% - 25%	=	6%
26% - 29%	=	7%
30% - 33%	=	8%
34% - 37%	=	9%
38% - 41%	=	10%
42% - 45%	=	11%
46% - 49%	=	12%
50% - 53%	=	13%
54% - 57%	=	14%
58% - 61%	=	15%
62% - 65%	=	16%
66% - 69%	=	17%
70% - 73%	=	18%
74% - 77%	=	19%
78% - 81%	=	20%
82% - 85%	=	21%
86% - 89%	=	22%
90% - 93%	=	23%
94% - 97%	=	24%
98% - 100%	=	25%

DEDO ANULAR

0% - 4%	=	0%
5% - 14%	=	1%
15% - 24%	=	2%
25% - 34%	=	3%
35% - 44%	=	4%
45% - 54%	=	5%
55% - 64%	=	6%
65% - 74%	=	7%
75% - 84%	=	8%
85% - 94%	=	9%
95% - 100%	=	10%

DEDO MEÑIQUE

0% - 9%	=	0%
10% -29%	=	1%
30% -49%	=	2%
50% -69%	=	3%
70% -89%	=	4%
90% 100%	=	5%

MENOSCABO

DEDO MEDIANO		MANO
0% - 2%	=	0%
3% - 7%	=	1%
8% - 12%	=	2%
13% -17%	=	3%
18% -22%	=	4%
23% -27%	=	5%
28% -32%	=	6%
33% -37%	=	7%
38% -42%	=	8%
43% -47%	=	9%
48% -52%	=	10%
53% -57%	=	11%
58% -62%	=	12%
63% -67%	=	13%
68% -72%	=	14%
73% -77%	=	15%
78% -82%	=	16%
83%- 87%	=	17%
88% -92%	=	18%
93% -97%	=	19%
98%-100%	=	20%

MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR EN RELACIÓN A LA MANO

MENOSCABO		MENOSCABO		MENOSCABO	
MANO	EXTREMIDAD SUPERIOR	MANO	EXTREMIDAD SUPERIOR	MANO	EXTREMIDAD SUPERIOR
0% =	0%	35% =	32%	70% =	63%
1% =	1%	36% =	32%	71% =	64%
2% =	2%	37% =	33%	72% =	65%
3% =	3%	38% =	34%	73% =	66%
4% =	4%	39% =	35%	74% =	67%
5% =	5%	40% =	36%	75% =	68%
6% =	5%	41% =	37%	76% =	68%
7% =	6%	42% =	38%	77% =	69%
8% =	7%	43% =	39%	78% =	70%
9% =	8%	44% =	40%	79% =	71%
10% =	9%	45% =	41%	80% =	72%
11% =	10%	46% =	41%	81% =	73%
12% =	11%	47% =	42%	82% =	74%
13% =	12%	48% =	43%	83% =	75%
14% =	13%	49% =	44%	84% =	76%
15% =	14%	50% =	45%	85% =	77%
16% =	14%	51% =	46%	86% =	77%
17% =	15%	52% =	47%	87% =	78%
18% =	16%	53% =	48%	88% =	79%
19% =	17%	54% =	49%	89% =	80%
20% =	18%	55% =	50%	90% =	81%
21% =	19%	56% =	50%	91% =	82%
22% =	20%	57% =	51%	92% =	83%
23% =	21%	58% =	52%	93% =	84%
24% =	22%	59% =	53%	94% =	85%
25% =	23%	60% =	54%	95% =	86%
26% =	23%	61% =	55%	96% =	86%
27% =	24%	62% =	56%	97% =	87%
28% =	25%	63% =	57%	98% =	88%
29% =	26%	64% =	58%	99% =	89%
30% =	27%	65% =	59%	100%=	90%
31% =	28%	66% =	59%		
32% =	29%	67% =	60%		
33% =	30%	68% =	61%		
34% =	31%	69% =	62%		

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA EN RELACIÓN A LA EXTREMIDAD SUPERIOR

EXTREMIDAD SUPERIOR	GLOBAL DE LA PERSONA	EXTREMIDAD SUPERIOR	GLOBAL DE LA PERSONA	EXTREMIDAD SUPERIOR	GLOBAL DE LA PERSONA
0% =	0%	35% =	21%	70% =	42%
1% =	1%	36% =	22%	71% =	43%
2% =	1%	37% =	22%	72% =	43%
3% =	2%	38% =	23%	73% =	44%
4% =	2%	39% =	23%	74% =	44%
5% =	3%	40% =	24%	75% =	45%
6% =	4%	41% =	25%	76% =	46%
7% =	4%	42% =	25%	77% =	46%
8% =	5%	43% =	26%	78% =	47%
9% =	5%	44% =	26%	79% =	47%
10% =	6%	45% =	27%	80% =	48%
11% =	7%	46% =	28%	81% =	49%
12% =	7%	47% =	28%	82% =	49%
13% =	8%	48% =	29%	83% =	50%
14% =	8%	49% =	29%	84% =	50%
15% =	9%	50% =	30%	85% =	51%
16% =	10%	51% =	31%	86% =	52%
17% =	10%	52% =	31%	87% =	52%
18% =	11%	53% =	32%	88% =	53%
19% =	11%	54% =	32%	89% =	53%
20% =	12%	55% =	33%	90% =	54%
21% =	13%	56% =	34%	91% =	55%
22% =	13%	57% =	34%	92% =	55%
23% =	14%	58% =	35%	93% =	56%
24% =	14%	59% =	35%	94% =	56%
25% =	15%	60% =	36%	95% =	57%
26% =	16%	61% =	37%	96% =	58%
27% =	16%	62% =	37%	97% =	58%
28% =	17%	63% =	38%	98% =	59%
29% =	17%	64% =	38%	99% =	59%
30% =	18%	65% =	39%	100% =	60%
31% =	19%	66% =	40%		
32% =	19%	67% =	40%		
33% =	20%	68% =	41%		
34% =	20%	69% =	41%		

RESUMEN DE MENOSCABOS
DEDOS, MANO, EXTREMIDAD SUPERIOR, PERSONA

100% Menoscabo de	Menoscabo Mano	Menoscabo de la Extremidad Superior	Menoscabo Global de la Persona
Pulgar	40%	36%	22%
Índice	25%	23%	14%
Medio	20%	18%	11%
Anular	10%	9%	5%
Meñique	5%	5%	3%
Mano	----	90%	54%
Extremidad Superior	----	-----	60%

EXTREMIDAD INFERIOR

La extremidad inferior consta de cuatro regiones: cadera, rodilla, tobillo y pie. El pie normal tiene cinco ortejos. El primer ortejo tiene dos articulaciones: la interfalángica y la metatarsofalángica. Los cuatro ortejos restantes tienen tres articulaciones: la interfalángica distal, la interfalángica proximal y la metatarsofalángica.

1. Articulación Coxo Femoral o de la Cadera.

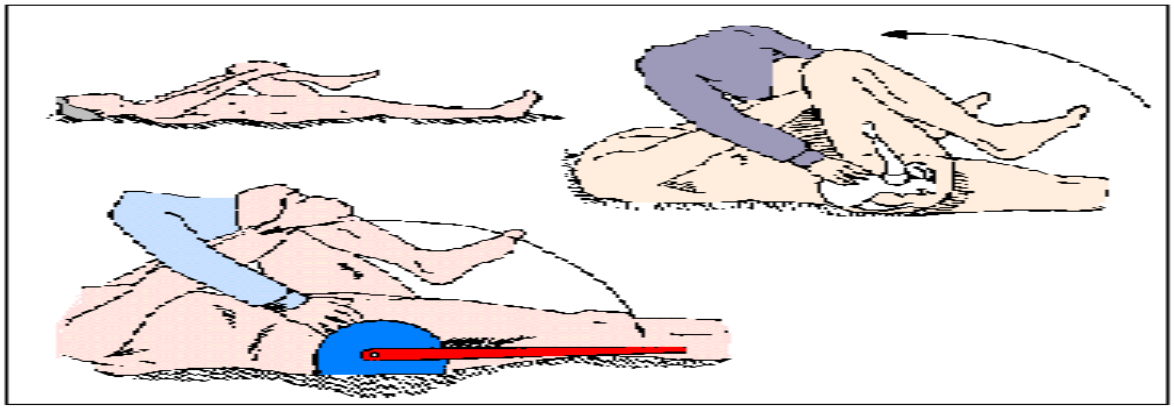

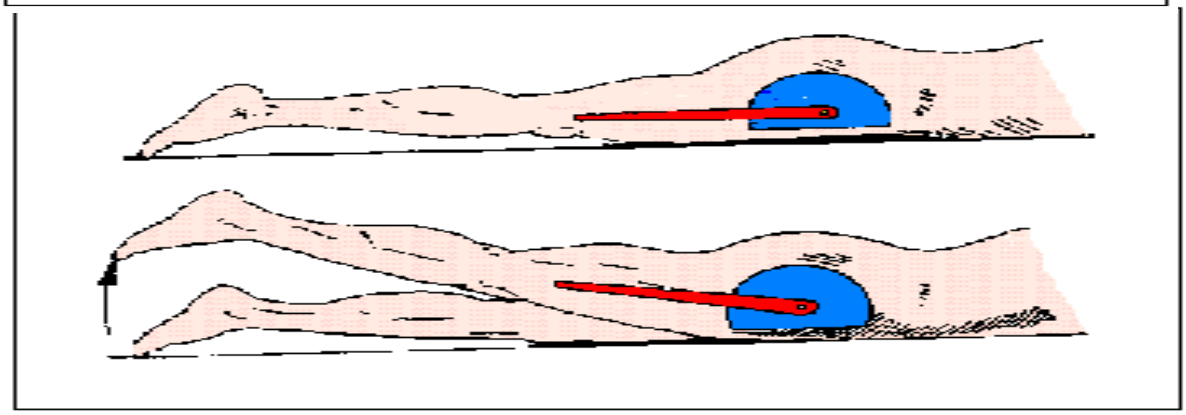

ARTICULACIÓN COXO FEMORAL – FLEXIÓN Y EXTENSIÓN MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 130 grados

FLEXIÓN

FLEXIÓN HACIA ADELANTE DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	100°	0°	18%	7%
10°	90°	10°	16%	7%
20°	80°	20°	14%	6%
30°	70°	30°	12%	5%
40°	60°	40°	11%	4%
50°	50°	50°	9%	4%
60°	40°	60°	7%	3%
70°	30°	70°	5%	3%
80°	20°	80°	4%	2%
90°	10°	90°	2%	1%
100°	0°	100°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:				
0° (Posición neutra)			70%	28%
10°			62%	25%
20°			54%	22%
25			50%	20%
30°			53%	21%
40°			60%	24%
50°			67%	27%
60°			73%	29%
70°			80%	32%
80°			87%	35%
90°			93%	37%
100° (flexión completa hacia adelante)			100%	40%

EXTENSIÓN

Movimiento restringido

EXTENSIÓN HACIA ATRÁS DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	30°	0°	5%	2%
10°	20°	10°	4%	2%
20°	10°	20°	2%	1%
30°	0°	30°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN

ANQUILOSADA EN:

0° (Posición neutra)	70%	28%
10°	80%	32%
20°	90%	36%
30° (extensión completa hacia atrás)	100%	40%

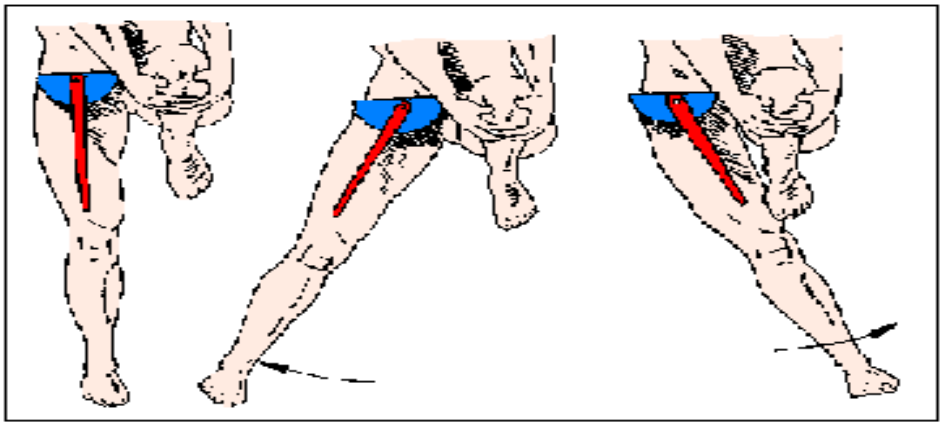

ARTICULACIÓN COXO FEMORAL – ABDUCCIÓN Y ADDUCCIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Abducción – Adducción = 60 grados

ABDUCCIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	40°	0°	16%	6%
10°	30°	10°	12%	5%
20°	20°	20°	8%	3%
30°	10°	30°	4%	2%
40°	0°	40°	0%	0%
ADDUCCIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA				
0°	20°	0°	8%	3%
10°	10°	10°	4%	2%
20°	0°	20°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:		
0° (Posición neutra)	70%	28%
10°	78%	31%
20°	85%	34%
30°	93%	37%
40° (abducción completa)	100%	40%
0° (posición neutra)	70%	28%
10°	85%	34%
20° (Adducción completa)	100%	40%

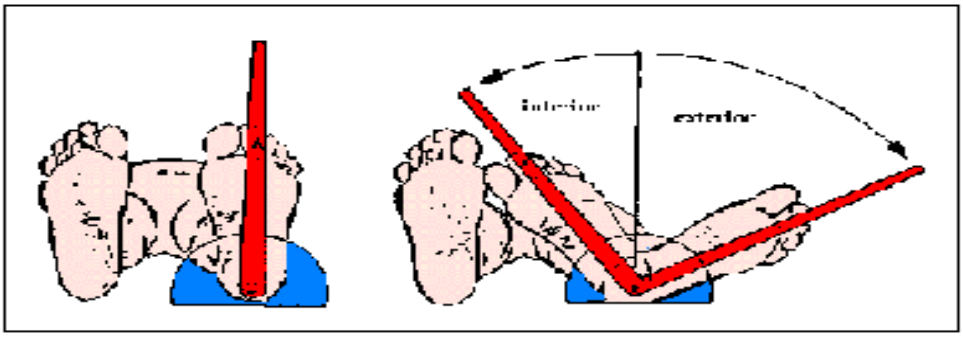

ARTICULACIÓN COXO FEMORAL

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Rotación = 90 grados

ROTACIÓN INTERNA DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	40°	0°	10%	4%
10°	30°	10°	8%	3%
20°	20°	20°	5%	2%
30°	10°	30°	3%	1%
40°	0°	40°	0%	0%
ROTACIÓN EXTERNA DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA				
0°	50°	0°	13%	5%
10°	40°	10°	10%	4%
20°	30°	20°	8%	3%
30°	20°	30°	5%	2%
40°	10°	40°	3%	1%
50°	0°	50°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:		
0° (Posición neutra)	70%	28%
10°	78%	31%
20°	85%	34%
30°	93%	37%
40° (rotación interna completa)	100%	40%
0° (posición neutra)	70%	28%
10°	76%	30%
20°	82%	33%
30°	88%	35%
40°	94%	38%
50° (rotación externa completa)	100%	40%

Si el trabajador es portador de prótesis de la cadera, se considera un menoscabo del 50% del valor de la extremidad inferior, aun cuando exista plena movilidad articular.

2. Articulación de la Rodilla

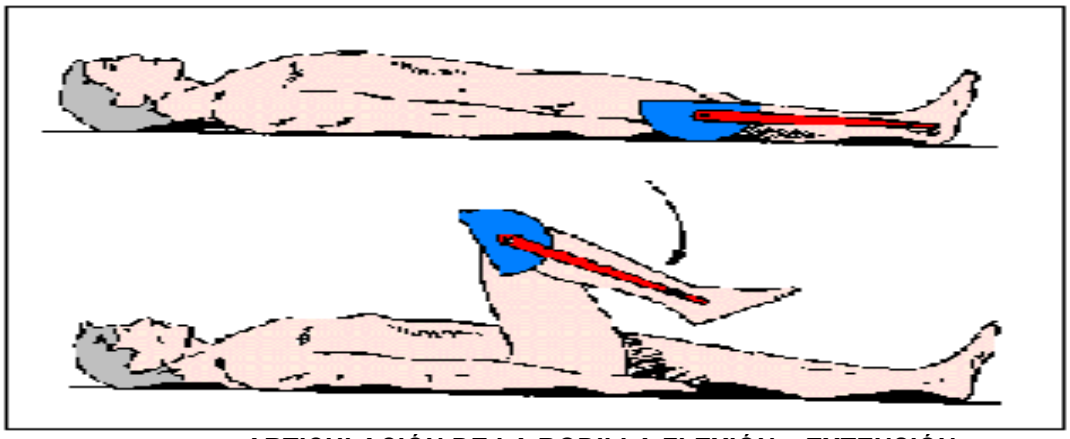

ARTICULACIÓN DE LA RODILLA FLEXIÓN – EXTENSIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión – Extensión = 150 grados

Flexión desde la posición neutra (0°) hasta	Menoscabo de la Extremidad Inferior	Menoscabo Global de la Persona
0°	53%	21%
10°	49%	20%
20°	46%	18%
30°	42%	17%
40°	39%	16%
50°	35%	14%
60°	32%	13%
70°	28%	11%
80°	25%	10%
90°	21%	8%
100°	18%	7%
110°	14%	6%
120°	11%	4%
130°	7%	3%
140°	4%	2%
150°	0%	0%

Extensión desde la posición neutra (0°) hasta		
0°	0%	0%
10°	1%	0%
20°	7%	3%
30°	17%	7%
40°	27%	11%
50° a 150°	90%	36%
ANQUILOSIS		
Articulación anquilosada en:		
0° (posición neutra)	53%	21%
10°	50%	20%
20°	60%	24%
30°	70%	28%
40°	80%	32%
50° a 150° (flexión completa)	90%	36%

Si el trabajador es portador de prótesis de la rodilla, se considera un menoscabo del 50% de la extremidad inferior, aun cuando exista plena movilidad articular.

3. Articulación del Tobillo

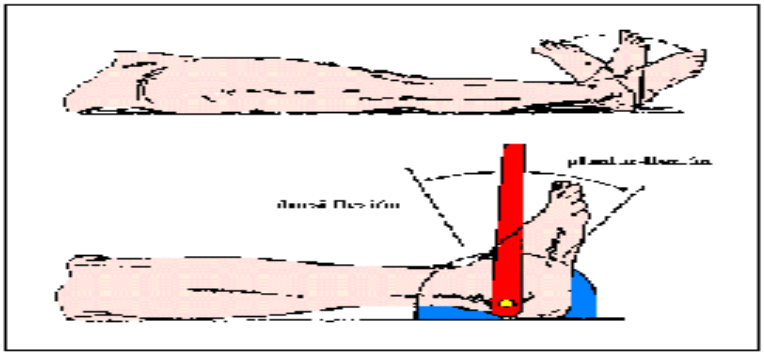

ARTICULACIÓN DEL TOBILLO FLEXIÓN DORSO – PLANTAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión Dorso – Plantar = 60 grados

FLEXIÓN DORSAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	20°	0°	7%	3%

10°	10°	10°	4%	2%
20°	0°	20°	0%	0%

FLEXIÓN PLANTAR DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA

0°	40°	0°	14%	6%
10°	30°	10°	11%	4%
20°	20°	20°	7%	3%
30°	10°	30°	4%	2%
40°	0°	40°	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:

0° (posición neutra)	30%	12%
10°	50%	20%
20 °(flexión dorsal completa)	70%	28%

0° (posición neutra)	30%	12%
10°	40%	16%
20°	50%	20%
30°	60%	24%
40° (flexión plantar completa)	70%	28%

4. Articulaciones del Pie

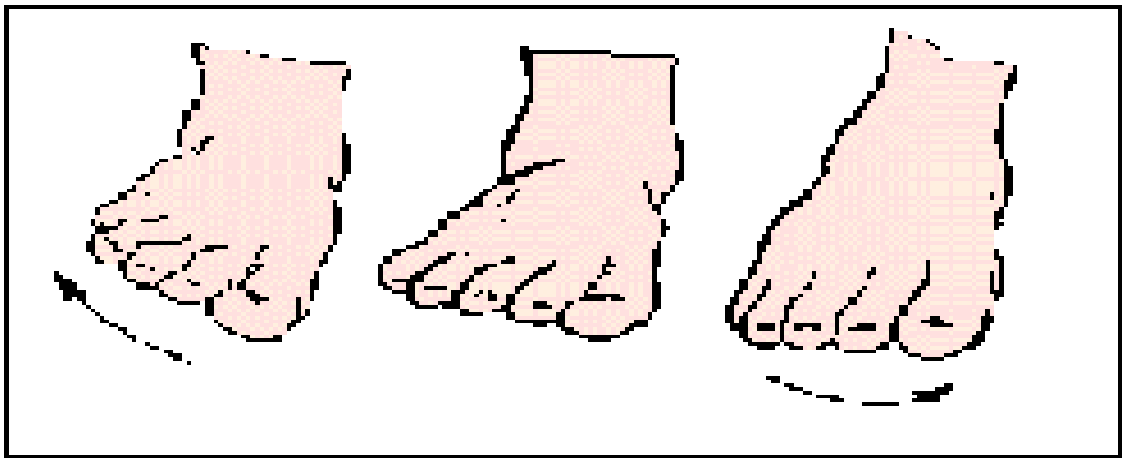

ARTICULACIONES DEL PIE – INVERSIÓN Y EVERSIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Inversión – Eversión = 50 grados

	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
INVERSIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA				
0°	30°	0°	5%	2%
10°	20°	10°	4%	2%
20°	10°	20°	2%	1%
30°	0°	30°	0%	0%
EVERSIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA				
0°	20	0	4%	2%
10°	10	10	2%	1%
20°	0	20	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:		
0° (Posición neutra)	30%	12%
10°	43%	17%
20°	57%	23%
30° (inversión completa)	70%	28%
0° (posición neutra)	30%	12%
10°	50%	20%
20° (eversión completa)	70%	28%

5. Restricción de los Movimientos Articulares de los Ortejos del Pie.

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA DISTAL DEL SEGUNDO AL QUINTO ORTEJO DEL PIE

MOVIMIENTO RESTRINGIDO: Carece de valor funcional

ANQUILOSIS

	Menoscabo de los ortejos	Menoscabo del Pie	Menoscabo de la Extremidad Inferior	Menoscabo Global de la Persona
Articulación anquilosada en:				
Flexión dorsal	45%	1%	1%	0%
Posición neutra	30%	1%	1%	0%
Flexión plantar (dedo en martillo)	45%	1%	1%	0%

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA PROXIMAL DEL SEGUNDO AL QUINTO ORTEJO DEL PIE

MOVIMIENTO RESTRINGIDO: Carece de valor funcional

ANQUILOSIS

	Menoscabo de los ortejos	Menoscabo del Pie	Menoscabo de la Extremidad Inferior	Menoscabo Global de la Persona
Articulación anquilosada en:				
Flexión dorsal	80%	2%	1%	0%
Posición neutra	45%	1%	1%	0%
Flexión plantar	80%	2%	1%	0%

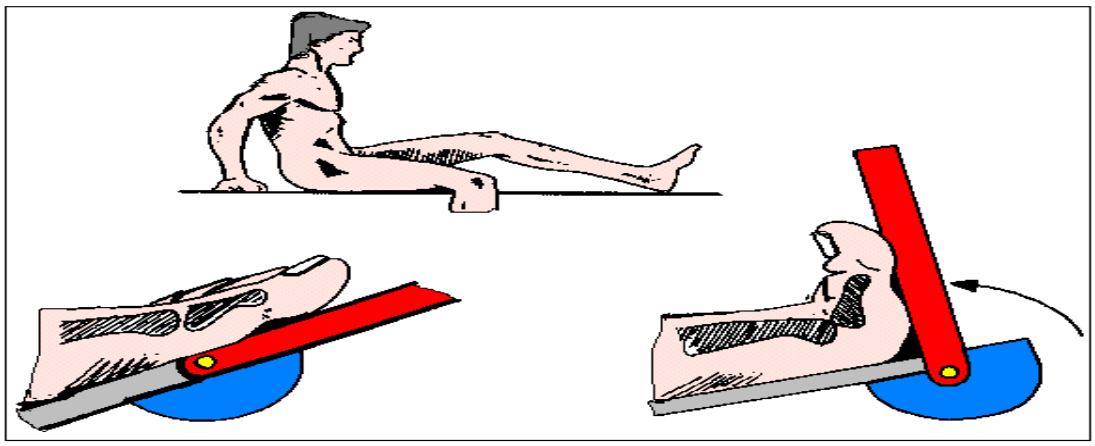

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA DEL PRIMER ORTEJO DEL PIE FLEXIÓN Y EXTENSIÓN

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

Amplitud Media de la Flexión = 30 grados

FLEXIÓN DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEL PRIMER ORTEJO	MENOSCABO DEL PIE	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	30°	0°	45%	8%	6%	2%
10°	20°	10°	30%	5%	4%	2%
20°	10°	20°	15%	3%	2%	1%
30°	0°	30°	0%	0%	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN ANQUILOSADA EN:						
0° (posición neutra)			45%	8%	6%	2%
10°			55%	10%	7%	3%
15°			65%	12%	8%	3%
30° (flexión completa)			75%	14%	10%	4%

ARTICULACIÓN METATARSOFALÁNGICA DEL PRIMER ORTEJO DEL PIE
FLEXIÓN DORSAL Y PLANTAR

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

A. FLEXIÓN DORSAL

Amplitud Media de la Flexión Dorsal = 50 grados

Valor del arco de movimiento completo = 100%

FLEXIÓN DORSAL DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEL PRIMER ORTEJO	MENOSCABO DEL PIE	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	50°	0°	34%	6%	4%	2%

10°	40°	10°	28%	5%	4%	2%
20°	30°	20°	21%	4%	3%	1%
30°	20°	30°	14%	3%	2%	1%
40°	10°	40°	7%	1%	1%	0%
50°	0°	50°	0%	0%	0%	0%

ANQUILOSIS

ARTICULACIÓN

ANQUILOSADA EN:

0° (posición neutra)	55%	10%	7%	3%
10°	64%	12%	8%	3%
20°	73%	13%	9%	4%
30°	82%	15%	11%	4%
40°	91%	17%	12%	5%
50° (flexión dorsal completa)	100%	18%	13%	5%

MOVIMIENTO RESTRINGIDO

B. FLEXIÓN PLANTAR

Amplitud Media de la Flexión Plantar = 30 grados

Valor del acto de movimiento completo = 100%

FLEXIÓN PLANTAR DESDE LA POSICIÓN NEUTRA (0°) HASTA:	PERDIDOS	CONSERVADOS	MENOSCABO DEL PRIMER ORTEJO	MENOSCABO DEL PIE	MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0°	30°	0°	21%	4%	3%	1%
10°	20°	10°	14%	3%	2%	1%
20°	10°	20°	7%	1%	1%	0%
30°	0°	30°	0%	0%	0%	0%

ANQUILOSIS
ARTICULACIÓN
ANQUILOSADA EN:

0° (posición neutra)	55%	10%	7%	3%

10°	70%	13%	9%	4%
20°	85%	16%	11%	4%
30° (flexión plantar completa)	100%	18%	13%	5%

MENOSCABO DE CADA ORTEJO (SEGUNDO AL QUINTO) EN RELACIÓN AL PIE Y A LA EXTREMIDAD INFERIOR

ORTEJO	PIE	EXTREMIDAD INFERIOR	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
0% - 16%	0%	0%	0%
17% - 49%	1%	1%	0%
50% - 83%	2%	1%	0%
84% - 100%	3%	2%	1%

MENOSCABO DEL PIE EN RELACIÓN AL PRIMER ORTEJO

MENOSCABO DEL PRIMER ORTEJO	MENOSCABO DEL PIE	MENOSCABO DEL PRIMER ORTEJO	MENOSCABO DEL PIE
0% - 2% =	0%	53% - 57% =	10%
3% - 8% =	1%	58% - 62% =	11%
9% - 13% =	2%	63% - 68% =	12%
14% - 19% =	3%	69% - 73% =	13%
20% - 24% =	4%	74% - 79% =	14%
25% - 30% =	5%	80% - 84% =	15%
31% - 35% =	6%	85% - 90% =	16%
36% - 41% =	7%	91% - 95% =	17%
42% - 46% =	8%	96% - 100% =	18%
47% - 52% =	9%		

MENOSCABO DEL PIE POR ANQUILOSIS MÚLTIPLE DE LOS ORTEJOS

Articulación anquilosada en:

	Extensión Completa	Posición Neutra	Flexión Completa
Primer ortejo	14%	13%	18%
Primer ortejo y segundo	17%	15%	21%
Primer ortejo, segundo y tercero	20%	17%	24%
Primer ortejo, segundo y cuarto	20%	17%	24%
Primer ortejo, segundo y quinto	20%	17%	24%
Primer ortejo, segundo, tercero y cuarto	23%	19%	27%
Primer ortejo, segundo, tercero y quinto	23%	19%	27%
Primer ortejo, segundo, cuarto y quinto	23%	19%	27%
Primer ortejo, segundo, tercero, cuarto y quinto	26%	21%	30%
Primer ortejo y tercero	17%	15%	21%

Primer ortejo, tercero y cuarto	20%	17%	24%
Primer ortejo, tercero y quinto	20%	17%	24%
Primer ortejo, tercero, cuarto y quinto	23%	19%	27%
Primer ortejo y cuarto	17%	15%	21%
Primer ortejo, cuarto y quinto	20%	17%	24%
Primer ortejo, y quinto	17%	15%	21%
Segundo ortejo	3%	2%	3%
Segundo ortejo y tercero	6%	4%	6%
Segundo ortejo, tercero y cuarto	9%	4%	9%
Segundo ortejo, tercero y quinto	9%	6%	9%
Segundo ortejo, tercero, cuarto y quinto	12%	8%	12%
Segundo ortejo y cuarto	6%	4%	6%
Segundo ortejo, cuarto y quinto	9%	6%	9%
Segundo ortejo y quinto	6%	4%	6%
Tercer ortejo	3%	2%	3%
Tercer ortejo y cuarto	6%	4%	6%
Tercer ortejo, cuarto y quinto	9 %	6%	9%
Tercer ortejo y quinto	6%	4%	6%
Cuarto ortejo	3%	2%	3%
Cuarto ortejo y quinto	6%	4%	6%
Quinto ortejo	3%	2%	3%

MENOSCABO DE LA EXTREMIDAD INFERIOR EN RELACIÓN AL PIE

Menoscabo del Pie	Menoscabo de la Extremidad Inferior	Menoscabo del Pie	Menoscabo de la Extremidad Inferior	Menoscabo del Pie	Menoscabo de la Extremidad Inferior
0% =	0%	35% =	25%	70% =	49%
1% =	1%	36% =	25%	71% =	50%
2% =	1%	37% =	26%	72% =	50%
3% =	2%	38% =	27%	73% =	51%
4% =	3%	39% =	27%	74% =	52%
5% =	4%	40% =	28%	75% =	53%
6% =	4%	41% =	29%	76% =	53%
7% =	5%	42% =	29%	77% =	54%
8% =	6%	43% =	30%	78% =	55%
9% =	6%	44% =	31%	79% =	55%
10% =	7%	45% =	32%	80% =	56%
11% =	8%	46% =	32%	81% =	57%
12% =	8%	47% =	33%	82% =	57%
13% =	9%	48% =	34%	83% =	58%
14% =	10%	49% =	34%	84% =	59%
15% =	11%	50% =	35%	85% =	60%
16% =	11%	51% =	36%	86% =	60%
17% =	12%	52% =	36%	87% =	61%

18% =	13%	53% =	37%	88% =	62%
19% =	13%	54% =	38%	89% =	62%
20% =	14%	55% =	39%	90%=	63%
21% =	15%	56% =	39%	91%=	64%
22% =	15%	57% =	40%	92% =	64%
23% =	16%	58% =	41%	93% =	65%
24% =	17%	59% =	41%	94% =	66%
25% =	18%	60% =	42%	95% =	67%
26% =	18%	61% =	43%	96% =	67%
27% =	19%	62% =	43%	97% =	68%
28% =	20%	63% =	44%	98% =	69%
29% =	20%	64% =	45%	99% =	69%
30% =	21%	65% =	46%	100% =	70%
31% =	22%	66% =	46%		
32% =	22%	67% =	47%		
33% =	23%	68% =	48%		
34% =	24%	69% =	48%		

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA EN RELACIÓN A LA EXTREMIDAD INFERIOR

Menoscabo Extremidad Inferior		Menoscabo Global de la Persona	Menoscabo Extremidad Inferior		Menoscabo Global de la Persona	Menoscabo Extremidad Inferior		Menoscabo Global de la Persona
0%	=	0%	35%	=	14%	70%	=	28%
1%	=	0%	36%	=	14%	71%	=	28%
2 %	=	1%	37%	=	15%	72%	=	29%
3%	=	1%	38%	=	15%	73%	=	29%
4%	=	2%	39%	=	16%	74%	=	30%
5%	=	2%	40%	=	16%	75%	=	30%
6%	=	2%	41%	=	16%	76%	=	30%
7%	=	3%	42%	=	17%	77%	=	31%
8%	=	3%	43%	=	17%	78%	=	31%
9%	=	4%	44%	=	18%	79%	=	32%
10%	=	4%	45%	=	18%	80%	=	32%
11%	=	4%	46%	=	18%	81%	=	32%
12%	=	5%	47%	=	19%	82%	=	33%
13%	=	5%	48%	=	19%	83%	=	33%
14%	=	6%	49%	=	20%	84%	=	34%
15%	=	6%	50%	=	20%	85%	=	34%
16%	=	6%	51%	=	20%	86%	=	34%
17%	=	7%	52%	=	21%	87%	=	35%
18%	=	7%	53%	=	21%	88%	=	35%
19%	=	8%	54%	=	22%	89%	=	36%
20%	=	8%	55%	=	22%	90%	=	36%
21%	=	8%	56%	=	22%	91%	=	36%

22%	=	9%	57%	=	23%	92%	=	37%
23%	=	9%	58%	=	23%	93%	=	37%
24%	=	10%	59%	=	24%	94%	=	38%
25%	=	10%	60%	=	24%	95%	=	38%
26%	=	10%	61%	=	24%	96%	=	38%
27%	=	11%	62%	=	25%	97%	=	39%
28%	=	11%	63%	=	25%	98%	=	39%
29%	=	12%	64%	=	26%	99%	=	40%
30%	=	12%	65%	=	26%	100%	=	40%
31%	=	12%	66%	=	26%			
32%	=	13%	67%	=	27%			
33%	=	13%	68%	=	27%			
34%	=	14%	69%	=	28%			

6. Lesiones Misceláneas de la Extremidad Inferior.

Es necesario mencionar que aun existiendo las tablas referidas a los porcentajes de menoscabo por amputación o restricción en el movimiento de las distintas articulaciones o segmentos, existen situaciones especiales que requieren de una evaluación diferente a las ya mencionadas.

6.1 Acortamiento de la Extremidad Inferior.

En situaciones de acortamiento debido a defecto de alineación o deformidad, se deben sumar aritméticamente los siguientes valores a las secuelas funcionales (toda vez que no sobrepase el 40% que es el valor de una extremidad inferior):

Acortamiento	Menoscabo Global de la Persona
Mayor de 2 cm	5%
Mayor de 3 cm	10%
Mayor de 4 cm	15%
Mayor de 5 cm	20%

6.2 Lesiones de Tejidos Blandos.

Cualquier extremidad con daño irreparable en tejido óseo, nervioso y vascular, transcurrido 12 meses con tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador sin haber restaurado su función, equivale a impedimento similar a la amputación del segmento distal a la lesión.

6.3 Osteomielitis (Diagnosticada por Clínica, Laboratorio y Radiológicamente).

En las condiciones siguientes se deberá considerar un menoscabo global de la persona clase IV (situación que será tomada en consideración solamente para la emisión del primer dictamen; para la emisión del dictamen de reevaluación, el porcentaje de menoscabo global de la persona será determinado de conformidad a la valoración resultante de las limitaciones, anquilosis y/o acortamientos).

a) Osteomielitis localizada en la pelvis, vértebras, fémur, tibia o en la articulación mayor de una extremidad que soporta peso, que presente actividad persistente o recurrencial de al menos, dos episodios agudos en un período de 12 meses previos a la solicitud de evaluación de invalidez.
b) Osteomielitis de localización múltiple y manifestaciones sistémicas como las descritas en el literal anterior.

AMPUTACIONES

Menoscabo Laboral Permanente por Amputaciones en las Extremidades Superiores.

El órgano efector de los miembros superiores es la mano. Prácticamente no hay actividad física en la que este órgano esté ausente. Para su efectividad necesita de la mano contra lateral. La ausencia de una mano resta efectividad a la otra.
Las prótesis de extremidad superior son de utilidad menor y su adaptación funcional difícil, por lo que no incidirán en el menoscabo.

Las amputaciones bilaterales suman combinados los menoscabos de cada extremidad.

1. Tabla de Amputaciones en la Extremidad Superior.

	Menoscabo de la Extremidad Superior	Menoscabo Global de la persona
Desarticulación del hombro		67%
Amputación del brazo por arriba de la inserción del deltoides.		67%
Amputación por arriba del codo y desarticulación del codo.	90%	50%
Amputación 1/3 proximal antebrazo.	90%	50%
Amputación 1/3 medio y distal del antebrazo y desarticulación de la muñeca.	90%	50%
Amputación transmetacarpiana.	90%	50%
Amputación de todos los dedos excepto el pulgar.	54%	32%
Amputación del pulgar.	36%	25%
Amputación pulgar en IF.	27%	15%
Amputación índice.	23%	14%
Amputación índice en IFP.	18%	11%

Amputación índice en IFD.	10%	6%
Amputación dedo medio.	18%	11%
Amputación dedo medio en IFP.	14%	8%
Amputación dedo medio en IFD.	8%	5%
Amputación anular.	9%	5%
Amputación anular en IFP.	7%	4%
Amputación anular en IFD.	5%	3%
Amputación meñique.	5%	3%
Amputación meñique en IFP.	4%	2%
Amputación meñique en IFD.	2%	1%

Menoscabo Laboral Permanente por Amputaciones en las Extremidades Inferiores.

Las Extremidades Inferiores son los órganos del desplazamiento esencialmente. Las Prótesis y Ortesis de las Extremidades Inferiores permiten restablecer la función en modo significativo la gran mayoría de los casos; considerando que el método general de calificación de las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves es el grado de interferencia en actividades de la vida diaria.

2. Tabla de Amputaciones en la Extremidad Inferior.

	Menoscabo global de la persona
Hemipelvectomía	67%
Desarticulación cadera	67%
Amputación 1/3 proximal muslo	60%
Amputación 1/3 medio y distal de muslo	50%
Desarticulación rodilla	50%
Amputación bajo rodilla muñón funcional	50%
Amputación sobre tobillo	30%
Amputación pie- Chopart	25%
Amputación medio tarso	25%
Amputación todos los ortejos	21%
Amputación 1 ortejo en MTT	15%

Amputación 1 ortejo en MTF	13%
Amputación 1 ortejo IF	7%
Amputación del 2 al 5 ortejos	3% cada uno

En las situaciones siguientes se describen amputaciones que por sí solas implican un menoscabo del 70%.

a. Ambas manos
b. Ambos pies
c. Una mano y un pie
d. Amputación de una extremidad inferior en o sobre el tarso debida a enfermedad vascular periférica o diabetes mellitus.
e. Incapacidad para usar prótesis en forma efectiva, debido a una de las siguientes causas:
    - Enfermedad vascular.
    - Complicaciones neurológicas (por ejemplo, pérdida del sentido de posición).
    - Muñón demasiado corto o complicaciones persistentes del muñón en los últimos 12 meses desde que inició el tratamiento de su enfermedad.
    - Trastorno de la extremidad inferior contralateral que provoque restricciones motoras importantes.

Art. 89.- En la evaluación y calificación de la invalidez resultante de los impedimentos en el Sistema Nervioso, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA NERVIOSO.

I. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.

INTRODUCCION.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves aportan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos del Sistema Nervioso Central, su configuración y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general de trabajo expresado en las interferencias que producen sobre las áreas de actividades esenciales, domésticas, de desplazamiento y eficiencia social en la vida laboral.

Se consideran en este capítulo impedimentos originados en:

A. Cerebro.
B. Impedimentos nominados.
C. Médula Espinal.
D. Unión Neuromuscular.
E. Nervios Craneales.

Los impedimentos del Sistema Nervioso Central (SNC) estarán configurados según la certificación especializada. La constatación de terapias médicas no podrá ser inferior a ocho meses y doce meses posteriores a tratamientos quirúrgicos.

EVALUACIÓN

La evaluación incluye una completa Anamnesis reciente y remota, Examen físico general y segmentario y Examen neurológico con: Estudio de funciones superiores, Motricidad, Sensibilidad, Reflejos, Tono muscular, Pruebas vestibulares, Pruebas cerebelosas y Pares craneanos.

El apoyo de laboratorio mediante: Electroencefalograma, TAC, RNM, Spect, Radiografías, Mielografías, Arteriografías, Biopsias, Electromiograma y Potenciales evocados.

A. CEREBRO

Los impedimentos cerebrales pueden tener su origen en el Cerebro, Cerebelo y Tallo Cerebral. Las causas pueden ser vasculares, traumáticas, degenerativas, tumorales, bioeléctricas, metabólicas, autoinmunes, entre otras.

Se incluye en esta sección a las Enfermedades inflamatorias del SNC, Atrofias sistémicas del SNC, Trastornos extrapiramidales y del movimiento, Enfermedades desmielinizantes del SNC, Trastornos episódicos y paroxísticos, Tumores del SNC, Síndromes Paralíticos y Enfermedades Cerebrovasculares. Metástasis cerebrales únicas o múltiples.

Para calificar el menoscabo en la capacidad de trabajo que produzca el impedimento cerebral, es necesario considerar las siguientes alteraciones:

1. Disfunciones Sensitivas y Motoras.
2. Disfunciones en la Comunicación.
3. Alteración de las Funciones Cognitivas e Integradas del Cerebro.
4. Disfunciones Emotivas.
5. Disfunciones de la Conciencia y Alerta.
6. Trastornos Neurológicos Episódicos.

En la valoración del menoscabo ocasionado por disfunciones sensitivas, motoras, de la comunicación y/o de las áreas cognitivas; sólo se podrá determinar cómo impedimento después de un tratamiento médico y rehabilitador multidisciplinario de por lo menos ocho meses.

Al existir más de un tipo de impedimentos en el cerebro, los diversos grados de menoscabo se suman en forma combinada. Si uno de ellos o la suma de varios alcanzan el 70% de menoscabo, es innecesario calificar los demás.

1. Disfunciones Sensitivas y Motoras.

- Sensitivas

a. Dolor o Disestesias.
b. Alteración de la Astereognosis, Propiocepción, Vibración y Discriminación de dos puntos.
c. Parestesias o Hipoestesias.
d. Anestesia.

La valoración de este menoscabo se encuentra en la sección del Sistema Nervioso Periférico.

- Motoras

a. Movimientos Involuntarios (distonía, temblor, atetosis, corea o hemibalismo).
b. Alteraciones de Postura y Marcha.
c. Disquinesia.
d. Sinergismos y Espasticidad.
e. Ataxias y Mioclonias.
f. Paresias. (Mono – Hemi – Para – Tetra)
g. Plejías. (Mono – Hemi – Para – Tetra)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE FUERZA Y DESTREZA DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES, INFERIORES Y DE TRONCO

Evaluación numérica de cada ítem según escala de tres grados:

0: No realiza la actividad
1: La realiza parcialmente
2: La realiza completamente

EXTREMIDAD SUPERIOR

A. Hombro, Codo y Antebrazo: exploración sentado.

Actividad refleja: Reflejos Osteo Tendinosos (ROT), bíceps, tríceps y flexor de dedos.

0: no ROT 2: presente uno de los tres. 4: los tres

…4

a. Sinergia flexora: Llevar antebrazo en supinación a la oreja del lado afectado.

Hombro: Retracción
Elevación
Abducción
Rotación Externa

Codo: Flexión
Antebrazo: Supinación …12

b. Sinergia extensora: Desde la posición de sinergia flexora completa, <<llevar la mano hacia la rodilla sana>>

Hombro: Adducción y Rotación Interna
Codo: Extensión
Antebrazo: Pronación …6

- <<Mano a región lumbar>>
  << Flexión pura de hombro de 0° a 90° con codo extendido>>
  << Prono-Supinación de antebrazo con codo a 90° de flexión>> ...6

- << Abducción pura de hombro de 0° a 90° con codo estirado>>
  << Flexión o anteversión pura de hombro de 90° a 180° >> . ..6
  << Prono-Supinación de antebrazo con codo extendido>>

- Actividad refleja normal. ROT: bíceps, tríceps, flexor de dedos.
  0: hiperactivos los tres. 1: hiperactivo uno. 2: normales …2

B. Muñeca

Codo 90°	Estabilidad Muñeca a 15° de flexión dorsal.
Codo 90°	Flexión y extensión de la muñeca.
Codo 0°	Estabilidad Muñeca a 15° de flexión dorsal.
Codo 0°	Flexión y extensión de la muñeca.

Circunducción …10

C. Mano: codo a 90°

Flexión en masa de los dedos.
Desde la flexión completa, extensión en masa de los dedos.
Garra: extensión de Metacarpianos y flexión IF del 2° al 5° dedo.
Prensión lateral: un papel entre el 1° dedo en Aducción y el 2° dedo.
Prensión palmar: lápiz entre el 1° y 2° dedo con oposición.
Prensión cilíndrica.
Prensión esférica: pelota de tenis con 5 dedos en flexo abducción …14

D. Coordinación Velocidad (dedo-nariz)

Temblor 0: marcado, 1: leve, 2: sin temblor
Dismetría 0: marcada, 1: leve, 2: no dismetría
Tiempo 0: > de 6" que lado normal, 1: de 6" a 2", 2: < de 2" ...6

TOTAL EXTREMIDAD SUPERIOR: 66

EXTREMIDAD INFERIOR

E. Cadera, Rodilla y Tobillo

- Actividad refleja: ROT patelar, flexor de la rodilla y aquileano.
  0: no ROT, 2: presente uno de los tres, 4: los tres …4

a. Sinergia Flexora: Paciente en decúbito Supino, <<flexión máxima

de cadera, rodilla y tobillo>>

Cadera:	Flexión	
Rodilla:	Flexión	…6
Tobillo:	Flexión Dorsal	

b. Sinergia Extensora: Desde la postura final anterior: <<extender cadera, rodilla y tobillo, con Adducción de cadera>>

Cadera:	Extensión Abducción	
Rodilla:	Extensión	
Tobillo:	Flexión plantar	…8

- El paciente sentado:

  << Flexionar la rodilla más allá de 90° >>
  << Dorsiflexión de tobillo>> ...4

- El paciente en bipedestación
  << Flexionar la rodilla a 90°, con la cadera a 0° de extensión>>
  << Dorsiflexión de tobillo>> …4

- Actividad refleja normal: ROT patelar, flexor rodilla y aquileano
  0: hiperactivos los tres, 1: hiperactivo uno, 2: normales …2

F. Coordinación velocidad (talón-rodilla)

Temblor	0: marcado,	1: leve,	2: sin temblor	
Dismetría	0: marcada,	1: leve,	2: no dismetría	
Tiempo	0:> de 6" que lado normal,		1: de 6" a 2", 2:< de 2"	…6

TOTAL EXTREMIDAD INFERIOR: 34

G. Equilibrio de Tronco (tiempo)

Sentado sin respaldo 5'
Reacción protectora del lado sano
Reacción protectora del lado afectado
Bipedestación con asistencia 1'
Bipedestación sin asistencia 1'
Apoyo sobre pierna no afectada 10"
Apoyo sobre pierna afectada 10"

TOTAL EQUILIBRIO: 14

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS MOTORES DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES, INFERIORES Y DE TRONCO		
CLASE	EXTREMIDAD DOMINANTE	EXTREMIDAD NO DOMINANTE
CLASE I Extremidad Superior 60-44 Extremidad Inferior 28-20 Control de Tronco 12-9	0% - 20%	0% - 10%
CLASE II Extremidad Superior 43-23 Extremidad Inferior 19-11 Control de Tronco. 8-5	21% - 35%	11% - 20%
CLASE III Extremidad Superior 22-0 Extremidad Inferior 10-0 Control de Tronco 4-0	36% - 55%	21% - 35%

2. Disfunciones de la Comunicación.

El impedimento cerebral en esta función produce Afasias y Disfasias. Las formas llamadas Agrafias y Acalculias se integran en los criterios siguientes:

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA	
Dificultad muy leve en la expresión y/o comprensión del lenguaje.	1% - 10%
Dificultad leve en la expresión y/o comprensión del lenguaje.	11% - 20%
Dificultad Moderada en la expresión y/o comprensión del lenguaje.	21% - 35%
Dificultad severa en la expresión y/o comprensión del lenguaje.	36% - 50%
Afasia sensitiva y/o motora.	51% - 70%

3. Alteración de las Funciones Cognitivas e Integradas del Cerebro.

Fundamentalmente producidas por daño orgánico cerebral, con alteraciones en la orientación, compresión, memoria y comportamiento.

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA	
No necesita supervisión.	1% - 10%
Necesita supervisión mínima y es autosuficiente.	11% - 20%

Necesita supervisión parcial pero es autosuficiente en su cuidado personal.	21% - 35%
Necesita supervisión y orientación Permanente.	36% - 50%
Necesita estar confinado en el hogar y no puede cuidar de sí mismo.	51% - 70%

4. Disfunciones Emotivas.

Existe impedimento cerebral que ocasiona irritabilidad, apatía, euforia, depresión, mutismo, entre otros.

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA	
Las tiene mínimas y sólo bajo tensiones fuertes.	1% - 10%
Las tiene mínimas y bajo tensiones moderadas.	11% - 20%
Las tiene en grado leve, bajo tensiones ordinarias.	21% - 35%
Las tiene en grado moderado, bajo tensiones ordinarias.	36% - 50%
Las tiene en grado severo que lo pone en peligro a él y a otros.	51% - 70%

5. Disfunciones de la Conciencia.

Impedimentos cerebrales que ocasionan estados confusionales, hiperactividad, hipoactividad, somnolencia, estupor, obnubilación y/o coma y respuestas no coordinadas a estímulos.

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA	
Inatención	1% - 10%
Confusión	11% - 20%
Obnubilación	21% - 35%
Estupor	36% - 50%
Coma	51% - 70%

6. Trastornos Neurológicos Episódicos.

Entre estos episodios se pueden mencionar: síncopes, epilepsia, trastornos del sueño y vértigo.

MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA	
No Interferencia en las actividades de la vida laboral.	1% - 10%
Interferencia eventual/ocasional en las actividades de la vida laboral.	11% - 20%

Interferencia leve en las actividades de la vida laboral.	21% - 35%
Interferencia moderada en las actividades de la vida laboral.	36% - 50%
Interferencia severa en las actividades de la vida laboral; necesita orientación y supervisión constante.	51% - 70%

B. IMPEDIMENTOS NOMINADOS.

Impedimentos Neurológicos cerebrales que por su severidad se calificará de conformidad a la tabla de valoración funcional.

- **Epilepsias.**

La certificación de las epilepsias es clínica, por la descripción detallada del patrón de crisis y documentada por el Electroencefalograma, para asignar categoría de impedimento nominado se exige:

- Episodios de inconsciencia u oscuridad de conciencia mayor a uno por semana, tanto en las epilepsias generalizadas como focales.
- Terapia bien controlada con al menos dos antiepilépticos por un período no menor de doce meses.
- Para las epilepsias generalizadas idiopáticas, fracaso en el uso de antiepilépticos por persistencia de crisis o retiro del medicamento por efectos colaterales.
- Demostración del nivel plasmático en rango terapéutico útil de la droga en uso actual. En el caso de fármacos antiepilépticos de nueva generación que no cuenten con esa medición se requerirá uso de la dosis convencional mínima.

Y además cumplir los siguientes criterios:

1. Episodios diurnos de pérdida de conciencia.
2. Episodios nocturnos con períodos de aura prolongada que interfieren en forma significativa, con la actividad durante el día.
3. Que se haya producido, como consecuencia de la enfermedad, un daño orgánico cerebral significativo demostrado por electroencefalograma.

- **Accidente Cerebro Vascular**

Persistencia de una de las siguientes características, posterior a 6 meses de acontecido el Accidente Cerebro Vascular.

1. Afasia motora o sensorial que da por resultado habla o comunicación ineficaz.
2. Desorganización persistente y significativa de la función motora de dos extremidades, dando por resultado una alteración en el patrón de marcha y postura del trabajador.

- **Tumores Cerebrales**

1. Gliomas malignos, Astrocitomas grado III y IV, Glioblastoma Multiforme, Meduloblastoma, Ependimoblastoma, Sarcoma Primario.
2. Astrocitomas grado I-II, Meningiomas, Tumores de Hipófisis, Oligodendrogliomas, Ependimoma y Tumores Benignos, que por compromiso secundario (efecto de masa) produzcan Epilepsia, Daño Orgánico Cerebral o Déficit Neurológico.

Los impedimentos anteriores se calificarán según las secuelas motoras, sensoriales y el deterioro orgánico cerebral.

- **Enfermedad de Parkinson.**

Rigidez significativa, bradiquinesia o temblor en dos extremidades que, solas o en combinación, dan por resultado una alteración del patrón de marcha y postura del trabajador. Siempre que se compruebe que se encuentra en tratamiento medicamentoso bajo protocolos actuales, bien llevado y por un período no menor a los doce meses y se calificará de acuerdo a las secuelas neurológicas.

- **Parálisis Cerebral.**

El porcentaje de menoscabo sólo se asignará a beneficiarios sobrevivientes, que no cuenten con un historial laboral y que presente alguna de las manifestaciones siguientes:

1. Coeficiente Intelectual de 69 o menos.
2. Patrones de conducta anormales, tales como destructividad o irritabilidad emocional.
3. Interferencia importante en la comunicación debido a alteraciones del habla, audición o visión.
4. Desorganización de la función motora de dos extremidades, dando por resultado alteración del patrón de marcha y postura del paciente que produzca limitación moderada o intensa de su actividad.

- **Traumatismo Cráneo – Encefálico.**

Se califica según las secuelas motoras, sensoriales y el deterioro orgánico cerebral. Este último será evaluado de acuerdo a las clases en el capítulo de Impedimento Mental.

- **Malformaciones Arteriales, Venosas, mixtas y de Senos Cavernosos.**

El riesgo de rotura define la intensidad o gravedad del impedimento. La morbi-mortalidad y las condiciones técnicas para el tratamiento complementan la clasificación. Se califica según las secuelas motoras y sensoriales.

- **Impedimentos Degenerativos.**

Como la Corea de Huntington, Ataxia de Friedreich y la Degeneración Cerebelo-Espinal con:

- Desorganización persistente y significativa de la función motora.

- Daño orgánico cerebral según se establece en la sección de Impedimento Mental.
- Potenciales evocados auditivos de Tallo Cerebral y visuales anormales.

Este impedimento se calificará según las secuelas motoras, sensoriales y el deterioro orgánico cerebral.

- **Esclerosis Múltiple.**

Que presente alguna de las alteraciones siguientes:

- Desorganización persistente y significativa de la función motora de al menos dos extremidades, comprometiendo movimientos, patrón de marcha y postura del trabajador.
- Alteración visual o mental, según el criterio aplicado en las secciones correspondientes a Órganos de los Sentidos e Impedimento Mental.
- Anormalidades electrofisiológicas en los potenciales visuales, somatosensoriales y auditivos de Tallo Cerebral.

Este impedimento se calificará según las secuelas motoras, sensoriales y el deterioro orgánico cerebral.

TABLA DE EVALUACIÓN FUNCIONAL PARA LA VALORACIÓN DE MENOSCABO LABORAL PERMANENTE POR IMPEDIMENTOS CEREBRALES Y/O ESPINALES.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral. El Deterioro Orgánico Cerebral se calificará de acuerdo a los criterios correspondientes a Impedimentos Mentales.

Clase I Menoscabo Global de la Persona 1% - 10%

Presenta síntomas y signos de alteración encefálica o espinal leve. Los hallazgos del examen físico y neurológico son menores. Requieren implementar medidas generales o tratamientos circunstanciales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11% - 20%
Presenta síntomas y signos de alteración encefálica o espinal moderados. Los hallazgos del examen físico y neurológico son moderados. Requieren tratamientos continuos.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21% - 35%

Presenta síntomas y signos de alteración encefálica o espinal importantes. Los hallazgos de examen físico y neurológico son importantes. Los tratamientos controlan parcialmente los síntomas. Autonomía completa. En algún grupo de actividades de la vida laboral hay interferencias.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona 36% - 50%

Presenta síntomas y signos de alteración encefálica o espinal severos. La exploración neurológica revela anomalías severas. Tiene autonomía dentro del hogar. En algún grupo de actividades de la vida laboral hay interferencias y requiere asistencia.

Clase V Menoscabo Global de la Persona 51% - 70%

Los síntomas y signos de alteración encefálica o espinal son graves. Existen anomalías mayores al examen neurológico. No tiene autonomía dentro de su hogar, no puede salir sin ayuda.

C. MÉDULA ESPINAL.

Los impedimentos por alteraciones de la Médula Espinal son los siguientes:

- Disfunciones Sensitivas y Motoras.
- Respiración.
- Función Vesical.
- Función Ano-Rectal.

VALORACIÓN DE MENOSCABO DE LA MÉDULA ESPINAL	**Menoscabo Global de la Persona**
DISFUNCIONES SENSITIVO – MOTORAS	
Recuperación completa; pero el trabajador puede referir algún reflejo anormal.	1% - 10%
Existe preservación motora voluntaria funcional, el trabajador es ambulatorio con o sin aditamentos. Los músculos claves se encuentran con valor mayor de tres.	11% - 20%
Existe preservación motora voluntaria no funcional, los músculos claves globalmente se encuentran con valor menor de tres, la función sensitiva puede o no estar preservada.	21% - .35%
Existe alguna recuperación sensitiva comprobable y reproducible, exceptuando las sensaciones fantasmas.	36% - 50%
Existe déficit sensitivo y motor completo por debajo de la zona de preservación parcial.	51% - 70%
RESPIRACION	
Dificultad leve con el esfuerzo.	1% - 10%
Dificultad moderada con el esfuerzo.	11% - 20%
Dificultad severa con el esfuerzo.	21% - 35%
Tiene que limitar la deambulación.	36% - 50%
Reposo en cama.	51% - 70%
VESICAL	

No puede contenerse cuando tiene urgencia.	11% - 20%
Reflejos íntegros, sin control voluntario.	21% - 35%
Reflejos alterados, sin control voluntario.	36% - 50%
ANO- RECTAL	
Control voluntario limitado.	11% - 20%
Reflejos íntegros, sin control voluntario.	21% - 35%
Reflejos alterados, sin control voluntario.	36% - 50%

EJEMPLOS:

Ejemplos de Impedimentos de la Médula Espinal que por la severidad o complejidad de las lesiones se les asignará porcentaje de acuerdo a la tabla de evaluación funcional.

- **Lesiones de la Médula Espinal.**

  Debido a cualquier causa, con desorganización persistente y significativa de la función motora de al menos dos extremidades comprometiendo movimientos, patrón de marcha y postura del trabajador.

- **Esclerosis Lateral Amiotrófica.**

  Que presente alguna de las alteraciones siguientes:

  - Compromiso Bulbar importante.
  - Desorganización persistente y significativa de la función motora de al menos dos extremidades, comprometiendo movimientos, patrón de marcha y postura del trabajador.
  - Criterios electromiográficos de Lambert presentes.

- **Tabes Dorsal.**

  Que presente alguna de las alteraciones siguientes:

  - Crisis Tabética, más de una vez por mes.
  - Marcha atáxica o vacilante que causa limitación importante del movimiento, verificado mediante signos de alteración persistentes de los cordones posteriores de la médula espinal.
  - Potenciales evocados somatosensoriales anormales.

- **Degeneración Combinada Sub Aguda de la Médula Espinal**

  Que presente alguna de las alteraciones siguientes:

  - Desorganización persistente y significativa de la función motora y debilidad importante de la musculatura de las extremidades a pesar del tratamiento médico prescrito.
  - Potenciales evocados somatosensoriales anormales.

- **Siringomielia.**

  Que presente alguna de las alteraciones siguientes:

- Alteraciones bulbares significativas.
- Desorganización persistente y significativa de la función motora de al menos dos extremidades, comprometiendo movimientos, patrón de marcha y postura del trabajador.
- Potenciales evocados somatosensoriales anormales.

D. UNIÓN NEUROMUSCULAR.

- **Miastenia Gravis.**

  Que presenta alguna de las alteraciones siguientes:

  - Dificultad importante del habla, deglución y respiración.
  - Debilidad importante de los músculos de las extremidades a pesar de encontrarse bajo terapia médica, con protocolos actuales de tratamiento controlado y bien llevado.
- **Distrofia Muscular.**

  Que presenta desorganización persistente y significativa de la función motora de al menos dos extremidades, comprometiendo movimientos, patrón de marcha y postura del trabajador.

E. NERVIOS CRANEALES.

Se detallan los valores de menoscabo correspondientes a impedimentos de los nervios craneales.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS EN LOS NERVIOS CRANEALES		
		Menoscabo Global de la Persona
I	Olfatorio	
	Anosmia Unilateral Anosmia Bilateral	0% 3%
II	Oftálmico	
	Amaurosis Unilateral Amaurosis Bilateral	25% 70%
III – IV - VI	Motor Ocular Común, Patético y Motor Ocular Externo (Solos o combinados)	
	Ver capitulo Órganos de los Sentidos: Sistema Visual	
V	Trigémino	
	Pérdida Sensorial Completa Unilateral Pérdida Sensorial Completa Bilateral Neuralgia Intratable del Trigémino o Tic Doloroso Neuralgia Facial Atípica Pérdida Motora Unilateral Pérdida Motora Bilateral	10% 35% 50% 20% 5% 45%

VII	Facial	
	Pérdida Completa del Gusto – Ageusia Parálisis completa Unilateral Parálisis completa Bilateral	3% 15% 45%
VIII	Auditivo	
	• Coclear Acusia Unilateral Acusia Bilateral • Vértigo con Desequilibrio Puede llevar a cabo sus actividades laborales Puede llevar a cabo sus actividades laborales bajo control parcial. Puede llevar a cabo las actividades de su vida laboral a excepción de las muy complejas.	 8% 50% 1% - 10% 11% - 20% 21% - 35%
IX – X	Glosofaríngeo y Vago (Solos o combinados)	
	• Menoscabo en la Deglución. Dieta Semi-Sólida Dieta Líquida Alimentación Enteral • Menoscabo en el Habla. Puede hablar con errores Puede hablar fatigándose fácilmente Puede hablar solo fonemas básicos No puede hablar	 15% 30% 50% 1% - 10% 11% - 20% 21% - 35% 36% - 50%
XII	Hipogloso Mayor	
	Parálisis Unilateral Parálisis Bilateral	0% 30%

Para la valoración del menoscabo por impedimento del Nervio Espinal, referirse a la sección de Sistema Nervioso Periférico.

II. SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves establecen los criterios para evaluar los Impedimentos del Sistema Nervioso Periférico, su configuración y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general de trabajo remunerado, expresado en un porcentaje que representa las interferencias que producen sobre las áreas de actividades esenciales, domésticas y de desplazamiento en la vida laboral.

La comprobación del daño neural se hará por métodos clínicos y electrofisiológicos. El examen clínico precederá al estudio eléctrico: Electromiograma con Velocidad de Conducción Motora y Sensitiva y/o Potenciales Evocados Somatosensoriales según sea determinado por el Médico de la Comisión o el Interconsultor Especialista.

a. Las Neuropraxias son por definición reversibles y no serán causa de menoscabo.
b. Las Axonotmésis podrán revertir con restitución completa o parcial, su daño definitivo deberá estar demostrado por técnicas de neuroconducción y anormalidades características en la electromiografía (principalmente datos de denervación).
c. Las Neurotmésis en su gran mayoría tendrán alternativa correctora por cirugía, éstas deberán ser demostradas por ausencia de respuesta eléctrica a través y distal al sitio anatómico de la lesión y anormalidades electromiográficas específicas.

Para las dos últimas patologías, a juicio del médico integrante de la Comisión se podrán solicitar los Potenciales Evocados Somatosensoriales. Los menoscabos de estos impedimentos deberán ser evaluados al término de doce meses de evolución post-operatoria y las Polineuropatías de cualquier origen a lo menos con nueve meses de evolución.

Se consideran en esta sección Impedimentos originados en:

a. Plexos de los Nervios Espinales.
b. Raíces de Nervios Espinales.
c. Nervios Espinales Periféricos.

Para valorar el menoscabo en la capacidad de trabajo deberán considerarse las disfunciones sensitivas, motoras y autonómicas de acuerdo a lo siguiente:

1. DISFUNCIONES SENSITIVAS.

a. Dolor, Disestesias o Alteración de la temperatura.
b. Alteración de la Propiocepción, Vibración y discriminación de dos puntos.
c. Parestesias o Hipoestesias.
d. Anestesia.

2. DISFUNCIONES MOTORAS

Se valorará de acuerdo a:

a. **Test muscular:**
   0 Nula Actividad.
   1 Vestigios de Actividad Muscular.
   2 Potencia Muscular a favor de la Gravedad sin completar el arco Normal de Movilidad.
   3 Potencia Muscular a favor de la Gravedad completando el arco Normal de Movilidad.
   4 Potencia Muscular contra Resistencia leve.
   5 Potencia Muscular contra Resistencia fuerte. (fuerza muscular normal)

b. Trofismo Muscular. Se deberá evaluar comparando con el miembro contralateral.
c. Examen Mecanopostural (Patrón de Marcha y Postura)

3. DISFUNCIONES AUTONÓMICAS

a. Cambios Vasomotores. (temperatura, color, edema e intolerancia al frío)
b. Cambios Sudomotores.
c. Cambios Pilomotores.
d. Cambios Tróficos. (Textura de la piel, atrofia de pulpejos, cambios ungueales y crecimiento de vellos)

La valoración de menoscabos se efectúa considerando disfunciones sensitivas, motoras y autonómicas por separado según las Tablas siguientes:

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTOS				
SENSITIVO		**MOTOR**		
Dolor o Disestesias	1 - 10%	0	Nula Actividad	31 - 40%
Alteración de la Propiocepción	11 - 20%	1	Vestigios de Actividad Muscular	21 -30%
Parestesias o Hipoestesias	1 - 10%	2	Potencia Muscular a favor de la Gravedad sin completar arco de movilidad.	11 - 15%
Anestesias	21 - 35%	3	Potencia muscular a favor de la gravedad completando arco de movilidad.	6% -10%
		4	Potencia muscular contra resistencia leve.	1% - 5%
		5	Potencia muscular contra resistencia fuerte.	0%

La presencia de disfunciones autonómicas permitirá asignar el valor máximo de menoscabo a cada impedimento.

El valor asignado a la disfunción sensitiva se suma combinado a la disfunción motora para obtener menoscabo parcial de la extremidad. Luego el menoscabo de la extremidad se debe llevar a conversión a menoscabo global de la persona en las Tablas No. 1 y No. 2 respectivamente.

PLEXOS DE LOS NERVIOS ESPINALES

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO EN EL PLEXO BRAQUIAL UNILATERAL			
NIVEL	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN SENSITIVA	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN MOTORA	MENOSCABO PARCIAL DE EXTREMIDAD SUPERIOR
Plexo Braquial (C5 – T1)	0% - 100%	0% - 100%	0% - 100%
Tronco Superior (ERB) (C5-C6)	0% - 25%	0% - 75%	0% - 81%
Tronco Medio (C7) (REMICK)	0% - 5%	0% - 35%	0% - 38%
Tronco Inferior (C8-T1) (KLUMPKE)	0% - 20%	0% - 70%	0% - 76%

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO EN EL PLEXO LUMBOSACRO UNILATERAL		
MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN SENSITIVA	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN MOTORA	MENOSCABO PARCIAL EXTREMIDAD INFERIOR
0% - 40%	0% - 50%	0% - 70%

En este plexo se deberá considerar el daño en la inervación intestinal, vesical y estabilidad del tronco.

RAICES DE NERVIOS ESPINALES

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO UNILATERAL RAÍZ DE NERVIO ESPINAL			
RAIZ DE NERVIO ESPINAL	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN SENSITIVA	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNSION MOTORA	MENOSCABO PARCIAL DE LA EXTREMIDAD
C-5	0% - 5%	0% - 30%	0% - 34%
C-6	0% - 8%	0% - 35%	0% - 40%
C-7	0% - 5%	0% - 35%	0% - 38%
C-8	0% - 5%	0% - 45%	0% - 48%
T-1	0% - 5%	0% - 20%	0% - 24%
L-3	0% - 5%	0% - 20%	0% - 24%
L-4	0% - 5%	0% - 34%	0% - 37%
L-5	0% - 5%	0% - 37%	0% - 40%
S-1	0% - 5%	0% - 20%	0% - 24%

El traspaso de Menoscabo Parcial extremidad a Menoscabo global de la persona se efectúa usando las **Tablas de Conversión** para extremidad superior e inferior, respectivamente. Si el Impedimento es bilateral, su Menoscabo se cuantifica separadamente y ambos se sumarán combinados.

NERVIOS ESPINALES PERIFÉRICOS

Cabeza, Cuello y diafragma:

1. CABEZA Y CUELLO			
VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO UNILATERAL DEL NERVIO ESPINAL			
	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN SENSITIVA	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN MOTORA	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
Occipital Mayor	0% - 5%	0%	0% - 5%
Occipital Menor	0% - 3%	0%	0% - 3%
Gran Auricular	0% - 3%	0%	0% - 3%
Secundario o Accesorio (Secundario Espinal)	0%	0% - 10%	0% - 10%

NOTA: La Parálisis Frénica se analiza en el capítulo de Sistema Respiratorio.
Para la valoración de los menoscabos en los impedimentos bilaterales se calificarán sumándolos en forma combinada.

2. EXTREMIDAD SUPERIOR			
VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO UNILATERAL DE NERVIO PERIFÉRICO			
NERVIO	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN SENSITIVA	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN MOTORA	MENOSCABO PARCIAL DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR
Torácico Anterior	0%	0% - 5%	0% - 5%
Axilar	0% - 5%	0% - 35%	0% - 38%
Dorsoescapular	0%	0% - 5%	0% - 5%
Torácico Largo	0%	0% - 15%	0% - 15%
Antebraquio Cutáneo Medial	0% - 5%	0%	0% - 5%
Braquio Cutáneo Medial	0% - 5%	0%	0% - 5%
Mediano (Próximal a Mitad del Antebrazo)	0% - 40%	0% - 55%	0% - 73%
Mediano (Distal a Mitad del Antebrazo)	0% - 40%	0% - 35%	0% - 61%
Músculo Cutáneo	0% - 5%	0% - 25%	0% - 29%
Radial (musculoespiral), parte superior del brazo con pérdida del	0% - 5%	0% - 55%	0% - 57%

tríceps y muñeca en posición funcional.			
Radial (musculoespiral en posición funcional)	0% - 5%	0% - 40%	0% - 43%
Subescapular (superior e inferior)	0%	0% - 5%	0% - 5%
Supraescapular	0% - 5%	0% - 15%	0% - 19%
Toracodorsal	0%	0% - 10%	0% - 10%
Cubital (Proximal a mitad del antebrazo)	0% - 10%	0% - 35%	0% - 42%
Cubital (Distal a Mitad del Antebrazo)	0% - 10%	0% - 25%	0% - 33%
Rama Radial del Dedo Pulgar	0% - 4%	0%	0% - 4%
Rama Cubital del Dedo Pulgar	0% - 8%	0%	0% - 8%
Rama Radial del Dedo Índice	0% - 5%	0%	0% - 5%
Rama Cubital del Dedo Índice	0% - 3%	0%	0% - 3%
Rama Radial del Dedo Medio	0% - 5%	0%	0% - 5%
Rama Cubital del Dedo Medio	0% - 2%	0%	0% - 2%
Rama Radial del Dedo Anular	0% - 3%	0%	0% - 3%
Rama Cubital del Dedo Anular	0% - 2%	0%	0% - 2%
Rama Radial del Dedo Meñique	0% - 2%	0%	0% - 2%
Rama Cubital del Dedo Meñique	0% - 2%	0%	0% - 2%

3. EXTREMIDAD INFERIOR

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO UNILATERAL DE NERVIO PERIFÉRICO

NERVIO	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN SENSITIVA	MENOSCABO PARCIAL POR DISFUNCIÓN MOTORA	MENOSCABO PARCIAL DE LA EXTREMIDAD INFERIOR
Femoral	0% - 5%	0% - 35%	0% - 38%
Femoral (Distal al ligamento inguinal)	0% - 5%	0% - 30%	0% - 34%
Genitofemoral	0% - 5%	0%	0% - 5%
Glúteo Inferior	0%	0% - 25%	0% - 25%
Fémoro Cutáneo Lateral	0% - 10%	0%	0% - 10%
Obturador Interno	0%	0% - 10%	0% - 10%
Piriforme	0%	0% - 10%	0% - 10%
Obturador	0%	0% - 10%	0% - 10%

Cutáneo Posterior del Muslo	0% - 5%	0%	0% - 5%
Glúteo Superior	0%	0% - 20%	0% - 20%
Ciático	0% - 25%	0% - 75%	0% - 81%
Peroneo Común Lateral	0% - 5%	0% - 35%	0% - 38%
Profundo	0%	0% - 25%	0% - 25%
Superficial	0% - 5%	0% - 10%	0% - 14%
Tibial			
Tibial anterior	0% - 15%	0% - 35%	0% - 45%
Tibial Posterior	0% - 15%	0% - 25%	0% - 33%
Nervio Plantar Lateral	0% - 5%	0% - 5%	0% - 10%
Nervio Plantar Medio	0% - 5%	0% - 5%	0% - 10%
Sural	0% - 5%	0%	0% - 5%

Los porcentajes de estas tablas vienen expresados en forma unilateral. Cuando exista compromiso bilateral los menoscabos unilaterales deberán ser determinados separadamente y convertidos cada uno en menoscabo global de la persona. Finalmente se suman combinados estos valores.

Los porcentajes para la extremidad superior figuran en términos de extremidad dominante, este valor deberá ser reducido en un 5%, si el menoscabo se trata de la extremidad superior no dominante.

El menoscabo global de la persona debido a la extremidad superior puede acercarse al 5% más próximo solamente cuando sea el único menoscabo implicado.

Para convertir los menoscabos parciales de las extremidades superiores e inferiores en menoscabo global de la persona, se aplican las siguientes tablas:

TABLA DE CONVERSIÓN No. 1

TABLA DE CONVERSIÓN DEL MENOSCABO PARCIAL DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR EN MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA

Extremidad Superior	Persona Global	Extremidad Superior	Persona Global	Extremidad Superior	Persona Global	Extremidad Superior	Persona Global	Extremidad Superior	Persona Global
0%=	0%	20%=	12%	40%=	24%	60%=	36%	80%=	48%
1%=	1%	21%=	13%	41%=	25%	61%=	37%	81%=	49%
2%=	1%	22%=	13%	42%=	25%	62%=	37%	82%=	49%
3%=	2%	23%=	14%	43%=	26%	63%=	38%	83%=	50%
4%=	2%	24%=	14%	44%=	26%	64%=	38%	84%=	50%

5%=	3%	25%=	15%	45%=	27%	65%=	39%	85%=	51%
6%=	4%	26%=	16%	46%=	28%	66%=	40%	86%=	52%
7%=	4%	27%=	16%	47%=	28%	67%=	40%	87%=	52%
8%=	5%	28%=	17%	48%=	29%	68%=	41%	88%=	53%
9%=	5%	29%=	17%	49%=	29%	69%=	41%	89%=	53%
								90%=	54%
10%=	6%	30%=	18%	50%=	30%	70%=	42%	91%=	55%
11%=	7%	31%=	19%	51%=	31%	71%=	43%	92%=	55%
12%=	7%	32%=	19%	52%=	31%	72%=	43%	93%=	56%
13%=	8%	33%=	20%	53%=	32%	73%=	44%	94%=	56%
14%=	8%	34%=	20%	54%=	32%	74%=	44%	95%=	57%
15%=	9%	35%=	21%	55%=	33%	75%=	45%	96%=	58%
16%=	10%	36%=	22%	56%=	34%	76%=	46%	97%=	58%
17%=	10%	37%=	22%	57%=	34%	77%=	46%	98%=	59%
18%=	11%	38%=	23%	58%=	35%	78%=	47%	99%=	59%
19%=	11%	39%=	23%	59%=	35%	79%=	47%	100%=	60%

TABLA DE CONVERSIÓN No. 2

TABLA DE CONVERSIÓN DEL MENOSCABO PARCIAL DE LA EXTREMIDAD INFERIOR EN MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA

MENOSCABO EXTREMIDAD INFERIOR	PERSONA GLOBAL	MENOSCABO EXTREMIDAD INFERIOR	PERSONAL GLOBAL
0%	0%	46%	18%
1%	0%	47%	19%
2%	1%	48%	19%
3%	1%	49%	20%
4%	2%	50%	20%
5%	2%	51%	20%
6%	2%	52%	21%
7%	3%	53%	21%
8%	3%	54%	22%
9%	4%	55%	22%
10%	4%	56%	22%
11%	4%	57%	23%
12%	5%	58%	23%
13%	5%	59%	24%
14%	6%	60%	24%
15%	6%	61%	24%
16%	6%	62%	25%
17%	7%	63%	25%
18%	7%	64%	26%
19%	8%	65%	26%
20%	8%	66%	26%

21%	8%	67%	27%
22%	9%	68%	27%
23%	9%	69%	28%
24%	10%	70%	28%
25%	10%	71%	28%
26%	10%	72%	29%
27%	11%	73%	29%
28%	11%	74%	30%
29%	12%	75%	30%
30%	12%	76%	30%
31%	12%	77%	31%
32%	13%	78%	31%
33%	13%	79%	32%
34%	14%	80%	32%
35%	14%	81%	32%
36%	14%	82%	33%
37%	15%	83%	33%
38%	15%	84%	34%
39%	16%	85%	34%
40%	16%	86%	34%
41%	16%	87%	35%
42%	17%	88%	35%
43%	17%	89%	36%
44%	18%	90%	36%
45%	18%	91%	36%
		92%	37%
		93%	37%
		94%	38%
		95%	38%
		96%	38%
		97%	39%
		98%	39%
		99%	40%
		100%	40%

- **Síndrome de Guillain-Barré.**

El Síndrome de Guillain-Barré es un trastorno neurológico en el que el sistema inmunitario del cuerpo ataca a una parte del sistema nervioso periférico, en el cual los músculos pierden su capacidad de responder a las órdenes del encéfalo y éste recibe menos señales sensoriales del resto del cuerpo. El menoscabo de este impedimento deberá ser evaluado al término de al menos doce meses de tratamiento médico y de rehabilitación, y se calificará de acuerdo a las secuelas neurológicas establecidas.

Art. 90.- Con el objeto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Respiratorio, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA RESPIRATORIO

Esta sección proporciona criterios para evaluar el impedimento permanente del sistema respiratorio y el efecto de éste en el menoscabo de la capacidad del trabajador para efectuar actividades laborales.

La principal función del Sistema Respiratorio es la mantención del intercambio alveolo-capilar que asegura el aporte adecuado de Oxígeno a los tejidos y la eliminación del exceso de Dióxido de Carbono procedente de la combustión interna tisular. Se define a la Insuficiencia Respiratoria como la incapacidad del Sistema Respiratorio de mantener una PO2 arterial de al menos 60 mm. Hg, pudiendo agregarse una elevación de la PCO2 arterial sobre 45 mm. Hg. El Impedimento Respiratorio estará configurado cuando se encuentre estabilizado, alejado de un episodio agudo o recurrente, las pruebas funcionales se hayan efectuado lejos de una crisis y se encuentren agotados los recursos terapéuticos según los protocolos actuales de la especialidad, durante un período mínimo de doce meses.

I. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR EL IMPEDIMENTO DE ORÍGEN RESPIRATORIO

a. Se debe realizar una anamnesis cuidadosa que incluya:
   - Comienzo y Evolución del Impedimento.
   - Enfermedades anteriores.
   - Antecedentes familiares.
   - Antecedentes laborales.
   - Examen físico general y por sistemas.
b. La objetivación del daño se certificará por:
   - Radiografía de tórax P.A. y lateral en inspiración profunda y oblicua según sea necesario.
   - Espirometría completa, basal y con broncodilatadores.
   - Gasometría arterial en reposo y en ejercicio.
   - Test de Provocación con alérgenos.
   - Hemograma completo.
c. Según sea procedente, pueden ser necesarias otras técnicas para definir el impedimento como configurado.

II. LA VALORACIÓN DEL MENOSCABO DEL SISTEMA RESPIRATORIO SE BASARÁ EN:

a. Signosintomatología Clínica.
b. Grado de Actividad que produce Disnea.
c. Pruebas de función Pulmonar.
d. Gasometría Arterial.
e. Exámenes de Laboratorio y de Gabinete.

1. Grado de Actividad que produce la Disnea

Disnea Grado I:	Coherente con la actividad desplegada según edad y constitución.
Disnea Grado II:	Puede llevar el paso de las personas sanas de su edad y constitución en terreno llano, pero no puede hacerlo en cuestas o escaleras.
Disnea Grado III:	Puede andar varias cuadras a su propia velocidad, pero no puede llevar el paso de las personas de su edad y constitución.
Disnea Grado IV:	Puede caminar hasta una cuadra, luego debe detenerse por la dificultad respiratoria.
Disnea Grado V:	Puede caminar unos pocos pasos, tiene dificultad respiratoria al lavarse o vestirse, incluso en reposo.

2. Pruebas de Función Pulmonar

Las pruebas de función pulmonar miden de manera objetiva la capacidad del sistema respiratorio para llevar a cabo el intercambio de gases, valorando su ventilación, difusión y propiedades mecánicas.

Las contraindicaciones relativas para la indicación de pruebas de función pulmonar incluyen: asma aguda, insuficiencia ventilatoria, dolor torácico agravado por pruebas, neumotórax, hemoptisis repentina y tuberculosis pulmonar activa. La realización de muchas pruebas dependen de los esfuerzos del paciente y algunos pueden estar muy enfermos para cooperar.

a. Espirometría

La espirometría y la medición de los volúmenes pulmonares permiten determinar la presencia y gravedad de una disfunción pulmonar obstructiva y restrictiva.

La práctica de este estudio funcional debe realizarse en centros de atención médica con experiencia y que cuenten con equipos debidamente calibrados y computarizados. El estudio debe efectuarse en condiciones basales y después de la administración de un broncodilatador en aerosol (de preferencia salbutamol en dosis de 100 a 200 mcg.), a menos que los valores basales sean equivalentes a un 70% o más de los valores normales o que el broncodilatador esté contraindicado.

Los análisis de la función pulmonar no deben realizarse en presencia de crisis asmática, evidencia de broncoespasmos y durante o poco después de una enfermedad respiratoria aguda. Las pruebas de función respiratoria realizadas en las condiciones anteriores no cumplen el requisito de grado de severidad. Deberá considerarse la capacidad de la persona para comprender las indicaciones y el grado de cooperación en la realización del test.

.

El médico interconsultor informante deberá tener cuidado en detectar las condiciones mencionadas y establecer fehacientemente la correlación de estas pruebas con el examen clínico efectuado.

Debe informarse como mínimo la Capacidad Total Forzada (CVF), el Volumen Espiratorio Forzado en un segundo (VEF1), el Índice de Tiffenau (VEF1/CVF x 100) y el Flujo Espiratorio Medio Máximo (FEMM). Los valores deben expresarse en términos absolutos y en porcentaje del valor normal esperado.

Debido a la variabilidad de los valores normales, el límite inferior de normalidad de cada uno de los índices anteriores, se ha fijado en el percentil 95 del valor teórico promedio esperado, es decir en el valor sobre el cual se distribuye el 95% de los sujetos normales.

SEXO	**HOMBRES**			**MUJERES**	
EDAD	**12 a 24**	**25 a 39**	**40 a 85**	**20 a 39**	**40 a 88**
CVF	79.8%	81.8%	73.4%	76.9%	71.8%
VEF1	81.2%	78.1%	72.2%	70.3%	72.6%
TIFFENAU	72% a 76%	72% a 73%	67% a 72%	73% a 76%	64% a 72%
FEF25-75	58.8%	55.3%	40.3%	44.8%	56.9%

b. Prueba Pulmonar de Esfuerzo por Ejercicio (Oximetría en Ejercicio)

Esta prueba suele practicarse para evaluar pacientes con disnea de esfuerzo inexplicable. El protocolo de ejercicio se determina según las indicaciones para la prueba y la capacidad de esfuerzo del trabajador.
Existen diferentes protocolos para este tipo de prueba:

a. Con banda sin fin.
b. Ergonometría de bicicleta.
c. Caminata de 12 minutos.

c. Capacidad de Difusión

Con monóxido de Carbono (Medición de CPT y VR) y medición de Pico Flujo.

3. Gasometría Arterial

Los gases arteriales son menos útiles en la evaluación del impedimento y sólo tienen valor cuando representan una condición permanente.

Desde el punto de vista gasométrico es básico definir y diferenciar los conceptos de insuficiencia respiratoria e insuficiencia ventilatoria, ya que ambos se basan en criterios de los gases en sangre arterial.

La Insuficiencia Respiratoria se define como una disfunción pulmonar que origina anormalidades de la oxigenación o la eliminación de bióxido de carbono, lo bastante grave para deteriorar o amenazar la función de órganos vitales y provocar alteraciones de la ventilación/perfusión y de la distensibilidad pulmonar.

Los criterios gasométricos arteriales para insuficiencia respiratoria no son absolutos; pero pueden establecerse en forma arbitraria como una PO2 menos de 50 mmHg y una PCO2 mayor de 50 mmHg con un PH menor de 7.2. La insuficiencia respiratoria es un diagnóstico clínico amplio que no especifica ni cuantifica el proceso de enfermedad.

En la insuficiencia ventilatoria, la normalidad o anormalidad de la ventilación alveolar determina de manera directa la PCO2 arterial. Aunque el estado patológico que cause la ventilación alveolar obedezca a una etiología ajena al sistema pulmonar siempre estamos frente a la incapacidad de este sistema para satisfacer las demandas metabólicas en lo que al CO2 respecta.

Así, la PCO2 refleja de manera directa lo adecuado de la ventilación alveolar, por lo tanto ofrece una medición objetiva de la función fisiológica pulmonar.

Si bien la detección de una Insuficiencia respiratoria crónica, con o sin retención de CO2, es mérito suficiente para calificar el menoscabo de la capacidad de trabajo de individuo que la padece, debe considerarse que ésta es una condición avanzada de la patología respiratoria y que hay muchas otras instancias que afectan a la mecánica respiratoria o a los flujos aéreos que producen una disnea igualmente invalidante, sin que ello se refleje necesariamente en la gasometría arterial.

Los cambios agudos en los valores de PO2, PCO2 y saturación, no pueden considerarse para determinar el menoscabo y, al igual que las pruebas espirométricas, no deben corresponder a muestras tomadas durante una crisis o en el curso de una enfermedad aguda.

No obstante lo anterior, valores persistentes de PCO2 mayores de 50mmHg es mérito suficiente para calificar el menoscabo de la capacidad de trabajo del individuo que la padece; considerándose una condición avanzada de la patología respiratoria.

Cuando el daño respiratorio es episódico en su naturaleza como puede ocurrir en el Asma Bronquial y en complicaciones como Bronquiectasias, el criterio empleado para determinar el menoscabo, será la frecuencia de los episodios severos a pesar del tratamiento adecuado y cumplido correctamente por el trabajador.

4. Exámenes de Laboratorio y de Gabinete.

En el estudio radiológico del tórax se deben efectuar proyecciones estándar en planos postero-anterior (PA) y lateral, tomadas en inspiración profunda.

A pesar de que las imágenes radiológicas tienen escasa correlación funcional, los impedimentos obstructivos crónicos tienen representación específica.

Las restantes proyecciones y técnicas especiales, así como los estudios radiológicos especializados (tomografía axial computarizada, Resonancia Magnética Nuclear, Angiografía Pulmonar, Broncograma, entre otros) serán de excepción como requisito de evaluación.

En la evaluación de enfermedades profesionales, especialmente Neumoconiosis, deberá aplicarse la "Clasificación Internacional de Radiografías, 1980 de la O.I.T."

VALORACIÓN DEL MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA POR IMPEDIMENTOS DEL SISTEMA RESPIRATORIO.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Signosintomatología clínica de enfermedad pulmonar.
Grado de actividad que produce Disnea: Grado I, cuando existe es coherente con la actividad desplegada.
Pruebas de Función Pulmonar VEF1 o CVF: iguales o mayores al límite inferior de normalidad, no menos del 80% de lo normal.
Radiografías: Normales por regla general, puede haber evidencia de cicatrices o enfermedad inactiva, incluyendo por ejemplo, silicosis nodular mínima o cicatrices pleurales.
Gases arteriales: Normales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Grado de actividad que produce Disnea: Grado II. Pruebas de función pulmonar están alteradas dentro del rango de VEF1 o de CVF que va desde el límite inferior de normalidad al 80% del valor teórico esperado.
Radiografías: Normales o con cierto grado de alteraciones.
Gases Arteriales: normales.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%.

Signosintomatología clínica de enfermedad pulmonar.
Grado de actividad que produce Disnea: Grado III.
Pruebas de función pulmonar alteradas en un rango de VEF1 o CVF del 70% del valor teórico esperado o normal.
Radiografías: Pueden o no tener anomalías, pero por regla general si las hay.
Gases Arteriales 90% o más, tanto en reposo como después del ejercicio. Hipoxemia leve en reposo y caída menor de 10 mm Hg en ejercicio.
No hay Hipercapnia.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Signosintomatología clínica de enfermedad pulmonar.
Grado de actividad que produce Disnea: Grado IV.

Pruebas de función pulmonar de VEF1 o CVF, debe ser menor al 65% del valor teórico esperado o normal.
Radiografías: Anomalías presentes.
Gases Arteriales puede ser menor al 88% de lo normal tanto en reposo como después del ejercicio.
Hipoxemia de Reposo, con caídas > 10 mmHg en ejercicio.
Hipercapnia de Reposo.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Signosintomatología clínica de enfermedad pulmonar.
Grado de actividad que produce Disnea: Grado V.
Pruebas de función pulmonar: VEF1 o CVF inferior al 55% del valor teórico esperado o normal.
Radiografías: Anomalías presentes.
Gases Arteriales: Saturación de oxígeno inferior al 88%.
Hipoxemia de Reposo.
Hipercapnia de Reposo.
Oxigeno suplementario.

CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍAS PULMONARES INCAPACITANTES.

1. Asma bronquial.

El asma es un trastorno que se caracteriza por una hiperreactividad de las vías aéreas, produciendo un estrechamiento de éstas con carácter reversible en forma espontánea o a consecuencia del tratamiento.

La sintomatología en el paciente asmático es muy variable en lo que respecta a la gravedad y duración, va desde la ausencia completa de síntomas durante días, meses e incluso años, a un estado rebelde y prolongado de deficiente respuesta al tratamiento médico como el Status Asmático.

Hay que hacer notar que el asma bronquial es un impedimento que puede tener variaciones funcionales, aun diarias en su evolución, por lo que las pruebas de función pulmonar no pueden considerarse como base de la evaluación del menoscabo.

Hay trabajadores con pruebas normales o aceptables que tienen una evolución muy inestable, grave e incluso letal. Otros que exhiben pruebas muy alteradas pueden tener una buena respuesta al tratamiento adecuado o tener una evolución más estable.

Por eso, sólo debe considerarse como un impedimento clase IV a los pacientes con crisis persistentes (asma perenne) o síntomas permanentes que impidan la actividad durante el día o perturben el sueño nocturno habiéndose agotado los protocolos terapéuticos actuales.

En ningún caso podrá hacerse una evaluación definitiva antes de por lo menos doce meses de observación con tratamiento médico adecuado. Debe prestarse especial atención a las dosis de los medicamentos, los intervalos con que se reciben y la regularidad de su ingestión. Toda duda en el cumplimiento del tratamiento deberá ser resuelta cuantificando niveles terapéuticos en sangre.
De igual manera deberá considerarse las crisis de broncoespasmo que requieran tratamiento de emergencia y/u hospitalización a pesar de haber recibido terapias bien llevadas y según protocolos actuales de tratamiento.

En el trabajador asmático que presenta crisis de broncoespasmo en presencia de agentes ambientales profesionales, se deberá aplicar el criterio de pérdida de capacidad específica de trabajo en el capítulo correspondiente al agente desencadenante en la evaluación y calificación de impedimentos profesionales.

Menoscabo Laboral Permanente por limitación Crónica del Flujo Aéreo (LCFA).

Asma Bronquial, Bronquitis Crónica, Enfisema Pulmonar.

Asma Grado I: Síntomas leves e intermitentes menores de una vez por mes, asintomático entre episodios, VEF1 superior al 80% de lo normal.

Asma Grado II: Síntomas persistentes leves, mayores de una vez por mes, pero menores de una vez por semana. Asma nocturna menor de una vez por mes. Asintomático entre episodios, VEF1 superior al 80% de lo normal.

Asma Grado III: Síntomas persistentes moderados, mayores de una vez por semana, pero menores de una vez por día. Asma nocturna mayor de tres veces por mes. Sueño y actividad alterados. Uso de B2 Agonistas diariamente. VEF1 superior al 60% de lo normal.

Asma Grado IV: Síntomas persistentes graves de ocurrencia diaria. Asma nocturna frecuente, sueño y actividad alterados.
VEF1 inferior al 60% de lo normal.

La clasificación del Asma Bronquial no puede basarse exclusivamente en la Espirometría por tener grandes variaciones en estos enfermos y resulta más adecuada la presencia sintomática y su frecuencia. En todos los casos, la calificación sólo podrá efectuarse sobre impedimentos configurados al menos con doce meses de tratamiento de acuerdo al grado del Asma y protocolos de la especialidad. Los grados del Asma se correlacionan a las clases de menoscabo por impedimentos del Sistema Respiratorio. El Asma grado III corresponde a clase III y el Asma Grado IV como menoscabo global de la persona a la clase IV.

2. Tuberculosis Pulmonar

El menoscabo por tuberculosis pulmonar será valorado según el daño resultante de la función pulmonar. La evidencia de tuberculosis pulmonar activa con cultivos positivos, lesiones en aumento o la formación de cavernas no son, por sí mismas, una base para determinar que una persona tiene un daño severo definitivo.

La calificación debe realizarse siempre al término de la terapia específica, a menos que se trate de una enfermedad polirresistente a diferentes drogas antituberculosas y sin posibilidades ciertas de quimioterapia. Este último caso se valorará en la clase V de esta sección.

Las anomalías anatómicas resultantes de secuelas TBC deberán calificarse según el compromiso de la capacidad funcional.

3. Cor Pulmonale.
La hipertrofia ventricular derecha secundaria a enfermedad pulmonar crónica constituye motivo suficiente para valorar el menoscabo laboral en la clase V de esta sección.

4. Fístula Pleurocutáneas.
La fístula pleurocutánea con drenaje purulento persistente, no susceptible de corrección quirúrgica debe ser incluida en la clase IV de esta sección.

5. Bronquiectasias.
Deberán considerarse adicionalmente a la clase asignada, el volumen de la Broncorrea diaria, el carácter y frecuencia de las Hemoptisis; broncorreas mayores de 50 ml., purulentos en período mayor de seis meses, tratamiento médico fracasado y/o quirúrgico, asignar menoscabo clase IV.

6. Enfermedad Pulmonar Difusa.
Se evalúa según la clasificación del menoscabo por Impedimentos del Sistema Respiratorio. La Oximetría de pulso puede ser suficiente en sustitución de los Gases Arteriales. Caídas mayores a 10 mm. Hg en la Presión parcial de Oxígeno en ejercicio corresponde a Menoscabo clase IV.

Cuando se usa saturación por Oximetría de pulso, es considerado anormal saturación bajo 90 –92 en reposo y caídas mayores de 4% de saturación en ejercicio son significativas.

7. Fibrosis Pulmonar.
En este impedimento debe considerarse que los trabajadores que la padecen tienen PO2 normal o poco alterada en reposo, pero tienen una importante desaturación con el ejercicio. En estos casos deben medirse los gases arteriales en reposo y en ejercicio; así una caída mayor de 10 mmHg es indicadora de insuficiencia respiratoria (aunque la PO2 en reposo sea normal) lo que permite incluirla en la clase V de esta sección.

8. Micosis Pulmonar.
Será calificada por los criterios establecidos para la tuberculosis pulmonar en la clase correspondiente al daño residual.

9. Síndrome Apnea Obstructiva del Sueño.
Su evaluación puede objetivarse por Oximetría continua nocturna o Polisomnografía. La interpretación de los resultados corresponde al especialista. Para la configuración de este Impedimento es necesario evaluar transcurridos seis meses con uso nocturno de CPAP (Presión Positiva Continua de la Vía Aérea, por sus siglas en inglés). Corresponderá Menoscabo clase V, cuando exista hipersomnia diurna que interfiere severamente con las actividades habituales, representando riesgo para sí mismo o para terceros.

Los Síndromes de Apnea –Hipopnea del sueño que presentan eventos sólo en decúbito dorsal, se consideran no configurados, ya que son tratables por terapia postural.

10. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC)
Dos patologías forman parte de la EPOC y son enfisema pulmonar y bronquitis crónica, estas se pueden encontrar en forma pura, pero lo más común es encontrarla en forma mixta, o sea, enfisematosos y bronquíticos crónicos.

En estos pacientes se tomarán los mismos parámetros descritos en las fibrosis pulmonares (desaturación con el ejercicio y obstrucción por espirometría que no mejora con broncodilatadores).

11. Trasplante Pulmonar.
Este método quirúrgico por sus limitaciones y elevado índice de morbilidad y mortalidad, asignará Menoscabo Laboral Permanente Clase V.

12. Estenosis Traqueal y Traqueostomizados.
La severidad de la estenosis se cuantificará por TAC Traqueal y curvas Flujo-volumen, y calificada según las clases de Menoscabo por Impedimentos respiratorios, siempre que se encuentre descartada su corrección quirúrgica.

El Traqueostomizado en forma definitiva por diferentes patologías, se califica con Menoscabo Laboral Permanente de 50%.

13. Parálisis Diafragmática Uni o Bilateral
Se asigna Menoscabo según compromiso función respiratoria y gases arteriales.

Art. 91.- En el proceso de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Digestivo, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA DIGESTIVO

INTRODUCCIÓN

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves aportan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos del Sistema Digestivo, su configuración, y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general del trabajo expresado en las interferencias que producen sobre las áreas de actividades laborales.

Los impedimentos del Sistema Digestivo dan como resultado trastornos de dos tipos:

1. DESNUTRICIÓN O PÉRDIDA DE PESO DEBIDO A TRASTORNOS GASTROINTESTINALES.

El trastorno nutricional se evalúa aplicando las tablas correspondientes, siempre que la pérdida de peso se deba a alteraciones primarias (daño del sistema digestivo) o secundarias a éste (falta de ingesta, mala absorción y obstrucción irreversible).

La pérdida de peso causada por trastornos psiquiátricos, endocrinos, entre otros, deberán ser evaluados según los criterios establecidos para estos impedimentos en las secciones correspondientes.

2. CIRUGÍA Y DERIVACIONES QUIRÚRGICAS DEL TRACTO GASTROINTESTINAL.

Se consideran como procedimientos quirúrgicos definitivos aquellos programados para controlar el proceso evolutivo de una úlcera péptica, es decir: vagotomía, piloroplastía y gastrectomía subtotal o total, como también los defectos definitivos de la pared anterior del abdomen irreparables quirúrgicamente.

En esta sección se analizan aquellas neoplasias que se consideran extirpadas radicalmente, sin metástasis o siembras a distancia y que al momento de su estudio no tienen signosintomatología atribuible a una enfermedad neoplásica de base. Por lo tanto es necesario realizar previamente un acucioso examen físico general y por sistemas, exámenes auxiliares de laboratorio y de gabinete que permitan descartar fehacientemente una invasión tumoral.

En estos casos la evaluación se efectúa en base a secuelas quirúrgicas y del compromiso digestivo derivado de la ausencia total o parcial de un órgano o segmento del tubo digestivo.

En esta sección el menoscabo del sistema digestivo se divide en:

1- **TRACTO DIGESTIVO SUPERIOR. (ESOFAGO, ESTOMAGO, DUODENO, INTESTINO DELGADO)**
2- **PANCREAS.**
3- **TRACTO DIGESTIVO INFERIOR. (CÓLON Y RECTO)**
4- **CONDUCTO ANAL.**
5- **HIGADO Y VÍAS BILIARES.**
6- **ESTOMAS QUIRURGICOS Y PARED ABDOMINAL.**
7- **SOBREPESO Y BAJO PESO. (OBESIDAD Y DESNUTRICIÓN)**
8- **TRASPLANTES DIGESTIVOS.**

Al menoscabo de la clase asignada por el impedimento, se adicionará en suma combinada el Estoma quirúrgico si lo hay.

EVALUACIÓN

El Impedimento configurado del Sistema Digestivo es aquel que en opinión del médico asignado o interconsultor de la especialidad, ha sido demostrado en forma objetiva, ha finalizado los tratamientos médicos o quirúrgicos de acuerdo a la práctica médica de la especialidad, ha permanecido estable por período no inferior de doce meses, es permanente y sólo se espera su estabilización o agravamiento.

Para cada segmento evaluado el menoscabo se clasifica en clases según lo siguiente:

1. ESÓFAGO, ESTÓMAGO, DUODENO, INTESTINO DELGADO.

a. Esófago:

Los síntomas y signos del Impedimento esofágico incluyen: Disfagia, Pirosis, Dolor subesternal, Regurgitación, Sangramiento, Índice Masa Corporal. Su evaluación se complementa con Exámenes Radiológicos, TAC, Endoscopías, Biopsias, Citología y Manometría esofágica.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos esofágicos.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de afección funcional del esófago y alteraciones anatómicas, pero no requiere tratamiento continuo y mantiene su peso.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos de afección funcional del esófago con alteraciones anatómicas y el control de sus molestias requiere de medicamentos, régimen alimenticio y dilataciones esofágicas. La pérdida de peso no sobrepasa el rango normal.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de afección funcional esofágica con alteraciones anatómicas. Ni la dieta ni los medicamentos controlan los síntomas y signos. Hay compromiso del estado general con pérdida de peso en rango moderado.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%
Presenta síntomas y signos severos de afección funcional del esófago y alteraciones anatómicas. Los síntomas y signos no son controlados con el tratamiento médico y/o quirúrgico, y hay una pérdida de peso severa; pero estable pese a sus condiciones funcionales.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos severos de afección funcional del esófago y alteraciones anatómicas. Tiene pérdida de peso severa. Se intentó corrección quirúrgica sin resultados y es portador de Esofagostoma o Gastrostoma. Requiere auxilio de terceros.

b. Estómago y Duodeno

Los síntomas y signos del Impedimento gástrico-duodenal incluyen Nauseas, Vómitos, Dolor, Sangramiento, Diarreas, Mala absorción, Obstrucción y Pérdida de Masa Corporal, Dumping precoz o tardío.

La signo-sintomatología correspondiente a patologías gástricas y duodenales, deben tener por lo menos una evolución mínima de doce meses. Y su estudio incluirá citología gástrica y duodenal, estudios de secreción, absorción, estudios de motilidad y exámenes de laboratorio y de gabinete (estudios radiológicos y de contraste, endoscopía de tubo digestivo superior y biopsia endoscópica).

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Gástrico y Duodenales.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Presenta síntomas y signos, pero no necesariamente una alteración anatómica. No requiere tratamiento continuo y no hay pérdida de peso.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas, signos y alteraciones anatómicas. Requiere dieta y medicamentos para controlar sus síntomas y hay trastornos nutritivos con pérdida de peso, que no sobrepasa el rango normal.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos severos y alteraciones anatómicas. La dieta y los medicamentos no controlan completamente sus molestias. Hay Pérdida de peso en rango leve.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Presenta síntomas y signos de lesión orgánica del estómago o duodeno con alteraciones anatómicas. Sus molestias no son controladas con tratamientos, la pérdida ponderal es en rango moderado.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos de lesión orgánica gástrica o duodenal. Pérdida de peso severa, anemia e hipoproteinemia. Corrección quirúrgica sin resultados y requiere auxilio de terceros o nutrición parenteral.

c. Intestino Delgado

Su evaluación se realiza mediante los siguientes análisis:

- Test D-Xylosa;
- Absorción de vitaminas;
- Medición de Carencias Vitamínicas y Nutrientes Plasmáticos;
- Estudios de Motilidad Intestinal;
- Estudios Radiológicos y de Contraste;
- Biopsia de Intestino Delgado.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos del Intestino Delgado

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de lesión orgánica intestinal, pero no requiere de tratamiento continuo y no hay pérdida de peso.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%
Existen síntomas y signos de lesión orgánica intestinal, requiere de dieta y medicamentos para controlar sus síntomas y la pérdida de peso no sobrepasa el rango normal.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de lesión orgánica intestinal. Los medicamentos y la dieta mejoran los síntomas. La pérdida de peso es en rango leve.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos severos de lesión orgánica intestinal; que son controlados por el tratamiento y hay pérdida de peso en rango moderado.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Los síntomas y signos de lesión orgánica intestinal no pueden ser controlados por tratamientos y la pérdida de peso se encuentra en rango severo.

2. PÁNCREAS

En este capítulo sólo se evalúa su función exocrina. La función endocrina se analizará en el capítulo correspondiente.

Los síntomas y signos incluyen: Dolor, Náuseas, Vómitos, Diarreas, Esteatorrea, Sangramiento intestinal, Ictericia y compromiso nutricional. La evaluación se completa con Radiología, TAC, Ecografías, Angiografía, Colangiopancreatografía Endoscópica Retrógrada, Deposiciones, Tolerancia a Glucosa, Enzimas Pancreáticas, Absorción de Grasas, Proteínas y Vitaminas Liposolubles.

Las patologías crónicas irrecuperables más frecuentes del páncreas son:

- Ausencia parcial o total de la Glándula de origen quirúrgico.
- Pancreatitis Crónica y/o Recurrente usualmente de origen alcohólico.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Pancreáticos.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de lesión orgánica del páncreas y alteraciones anatómicas. No se requiere tratamiento continuo y el peso se mantiene en rangos normales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos de lesión orgánica del páncreas y alteraciones anatómicas. Requiere de tratamiento permanente y limitaciones dietéticas para el control de sus síntomas y mantiene su peso en rangos normales.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de lesión orgánica del páncreas que se acompañan de alteraciones anatómicas. La dieta y los medicamentos controlan sus molestias y se manifiesta cierto grado de desnutrición y pérdida de peso en rango leve.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos severos de falla pancreática y lesiones anatómicas. Los síntomas no son controlados por el tratamiento y la pérdida de peso es en rango moderado.
De existir Diabetes Mellitus Secundaria, ésta se controla con Hipoglicemiantes Orales.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos severos de falla pancreática y lesiones anatómicas. La pérdida de peso es en rango severo y progresivo y la Diabetes Mellitus requiere tratamiento con Insulina. Requiere auxilio de terceros o nutrición parenteral.

3. COLON Y RECTO

Los síntomas y signos del Impedimento Colo-Rectal incluyen: Diarreas, Constipación, Dolor, Tenesmo, Mucus, Pus y Sangre en las Deposiciones, Pérdida de Peso, Fiebre, Anemia.

El estudio del Impedimento incluye:

- Colonoscopía.

- Rectosigmoidoscopía.
- Ecografías.
- Biopsias.
  Enema Baritado.
- Examen de Deposiciones.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Colo-Rectales.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de enfermedad del colon o del recto de corta duración y no se requiere de dieta ni de medicamentos. No hay manifestaciones sistémicas ni pérdida de peso.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos de enfermedad del colon o del recto y moderado dolor. Se requiere restricción en la dieta y terapia sistémica. No hay pérdida de peso.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existe patología colónica o rectal y manifestaciones de dolor abdominal, requiere de dietas especiales y medicamentos; a pesar de los cuales presenta anemia y pérdida de peso en rango leve.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existe patología colónica o rectal, requiere de severas restricciones dietéticas y medicación continua que no controlan totalmente el cuadro. Pérdida de peso se sitúa en rango moderado.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existe patología de Colon o Recto sin mejoría luego de Colectomía Total, anemia persistente (disminución del hematocrito en un 30%), manifestaciones sistémicas, fístulas o estenosis. Pérdida de peso en rango severo. Necesitan estricta dieta y terapia sistémica e incluso imponen el confinamiento.

4. CONDUCTO ANAL.

Los síntomas y signos por Impedimento del Conducto Anal incluyen: Alteraciones de la Continencia, Urgencia defecatoria, Dolor, Tenesmo, Rectorragia, Constipación, Diarrea.

La evaluación se complementa con Tacto Rectal, Anoscopía, Rectoscopía, Biopsia.

La incontinencia por patología neurológica se discute en la sección correspondiente al Sistema Nervioso.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos del Conducto Anal.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de alteración del Conducto Anal con ligera incontinencia de excrementos líquidos, que ceden con el tratamiento periódico.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos de alteración del Conducto Anal que provoca incontinencia de excrementos sólidos y líquidos, que se controla con tratamiento continuo.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de alteración del Conducto Anal que provoca incontinencia fecal parcial y es parcialmente controlada con tratamiento permanente.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

La pérdida de control del Conducto Anal produce incontinencia fecal total y no es posible controlar con tratamiento permanente.

5. HIGADO Y VÍAS BILIARES.

Los síntomas y signos derivados del Impedimento hepático y de las Vías Biliares son los siguientes: Dolor, Ictericia, Anorexia, Náuseas, Vómitos, Astenia, Adinamia, Pérdida de Masa Corporal, Hematemesis, Ascitis, Alteraciones de Conciencia.

Se evalúan con estudios Radiológicos, Colangiografías, Endoscopías, Biopsias, Exámenes de Laboratorio, Cintigrafías, TAC, Ecografías.

Las patologías crónicas del hígado y las vías biliares deberán cumplir por lo menos doce meses de evolución, son excepciones las afecciones oncológicas tratadas en la sección correspondiente a Impedimento Neoplásico Maligno.

Clasificación de CHILD – PUGH

Puntos	1	2	3
Encefalopatía	Ausente	I a II	III a IV
Ascitis	Ausente	Leve	Moderada o importante
Bilirrubina(mg/dl)	1 a 2	2 a 3	> de 3

Albumina(g/dl)	>3.5	2.8 a 3.4	<2.7
Protrombina	>60%	50-60%	<50%

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Hepáticos.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existe enfermedad hepática con escasa sintomatología, mantiene rango normal de peso y las pruebas de función hepática están débilmente alteradas.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

La enfermedad hepática produce síntomas controlables por tratamiento, no hay pérdida de peso y las pruebas de función hepática se encuentran moderadamente alteradas. Presenta astenia leve.
Child > 5 puntos.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existe enfermedad hepática con síntomas y signos, pérdida de peso en rango leve y las pruebas de función hepática indican mal funcionamiento hepático y son parcialmente controladas con el tratamiento. Presenta astenia moderada.
Child 6-7 puntos.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

La enfermedad hepática tiene síntomas y signos objetivos de Hipertensión Portal. Puede existir desnutrición moderada, adinamia, ascitis variable e ictericia. El tratamiento difícilmente controla los síntomas.
Child 8-9 puntos.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

La enfermedad hepática tiene síntomas y signos objetivos de Hipertensión Portal y manifestaciones del Sistema Nervioso Central por intoxicación amoniacal (encefalopatía hepática). Albuminemia menor a 3 Grs. Várices esofágicas o gástricas y circulación venosa complementaria. Incluyen al menos un episodio de sangramiento digestivo o intoxicación amoniacal por año. El tratamiento no controla los síntomas. La Astenia es severa.
Child > 10 – 11 puntos a más.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimento de las Vías Biliares.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos leves de mal funcionamiento de las Vías Biliares, que ceden con el tratamiento circunstancial o medidas generales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existe disfunción de las vías biliares que requiere tratamiento médico continuo.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existe disfunción de las vías biliares con ictericia recurrente; que al menos ha presentado un episodio de Colangitis por año.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%
La obstrucción de las vías biliares es completa e irreparable, ictericia permanente y presenta colangitis a repetición.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

La obstrucción de las vías biliares es completa e irreparable, ictericia permanente y daño hepático secundario.

6. ESTOMAS QUIRÚRGICOS Y PARED ABDOMINAL.

Menoscabo Laboral Permanente por Estomas Quirúrgicos y Defectos de Pared Abdominal.
A la existencia de un estoma quirúrgico del tubo digestivo, se deberá asignar porcentaje de calificación, sólo si es permanente y fuera del alcance terapéutico que restituya función normal.

Esofagostoma	50%
Gastrostoma	50%
Yeyunostoma	50%
Ileostoma	50%
Colostoma	50%
Eventraciones	25%

7. SOBREPESO Y BAJO PESO (OBESIDAD Y DESNUTRICIÓN)

Se asignan valores de menoscabo de acuerdo a estados permanentes de sobrepeso o bajo peso y constituyen Impedimentos configurados luego de comprobarse las siguientes condiciones:

1- Permanencia en el tiempo,
2- Refractariedad a tratamientos médicos y quirúrgicos accesibles por el afiliado, y

3. Asociación con otros Impedimentos.

Para asignar menoscabo por Obesidad, la persona deberá necesariamente presentar uno de los siguientes Impedimentos configurados en clase III:

1. Historia de dolor y limitación funcional en cualquier articulación que soporta peso o en la columna vertebral, asociado a evidencia radiográfica de artrosis de dicha articulación, de la columna o de ambas, configuradas en clase III.
2. Hipertensión arterial con presiones diastólicas persistentes iguales o mayores a 100 mm Hg., configuradas en clase III.
3. Insuficiencia cardíaca congestiva compensada o no, configurada en clase III.
4. Insuficiencia venosa crónica en una extremidad inferior, dolor y/o edema persistente, configurada en clase III.
5. Enfermedad respiratoria con capacidad vital forzada inferior a 20 litros por minuto o un nivel de hipoxemia significativo, según evaluación en la sección del Sistema Respiratorio, configurada en clase III.

VALORACIÓN DE MENOSCABO POR SOBREPESO (SEGÚN LAS TABLAS CORRESPONDIENTES)	
Sobrepeso Marcado	Menoscabo clase IV
Sobrepeso Severo	Menoscabo clase V

Para asignar Menoscabo por bajo peso, el trabajador deberá necesariamente presentar al menos una de las siguientes condiciones:

1. Hipoproteinemia con albuminemia menor o igual a 3.0 gramos %.
2. Disminución en el Hematócrito del 30% o menos.
3. Calcio sérico menor o igual a 8.0 mgr. %.
4. Diabetes Mellitus no controlada, con hiperglicemia o cetosis repetida.
5. Grasa en deposiciones igual o mayor a 7.0 grs. en muestra de 24 horas.
6. Nitrógeno en deposiciones igual o mayor a 3.0 grs. en muestra de 24 horas.
7. Ascitis o edema, recidivante o persistente, no atribuible a otra causa.
8. Dolor por pancreatitis crónica intratable o inoperable.

VALORACIÓN DE MENOSCABO POR BAJO PESO (SEGÚN LAS TABLAS CORRESPONDIENTES)	
Bajo Peso Moderado	Menoscabo clase IV
Bajo Peso Severo	Menoscabo clase V

8. TRASPLANTES DIGESTIVOS

En el estado actual de la técnica para trasplantes de órganos digestivos, las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves consideran asignación de Menoscabo Laboral Permanente en trasplantes Hepáticos y Pancreáticos, de conformidad a pruebas de funcionamiento y según las tablas de valoración funcional respectivas.

TABLA DE PESO CONSTITUCIONAL PARA HOMBRES (Peso en Kilogramos)								
ESTATURA (cms)	**BAJO PESO**		**PESO**	**SOBREPESO**				
	SEVERO	**MODERADO**	**NORMAL**	**MARGINAL**	**LIGERO**	**MODERADO**	**MARCADO**	**SEVERO**
133 a 137	27 o menos	28 a 32	33 a 35	56 a 63	64 a 70	71 a 80	81 a 90	91 o más
138 a 142	29 o menos	30 a 34	35 a 59	60 a 67	68 a 75	76 a 85	86 a 95	96 o más
143 a 147	31 o menos	32 a 36	37 a 63	64 a 71	72 a 80	81 a 90	91 a 100	101 o más
148 a 152	34 o menos	35 a 39	40 a 67	68 a 75	76 a 85	86 a 95	96 a 105	106 o más
153 a 157	36 o menos	37 a 42	43 a 71	72 a 79	80 a 90	91 a 100	101 a 110	111 o más
158 a 162	39 o menos	40 a 45	46 a 75	76 a 83	84 a 95	96 a 105	106 a 115	116 o más
163 a 167	41 o menos	42 a 48	49 a 79	80 a 87	88 a 100	101 a 110	111 a 120	121 o más
168 a 172	44 o menos	45 a 51	52 a 83	84 a 91	92 a 105	106 a 115	116 a 125	126 o más
173 a 177	46 o menos	47 a 54	55 a 87	88 a 95	96 a 110	111 a 120	121 a 130	131 o más
178 a 182	49 o menos	50 a 57	58 a 91	92 a 99	100 a 115	116 a 125	126 a 135	136 o más
183 a 187	51 o menos	52 a 60	61 a 95	96 a 103	104 a 120	121 a 130	131 a 140	141 o más
188 a 192	54 o menos	55 a 63	64 a 99	100 a 107	108 a 125	126 a 135	136 a 145	146 o más
193 a 197	56 o menos	57 a 66	67 a 103	104 a 111	112 a 130	131 a 140	141 a 150	151 o más
198 a 202	59 o menos	60 a 69	70 a 107	108 a 115	116 a 135	136 a 145	146 a 155	156 o más
203 a 207	62 o menos	63 a 73	74 a 111	112 a 119	120 a 140	141 a 150	151 a 160	161 o más
208 a 212	65 o menos	66 a 77	78 a 115	116 a 123	124 a 145	146 a 155	156 a 165	166 o más
NOTA: ESTATURAS INFERIORES A 143 CMS, ESTAN CONSIDERADAS COMO ENANISMO ESTATURAS SUPERIORES A 202 CMS, ESTAN CONSIDERADAS COMO GIGANTISMO								

TABLA DE PESO CONSTITUCIONAL PARA MUJERES (Peso en Kilogramos)								
ESTATURA (cms)	**BAJO PESO**		**PESO**	**SOBREPESO**				
	SEVERO	**MODERADO**	**NORMAL**	**MARGINAL**	**LIGERO**	**MODERADO**	**MARCADO**	**SEVERO**
133 a 137	25 o menos	26 a 29	30 a 48	49 a 55	56 a 62	63 a 71	72 a 80	81 o más
138 a 142	27 o menos	28 a 31	32 a 52	53 a 60	61 a 67	68 a 76	77 a 85	86 o más
143 a 147	29 o menos	30 a 33	34 a 56	57 a 65	66 a 72	73 a 81	82 a 90	91 o más
148 a 152	32 o menos	33 a 36	37 a 60	61 a 70	71 a 77	78 a 86	87 a 95	96 o más
153 a 157	34 o menos	35 a 39	40 a 64	65 a 72	73 a 82	83 a 91	92 a 100	101 o más
158 a 162	37 o menos	38 a 42	43 a 68	69 a 78	79 a 87	88 a 96	97 a 105	106 o más
163 a 167	39 o menos	40 a 45	46 a 72	73 a 82	83 a 92	93 a 101	102 a 110	111 o más
168 a 172	42 o menos	43 a 48	49 a 76	77 a 88	89 a 97	98 a 106	107 a 115	116 o más
173 a 177	44 o menos	45 a 51	52 a 80	81 a 91	92 a 102	103 a 111	112 a 120	121 o más
178 a 182	47 o menos	48 a 54	55 a 84	85 a 96	97 a 107	108 a 116	117 a 125	126 o mas
183 a 187	49 o menos	50 a 57	58 a 88	89 a 101	102 a 112	113 a 121	122 a 130	131 o más
188 a 192	52 o menos	53 a 60	61 a 92	93 a 105	106 a 117	118 a 126	127 a 135	136 o más
193 a 197	54 o menos	55 a 63	64 a 96	97 a 110	111 a 122	123 a 131	132 a 140	141 o más
198 a 202	57 o menos	58 a 66	67 a 100	101 a 114	115 a 127	128 a 136	137 a 145	146 o más
203 a 207	60 o menos	61 a 70	71 a 104	105 a 118	119 a 132	133 a 141	142 a 150	151 o más
208 a 212	63 o menos	64 a 74	75 a 108	109 a 122	123 a 137	138 a 146	147 a 155	156 o más
NOTA: ESTATURAS INFERIORES A 143 CMS, ESTAN CONSIDERADAS COMO ENANISMO ESTATURAS SUPERIORES A 202 CMS, ESTAN CONSIDERADAS COMO GIGANTISMO								

Art. 92.- Para efecto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Cardiovascular, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA CARDIOVASCULAR.

INTRODUCCIÓN.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves aportan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos Cardiovasculares, su configuración y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general de trabajo remunerado expresado en las interferencias que producen sobre las áreas de la vida laboral. Por regla general, salvo expresa mención del especialista, los Impedimentos del Sistema Cardiovascular se considerarán configurados solo después de aplicadas las medidas terapéuticas y rehabilitadoras así como intervenciones quirúrgicas durante doce meses desde su diagnóstico.

La frecuente disparidad entre la signología y la sintomatología subjetiva obliga a los interconsultores a basar sus informes sobre datos objetivos.

El implante de marcapaso cardíaco, los procedimientos angioplásticos y la electrofulguración no serán considerados cirugía mayor cardíaca y deberán cumplir seis meses para su configuración y valoración de menoscabo.

EVALUACIÓN

La Anamnesis próxima y remota, el examen físico, con especial referencia a síntomas y signos derivados del Sistema Cardiovascular, su influencia en la capacidad laboral, y las actividades de la vida diaria, serán la base del informe especializado; así como las restricciones que el Impedimento cardiovascular ha producido en la deambulación, el subir escaleras, levantar objetos, progresión en el tiempo, su permanencia y reproductibilidad.

El informe deberá señalar las alteraciones anatómicas, las consecuencias fisiológicas y la capacidad funcional remanente después del tratamiento. Especial interés tiene el evaluar las reales posibilidades de tratamiento que pueda acceder el trabajador.

Capacidad Funcional 1.
Ausencia de síntomas al efectuar actividades físicas intensas y desempeñar todas las actividades de la vida diaria.

Capacidad Funcional 2.
No presenta síntomas con los esfuerzos habituales, pero puede presentarlos al efectuar esfuerzos mayores. No puede practicar deportes competitivos, pero sí de esparcimiento.

Capacidad Funcional 3.
Puede presentar síntomas en actividades habituales y frente a esfuerzos pequeños.
No puede practicar deportes.

La presencia de enfermedades intercurrentes como cuadros bronquiales agudos, o esfuerzos levemente mayores que lo habitual pueden hacer aparecer síntomas tales como fatiga, disnea, ortopnea, palpitaciones, entre otras.

Capacidad Funcional 4.
Presenta síntomas secundarios a bajo debito y/o congestión pulmonar y visceral, incluso en reposo, disnea y ortopnea.

Debe ser asistido en sus actividades de la vida diaria, no puede vestirse por sí sólo, lo hace con extrema dificultad; no puede efectuar actividad laboral y necesita ayuda para aseo personal.

Los procedimientos demostrativos del Impedimento cardiovascular incluirán según el análisis del especialista, los siguientes:

1. Electrocardiograma de reposo.
2. Monitoreo de arritmias.
3. Monitoreo de presión arterial.
4. Ecocardiograma Doppler.
5. Ecografías y estudios Doppler de Vasos arteriales y venosos.
6. Pruebas de provocación de isquemia:

    - Test de esfuerzo.
    - Ecocardiograma de estrés. (Dobutamina)
    - Pruebas de Medicina Nuclear.

7. Estudios Hemodinámicos.
8. Angiografías:

    - Aortografías y vasos arteriales.
    - Venografías y cavidades cardíacas y pulmón.
    - Coronariografía y Ventriculografía.

9. Estudios radiológicos e imagenología.
10. Exámenes complementarios generales.
11. Tilt Test.

Corresponden al especialista la interpretación y significado patológico de las desviaciones a la normalidad para cada técnica empleada en la evaluación cardiovascular.

Los Impedimentos Cardiovasculares están en cuatro grupos de patologías que afectan este sistema:

A. Enfermedades Orgánicas del Corazón.
B. Enfermedad Vascular Hipertensiva.
C. Enfermedades Vasculares de las Extremidades. (Arterias, Venas, Linfáticos)
D. Enfermedades de la Aorta.

Cuando los impedimentos pertenezcan a más de un grupo de los anteriores, el menoscabo correspondiente deberá sumarse en modo combinado.

A. ENFERMEDADES ORGÁNICAS DEL CORAZÓN

Se encuentran en este grupo los impedimentos en los que se reconoce una falla del corazón como bomba en cualquiera de sus estructuras anatómicas.

a. Cardiopatías Congénitas y Adquiridas. (Reumática e Infecciosa)
b. Cardiopatía Isquémica.
c. Cardiomiopatías.
d. Pericardiopatías.
e. Trastornos del Ritmo.
f. Trastornos de la conducción. (Bloqueos)
g. Valvulopatías.
h. Endocardiopatias.
i. Enfermedades cardiopulmonares y de la circulación pulmonar.
j. Miocardiopatías.

Las Enfermedades Orgánicas del Corazón se objetivan por los siguientes estudios:

1. Radiografía de Tórax.

Postero-anterior y lateral.

2. Electrocardiograma.

El trazado electrocardiográfico debe mostrar las doce derivaciones estándar y en cada derivación por lo menos tres complejos; a una velocidad de 25 mm/segundo.

3. Test de Esfuerzo Cardiovascular.

Este test es de especial importancia en aquellos casos en que el trabajador presenta ángor pectoris y cuando el electrocardiograma convencional no presenta alteraciones ni otras evidencias de Enfermedad Isquémica Miocárdica.

Cuando se realice un Test de Esfuerzo, éste deberá usar el régimen multi-etapa, progresivo y continuo. El ritmo cardíaco no deberá ser inferior al 85% del ritmo cardíaco máximo previsto, a menos que el examen sea peligroso si se obtienen estas cifras, o este se considere innecesario.
El examen deberá incluir una descripción precisa de la metodología usada, señalar el grado de ejercicio realizado, las mediciones tensionales de antes, durante y después de la prueba y cualquier razón que haya motivado dar por terminada la prueba.

Los electrocardiogramas obtenidos en pruebas de esfuerzo, deben incluir los trazados antes, durante y después del ejercicio.

El Test de Esfuerzo no debe realizarse en trabajadores que presenten:

- Ángor Pectoris Inestable.
- Insuficiencia Cardíaca Congestiva.
- Arritmias Severas no Controladas.
- Bloqueos A-V de Segundo y Tercer Grado.
- Hipertensión Arterial Severa no Controlada.
- Estenosis Aórtica Significativa.
- Hipertensión Pulmonar Importante.
- Aneurisma Aórtico Disecante o Ventricular.
- Daño Muscular Esquelético Limitante.
- Y en todo trabajador que a juicio del Cardiólogo Interconsultor la realización de un Test de Esfuerzo constituye un riesgo significativo.

4. Ecocardiograma – Doppler – Color

Este examen aporta información anátomofuncional útil para la evaluación de los cardiópatas, así como la gravedad y pronóstico de las Cardiopatías. El médico interconsultor debe reportar la calidad del examen, puesto que alrededor de un 10% de ellos tienen limitaciones técnicas derivadas de una inadecuada ventana ecocardiográfica.

El examen aporta información de:

- Ventrículo izquierdo, sus dimensiones sisto-diastólicas, el grosor de sus paredes y la función ventricular sistólica y diastólica global en sus diversos segmentos.
- Contracción hipoquinética o aquinética de un segmento del ventrículo izquierdo.
- Evaluación del tamaño del Ventrículo Derecho. Presencia de derrame pericardio, su cantidad y localización.
- Estado morfológico de las válvulas.
- Tamaño de la Aorta Ascendente y Aurícula Izquierda, Arteria Pulmonar y Aurícula Derecha. En un contexto clínico, estas mediciones contribuyen a la determinación del daño cardíaco de una persona.
- En las Cardiopatías Coronarias se tienen limitaciones en algunos casos, pero se podrán evaluar algunas alteraciones isquémicas segmentarias, presencia de trombos y el tamaño ventricular.

Muchas Cardiopatías Congénitas son detectables y es posible estimar su severidad en forma cuantitativa, asociando la información del Doppler con la del Ecocardiograma.

CORRELACIÓN ECOCARDIOGRÁFICA Y MENOSCABO CARDIOLÓGICO			
MEDICIÓN	**LEVE**	**MODERADO**	**SEVERO**
V. Izq. Diástole	58 – 65	66 - 70	>71
V. Izq. Sístole	41 – 46	47 – 49	>50
V. Izq. Grosor Septal y Pared Posterior	12	13 – 14	≥15
Fracción de Eyección (Simpson)	54 – 50	51 – 40	< 40

Aur. Izquierda	41 – 45	46 – 50	>51
Pattern llenado Ventricular	Relajación Retardada	Pseudo Normalizado	Restrictivo

5. Monitoreo de Arritmias y de Presión Arterial.

Monitoreo electrocardiográfico ambulatorio realizado en cintas de 24 horas, éste registra continuamente la actividad eléctrica del corazón.

6. Evidencia Angiográfica. (Coronariografía)

La Arteriografía Coronaria informa del diámetro del lumen coronario, la naturaleza y la localización de cualquier lesión obstructiva (placa ateromatosa).

Es importante conocer si el vaso coronario afectado fue contrastado completa y uniformemente, para evitar así falsas imágenes de estrechamiento y obstrucción.

El espasmo coronario inducido por la cateterización intracoronaria no debe ser considerado como evidencia de enfermedad coronaria obstructiva. La importancia funcional de una lesión obstructiva depende de la visualización del segmento distal del vaso afectado. En relación al grado de estenosis coronaria, se considera significativo cuando es mayor del 75% en cualquiera de los vasos afectados; excepto en el tronco en donde valores arriba del 50% serán significativos.

La Ventriculografía izquierda nos demuestra la contractibilidad del miocardio y las posibles zonas de disquinesia (hipoquinesia o aquinesia).

CLASIFICACIÓN DEL GRADO FUNCIONAL DE LA ANGINA.

Clase I Angina frente a esfuerzos excepcionales o prolongados.

Clase II Angina desencadenada por correr rápidamente o subir escalas de prisa.
Clase III Angina desencadenada por caminar 1 ó 2 cuadras o subir escalas de un piso a marcha normal.

Clase IV Angina que se desencadena con cualquier actividad física.

Menoscabo Laboral Permanente por Enfermedades Orgánicas del Corazón.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida Laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%.

Existe enfermedad orgánica del corazón, camina y sube escalas libremente, los esfuerzos prolongados, las tensiones emocionales, el apresuramiento, la subida de

cuestas, los deportes o las actividades similares no le producen síntomas. Se incluyen aquellos que sean portadores de Marcapaso definitivo.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%.

Existe enfermedad orgánica del corazón, los esfuerzos prologados, las tensiones emocionales, el apresuramiento, la subida de cuestas, los deportes o actividades similares, le producen síntomas. Grado funcional de angina en clase I.
Compromiso ecocardiográfico leve según la tabla sobre correlación ecocardiográfica y menoscabo cardiológico.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de enfermedad orgánica del corazón, presenta síntomas al subir un tramo normal de escalera, con la tensión emocional, el correr y subir cuestas. Se presentan signos de congestión cardíaca que ceden con tratamientos. Grado funcional de la angina en clase II.
Compromiso ecocardiográfico moderado según la tabla sobre correlación ecocardiográfica y menoscabo cardiológico.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos de enfermedad orgánica del corazón cualquier actividad apresurada le produce malestar creciente. Los síntomas de insuficiencia cardíaca o el síndrome anginoso requieren terapia constante. Arritmias complejas de difícil control o resultados parciales.
Grado funcional de la angina en clase III.
Compromiso ecocardiográfico severo según la tabla sobre correlación ecocardiográfica y menoscabo cardiológico.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%.

Existen síntomas y signos de enfermedad orgánica del corazón que aparecen en los desplazamientos mínimos e incluso en reposo. Los signos de congestión cardíaca o el síndrome anginoso aparecen en reposo. La terapéutica puede hacerse insuficiente.
Grado funcional de la angina en clase IV.
Compromiso ecocardiográfico severo según la tabla sobre correlación ecocardiográfica y menoscabo cardiológico.
Trasplante Cardíaco.

OTROS EJEMPLOS DE IMPEDIMENTOS ORGÁNICOS DEL CORAZÓN CUYA VALORACIÓN DE MENOSCABO SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD A LA CLASE FUNCIONAL:

- **Valvulopatías.**

a. Lesiones Aórticas estenóticas o insuficiencias severas. Antecedentes de Síncope, Angina, Edema Pulmonar o Insuficiencia Cardíaca y el diagnóstico se ha confirmado al menos por Ecocardiografía Doppler – Color.
b. Lesiones Mitrales, tanto estenosis como insuficiencias crónicas y severas, con palpitaciones, disnea de pequeños esfuerzos, disnea paroxística nocturna o edema pulmonar. Hemoptisis y congestión visceral. El diagnóstico debe ser confirmado por Ecocardiografía Doppler – Color.

- **Miocardiopatías.**

Lesiones que afectan irreversiblemente al Miocardio pueden ser de tipo primario o secundario. La Cardiomegalia se demuestra en radiografía de tórax y ecocardiograma. La Miocardiopatía Hipertrófica puede ser de tipo obstructivo y no obstructivo, la radiografía de tórax puede ser normal o con prominencia del ventrículo izquierdo. En el ecocardiograma se observa hipertrofia simétrica o asimétrica de ventrículo izquierdo.

La Miocardiopatía Hipertrófica del individuo joven, con arritmias, síncope y/o antecedentes familiares de muerte súbita se incluyen en este grupo.

- **Pericardiopatías.**

Lesiones crónicas obstructivas del Pericardio, no tratables por cirugía y que producen congestión venosa importante.

- **Enfermedad Isquémica del Miocardio más Ángor que cumple con:**

1. Ángor crónico estable de mal pronóstico y alto riesgo. Esto puede demostrarse a través de una prueba de esfuerzo y debe contener los siguientes elementos:

   a. Infradesnivel del segmento ST igual o mayor a 2 mm.
   b. Caída significativa de la presión arterial con el esfuerzo, asociado a otras evidencias de falla de bomba.
   c. Aparición de arritmias peligrosas con el esfuerzo
   d. Trastornos electrocardiográficos significativos a baja frecuencia o baja carga.

Los elementos anteriores son útiles en ausencia de fármacos que enmascaren en uno u otro sentido el estudio.

2. Ángor inestable de reciente inicio o ángor que aparece en reposo.

- **Niveles de Insuficiencia Cardíaca.**

1) Insuficiencia cardíaca congestiva derecha y/o izquierda persistente, con hepatomegalia, congestión pulmonar y edema periférico en el examen físico, a pesar de una terapia suficiente y bien llevada con protocolos terapéuticos actuales.

2) Dilatación o hipertrofia ventricular izquierda persistente, documentada por:

a. Crecimiento de la sombra cardíaca a expensas de ventrículo izquierdo en radiografía de tórax en postero-anterior y lateral.
b. Cambios electrocardiográficos que evidencian hipertrofia de cámaras izquierdas.
c. Signos electrocardiográficos de hipertrofia auricular y ventricular izquierda.
d. Evidencia electrocardiográfica de hipertrofia de cámaras derechas.

La radiografía de tórax demuestra cardiomegalia de grado variable generalmente a expensas del ventrículo izquierdo, el electrocardiograma puede ser normal o presentarse con arritmias, bloqueos AV, bloqueos de rama, o hipertrofia de cavidades. En un 30% puede determinar hipertrofia del ventrículo izquierdo.

El Ecocardiograma es un 100% definitivo para identificar hipertrofias o dilataciones de cavidades cardíacas.

3) Corazón pulmonar crónico documentado por:

a) Crecimiento ventricular derecho, de aurícula derecha y datos de hipertensión pulmonar en el estudio ecocardiográfico.
b) Signos electrocardiográficos de hipertrofia de cámaras derechas.
c) El Ecocardiograma con dilatación o hipertrofia de cavidades derechas y determinación de función global ventricular.

- **Tromboembolismo Pulmonar Recidivante.**

- **Arritmias Cardíacas.**

Arritmias recurrentes, no asociadas con fármacos, que dan por resultado episodios repetidos e incontrolables de síncope cardíaco, que son refractarias a tratamiento y que están documentadas por monitoreo de arritmias. Es necesario electrocardiograma, estudio de monitoreo y Ecocardiograma.

- **Aneurisma de la Aorta o de sus Ramas Mayores, demostrada con evidencia radiológica o ecográfica, con:**

1. Disección crónica o aguda no controlada con el tratamiento médico o quirúrgico.
2. Insuficiencia cardíaca congestiva, según lo descrito.
3. Insuficiencia Renal, según se describe en la sección correspondiente.
4. Episodios de síncopes.

B. ENFERMEDAD VASCULAR HIPERTENSIVA.

La Enfermedad Vascular Hipertensiva, por sí misma no produce menoscabo a menos que cause daño anatómico en uno o más de los siguientes órganos blanco:

- Sistema Nervioso Central.
- Sistema Cardiovascular.
- Riñón.
- Ojos (Retinopatía Hipertensiva según Keith Wagener)
- Sistema Hematológico (Hemólisis Microangiopática)

Para evaluar el menoscabo resultante de impedimento de la enfermedad hipertensiva, deberá solicitarse:

1. Signosintomatología Clínica.
2. Exámenes de Laboratorio y de Gabinete.
3. Radiografía Posteroanterior y Lateral del Tórax.
4. Electrocardiograma.
5. Test de Esfuerzo Cardiovascular.
6. Ecocardiografía-Doppler-Color.
7. Monitoreo Ambulatorio de la Presión Arterial.

Menoscabo Laboral Permanente por Enfermedad Vascular Hipertensiva. Hipertensión Arterial.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida Laboral.

Clase I Menoscabo global de la Persona 1% - 10%

Existe Hipertensión Arterial, la tensión diastólica es mayor o igual a 90 mm.Hg, y el reconocimiento clínico es normal. Requieren tratamiento circunstancial o medidas generales. No se comprueban daños en órganos blandos.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11% - 20%

Existe Hipertensión Arterial, la tensión diastólica mayor o igual a 100 mm. Hg. y en el estudio clínico existen síntomas frente a esfuerzos. Requiere terapia continua. Cambios menores en arteriolas retinales.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21% - 35%

Existe Hipertensión Arterial, la tensión diastólica está claramente por encima de 100 mm Hg. y el reconocimiento clínico revela 2 de los signos siguientes:

- La Tensión diastólica es por lo general más alta que 120 mm.Hg.
- Existen anormalidades en el sedimento de la orina sin daño de la función renal.
- Existió una lesión cerebro-vascular por Hipertensión, sin secuelas neurológicas.
- Existe hipertrofia leve del ventrículo izquierdo en el Electrocardiograma, Ecocardiograma, y radiografías de tórax sin signos de congestión cardíaca.
- Existe Retinopatía con cambios incipientes en las arteriolas debido a la hipertensión.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% – 50%.

Existe Hipertensión Arterial, la tensión diastólica es claramente por encima de 100 mm. Hg. y en el reconocimiento clínico pueden verse dos de los signos siguientes:

- La tensión diastólica es por lo general más alta que 120 mm. Hg.
- Existen proteínas y anormalidades en el sedimento de orina con daño de la función renal y evidencia de retención nitrogenada.
- Existió lesión cerebro-vascular por Hipertensión con secuelas neurológicas mínimas permanentes.
- Existe Hipertrofia moderada del Ventrículo Izquierdo sin congestión cardíaca.
- Retinopatía manifiesta con alteraciones debidas a Hipertensión en las arteriolas.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existe Hipertensión Arterial, la tensión diastólica está sobre 120 mm. Hg. y en el reconocimiento clínico pueden observarse dos de los signos siguientes:

- Tensión diastólica más alta que 120 mm. Hg.
- Proteinuria y signos de Insuficiencia Renal.
- Existió lesión Cerebro Vascular por Hipertensión con secuelas neurológicas importantes permanentes.
- Existe Hipertrofia del Ventrículo Izquierdo con congestión cardíaca.
- Retinopatía avanzada debido a Hipertensión con daño retinal y/o del Nervio Óptico, hemorragias y exudados.

C. ENFERMEDADES VASCULARES QUE AFECTAN A LAS EXTREMIDADES (ARTERIAS, VENAS, LINFÁTICOS).

Se evalúan en esta sección los impedimentos vasculares arteriales, venosos y linfáticos que afectan a las extremidades inferiores. La evaluación en estos casos considera cuatro aspectos:

1. Magnitud del cuadro clínico por su historia patológica y examen físico.
2. Hallazgos de estudios no invasivos, Doppler de presiones segmentarias, pulso, flujo, índice brazo – tobillo y estudios contrastados como la angiografía y flebografía.
3. Tratamientos médicos y quirúrgicos.
4. Evolución de la afección no menor a doce meses.

MENOSCABO LABORAL PERMANENTE POR IMPEDIMENTO VASCULAR ARTERIAL DE LAS EXTREMIDADES.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existe impedimento vascular arterial sin claudicación intermitente ni dolor cuando camina.
Asintomático post- cirugía de revascularización.

Clase II Menoscabo Global de la persona de 11% - 20%

Existe impedimento vascular arterial que se manifiesta por claudicación intermitente cuando camina 200 metros a paso normal.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%
Existe impedimento vascular arterial, con uno o varios de los síntomas siguientes:

- Claudicación intermitente cuando camina 100 metros a paso normal.
- Cirugía de revascularización exitosa.
- Daño vascular arterial bilateral.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existe impedimento vascular arterial con uno o varios de los síntomas siguientes:

- Claudicación intermitente cuando camina 50 metros a paso normal.
- Amputación de uno o más dedos de una extremidad.
- Cirugía de revascularización parcialmente exitosa.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existe impedimento vascular arterial con uno o más de los síntomas siguientes:

- Claudicación intermitente cuando camina menos de 50 metros, o tiene dolor aún en reposo.
- Amputación a nivel del tarso o más proximal con persistencia de la enfermedad vascular.
- Fracaso de cirugía de revascularización arterial, o fuera del alcance terapéutico por cirugía.

Nota: Las amputaciones derivadas de impedimentos arteriales, se encuentran en la sección correspondiente al Sistema Músculo – Esquelético.

MENOSCABO LABORAL PERMANENTE POR IMPEDIMENTO VASCULAR VENOSO DE EXTREMIDADES INFERIORES.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%
Existe impedimento venoso que experimenta edema ocasional. Tratamiento circunstancial o medidas generales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%
Existe impedimento venoso con edema que se controla completamente con medidas de soporte continuo.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%
Existe impedimento venoso con edema, controlado parcialmente con medidas de soporte. Ha sufrido ulceración superficial que ha cicatrizado.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%
Existe impedimento venoso con edema que no se controla con medidas de soporte y hay trastornos tróficos en una o en ambas extremidades, las ulceraciones son persistentes en una o en ambas extremidades.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%
Existe impedimento venoso con edema severo e incontrolable. Los trastornos tróficos son extensos y bilaterales. Las úlceras se encuentran infectadas y no cicatrizadas. No existe posibilidad de tratamiento quirúrgico o éste se realizó con resultado negativo.

Nota: El menoscabo laboral permanente por impedimento vascular linfático de miembros inferiores, se calificará de conformidad a la valoración funcional de impedimento vascular venoso.

El **Tratamiento Anticoagulante** permanente en alteraciones vasculares de miembros inferiores, incrementará su menoscabo dado por el impedimento de base en un 15%, el cual será sumado en forma combinada.

Menoscabo Laboral Permanente por Enfermedades Vasculares de la Aorta

1- **Aneurisma de Aorta Toráxica** descendente sin indicación quirúrgica, menoscabo clase IV, fuera del alcance quirúrgico Clase V.
2- **Disección de Aorta Toráxica** sin posibilidad de tratamiento quirúrgico, o con prótesis Dacron o Endovascular, menoscabo Clase V.
3- **Aneurismas de Aorta Abdominal** sin posibilidad de tratamiento quirúrgico, o con prótesis Dacron o Endovascular, menoscabo Clase IV; si es mayor de 6 cms. con o sin compromiso renal, menoscabo Clase V.

Art. 93.- En la evaluación y calificación de la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Urinario, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA URINARIO:

Esta sección evalúa los impedimentos configurados del sistema urinario y califica el menoscabo en la capacidad de trabajo.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves aportan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos del Sistema Urinario, su configuración y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general de trabajo expresado en las interferencias que producen sobre las áreas de actividades laborales. Se divide en:

A. Tracto Urinario Superior.
B. Vejiga.
C. Uretra.

A. TRACTO URINARIO SUPERIOR.
El Tracto Urinario Superior está constituido por ambos Riñones y el segmento pielocaliciario.

Enfermedad Renal Crónica

La determinación de la enfermedad renal crónica se basa en la historia clínica y examen físico que evidencia su naturaleza progresiva, y en exámenes de laboratorio y de gabinete que muestran deterioro de la función Renal, tales como: Examen de Orina Completo, Creatinemia, Depuración de Creatinina en orina de 24 horas, Ecografía, Pielografía, Biopsia Renal, Eco Doppler Color, Cintigramas y TAC.

Cuando existan dificultades para la medición directa de **Depuración de Creatinina en orina de 24 horas**, una aproximación válida puede efectuarse aplicando la fórmula de Grocoft:

VARONES: $\dfrac{(140\text{-edad}) \times \text{peso en Kgrs.}}{72 \times \text{Creatinemia plasmática}}$

MUJERES: Multiplicar el resultado de fórmula anterior x 0.85

Deberá contarse con los reportes originales de los exámenes de laboratorio necesarios y los reportes histopatológicos si se ha efectuado biopsia renal. Cuando un trabajador deba someterse a diálisis periódica, debido a una enfermedad renal crónica, la severidad del daño lo refleja la función renal existente previa a la iniciación de la diálisis.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimento del Tracto Urinario Superior
La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral y por la Depuración de Creatinina en orina de 24 horas.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos clínicos de alteraciones del Tracto Urinario Superior, sin evidencias de disfunción.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existe una disminución de la función del tracto urinario superior, comprobada por la depuración de creatinina de 75 a 90 litros/24 horas. Existen síntomas y signos intermitentes de disfunción del tracto urinario superior que no requieren tratamiento aunque sí vigilancia continua. Algunas veces la sintomatología es nula y el paciente no consulta. Son hallazgos incidentales.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existe una disminución de la función del tracto urinario superior, comprobada por la depuración de creatinina de 60 a 75 litros/24 horas.

Aunque la depuración de creatinina sea mayor de 75 litros/24 horas, los síntomas y signos clínicos de enfermedad o de disfunción del tracto urinario superior, precisan de una vigilancia continua y un tratamiento constante dirigido hacia la dieta (hipoproteica).

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existe una disminución de la función del tracto urinario superior, comprobada por la depuración de creatinina de 40 a 60 litros/24 horas. Los síntomas y signos clínicos de la enfermedad o de la disfunción del tracto urinario superior, son controlados en forma incompleta por tratamiento médico constante, aún con depuraciones más bajas los síntomas pueden no importar y el tratamiento sigue siendo conservador.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existe disminución de la función del tracto urinario superior, comprobada por la depuración de creatinina inferior a 40 litros/24 horas.

Los síntomas y signos clínicos de enfermedad o disfunción del tracto urinario superior persisten pese a tratamientos médicos o quirúrgicos.

PATOLOGÍAS RENALES CRÓNICAS QUE GENERAN MENOSCABO LABORAL PERMANENTE CLASE V.

1. Hemodiálisis Crónica o Peritoneodiálisis indispensable para la sobrevivencia debido a falla renal irreversible.
2. Trasplante Renal evaluado un año después de efectuado, en que persiste una insuficiencia renal Clase IV o complicaciones graves derivadas de éste.
3. Elevación persistente de la creatinina sérica en el curso de 6 meses o más, o reducción de la depuración de creatinina en orina de 24 horas (29 lts/24 horas) o menos, durante 6 meses, asociado con uno de los problemas siguientes:

a) Osteodistrofia renal manifestada por osteoalgias severas y trastornos radiográficos como osteitis fibrosa, osteoporosis severa o fracturas patológicas.
b) Neuropatías sensoriales o motoras persistentes.
c) Prurigo intratable.
d) Síndrome de sobrecarga hídrica, dando por resultado hipertensión diastólica sostenida sobre 110 mm.Hg o congestión vascular pulmonar.
e) Anorexia severa y persistente con pérdida de peso importante.
f) Anemia persistente con pérdida de valores de hematocrito por lo menos de un 30%.

4. Síndrome Nefrótico con anasarca importante que persiste, por lo menos, doce meses a pesar de la terapia en aquellos en que se reconoce alternativa terapéutica. Albuminemia de 3.0 gr. o menos en 100 cc de sangre y proteinuria de 3.5 gr. ó más en orina de 24 horas.

B. VEJIGA

La Vejiga es un reservorio de control voluntario que permite retener la orina por varias horas.
Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos de la Vejiga

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos clínicos de trastornos de la vejiga que requieren tratamiento intermitente, pero sin existir deficiente funcionamiento de ella, entre los episodios de alteración funcional.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Hay síntomas y signos de trastornos de la vejiga, que requieren de un tratamiento constante. Existe buena actividad refleja de la vejiga.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

La vejiga posee una pobre actividad refleja (goteo intermitente) y no hay control voluntario.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

No hay control reflejo, ni voluntario de la vejiga (goteo constante).

C. URETRA.

La Uretra femenina es un conducto urinario con un esfínter voluntario. La Uretra masculina no sólo es un conducto urinario con un esfínter si no que a través de ésta se vacían las vesículas seminales.
Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos de la Uretra.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de desorden uretral leves, los cuales requieren terapia circunstancial o medidas generales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%
Hay síntomas y signos de desorden uretral moderados, que requieren terapia continua para su control.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%
Existen síntomas y signos clínicos de disfunción uretral, y requiere terapia intermitente para su control (dilataciones uretrales).

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos clínicos de disfunción uretral que no pueden ser controlados en forma efectiva mediante tratamiento médico y requiere cateterismo permanente. Pérdida definitiva de la funcionalidad uretral.

OTRAS PATOLOGIAS QUE ASIGNAN MENOSCABO LABORAL PERMANENTE.

Síndrome Nefrótico

La evaluación de este Impedimento deberá incluir la descripción y extensión del cuadro. Considerándose para la calificación sólo sus complicaciones tales como, hipotensión ortostática severa, infecciones recurrentes o trombosis venosas. Deberá contarse idealmente con originales de los exámenes de laboratorio y anatomía-patológica si se ha efectuado biopsia.

Trasplante Renal

Un trabajador que se haya sometido a trasplante renal deberá cumplir un período de observación de al menos seis meses post trasplante para determinar si ha alcanzado el punto de mejoría deseado. La asignación de menoscabo laboral permanente deberá ser aplicado de conformidad a los valores de depuración de creatinina en orina de 24 horas.
La incidencia de complicaciones sistémicas como anemias, neuropatías, rechazo y efectos colaterales de corticoides e inmunosupresores se evaluarán combinadamente.

Monorrenos y Derivaciones Urinarias.

El trabajador con un solo Riñón, cualquiera que sea la causa deberá asignarse, un 10% de menoscabo global, ya que ha tenido una pérdida estructural de un órgano esencial. Este valor será combinado con cualquier Impedimento configurado.

Las derivaciones urinarias permanentes efectuadas para la preservación de la integridad renal y en la deposición de la orina (derivaciones uretero-intestinales, ureterostomía cutánea sin intubación, nefrostomía o ureterostomía intubada) deberán evaluarse según las alteraciones de la vida laboral especificadas en las clases de aplicación general.

Art. 94.- Para efecto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Tegumentario, Piel y Faneras, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA TEGUMENTARIO PIEL Y FANERAS

INTRODUCCIÓN

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves señalan los criterios para la evaluación del Impedimento configurado de la Piel y sus apéndices y el efecto que éste tiene sobre el Menoscabo Laboral Permanente expresado en las interferencias que produce sobre las actividades esenciales y de eficiencia social en la vida laboral.
El discernimiento en torno al origen común o profesional de la afección cutánea, deberá fundamentarse por la historia laboral y la historia clínica.

Los impedimentos cutáneos a menudo se encuentran asociados a enfermedades sistémicas, por ejemplo: problemas de conducta, limitación del movimiento o anquilosis articular, trastornos respiratorios, cardiovasculares, endócrinos o gastrointestinales.

Cuando existe una deficiencia permanente de más de un sistema, debe evaluarse el grado de deficiencia corporal total relacionada con cada sistema y posteriormente asignar el menoscabo en forma combinada. Las lesiones de la Piel, como por ejemplo las quemaduras pueden ocasionar contracturas y limitaciones funcionales del sistema músculo esquelético, en cuyo caso el menoscabo estará dado por las alteraciones motoras. Los impedimentos oncológicos de la piel, se encuentran en la sección de Impedimento Neoplásico Maligno.

Las lesiones de la Piel pueden producir un daño severo y prolongado al comprometer áreas extensas del cuerpo, o áreas críticas como las manos y pies, si se vuelven resistentes al tratamiento. Estas lesiones deben haber persistido por un período de tiempo suficiente, a pesar de la terapia. Se presumirá un plazo razonable cuando su duración se prolongue por un período de, al menos, doce meses, sin haber conseguido revertir su estado para el desempeño laboral. El tratamiento para alguna de las enfermedades de la Piel enumeradas en esta sección puede requerir el uso de altas dosis de medicamentos, con posibles efectos colaterales, éstos deberán ser considerados en la evaluación total del menoscabo.

Las deformidades extensas de la Piel de origen traumático, quirúrgico o producto de anormalidades pigmentarias o vasculares, deberán recibir asignación de menoscabo homologado a alguna de las clases de esta sección. La desfiguración generalmente no produce pérdida funcional corporal, y el efecto sobre la vida laboral es mínimo o nulo. Sin embargo, la desfiguración puede producir menoscabo al causar rechazo social o una autoimagen desfavorable con aislamiento auto impuesto, alteración del estilo de vida u otros cambios de la conducta. Si existe una deficiencia debida a

desfiguración, suele manifestarse por un cambio de la conducta, como el aislamiento social, en cuyo caso se evaluará de acuerdo con los criterios indicados en la sección de Impedimento Mental.

Los impedimentos cutáneos pueden ocasionar severos daños por su extensión hacia áreas críticas para el desempeño laboral como manos y pies; ya que algunas manifestaciones de los trastornos cutáneos pueden estar influidas por los agentes físicos y químicos con los que un trabajador puede encontrarse. La eliminación de estos agentes, quizá mediante el cambio de actividad laboral podría aliviar el trastorno cutáneo.

Cuando se diagnostique una dermatosis profesional, lo ideal será realizar una Prueba de Parche (Patch Test), con el objetivo de identificar las sustancias a las que el trabajador es alérgico.

Otros exámenes complementarios que objetivan el Impedimento y su configuración de origen dermatológico incluyen: Anatomía-Patológica por biopsias, exámenes inmunológicos específicos, exámenes micológicos, dermatoscopía manual y digital.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos de la Piel

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos de alteraciones constantes e intermitentes en la piel, que requieren tratamiento esporádico. No existe limitación en la vida diaria y existe mínima limitación de la actividad laboral.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos de alteraciones constantes e intermitentes en la piel. Existe limitación de algunas actividades de la vida diaria. Agentes físicos, químicos o ambos, aumentan la extensión de la lesión, el tratamiento esporádico controla la enfermedad.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de alteraciones constantes en la piel, que necesitan tratamiento continuo, y no hay control completo de la afección. Existe limitación de muchas actividades de la vida diaria, pero la enfermedad permite el desempeño laboral con algunas limitaciones.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos de alteraciones constantes en la piel, que necesitan tratamiento continuo, y no hay control sobre la afección. Existe limitación de muchas actividades de la vida diaria que incluye confinamiento intermitente en el hogar u otra residencia. El desempeño laboral agrava el estado físico o es impracticable.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Las alteraciones cutáneas son constantes, necesitan tratamiento continuo y el trabajador debe permanecer confinado en el hogar u otra residencia.

ENFERMEDADES DE LA PIEL QUE SE CALIFICARÁN CON MENOSCABO LABORAL PERMANENTE DE CONFORMIDAD A LA CLASE FUNCIONAL.

1. Dermatitis Exfoliativa, Ictiosis y Eritrodermia con lesiones extensas, que no responden a tratamiento prescrito y bien llevado.
2. Pénfigo, Eritema Exudativo Multiforme, Exudado Penfigoide y Dermatitis Herpetiforme con lesiones extensas que no responden a tratamiento prescrito y bien llevado.
3. Infección Micótica Profunda con importantes y extensas lesiones fungosas ulcerativas, que no responden a tratamiento indicado y bien llevado.
4. Psoriasis Palmo-Plantar o Artropatía Psoriática, Dermatitis Atópica y Deshidrosis con lesiones extensas que incluyen complicaciones de las manos o pies, que imponen una severa limitación de la función y que no responden a tratamiento prescrito y bien llevado.
5. Hidradenitis Supurativa y Acné Conglobata con lesiones extensas que comprometen las axilas y el perineo y que no responden a tratamiento médico prescrito y bien llevado, y no están sujetas a corrección quirúrgica.

Art. 95.- Con el objeto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Hematopoyético, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA HEMATOPOYÉTICO.

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves aportan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos del Sistema Hematopoyético, su configuración y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general de trabajo expresado en las interferencias que producen sobre las áreas de actividades esenciales, domésticas y desplazamientos en la vida laboral.

El Sistema Hematopoyético y sus células son interdependientes entre sí y pueden asociarse alteraciones en otros sistemas orgánicos.

El Impedimento configurado en este capítulo requiere un período mínimo de doce meses de observación y tratamientos según los protocolos de la especialidad.

EVALUACIÓN

Se debe realizar Anamnesis próxima y remota y Examen físico completo, con especial referencia a la intensidad de los síntomas y signos derivados del Sistema Hematopoyético e Inmunitario, y su influencia sobre las actividades de la vida laboral.

Para objetivar el impedimento es importante, además de la anamnesis y el examen físico, disponer de exámenes de laboratorio y de gabinete, tales como:

1. Hemograma completo.
2. Recuento de Plaquetas.
3. Electroforesis de Hemoglobina.
4. Test de Hemólisis.
5. Recuento de Reticulocitos.
6. Prueba de Coombs Directo.
7. Captación de Hierro Sérico.
8. L.D.H. Sérica.
9. Ferritina Sérica.
10. Tinción de Hemosiderina en Médula Ósea.
11. Folatos y Vitamina B12 Séricas.
12. Frotis de Sangre Periférica.
13. Fosfatasa alcalina del neutrófilo.
14. Gases arteriales.
15. En ciertos casos: Metahemoglobina.
16. Mielograma y Biopsia de Médula Ósea.
17. Centellograma hepatoesplénico.
18. Pielograma endovenoso.
19. Recuento de Leucocitos.
20. Biopsia Ganglionar.
21. Estudio de Coagulación.
22. Linfografías.
23. CD4, recuento linfocitario.
24. Carga Viral

Los estudios especializados serán de excepción como requisito de evaluación.

Los Impedimentos Hematopoyéticos e Inmunitarios son los siguientes:

A. **Anemias:** nutricionales, hemolíticas, aplásticas y otras Anemias. Mielofibrósis o Metaplasia Agnogénica.
B. **Policitemias:** Eritrocitosis Familiar y Policitemia secundaria.
C. **Alteraciones de los Leucocitos:** Agranulocitosis, trastornos de los PMN Neutrófilos, Eosinofilias, entre otros.
D. **Alteraciones del Sistema Reticuloendotelial y tejido Linforreticular:** Histiocitosis, Linfohistiocitosis, Síndromes Histiocíticos y Síndromes Mielodisplásicos.
E. **Alteraciones de la Coagulación, Púrpuras y afecciones Hemorrágicas:** Hemofilias, Angiohemofilias, Trastornos Hereditarios de la Coagulación, Púrpuras, Trombocitopenias. Trombocitemia esencial y Telangectasias, Enfermedad de Von Willebrand y Trombocitosis.
F. **Alteraciones de las plaquetas.**
G. **Defectos del Sistema Inmunitario:** Inmunodeficiencias.
H. **Tratamientos Inmunosupresores.**

A. ANEMIA

El menoscabo causado por Anemia deberá ser asignado de acuerdo a la capacidad del trabajador para adaptarse a la reducida capacidad de transporte de oxígeno en la sangre. Una reducción gradual del volumen de células rojas, aún a valores muy bajos, a menudo es bien tolerada en trabajadores con un sistema cardiovascular sano, no así cuando esta pérdida se produce en forma brusca o aguda.

El impedimento se considera como configurado por la persistencia de esta condición durante doce meses como mínimo, con pérdida de valores de hematocritos de por lo menos un 30%.

La Anemia puede no ser la única manifestación de enfermedad hematológica, puede asociarse a Leucopenia, Trombocitopenia, o ambas, como sucede en la Aplasia Medular.

En el caso de Anemia Aplásica deberá considerarse como impedimento configurado después de ocho meses de efectuado el diagnóstico, excepto en aquellos trabajadores sometidos a trasplante medular a quienes se evaluarán por lo menos después de doce meses de realizado el procedimiento.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO RELACIONADO CON LA ANEMIA				
CLASE	SINTOMATOLOGÍA Y LIMITACIONES EN LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA LABORAL	NIVEL DE HEMOGLOBINA EN G./100 ML DE SANGRE	NECESIDAD DE TRANSFUSIONES	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA %
I	Mínima	10 o más	Ninguna	1% - 10%
II	Mínima	9 o más	1 Unidad cada 8 semanas	11% - 20%
III	Moderada	8 o más	1 Unidad cada 6 semanas	21% - 35%
IV	Moderada	7 o más	1 Unidad cada 4 semanas	36% - 50%
V	Marcada	5 o más	1 Unidad o más cada 2 semanas	51% - 70%

B. POLICITEMIAS.

La Policitemia puede ser relativa o absoluta. La Policitemia relativa se debe a disminución del plasma sanguíneo y no es causa de menoscabo. La Policitemia absoluta refleja un aumento en el número de glóbulos rojos, que puede ser primario (Policitemia Vera) o Secundario. La Policitemia Vera es un aumento patológico y mantenido de las cifras de glóbulos rojos y hemoglobina. La Policitemia absoluta de origen secundario obedece a causas múltiples: hipoxia arterial por altura, enfermedades

pulmonares, corto circuito arterio – venosos, lesiones renales crónicas, patologías del sistema nervioso o asociada a ciertos tumores.

La policitemia cuya causa es la hipoxia no produce menoscabo, se trata de una compensación fisiológica.

Menoscabo laboral permanente por impedimento relacionado con policitemia.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos clínicos de Policitemia, el nivel de hemoglobina en sangre periférica es elevado, pero se mantiene menor a 18 g/100 ml, con tratamiento ocasional.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos clínicos de Policitemia, el nivel de hemoglobina en sangre periférica es mayor de 18 g/100 ml y requiere tratamiento permanente con sangría semestral o de acuerdo a la sintomatología del paciente.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos clínicos de Policitemia, el nivel de hemoglobina en sangre periférica es mayor de 18 g/100 ml y requiere tratamiento permanente con sangría cada dos meses.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos clínicos de Policitemia, el nivel de hemoglobina en sangre periférica es mayor de 19 g/100 ml y requiere tratamiento con sangría mensual.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos clínicos de Policitemia, el nivel de hemoglobina en sangre periférica es mayor de 19 g/100 ml, requiere tratamiento con sangría semanal y además presenta alteraciones por repercusión cardíaca, cerebral y fenómenos trombóticos graves.

C. ALTERACIONES DE LOS LEUCOCITOS.

Las alteraciones de los Leucocitos pueden estar referidas a una mayor o menor cantidad de éstos (Leucocitosis y Leucopenia). No se incluyen en esta sección las Leucemias y Linfomas en sus

diferentes tipos o variedades, las cuales se encuentran descritas en la sección que corresponde al impedimento Neoplásico Maligno.

Las alteraciones de los leucocitos se reflejan en la sangre periférica como alteraciones cualitativas y cuantitativas, demostradas en el recuento de glóbulos blancos y también en otras células del Sistema Hematopoyético como eritrocitos y plaquetas; debiendo sumarse en forma combinada con el menoscabo producido por la Anemia o Trombocitopenia.

Es necesario contar con estudios de Médula Ósea, Centellograma Hepatoesplénico, Pruebas de Función Hepática, Antígeno Australiano, Anticuerpos de la Hepatitis C, Rx de Tórax PA, Ultrasonografía Abdominal y/o Tomografía Axial Computarizada, según el caso.

Menoscabo laboral permanente por impedimento de alteraciones en los leucocitos.

El Menoscabo en la capacidad de trabajo por Defectos Leucocitarios, se basa en las infecciones recurrentes, compromiso del estado general, Granulocitopenia o Granulocitosis.
La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos clínicos de anormalidad en los leucocitos. No necesita tratamiento y puede llevar a cabo las actividades de la vida laboral.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%
Existen síntomas y signos clínicos de anormalidad en los leucocitos; y necesita de tratamiento continuos, puede seguir realizando las actividades de la vida laboral.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos clínicos de anormalidad en los leucocitos; y necesita tratamientos continuos, las actividades de la vida laboral se interfieren esporádicamente.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%
Existen síntomas y signos clínicos de anormalidad en los leucocitos, requiere tratamientos continuos, y con recuento de leucocitos por debajo de 500 x mm^3 y además infecciones recurrentes.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos graves de anormalidad en los leucocitos, requiere tratamientos continuos y con recuento de leucocitos por debajo 500 x mm3, infecciones permanentes, limitaciones para su vida diaria y confinado en domicilio.

D. ALTERACIONES DEL SISTEMA RETICULOENDOTELIAL.

El menoscabo por alteraciones del Sistema Reticuloendotelial debe ser asignado de acuerdo a las repercusiones como: Anemia, anormalidad de los leucocitos y las plaquetas, solos o combinados.

El estudio de la función de este sistema incluye: hemograma, frotis de sangre periférica, biopsia medular, ganglionar y hepática si es necesario, estudio plaquetario, de la coagulación, pruebas de función hepática, hemocultivos, captación de hierro, fosfatasa alcalina de los leucocitos, Centellograma hepatoesplénico y linfografía pedia.

La esplenectomía o falla en el desarrollo de este órgano antes de los cinco años de edad puede asociarse con alteraciones de otros sistemas orgánicos, que debe evaluarse de acuerdo al sistema afectado principalmente el inmunológico. La esplenectomía sobre los cinco años de edad no produce menoscabo, excepto predisposición a infecciones de gérmenes encapsulados que pueden provocar sepsis mortal menor al 1%.

La hiperfunción esplénica, hiperesplenismo, o ambas, no se traduce en menoscabo, ya que estas pueden ser corregidas con la terapia adecuada. El hiperesplenismo puede provocar problemas serios de hemorragias por trombocitopenia que amerite esplenectomía, así como anemias severas (Hb < 5 gr%) con gran demanda transfusional, ameritando también esplenectomía. Anormalidades del Timo no producen alteraciones, su hiperfunción por tumores benignos debe evaluarse en relación a las dificultades que tiene el trabajador para desarrollar sus actividades laborales.

Menoscabo Laboral Permanente por Defectos del Sistema Reticuloendotelial (SRE) y Tejido Linforreticular.

El Menoscabo en la capacidad de trabajo por los defectos del SRE y el Tejido Linforreticular, se basa en las infecciones recurrentes, compromiso del estado general, Citopenias en sangre periférica, alteraciones de la Proteinemia y Hepatoesplenomegalia. Incluye, además Histiocitosis y Linfohistiocitosis.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Existen síntomas y signos clínicos de enfermedad reticuloendotelial, requiere tratamientos circunstanciales y puede realizar las actividades de la vida laboral sin dificultad.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Existen síntomas y signos clínicos de enfermedad reticuloendotelial, requiere tratamiento continuo y puede realizar actividad laboral.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% -35%

Existen síntomas y signos clínicos de enfermedad reticuloendotelial, requiere tratamiento continuo y puede realizar las actividades de la vida laboral con interferencias esporádicas.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos clínicos de enfermedad reticuloendotelial, requiere tratamiento continuo, sin lograr el control total, y tiene interferencias en la actividad laboral.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos clínicos de enfermedad reticuloendotelial, requiere tratamiento continuo, y tiene importantes interferencias en su vida diaria.

E. ALTERACIONES DE LA COAGULACIÓN, PÚRPURAS Y AFECCIONES HEMORRÁGICAS.

Existen diversos tipos de alteraciones hemorrágicas, como: la Hemofilia A y B, el Síndrome Minot-Von Willebrand y la Telangiectasia Hemorrágica Hereditaria. Por lo general estos pacientes presentan problemas de anemia crónica con agudizaciones severas por pérdidas sanguíneas a nivel del tubo digestivo superior y del tracto urinario, por lo que podría clasificarse su menoscabo global de acuerdo a la severidad de la anemia y a las necesidades transfusionales de empacados de glóbulos rojos y hierro por vía endovenosa.

En los estados hemorrágicos hereditarios los factores básicos del defecto en la hemostasis, permanecen sin variaciones fundamentales durante toda la vida; pero la tendencia al sangramiento puede ser influenciada significativamente por factores ambientales y principalmente a la gravedad del defecto heredado, es decir, deficiencias severas (< 1% del factor) presentan hemorragias internas y externas en forma espontánea; los casos moderados y leves dependen mucho de los factores ambientales.

Los trabajadores con desórdenes hemorrágicos deben evitar las actividades que puedan ocasionar traumas. Las complicaciones que deriven del desorden hemorrágico en cualquier territorio orgánico, deberán evaluarse y asignar menoscabo de la capacidad de trabajo de conformidad al sistema afectado.

F. ALTERACIONES DE LAS PLAQUETAS.

Los trabajadores con alteraciones plaquetarias tienen necesidad de evitar actividades que puedan ocasionar trauma. Las complicaciones que puedan surgir como resultado del impedimento en las

plaquetas, tales como: hemorragias o trombosis, deberán ser evaluadas de acuerdo con los criterios establecidos para la valoración del menoscabo del sistema orgánico afectado.

Es necesario efectuar estudios de la función plaquetaria y de la médula ósea para descartar origen central.

Esta alteración incluye las trombocitopatías que pueden evolucionar a impedimento total, pues de acuerdo a la evolución puede producirse sangrado al mínimo ejercicio, volviendo al enfermo incapaz de efectuar cualquier actividad física. Deberá evaluarse al trabajador por lo menos a los seis meses después de haber efectuado el diagnóstico, ya que el riesgo de muerte inminente es alto.

Menoscabo Laboral Permanente por Púrpuras y Trombocitopenias.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona 1% - 10%
El Recuento Plaquetario es mayor de 51.000 x mm^3 y con sintomatología leve.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11% - 20%
El Recuento Plaquetario está entre 21.000 y 50.000 x $mm^{3,}$ tiene hemorragias.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21% - 35%
El Recuento Plaquetario está entre 10.000 y 20.000 x mm^3, tiene hemorragias.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona 36% - 50%
El Recuento Plaquetario está bajo 10.000 x $mm^{3,}$ tiene hemorragias.

Clase V Menoscabo Global de la Persona 51% - 70%
El Recuento Plaquetario está bajo 10.000 x mm^3, tiene hemorragias digestivas, renales o del Sistema Nervioso Central.

G. DEFECTOS DEL SISTEMA INMUNITARIO.

Menoscabo Laboral Permanente por Defectos del Sistema Inmunitario: Inmunodeficiencias.

Los trabajadores VIH+ son en la actualidad enfermos crónicos manejables con acceso expandido a terapias. El tratamiento Antirretroviral asociado puede suprimir la replicación viral y permite la recuperación Inmunológica (nivel CD4), Virológica (carga viral) y Clínica (infecciones oportunistas y complicaciones tumorales). Estos trabajadores deben ser evaluados según su condición clínica al momento del examen.

Clasificación de la Etapa de Infección clínica

Categoría Clínica A: Infección por VIH, pacientes asintomáticos, con linfoadenopatías generalizadas persistentes o sin ellas.

Categoría Clínica B: Pacientes con enfermedades ubicables en la Tabla Nº 2, relacionadas con infección VIH en su manejo y tratamiento.

Categoría Clínica C: Pacientes con enfermedades y complicaciones pertenecientes a la Tabla Nº 3.

Tabla Nº 1 Recuento Linfocitario

Recuento Linfocitos CD4	Categoría Clínica		
> 500/uL	A1	B1	C1
200 a 499/uL	A2	B2	C2
< 200/uL	A3	B3	C3

Tabla Nº 2 Categoría Clínica B

1 EBSA.
2 MENINGITIS.
3 SEPSIS.
4 CANDIDIASIS VULVOVAGINAL PERSISTENTE.
5 CANDIDIASIS OROFARINGEA.
6 DISPLASIA CERVICAL O CARCINOMA.
7 FIEBRE > 38.5º C > 1 MES.
8 DIARREA > 1 MES.
9 LEUCOPLAQUIA ORAL VELLOSA.
10 HERPES ZOSTER > 2 EPISODIOS.
11 PÚRPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPÁTICA.
12 LISTERIOSIS.
13 NOCARDIOSIS.
14 ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA.
15 NEUROPATÍA PERIFERICA.

Tabla Nº 3 Categoría Clínica C

1 CANDIDIASIS TRAQUEAL-BRONQUIAL-PULMONAR.
2 CANDIDIASIS ESOFÁGICA.
3 CARCINOMA CERVIX INVASIVO.
4 COCCIDIOMICOSIS DISEMINADA.
5 CRIPTOCOCOSIS EXTRAPULMONAR.
6 CRIPTOSPORIDIASIS CON DIARREA > 1 MES.
7 INFECCIÓN POR CITOMEGALOVIRUS (NO HIGADO, BAZO O GANGLIOS).
8 RETINITIS POR CITOMEGALOVIRUS.

9 ENCEFALOPATÍA VIH.
10 HERPES SIMPLE CON ULCERA MIOCUTANEA, BRONQUITIS, NEUMONITIS O ESOFAGITIS HERPÉTICA.
11 HISTOPLASMOSIS DISEMINADA.
12 ISOSPORIDIASIS CRÓNICA.
13 SARCOMA DE KAPOSI.
14 LINFOMA DE BURKITT.
15 LINFOMA INMUNOBLÁSTICO.
16 LINFOMA CEREBRAL PRIMARIO.
17 INFECCIÓN POR MYCOBACTERIUM AVIUM EXTRA-PULMONAR.
18 TUBERCULOSIS PULMONAR.
19 TUBERCULOSIS EXTRAPULMONAR O DISEMINADA.
20 INFECCIÓN POR MICOBACTERIAS DISEMINADAS.
21 NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII.
22 NEUMONIA RECURRENTE.
23 LEUCOENCEFALOPATIA MULTIFOCAL PROGRESIVA.
24 SEPSIS RECURRENTES POR SALMONELLAS.
25 TOXOPLASMOSIS CEREBRAL.
26 SINDROME DE EMACIACIÓN POR VIH.

Fases de deterioro que afecta al trabajador:

A. Fase de Deterioro Inmune Transitorio: También denominado Primoinfección VIH, comprende el período de los primeros seis meses de la infección cuyo diagnóstico definitivo puede efectuarse con Elisa no reactiva o indeterminada en los seis meses previos a una positiva. Es autolimitada y la mayoría de las veces sintomática.
B. Fase de Deterioro Inmune Definitivo: Esta fase hace crónica la enfermedad, de curso irreversible, sintomática o asintomática.

El criterio de clasificación de las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves es clínica y reconoce siete tipos de solicitantes:

1 Solicitante sin indicación de tratamiento.
2 Solicitante bajo observación y tratamiento.
3 Solicitante con indicación de terapia pero no accesible.
4 Solicitante con terapia fracasada por falla severa de adherencia.
5 Solicitante con terapia exitosa.
6. Solicitante con terapia fracasada.
7. Solicitante con daño tóxico mitocondrial por terapia.

1. Los trabajadores sin indicación de tratamiento por no cumplir requisitos para iniciar terapia. Impedimento no configurado.

2. Los trabajadores bajo observación y tratamiento son los que no cumplen con el período mínimo de nueve meses para evaluar resultados de la terapia y debe posponerse la calificación. El informe del especialista fundamentará esta condición. Impedimento no configurado.

3. Trabajadores sin terapia por manifestar dificultad de acceso a la misma, se determinará Impedimento No Configurado.

4. Los trabajadores sin terapia por falla severa en la adherencia al tratamiento. Impedimento No Configurado.

5. Los trabajadores con terapia exitosa serán clasificados según criterio clínico y CD4, luego de completados nueve meses de terapia según protocolo actualizado. La terapia exitosa estará definida de acuerdo a criterios clínicos y de laboratorio.

   Para efectos de calificación se determinará CD4 al momento de la presentación y serán consideradas las patologías B o C ocurridas una vez completados nueve meses de terapia, que se hayan presentado durante los doce meses precedentes a la calificación.

   No se considerarán las patologías B o C anteriores a la terapia.

6. Los trabajadores con terapia fracasada son aquellos en que la Terapia Antiretroviral no logra suprimir la replicación viral a niveles de indetectabilidad después de nueve meses de terapia ininterrumpida, o bien cuando después de haberla logrado reaparece la Carga Viral en niveles significativos, teniéndose la certeza que existe adherencia al tratamiento por parte del afiliado, deberán estar certificados por genotipificación, clasificados según criterio clínico pero se subclasifican según la Viremia. Si la Viremia es >10.000 copias suben de 2 a 3 y si es <10.000 mantienen su clase.

7. Los trabajadores con daño tóxico mitocondrial de la terapia antiretroviral se pueden presentar con daño permanente sobre los sistemas Músculo-esquelético, Cardiovascular, Neurológico, Nefrológico, Gastroenterológico y linforreticular.

El menoscabo laboral permanente se asignará de acuerdo a los criterios establecidos en el apartado correspondiente al sistema orgánico afectado.

H. TRATAMIENTOS INMUNOSUPRESORES.

Los trabajadores que a consecuencia de impedimentos físicos deban cumplir tratamientos con drogas inmunosupresoras y/o tratamiento esteroidal, incrementarán su menoscabo dado por el impedimento de base en un 15% sumado en forma combinada.

Se debe tener en cuenta el grado de mielodepresión que estos tratamientos producen principalmente a nivel de la serie granulocítica (neutropenia) y de la serie megacariocítica (plaquetopenia) las cuales aumentan las posibilidades de problemas infecciosos y hemorrágicos respectivamente. Igual sucede en los trabajadores con anemia aplásica mioloptósica con sus respectivas complicaciones.

Art. 96.- En el proceso de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en el Sistema Endocrino, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

SISTEMA ENDÓCRINO.

Estas Normas aportan criterios para evaluar y calificar los Impedimentos Endocrinológicos, su configuración y el Menoscabo Laboral Permanente en la capacidad general de trabajo expresado en las interferencias que producen sobre las áreas de actividades laborales. Por regla general, salvo expresa mención del especialista, los Impedimentos del Sistema Endócrino se considerarán configurados luego de aplicadas las medidas terapéuticas según los protocolos actuales de la especialidad durante un período mínimo de doce meses. De haber sido intervenidos quirúrgicamente, el período de observación será de doce meses.

EVALUACIÓN.

El Sistema Endócrino constituye junto al Sistema Nervioso Central y al Sistema Inmune, una tríada integradora del organismo.

Cuando exista Impedimento en otros sistemas orgánicos como consecuencia de un Impedimento endócrino primario, este secundario debe ser evaluado según el sistema involucrado en el capítulo respectivo. La calificación global se ajusta a los requisitos señalados para el procedimiento de suma combinada en las instrucciones generales de estas Normas.

La evaluación del sistema endocrino se efectuará en base a:

1. El Eje Hipotálamo – Hipofisiario.
2. Glándula Tiroides.
3. Glándulas Suprarrenales.
4. Glándulas Paratiroides.
5. Glándulas Mamarias y Gónadas.
6. Páncreas.
7. Enfermedades metabólicas óseas.
8. Enfermedad Endócrina múltiple.

Cualquier alteración en la secreción hormonal de una o más de estas glándulas, dará como resultado un impedimento de origen endócrino, que puede estar asociado o no a cambios anatómicos como atrofia, hipertrofia o neoplasia. Las glándulas endócrinas guardan una relación interfuncional y la afección de una de ellas puede manifestarse en una alteración de la función de otras glándulas, factor que debe tomarse en cuenta para la evaluación del menoscabo global de la persona.

No se pretende en esta sección hacer una revisión de las causas que pueden originar secreción anormal en alguna de las glándulas endócrinas, sino más bien, evaluar las limitaciones laborales que dicha disfunción endócrina produce en el trabajador.

La presencia de impedimentos en cualquier otro sistema del organismo que pueda estar asociado con alteración del sistema endócrino, deberá ser evaluada en la sección correspondiente y sumar ambos menoscabos en forma combinada para obtener el menoscabo global de la persona.

Similarmente las neoplasias del sistema endócrino que pueden producir impedimento configurado relacionado con la disfunción hormonal, efectos compresivos sobre otros sistemas corporales, manifestaciones de dolor de tipo psicológico o somático, deberán ser evaluadas en la sección correspondiente al sistema afectado.

1. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPEDIMENTO CONFIGURADO DEL EJE HIPOTALAMO – HIPOFISIARIO

El Hipotálamo y la Hipófisis guardan una relación tan estrecha, que son considerados como una unidad funcional.

Se distinguen los Impedimentos derivados de Alteraciones Hipofisiarias Anteriores, y Alteraciones Hipofisiarias Posteriores.

Las alteraciones de este eje derivan en hiposecreción e hipersecreción; su evaluación se podrá realizar por:

- Pruebas de función Tiroidea y Suprarrenal.
- Hormona del Crecimiento, Gonadotrofinas, Prolactina y Electrolitos (Sodio, Potasio, Cloro) Séricos.
- Osmolaridad Plasmática.
- Osmolaridad y Densidad Urinaria.
- Cortisol Sérico.
- Radiografía de cráneo, silla turca y manos.
- Tomografía axial computarizada de hipófisis.
- Campimetría Visual.
- Resonancia Nuclear Magnética.
- Angiografía y Angio-Resonancia Nuclear Magnética.

La presencia de tumores hipofisiarios podrá requerir evaluación de hipertensión intracraneana y eventual evaluación neurológica y oftalmológica asociada.

Cada enfermedad se evaluará por separado y se sumarán en forma combinada para obtener el menoscabo global de la persona, incluyendo las alteraciones conductuales y mentales.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Hiposecreción de Hipófisis Anterior.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral. Tumores, infartos, traumatismos, infecciones, hipoplasia glandular que producen hipopituitarismo (post-quirúrgico o post-radioterapia)

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%.

La enfermedad se controla con tratamiento de sustitución hormonal continuo. Existe compromiso de la función tirotrófica y gonadotrófica que logra corregirse.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%.

La enfermedad no se controla adecuadamente con la sustitución hormonal tiroidea y gonadotrófica continua.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%.

La enfermedad afecta además, la función corticotrófica y somatotrófica, alterando la capacidad de adaptación al Estrés. Necesita sustitución hormonal continua asociada, y se controlan parcialmente los síntomas clínicos.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

La enfermedad a pesar del tratamiento continuo de sustitución hormonal persiste con síntomas y signos clínicos severos en las Líneas Tirotróficas, Corticotróficas, Somatotróficas y Gonadotróficas.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Hipersecreción Hipófisis Anterior.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

En los casos de hipersecreción de la hipófisis anterior por tumores secretores, se asignará menoscabo si no existe terapia quirúrgica o si la hubo quedaron secuelas definitivas, producto de la hipersecreción hormonal.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

La enfermedad se encuentra controlada con el tratamiento médico y no existen síntomas ni signos clínicos.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

La enfermedad fue controlada por tratamiento médico o quirúrgico, persistiendo síntomas y signos clínicos que limitan levemente la actividad laboral y que requieren tratamiento médico continuo para su remisión.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%.

La enfermedad fue controlada por tratamiento médico o quirúrgico, persistiendo síntomas y signos clínicos que limitan moderadamente la actividad laboral. Requiere de tratamiento médico continuo que no logra la remisión de la sintomatología.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%.

La enfermedad no ha sido controlada médica o quirúrgicamente. Existen síntomas y signos clínicos que limitan severamente la actividad laboral.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Hiposecreción de Hipófisis Posterior.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Insuficiencia Neurohipofisiaria Posterior o Diabetes Insípida; de etiología:

- Tumoral.
- Infecciosa.
- Postquirúrgica.
- Idiopática familiar.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

La enfermedad se controla con tratamiento médico continuo y la Diuresis no supera los 3.500 ml. en 24 horas.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

La enfermedad no se controla adecuadamente con tratamiento médico continuo y la Diuresis no supera los 5.000 ml. en 24 horas.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

La enfermedad no se controla adecuadamente con tratamiento médico continuo y la Diuresis no supera los 7.000 ml. en 24 horas.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

La enfermedad no se controla adecuadamente con tratamiento médico continuo, la Diuresis supera los 7.000 ml. en 24 horas, hay deshidratación persistente.

ENANISMO: ACONDROPLASIA Y ATELIÓTICO.

El Enanismo Acondroplástico y Ateliótico es una condición que por sí misma limita la capacidad general de trabajo, y debe ser asignado el menoscabo global de la persona correspondiente a la Clase IV, condición que solamente será asignada para beneficiarios sobrevivientes y que no cuenten con un historial laboral.

2. GLÁNDULA TIROIDES.

Tanto el Hipotiroidismo como el Hipertiroidismo pueden en la mayoría de los casos controlarse satisfactoriamente. Los Impedimentos secundarios a estas alteraciones se evalúan según el capítulo

correspondiente y sumados en forma combinada.

La evaluación de estos trastornos se pueden efectuar mediante:

- Niveles de Tiroxina Sérica. (T3 y T4)
- Hormona Estimulante de Tiroides Sérica. (TSH)
- Hormona Estimulante de Tiroides Ultrasensible por el método IRMA.
- Tetrayodotironina (T4), Triyodotironina (T3) libres.
- Ecografía.
- Cintigrafía.
- Resonancia Nuclear Magnética.
- Ultrasonografía.
- Informe oftalmológico.
- Cirugía, entre otros.

La hiposecreción de esta glándula deriva en hipotiroidismo y puede manifestarse por enlentecimiento del proceso mental, debilidad, intolerancia al frío, constipación y mixedema. Las complicaciones tardías incluyen: insuficiencia del miocardio y coma. El Hipertiroidismo por sí mismo no se considera causa de menoscabo permanente, ya que pueden controlarse adecuadamente todas sus repercusiones metabólicas, sin embargo, a las secuelas visuales o cardiovasculares se tendrá que asignar menoscabo y la evaluación debe hacerse en la sección correspondiente de cada sistema afectado. La tirotoxicosis maligna produce exoftalmos progresivo y oftalmoplejia.

El hipotiroidismo puede controlarse adecuadamente con la administración de hormona tiroidea. Pero esto, puede no ser posible totalmente en caso de cardiopatía coronaria asociada.

Las lesiones oncológicas de Tiroides deberán referirse a la sección de Impedimento Neoplásico Maligno.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Hipertiroideo Exoftálmico.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

* Oftalmoplejía total unilateral 1% - 15%.
* Oftalmoplejía total bilateral 16% - 30%.

Estos menoscabos se sumarán combinados con otras alteraciones visuales.

Menoscabo Laboral Permanente por Impedimentos Hipotiroideo.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

La sustitución hormonal corrige la insuficiencia tiroidea, mantiene su normalidad anatómica y funcional y no existen contraindicaciones para este tratamiento.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%
La insuficiencia tiroidea requiere terapia continua, pero ésta no puede ser administrada a niveles útiles por la presencia de otras enfermedades.

El cretinismo se valorara de conformidad a las tablas de Retraso Mental.

Estos menoscabos se sumarán en forma combinada a otros impedimentos concomitantes.

3. GLÁNDULAS SUPRARRENALES

Se consideran en esta sección los Impedimentos Suprarrenales de la corteza. Los impedimentos suprarrenales por hipersecreción de la médula, deben calificarse según los criterios de la Enfermedad Vascular Hipertensiva y su estudio correspondiente.

La Hipo o Hipersecreción de la Corteza Suprarrenal puede comprometer otros sistemas y provocar Impedimentos secundarios que se evaluarán en el capítulo respectivo. Por tanto en esta sección se califican el Síndrome de Cushing, la enfermedad de Cushing, el Síndrome Adrenogenital y el Aldosteronismo Primario.

- **Corteza Suprarrenal**

La hipersecreción resulta de hiperplasia, tumores benignos o malignos y la signosintomatología es ocasionada por el aumento de una o más de las hormonas Glucocorticoides, Mineralocorticoides, Andrógenos y Estrógenos.

La hiposecreción hormonal puede ser primaria, resultante de remoción quirúrgica, destrucción adrenal o secundaria por disminución en la producción de Corticotrofina.

La evaluación de estos trastornos se podrá efectuar mediante:

- Niveles Séricos de Cortisol.
- Niveles de Cortisol Urinario. (orina de 24 horas)
- Aldosterona urinaria.
- DHEA Sérico.
- Tomografía axial computarizada de suprarrenales.
- Tomografía axial computarizada de hipófisis.
- Ultrasonografía abdominal.
- Pielograma endovenoso.
- Resonancia Nuclear Magnética.

- **Médula Suprarrenal**

La Médula Suprarrenal no es esencial para la vida humana, la ausencia en la producción de Epinefrina y Norepinefrina no causa menoscabo en la capacidad de trabajo.

La hiperfunción medular es causada principalmente por Feocromocitomas o raramente por hiperplasia. Esto se asocia usualmente con Hipertensión Arterial paroxística o sostenida.

La evaluación de este impedimento incluye:

- Niveles de Catecolaminas Urinarias.
- Niveles de Ácido Vanilmandélico.
- Tomografía Axial Computarizada de Abdomen.
- Pielograma Endovenoso.
- Ultrasonografía Abdominal.

Menoscabo laboral permanente por impedimentos Hiposecretor de Corticotrofinas.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

La enfermedad produce disminución parcial de Corticotrofinas, requiere sustitución hormonal continua y se controlan adecuadamente los síntomas y signos clínicos.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

La enfermedad produce disminución total de Corticotrofinas, requiere sustitución hormonal continua, persistiendo síntomas y signos clínicos.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

La enfermedad produce disminución total de Corticotrofinas, requiere sustitución hormonal permanente, existen episodios de Insuficiencia Suprarrenal Aguda y secuelas en otros sistemas.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

La enfermedad produce disminución total de Corticotrofinas, requiere sustitución hormonal permanente, presenta gran labilidad al estrés, existen episodios de Insuficiencia Suprarrenal Aguda que necesitaron sustitución parenteral y se evidencia signo de Cushing, como una iatrogenia.

Menoscabo laboral permanente por impedimentos Hipersecretor de Corticotrofinas o Administración Exógena.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

La enfermedad requiere tratamiento Corticoesteriodal permanente, no existe signo de Cushing y la enfermedad de base está controlada.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

La enfermedad requiere tratamiento Corticoesteroidal permanente y el hipercortisolismo es leve.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

La enfermedad requiere tratamiento Corticoesteroidal permanente y definitivo y existe signo de Cushing.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

La enfermedad requiere tratamiento Corticoesteroidal permanente y definitivo. Existe Síndrome de Cushing con gran debilidad muscular y general. Existen síntomas y signos clínicos de compromiso inmunológico.

4. GLÁNDULAS PARATIROIDES.

El Hiperparatiroidismo es generalmente corregible por tratamiento médico, específicamente la Hipercalcemia. Las consecuencias en el sistema Osteo-Articular y Renal se evalúan en las secciones correspondientes.

Las alteraciones de esta glándula afectan el metabolismo del calcio, fósforo y la transmisión neuromuscular.

La evaluación de los trastornos por hiperparatiroidismo e hipoparatiroidismo se podrán estudiar por:

- Niveles de Hormona Paratiroidea Sérica.
- AMP Cíclico sérico.
- Calcio Sérico y Urinario.
- Proteínas Totales Séricas.
- Fósforo Sérico.
- Radiografías y/o Densitometrías Oseas.

El carcinoma inoperable de las paratiroides se evaluará conforme a la sección correspondiente a Impedimento Neoplásico Maligno.

Menoscabo laboral permanente por impedimento en el funcionamiento de las glándulas paratiroides.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

La enfermedad altera el funcionamiento de las Paratiroides, pero mantiene niveles normales de calcio con tratamiento médico y no presenta síntomas ni signos clínicos.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

La enfermedad produjo pérdida del funcionamiento de las Paratiroides, los niveles de Calcio son variables a pesar del tratamiento médico, y no presenta síntomas ni signos clínicos.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

El Calcio Sérico es inferior a 8 mgs. por 100 ml., en forma sostenida a pesar de tratamiento médico, ocasionalmente presenta signos clínicos de Tetania.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

El Calcio Sérico es inferior a 8 mgs. por 100 ml. permanentemente tratado, presenta Tetania recurrente severa, convulsiones generalizadas y catarata lenticular.

Las Alteraciones Renales se sumarán en forma combinada según menoscabos de la sección del Sistema Urinario. La asociación de Osteoporosis se evaluará en forma combinada con los Impedimentos Óseos Metabólicos.

5. GLÁNDULAS MAMARIAS Y GONADAS

La alteración permanente e irreversible de la función gonadal, como su pérdida anatómica no producirá menoscabo en la capacidad de trabajo.

Glándulas Mamarias.

La patología oncológica de las glándulas mamarias se evaluará conforme a la sección correspondiente al Impedimento Neoplásico Maligno.

Una mujer en edad fértil que presente galactorrea excesiva, intratable por cualquier causa, presenta un menoscabo laboral de 10%. La pérdida de una o ambas mamas en edad fértil, corresponde a un 10%. Daños secundarios a la mastectomía se evaluarán según la sección correspondiente (Linfedema, Periartritis de Hombro, entre otros)

Las mujeres post menopáusicas con galactorrea intratable o pérdida mamaria, se valorarán con un 10% de menoscabo.

6. PÁNCREAS

En esta sección se analizan los menoscabos en la capacidad de trabajo producto de impedimentos en los Islotes de Langerhans. Incluye la insuficiente producción de Insulina (Diabetes), como el exceso (Hipoglicemia). La evaluación de estos impedimentos se podrá realizar mediante:

- Fondo de Ojo.
- Glicemia Sérica.
- Prueba de Tolerancia a la Glucosa.
- Lípidos Séricos. (colesterol y triglicéridos)
- Péptido C.
- Hemoglobina Glicosilada.
- Ácido Úrico.
- Gastrina Sérica. (Síndrome de Zollinger – Ellison)
- Pruebas de Función Renal.
- Electrocardiograma.
- Electromiografía.

Menoscabo laboral permanente por impedimento de Diabetes Mellitus

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Enfermedad diabética que se controla adecuadamente con restricciones dietéticas.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Enfermedad Diabética que se controla adecuadamente con restricciones dietéticas y uso continuo de Hipoglicemiantes Orales.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Enfermedad Diabética que se controla adecuadamente con restricciones dietéticas e Hipoglicemiantes orales, pero ha requerido uso de Insulina para su compensación.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Enfermedad Diabética que para su control necesita restricción dietética y uso diario de Insulina.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Esta clase agrupa a las complicaciones de la Diabetes. Todo tipo de Diabetes que tenga una o más de estas complicaciones pertenece a esta clase:

- Daño Renal. (Nefropatía diabética)
- Retinopatía Diabética Proliferativa.
- Enfermedad Obstructiva Vascular Periférica.
- Amputación Terapéutica por Diabetes.
- Neuropatía Diabética Motora y Sensitiva.
- Enteropatía Diabética Crónica.
- Polineuropatía Diabética Autonómica.
- Daño Cardíaco.
- Daño Cerebral.

- **Hipoglicemia Permanente o Hiperinsulinismo.**

Los adenomas Insulares del Páncreas que son extirpados y no dejan secuelas, no producen menoscabo en la capacidad de trabajo.

Menoscabo laboral permanente por impedimento de hiperinsulinismo o hipoglicemia permanente.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

El trabajador logra controlar adecuadamente sus síntomas clínicos con restricciones dietéticas y terapia medicamentosa.

Clase II Menoscabo Global de la persona de 11% - 20%

El trabajador a pesar de las restricciones dietéticas y terapia medicamentosa presenta en forma diaria: Taquicardia, Debilidad, Sudoración, Cefalea o Visión Borrosa.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

El trabajador a pesar de las restricciones dietéticas y terapia medicamentosa presenta conducta anormal, pérdida de la conciencia y ocasionalmente convulsiones.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%
A las alteraciones descritas en las clases anteriores, se agrega Deterioro Orgánico Cerebral secundario al hiperinsulinismo que deberá sumarse de modo combinado de acuerdo a la sección de Impedimento Mental.

7. ENFERMEDADES METABÓLICAS ÓSEAS.

- **Osteoporosis**

La Osteoporosis para asignar menoscabo deberá estar certificada por:

- Calcio Sérico.
- Fósforo Sérico.
- Fosfatasa Alcalina.
- Radiografías y Densitometrías Oseas.

Su valoración deberá combinarse con las alteraciones funcionales del Sistema Músculo Esquelético. La Osteoporosis que requiere terapia continua asignará 20% de menoscabo. Si se han producido fracturas patológicas sobre huesos largos, compresión y fractura de un cuerpo vertebral con pérdida de al menos el 50% del tamaño estimado de dicho cuerpo o fracturas vertebrales múltiples no causadas por traumatismo, se calificará en clase funcional V.

- **Osteomalacia Resistente a Vitamina D.**

La Osteomalacia Resistente deberá ser comprobada por exámenes de laboratorio y de gabinete. Si ésta requiere terapia continua, asignará clase funcional II de menoscabo. Las deformidades esqueléticas recibirán la ponderación según su compromiso funcional.

8. ENFERMEDAD ENDOCRINA MÚLTIPLE.

Se refiere a los Síndromes Pluriglandulares Autoinmunes:

- Hipotiroidismo.
- Insuficiencia Suprarrenal.
- Neoplasias Endocrinas Múltiples. (Feocromocitoma y Cáncer Tiroideo)

Menoscabo Laboral Permanente por Enfermedad Endocrina Múltiple.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona 1% - 10%

Enfermedad Endócrina Múltiple que requiere tratamiento en dosis normales para controlar síntomas.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11% - 20%

Enfermedad Endócrina Múltiple que requiere tratamiento en altas dosis para controlar síntomas.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21% - 35%

Enfermedad Endócrina Múltiple que requiere tratamiento en altas dosis que logra controlar parcialmente los síntomas.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona 36% - 50%

Enfermedad Endócrina Múltiple cuyo tratamiento en altas dosis no mejora los índices de Hipotiroidismo, Anemia, Hipotensión e Hiponatremia.

Clase V Menoscabo Global de la Persona 50% - 70%

Enfermedad Endócrina Múltiple cuyo tratamiento, que a pesar de altas dosis no mejoran los síntomas y existen complicaciones derivadas de la enfermedad original de base.

Art. 97.- Para efecto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos Mentales, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

IMPEDIMENTO MENTAL

Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves entregan los criterios para evaluar y calificar los Impedimentos mentales. Los requisitos para su configuración, el grado de menoscabo en la capacidad de trabajo, expresado en las interferencias que producen sobre las actividades de eficiencia social en la vida laboral.

La generación, desarrollo y modificación de los Impedimentos mentales han dado origen a escuelas psiquiátricas. Estas pueden sistematizarse como: Biológica, Psicodinámica, Conductual, Fenomenológico – existencial y Socio-cultural. Sin embargo, se debe concordar en la identidad de los trastornos mentales con base a sus manifestaciones clínicas, aunque existan diferencias en la interpretación de los mecanismos que provocan las alteraciones. La etiopatogenia de la mayoría de los trastornos mentales sigue siendo desconocida.

Los Trastornos Mentales han sido agrupados por la Organización Mundial de la Salud, a través de su Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE.10), de 1995.

Los Impedimentos Mentales se clasifican en los grupos siguientes:

IMPEDIMENTOS	**C.I.E. -10**
1. Trastornos Mentales Orgánicos, incluidos los trastornos sintomáticos.	F.00 - 09
2. Trastornos Mentales y del Comportamiento por uso de Sustancias Psicoactivas.	F.10 - F.19
3. Esquizofrenia, Trastornos Esquizotípicos y Trastornos Delirantes.	F.20 - F.29
4. Trastornos del Humor. (afectivos)	F.30 - F.39
5. Trastornos Neuróticos, trastornos relacionados con el estrés y somatomorfos.	F.40 - F.48

6. Síndromes del Comportamiento asociados con alteraciones fisiológicas y factores físicos.	F.50 - F.59
7. Trastornos de la Personalidad y del comportamiento en adultos.	F-60 - F.69
8. Retraso Mental.	F.70 - F.79
9. Trastornos del Desarrollo Psicológico.	F.80 - F.89
10. Trastornos Emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente en la niñez y en la adolescencia.	F.90 - F.98
11. Trastorno Mental no especificado.	F.99

El desarrollo de la mente y la personalidad es individual, algunas personas alcanzan mayor grado de madurez. Cada individuo tiene un nivel de ajuste "pre- mórbido" que debe considerarse referencialmente para establecer su particular menoscabo en la capacidad de trabajo debido al Impedimento mental.

La clasificación no agrupa a los individuos, sino a los trastornos mentales que ellos presentan. Aunque todas las personas afectadas por un mismo trastorno mental presenten iguales síntomas, serán diferentes en su evolución, el método de tratamiento y el compromiso de las actividades de su vida laboral.

El Impedimento mental estará configurado cuando se trate de un trastorno mental permanente, de curso inexorable y conocido que no tiene tratamiento en el estado actual de la medicina, por tanto no requiere período de observación y tratamiento para asignar menoscabo en la capacidad de trabajo. Del mismo modo, estarán configurados aquellos trastornos mentales con diagnóstico establecido, tratados según los conocimientos de la especialidad, con buena adherencia al tratamiento, accesible por el trabajador, con recurrencia cuya gravedad y frecuencia lo estime el especialista, por un período mínimo de doce meses, y que no han logrado remitir o sólo la remisión sea parcial.

Se considerarán referencias determinantes las emitidas y certificadas ya sea por las instituciones de salud o por especialistas certificados donde el solicitante tenga control médico.

Los Impedimentos recurrentes serán configurados según la opinión coincidente de dos o más especialistas y el menoscabo asignado luego de efectuados tratamientos con aceptable adherencia de acuerdo a la evolución de la enfermedad.

La coexistencia de dos o más trastornos mentales en un mismo individuo no dará lugar a suma combinada de menoscabos.

EVALUACIÓN DEL IMPEDIMENTO.

La evaluación de los Impedimentos mentales se efectuará mediante:

a. Historia Clínica.

Deberá ser obtenida en forma directa del trabajador afectado y de ser necesario interrogar a familiares, compañeros de trabajo, la comunidad (vecinos). El cuadro psicopatológico y sus implicaciones conductuales, afectivas personales e interaccionales deberán ser descritos cronológicamente. Especial interés reviste la relación entre los antecedentes objetivos (hospitalizaciones, informes de médicos tratantes y peritajes socio-laborales) y su impacto sobre el desempeño laboral. La pérdida en

la capacidad de trabajo por el impedimento mental puede manifestarse por interés apagado, descuido personal, relaciones sociales y laborales alteradas con potencial daño para él y para otros.

La historia clínica deberá verificar concordancia entre los síntomas expresados y el estado psíquico del trabajador. Finalmente, una historia clínica psiquiátrica en un informe de invalidez, debe contener de modo concluyente los datos que permitan definir al impedimento como configurado; agotados los tratamientos médicos accesibles por el trabajador, el curso del impedimento es hacia la estabilización o cronificación y la pérdida en la capacidad de trabajo es objetiva y demostrable.

b. Examen Mental.

En este examen deberá consignarse: Observación, Afecto, Psicomotricidad, Pensamiento (forma, curso y contenido), Sensopercepción, Sensorio, (conciencia, orientación en tiempo, espacio y persona; memoria y cálculo), Juicio y Raciocinio, y Confiabilidad de los Datos.

c. Exámenes de Laboratorio y de Gabinete

Rutinarios: exámenes generales hematológicos, general de orina, V.D.R.L, Electroencefalogramas.

Especiales (a criterio de Psiquiatra): Niveles Plasmáticos de Fármacos (Drogas psicotropas), T3, T4 y T.S.H., Test de Dexametasona, ELISA para VIH, Tomografía Axial Computarizada y Potenciales Cognitivos (P300).

d. Examen Psicológico.

Toda vez que el Psiquiatra Interconsultor lo determine, podrá requerirse la práctica de Test Psicológicos a profesionales del área, que permitan evidenciar el Impedimento Mental. Los Test de Inteligencia, Daño Orgánico Cerebral, de Personalidad y otros especiales a criterio del Psiquiatra, pueden sustentar, lo observado en la clínica.

e. Historia Social.

Peritaje por trabajador social con experiencia en el área. Este informe reporta el impacto social y laboral del impedimento en forma objetiva.

f. Comentario y Conclusiones.

Fundamentado en los puntos anteriores, el Médico Psiquiatra Interconsultor emitirá diagnóstico del impedimento según la C.I.E.-10, así como un comentario concluyente sobre su condición de configurado y se pronunciará sobre la clase específica de estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves, donde deba ser catalogada la afección.

1. Trastornos Mentales Orgánicos.

Se excluyen los Trastornos Mentales Orgánicos de carácter agudo por su reversibilidad.
Se incluye en este grupo a:

- Demencia en la Enfermedad de Alzheimer.
- Demencia vascular.
- Otras Demencias; (Pick, Creutzfeldt – Jakob, Huntington, Parkinson, V.I.H).
- Síndrome Amnésico Orgánico no Inducido. (por alcohol y otras sustancias psicotropas)
- Síndrome Delirioso no Inducido. (por alcohol y otras sustancias psicótropas)
- Trastorno Mental por Disfunción Cerebral o Enfermedad Física.
- Trastornos de la Personalidad y del Comportamiento debido a enfermedad, lesión o disfunción cerebral.
- Trastorno Mental Orgánico sintomático sin especificación.

Dentro de esta categoría debe quedar demostrado que el trabajador cumple con lo siguiente:

a. Presentar deterioro de la función intelectual, demostrado y manifestado por la persistencia de uno o más de los siguientes signos clínicos.
    1. Marcado defecto de la memoria para los hechos recientes y del pasado.
    2. Pensamiento perseverativo, lentificado y deteriorado, con desorientación y confusión.
    3. Cambios bruscos de los estados de ánimo (labilidad afectiva).
b. Demostrar persistencia en la restricción de las actividades laborales, reducción de intereses, pérdida de hábitos personales y daño en la capacidad para relacionarse.
c. Objetivar cambios estructurales en el tejido cerebral, mediante una Tomografía Axial Computarizada o Resonancia Magnética Nuclear.
d. Potenciales Cognitivos (P300), en esta prueba se evalúa objetivamente la concentración.

Las condiciones orgánicas del Cerebro, pueden estar paralelamente acompañadas de reacciones psicóticas, neuróticas y del comportamiento. La etiología puede ser infecciosa, tóxica, degenerativa, traumática y neoplásica.

El grado de incapacidad del trabajador para llevar a cabo las actividades laborales, identifica la clase de menoscabo.

Menoscabo Laboral Permanente por Trastornos Mentales Orgánicos y Trastornos Somáticos.

El Menoscabo Laboral Permanente de estos Impedimentos está determinado por el compromiso de las *Funciones Complejas Integradas del Cerebro:* orientación temporal, espacial y autosíquica, comprensión, memoria próxima y remota, juicio, decisiones, atención y concentración, introspección, comportamiento social; y su reflejo en la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida laboral.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

El trabajador tiene un grado mínimo de daño en las funciones complejas integradas del cerebro, pero es capaz de realizar actividades laborales.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

El Trabajador tiene un grado leve de daño en las funciones complejas integradas del cerebro, necesitando orientación y dirección de sus actividades laborales.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

El trabajador tiene un grado moderado de daño en las funciones complejas integradas del cerebro que limitan su actividad laboral, necesitando orientación, dirección y supervisión de sus actividades laborales. Descuida el aspecto personal y controla sus impulsos.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

El trabajador tiene un grado severo de daño en las funciones complejas integradas del cerebro que le impiden actividad laboral.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

El trabajador tiene un grado severo de daño en las funciones complejas integradas del cerebro, que le impiden toda actividad laboral y lo vuelve incapaz de cuidarse por sí mismo.

2. Trastornos Mentales y del Comportamiento por Uso de Sustancias Psicoactivas.

En este grupo de impedimentos se incluye a diversos trastornos atribuibles al uso de una o más sustancias psicoactivas, que puedan o no haber sido prescritas médicamente. Su identificación debe fundamentarse en la mayor cantidad de fuentes de información confiables: Historia Clínica, Síntomas Físicos o Psicológicos, Signos Clínicos, Comportamiento, Niveles Sanguíneos y Análisis Bioquímico Sanguíneo. El Médico integrante de la Comisión y el Interconsultor Especialista deberán verificar la condición de configurado para los impedimentos de este grupo:

- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Alcohol.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Opiáceos.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Cannabinoides.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Sedantes o Hipnóticos.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Cocaína.
- Trastorno mental y del Comportamiento por Uso de Estimulantes, incluida la Cafeína.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Alucinógenos.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Tabaco.
- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso de Disolventes Volátiles.

- Trastorno Mental y del Comportamiento por Uso Múltiple de Drogas o Sustancias Psicoactivas.

Menoscabo Laboral Permanente por Trastornos Mentales y del Comportamiento Debido al Uso de Sustancias Psicoactivas.

El Menoscabo Laboral Permanente de estos Impedimentos está determinado por: uso de una o más sustancias psicoactivas con patrón de consumo que daña la salud en lo físico o mental, síndrome de dependencia, abstinencia, alucinosis, celotipia, paranoia, psicosis, síndrome amnésico o demencias.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I	Menoscabo Global de la Persona 1% - 10% Existe un patrón de consumo nocivo con intoxicaciones frecuentes. No tiene dependencia. Control médico ambulatorio.
Clase II	Menoscabo Global de la Persona 11% - 20% Existe un patrón de consumo nocivo con intoxicaciones diarias. No tiene dependencia. Las actividades de la vida laboral que requieren destrezas están interferidas.
Clase III	Menoscabo Global de la Persona 21% - 35% Existe un patrón de consumo nocivo con intoxicaciones frecuentes. Tiene dependencia, estado de abstinencia, complicaciones físicas o mentales importantes. Las actividades de la vida diaria, familiar, laboral y social están interferidas.
Clase IV	Menoscabo Global de la Persona 36% - 50% Existe un patrón de consumo nocivo que ha llevado a un síndrome de dependencia grave con psicosis o epilepsia. Tiene complicaciones físicas y mentales severas. Las actividades de la vida diaria requieren supervisión constante.

3. Esquizofrenia, Trastornos Esquizotípicos y Trastornos Delirantes.

Este grupo de impedimentos incluye a:

- Esquizofrenias.
- Trastornos Esquizotípicos.
- Trastornos Delirantes Persistentes.
- Trastorno Esquizoafectivos.
- Psicosis no Orgánicas.

Menoscabo Laboral Permanente por Esquizofrenia, Trastornos Esquizotípicos, Trastornos Delirantes.

El Menoscabo Laboral Permanente de estos Impedimentos está determinado por: Síntomas de percepción desordenada, Alteraciones del pensamiento, Desorden en el comportamiento social, Pérdida de control emocional y Síntomas negativos.
La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Cuando hay un impedimento manifestado por desorden en una o más de las siguientes funciones:

a. **Percepción. (trastornos sensoperceptivos)**
   La persona tiende a interpretar equivocadamente conversaciones o eventos.
b. **Pensamiento.**
   La persona es consciente que está distraído, olvidadizo, excesivamente ensoñador, de pensamiento lento, o que puede estar teniendo pensamientos inusuales recurrentes (obsesiones).
c. **Comportamiento Social.**
   Ocurren desviaciones del comportamiento, pero éstas no son perturbadoras a otras personas.
d. **Control Emocional.**
   Puede haber períodos durante los cuales la persona se siente deprimida, desinteresada o melancólica y tiene poco interés en asuntos ajenos o puede estar ligeramente estimulado o eufórico. Puede comprometerse en actividades productivas y controladas; pero puede estar irritable.
e. **Reacciones Depresivas**
   Las actividades usuales del diario vivir pueden ser efectuadas, pero son asociadas en ocasiones con síntomas de carencia de ambición, energía y entusiasmo por la situación normal del día o de la semana. Puede haber desórdenes psicofisiológicos tales como leve anorexia y malestar.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Cuando el impedimento se manifiesta por desórdenes en una o más de las siguientes funciones:

a. **Percepción (trastornos sensoperceptivos)**
   La persona tiene un desorden en entender el significado de su medio ambiente personal. Presenta ideas de auto referencia, supone que hablan de él.
b. **Pensamiento.**
   Desórdenes del pensamiento, hacen que demuestre deficiencia en juicios, introspectivo, lento, obsesivo o consciente.
c. **Comportamiento Social.**

El individuo puede controlar su comportamiento al pedírselo, pero está sobreactivo o deprimido.

d. **Control Emocional.**
Está desinteresado o melancólico, estimulado o eufórico. No puede comprometerse en actividades productivas.

e. **Reacciones Depresivas.**
Estas reacciones duran varias semanas o aún más, con desórdenes en el ciclo de sueño y en los hábitos de comida, pérdida de interés en actividades sociales y personales usuales, y moderado retardo psicomotor o preocupación suicida, pero permanece una continua habilidad para preocuparse de la higiene personal y otras actividades del cuidado de sí mismo.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Cuando un impedimento se manifiesta por desórdenes en una o más de las siguientes funciones:

a. **Percepción. (trastornos sensoperceptivos)**
No puede distinguir sueños de la realidad. Impresiones persecutorias o expansivas, pero que las mantiene para sí.

b. **Pensamiento.**
Bloqueos del pensamiento y pensamientos obsesivos, le interfieren ocasionalmente la actividad laboral.

c. **Comportamiento Social.**
Ha iniciado desarreglo personal, gestos y vocabulario inapropiado.

d. **Control Emocional.**
Existe labilidad afectiva.

e. **Reacciones Depresivas**
Marcada pérdida de interés en actividades del diario vivir, tales como alimentación y cuidado personal. Como resultado, se presenta pérdida de peso y apariencia desgreñada.

Puede haber retardo de la actividad psicomotora con fantasías e intentos suicidas o agitación tanto como depresión.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Cuando un impedimento es manifestado por desórdenes en una o más de las siguientes funciones:

a. **Percepción. (trastornos sensoperceptivos)**
Ilusiones y alucinaciones ocupan la mayor parte del tiempo y atención del trabajador.

b. **Pensamiento.**
Tiene notorias dificultades para comunicarse, divaga mucho, delira y juicios pobres.

c. Comportamiento Social.
Profiere groserías sin sentido, pueril, prácticamente no puede trabajar.

d. Control Emocional.
Muy irritable, hiperactivo o severamente deprimido. Incapaz de controlar su comportamiento.

e. Reacciones Depresivas.
Hay gran descuido por la apariencia personal y aseo corporal. Baja de peso importante o alza de peso patológica.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Cuando un impedimento es manifestado por desórdenes en una o más de las siguientes funciones:

1. **Percepción. (trastornos sensoperceptivos)**
   La persona vive en función de sus alucinaciones o ilusiones y no puede cuidarse por sí sola. Tiene violentas respuestas a sus percepciones.
2. **Pensamiento.**
   Está totalmente confundido, usa neologismos y es incoherente. No logra comunicación interpersonal.
3. **Comportamiento Social.**
   Su comportamiento lo pone en peligro a él y a los demás.
4. **Control Emocional**
   Está en delirio incontrolable o en completo mutismo. Fuera de control en su enojo o furor.
5. **Reacciones Depresivas**
   Apariencia personal y aseo corporal perdidos totalmente.

4. Trastornos del Humor o Afectivos.

En este grupo de impedimentos se incluyen:

- Trastornos Afectivos Bipolares.
- Trastornos Depresivos Recurrentes.
- Trastornos del Humor Persistentes.
- Episodios Maníacos.
- Episodios Depresivos.
- Trastornos del Humor.
- Otros trastornos del Humor.

Menoscabo Laboral Permanente por Trastornos del Humor.

El Menoscabo Laboral Permanente de estos Impedimentos, está determinado por: Alteración del humor o de la afectividad que tiende a la depresión o la euforia, modificaciones del nivel general de actividad, síntomas asociados a los cambios de ánimo y actividad, y recurrencia de los mismos.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona 1% - 10%

Síndrome hipomaníaco y/o depresión leve, con normalidad entre los episodios. Una vez por año.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11% - 20%

Síndrome hipomaníaco moderado y/o depresión moderada, con normalidad entre los episodios. Hasta dos veces por año.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21% - 35%
Depresión importante y/o manía importante y/o síndrome mixto importante, con normalidad entre los episodios. Hasta tres veces por año.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona 36% - 50%

Depresión severa y/o manía severa y/o síndrome mixto severo. No hay síntomas psicóticos. Períodos cortos de normalidad entre episodios. Las actividades de la vida diaria requieren supervisión.

Clase V Menoscabo global de la Persona 51% - 70%

Depresión grave con síntomas psicóticos y/o síndrome maníaco grave y/o síndrome mixto grave con síntomas psicóticos. No hay normalidad entre episodios. No tiene autonomía.

Los grupos 3 y 4 anteriores reflejan variados grados de menoscabo dependiendo de la severidad, duración y tipo de la reacción psicótica que sufre la persona. Es imposible determinar impedimento configurado durante las semanas iniciales de un ataque de ese tipo, debido a la frecuente fluctuación en la severidad de los síntomas. Esto no significa que el grado de menoscabo está necesariamente estabilizado en algún momento durante el curso de la enfermedad; la experiencia muestra que los esfuerzos de rehabilitación, incluyendo drogas y varias maniobras psicoterapéuticas pueden mejorar enormemente el comportamiento posibilitando alguna remisión.

El impedimento básico del funcionamiento mental puede permanecer como enfermedad potencial. Es por ello que el médico evaluador debe descubrir verdaderamente la duración que presenta la enfermedad.

El Médico Interconsultor deberá evaluar los síntomas y signos de actividad psicótica:

- Distorsión Perceptiva de Estímulos Exteriores (alucinaciones), especialmente su persistencia y necesidad de atención.
- Desorden en los Procesos del Pensar, especialmente el concretismo, la circunstancialidad, incoherencia, confusión, trastornos del pensamiento (en relación a su forma, curso y contenido), pobreza de abstracción y organización.
- Comportamiento Social Desordenado, trastorno psicomotor (como la escasa o demasiada actividad, movimientos incesantes, violencias impulsivas, cambio de hábitos de sueño, meticulosidad, descuido, bizarría).
- Comportamiento Emocional Socialmente Intolerable, como euforia y alborozo persistente, ánimo deprimido, suicida u hostil, ansiedad, irritabilidad y autodestrucción.

Las Esquizofrenias y los Trastornos Afectivos o del Humor no muestran cambios estructurales en el tejido cerebral, por lo que no es útil el electroencefalograma, sí pueden ser de utilidad los Test Psicométricos Específicos y la Tomografía Axial Computarizada de emisión de positrones ya que ésta demuestra alteraciones fisiopatológicas y anatómicas en algunos casos.

5. Trastornos Neuróticos, Trastornos Relacionados con el Estrés y Trastornos Somatomorfos.

En este grupo se incluyen:

- Trastornos Fóbicos de Ansiedad.
- Trastornos Obsesivo – Compulsivos.
- Trastornos de Adaptación y Reacción al Estrés Grave.
- Trastornos Disociativos. (de Conversión)
- Trastornos Somatomorfos.
- Trastornos de ansiedad.
- Neurosis depresiva.

6. Síndromes del Comportamiento Asociados con Alteraciones Fisiológicas y Factores Físicos.

En este grupo se incluyen:

- Trastornos de la Ingestión de Alimentos. (conducta alimentaria)
- Trastornos no Orgánicos del Sueño.
- Abuso de Sustancias que no producen dependencia.
- Factores Psicológicos y del Comportamiento Asociados a Enfermedades Generales.
- Trastornos mentales puerperales.

Los grupos 5 y 6 anteriores, deberán evaluarse investigando los síntomas y signos de las reacciones Psiconeuróticas: Ansiedad, Fobia, Trastornos del Sueño, Psicofisiología Obsesivo-Compulsiva y Conversión.

Menoscabo Laboral Permanente por Trastornos Neuróticos, Trastornos relacionados a Estrés, Trastornos Somatomorfos y psicofisiológicos.

El Menoscabo Laboral Permanente de estos Impedimentos está determinado por: Distorsión del programa y dirección de las actividades diarias del individuo, Ansiedad paralizante, Depresión aislante, Miedo a la rutina diaria, Disfunción somática, Pensamiento repetitivo y emocionalmente dirigido, Negación de las capacidades corporales, Regresión a formas inadecuadas de adaptación.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Cuando las técnicas de egoprotección son regresivas a un nivel psiconeurótico en la adaptación personal a las tensiones de la vida diaria, pero no a un grado que resulte una pérdida sustancial de eficiencia personal o social. No ocurren períodos de regresión continua, ni manifestaciones de patología estructurada en los órganos o miembros. Una o más de las siguientes reacciones psiconeuróticas son posibles de demostrar:

a. **Reacciones de Ansiedad.**
   Estas varían desde leves episodios de ansiedad que son predominantemente respuestas a situaciones de tensión.
b. **Reacciones Fóbicas.**
   Estas son objetivas y no asociadas con algún desorden demostrable.
c. **Reacciones Psicofisiológicas.**
   Esto incluye reacciones autolimitantes a tensiones pasajeras. El tratamiento de síntomas o de otros componentes de la enfermedad es de corta duración.
d. **Reacciones Obsesivo – Compulsivas.**
   Estas pueden variar desde experiencias repetitivas no asociadas con desórdenes demostrables de adaptación, hasta reacciones peculiares individualizadas de adaptación rígida, tales como trabajo excesivo dogmático o excesivo descontento, lo que desordena levemente la adaptación personal y social del trabajador.
e. **Conversión o Reacciones Histéricas.**
   Estas se manifiestan por cortas e infrecuentes pérdidas episódicas de funciones fisiológicas, por lo menos una o dos veces al año. Por ejemplo: debilidad o ronquera, las que responden prontamente al tratamiento.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%.

Cuando hay demostración de una o más de las siguientes reacciones Psiconeuróticas:

a. **Reacciones de Ansiedad.**

Se presenta aprehensión y ansiedad. Reacciones de sobresalto, presentimiento que lleva a la indecisión, miedo a la soledad, insomnio que también puede estar presente. Sin embargo, no se encuentran desórdenes de pensamiento, concentración o memoria. Puede requerir tratamiento.

b. Reacciones Fóbicas.
La persona muestra comportamiento motivado por el miedo, que interfiere con las actividades laborales. Puede rechazar el uso de ascensores o entrar en espacios cerrados, y ser incapaz de aceptar cambios en programas de trabajo. El comportamiento puede ser abiertamente modificado en respuesta a necesidades supersticiosas.

c. Reacciones Psicofisiológicas.
Son frecuentes y recurrentes las disfunciones que perturban la vida diaria. Estas reacciones pueden incluir diarrea tensional, dolores funcionales del pecho, hiperventilación, espasmos de los músculos vertebrales, del cuello, tronco y miembros. Las emociones no muestran estructuración de patologías en órganos o miembros. Estas reacciones requieren de tratamiento.

d. Reacciones Obsesivo-Compulsivas.
Debido a pensamientos y acciones rígidas, las actividades personales y sociales están restringidas. Se demuestra egoísmo, dogmatismo, exigencias intolerables e inhabilidad para trabajar bien con otras personas.

e. Conversión o Reacciones Histéricas.
Episodios de pérdida de alguna función fisiológica. Por ejemplo: Afonía, Ceguera o Debilidad de un miembro con una frecuencia de dos o más veces al año, durante varias semanas y que requieren tratamiento.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%.

Cuando hay demostración de una o más de las siguientes reacciones Psiconeuróticas:

a. Reacciones de Ansiedad.
Se presentan estados variables de presentimiento, tensión y expectación. Hay interferencia con las funciones de la memoria y concentración. Períodos recurrentes y persistentes de ansiedad que causan desórdenes en las relaciones interpersonales. La persona requiere de una continua reafirmación y apoyo.
El trabajador con frecuencia presenta crisis de pánico o angustia, que se manifiestan por la aparición repentina de una aprehensión intensa, miedo o temor, a menudo están asociados con sentimientos de catástrofe inminente.

b. Reacciones Fóbicas.
Ocurren modelos de adaptación fóbica en que el comportamiento se transforma en bizarro y desadaptativo. La mayoría de las actividades diarias son realizadas en forma desordenada.

c. Reacciones Psicofisiológicas.
Estas reacciones con modificaciones de los tejidos en uno o más de los sistemas u órganos del cuerpo, pueden no ser reversibles, tales como los cambios en las

paredes del Intestino en la colitis ulcerosa o de la estructura de la fibra muscular en la Fibromialgia.

d. **Reacciones Obsesivo – Compulsivas.**
Estas reacciones son tan marcadas que las actividades personales y sociales del trabajador están imposibilitadas, debido a un pensamiento inflexible y comportamiento ritualista.

e. **Conversión o Reacciones Histéricas.**
Frecuentemente ocurren episodios de pérdida de alguna función fisiológica, las cuales pueden persistir por varias semanas.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%.

Cuando se demuestra una o más de las siguientes reacciones Psiconeuróticas:

a. **Reacciones de Ansiedad.**
Presenta crisis de angustia o de pánico a diario y su duración puede ser de varias semanas.

b. **Reacciones Fóbicas.**
El trabajador está en plena desadaptación persistente, se encierra en su dormitorio y busca el aislamiento.

c. **Reacciones Psicofisiológicas.**
Un sistema u órgano corporal presenta modificaciones irreversibles y severa limitación de su función.

d. **Reacciones Obsesivo-Compulsivas.**
El trabajador necesita cuidados y asistencia permanente.

e. **Conversión o Reacciones Histéricas.**
Los miembros, órganos o sistemas comprometidos tienen cambios fisiológicos regresivos y avanzados.

7. Trastornos de la Personalidad y del Comportamiento en Adultos.

Este grupo incluye:

- Trastornos Específicos de la Personalidad.
- Trastornos Mixtos de la Personalidad.
- Cambios Perdurables de la Personalidad no atribuibles a lesión o a enfermedad cerebral.
- Trastornos de los Hábitos y de los Impulsos.
- Trastornos de la identidad de género.
- Trastornos de la preferencia sexual.
- Trastorno psicológicos asociados al desarrollo y orientación sexual.
- Trastornos facticios.

A diferencia de los Trastornos Neuróticos, el conflicto no se encuentra en el interior del individuo, sino entre él y su medio ambiente. Estos trastornos pueden ser la causa de grandes perturbaciones en el desempeño laboral, independientemente de las características del trabajo, ya que no permiten establecer relaciones laborales estables y duraderas.

Frecuentemente asociados a los Trastornos de Personalidad se observan los Trastornos del Comportamiento por uso de sustancias psicoactivas.

Menoscabo Laboral Permanente por Trastornos de la Personalidad y del Comportamiento en Adultos.

El Menoscabo Laboral Permanente de estos Impedimentos está determinado por la expresión del estilo de vida característico de la persona, su relación consigo mismo y con los demás.

Se incluyen diversas alteraciones y modos de comportamiento que tienen relevancia por sí mismos, abarcan formas de comportamiento duraderas y profundamente arraigadas en el sujeto. Se manifiestan como modalidades estables de respuesta en amplio espectro de situaciones individuales y sociales. Representan desviaciones extremas o significativas del modo como el individuo normal y de una cultura determinada, piensa, siente y se relaciona con los demás.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona 1%-10%.

Es una persona con discernimiento pobre, dificultad para el control y juicio de su comportamiento personal. Tiene habilidad para evitar perturbaciones serias en sus relaciones con la comunidad y no se dañan significativamente a sí mismos.

Clase II Menoscabo Global de la Persona 11%-20%.

Permanente pérdida del auto control, no consigue aprender de la experiencia, pueden causar daño a los que lo rodean y puede dañarse a sí mismo de modo continuo e importante.

Clase III Menoscabo Global de la Persona 21 %-35%.

Irresponsabilidad por normas, reglas y responsabilidades sociales. Descargos de agresividad y conductas violentas. Incapacidad para sentir culpas.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTOS ASOCIALES DE LA PERSONALIDAD.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Cuando su historia personal se caracteriza por descuido en sus obligaciones sociales y endurecimiento de los sentimientos hacia los demás. La conducta no se modifica con las experiencias adversas ni aún por medio de las sanciones.

Tolerancia baja a la frustración, agresividad y violencia. Conflictos permanentes con el orden social y laboral. Tendencia a culpar a otros del origen de su comportamiento, pero posee habilidad para evitar consecuencias o daños personales significativos.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%.

A las características mencionadas en la Clase anterior, se agregan pérdida severa del autocontrol, con daño a la comunidad y así mismo en forma reiterada.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTOS NO ASOCIALES DE LA PERSONALIDAD.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase Única Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%.

Cuando se trate de una persona inestable, inadaptada e inmadura, con intelecto y conciencia normal. Pobremente inhibidas o abiertamente reactivas. Alteradas emocionalmente, negligentes y frustrados, carentes de lealtad sostenida. Tolerancia baja a los sufrimientos psíquicos y físicos.

En esta clase se debe valorar la transformación persistente de la personalidad posterior a una experiencia catastrófica (guerra, terremoto, violencia, entre otros.)

8. Retraso Mental.

Se define como un estado de desarrollo mental incompleto o detenido de las capacidades que contribuyen al nivel global de inteligencia. Puede existir retraso con o sin alteración mental o física.

Menoscabo Laboral Permanente por Retraso Mental.

El Menoscabo Laboral Permanente de este Impedimento se estima, de manera convencional a través de exámenes de inteligencia estandarizados y la adaptación social adquirida por educación y rehabilitación.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinada por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%.

Retraso Mental Leve, Coeficiente intelectual entre 50 y 69, trabaja en labores especializadas sin supervisión. Autosuficiente.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%.

Retraso Mental Leve, Coeficiente intelectual entre 50 y 69; trabaja en labores repetitivas y monótonas con supervisión mínima. Autosuficiente.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%.

Retraso Mental Moderado, Coeficiente intelectual entre 35 y 49; es entrenable en labores repetitivas y monótonas con supervisión constante. Parcialmente autosuficiente en su cuidado personal.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%.

Retraso Mental Grave, Coeficiente intelectual entre 20 y 34, necesita supervisión constante en actividades laborales, como en su cuidado personal.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%.

Retraso Mental Profundo, Coeficiente intelectual inferior a 20; requiere asistencia continua para cuidados de continencia, comunicación y movilidad.

Art. 98.- En el proceso de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos Neoplásico Maligno, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

IMPEDIMENTO NEOPLÁSICO MALIGNO.

El portador de una Enfermedad Neoplásica Maligna o el antecedente de haberla tenido no es sinónimo de invalidez. Se deberán reunir los requisitos y condiciones que se detallan a continuación para considerar invalidante la patología invocada por el paciente.

La determinación del porcentaje de Menoscabo resultante de los tumores malignos, se basa en las interferencias en las actividades de la vida diaria determinadas por las características de la enfermedad: ubicación del tumor, tamaño, compromiso tumoral de órganos vecinos, extensión a ganglios linfáticos regionales, metástasis a distancia, histología y el grado de respuesta a cirugía, radiación, hormonas, quimioterapia, y la magnitud de las secuelas post - tratamiento.

EVALUACIÓN DEL IMPEDIMENTO.

La evaluación en los tumores malignos deberá establecerse basándose en síntomas, signos clínicos, exámenes de laboratorio, estudios de gabinete y de biopsia. Es importante tomar en cuenta:

- El sitio de la lesión primaria, recurrente o metastásica el cual deberá documentarse en todos los casos de impedimento Neoplásico maligno. Si se ha practicado cirugía se deberá incluir una copia de los informes operatorios e histopatológico de la biopsia o pieza extirpada. En casos de no estar disponible dicha información, la historia de la hospitalización aunado al informe del médico

tratante deberá contener detalles de los hallazgos y resultados de los exámenes macro y microscópicos de los tejidos.

- Si a criterio del médico tratante hubiese un avance de la enfermedad, este deberá enviar un informe actualizado que incluya exámenes recientes orientados especialmente a la recurrencia local, compromiso ganglionar, metástasis a otros órganos así como presencia de complicaciones y secuelas asociadas con el tratamiento.
- El concepto de "Metástasis Ganglionares a Distancia" se refiere a la invasión tumoral de ganglios más allá de los límites de la resección radical en bloque, y cuando el compromiso tumoral se extiende más allá de los ganglios regionales, el daño será considerado como severo.
- La recidiva local o regional post-cirugía o la evidencia anatomo-patológica de una extirpación incompleta en una cirugía radical, serán consideradas igual a las lesiones inoperables, cuando no sea posible su corrección quirúrgica o radioterapéutica.
- El diagnóstico de Cáncer es histológico, y debe documentarse con la presentación del informe emitido por un médico anatomopatólogo; de no existir concordancia entre lo informado y los hallazgos clínicos, de laboratorio o exámenes complementarios, se debe recurrir a la interconsulta de un anatomopatólogo solicitando el envío de placas y tacos de la muestra que originó el diagnóstico.
- El informe del estudio citológico será considerado cuando se trate de pacientes con enfermedad diseminada, como es el caso de células neoplásicas en líquidos: ascítico, pleural y cefalorraquídeo, entre otros. El estudio complementario será el correspondiente, teniendo en cuenta el sitio del cáncer, sus características histológicas y órganos más frecuentes de metástasis.
- En pacientes asintomáticos es fundamental contar con estudios de extensión a juicio del oncólogo interconsultor.
- En la elaboración de los informes de interconsultores será útil que estos profesionales evalúen las Neoplasias Malignas agrupándolas por localizaciones, utilizando la clasificación "TNM" que permite una buena aproximación a aspectos pronósticos, curativos y de complicaciones. Del mismo modo, la escala de Karnofsky que permite la evaluación del estado general del trabajador afectado por una neoplasia maligna.

CLASIFICACIÓN SEGÚN EL TNM.

La clasificación de un Cáncer comprende todas las características y atributos del tumor que definen su historia. El tamaño de un tumor primario no tratado (T) invade progresivamente en un momento dado los linfonodos regionales (N) y finalmente aparecen las metástasis a distancia (M).

T: Tumor primario.
Tx: Tumor primario no detectado clínicamente.
TO: Sin evidencia clínica de tumor primario.
Tis: Carcinoma in situ.
T1: Invasión de la submucosa.
T2: Invasión de la muscularis propia.
T3: Invasión a la subserosa.
T4: Invasión del peritoneo visceral, otros órganos y otras estructuras.
N: Metástasis en ganglios linfáticos.

Nx: Linfonodos regionales no detectados clínicamente.
NO: Linfonodos regionales sin metástasis.
N1: Metástasis en uno a tres ganglios regionales.
N2: Metástasis en cuatro o más ganglios regionales.
N3: Metástasis a lo largo de un tronco vascular.

La extensión directa del tumor primario a los linfonodos se clasifica como metástasis en ellos.

Las metástasis en cualquier linfonodo distinto de los linfonodos regionales se consideran como metástasis a distancia.

M: Metástasis a distancia.
Mx: Presencia de metástasis a distancia que no han sido posible detectarlas.
MO: No evidencia de metástasis a distancia.
M1: Existencia de metástasis demostradas.

Esta clasificación es aplicable a todos los tumores, independiente de su localización.

La influencia de una enfermedad neoplásica y/o efecto del tratamiento en el trabajador, pueden ocasionar debilidad que limita su actividad normal, la Escala de Karnofsky es la de uso más frecuente para valorar el estado general del trabajador.

ÍNDICES DE KARNOFSKY		
CATEGORIA GENERAL	ÍNDICE	CRITERIO ESPECIFICO
Capaz de desempeñar Actividades de la Vida Diaria Normales (AVDH) no necesita cuidados especiales.	100	Normal, sin evidencia de enfermedad, asintomático.
	90	Capaz de realizar AVDH, signos y síntomas menores de enfermedad.
	80	Actividades normales con esfuerzos, algunos síntomas y signos de enfermedad.
Incapaz de trabajar, capaz de vivir en casa y realizar la mayoría de sus AVDH, variando la cantidad de asistencia necesaria.	70	Autocuidado, incapaz de realizar actividades normales o de trabajo.
	60	Requiere de asistencia ocasional de otros, pero capaz de realizar la mayoría de sus AVDH.
	50	Requiere asistencia considerable y frecuentes consultas médicas.
Incapaz de autocuidado, requiere cuidado hospitalario, institucional o su equivalente, la enfermedad rápidamente progresa.	40	Discapacitado, requiere cuidados y asistencias especiales.
	30	Severamente discapacitado, hospitalización indicada, muerte no inminente.

	20	Muy enfermo, hospitalización necesaria y tratamiento activo necesario.
	10	Moribundo
	0	Muerto

VALORACIÓN DEL MENOSCABO.

- Estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves proporcionan criterios para evaluar y cuantificar el impedimento permanente que tiene como causa la presencia de una enfermedad neoplásica maligna, las complicaciones y secuelas derivadas del tratamiento o ambas.
- Las neoplasias malignas de cualquier origen, que son hormonodependientes, isotopodependientes o ambas, con desaparición del tumor primitivo o de sus metástasis, por 3 años o más, se deben cuantificar exclusivamente por el daño producido en el sistema orgánico correspondiente.
- Cuando el impedimento neoplásico maligno está localizado o compromete sólo ganglios linfáticos regionales que aparentemente fueron extirpados por completo con o sin radioterapia complementaria y no se supone la aparición de metástasis o recurrencia a corto plazo, debe ser considerado el menoscabo igual que el descrito en el párrafo anterior, evaluando el daño resultante en el sistema orgánico involucrado por el tumor.
- Las secuelas post-operatorias importantes no incluidas en la categoría de impedimentos por neoplasia maligna deberán ser evaluadas de acuerdo al sistema orgánico afectado. Una gastrectomía ampliada dependerá de la gastrectomía como tal y sus complicaciones derivadas como dumping o desnutrición. Las colostomías deberán considerarse con el porcentaje de menoscabo correspondiente a una ostomía y las nefrectomías en el porcentaje otorgado en el capítulo para esta patología.
- El impacto causado por las quimioterapias debe ser considerado como el resultado del tratamiento y la respuesta adversa a la terapia. Que pueden variar considerablemente, por lo que cada caso debe ser evaluado individualmente.
- En los casos que el trabajador con antecedentes de haber sido portador de un cáncer y que en el momento de su evaluación está en controles periódicos y sin evidencia de enfermedad tumoral activa, el porcentaje de menoscabo estará dado por las secuelas del tratamiento.
- El médico oncólogo que informe el caso podrá comentar y sugerir a la Comisión, observaciones pronosticas que sean ampliamente reconocidas como ominosas en el corto plazo y que permitan reconocer con anticipación un compromiso cierto de pérdida de la capacidad de trabajo.
- Los trabajadores que hayan recibido tratamientos considerados curativos, su impedimento no estará configurado. Solamente después de un año de finalizados éstos se podrá configurar y asignar valor de menoscabo de acuerdo a estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

IMPEDIMENTOS NEOPLÁSICOS MALIGNOS QUE ASIGNAN MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA CLASE V

1.	CABEZA Y CUELLO Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas, que por su ubicación o extensión sean inoperables o estén sin posibilidad de control por terapias químicas, físicas o biológicas. Se incluyen recidivas posteriores a cirugía radical y metástasis a distancia.
2.	TORAX Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas, que por su ubicación o extensión sean inoperables o estén sin posibilidad de control por terapia químicas, físicas o biológicas. Se incluyen recidivas posteriores a cirugía radical y metástasis a distancia.
3.	ABDOMEN Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas, que por su ubicación o extensión, sean inoperables o estén sin posibilidad de control por terapias químicas, físicas o biológicas. Se incluyen recidivas posteriores a cirugía radical, metástasis a distancia y citología (+) para células malignas en líquido ascítico.
4.	GENITO – URINARIO Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas, que por su ubicación o extensión sean inoperables o estén sin posibilidad de control por terapias químicas, físicas o biológicas. Se incluyen recurrencias posteriores a cirugía radical y la exanteración pelviana total.
5.	PIEL Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas inoperables o que estén sin posibilidad de control por terapias químicas, físicas o biológicas. Se incluye en este rubro a las micosis profundas con compromiso hepático o visceral, sarcomas de tejidos blandos, carcinomas epidermoides de tejido linfático.
6.	OSEO Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas inoperables o que estén sin posibilidad de control por terapias químicas, físicas o biológicas. Se incluirá en este porcentaje de menoscabo las probables amputaciones de miembros que se efectúen terapéuticamente, fracturas patológicas sobre huesos y ostealgias intratables.
7.	SANGRE Y RETICULOENDOTELIALES Leucemias Agudas Linfocíticas o no Linfocíticas, que son refractarias al tratamiento inicial; Leucemias Agudas que recaen durante períodos de remisión o alejadas; Leucemias Mieloides Crónicas que no responden a tratamientos o demuestran crisis blásticas; Leucemias Linfocíticas Crónicas con Anemia y Trombocitopenia intratable. Linfomas Hodgkin y No Hodgkin de curso progresivo a pesar del tratamiento. Mieloma Múltiple con repercusión ósea o fracturas patológicas, renal, hipercalcemia o signos de actividad neoplásica pese al tratamiento. Hipercalcemia con niveles de calcio en el suero persistentes de 11 mg. por 100 ml durante al menos un mes a pesar de la terapia prescrita; o Células plasmáticas, 100 o más células por ml, en sangre periférica.
8.	MÉDULA ESPINAL

Neoplasias de tipo histológico maligno primarias o metastásicas, que por su ubicación o extensión sean inoperables o estén fuera de control por terapias químicas, físicas o biológicas. El daño neurológico subsecuente quedará incluido en el menoscabo asignado.

Los trabajadores con diagnóstico de Cáncer que reciban o rechacen tratamientos, para su evaluación deberá considerarse su estado según escala de Karnofsky. El Oncólogo precisará su estado transitorio o definitivo.

1. Sin evidencias de enfermedad (100), no provoca menoscabo.
2. Índice 80 y 90 determina menoscabo clase II y III.
3. Índices 70 y 60 determinan menoscabo clase IV.
4. índices 50, 40, 30, 20 y 10 determinan menoscabo Clase V.

Art. 99.- Para efecto de evaluar y calificar la invalidez resultante de los Impedimentos en Órganos de los Sentidos, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS.

SISTEMA VISUAL, AUDICIÓN Y EQUILIBRIO, HABLA, OLFATO Y GUSTO.

SISTEMA VISUAL.

Estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves entregan criterios para la evaluación y calificación de los efectos que el Impedimento configurado del Sistema Visual produce sobre la capacidad general de trabajo, según las interferencias que producen sobre las actividades en la vida laboral.

Las deficiencias en la visión ocurren por la desviación de lo normal en una o más funciones de los ojos.

El Impedimento configurado de este sistema implica un período mínimo de doce meses de observación y tratamiento completos, sin revertir a la mejoría.

El especialista en su informe deberá señalar los diagnósticos y sus fundamentos, determinando las alteraciones del examen oftalmológico que permiten acreditar la demostración objetiva del Impedimento. En particular, deberá pronunciarse sobre la concordancia entre el déficit visual registrado y las alteraciones objetivas del examen; además, deberá señalar si existen tratamientos pendientes que pudieran modificar la magnitud del menoscabo.

EVALUACIÓN

La evaluación del Impedimento visual se establece sobre las funciones básicas y Daños Oculares que se sumarán por modalidad de suma combinada. A condición que ello no represente una doble ponderación de Menoscabos.

A. Agudeza Visual Central.
B. Campo Visual.

C. Motilidad Ocular y Diplopia Binocular.
D. Daños Oculares varios.

El estudio de las funciones visuales se objetiva con la medición de: agudeza visual, campimetrías y estudio motor ocular. De acuerdo al peritaje oftalmológico y la patología identificada se determinará los exámenes complementarios de la especialidad a realizar: estudios de neurofisiología tales como potenciales evocados visuales o electroretinograma.

La valoración del menoscabo en la capacidad de trabajo por alteraciones de la agudeza o del campo visual, establecido en esta sección, equivalen al menoscabo global de la persona.

A. Agudeza Visual Central.

Su estudio debe considerar agudeza visual para lejos, con la mejor corrección posible, incluyendo lentes de contacto. Empleando el sistema inglés o el métrico, se aporta la siguiente Tabla de equivalencias:

Se recomienda el uso del Perímetro de Goldman y de la Campimetría Computarizada.

MEDIDAS EQUIVALENTES DE AGUDEZA VISUAL		
Medidas Inglesas	Medidas Métricas	Medidas Decimales
20/20	5/5 - 6/6	1.00
20/25	5/7.5 - 6/7.5	0.67 - 0.80
20/30	6/10	0.60
20/40	5/10 - 6/12	0.50
20/50	6/15	0.40
20/60	5/15 - 6/20	0.33 - 0.30
20/100	5/20 - 6/30	0.25 - 0.20
20/125	5/40 - 6/38	0.13 - 0.15
20/200	5/50 - 6/60	0.10
20/400	5/100 - 6/120	0.05
20/800	6/240	0.03

En la Tabla 1 se muestra el valor de menoscabo porcentual de pérdida en la capacidad de trabajo, según la disminución de la agudeza visual.

TABLA No. 1
AGUDEZA VISUAL
(Menoscabo Global de la Persona en %)

AGUDEZA (VISUAL (Decimales)	0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.0 (ojo ciego)	Enucleación
0.8	0	4	6	8	10	12	15	18	23	25	30
0.7	4	6	8	10	12	15	18	23	28	30	35
0.6	6	8	10	12	15	18	23	28	33	35	40
0.5	8	10	12	15	18	23	28	33	38	40	45
0.4	10	12	15	18	23	28	33	38	43	45	50
0.3	12	15	18	23	28	33	38	43	48	50	55
0.2	15	18	23	28	33	38	43	48	53	55	60
0.1	18	23	28	33	38	43	48	53	58	60	65
0.05	23	28	33	38	43	48	53	58	63	65	70
0.0 (ojo ciego)	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	70
Enucleación	30	35	40	45	50	55	60	65	70	70	70

Aplicación de la Tabla No. 1:

a. La pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, se determinará por el porcentaje de menoscabo global de la persona en la primera línea horizontal del cuadro.
b. En la pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, el porcentaje de menoscabo se determinará en la intersección de la columna horizontal con la vertical de las visiones correspondientes al ojo derecho e izquierdo.
c. En caso de ojo único, el porcentaje de menoscabo se determinará en la intersección de la vertical de los niveles de agudeza visual con la columna horizontal del ojo ciego.
d. Si existe enucleación de un ojo, el porcentaje de menoscabo se determinará en la intersección de la vertical de los niveles de agudeza visual con la horizontal que dice enucleación.

B. Campo Visual.

La extensión del campo visual central y periférico, se evalúan usando los métodos habituales a una distancia de 33 cm, con iluminación determinada (7 foot candles) o relación índice/intensidad I/4 ó II/3 ó III/2 (que sumen 5).

Para la evaluación del campo visual se recomienda el uso del Perímetro de Goldman, con índice I/4 o la Campimetría Computarizada.

Deberán obtenerse 2 campos visuales, con máxima corrección, el resultado se representará gráficamente, en un diagrama de campo visual, para cada uno de los ocho meridianos principales de 45°.

La extensión mínima normal del campo visual desde el punto de fijación, se indica en la tabla siguiente. Las cifras de la tabla son inferiores al promedio normal, dejando margen para respuestas retardadas o prominencia muy marcada de las cejas o de la nariz.

CAMPO VISUAL NORMAL DESDE EL PUNTO DE FIJACIÓN	
	Grados
Temporal	85
Temporal inferior	85
Inferior	65
Nasal Inferior	50
Nasal	60
Nasal Superior	55
Superior	45
Temporal Superior	55
Total	**500**

Determinación de la pérdida del campo visual.

Para la determinación de la pérdida del campo visual se requiere contar con un estudio del campo visual, el que comprende campimetría central y periférica. Se debe realizar con la mejor corrección de la agudeza visual.

Para valorar el menoscabo global de la persona en la capacidad de trabajo, basta cuantificar el daño en la Campimetría Central; la cual es más aceptable que la periférica y sus resultados más confiables.

Campimetría Central.

El menoscabo en la campimetría central se calculará de la siguiente manera:

1. Los 8 campos centrales fluctúan cada uno entre 30° y 40°, sumando un total aproximado de 270°.
2. Se calcula la magnitud del campo medido. Por ejemplo: 3 campos de 25° = 75°; 2 campos de 40° = 80°; 3 campos de 0 (Hemianopsia inferior) = 0°; total del campo visual central = 75 + 80 + 0 = 155°.
3. La cifra anterior se debe multiplicar por 2, y luego se lleva a la Tabla 2 siguiente. En el ejemplo 155 x 2 = 310° conservados, ó 190° perdidos, lo que da un menoscabo de visión de 38% del ojo afectado.

La afección más frecuente que compromete el Campo Visual es el glaucoma crónico simple, que produce en general un estrechamiento concéntrico del Campo Visual.

En la Tabla 2 siguiente, se muestra el porcentaje de pérdida del campo visual de cada ojo. Para obtener el porcentaje de pérdida del campo visual de ambos ojos se debe aplicar la siguiente fórmula:

(% menoscabo ojo peor x 0.25) + (Menoscabo ojo mejor x 0.75)

Es decir, el mayor porcentaje de pérdida se multiplica por 0.25 y el menor se multiplica por 0.75 y luego se suman, dando como resultado el menoscabo por el campo visual bilateral.

Este menoscabo deberá sumarse combinado a las restantes funciones visuales evaluadas, para obtener el menoscabo global de la persona por impedimento del Sistema Visual.

En el caso de visión monocular con agudeza visual normal, pero con campo disminuido, en el ojo único, se combina la falta de un ojo (25%) con la pérdida perimétrica obtenida directamente de la tabla 2 multiplicada por 0.75. Finalmente se suman en forma combinada los menoscabos por agudeza visual y por campo visual, para obtener el menoscabo global de la persona.

El aumento de la mancha ciega y de los escotomas próximos a ésta, pueden quedar incluidos en una cuadrantopsia o hemianopsia, por lo que no requieren cálculo especial.

TABLA No. 2
MENOSCABO POR PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL UNILATERAL

Perdidos	Grados Conservados	%	Perdidos	Grados Conservados	%	Perdidos	Grados Conservados	%
0	500	0	170	330	34	340	160	68
10	490	2	180	320	36	350	150	70
20	480	4	190	310	38	360	140	72
30	470	6	200	300	40	370	130	74
40	460	8	210	290	42	380	120	76
50	450	10	220	280	44	390	110	78
60	440	12	230	270	46	400	100	80
70	430	14	240	260	48	410	90	82
80	420	16	250	250	50	420	80	84
90	410	18	260	240	52	430	70	86
100	400	20	270	230	54	440	60	88
110	390	22	280	220	56	450	50	90
120	380	24	290	210	58	460	40	92
130	370	26	300	200	60	470	30	94
140	360	28	310	190	62	480	20	96
150	350	30	320	180	64	490	10	98
160	340	32	330	170	66	500	0	100

C. Motilidad Ocular y Diplopia Binocular

El daño de la función muscular generalmente no es causa de pérdida de visión, excepto al mirar hacia abajo o cuando la Diplopia está presente dentro de los 300 del punto de fijación. Para determinar la pérdida de la motilidad ocular de un ojo, se debe juntar gráficamente la separación de dos imágenes en un diagrama de Campo Visual.

Para evaluar la pérdida de la motilidad ocular y diplopia binocular, se debe utilizar el Perímetro de Goldman en Intensidad III/4e y graficar la alteración en un diagrama de Campo Visual, o la Diploscopía por el Test de Hess-Lancaster. El menoscabo lo determina el meridiano con mayor porcentaje, según lo siguiente:

Diplopias	**Menoscabo Parcial**
En mirada superior	10%
En mirada lateral	20%
En mirada inferior	25%
En Posición Primaria de la Mirada (PPM)	25%

El porcentaje de menoscabo se sumará en forma combinada a la valoración de las restantes funciones visuales.

D. Daños Oculares Varios

El Menoscabo expresado corresponde a parcial de la persona, a condición que ello no represente una doble ponderación.
Menoscabo Parcial Persona por Hemianopsias y Cuadrantopsias. (Reemplaza a Tabla de Campo visual si el daño es neurológico)

	% DE MENOSCABO DEL ORGANO DE LA VISIÓN
HEMIANOPSIAS VERTICALES	
Homónimas, derecha e izquierda	28%
Heterónimas binasales	15%
Heterónimas bitemporales	50%
HEMIANOPSIAS HORIZONTALES	
Superiores	20%
Inferiores	50%
CUADRANTOPSIAS	
Superiores	10%

Inferiores	20%
HEMIANOPSIAS EN PERSONAS MONOCULARES	
Nasal	50%
Inferior	60%
Temporal	60%

El menoscabo obtenido deberá sumarse en forma combinada a las restantes funciones visuales evaluadas para obtener el menoscabo global de la persona por impedimento del Sistema Visual.

En la suma combinada se elegirá el menoscabo campimétrico o el de las cuadrantopsias y hemianopsias, pero no ambos.

MENOSCABO POR IMPEDIMENTOS NO CONSIDERADOS EN PUNTOS ANTERIORES	
	MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA
Oftalmoplejía interna total, unilateral.	15%
Oftalmoplejía interna total, bilateral.	50%
Midriasis y lesiones del iris, cuando ocasionan trastornos funcionales unilaterales.	5%
Midriasis y lesiones de iris bilateral.	10%
Ptosis palpebral con pupila descubierta.	5%
Ptosis palpebral o blefaroespasmo con pupila cubierta Unilateral.	20%
Ptosis palpebral o blefaroespasmo con pupila cubierta bilateral.	50%
Deformaciones palpebrales unilateral.	10%
Deformaciones palpebrales bilateral.	15%
Epífora unilateral.	5%
Epífora bilateral.	10%
Fístula lagrimal unilateral.	15%
Fístulas lagrimales bilateral.	20%
Hipolacrima y Queratitis sicca severa unilateral	25%
Hipolacrima y Queratitis sicca severa bilateral	50%
Afaquia unilateral	10%
Afaquia bilateral	20%
Seudofaquia	0%
Exoftalmoplejia maligna mono o binocular	50%
Estrabismos Monoculares fuera del alcance	

Terapéutico: - Desviación > 25° - Desviación > 35 °	 5% 10%

SISTEMA AUDITIVO, EQUILIBRIO E IMPEDIMENTO DEL HABLA.

INTRODUCCIÓN.

Estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves entregan criterios para la evaluación y calificación de los efectos que el Impedimento configurado del Sistema Auditivo, el Equilibrio y el Habla, producen sobre la capacidad general de trabajo expresado en las interferencias que producen sobre las actividades de la vida laboral.

El Impedimento configurado de estos sistemas implica un período mínimo de doce meses de observación y tratamientos completos, sin revertir a la mejoría.

Se subdivide en:

A. Audición.
B. Equilibrio.
C. Habla.

La evaluación de los impedimentos de este sistema requiere de estudios e informes especializados de Fonoaudiólogos y Otorrinolaringólogos.

Los exámenes objetivos serán solicitados por el especialista y podrán incluir Radiografías, Tomografía Axial Computarizada, Resonancia Magnética Nuclear, Audiometrías, Potenciales Evocados Auditivos (audiológicos y/o neurológicos), Electronistagmografía e Impedanciometría (Timpanometria y Reflejo Estapedial).

EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD DE AUDICIÓN.

La capacidad de comprender el lenguaje oído es imposible de medir con certeza, aceptándose por convención medir sólo la agudeza auditiva con audiómetro. Para las condiciones normales de trabajo, basta medir en cámara silente la audición a frecuencias de 500, 1000, 2000 y 3000 Hz.

En las enfermedades profesionales se mide además la audición a frecuencias de 4000 y 6000 Hz, porque a esas frecuencias se producen la mayoría de impedimentos ocasionados por el ruido.
Deben realizarse dos audiometrías a intervalo de tres días, previo reposo de 12 horas de un ambiente ruidoso y al menos 3 meses posteriores al inicio de la enfermedad, por personal especializado.
La permeabilidad de la vía aérea deberá confirmarse otoscópicamente. En trabajadores que usen otoamplificador, la audiometría se efectuará con el aditamento.

La confiabilidad de las curvas obtenidas será certificada por el especialista quien a su criterio podrá ampliar el estudio con Potenciales Evocados Audiológicos y/o Logoaudiometría.
Las medidas se expresarán en decibeles (dB) con referencia al cero audiométrico definido por ANSI – 1969 (American National Standards Institute). El promedio de los umbrales de audición a 500 Hz, 1000

Hz, 2000 Hz, 3000 Hz, (4000 Hz y 6000 Hz para enfermedades profesionales), deberá ser calculado para cada oído.

Cuando no hay audición a una determinada frecuencia (Hz), se le asigna el valor máximo, es decir 92 dB.

Cálculo para determinar el Menoscabo Auditivo Monoaural.

El primer paso será obtener el promedio de pérdida en dB para cada oído en dos audiometrías.

EJEMPLO No. 1			
DECIBELES PERDIDOS			
Audiometría No. 1		Audiometría No. 2	
Hz (c.p.s.)	O.I.	O.I.	
500	25	30	
1.000	30	25	
2.000	35	30	
3.000	45	40	
4.000	50	50	

PROMEDIO DE LAS DOS AUDIOMETRÍAS	
Hz (c.p.s)	O.I.
500	28
1.000	28
2.000	33
3.000	43
SDU	132

Por su convención se denomina SDU, a la suma promedio de los decibeles perdidos en las audiometrías o suma decibeles umbral auditivo. El SDU obtenido se lleva a la Tabla No. 1 siguiente, donde se obtiene el porcentaje de menoscabo de la audición monoaural. La SDU inferior a 100 no asigna menoscabo.

TABLA No. 1 MENOSCABO AUDITIVO MONOAURAL			
SDU	%	SDU	%
100	0.0	240	52.5
105	1.9	245	54.4
110	3.8	250	56.2
115	5.6	255	58.1
120	7.5	260	60.0

125	9.4	265	61.9
130	11.2	270	63.8
135	13.1	275	65.6
140	15.0	280	67.5
145	16.9	285	69.3
150	18.8	290	71.2
155	20.6	295	73.1
160	22.5	300	75.0
165	24.4	305	76.9
170	26.2	310	78.8
175	28.1	315	80.6
180	30.0	320	82.5
185	31.9	325	84.4
190	33.8	330	86.2
195	35.6	335	88.1
200	37.5	340	90.0
205	39.4	345	90.9
210	41.2	350	93.8
215	43.1	355	95.6
220	45.0	360	97. 5
225	46.9	365	99.4
230	48.9	370 o mayor	100.0
235	50.6		

Posteriormente, para determinar el menoscabo global de la persona por concepto de pérdida de audición, el porcentaje de pérdida monoaural se multiplica por 0.12.

Cálculo para determinar el Menoscabo auditivo Binaural
El primer paso, es determinar el promedio de dB perdidos de las dos audiometrías para cada oído. Luego la SDU y su porcentaje correspondiente en la Tabla No. 1 anterior.

El menoscabo por pérdida de la audición binaural se determina multiplicando el porcentaje de menoscabo del oído mejor por 5 y luego sumar el porcentaje del oído peor. El resultado anterior se divide por 6, y su resultado multiplicado por 0.5.

El menoscabo por pérdida de audición binaural se determina por la fórmula:

$$\frac{(\%\ \text{oído mejor} \times 5) + (\%\ \text{oído peor} \times 1)}{6} = \%\ \text{Menoscabo Auditivo Binaural}$$

El Menoscabo Laboral Permanente por Audición = Menoscabo global de la Persona

% Menoscabo Auditivo Binaural x 0.5 = % Menoscabo Laboral Permanente por Audición

El oído mejor es aquel cuya suma de dB perdidos es más cercana a 100 dB.

SITUACIONES ESPECIALES:

1. El sordo total con SDU de 368 bilateral tiene un 100% de deterioro de la audición, lo que corresponde a un 50% de menoscabo global de la persona.

2. El Sordo casi total que puede compensar su sordera con uso de Audífonos en su mejor oído, le corresponderá el menoscabo calculado por la evaluación audiométrica usando el aparato.

3. El Sordomudo congénito, o que adquirió la sordera antes de los siete años de edad, no adquirió el lenguaje, o lo perderá por no poder fijarlo en la mente, tiene:

Sordera total	50%	
Mudez total	50%	
Suma Combinada	70%	Menoscabo Laboral Permanente

4. El Sordomudo con sordera casi total y lenguaje oral básico monosilábico tiene:

Sordera casi total	40%	
Lenguaje básico	50%	
Suma Combinada	70%	Menoscabo Laboral Permanente

5. El hipoacúsico profundo, con fonación educada y lectura labial, se le asigna un 40% de menoscabo global.

6. El hipoacúsico profundo sin fonación y sólo lectura labial, se le asigna un 55% de menoscabo global.

7. El Tinitus intratable demostrado en audiometría, si es unilateral y no está asociado a hipoacusia, asigna un menoscabo de hasta 5%; si es bilateral y no está asociado a hipoacusia, asigna un menoscabo de hasta 10%, según su grado de interferencia con las actividades de la vida laboral. Impedimentos secundarios o asociados a hipoacusia no asignan menoscabo.

- **EQUILIBRIO.**

Los Impedimentos del Equilibrio considerados en este capítulo, corresponden a los derivados de problemas del Laberinto, Vestíbulo, sus vías, y su manifestación el Vértigo.

Los Impedimentos laberínticos exclusivos son temporales y no asignan menoscabo permanente, salvo que sean bilaterales.

La pérdida completa de la función vestibular puede ser uni o bilateral. En las unilaterales, el vértigo es temporal y no asigna menoscabo permanente.

Las pérdidas de la función vestibular bilateral compensan en períodos de seis a ocho meses, lapso que deberán estar en observación previo a su configuración.

a. Pérdida Completa de la Función Vestibular.

Esta pérdida puede ser unilateral o bilateral. Cuando la pérdida es unilateral el equilibrio no se ha alterado permanentemente y se compensará con el Núcleo Vestibular Central, por lo tanto, no se debe otorgar porcentaje de menoscabo por esta patología

Cuando la pérdida es bilateral puede esperarse cierto grado de compensación mediante mecanismos kinestésicos y visuales.

En ambas condiciones se les exigirá un período mínimo de evolución de 12 meses, con tratamiento médico especializado.

b. Pérdida de la Función Laberinto – Vestibular.

La enfermedad de Meniere se caracteriza por ataques paroxísticos de vértigo, tinitus y pérdida fluctuante de la audición. Pudiendo coexistir náuseas, vómitos y ataxia. Las remisiones son irregulares e impredecibles pero pueden ser permanentes, en consecuencia la severidad del daño existente se determinará sólo después de una observación prolongada de por lo menos doce meses.

El estudio de ambas alteraciones funcionales se efectuará por Audiometrías, Impedanciometrias, Electronistagmografías y Potenciales Evocados Auditivos de Tallo Cerebral, examen neuro-otorrino, radiografías, TAC, RNM, VIII par.

MENOSCABO LABORAL PERMANENTE POR IMPEDIMENTO VERTIGINOSO

El Impedimento vertiginoso se caracteriza por alucinación motora, pérdidas de posición, constantes o paroxísticas, nauseas, vómitos, ataxia, tinitus, Pérdidas fluctuantes de la audición.

La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%.

Existen síntomas y signos de vértigo, controlados con tratamiento, realiza las actividades de la vida diaria y laboral.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%.

Existen síntomas y signos de vértigo, pero el tratamiento controla parcialmente sus manifestaciones, puede efectuar las actividades de la vida diaria y laboral.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Existen síntomas y signos de vértigo, necesita tratamiento médico continuo, sus

actividades diarias no se ven comprometidas, pero su actividad laboral debe restringirse a labores ligeras.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Existen síntomas y signos de vértigo, es independiente en las actividades de la vida diaria, pero no puede desarrollar actividad laboral.

Clase V Menoscabo Global de la Persona de 51% - 70%

Existen síntomas y signos de vértigo; las actividades de la vida diaria no puede hacerlas sin ayuda, y debe estar confinado al hogar.

- **HABLA.**

La evaluación de la pérdida orgánica del lenguaje incluye la incapacidad de producirlo por cualquier medio, incluso con rehabilitación foniátrica o dispositivos mecánicos o electrónicos. Si el trastorno se debe a lesiones neurológicas éstos deberán ser evaluados en la sección correspondiente al Sistema Nervioso Central. En las respectivas clases, se considera audibilidad, inteligibilidad y eficiencia funcional del habla.

VALORACIÓN DEL MENOSCABO POR IMPEDIMENTO DEL HABLA
La clase está determinada por la intensidad de los síntomas y signos; el rango al interior de la clase se encuentra determinado por la frecuencia de compromiso sobre las actividades de la vida laboral.

Clase I Menoscabo Global de la Persona de 1% - 10%

Puede hacerse oír lo suficiente, aunque a veces tenga que hacer un esfuerzo.

Puede articular lo suficiente, aunque a veces tenga que repetir. Puede pronunciar y articular con una velocidad y facilidad adecuada, aunque dude o lo haga más despacio.

Clase II Menoscabo Global de la Persona de 11% - 20%

Puede hacerse oír lo suficiente; se le entiende en condiciones normales pero tiene dificultad en hacerse entender en ambientes ruidosos.

Puede articular lo suficiente; cualquiera le puede entender al decir su nombre o dirección, comete muchos errores y a veces tiene dificultad en articular la palabra.
Puede pronunciar y articular con velocidad y facilidad adecuada, tiene interrupciones, dudas o lo hace despacio.

Clase III Menoscabo Global de la Persona de 21% - 35%

Puede hacerse oír hablando con otra persona, sin embargo tiene dificultad en sitios ruidosos. La voz se le cansa rápidamente.

Puede articular con dificultad, conversar con la familia y amigos. Sin embargo, las personas que no le tratan pueden encontrar mucha dificultad para entenderle; tiene que repetir lo expresado.

Puede pronunciar y articular con dificultar, sólo puede sostener una conversación continua por breves períodos, fatigándose rápidamente.

Clase IV Menoscabo Global de la Persona de 36% - 50%

Apenas se le oye. No se le escucha por teléfono, puede susurrar pero no tiene voz. Puede emitir algunas unidades fonéticas, balbucear algunos nombres que no se le entienden.
No puede hacerse oír. No articulación, no pronuncia palabras.

CAPÍTULO II
EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PROFESIONALES

Art. 100.- Para efecto de evaluar y calificar la incapacidad resultante de los impedimentos por Riesgos Profesionales, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se señalan:

INSTRUCCIONES.
Estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves para evaluar y calificar Riesgos Profesionales, están ordenados por Agentes: Químicos, Físicos, Biológicos y condiciones del trabajo que involucran sobreesfuerzo psíquico, físico o mental para el trabajador afiliado.

La evaluación comprende el análisis y certificación de la presencia de:

a. Agente o Condiciones del Trabajo.
b. Impedimento Configurado.
c. Historia Laboral.
d. Relación de Causalidad Agente – Impedimento.

La calificación consiste en la determinación del Menoscabo Laboral según los porcentajes establecidos en estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

EVALUACIÓN.

Agente.

Este elemento debidamente individualizado debe ser reconocido con la capacidad de dañar la salud física o mental del trabajador. Debe estar presente en el ambiente de trabajo y cuantificada su presencia en niveles que permitan asociarlo con la enfermedad.

Condiciones del Trabajo.

Este elemento describe las condiciones en que se desarrolla un trabajo que pueda exceder a la fatigabilidad normal de toda actividad. El sobreesfuerzo psíquico, físico o mental introduce cambios metabólicos, que se manifiestan por síntomas o signos en el trabajador, pudiendo existir susceptibilidades individuales. Esta evaluación deberá considerar los rangos de exigencia laboral compatibles con la condición humana. Especial interés reviste precisar factores individuales intercurrentes.

Impedimento Configurado.

Se refiere a la existencia de un estado patológico atribuible al Agente que produce daño específico y expresión clínica relacionada con la acción de ese Agente. Debe confirmarse con exámenes de laboratorio, de gabinete y lesiones histopatológicas. La enfermedad considerada como invalidez recibe el nombre de "Impedimento", su característica de Configurado es la de haber concluido su etapa de curación, no es reversible y su evolución será estable o se agravará. Los impedimentos No Configurados no son calificables, puesto que aún podrán ser curados o rehabilitados, permitiendo alguna capacidad de trabajo; debiendo por lo tanto continuar con prestaciones de salud y subsidio por incapacidad laboral temporal.

En los Impedimentos Profesionales con repercusión física, un aspecto relevante lo constituye la cronicidad. Inicialmente pudo ser agudo, pero evolutivamente ha producido ausentismo laboral por más de seis períodos en un año.

Historia Laboral.

Esta certificación demuestra la exposición del Trabajador al Agente o las Condiciones de Trabajo perjudiciales. En ocasiones este elemento debe complementarse con descripciones de: El puesto de trabajo, condiciones contractuales y factores externos a la relación laboral. Un completo análisis incluye la declaración del trabajador, su empleador, datos cronológicos, niveles de concentración máxima permisible y de exposición a niveles seguros del Agente y controles de Salud Ocupacional.

En relación a la exposición, algunas veces resulta difícil establecer las condiciones que condujeron a una determinada enfermedad, especialmente cuando la clínica no tiene especificidad y las enfermedades investigadas presenten origen multicausal incluyendo en éstas causas extra-laborales.

Hay dos formas de enfrentar este problema:

- Criterio Cualitativo: Consiste en establecer la lista indicativa de las ocupaciones donde se pueda producir la exposición, sin señalar la intensidad de la misma;
- Criterio Cuantitativo: Que asocia la exposición con las disposiciones existentes acerca de los umbrales límites o concentraciones máximas permisibles de exposición.

La historia laboral deberá además, evaluar los factores ocupacionales que inciden sobre las enfermedades profesionales, especialmente a nivel físico: Esfuerzos excesivos por trabajo físico exigente, esfuerzos repetitivos en flexión y rotación de columna vertebral, esfuerzos físicos disergonómicos, vibraciones continúas del organismo o segmentarias.

Causalidad Agente – Impedimento.

Este elemento debe aportar las pruebas que demuestran la relación directa entre la potencialidad nociva del Agente y el Impedimento o Enfermedad considerada como invalidez. Estas pruebas deberán investigarse en hallazgos patológicos, datos epidemiológicos y el Peritaje Médico – Ocupacional.

Los hallazgos patogénicos sean estos clínicos, bioquímicos y funcionales, deben ser propios del Agente- Causal.

La Epidemiología aporta información de sectores laborales más vulnerables que la población general para contraer la enfermedad. Es decir: el nivel de frecuencia de la enfermedad se observa aumentado en los trabajadores expuestos al Agente y no en otros.

El Peritaje Médico – Ocupacional es la similitud encontrada con evaluaciones anteriores que requirieron dictámenes por la misma Comisión Calificadora de Invalidez.

La Comisión Calificadora de Invalidez dispondrá la práctica de peritajes necesarios para la evaluación de las solicitudes originadas por Riesgos Profesionales en Instituciones Públicas y Privadas.

La relación causal supone el análisis de los factores predisponentes en las Enfermedades Profesionales a nivel físico tales como: Obesidad, Escoliosis, Hiperlordosis, Vertebras Transicionales, Asimetrías de Extremidades, Estados Musculares no compatibles con el tipo de trabajo.

Las presentes Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves señalan a continuación los Agentes productores de Enfermedades Profesionales, su historia laboral y menoscabo en la capacidad de trabajo, ordenados según naturaleza y orden alfabético. Los porcentajes asignados incluyen Menoscabo Específico de Trabajo y Menoscabo General de Trabajo.

TIPOS DE AGENTES.

1. AGENTES BIOLÓGICOS.

ALGODÓN (Lino – Cáñamo – Sisal)	
IMPEDIMENTOS	Bronquitis Obstructiva Aguda y Crónica. Bisinósis.
HISTORIA LABORAL	Inhalación de polvos vegetales de lino, cáñamo, sisal y algodón por un período mínimo de cinco años de exposición. Fábricas de procesamiento del algodón, textiles y cuerdas.

MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

BACILO ANTHRACIS (Carbunco-Ántrax)	
IMPEDIMENTOS	Pústula Maligna. Carbunco Gastrointestinal. Carbunco Pulmonar.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Agropecuarios. Manipuladores de carnes, cueros, pelos y crines.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

BRUCELLA	
IMPEDIMENTOS	Brucelosis Aguda. Brucelosis Localizada. Brucelosis Crónica.
HISTORIA LABORAL	Industria Agropecuaria en contacto con bovinos, ovinos, caprinos y porcinos. Industria Procesadora de carnes. Industria Química – Farmacéutica. Veterinarios.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CANDIDA ALBICANS	
IMPEDIMENTOS	Candidiasis Ungueal y Cutánea
HISTORIA LABORAL	Trabajadores expuestos continuamente al agua sobre manos o pies.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%

CESTODES (Echinococcus Granulosus y Multilocularis)	
IMPEDIMENTOS	Hidatidosis Hidatidosis de toda localización.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Agropecuarios. Industria Procesadora de carnes

MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CHLAMYDIAS (Chlamydia Psittaci)	
IMPEDIMENTOS	Psitacosis. Insuficiencia Renal. Insuficiencia Cardíaca. Atrofia Secundaria.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Agrícolas expuestos a contacto con aves. Industria Procesadora de aves.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.
ESTROGENOS	
IMPEDIMENTOS	Ginecomastia en el hombre. Trastornos menstruales.
HISTORIA LABORAL	Industria Farmacéutica.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%.

GOMAS VEGETALES (Arábiga – Psyllium – Karaya – Adraganta)	
IMPEDIMENTOS	Rinitis Alérgica Recurrente. Asma Bronquial. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Producción, Fabricación, Manipulación y Empleo de las Sustancias.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

HARINAS VEGETALES (Trigo – Avena – Cebada – Ipeca – Quinina – Jena – Ricino – Polen – Esporas – Soja – Café Verde – Colofonia – Maderas – Bagazo	
IMPEDIMENTOS	Rinitis Alérgica Recurrente. Asma Bronquial. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Producción, fabricación, manipulación y empleo de las sustancias harinas vegetales.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

HISTOPLASMAS (Histoplasma Capsulatum)	
IMPEDIMENTOS	Histoplasmosis. Neumopatía Crónica.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la construcción, bodegueros y trabajos subterráneos. Trabajadores de graneros y gallineros.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

LEISHMANIAS (Leishmania Donovani y Chagasi)	
IMPEDIMENTOS	Leishmaniasis Cutánea o Visceral.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Agrícolas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

LEPTOSPIRAS	
IMPEDIMENTOS	Leptospirósis. Insuficiencia Hepática. Insuficiencia Renal. Meningitis por Leptospira.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Agrícolas y de Aseo Sanitario.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

MICROORGANISMOS (Partículas Microbianas – Micelas – Esporas de Hongos y Heno)	
IMPEDIMENTOS	Síndrome de Distrés Respiratorio. Asma Bronquial Extrínseca. Fibrosis Pulmonar Crónica.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Agrícolas y de la Bioindustria.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS (Bacilo de Koch)	
IMPEDIMENTOS	Tuberculosis Pulmonar y Extra pulmonar.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud, expuestos al contagio.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

PIELES – PELOS – PLUMAS – FIELTROS (Proteínas Animales en crianzas, manipulación, preparación)	
IMPEDIMENTOS	Rinitis Alérgica Recurrente. Asma Bronquial. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Industria del Cuero, Textil, Artesanal, Crianza y Explotación, Enseres del Hogar e Industria de Aerosoles.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

PLASMODIUM	
IMPEDIMENTOS	Paludismo. Anemia Crónica. Insuficiencia Renal.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores expuestos en zonas endémicas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VIRUS AMARILICOS (Virus de la Fiebre Amarilla)	
IMPEDIMENTOS	Fiebre Amarilla. Insuficiencia Renal. Insuficiencia Hepática.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores expuestos en zonas endémicas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VIRUS ARBO – ADENO (Virus Hemorragíparos)	
IMPEDIMENTOS	Síndromes hemorrágicos. Insuficiencia Renal. Daño Orgánico Cerebral.

HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud, expuestos al contagio.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VIRUS CITOMEGALICO	
IMPEDIMENTOS	Polirradiculoneuritis. Meningoencefalitis. Miocardiopatía. Hepatitis por incrustación Citomegálica. Anemia Crónica.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud, Laboratorio y de Aseo Sanitario.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VIRUS HEPATITIS "A"	
IMPEDIMENTOS	Hepatitis por Virus "A".
HISTORIA LABORAL	Maestros. Trabajadores de la Salud.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VIRUS HEPATITIS "B" Y "C"	
IMPEDIMENTOS	Hepatitis "B" y "C". Hepatopatía Crónica. Cirrosis Hepática.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VIRUS VIH (Virus Inmunodeficiencia Humana)	
IMPEDIMENTOS	Síndrome Inmunodeficiencia Adquirida en el período III o IV según la OMS.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud y de Aseo Sanitario, expuestos al riesgo.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

2. AGENTES FÍSICOS.

CALOR	
IMPEDIMENTOS	Deshidratación Hipotónica. Dermatosis.
HISTORIA LABORAL	Trabajos efectuados en ambientes con temperaturas Superiores a 30C, la humedad del aire del 90% y que demandan actividad física.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%.

MOVIMIENTOS REPETITIVOS Y POSTURA CORPORAL (Extremidades Superiores e Inferiores)	
IMPEDIMENTOS	Mio – Tendinitis Crónica. Entesopatías. Bursitis Crónicas. Sinovitis Crónica. Síndrome Compartimental. Síndromes de Atrapamientos Neurales. Fibromialgia Crónica.
HISTORIA LABORAL	Trabajos que demanden movimientos repetitivos en ciclos que exceden la recuperación tisular. Trabajos que mantengan postura corporal obligada y nociva.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.
PRESIÓN (Hiperbarismo – Hipobarismo)	
IMPEDIMENTOS	Otitis Media Crónica. Hipoacusia de Origen Coclear. Osteonecrósis. Daño Orgánico Cerebral. Daño Medular.
HISTORIA LABORAL	Buzos, Pilotos y Tripulantes de Cámaras Submarinas
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%. Impedimento auditivo, referirse a la sección Órganos de los Sentidos, Sistema Auditivo.
RADIACIONES INFRARROJAS	
IMPEDIMENTOS	Querato – Conjuntivitis Crónica.
HISTORIA LABORAL	Trabajos de fundición y moldeado de metales y vidrios.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%.

RADIACIONES IONIZANTES	
IMPEDIMENTOS	Anemia, Leucopenia, Trombocitopenia. Queratitis Crónica. Cataratas. Radiodermitis Crónica. Radionecrosis Pulmonar. Sarcoma Óseo. Cáncer Cutáneo. Leucemias.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud, expuestos a Rayos X. Industria Química. Industria Farmacéutica. Energía Nuclear.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

RADIACIONES LÁSER	
IMPEDIMENTOS	Queratitis Crónica. Dermatitis.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores Soldadores. Industria Eléctrica. Trabajadores de la Salud.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

RADIACIONES ULTRAVIOLETAS	
IMPEDIMENTOS	Queratitis Crónica. Fotosensibilización. Cáncer Cutáneo.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores expuestos a ambientes de trabajo a la intemperie. Trabajadores soldadores. Trabajadores en Laboratorios Bacteriológicos.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

RUIDO	
IMPEDIMENTOS	Hipoacusia de Percepción y Sordera Profesional.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores en ambientes de trabajo con exposición a una intensidad de presión sonora superior a 85 dB o nivel sonoro continuo equivalente.

MENOSCABO LABORAL	Según sección correspondiente a Órganos de los Sentidos, Sistema Auditivo.

VIBRACIONES	
IMPEDIMENTOS	Osteofitósis Osteoarticular, Osteonecrósis. Espondiloartrosis. Síndrome Angio – Neural de las Extremidades Superiores y Columna Vertebral.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores expuestos al manejo de maquinaria vibrátiles o percutantes.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VOZ **(Uso Excesivo de la Voz)**	
IMPEDIMENTOS	Disfonía Recurrente durante el ejercicio laboral. Disfonía Crónica Edematosa. Nódulos de Cuerdas Vocales.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Educación. Trabajadores de las Artes Escénicas. Telefonistas. Locutores.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%.

3. AGENTES QUÍMICOS

ACEITES Y GRASAS **(Minerales o Sintéticas)**	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis Irritativa Recurrente. Dermatitis Supurativa. Granulomas Cutáneos. Granuloma Pulmonar. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Industria Metal – Mecánica: lubricantes, Mantenimiento mecánico, trabajos de pulverización y exposición a nieblas o aerosoles.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ACRILATOS **(Acrilonitrilo – Metacrilato – Diacrilato)**

IMPEDIMENTOS	Rinitis. Conjuntivitis. Dermatitis. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Industria de resinas acrílicas, tintas, adhesivos y pinturas. Fabricación de prótesis dentales, oculares y cementos ortopédicos.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ALCOHOLES Y SOLVENTES (Alcohol Metílico – Propílico – Isobutílico)	
IMPEDIMENTOS	Depresión del Sistema Nervioso Central. Coma y Muerte. Dermatitis por Contacto. Encefalopatía Tóxica Crónica. Polineuropatía.
HISTORIA LABORAL	Preparación de solventes, resinas, barnices, pinturas, esmaltes, adhesivos, lacas y masillas. Fábrica de caucho natural y sintético.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

AMINAS AROMÁTICAS	
IMPEDIMENTOS	Metahemoglobinemia. Dermatitis. Asma Bronquial. Hematuria. Tumores Benignos Vesicales. Cáncer Vesical.
HISTORIA LABORAL	Industria de colorantes y tratamiento del caucho.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

AMONÍACO (Nieblas – Aerosoles de Ácidos Minerales – Amoníaco – Cloro – Nitrógeno)	
IMPEDIMENTOS	Bronquitis Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Funciones minerales, Industria metalúrgica, Refrigeración, Fotografía y Celulosa.

MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ANHÍDRIDOS (Ftálicos – Hímico – Trimelítico – Sericin – Teflón)	
IMPEDIMENTOS	Rinitis Alérgica Recurrente. Asma Bronquial. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Industria del Plástico, Vinilo, Acrilatos e Industria Química.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ANTIMONIO Y COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Eczema de Contacto. Neumopatía Crónica. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Trabajos que exponen a la inhalación de humo, polvos y vapores de Antimonio. Actividades de extracción, envasado, soldadura, Fabricación de semiconductores, baterías, pinturas, cerámica, barnices, pigmentos del caucho y colorantes. Industria farmacéutica.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ARSÉNICO Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Intoxicación Aguda o Crónica, Encefalopatía, Insuficiencia Cardio Circulatoria, Coagulopatías, Rinitis, Dermatitis por Contacto, Ulcera de Tabique Nasal y/o Perforación, Irritación de Mucosas, Polineuritis, Melanodermia, Epitelioma Cutáneo, Angiosarcoma Hepático, Disqueratósis Lenticular y Cáncer Bronquial.
HISTORIA LABORAL	Galvanizado de metales, pintura de Embarcaciones, preservantes de madera, estampado de telas, fabricación de anilinas, cerámicas, tratamiento de cueros, fábrica de vidrio y pesticidas arsenicales.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ASBESTO	
IMPEDIMENTOS	Asbestosis o Fibrosis Pulmonar con signología radiológica, características según "Clasificación Internacional de Radiografías de la O.I.T". Insuficiencia Cardíaca. Pleuresía Exudativa. Placas Pleurales o Pericárdicas. Mesotelioma Maligno de la Pleura, Pericardio o Peritoneo. Cáncer Bronco Pulmonar.
HISTORIA LABORAL	Trabajos que exponen a la inhalación de fibras de Asbesto por tratamiento de minerales y rocas asbestíferas. Industria metal – mecánica y de la construcción.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

BENCENO (Nitrobenceno – Dinitrobenceno – Trinitrotolueno – Tetrilio)	
IMPEDIMENTOS	Displasia o Hipoplasia Medular. Anemia. Leucopenia. Leucocitosis. Leucemias. Hepatitis Tóxica.
HISTORIA LABORAL	Producción y manipulación del benceno en la Industria de Combustibles, resinas, barnices, lacas, cuero sintético, caucho natural o sintético y estanques de combustibles.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CADMIO Y SUS COMPUESTOS (Acido Crómico – Cromatos)	
IMPEDIMENTOS	Trastornos Gastrointestinales, Nefropatía Crónica, Bronconeumopatía, Osteomalacia Generalizada.
HISTORIA LABORAL	Fábrica de baterías, pinturas, esmaltes, pesticidas, Joyería, soldadura de cadmio, preparación de cadmio al seco.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CARBÓN MINERAL	
IMPEDIMENTOS	Neumoconiosis o Fibrosis Pulmonar Progresiva, con Signología Radiológica, según "Clasificación Internacional de Radiografías de la O.I.T."
HISTORIA LABORAL	Extracción subterránea del carbón mineral.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CARBONO (Monóxido de Carbono)	
IMPEDIMENTOS	Intoxicación Aguda con compromiso Neurológico, Miocárdico y Cerebral. Intoxicación Crónica con alteraciones Neuroconductuales.
HISTORIA LABORAL	Trabajos en gasógenos, motores de combustión interna y hornos industriales.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CARBONO (Sulfuro de Carbono)	
IMPEDIMENTOS	Manifestaciones gastrointestinales. Estados Delirantes y Confusionales. Depresión Crónica. Polineuritis. Neuritis Óptica. Daño Orgánico Cerebral. Infartos del Miocardio.
HISTORIA LABORAL	Fábricas textiles, Industria del caucho, resinas, ceras y grasas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CEMENTO (Silicato de Calcio – Aluminio)	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis Cáustica. Dermatitis y Eczema Crónico. Blefaritis y Conjuntivitis Crónica. Asma Bronquial.

HISTORIA LABORAL	Fábricas de Cemento, fabricación de productos aglomerados, moldeados, microvibrados que contienen cemento. Trabajos de la construcción y afines.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CETONAS Y SOLVENTES (Acetona – Isobutilcetona)	
IMPEDIMENTOS	Depresión del Sistema Nervioso Central. Irritación de Mucosas. Queratitis. Dermatitis. Encefalopatía Tóxica Crónica. Neuropatía Motora.
HISTORIA LABORAL	Utilización de los solventes como agentes de extracción, impregnación, aglomeración, limpiado, desengrase y como materia prima en síntesis orgánica.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

CIANURO (Ácido Cianhídrico)	
IMPEDIMENTOS	Asfixia Aguda por Inhibición Enzimática Celular y Muerte.
HISTORIA LABORAL	Industria de acrilatos, galvanoplastia, joyería, limpia metales. Fumigación con Ácido Cianhídrico.
MENOSCABO LABORAL	Fallecimiento.

COBALTO – TITANIO – TUNGSTENO (Carburos de Metales Duros)	
IMPEDIMENTOS	Asma Bronquial. Rinitis Crónica. Bronquitis Crónica. Fibrosis Pulmonar Intersticial Difusa.
HISTORIA LABORAL	Industria procesadora de metales duros.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.
CROMO Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Ulceras Cutáneas. Rinitis Ulcerativa. Asma o Disnea por Sensibilización. Cáncer Bronquial.

HISTORIA LABORAL	Empleo de Bicromatos en procesos de Barnizado, tintorería de telas, curtido de cueros, vidrios y esmaltes. Preparación y empleo del Ácido Crómico, Cromatos y Bicromatos.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ENZIMAS **(Tripsina – Bromelina – Papaína – Ficina – Orysae – Aspergillus – Subtilis)**	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis por Contacto. Ulceras Cutáneas. Asma Bronquial.
HISTORIA LABORAL	Industria Farmacéutica, Agroindustria y Detergentes
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ESTIRENO **(Vinilbenceno)**	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis. Rinitis. Encefalopatía Tóxica. Neuritis Óptica. Neuritis Auditiva.
HISTORIA LABORAL	Industria Metal – Mecánica.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ETER **(Clorometil – Metil)**	
IMPEDIMENTOS	Cáncer Bronquial Primario.
HISTORIA LABORAL	Industria del Éter y Química.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez General 70%.

ETILENO **(Óxido de Etileno)**	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis por Contacto. Polineuritis.
HISTORIA LABORAL	Trabajadores de la Salud, expuestos al uso de Óxido de Etileno como desinfectante.

MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

FENOL Y SUS DERIVADOS	
IMPEDIMENTOS	Intoxicación Aguda y Crónica. Daño Hepático, Renal y Cerebral. Dermatitis por Contacto. Neutropenia.
HISTORIA LABORAL	Fábrica de pigmentos, explosivos, pinturas y maderas. Insecticidas y controladores de malezas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

FLUOR Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Osteo Condensación Difusa, Calcificaciones Ligamentarias.
HISTORIA LABORAL	Fabricación de vidrios, superfosfatos e Industria de cueros y pieles. Electrometalurgia y Fluoruros Inorgánicos.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

FORMOL (Aldehído Fórmico y sus Polímeros)	
IMPEDIMENTOS	Ulceras Cutáneas. Dermatitis Crónicas. Rinitis Asma Bronquial
HISTORIA LABORAL	Industria Química, Fábrica de Plásticos y Adhesivos, preparación de cueros, telas, sedas sintéticas y explosivos. Uso como desinfectante.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

FÓSFORO Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis por Contacto Aguda o Crónica. Osteomalacia Generalizada. Necrosis del Maxilar.
HISTORIA LABORAL	Elaboración del Fósforo, Fertilizantes y Explosivos, Fabricación de cajas de fósforos (tiras de rascado).

MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

HIDROCARBUROS ALIFÁTICOS (Diclorometano – Triclorometano – Tribomometano – Tricloroetano – Dicloroetileno – Tricloro etileno – Dicloropropano – Clorobutadieno – Cloruro de Metileno – Tetracloruro de Carbono)	
IMPEDIMENTOS	Depresión del Sistema Nervioso Central. Neuritis Óptica y Trigeminal. Dermatitis Crónica. Hepatitis Fulminante. Insuficiencia Renal. Edema Pulmonar. Síndrome Coleriforme. Daño Orgánico Cerebral Crónico.
HISTORIA LABORAL	Empleo y preparación de solventes y diluyentes de materias primas de la Industria Química, Extintores de incendio y Anestesia.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

HIDROCARBUROS AROMÁTICOS (Monoclorobenceno – Monobromobenceno – Hexaclorobenceno – Hexacloronaftaleno – Bifenilos Policlorados)	
IMPEDIMENTOS	Acné. Porfiria Cutánea Bulosa. Polineuropatías. Dermatitis Crónica. Daño Orgánico Cerebral Crónico.
HISTORIA LABORAL	Fábricas de barnices, adhesivos, aislantes eléctricos, sistemas de refrigeración y solventes clorados.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

HIDRÓGENO SULFURADO	
IMPEDIMENTOS	Asfixia Aguda por Inhibición enzimática Celular y Muerte.
HISTORIA LABORAL	Fábrica de Hidrógeno Sulfurado para la elaboración de jabones, anilinas, textiles sintéticos y Carbonato de Bario. Inhalación de materia orgánica descompuesta en mataderos, pescaderías, barcos de pesca, curtiembres, alcantarillas y pozos profundos.
MENOSCABO LABORAL	Fallecimiento.

HIERRO (Humos y Polvos de Óxido de Hierro)	
IMPEDIMENTOS	Siderosis o Fibrosis Pulmonar Crónica, con signología radiológica según la "Clasificación Internacional de Radiografías de la O.I.T."
HISTORIA LABORAL	Minería de Hierro. Trabajos que exponen a los polvos de Óxido de Hierro.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

ISOCIANATOS ORGÁNICOS	
IMPEDIMENTOS	Blefaro – Conjuntivitis Recurrente. Rino – Faringitis Recurrente. Bronquitis Aguda. Asma Bronquial. Dermatitis Recurrente.
HISTORIA LABORAL	Industria del poliuretano: barnices, lacas, adhesivos, pinturas, anticorrosivos, aislantes eléctricos y textiles.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

MANGANESO Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Psicosis Disfórica y Depresión Posterior. Parkinsonismo.
HISTORIA LABORAL	Fabricación de pilas eléctricas, fertilizantes, aditivos para gasolina, curtido de pieles y en la industria del vidrio.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

MEDICAMENTOS (Macrólidos – Ranitidina – Penicilina – Cefalosporinas)	
IMPEDIMENTOS	Rinitis Alérgica Recurrente. Asma Bronquial. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.
HISTORIA LABORAL	Fabricación y manipulación de medicamentos en la Industria Farmacéutica.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

MERCURIO Y SUS COMPUESTOS

IMPEDIMENTOS	Encefalopatía Aguda y Crónica. Eczemas por Sensibilización. Ataxia Cerebelosa. Nefropatía Crónica. Daño Orgánico Cerebral Crónico.
HISTORIA LABORAL	Tratamiento, empleo y manipulación del Mercurio y sus compuestos en la Industria Eléctrica, Química, Farmacéutica, Metálica y Joyería.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

METILO (Bromuro de Metilo)	
IMPEDIMENTOS	Intoxicación Aguda. Intoxicación Subaguda. Neumopatía Química. Trastornos Neurológicos Centrales. Trastornos Oculares. Trastornos Auditivos.
HISTORIA LABORAL	Industria Química. Agroindustria. Transporte de Vegetales Tratados. Agricultura. Desinsectación y desratización.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

N – HEXANO	
IMPEDIMENTOS	Polineuropatía Periférica.
HISTORIA LABORAL	Industria de adhesivos para cuero y calzado. En la industria del caucho.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

NÍQUEL Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Asma Bronquial. Dermatitis por Contacto. Cáncer Etmoidal y Bronquial
HISTORIA LABORAL	Niquelados de Metales, Fábrica de baterías, pigmentos, vidrio y cerámica.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

NITROGLICERINA (Esteres del Ácido Nítrico)	
IMPEDIMENTOS	Angina de Pecho. Isquemia Aguda del Miocardio. Infarto del Miocardio.
HISTORIA LABORAL	Industria de Explosivos.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

PETRÓLEO (Alquitranes)	
IMPEDIMENTOS	Epitelioma Cutáneo.
HISTORIA LABORAL	Exposición al agente por un período mínimo de diez años en la Industria Metal – Mecánica, limpieza de calderas y chimeneas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez General 70%.

PLAGUICIDAS (Órgano Fosforados y Carbamatos)	
IMPEDIMENTOS	Intoxicación y Muerte.
HISTORIA LABORAL	Industria de productos plaguicidas, su transporte y manipulación. Agricultura en todos sus procesos de uso. Desinsectación en general.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

PLOMO Y SUS COMPUESTOS	
IMPEDIMENTOS	Saturnismo Agudo y Subagudo. Peritonismo Abdominal. Neuropatías Periféricas. Alteraciones de la Conducta. Daño Renal Crónico. Anemia Crónica. Daño Orgánico Cerebral Crónico. Azoospermia.
HISTORIA LABORAL	Manipulación del plomo, soldaduras, pinturas, cerámicas y tanques de gasolina.

MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.
RESINAS EPÓXICAS	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis por Contacto
HISTORIA LABORAL	Industria de adhesivos, barnices, pinturas y fibras sintéticas.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

SILICATOS (Talco – Caolín – Mica)	
IMPEDIMENTOS	Fibrosis Granulomatosa Pulmonar o Talcósis. Fibrosis Esclerosante Pulmonar Nodular.
HISTORIA LABORAL	Trabajos en minas o molinos de Talco. Proceso de la mica y caolín.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

SILICE	
IMPEDIMENTOS	Silicosis o Fibrosis Esclerosante Pulmonar Progresiva, con signología radiológica según "Clasificación Internacional de Radiografías de la O.I.T."
HISTORIA LABORAL	Trabajos que expongan a la inhalación de polvo de Sílice libre: minería, abrasivos, metalurgia, joyería, vidrio, porcelana, cerámica sanitaria, refractorios y la construcción.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50% - Invalidez General 70%

TOLUENO Y XILENO	
IMPEDIMENTOS	Dermatitis por Contacto. Daño Orgánico Cerebral Crónico.
HISTORIA LABORAL	Industria Química, combustibles, dilución de resinas, barnices, lacas, tintas, pinturas y productos de limpieza. Laboratorios químicos y anátomo-patológicos.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

VINILO (Cloruro de Vinilo – Policloruro de Vinilo PVC)

IMPEDIMENTOS	Microangiopatía Digital. Osteolisis de Falanges. Angiosarcoma del Hígado. Hipertensión Portal.
HISTORIA LABORAL	Industria del Policloruro de Vinilo PVC.
MENOSCABO LABORAL	Impedimento configurado y sus complicaciones: - Invalidez Específica 50%. - Invalidez General 70%.

El menoscabo laboral permanente de los impedimentos de origen profesional, se calificará de conformidad a la clase funcional del Sistema Orgánico afectado.

CAPÍTULO III
EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE

Art. 101- En el proceso de evaluación y determinación de enfermedad grave independientemente del sistema orgánico afectado, se deberá cumplir con las recomendaciones técnicas que a continuación se detallan:

- **Definición de Enfermedad Grave**

Es toda alteración del proceso salud-enfermedad, en el que la condición diagnosticada debe ser de carácter crónico, progresivo e irreversible y que independientemente del tratamiento médico o quirúrgico que pudiera recibir, tenga una probabilidad de sobrevivencia menor al 50% a un año plazo, de acuerdo a los indicadores establecidos en estas Normas.

Para la determinación de la condición de enfermedad grave, se deberán tomar en consideración los criterios de signos y síntomas de la clase funcional V del sistema orgánico afectado y los Indicadores Clínicos Generales de Severidad y Progresión e Indicadores Clínicos Específicos de Severidad y Progresión por Patologías, establecidos en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

Para hacer uso de los Indicadores Clínicos que se detallan a continuación, se deberán aplicar en primer momento los criterios específicos por patologías y en caso que la enfermedad no se encuentre establecida en los referidos criterios, deberá hacer uso de los Indicadores Generales.

INDICADORES CLÍNICOS GENERALES DE SEVERIDAD Y PROGRESIÓN

Explore la presencia de al menos uno de los siguientes criterios de severidad y fragilidad extrema.

Marcadores nutricionales

Cualquiera de los siguientes, en los últimos 6 meses:

1. Severidad: albúmina sérica < 2.5 g/dl, no relacionada con descompensación aguda
2. Progresión: pérdida de peso > 10%

3. Impresión clínica de deterioro nutricional o ponderal sostenido, intenso / severo, progresivo, irreversible y no relacionado con proceso intercurrente

Marcadores funcionales

Cualquiera de los siguientes, en los últimos 6 meses:

1. Severidad: dependencia funcional grave establecida (Karnofsky < 50%).
2. Progresión: pérdida de 2 o más actividades básicas de la vida diaria, a pesar de intervención terapéutica adecuada.
3. Impresión clínica de deterioro funcional sostenido, intenso / severo, progresivo, irreversible y no relacionado con proceso intercurrente.

Otros marcadores de severidad y fragilidad extrema

Al menos 2 de los siguientes, en los últimos 6 meses:

1. Úlceras por decúbito persistentes (estadio III – IV).
2. Infecciones con repercusión sistémica de repetición (> 1).
3. Síndrome confusional agudo.
4. Disfagia persistente.
5. Caídas (> 2).
6. Presencia de distress emocional con síntomas psicológicos sostenidos, intensos/severos, progresivos y no relacionados con proceso intercurrente agudo.

Factores adicionales de uso de recursos

Cualquiera de los siguientes:

1. Dos ó más ingresos urgentes (no programados) en centros hospitalarios por enfermedad crónica en el último año.
2. Necesidad de cuidados complejos / intensos continuados, bien sea en una institución o en domicilio.

Comorbilidad

1. ≥ 2 patologías concomitantes.

INDICADORES CLÍNICOS ESPECÍFICOS DE SEVERIDAD Y PROGRESIÓN POR PATOLOGÍAS

Explore la presencia de criterios objetivos de mal pronóstico para las siguientes patologías seleccionadas:

ENFERMEDAD ONCOLÓGICA

Sólo requiere la presencia de un criterio.

Diagnóstico confirmado de cáncer metastásico (estadio IV) y en algunos casos – como en las neoplasias de pulmón, páncreas, gástrica y esofágica- también en estadio III, que presenten: escasa respuesta o contraindicación de tratamiento específico, brote evolutivo en transcurso de tratamiento o afectación metastásica de órganos vitales (SNC, hígado, pulmonar masiva, etc.).	SI	NO
Deterioro funcional significativo (índice de Karnosky < 50%).	SI	NO
Síntomas persistentes mal controlados o refractarios, a pesar de optimizar tratamiento específico.	SI	NO

ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA

Presencia de dos o más de los siguientes criterios:	SI	NO
Disnea de reposo o de mínimos esfuerzos entre exacerbaciones.		
Síntomas físicos o psicológicos de difícil manejo, a pesar de tratamiento óptimo bien tolerado.	SI	NO
En caso de disponer de pruebas funcionales respiratorias, criterios de obstrucción severa: FEV1 < 30% o criterios de déficit restrictivo severo: CV forzada < 40% / DLCO < 40%.	SI	NO
En caso de disponer de gasometría arterial basal, cumplimiento de criterios de oxigenoterapia domiciliaria o estar actualmente realizando este tratamiento en casa.	SI	NO
Insuficiencia cardíaca sintomática asociada.	SI	NO
Ingresos hospitalarios recurrentes (> 3 ingresos en 12 meses por exacerbaciones de EPOC).	SI	NO

ENFERMEDAD CARDÍACA CRÓNICA

Presencia de dos o más de los siguientes criterios:		
Insuficiencia cardíaca NYHA estadio III ó IV, enfermedad valvular severa o enfermedad coronaria extensa no revascularizable.	SI	NO
Disnea o angina de reposo o a mínimos esfuerzos.	SI	NO
Síntomas físicos o psicológicos de difícil manejo, a pesar de tratamiento óptimo bien tolerado.	SI	NO

En caso de disponer de ecocardiografía: fracción de eyección severamente deprimida (< 30%) o HTAP severa (PAPs > 60 mmHg).	SI	NO
Insuficiencia renal asociada (FG < 30 l/min).	SI	NO
Ingresos hospitalarios con síntomas de insuficiencia cardíaca /cardiopatía isquémica, recurrentes (> 3 último año).	SI	NO

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS CRÓNICAS:
AVC

Sólo requiere la presencia de un criterio.

Durante la fase aguda y subaguda (< 3 meses post-AVC): estado vegetativo persistente o de mínima consciencia > 3 días.	SI	NO
Durante la fase crónica (> 3 meses post-AVC): complicaciones médicas repetidas (neumonía por aspiración, a pesar de medidas antidisfagia), infección urinaria de vías altas (pielonefritis) de repetición (>1), fiebre recurrente a pesar de antibióticos (fiebre persistente post > 1 semana de ATB), úlceras per decúbito estadio 3-4 refractarias o demencia con criterios de severidad post-AVC.	SI	NO

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS CRÓNICAS:
ELA Y ENFERMEDADES DE MOTONEURONA,
ESCLEROSIS MÚLTIPLE Y PARKINSON

Presencia de dos o más de los siguientes criterios:

Deterioro progresivo de la función física y / o cognitiva, a pesar de tratamiento óptimo.	SI	NO
Síntomas complejos y difíciles de controlar.	SI	NO
Problemas en el habla / aumento de dificultad para comunicarse.	SI	NO
Disfagia progresiva.	SI	NO
Neumonía por aspiración recurrente, disnea o insuficiencia respiratoria.	SI	NO

ENFERMEDAD HEPÁTICA CRÓNICA GRAVE

Sólo requiere la presencia de un criterio.

Cirrosis avanzada: estadio Child C (determinado en ausencia de complicaciones o habiéndolas tratado y optimizado el tratamiento), o con una o más de las siguientes complicaciones médicas: ascitis refractaria, síndrome hepato-renal o hemorragia digestiva alta por hipertensión portal persistente con fracaso al tratamiento farmacológico y endoscópico y no candidato a TIPS, en pacientes no candidatos a trasplante.	SI	NO
Carcinoma hepatocelular: presente, en estadio C o D.	SI	NO

ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA GRAVE

Sólo requiere la presencia de un criterio.

Insuficiencia renal grave (FG < 15) en pacientes no candidatos a tratamiento sustitutivo y / o trasplante.	SI	NO

DEMENCIA

Presencia de dos o más de los siguientes criterios:

Criterios de severidad: incapacidad para vestirse, lavarse o comer sin asistencia, aparición de incontinencia doble o incapacidad de hablar o comunicarse con sentido -6 o menos palabras inteligibles.	SI	NO
Criterios de progresión: pérdida de 2 o más ABVD (actividades básicas de la vida diaria) en los últimos 6 meses, a pesar de intervención terapéutica adecuada (no valorable en situación hiperaguda por proceso intercurrente) o aparición de dificultad para tragar, o negativa a comer, en pacientes que no recibirán nutrición enteral o parenteral.	SI	NO
Criterio de uso de recursos: múltiples ingresos (> 3 en 12 meses, por procesos intercurrentes -neumonía aspirativa, pielonefritis, septicemia, etc.- que condicionen deterioro funcional y/o cognitivo).	SI	NO

- **Informe Médico de Determinación de Enfermedad Grave.**

Las características de este informe difieren del informe médico convencional en cuanto a que el Informe Médico de enfermedad grave orienta su propósito según lo establecido en las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves. Esto es, hacer uso de la terminología de estas normas, usar sus categorías propias y demostrar desde cada especialidad de la medicina la relación causal (causa-efecto) entre el Impedimento Configurado y el pronóstico de sobrevida.

El Informe de determinación de enfermedad grave deberá elaborarlo un médico integrante de la Comisión, con la información proporcionada por un médico especialista interconsultor de la misma o profesionales afines al caso en evaluación, de acuerdo a los siguientes contenidos:

a. Aspectos Formales:

- El Informe se hará por medios tipográficos, dentro de los plazos establecidos en las presentes Normas o expresamente consignados en la orden de interconsulta.
- Se deberá anexar reporte de exámenes de laboratorio o de gabinete que fundamenten el informe.
- A los Interconsultores les queda expresamente prohibido anticipar resultados o emitir opiniones al afiliado sobre la evaluación requerida.

b. Aspectos Técnicos:

Historial médico en que se informe de la condición bajo la cual se encuentra el impedimento considerado como Enfermedad Grave, que incluya:

- Presente enfermedad.
- Tiempo de evolución de la enfermedad.
- Tratamientos médicos o quirúrgicos efectuados.
- Examen físico general o por sistemas.
- Reporte de exámenes de laboratorio o de gabinete pertinentes que respaldan la condición de la enfermedad grave.
- Pronóstico y probabilidad de sobrevivencia menor del 50% a un año plazo, en base a los criterios establecidos en las presentes Normas.
- Comentario y conclusiones del médico integrante o Interconsultores que sean relevantes para la determinación de la enfermedad grave.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 102.- La asignación de los Factores Complementarios para ajustar la calificación de las solicitudes de invalidez que la Comisión determine, se consignarán de acuerdo a las indicaciones que se señalan a continuación:

FACTORES COMPLEMENTARIOS DE MENOSCABO:

Los Factores Complementarios son asignaciones porcentuales por Edad, Nivel Educacional y Empleabilidad del Trabajador, de aplicación conforme a criterio técnico discrecional y aprobada por la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión, que ajustan la calificación de invalidez a solicitudes especiales.

Los resultados del proceso evaluador y calificador de la invalidez basado en estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves, permiten determinar con un alto nivel de certeza de los aspectos Bio-médicos una ponderación aproximada a la realidad de la pérdida en la capacidad laboral que afecta a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios. Estos resultados tienen por mérito de las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves ser objetivos, reproducibles y auditables; creando una metodología de uso común que justifica su utilización y validez en esta actividad en constante revisión.

El reconocimiento en la legislación de Pensiones de invalidez parciales o totales, de acuerdo a la pérdida de capacidad de trabajo porcentual del 50% al 66.6% y mayor del 66.6% respectivamente, supone la existencia de capacidades residuales con las cuales el trabajador o sus beneficiarios pueden desarrollar algunas actividades económicamente productivas y beneficiosas.

Estas Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves permiten asignar como Factor Complementario de Menoscabo, un porcentaje adicional por cada una de estas características, de acuerdo a lo siguiente:

FACTOR COMPLEMENTARIO	MENOSCABO INFERIOR AL 50%	MENOSCABO IGUAL O SUPERIOR AL 50%
EDAD		
41 – 45 años	0% - 1%	1% - 2%
46 – 50 años	1% - 2%	2% - 3%
51 – 55 años	2% - 3%	3% - 4%
56 o más	3% - 4%	4% - 5%
NIVEL EDUCACIONAL		
Educación Secundaria	1% - 2%	2% - 3%
Educación Primaria	2% - 3%	3% - 4%
Analfabeto	3% - 4%	4% - 5%
EMPLEABILIDAD		
Factible con dificultades	1% - 2%	2% - 3%
Severamente limitada	2% - 3%	3% - 4%
Posibilidad nula	3% - 4%	4% - 5%

Al menoscabo global de la persona dado por un impedimento considerado como invalidez, se le adicionará en forma aritmética la suma de los Factores Complementarios considerados.

La Comisión conforme a criterio técnico podrá considerar uno o más de los tres factores complementarios, y la valoración correspondiente será de acuerdo a la solicitud de invalidez sometida a dictamen.

Art. 103.- Las solicitudes de dictámenes de reevaluación por agravamiento de invalidez de afiliados calificados por las Comisiones Técnicas del ISSS o del INPEP constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley SAP, deberán ser resueltas por la Comisión Calificadora de Invalidez de conformidad al presente Reglamento.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 104.-Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias

Art. 105.- Las presentes Normas, derogan el "Instructivo sobre Solicitudes de Calificación de Invalidez" (I-001/98), aprobado el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Disposiciones especiales

Art. 106.- En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°. 180, Tomo No. 416, del 28 de septiembre del 2017, en la fecha en que inicie su vigencia la presente Norma, queda sin efecto el "Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez", emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo número 54, de fecha 17 de septiembre de 2014 y publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo 405, del 6 de octubre de 2014.

Aspectos no previstos

Art. 107.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 108.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Anexo No. 1

Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TRABAJADOR AFILIADO

_____, _____ de _____ de _____

(Ciudad) (Día) (Mes) (Año)

En esta fecha, solicito a la Institución Previsional: _____

(Nombre de la Institución)

Someter a evaluación y calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez, mi capacidad de trabajo como trabajador afiliado y dictaminar sobre la misma.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

Fecha de nacimiento: _____ Edad ☐☐ Sexo: M ☐ F ☐

DUI: _____ NUP: _____ ISSS: _____

Dirección personal:_____

_____ Teléfono: _____

B. NIVEL EDUCATIVO

Analfabeto	☐
Básica o primaria	☐
Media o secundaria	☐
Superior no universitaria	☐
Universitaria	☐

C. ESTADO FAMILIAR

Soltero	☐
Casado	☐
Acompañado	☐
Divorciado	☐
Viudo	☐

Anexo No. 1

D. ANTECEDENTES LABORALES

Profesión o actividad laboral: _____

Tiempo de trabajo: _____

Lugar de trabajo: _____

Cargo que desempeña: _____

Dirección del trabajo: _____

Teléfono del trabajo: _____

E. PROBABLE ORIGEN DE LA INVALIDEZ

Enfermedad común ☐ Enfermedad profesional ☐

Accidente común ☐ Accidente de trabajo ☐

Enfermedad causal de invalidez por la cual solicita evaluación:

_____

F. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

Está el trabajador afiliado impedido para asistir personalmente a la entrevista preliminar:

Sí ☐ No ☐

Declaro bajo Juramento que los datos contenidos en la presente son expresión fiel de la Verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

_____ _____

Firma del afiliado solicitante o firma a ruego

Firma – sello Responsable de la Institución Previsional

Huella digital del afiliado solicitante

OBSERVACIONES:

_____

_____

Anexo No. 2

Solicitud de Reevaluación de Invalidez de Trabajador Afiliado

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
El SALVADOR, C.A.

Anticipada ☐
Obligatoria ☐
Otra ☐

SOLICITUD DE REEVALUACIÓN DE INVALIDEZ DE TRABAJADOR AFILIADO

_____, _____de _____ de _____

(Ciudad) (Día) (Mes) (Año)

En esta fecha, solicito a la Institución Previsional: _____

(Nombre de la Institución)

Someter a reevaluación y calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez, mi capacidad de trabajo como trabajador afiliado y dictaminar sobre la misma.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

Fecha de nacimiento: _____ Edad ☐☐ Sexo: M ☐ F ☐

DUI_____ NUP _____ ISSS: _____

Dirección personal: _____

Teléfono: _____

Profesión o actividad laboral: _____

Nombre del empleador: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

B. ANTECEDENTES MEDICO- PREVISIONALES

PRIMER DICTAMEN: Fecha: ☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐ N°_____

Anexo No. 2

ORIGEN DE LA INVALIDEZ

Enfermedad común ☐ Enfermedad Profesional ☐

Accidente común ☐ Accidente de Trabajo ☐

TIPO DE PENSIÓN: Parcial ☐ Total ☐ Gran Invalidez ☐

SEGUNDO DICTAMEN: Fecha: ☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐ N° _____

TIPO DE PENSIÓN: Parcial ☐ Total ☐ Gran Invalidez ☐

C. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

Está el trabajador afiliado impedido para asistir personalmente a la entrevista preliminar:

Sí ☐ No ☐

Declaro bajo Juramento que los datos contenidos en la presente son expresión fiel de la Verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

_____ _____

Firma del afiliado solicitante o firma a ruego

Firma – sello Responsable de la Institución Previsional

☐

Huella digital del afiliado solicitante

OBSERVACIONES:

_____

_____

Anexo No. 3

Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BENEFICIARIO SOBREVIVIENTE

_____, _____ de _____ de _____

(Ciudad) (Día) (Mes) (Año)

En esta fecha, solicito a la Institución Previsional: _____

(Nombre de la Institución)

Someter a evaluación y calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez, mi capacidad de trabajo como beneficiario sobreviviente y dictaminar sobre la misma.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

Fecha de nacimiento: _____ Edad ☐☐ Sexo: M ☐ F ☐

Fecha cuando ocurrió el impedimento físico y/o intelectual: ☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐

DUI: _____

Relación de parentesco con el causante:

Hijo ☐

Hija ☐

Cónyuge ☐

Padre ☐

Madre ☐

Dirección personal: _____

_____ Teléfono: _____

Anexo No. 3

B. NIVEL EDUCATIVO

Analfabeto ☐
Básica o primaria ☐
Media o secundaria ☐
Superior no universitaria ☐
Universitaria ☐
Educación Especial ☐

C. IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

DUI: _____ NUP: _____ ISSS: _____

Adjuntar Certificación Original de la Partida de Defunción.

D. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

Está el beneficiario sobreviviente impedido para asistir personalmente a la entrevista preliminar:

Sí ☐ No ☐

Declaro bajo Juramento que los datos contenidos en la presente son expresión fiel de la Verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

_____ _____

Firma del solicitante
o firma a ruego

Firma – sello
Responsable de la Institución Previsional

☐

Huella digital del solicitante

OBSERVACIONES: _____

Anexo No.4

Citación para Entrevista Médica

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.
Calificación ☐
Reevaluación ☐

CITACIÓN PARA ENTREVISTA MÉDICA

San Salvador, _____ de _____ del _____

Sr. (a) (ita.) _____

NUP: _____☐_____ DUI: _____☐_____ ISSS: _____☐_____

Primera Segunda Tercera

Con el propósito de iniciar el proceso de Evaluación y Calificación o Reevaluación, de su invalidez, requerida por solicitud de la Institución Previsional: _____ agradeceré a usted presentarse a esta Comisión Calificadora de Invalidez, localizada en la siguiente dirección: _____, para ser atendido por el Dr._____ el día _____ de _____ del año____ a las _____horas.

Para este efecto, deberá traer su Documento Único de Identidad (DUI), Número Único Previsional (NUP), tarjeta de afiliación al ISSS y comprobante de incapacidad médica, si procede.

Atentamente,

_____

Jefatura Técnico-Administrativa

Tels. de la Comisión Calificadora de Invalidez: _____

De Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. Sin cerrar al mediodía

Correo Electrónico: citascci@ssf.gob.sv

- **Por favor llamar el día:** _____
- **Preguntar cuándo vendrá a retirar dictamen.**

Anexo No. 5

Solicitud de Determinación de Enfermedad Grave

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE

_____, _____ de _____ de _____

(Ciudad) (Día) (Mes) (Año)

En esta fecha, solicito a la Institución Previsional: _____

(Nombre de la Institución)

Someter a evaluación de la Comisión Calificadora de Invalidez, mi padecimiento de enfermedad grave y dictaminar sobre la misma para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

Fecha de nacimiento: _____ Edad ☐☐ Sexo: M☐ F☐

DUI: _____ NUP: _____ ISSS: _____

Dirección personal: _____

_____ Teléfono: _____

B. NIVEL EDUCATIVO

Analfabeto	☐
Básica o primaria	☐
Media o secundaria	☐
Superior no universitaria	☐
Universitaria	☐

C. ESTADO FAMILIAR

Soltero	☐
Casado	☐
Acompañado	☐
Divorciado	☐
Viudo	☐

Anexo No. 5

D. ANTECEDENTES LABORALES

Profesión o actividad laboral: _____

Tiempo de trabajo: _____

Lugar de trabajo: _____

Cargo que desempeña: _____

Dirección del trabajo: _____

Teléfono del trabajo: _____

E. PROBABLE ORIGEN DE LA ENFERMEDAD

Diagnóstico de la enfermedad: _____

_____

F. CONDICIÓN DE SALUD DEL SOLICITANTE

Está el trabajador afiliado impedido para asistir personalmente a la entrevista preliminar:
Sí ☐ No ☐

Declaro bajo Juramento que los datos contenidos en la presente son expresión fiel de la Verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

_____ _____

Firma del afiliado solicitante

Firma – sello

Responsable de la Institución Previsional

Huella digital del afiliado solicitante

OBSERVACIONES: _____

_____

Anexo No. 6

Citación para Entrevista Médica para Determinación de Enfermedad Grave

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

CITACIÓN PARA ENTREVISTA MÉDICA

San Salvador, _____ de _____ del _____

Sr. (a) (ita.) _____

NUP: _____ DUI: _____ ISSS: _____

Con el propósito de iniciar el proceso de determinación de enfermedad grave, para acceder al beneficio de devolución de saldo, requerida por solicitud de la Institución Previsional: _____ agradeceré a usted presentarse a esta Comisión Calificadora de Invalidez, localizada en la siguiente dirección:_____, para ser atendido por el Dr._____ el día _____ de _____ del año____ a las _____horas.

Para este efecto, deberá traer su Documento Único de Identidad (DUI), Número Único Previsional (NUP), tarjeta de afiliación al ISSS y comprobante de incapacidad médica, si procede.

Atentamente,

_____

Jefatura Técnico-Administrativa

Tels. de la Comisión Calificadora de Invalidez: _____

De Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. Sin cerrar al mediodía

Correo Electrónico: citascci@ssf.gob.sv

- **Por favor llamar el día: _____**
- **Preguntar cuándo vendrá a retirar dictamen.**

Anexo No. 7

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

SOLICITUD DE INFORME MÉDICO TRATANTE

San Salvador, _____ de _____ de _____
DOCTOR: _____

PRESENTE

Se ha presentado a esta Comisión Calificadora de Invalidez el Sr. (a) (ita)

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

NUP: _____ DUI: _____ ISSS: _____

Solicitando su Calificación de Invalidez o Determinación de Enfermedad Grave. El solicitante en referencia ha manifestado que Ud. es o ha sido su Médico tratante. Es por ello que se solicita su opinión respecto del tipo de enfermedad que éste presentaba o presenta actualmente, basado en los hallazgos del examen físico, laboratorio y gabinete que Ud. ha realizado. Asimismo, se requiere conocer el período de atención, tratamiento efectuado, duración y respuesta a éste hasta la fecha.

Por lo tanto solicito a Ud. un informe sobre la condición de salud del solicitante, éste debe ser escrito en forma clara y enviarlo a la brevedad, ya que esta Comisión Calificadora de Invalidez tiene un plazo establecido por Ley para pronunciarse sobre la invalidez o determinación de la enfermedad grave del solicitante.

Saluda atentamente,

Se solicita de Dr. (a):

- Evolución del Proceso Patológico.
- Evaluación Médica.
- Tratamientos Pendientes.
- Pronóstico de Recuperación.
- Informe de Examen de Gabinete que Objetivaron el Diagnóstico.
- Clase Funcional de la Enfermedad.

_____

JEFATURA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

Anexo No. 7

INFORME MÉDICO TRATANTE

San Salvador, ___ de _____ de _____

PERIODO DE ATENCIÓN POR MÉDICO TRATANTE

De : …….. Hasta: ……..

Día – Mes – Año Día – Mes – Año

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

(Tachar espacio no utilizado)

_____ _____

NOMBRE MÉDICO FIRMA Y SELLO

(Si para el informe requiere de otras hojas, cada una debe numerarse y llevar la firma del Médico).

Anexo No. 8

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

ENTREVISTA PRELIMINAR MÉDICO ASIGNADO

San Salvador, _____ de _____ de _____

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

_____
Primer apellido Segundo apellido Nombres

Fecha de nacimiento: _____ Edad ☐☐ Sexo: M ☐ F ☐

NUP: _____ DUI: _____ ISSS: _____

Causa médica probable de la solicitud:

_____

_____

Antecedentes patológicos (exámenes de laboratorio y gabinete realizados, tratamientos recibidos, hospitalizaciones):

_____

_____

_____

Hospital donde ha sido atendido: _____
(Por la causa atribuible a la solicitud)

Desde que fecha: _____

Incapacidad Temporal por Licencia Médica:

A partir de _____ hasta _____

Observaciones: _____

_____

_____

Anexo No. 8

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ Expediente No.
EL SALVADOR, C.A.

HISTORIA CLÍNICA COMPLETA
San Salvador, _____ de _____ de _____

Considerar la o las enfermedades o afecciones invalidantes y otras que informe el solicitante, su evolución y tratamientos efectuados. En caso de accidente aclarar su probable origen laboral.

Esta información es de carácter referencial, por sí sola no es útil como respaldo de algún impedimento.

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

EXAMEN FÍSICO
SIGNOS VITALES

Pulso: _____ P.A.: _____ Talla: _____ Peso: _____

APARIENCIA GENERAL Tipo constitucional, estado nutritivo, piel y faneras:

_____
_____
_____

Anexo No. 8

EXAMEN FÍSICO POR SISTEMAS
(cabeza, cuello, tórax, abdomen, genitales externos, extremidades y columna vertebral)

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

Conclusión

Comentario General:

_____

_____

_____

Referido a:

Médico Interconsultor: _____Especialidad_____

Médico Interconsultor: _____Especialidad_____

Médico Interconsultor: _____Especialidad_____

Peritaje laboral: _____

Anexo No. 8

San Salvador, _____ de _____ de _____

CALIFICACION PRELIMINAR ***IMPEDIMENTO %***

DIAGNÓSTICO	***CÓDIGO***	***PARCIAL***	***COMBINADO***	***GLOBAL***
Total				*%*

ORIGEN DE LA INVALIDEZ

Enfermedad común ☐ *Enfermedad Profesional* ☐

Accidente común ☐ *Accidente de Trabajo* ☐

Médico asignado recomienda: _____

_____

Dr. _____
Firma Médico Asignado

Revisión del expediente por Jefatura Técnico Administrativa *Fecha: _____*

Observaciones: _____

_____

_____

Expediente terminado para ser visto en sesión de fecha: _____

_____
Firma
Jefatura Técnico-Administrativa

Anexo No. 8

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

ORDEN DE EXAMEN DE LABORATORIO Y/O GABINETE

San Salvador, _____ de _____ de _____

1. Sres. ……., esta Comisión Médica requiere se realice al Sr.(a) (ita) ……..……,NUP...……..……..…DUI……, ISSS……..……, los siguientes exámenes:
   _____
   _____

   (Tachar espacio no utilizado)
2. Se recuerda a Ud. que las formalidades que se deben cumplir para la realización de exámenes son las siguientes:
   a. Solicitar del interesado la orden de examen que le entregó la Comisión Calificadora de Invalidez.
   b. Verificar con respectivo DUI, la identidad de la persona.
   c. No aceptar del interesado exámenes o informes, por cuanto se trata de obtener un informe objetivo y veraz. Cualquier requerimiento de mayor información que se estime necesario, deberá ser provista por la Comisión Calificadora de Invalidez.
   d. Tratándose de estudios de gabinete, éstos deberán contener en forma impresa mediante el mismo sistema gráfico utilizado para tomarlas, el nombre, fecha, NUP y DUI del interesado.
   e. El resultado de los exámenes sólo debe ser entregado a personal de la Comisión Calificadora de Invalidez, adjuntando la presente Orden de Examen. En el reverso de esta Orden deberán quedar las principales conclusiones.
   f. En ningún caso deberá pronunciarse respecto al grado de invalidez o enfermedad grave o hacer comentarios del resultado de los exámenes realizados; así como sugerir recomendaciones médicas.
3. Se solicita enviar los resultados en papel membretado original, tachando los espacios no utilizados con una diagonal de cierre y estampar la firma y sello correspondiente del médico o tecnólogo responsable.
4. Además debe pedir al solicitante que firme o estampe la huella digital en esta orden, luego de ser atendido, y de esta manera pueda efectuar el cobro de sus honorarios de acuerdo a los procedimientos establecidos.

_____ _____

Jefatura Técnico-Administrativa Firma o huella digital del Afiliado o Beneficiario

Anexo No. 8

RESPUESTA

San Salvador, ___ de _____ de _____

OBSERVACIONES

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

(Tachar espacio no utilizado)

_____ _____

Firma y Sello
Médico Responsable

Firma y sello
Tecnólogo Responsable

(Si para el informe requiere de otras hojas, cada una debe numerarse y llevar la firma del médico).

Anexo No. 8

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

AUTORIZACIÓN PARA PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y HOSPITALIZACIÓN

San Salvador, ___ de _____ de _____

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

NUP: _____ CIP: _____ISSS: _____

PROCEDIMIENTO: _____

HOSPITALIZACIÓN: _____

Autorizo a la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia del Sistema Financiero, para que proceda a indicar los procedimientos y hospitalización necesaria para determinar mis impedimentos y enfermedad grave.

Dejo constancia que se me ha explicado la naturaleza y fines de estas medidas y los riesgos implícitos en todo método diagnóstico y de este en particular.

Por lo tanto, eximo de toda responsabilidad a la Superintendencia del Sistema Financiero, a la Comisión Calificadora de Invalidez, al Médico Interconsultor, a la Institución de Salud y a la Institución Previsional; por las consecuencias que puedan derivarse de estas medidas.

_____

NOMBRE, FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL

SOLICITANTE, PARIENTE O APODERADO

Anexo No. 8

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

ORDEN DE PERITAJE LABORAL

San Salvador, ____ de _____ de _____

Sr(es): _____

ASUNTO: Investigar Riesgo de Trabajo.

1. En cuanto a establecer si la invalidez es producto de riesgos de trabajo, se requiere que determine y compruebe la asociación causal entre el accidente de trabajo o enfermedad profesional con la relación laboral.

   Asimismo, deberá determinase la capacidad funcional y/o mental en grados de fuerza, movimiento, dolor o lo que proceda de acuerdo al sistema afectado y las limitaciones laborales, de acuerdo a la sección respectiva de las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.

   En ningún caso deberá pronunciarse respecto al riesgo de la invalidez o hacer comentarios del resultado de la evaluación realizada; así como sugerir recomendaciones o consejerías al respecto.

2. Se solicita enviar el informe en papel membretado tachando los espacios no utilizados con una diagonal de cierre y deberá estampar la firma y sello correspondiente.

3. Además se debe pedir al solicitante que firme o estampe la huella digital en esta orden, luego de ser atendido, y de esta manera, pueda efectuar el cobro de sus honorarios de acuerdo a los procedimientos establecidos.

_____ _____

Firma Jefatura Técnico-Administrativa

Firma y/o huella digital del Afiliado

Anexo No. 8

INFORME DE PERITAJE LABORAL Expediente No._____

SAN SALVADOR, _____ DE _____ DE _____

DATOS PERSONALES:

_____

Primer apellido Segundo apellido Nombres

DUI: _____ NUP: _____ ISSS: _____

DIRECCIÓN PERSONAL: _____

_____Tel:_____

NOMBRE DEL PATRONO: _____

N° PATRONAL: _____ SEXO: _____ EDAD: _____

OCUPACIÓN EN LA EMPRESA: _____

FECHA DEL ACCIDENTE: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

DIRECCION DEL LUGAR DONDE OCURRIO EL RIESGO LABORAL Ó DIRECCIÓN DEL PATRONO:

_____

_____

_____

1. ENTREVISTA.
2. CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE.
3. TESTIGOS: NOMBRE, FIRMA, CIP.
4. COMPROBACION DE LA RELACION LABORAL
5. ESTABLECIMIENTO DE LA ASOCIACION CAUSAL ENTRE EL AMBIENTE LABORAL.
6. DIAGNÓSTICO (S).
7. ANTECEDENTES LABORALES ASOCIADOS A LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.
8. CONCLUSIÓN.

_____

Firma y Sello del Representante Legal

Anexo No. 9

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ Expediente No.
EL SALVADOR, C.A.

ORDEN EXAMEN MÉDICO INTERCONSULTOR DOMICILIARIO

San Salvador, ___ de _____ de _____

DOCTOR: _____

1. Ruego a Ud. presentarse al domicilio (Centro Hospitalario) de el (la) Sr.(a) ……..…….……DUI……..,NUP…..…… …….ISSS……dirección……..…… …… de quien se requiere una evaluación médica con el fin de proceder al estudio y calificación de su invalidez o determinación de enfermedad grave.
2. Se requiere que Ud. determine con la mayor precisión las limitantes que el solicitante tiene para no asistir a la Institución Previsional y a la Comisión Calificadora de Invalidez; además nos proporcione información relacionada con: estado de salud actual, tratamientos recibidos, completados y sus respuestas, fechas de cambios importantes en la evolución de su enfermedad, impedimentos y pronóstico.
   Asimismo, deberá determinar la capacidad funcional para desarrollarse en la vida diaria, o lo que proceda de acuerdo al sistema afectado.
3. Se recuerda a Ud. que, debe verificar con el DUI del interesado la identidad de éste y no debe aceptar exámenes o informes obtenidos por el solicitante, por cuanto se trata de obtener un informe objetivo y veraz. Cualquier requerimiento de mayor información que estime necesario, deberá ser provisto por la Comisión Calificadora de Invalidez.
4. En ningún caso deberá pronunciarse respecto al grado de invalidez o determinación de enfermedad grave, o hacer comentarios del resultado de la evaluación al examinado; así como sugerir recomendaciones médicas.
5. Se solicita envíe su informe en papel membretado tachando los espacios no utilizados con una diagonal de cierre y deberá estampar su firma y sello correspondiente.
6. Además debe pedir al solicitante que firme o estampe la huella digital en esta orden, luego de ser atendido, y de esta manera usted pueda efectuar el cobro de sus honorarios de acuerdo a los procedimientos establecidos.

_____ _____

Firma Jefatura Técnico-Administrativa Firma o huella digital del Solicitante

Anexo No. 9

INFORME MÉDICO INTERCONSULTOR DOMICILIARIO

San Salvador, ___ de _____ de _____

(RESUMEN)

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

(Tachar espacio no utilizado)

_____

Firma y sello del Médico

(Si para el informe requiere de otras hojas, cada una debe numerarse y llevar la firma del Médico).

Anexo No. 9

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente No.

ORDEN EXAMEN MÉDICO INTERCONSULTOR ESPECIALISTA

San Salvador, ___ de _____ de _____

DOCTOR: _____ ESPECIALIDAD: _____

1. Se presentará a su consulta el (la) Sr. (a) (ita) ……..……..NUP..…… …… DUI…….…….…… ISSS…….…. de quien se requiere un estudio de su especialidad con el fin de proceder a la evaluación y calificación de su invalidez o determinación de enfermedad grave.
2. Se requiere que Ud. determine los impedimentos que el solicitante manifiesta, los tratamientos recibidos y completados, respuesta a estos, fechas de cambios importantes en la evolución de la enfermedad, estado de salud y terapéuticas actuales así como pronóstico.
   Asimismo, deberá determinar la capacidad funcional, en grados de fuerza, movimiento, dolor, o lo que proceda de acuerdo al sistema afectado y limitaciones laborales, de acuerdo a la sección respectiva de las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves.
3. Se recuerda a Ud. que, debe verificar con el DUI del interesado la identidad de éste y no debe aceptar exámenes o informes obtenidos por el interesado, por cuanto se trata de obtener un informe objetivo y veraz. Cualquier requerimiento de mayor información que estime necesario, deberá ser provisto por la Comisión Calificadora de Invalidez.
4. En ningún caso deberá pronunciarse respecto al grado de invalidez o determinación de enfermedad grave, o hacer comentarios del resultado de la evaluación realizada; así como sugerir recomendaciones médicas.
5. Se solicita envíe su informe en papel membretado tachando los espacios no utilizados con una diagonal de cierre y deberá estampar su firma y sello correspondiente.
6. Además debe pedir al solicitante que firme o estampe la huella digital en esta orden, luego de ser atendido, y de esta manera usted pueda efectuar el cobro de sus honorarios de acuerdo a los procedimientos establecidos.

_____ _____

Firma Jefatura Técnico-Administrativa Firma o huella digital del Afiliado o Beneficiario

Anexo No. 9

INFORME MÉDICO INTERCONSULTOR ESPECIALISTA

San Salvador, ___ de _____ de _____

Evaluación
Resumen
Diagnósticos
Pronóstico
Conclusión final

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

(Tachar espacio no utilizado)

_____
Firma y Sello del Médico

(Si para el informe requiere de otras hojas cada una debe numerarse y contener la firma y sello del Médico).

Anexo No. 10

DICTAMEN DE INVALIDEZ DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ
EL SALVADOR, C.A.

Expediente N°
DICTAMEN:
Primero ☐
Segundo ☐
Otro Dictamen ☐

DICTAMEN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ

San Salvador, _____ de _____ de 201__

SESIÓN No. ___ DICTAMEN No. _____

_____
Primer apellido Segundo apellido Nombres

FECHA DE NACIMIENTO:_____ EDAD:_____ SEXO: M ☐ F ☐

DUI: _____ NUP: _____ ISSS: _____

SOLICITUD PRESENTADA POR: Afiliado Cónyuge beneficiario
Hijo beneficiario *Padre Beneficiario* ☐

PROFESIÓN U OFICIO DEL AFILIADO: _____.

INSTITUCIÓN PREVISIONAL: _____

FECHA DE AFILIACIÓN: _____

EMPLEADOR: _____

Comisión está de acuerdo con médico asignado SI ☐ NO ☐

Anexo No. 10

Analizados los antecedentes e informes médicos, la Comisión Calificadora de Invalidez dictamina lo siguiente:

DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	IMPEDIMENTO % PARCIAL	COMBINADO	GLOBAL
Subtotal				

Factores complementarios: Porcentajes

Edad: _____%

Nivel educacional: _____%

Empleabilidad: _____%

Subtotal: _____%

Menoscabo de la capacidad de trabajo:_____0%

Por lo tanto acuerda:

Por unanimidad o con el voto en contra de Dr. (a) :_____

ORIGEN DE LA INVALIDEZ

Enfermedad común ☐ Enfermedad Profesional ☐

Accidente común ☐ Accidente de Trabajo ☐

Anexo No. 10

TIPO DE INVALIDEZ: Parcial ☐ Total ☐ Gran Invalidez ☐

Observaciones:

Presidente de la Comisión	**Médico Integrante**	**Médico Integrante**

Anexo No. 10

DICTAMEN DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE PENSIONES
COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ Expediente N°
EL SALVADOR, C.A.

DICTAMEN DETERMINACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE INVALIDEZ

San Salvador, _____ de _____ de 201__

SESIÓN No. ___ DICTAMEN No. _____

_____
Primer apellido Segundo apellido Nombres

FECHA DE NACIMIENTO: _____ EDAD: _____ SEXO: M ☐ F ☐

DUI: _____ NUP: _____ ISSS: _____

PROFESIÓN U OFICIO DEL AFILIADO: _____.

INSTITUCIÓN PREVISIONAL: _____

FECHA DE AFILIACIÓN: _____

EMPLEADOR: _____

Comisión está de acuerdo con médico asignado SI ☐ NO ☐

Anexo No. 10

Analizados los antecedentes e informes médicos, la Comisión Calificadora de Invalidez dictamina lo siguiente:

_____
_____
_____
_____
_____

Por lo tanto acuerda:

Por unanimidad o mayoría

Que el afiliado _____

SI ☐ NO ☐ puede acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, según lo establecido en el artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Observaciones:

Presidente de la Comisión	**Médico Integrante**	**Médico Integrante**

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el afiliado independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá optar por solicitar la devolución del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, incluido el capital complementario, en los casos que corresponda.

III. Que el artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo según lo establecido en el artículo 126-C, de la misma Ley, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicha devolución será calculada como la sumatoria de los valores de cada aporte, reconociéndole una tasa de interés que será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de realización de cada aporte hasta la de su devolución.

IV. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto, a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del mismo.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEVOLUCIÓN DE SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (NSP-09)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer el procedimiento que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo referente al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, estipulado en el artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
c) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
d) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria;
e) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
f) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Entidad creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Asimismo dictamina si un afiliado adolece de enfermedad grave para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave según se regula en el artículo126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
g) **Contribución Especial:** El monto representativo de las cotizaciones que el afiliado hubiera acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, todo de acuerdo al artículo 123 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

h) **CT:** Certificado de Traspaso;
i) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
j) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;
k) **DUI:** Documento Único de Identidad;
l) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
m) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
n) **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
o) **NUP:** Número Único Previsional;
p) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
q) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
r) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
DEVOLUCIÓN DEL SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE

Solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave
Art. 4.- El afiliado que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá solicitar la devolución del saldo de su CIAP.

El beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, aplicará para los afiliados que independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, registren saldo en su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

En el caso de afiliados que se encuentren percibiendo una pensión de invalidez por primer dictamen y que tengan la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia contratado por la AFP, a efectos que el capital complementario pueda ser incluido dentro de la devolución de saldo de su CIAP, deberán realizar simultáneamente con el trámite de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave, el trámite correspondiente al segundo dictamen de invalidez, el cual confirme su grado de invalidez.

En el caso de aquellos afiliados que soliciten el beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave y no hayan sido dictaminados con un grado de invalidez, deberán solicitar adicionalmente a la Comisión Calificadora de Invalidez la correspondiente evaluación para que esta pueda determinar si el afiliado es inválido para los efectos consiguientes. En estos casos, los plazos para la emisión de los correspondientes dictámenes de invalidez, deberán apegarse a los plazos establecidos a la emisión del dictamen de Determinación de Enfermedad Grave.

Art. 5.- Las solicitudes para dar inicio al trámite del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave deberán estar a disposición de los afiliados en las oficinas de las AFP o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados.

Todo afiliado que desee acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la devolución de saldo por enfermedad grave.

Art. 6.- A efectos de solicitar el beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, el afiliado deberá presentar a la AFP en la que se encuentre afiliado, las solicitudes siguientes:

a) Solicitud de Determinación de Enfermedad Grave, la cual será requerida para la emisión del dictamen por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez y de acuerdo al procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
b) De manera simultánea a solicitar el dictamen de determinación de enfermedad grave, el afiliado deberá presentar la solicitud denominada "Solicitud de Devolución de Saldo por Enfermedad Grave".

El trámite de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave, según lo establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP, procederá en el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez, dictamine al afiliado con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida.

Contenido de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave

Art. 7.- La solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave, deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre de la solicitud o formulario;
c) Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
d) Datos del afiliado:
    i. Nombre del afiliado;
    ii. Sexo del afiliado;
    iii. NUP;
    iv. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos, según sea el caso;
    v. Estado familiar;
    vi. Nacionalidad;
    vii. Documento de identificación utilizado (DUI, pasaporte, carné de residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
    viii. Dirección completa.

e) Situación del afiliado:

   i. Relación laboral (cotizante dependiente o independiente, cesante);

f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
g) Firma del afiliado o de la persona autorizada por el afiliado, para firmar en su nombre la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave; y
h) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, ésta no deberá contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

Documentos anexos de la solicitud

Art. 8.- La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Fotocopia de documento de identidad (DUI para nacionales y pasaporte o carné de residencia para los extranjeros); NUP y documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos, si los tuviere; y
b) Dictamen correspondiente emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, el cual deberá ser presentado una vez sea emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su DUI, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros.

Condiciones aplicables a los documentos a presentar

Art. 9.- Los documentos a adjuntar a la solicitud que presenten los afiliados, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Los documentos de identidad como DUI, Pasaporte o carné de residente, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud;
b) De los documentos solicitados deberán presentarse tanto copias como originales, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que el trámite sea realizado por un apoderado, se podrán presentar copias certificadas notarialmente, las cuales sustituyen la presentación de los documentos originales; y
c) Las copias de los documentos que se presenten deberán ser legibles y estar en buen estado.

De la revisión de la solicitud

Art. 10.- La AFP verificará el contenido de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos para optar al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, establecidos en el artículo 126-C de la Ley SAP.

Recibida en forma la solicitud de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la AFP procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SAP para acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave y en caso que el afiliado no cumpla con alguno de los requisitos, la AFP rechazará la solicitud, debiendo notificarle y explicarle al

afiliado la causal del rechazo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que se resolvió rechazar la solicitud.

Historial Laboral

Art. 11.- Si el afiliado tuviere cotizaciones en el SPP, la AFP deberá brindarle la asesoría adecuada para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al SPP, asignándole una cita en la ventanilla única del INPEP. Este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral, documento que deberá presentarse como anexo a la solicitud para iniciar el trámite de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave.

El afiliado deberá revisar el Historial Laboral proporcionado por la AFP, que compruebe y verifique el registro de los tiempos cotizados. En caso que el afiliado no esté de acuerdo con la información registrada en su Historial Laboral, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

Trámite de traslados de fondos a la CIAP

Art. 12.- Si el afiliado cumple con los requisitos para acceder a la devolución de saldo que establece el artículo 126-C de la Ley SAP y si el mismo hubiere cotizado al SPP, la AFP gestionará la emisión y pago del CT de conformidad a los artículos 229 y 232 de la Ley SAP, el Reglamento de Prestaciones y Beneficios del Sistema de Ahorro para Pensiones y las “Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria” (NSP-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
Para el caso de los afiliados comprendidos en los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP, que tengan derecho a recibir CT y que opten por la devolución de saldo por enfermedad grave, los montos equivalentes al CT, lo recibirán de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley SAP.

En caso de los afiliados referidos en el inciso anterior que reciban el CT en tres cuotas pagaderas anualmente, los componentes de la CIAP deberán ser entregados cuando se realice el primer abono de CT. En caso de fallecimiento del afiliado, previo a que se haya desembolsado en su totalidad el CT, las anualidades pendientes de desembolsar seguirán las reglas del derecho común en materia de sucesión.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, según la normativa respectiva.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar el cálculo de la devolución de saldo.

Art. 13.- En el caso de afiliados que gocen de una pensión por invalidez en primer dictamen con derecho a capital complementario, se confirme la invalidez mediante segundo dictamen y se determine que es procedente la devolución de saldo por enfermedad grave, la AFP deberá solicitar a la Sociedad de Seguros con la que se haya contratado el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia el pago del capital complementario, a efectos de incorporarlo dentro de la devolución de saldo de su CIAP.

La AFP deberá enviar a la Sociedad de Seguros contratada, copia del dictamen ejecutoriado de invalidez en segundo dictamen, así como la solicitud del capital complementario calculado, siempre y cuando se haya emitido el CT y se haya recibido el saldo del FSV, si corresponde. Lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo de cinco días hábiles después de la fecha de acreditación del CT y saldo del FSV en la CIAP del afiliado.

Dicho capital complementario deberá ser pagado por la Sociedad de Seguros, a más tardar, el octavo día hábil luego de recibida la documentación correspondiente por parte de la AFP.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar el cálculo de la devolución de saldo.

Tarjeta provisional ISSS

Art. 14.- En caso que el afiliado se encuentre gestionando el beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, la AFP deberá emitir constancia o documento similar para que este tramite de forma voluntaria en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, una tarjeta provisional, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Componentes de la CIAP

Art. 15.- Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con lo establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP con los componentes que se utilizarán para determinar el monto a devolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de acreditación del CT y saldo del FSV en la CIAP del afiliado.

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse el CT, los aportes realizados al FSV y el capital complementario cuando corresponda, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado.

Para el caso de un afiliado con invalidez en primer dictamen, con derecho a Capital Complementario y que mediante segundo dictamen se confirme la invalidez, la AFP deberá adicionar a la CIAP el monto del capital complementario, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley SAP.

Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 A de la Ley SAP, recibirán un monto equivalente al CT, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el primer inciso del referido artículo.

Acreditación de los componentes de la CIAP

Art. 16.- Para efectos de cálculo de la devolución de saldo por enfermedad grave, se determinará el monto de la CIAP a la fecha en que se realice el cálculo más el valor emitido del CT, el saldo del FSV,

la contribución especial y el monto del capital complementario, si corresponde.

Cálculo de los aportes realizados a la CGS

Art. 17.- De conformidad a lo establecido en el artículo 126-D de la Ley SAP, los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, que hayan realizado aportes a la CGS, tendrán derecho a recibir la devolución de dichos aportes, más un reconocimiento de una tasa de interés establecida de conformidad con el artículo relacionado al inicio de la presente disposición.

Para realizar el cálculo de la devoluciones de los aportes a la CGS la AFP deberá seguir el proceso establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06) y las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

El saldo a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó la solicitud.

Pago de la devolución de saldo

Art. 18.- La devolución debe ser cancelada por medio de abono a cuenta a nombre del afiliado, en la institución bancaria que el afiliado haya establecido, la cual se realizará mediante un solo desembolso y deberá efectuarse a más tardar, cinco días hábiles después de que se han acreditado todos los componentes a la CIAP del afiliado; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

Para el caso de los afiliados a los que se refiere los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP y que opten por la devolución de saldo por enfermedad grave, el saldo correspondiente al CT lo recibirán de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley SAP.

La AFP deberá emitir una Resolución de devolución de saldo, la cual deberá ser firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

La Resolución deberá establecer que el afiliado ha sido advertido de las consecuencias sobre el pago de la pensión, en caso que se encuentre pensionado, así como de los efectos correspondientes a los temas en relación al historial laboral, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y beneficiarios. Adicionalmente, en la Resolución se deberá destacar que si el afiliado había ejercido previamente el derecho de acceder anticipadamente al saldo de su cuenta individual de conformidad a lo regulado en el artículo 110-A de la Ley SAP, la obligación de enterarlo o de diferimiento del goce de beneficio por vejez, queda extinguida en virtud de considerarse liquidado al recibir la devolución de saldo por enfermedad grave.

El afiliado deberá firmar la Resolución dándose por enterado de las consecuencias que se derivan del uso del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP.

En el caso que el afiliado se encuentre imposibilitado para acudir personalmente a la firma de la Resolución, la AFP deberá realizar una visita domiciliar al afiliado, a fin de que el mismo firme la Resolución de devolución de saldo.

Art. 19.- La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por enfermedad grave a que se refiere las presentes Normas.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Asesoría de las AFP a sus afiliados

Art. 20.- Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado de lo que representa optar por la devolución de saldo por enfermedad grave, quedando el afiliado debidamente informado sobre las mismas.

Para estos efectos, se entenderá como una asesoría adecuada, que la AFP le haya explicado al afiliado las implicaciones que tiene el optar por la devolución de saldo por enfermedad grave, al menos en los siguientes aspectos:

a) Historial laboral;
b) Consecuencias sobre el pago de pensión;
c) Tratamiento del monto equivalente del CT de los afiliados comprendidos en el artículo 184-A inciso primero de la Ley SAP;
d) Seguro de Invalidez y Sobrevivencia; y
e) Beneficiarios.

Reactivación en el SAP

Art. 21.- Los afiliados que hayan gozado del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave y posteriormente recobren la salud, podrán reactivar sus cotizaciones al SAP, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley SAP para tener derecho a los beneficios que en ella se establecen.
Para el cálculo de los beneficios establecidos en la Ley SAP, la AFP deberá tomar en consideración el historial laboral que genere el afiliado a partir de la reactivación de sus cotizaciones al SAP.

Tratamiento de afiliados pensionados comprendidos en el artículo 184-A de la Ley SAP

Art. 22.- Los afiliados pensionados comprendidos en el artículo 184 A inciso segundo de la ley SAP, podrán acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave siempre y cuando registren saldo en su CIAP y sean dictaminados con dicho padecimiento por la Comisión Calificadora de Invalidez, sin perjuicio de los derechos por las cotizaciones registradas en el SPP que les corresponden, las cuales son reconocidas mediante el pago de pensiones de conformidad a lo establecido el artículo 184 A incisos tercero y sexto de la Ley SAP.

Transitorio cotizaciones voluntarias

Art. 23.- En el caso de afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave y hayan registrado cotizaciones voluntarias en el Sistema de Ahorro para Pensiones, la AFP deberá incorporar dentro de la devolución de saldo de la CIAP del afiliado, el monto de las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, siempre y cuando el afiliado no haya optado por trasladarlas a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario.

Sanciones

Art. 24.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 25.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 26.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 18 de junio de dos mil dieciocho.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el artículo 7 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que la afiliación será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral en el Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que el artículo 126 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su último inciso que en el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, a petición de ellos el saldo de su cuenta individual se les devolverá o, se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia, en el cual generará su pensión, si existiere reciprocidad en la materia. Asimismo, establece que la solicitud de devolución procederá únicamente una vez y que, si efectuada la devolución, el extranjero se reincorpora al Sistema, deberá esperar a cumplir los requisitos para gozar del respectivo beneficio.

IV. Que el artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo según lo establecido en el artículo 126, de la misma, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.

V. Que el artículo 87 de las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES A EXTRANJEROS (NSP-10)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto regular el procedimiento a seguir las AFP para la devolución de saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones a Extranjeros, de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado Extranjero:** Toda persona que mantiene una relación con una Administradora de Fondos de Pensiones mediante una suscripción de contrato de afiliación; que haya nacido fuera del territorio nacional originario de otros Estados y no haya obtenido la calidad de salvadoreño por naturalización, o que siendo originario de otros Estados que formaron la República Federal de Centroamérica y que teniendo su domicilio en El Salvador, no ha manifestado ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreño por nacimiento;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
d) **CIAP**: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten;
e) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria;
f) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
g) **Edad Legal**: Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A, 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
h) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
i) **NUP:** Número Único Previsional;
j) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones; y
k) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCIÓN DE SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES PARA AFILIADOS EXTRANJEROS AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Devolución de saldos a afiliados extranjeros al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 4.- Los afiliados extranjeros, independientemente de su edad, a petición de ellos, podrán acceder a la devolución del saldo de su CIAP, o transferir el mismo al régimen de capitalización de su país de residencia, en el cual generará su pensión, si existiera reciprocidad en la materia.

Para aquellos afiliados que cuentan con más de una nacionalidad, entre ellas la salvadoreña, no podrán acceder al beneficio de devolución de saldo a extranjeros.

La solicitud de devolución de saldo a extranjeros procederá únicamente una vez. Si efectuada la devolución, el extranjero se reincorpora al SAP, deberá esperar a cumplir la edad legal para gozar del beneficio.

De la solicitud de devolución de saldo de afiliados extranjeros al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 5.- El afiliado extranjero que solicite la devolución de saldo de su CIAP, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP, dicha solicitud deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre de la solicitud o formulario que se trata;
c) Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
d) Datos del afiliado extranjero:

   i. Nombre del afiliado extranjero;
   ii. Sexo del afiliado extranjero;
   iii. NUP;
   iv. Estado familiar;
   v. Nacionalidad;
   vi. Documento de identificación vigente (pasaporte, carné de residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
   vii. Dirección de residencia.

e) Situación del afiliado extranjero: Relación laboral indicando si es cotizante dependiente o independiente o cesante.
f) Datos de la institución bancaria en donde el afiliado extranjero desea recibir el depósito del beneficio;
g) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
h) Firma del solicitante; y
i) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

Anexos de la solicitud

Art. 6.- La solicitud deberá ir acompañada de la copia de pasaporte o carné de residente vigente a la fecha.

Para el proceso de recepción de solicitudes, la AFP pondrá a disposición del afiliado extranjero los medios electrónicos que estime convenientes; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado extranjero, presentando para ello su documento de identidad. En caso de comparecer por medio de apoderado, éste deberá presentar un documento de identidad válido y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

De la revisión de la solicitud

Art. 7.- Recibida en firme la solicitud de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la AFP procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SAP para acceder al beneficio de devolución de saldo y en caso que el afiliado extranjero no cumpla con alguno de los requisitos, la AFP rechazará la solicitud, debiendo explicarle al afiliado extranjero la causal del rechazo por escrito dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que fue rechazada.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado extranjero.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, ésta no deberá contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

Art. 8.- En caso de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley SAP y en las presentes Normas, la AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar el estado de cuenta individual actualizado.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y PAGO DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A AFILIADOS EXTRANJEROS AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Determinación de la devolución de saldo a un afiliado extranjero al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 9.- Una vez recibida la solicitud y comprobado que el afiliado extranjero cumple con los requisitos para acceder a una devolución de saldo, la AFP determinará el monto a devolver, multiplicando el total de cuotas acumuladas a la fecha de corte, por el valor cuota vigente a la fecha de la devolución de la CIAP. Asimismo, la AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo anexando el estado de cuenta de la CIAP actualizado, por lo que al afiliado extranjero se le entregará el monto total ahorrado en su CIAP.

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al afiliado extranjero cuando éstos sean recuperados por la AFP.

Cálculo de los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 10.- Los afiliados extranjeros que acceden a una devolución de saldo tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la CGS.

Para realizar el cálculo de la devolución de los aportes a la CGS, la AFP deberá seguir el proceso establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06) y las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

El saldo a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó la solicitud.

Pago de la devolución de saldo a un afiliado extranjero al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 11.- La devolución de saldo podrá ser cancelada por medio de abono a cuenta o cheque a nombre del afiliado extranjero, mediante un solo desembolso. Este desembolso deberá efectuarse a más tardar treinta días después de presentada la solicitud de devolución de saldo.

En el caso que el afiliado extranjero desee que se le deposite en una cuenta en una institución financiera extranjera, correrán por su cuenta los gastos correspondientes a dicha transferencia, pudiendo la AFP descontar dichos gastos del monto a devolver al afiliado extranjero.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 12.- El afiliado extranjero que opte por solicitar devolución de saldo, quedará identificado en las vistas de las AFP y la Superintendencia con el código DVX, dando por finalizado su contrato de afiliación y los derechos que éste generó.

En caso de existir cotizaciones a favor del afiliado extranjero luego de dar por finalizado el contrato de afiliación la AFP deberá ponerse en contacto para su devolución.

Art. 13.- Cuando un afiliado extranjero haya accedido a la devolución de saldo de su CIAP, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 126 de la Ley SAP podrá afiliarse nuevamente a una AFP, ya sea porque se encuentre bajo una relación de subordinación laboral o en calidad de independiente.

El Agente Previsional deberá llenar el formulario, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

De tratarse de un extranjero bajo subordinación laboral, el Agente Previsional deberá consignar los datos de su empleador en el formulario correspondiente; caso contrario, se tratará como trabajador independiente.

El Agente Previsional deberá incluir en el formulario correspondiente una nota donde especifique que la solicitud pertenece a un extranjero a quien se le devolvió el saldo de su CIAP, conforme lo señalado en el artículo 126 de la Ley SAP.

Requerimiento de Información

Art. 14.- La AFP deberá enviar a la Superintendencia, el mismo día en que se efectúe la devolución, la información señalada en el Instructivo SAP 005/2001 denominado: "Requerimiento de Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control del Trámite del Otorgamiento de Beneficios a los Afiliados y Beneficiarios del Sistema de Ahorro para Pensiones" para la actualización correspondiente.

Art. 15.- La AFP será responsable de llevar un registro actualizado para controlar las devoluciones a que se refieren las presentes Normas.

Sanciones

Art. 16.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias

Art. 17.- Las presentes Normas, derogan el "Instructivo para la Devolución de Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones de Extranjeros Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones" (SAP 01/2006), aprobado el dieciocho de enero de dos mil seis, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 18.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 19.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, de fecha 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, creándose a su vez, el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que el artículo 116 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones y cuando aplique el certificado de traspaso y el certificado de traspaso complementario, la garantía estatal y contribución especial. Además por el capital complementario, cuando corresponda.

IV. Que el artículo 116-A de la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que la Cuenta de Garantía Solidaria financiará el pago de un valor equivalente a los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios que les hubiera correspondido a los afiliados a los que se refieren los artículos 184 y 184-A, por las cotizaciones que realizaron a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público.

V. Que el Artículo 122 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Salario Basico Regulador de cada afliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez.

VI. Que el artículo 222 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el saldo de la cuenta individual de cada trabajador que cotizó al Fondo Social para la Vivienda, seguirá siendo administrado por el Fondo Social para la Vivienda y será trasladado a la cuenta individual de ahorro de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, ante la ocurrencia del suceso que genere derecho a pensión.

VII. Que el artículo 229 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que los trabajadores que de acuerdo a los artículos 184 y 185 de la referida Ley, se trasladaren al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado en las Instituciones del Sistema de Pensiones Público a la fecha de su traslado.

VIII. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE COMPONENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS, SALARIO BÁSICO REGULADOR Y AÑOS DE COTIZACIÓN (NSP-11)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, para el cálculo y determinación de los componentes que financiarán los beneficios por vejez, invalidez común y sobrevivencia, tales como el Certificado de Traspaso y Certificado de Traspaso Complementario, el Capital Complementario, el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, así como también los correspondientes al cálculo del Salario Básico Regulador y el cómputo de los años de cotización para determinar el beneficio al que el afiliado o beneficiario pueda acceder.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:

a) Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
b) Los Institutos Previsionales que pertenecen al Sistema de Pensiones Público, en lo que respecta al Título I, III, V, VI y VII de las presentes Normas; y
c) Las Sociedades de Seguros del ramo personas a las que se les ha adjudicado el contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, en lo que respecta al Título II de las presentes Normas;
d) Fondo Social para la Vivienda, en lo que respecta al Título I, IV y VII de las presentes Normas.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;

c) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
d) **Beneficiarios:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante o los designados por este de acuerdo al artículo 106-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
e) **Capital Complementario:** Es un aporte responsabilidad de las AFP que financia las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen y las pensiones de sobrevivencia, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
f) **Capital Técnico Necesario:** Es el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión del afiliado y de cada uno de los beneficiarios acreditados;
g) **Causante:** Afiliado que a su fallecimiento genera el derecho a pensión o, devolución de saldo por sobrevivencia, invalidez o herencia;
h) **CCI:** Comisión Calificadora de Invalidez;
i) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
j) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
k) **CT:** Certificado de Traspaso;
l) **ctn**: Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión ;
m) **CTC:** Certificado de Traspaso Complementario;
n) **Decreto 1217**: Decreto Especial de Equiparación de Pensiones para Afiliados Optados, Comprendidos en el artículo 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
o) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
p) **Dictamen de Invalidez:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión Calificadora de Invalidez constituida en sesión, referente a una solicitud de evaluación de invalidez:

    i. Primer Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que determina el menoscabo en la capacidad funcional que presenta un afiliado o beneficiario para realizar un trabajo remunerado;
    ii. Segundo Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que ratifica o modifica el menoscabo determinado en primer dictamen; y
    iii. Otro dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez ante una nueva solicitud de evaluación por agravamiento o mejoría de invalidez, después de emitido un segundo dictamen de invalidez parcial o total.

q) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido

reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;

r) **DIGESTYC:** Dirección General de Estadística y Censos;
s) **DUI:** Documento Único de Identidad;
t) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
u) **Fecha de Otorgamiento**: Fecha en que se realiza el primer pago del beneficio definido;
v) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
w) **HL**: Historial Laboral Individual del Afiliado;
x) **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
y) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
z) **Institución Previsional:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos o Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
aa) **Institutos Previsionales:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social e Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
bb) **IPC:** Índice de Precios al Consumidor;
cc) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
dd) **IVM:** Invalidez, Vejez y Muerte;
ee) **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
ff) **NUP:** Número Único Previsional;
gg) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
hh) **SBR:** Salario Básico Regulador;
ii) **SPB:** Salario Promedio Base;
jj) **SPP:** Sistema de Pensiones Público;
kk) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
ll) **TIBP**: Tasa de Interés Básica Pasiva Promedio Ponderado del Sistema Financiero; y
mm) **Ventanilla Única**: Oficina que centraliza la emisión del historial laboral que acredita en base al tiempo de servicio y cotizaciones realizadas a los institutos.

TÍTULO II
DEL CÁLCULO Y MANEJO DE EXCESOS DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I
DEL CÁLCULO DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO

Art. 4.- El capital complementario operará para efectos de financiar las pensiones de invalidez por segundo dictamen y pensiones por sobrevivencia.

Art. 5.- Se considerarán con derecho al capital complementario, aquellos afiliados que cumplan cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Que se encontrare cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses continuos o discontinuos, durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez; o

b) Que, habiendo dejado de cotizar dentro del período de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones el año anterior a la fecha en que dejó de cotizar.

Art. 6.- El capital complementario se calculará, de conformidad con el artículo 118 de la Ley SAP, como el monto que resulte de la diferencia entre:

a) El valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios, a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez, o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, este deberá ser calculado de conformidad con las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
b) El capital acumulado en la CIAP del afiliado, incluyendo como parte del mismo, la cuantificación del saldo no reintegrado y rentabilidad dejada de percibir de un anticipo al que el afiliado haya accedido voluntariamente de acuerdo al artículo 110-A de la Ley SAP y las "Normas Técnicas para el Funcionamiento del Acceso Anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones" (NSP-03) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, estimado con el valor cuota vigente a la fecha de su cálculo, más el CT, el saldo del FSV y exceptuando las cotizaciones voluntarias y rentabilidad de las mismas, a la fecha en que se ejecute el primer dictamen de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

Art. 7.- Si en el período de doce meses posteriores a la fecha de fallecimiento del causante se presentaren nuevos beneficiarios, deberá recalcularse el capital complementario de conformidad con la Ley SAP. Vencido dicho plazo, los beneficiarios que se presentaren mantendrán su derecho a recibir pensión por sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado.

Art. 8.- El derecho a capital complementario no operará cuando se invaliden o fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión por vejez, o afiliados no pensionados que ya hayan cumplido la edad legal para optar a pensión por vejez.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR EL EXCEDENTE DE CAPITAL COMPLEMENTARIO POR PARTE DE UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Art. 9.- Si se detectare que la sociedad de seguros ha pagado capital complementario por una cantidad mayor a la que le correspondía, el excedente de capital complementario tendrá que retirarse a valor nominal, para lo cual deberá determinarse el número de cuotas, dividiendo el monto del capital complementario a valor nominal entre el valor cuota vigente el día en que sea retirado dicho excedente. Lo anterior de conformidad a la ecuación siguiente:

$$NC = \frac{\Delta CC}{VC} \qquad \textbf{[Ec. 1]}$$

Dónde:

NC: Número de Cuotas.
△ CC: Excedente de capital complementario, a valor nominal.
VC: Valor Cuota vigente el día del retiro del excedente de capital complementario.

Art. 10.- Para registrar el movimiento en la CIAP, deberá aplicarse el código correspondiente establecido para tal efecto en la codificación unificada para los movimientos que afectan a la misma.

Art. 11.- La rentabilidad generada por dicho monto pagado de más, quedará acreditada en la CIAP del afiliado y servirá para el financiamiento de las pensiones correspondientes.

TÍTULO III
DE LA EMISIÓN Y PAGO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO Y CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

SUBTÍTULO I
DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

CAPÍTULO I
DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO

Art. 12.- Los afiliados a los Institutos Previsionales que de acuerdo a los artículos 184 y 185 de la Ley SAP, se trasladaren al SAP, recibirán un reconocimiento de conformidad a lo establecido en la referida Ley, en función del tiempo de servicio que hubieren cotizado en los programas de IVM.

Tendrán derecho a este reconocimiento todas aquellas personas que se incorporen al SAP, habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones en el SPP, a la fecha de su traspaso, siempre que dichas cotizaciones se hayan efectuado hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo 184 de la Ley SAP.

El tratamiento que se le dará a las cotizaciones realizadas con posterioridad, se hará de acuerdo a lo establecido en la regulación respectiva. No obstante lo anterior, para los afiliados que se trasladaron al SAP, de acuerdo a la disposición transitoria emitida mediante los Decretos Legislativos Nos. 249 y 369, las cotizaciones efectuadas al SPP serán consideradas hasta el mes anterior a la fecha de su traspaso. Dichas cotizaciones podrán ser continuas o discontinuas y podrán haberse efectuado en cualquier tiempo, durante la vigencia de los programas de IVM administrados por el ISSS y el INPEP. En caso de existir simultaneidad en las cotizaciones a ambas instituciones, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de las presentes Normas.

El CT será emitido o su valor equivalente será pagado cuando el afiliado cumpla con los requisitos establecidos por la Ley SAP para obtener un beneficio, previa solicitud del mismo.

Para efectos de cálculo, las fechas límite para el traslado al SAP, son las siguientes:

a) Hasta el 15 de octubre de 1998, para la población obligada a trasladarse al SAP, es decir, que para efectos de cálculo de tiempo para el CT se tomará hasta el mes de septiembre de 1998; y
b) Hasta el 15 de abril de 1999, para los afiliados que debían optar entre permanecer en el SPP o trasladarse al SAP, es decir, que para efectos de cálculo de tiempo para el CT se tomará hasta el mes de marzo de 1999.

Tiempos de servicio en el sector público antes de la creación del INPEP

Art. 13.- No obstante lo establecido en el artículo 12 de las presentes Normas, quienes hayan cotizado al INPEP por un período mínimo de un año y registraren tiempo de servicio en el sector público como trabajadores administrativos, antes del 2 de noviembre de 1975, o como docentes, antes del 1 de enero de 1978, se les reconocerá dicho tiempo de servicio, siempre que se encontraren activos a la fecha de creación del INPEP o del régimen docente, según sea el caso.

Si el afiliado se encontrare cesante a la fecha de creación del INPEP o del régimen docente, pero registrare tiempos de servicio anteriores, como trabajador administrativo o docente del sector público, a las fechas establecidas en el inciso anterior, y que haya reingresado posteriormente al servicio activo como empleado público, se le reconocerán dichos tiempos de servicio, al cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Si el tiempo de servicio prestado fuere hasta de diez años, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de diez años;
b) Si el tiempo de servicio prestado fuere mayor de diez años y menor de veinte, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de cinco años; y
c) Si el tiempo de servicio fuere de veinte años o más, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de treinta meses.

Información al afiliado sobre derecho al CT

Art. 14.- Las AFP, deberán brindar al afiliado la asesoría necesaria acerca de los requisitos legales para tener derecho al CT, así como su forma de cálculo y los documentos probatorios que se puedan presentar, en caso de existir inconsistencias en el tiempo y/o los salarios que han servido de base para dicho cálculo.

Las AFP deberán contar con personal capacitado para dar asesoría sobre el CT en todas sus agencias.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD RELATIVA A LA FINANCIACIÓN Y PAGO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO O SU VALOR EQUIVALENTE

Financiación y pago de los Certificados de Traspaso de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP

Art. 15.- Para los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, este reconocimiento se expresará en un documento llamado CT que será emitido por el ISSS o el INPEP, dependiendo de la

Institución con quien se haya efectuado la última cotización, siendo responsabilidad de la Institución

Administradora tramitar la emisión del mismo para sus afiliados o los beneficiarios de éstos.

En estos casos, el CT será entregado por el ISSS o el INPEP a la AFP donde estuviere afiliado el trabajador.

El proceso de la solicitud, cálculo y emisión será conforme a lo establecido en las presentes Normas.

Financiación y pago por un monto equivalente del CT de los afiliados comprendidos en el artículo 184 de la Ley SAP

Art. 16.- Para los trabajadores a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, el reconocimiento será por un monto equivalente a un CT cuyo cálculo será realizado por la AFP de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 de la Ley SAP y de las presentes Normas, el cual le será abonado en su CIAP, con cargo a la CGS.

En los casos que dichos afiliados registren, un tiempo de cotización mínimo de diez años, el referido monto será abonado en tres cuotas, pagaderas anualmente a partir de la fecha de goce del mismo, devengando desde esa fecha, los saldos no pagados, la tasa de interés establecida en el literal c) del artículo 230 de la Ley SAP. Para efectos de las presentes Normas, la fecha de goce del valor equivalente del CT, será aquella en la que se realice el abono en la CIAP con cargo a la CGS por el pago de la primera cuota.

Los afiliados que registren tiempos de cotización menores a diez años, recibirán el monto total en un solo abono.

Art. 17.- Será aplicable al pago por un monto equivalente al del CT de los afiliados comprendidos en el artículo 184 de la Ley SAP en lo que corresponda los Capítulos I, II, IV, V, VI del Subtítulo II de las presentes Normas.

Una vez calculado el valor equivalente al cual el afiliado tenga derecho con cargo a la CGS, la AFP procederá conforme a lo establecido al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, este valor será acreditado en la CIAP del afiliado posteriormente a que la Superintendencia haya indicado la congruencia de los datos.

CAPÍTULO III
CARACTERÍSTICAS Y RESPONSABILIDAD DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Art. 18.- Los CT serán emitidos cumpliendo, al menos, con las características siguientes:

a) Serán nominativos;
b) En moneda de curso legal;
c) El monto del CT que se reconocerá al afiliado se ajustará anualmente, a partir de la fecha en que se haga efectivo su traspaso al SAP, hasta el mes anterior a su emisión. La tasa de ajuste será equivalente a la variación del IPC. El IPC a utilizar será el reportado por la DIGESTYC, Banco

   Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas

nacionales;

d) Estarán garantizados por el Estado;
e) Pagaderos, capital e intereses, en quince cuotas vencidas anuales e iguales, a partir de la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a beneficios según la Ley SAP y las Normativas aplicables. La tasa de interés que devengará será equivalente a la TIBP, según la práctica común en el mercado bursátil salvadoreño;
f) Conforme lo establecido en el Código de Comercio, los CT serán emitidos especificando el nombre del título, lugar y fecha de emisión, las prestaciones y derechos que incorpora, lugar de cumplimiento de los mismos y firma del emisor; y
g) Podrán ser representados por medio de anotación en cuenta o por un macrotítulo representativo de la totalidad de la emisión de dicho Certificado.

Para el caso del pago de los certificados de traspaso de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP estos son canjeados por Certificados de Inversión Previsional, los cuales son transferibles por simple entrega del título.

Instituto Previsional responsable de la emisión del CT

Art. 19.- Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, será responsable de la emisión y entrega del CT, el Instituto Previsional al que el afiliado hubiere efectuado la última cotización, antes de su incorporación al SAP.

Si el afiliado cotizó a ambos Institutos Previsionales durante el último mes en que fue cotizante activo del SPP, la emisión del CT será responsabilidad del Instituto Previsional al cual hubiere cotizado por más tiempo en el SPP.

En caso que fueran iguales los tiempos de cotización registrados en dichos Institutos, la emisión del CT será responsabilidad de aquél que registre el mayor monto de IBC.

Art. 20.- El CT podrá ser emitido en forma física, por medio de anotaciones en cuenta o mediante emisión de macrotítulos, tomando en consideración las medidas de seguridad que para tal efecto establezcan las Leyes y las disposiciones aplicables.

La emisión física de los CT, podrá efectuarse mediante el uso de papel seguridad, de acuerdo al formato que se establecen las presentes Normas.

La emisión de los CT por medio de Macrotítulo, deberá realizarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, y siguiendo los lineamientos y especificaciones establecidas en las presentes Normas.

Formato del Certificado emitido en forma física

Art. 21.- Cuando la emisión sea física, éste deberá llevar un número correlativo compuesto por trece espacios, correspondiendo los tres primeros, al código “CTR” o “CTC”, según corresponda, los siguientes tres, al código asignado por la Superintendencia, que identifica al Instituto Previsional emisor y los siete espacios siguientes corresponderán a la numeración correlativa.

El formato de los certificados deberá cumplir con lo especificado en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Formato del Certificado emitido por medio de Macrotítulo

Art. 22.- Cuando la emisión se realice por medio de Macrotítulo, éste deberá llevar un número compuesto por trece espacios, correspondiendo los dos primeros, al código "MT", que significa Macrotítulo, los siguientes tres, al código asignado por la Superintendencia, que identifica al Instituto Previsional emisor, los seis siguientes al año y mes respectivamente (aaaamm) y los últimos dos serán un número correlativo, indicando con 01 los CT.

El formato del Macrotítulo deberá cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, según corresponda. Asimismo, para efectos de su emisión tendrá que apegarse a lo dispuesto en la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuentas y demás normativa relacionada.

SUBTÍTULO II
DEL REPORTE DE HISTORIAL LABORAL Y MONTO PRELIMINAR DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN DEL REPORTE DE HISTORIAL LABORAL DE LOS AFILIADOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 184 Y 185 DE LA LEY SAP

Art. 23.- Los Institutos Previsionales, a través de la Ventanilla Única facilitaran a los afiliados que se trasladaron al SAP, la reconstrucción del HL para el cálculo del CT, cuando el afiliado tenga derecho a éste.

Cuando un afiliado al SAP o sus beneficiarios soliciten a la AFP una prestación de conformidad a lo establecido en la Ley SAP, ésta deberá informarles sobre el proceso de reconstrucción de HL, que es la base para el cálculo del CT, cuando se tenga derecho al mismo el cual será realizado a través de la Ventanilla Única.

La AFP dará al afiliado o beneficiarios una cita, mediante la cual le señalará el lugar, día y hora, para iniciar el referido proceso, el cual finalizará cuando el interesado manifieste estar de acuerdo con el HL y firme de aceptado, luego, el afiliado o beneficiario deberá presentarse a la AFP, a fin de que ésta le proporcione el cálculo preliminar del CT, y tramite la emisión del respectivo Certificado o de su pago equivalente, cuando corresponda.

Los afiliados que de acuerdo al reporte de HL no tengan derecho a CT, también podrán solicitar la revisión de su HL ante la ventanilla única.

Las solicitudes de revisión del reporte de HL deberán ser tramitadas en la Ventanilla Única, directamente por el afiliado o sus beneficiarios con la documentación respectiva conforme lo establecido en el artículo 18-A de la Ley SAP.

Art. 24.- En los casos en que el afiliado haya cotizado a ambos Institutos, la Institución Previsional responsable de la emisión del CT deberá considerar, para el cálculo, los períodos y salarios cotizados en ambos. Para este efecto, los Instituciones se deberán coordinar y proporcionarse toda la información necesaria, ya sea por medios electrónicos o documentales.

Art. 25.- De conformidad al artículo 232 de la Ley SAP, una vez calculado el CT el afiliado podrá solicitar revisión en el periodo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del mismo.

Documentación a presentar para la comprobación de tiempos de servicio o salarios cotizados

Art. 26.- El afiliado que no esté de acuerdo con la información registrada en el reporte de HL y presente solicitud de revisión, podrá anexar documentos que comprueben los tiempos de servicio no registrados o los salarios cotizados que correspondan, conforme el artículo 18-A de la Ley SAP.

Art. 27.- Si el afiliado no cuenta con la documentación para la comprobación de tiempos y/o salarios cotizados, el Instituto Previsional deberá realizar la búsqueda de la información, tomando como referencia los datos proporcionados en la solicitud de revisión.

En caso de ser necesaria información para comprobar la declaración y pago de alguna cotización previsional, ésta se podrá solicitar a los empleadores, quienes deberán proporcionarla dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

Art. 28.- El Instituto Previsional correspondiente resolverá las solicitudes de revisión del HL que se realicen a través de la Ventanilla Única, de acuerdo a los procedimientos y plazos que se establezcan en la regulación respectiva. Cuando corresponda se deberá recalcular el monto del CT, o de su valor equivalente, y actualizar la base de datos.

El Instituto Previsional o la Ventanilla Única después de resolver sobre la solicitud de revisión, deberá notificarlo al afiliado, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la emisión de la resolución.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO O SU VALOR EQUIVALENTE

Situaciones que originan el derecho del CT o su valor equivalente

Art. 29.- Un afiliado podrá solicitar a través de la AFP, el reconocimiento del valor equivalente al CT con cargo a la CGS o la emisión de su CT, al Instituto Previsional correspondiente, cuando se encuentre en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por vejez, beneficio económico permanente o temporal;
b) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por invalidez común mediante primer dictamen, sin cobertura del seguro;
c) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por invalidez común mediante segundo dictamen;

d) Cuando se deban otorgar pensiones por sobrevivencia a los beneficiarios del afiliado;
e) Cuando fallezca el afiliado y el CT forme parte de su haber sucesoral; y
f) Cuando sea procedente la devolución del saldo de la cuenta del afiliado, según lo establecido en la Ley SAP.

Responsabilidad de gestionar el CT ante los institutos previsionales
Art. 30.- Toda gestión relacionada con los CT será efectuada a través de la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador.

Para proceder al trámite, el Instituto Previsional requerirá la solicitud correspondiente, firmada por el representante legal de la AFP o la persona designada para tal efecto por su Junta Directiva.

Las AFP no podrán ejercer ningún tipo de cobro, por la prestación de los servicios establecidos en este artículo.

Solicitud de emisión del CT
Art. 31.- Toda solicitud de emisión de CT, o de reconocimiento del valor equivalente del mismo, deberá llevar anexa la constancia en la cual el afiliado ha manifestado su conformidad con el monto preliminar del CT y una constancia emitida por la AFP, en la que exprese que el afiliado cumple con los requisitos para acceder a un beneficio, detallando el beneficio de que se trate.

Solicitud del CT para los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP
Art. 32.- El formulario de Solicitud de Emisión del CT deberá ser llenado de manera completa, si algún dato no existiere, deberá indicarse la nomenclatura “NA”, para expresar que la información requerida no aplica.

La solicitud de Emisión del Certificado de Traspaso deberá realizarse conforme a estructura de archivos de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. La solicitud carecerá de validez, cuando incluya información errónea, omita parte de ésta o conlleve cualquier alteración que haga dudar de la veracidad de dicha información.

Se deberá entregar constancia de solicitud al afiliado de forma física o electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el afiliado.

Validación de información de los CT para los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP
Art. 33.- Las AFP deberán verificar que la información del afiliado plasmada en la solicitud de emisión de CT, sea consistente con la registrada en la base de afiliación de la Superintendencia. En caso de existir inconsistencia, la AFP deberá promover los cambios de información correspondientes.

No obstante que, las solicitudes de emisión de CT se realicen a través de medios físicos, las AFP podrán enviar por medios magnéticos o electrónicos, la información contenida en dichas solicitudes, facilitando el procesamiento de éstas, por medio del sistema informático de los Institutos Previsionales. Dichos Institutos, antes de ingresar los registros en el sistema, deberán verificar que las solicitudes físicas corresponden a los registros recibidos vía electrónica.

Emisión de los CT para los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP

Art. 34.- Los Institutos Previsionales emitirán los CT correspondientes a aquellas Solicitudes de Emisión de CT, recibidas y verificadas antes de los últimos cinco días hábiles de cada mes. Aquellas solicitudes que se reciban posteriormente, se procesarán el siguiente mes.

Los Institutos Previsionales deberán confirmar, a través de la Superintendencia, que la información detallada en las solicitudes de emisión de CT, es congruente con la registrada en la base de datos, de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

La Superintendencia confirmará la congruencia de la información dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la información.

Una vez verificada la información de las solicitudes de emisión de CT, los Institutos Previsionales procederán al cálculo y ajuste respectivo, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

La emisión y entrega de los CT se realizará el último día hábil de cada mes, estableciéndose previamente el valor de las anualidades y el plan de amortización, a partir de dicha fecha.

Pago del monto equivalente del CT para los afiliados que corresponden al artículo 184 de la Ley SAP

Art. 35.- Las Solicitudes de los afiliados comprendidos en el artículo 184 de la Ley SAP se deberán realizar de conformidad con el procedimiento indicado en las “Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria” (NSP-07).

CAPÍTULO III
DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO O EL RECONOCIMIENTO DE SU VALOR EQUIVALENTE

Art. 36.- El monto del CT deberá ser ajustado por la variación del IPC, desde la fecha en que el afiliado se incorporó al SAP, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha de su emisión.

No obstante lo anterior, para efectos del ajuste, la fecha de incorporación al SAP deberá estar dentro del plazo establecido en la Ley y las presentes Normas.

Art. 37.- En los casos de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, el Instituto Previsional deberá emitir el CT por el monto ajustado, el último día hábil de cada mes.

El pago del CT será mediante quince anualidades vencidas, que incluyen amortización de capital e intereses, catorce de las cuales serán por montos iguales y una última ajustada por el saldo de capital pendiente de pago.

El monto de la anualidad se expresará con dos cifras decimales, aproximando el segundo decimal, a la cifra inmediata superior, si el tercero, es igual o mayor que cinco.

Pago complementario por insuficiencia en el monto del CT

Art. 38.- Cuando se determine que un CT ha sido emitido, o su valor equivalente se ha pagado por un monto inferior al valor a que tenía derecho el afiliado, se deberá efectuar un pago complementario, el cual será acreditado en la CIAP del afiliado, ya sea con cargo a la CGS o al Instituto Previsional correspondiente. En el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, se deberá ajustar el valor y realizar el pago complementario correspondiente a la cuota que se hubiere pagado a la fecha.

Reintegro de pagos en exceso

Art. 39.- Cuando se determine que un CT ha sido emitido por un monto superior al valor a que tenía derecho el afiliado, se deberá realizar la devolución del monto en exceso más el ajuste correspondiente por los intereses devengados desde la fecha de emisión, hasta la fecha de devolución del exceso.

El procedimiento anterior aplicará para los valores equivalentes de CT o CTC, siempre que el pago en exceso haya sido derivado de cambios en el HL, caso contrario será responsabilidad de la AFP resarcir a la CGS, los valores pagados indebidamente.

Art. 40.- Los pagos a los que se refieren los artículos 38 y 39 de las presentes Normas, deberán efectuarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de su solicitud, mediante abono a cuenta o cheque certificado excepto en el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, donde el ajuste respectivo se realizará cuando se pague la siguiente cuota.

Art. 41.- El Instituto Previsional será responsable de emitir los CT correspondientes a los afiliados del artículo 185 de la Ley SAP, deberá entregarlos a la AFP, el mismo día de su emisión.

Para tal efecto, el Instituto Previsional levantará un acta de entrega, en la que detallará los datos que identifican los CT y los nombres de los funcionarios que entregan y reciben dichos certificados.

De la reposición del CT

Art. 42.- En el caso de extravío o destrucción parcial o total de un CT, el Instituto Previsional emisor deberá reponerlo de acuerdo a las disposiciones que el Código de Comercio establece, para la reposición de títulos valores.

De la anulación o reimpresión de formularios del CT

Art. 43.- Cuando ocurriere un error durante la impresión del CT y se haga uso de formularios preimpresos, el Instituto Previsional deberá anular el formulario, estampándole un sello que así lo indique.

Cuando ocurriere un error durante la impresión del CT, y se esté haciendo uso de un sistema informático para establecer la numeración correlativa, se deberá reimprimir el CT, dejando dentro del sistema la justificación correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA FORMA DE CÁLCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO O SU VALOR EQUIVALENTE

Fórmula de cálculo

Art. 44.- Los Institutos Previsionales o las AFP, cuando corresponda, deberán realizar el cálculo de los CT o su valor equivalente utilizando la fórmula siguiente:

$$\boldsymbol{CT} = 0.75\ x\ p\ x\ \left(\frac{t}{35}\right)\ x\ 12\ x\ a\ x\ f \qquad \textbf{[Ec. 2]}$$

Dónde:

p: SPB, que es el promedio de los últimos 12 salarios cotizados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con dos cifras decimales.
t*:* Tiempo de cotización expresado en años y fracciones de año con dos cifras decimales.
a*:* Factor actuarial, siendo éste *10.25* para hombres y *10.77* para mujeres.
f*:* Factor según período de cotizaciones registradas a la fecha de afiliación al SAP.

Tabla 1. Factor *f*

PERIODO COTIZACIONES	FACTOR (*f*)
Hasta 15 años	1.00
De 16 a 19 años	1.04
De 20 a 23 años	1.08
De 24 a 27 años	1.12
De 28 a 31 años	1.16
De 32 años en adelante	1.20

Para efectos de la aplicación del factor *f*, se considerarán años cumplidos y no fracciones de año.

Mora

Art. 45.- Las cotizaciones del ISSS que se encuentren en mora al momento del cálculo del CT, no se tomarán en cuenta como tiempo efectivo de cotización, ni podrán ser utilizadas para el cálculo del SPB, salvo que las mismas se hicieren efectivas antes de la emisión del CT o su valor equivalente y se modifique y acepte el HL; lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Consideraciones para el cálculo del salario promedio base

Art. 46.- Para realizar el cálculo del SPB, se tomarán en cuenta los últimos doce salarios cotizados mensualmente, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Para calcular el SPB y el valor del CT o su valor equivalente, se utilizarán dos cifras decimales, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

Art. 47.- Si el número de cotizaciones realizadas al 31 de diciembre de 1996, fuere menor de doce, pero si éstas se completaren antes de la fecha en que el afiliado se trasladó al SAP, el SPB se calculará tomando en cuenta sólo los salarios cotizados hasta el 31 de diciembre de 1996, dividido entre el número de cotizaciones efectivas hasta esa fecha.

En caso que las doce cotizaciones se hubieren hecho efectivas en fecha posterior al 31 de diciembre de 1996, los salarios de dichas cotizaciones se deflactarán con base al IPC del mes en que los salarios fueron devengados, respecto al mes de diciembre de 1996, a fin de eliminar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda. El IPC a utilizar será el reportado por la DIGESTYC, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales.

Art. 48.- En los períodos que se haya percibido subsidio por maternidad, enfermedad o pensión de invalidez por riesgos profesionales, se tomará como salario para calcular el SPB el subsidio, más el salario complementario, si fuere el caso, o la pensión, siempre y cuando se les haya retenido la cotización correspondiente para IVM.

Art. 49.- Cuando un afiliado, como parte de las últimas doce cotizaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1996, hubiere cotizado simultáneamente en los dos Institutos Previsionales, el SPB se calculará sumando los salarios mensuales que sirvieron de base para realizar las cotizaciones.

Art. 50.- Para determinar el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT o su valor equivalente, se tomarán como períodos válidos, aquellos en los que se registren cotizaciones realizadas en los programas de IVM administrados por el ISSS y el INPEP, así como aquéllos a los que se refiere el artículo 13 de las presentes Normas.

Art. 51.- El tiempo de cotización simultánea se contará una sola vez, según los días calendario transcurridos.

Art. 52.- Para efectos de cálculo del CT o su valor equivalente, se tomará como tiempo de cotización efectivo, aquel que ha servido de base para el reconocimiento de una pensión por invalidez común en el ISSS e invalidez común o por riesgo profesional en el INPEP, no así el tiempo utilizado para otorgar una asignación.

CAPÍTULO V
DEL AJUSTE DEL MONTO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Art. 53.- El monto del CT o su valor equivalente será ajustado por la variación del IPC reportado por la DIGESTYC, Banco Central o la institución oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas. El ajuste del monto se hará desde la fecha en que el afiliado se traspase al SAP, hasta el mes anterior a la fecha de emisión o reconocimiento del CT o su valor equivalente. Para estos efectos, la fecha del traspaso del afiliado al SAP no debe exceder a los plazos establecidos en la Ley SAP.

Art. 54.- Para ajustar el monto del CT, éste se deberá multiplicar por el factor de ajuste, tal como lo establece la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{Valor\ ajustado} = CT\ x\ \left[\frac{IPC(a\ fecha\ f_n)}{IPC\ (a\ fecha\ f_1)}\right] \quad \textbf{[Ec. 3]}$$

Dónde:

CT: Monto del CT
f_n : Último día del mes anterior a la fecha de emisión del CT
f_1 : Último día del mes anterior a la fecha de afiliación al SAP

El IPC deberá ser utilizado con dos cifras decimales, mientras que el factor de ajuste deberá aproximarse a ocho cifras decimales.

El monto del CT ajustado deberá expresarse con dos cifras decimales, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

CAPÍTULO VI
DEL CÁLCULO DE LAS ANUALIDADES PARA EL PAGO DE CT

Art. 55.- El CT emitido, devengará una tasa de interés fija durante el período de su vigencia.

La tasa de interés que devengarán los CT emitidos, será la TIBP a que se refiere el artículo 18, literal e) de las presentes Normas.

Art. 56.- La fórmula a utilizar para el establecimiento de las anualidades será la siguiente:

$$\boldsymbol{A} = CT\ x\ \left[\frac{i}{1-(1+i)^{-n}}\right] \qquad \textbf{[Ec. 4]}$$

Dónde:

A: Valor de la anualidad
CT: Monto del CT emitido
i: TIBP, según artículo 18, literal e) de las presentes Normas
n: 15 años, según corresponda

Para el cálculo de las cuotas de los montos equivalentes a CT de los afiliados comprendidos en el artículo 184 de la Ley SAP, será conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 229 de la Ley SAP. Asimismo, la AFP deberá observar el procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas para realizar el respectivo abono del monto equivalente al CT a la CIAP del afiliado.

Art. 57.- El valor del CT emitido deberá ser acreditado en la CIAP del afiliado en la fecha en que el Instituto Previsional lo emita y entregue a la AFP.

En el caso del valor equivalente al CT con cargo a la CGS, este deberá ser acreditado en la CIAP del afiliado posterior a que la Superintendencia haya indicado la congruencia de los datos de las solicitudes remitidas por la AFP y en la misma fecha que se retiren los recursos de la CGS, de conformidad al procedimiento señalado en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

SUBTÍTULO III
CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

CAPÍTULO I
DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

Derecho al CTC

Art. 58.- Tendrán derecho al valor equivalente al CTC, todos los afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que al 15 de abril de 1998, sus edades hubiesen oscilado entre los treinta y seis años cumplidos y los cincuenta y cinco años de edad, no cumplidos, los hombres y los cincuenta años de edad, no cumplidos, las mujeres, según lo establece el Art. 184 de la Ley SAP; así como las ampliaciones comprendidas en los Decretos Legislativos Nos. 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el D.O. No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año, y 369, de fecha 29 de marzo de 2001, publicado en el D.O. No. 65, Tomo No. 350, del 30 de ese mismo mes y año;
b) Que el afiliado esté pensionado por vejez en el SAP, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1217 o que acceda a dicho beneficio, en fecha posterior, siempre que haya cumplido los requisitos de pensión por vejez, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2006; y
c) Que la pensión de vejez calculada en el SAP resulte inferior a la que hubiera obtenido en el SPP, al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse.

Art. 59.- Para determinar si la pensión a que tiene derecho el afiliado en el SAP es menor a la que hubiere recibido en el SPP, deberán considerarse los siguientes aspectos:

a) Para los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1217 se encontraren pensionados, la AFP deberá recalcular la pensión con base al saldo de la CIAP que el afiliado tuviera a la fecha en que entró en vigencia el decreto en mención, excluyendo del referido saldo, el valor de las cotizaciones voluntarias.
   Para aquellos afiliados que estén recibiendo pensión preliminar, deberá observarse el procedimiento establecido en el literal siguiente;
b) Para los afiliados que accedan a pensión por vejez, posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1217, la AFP deberá calcular la pensión a que tiene derecho en el SAP, con el saldo de la CIAP registrado a la fecha de otorgamiento de la pensión por vejez, excluyendo el valor de las cotizaciones voluntarias.

Art. 60.- Los afiliados pensionados, o que se pensionen bajo la modalidad de pensión de vejez anticipada, a que se refería el artículo 104, letra a) de la Ley SAP, no tendrán derecho a CTC.

CAPÍTULO II
DE LAS CARACTERISTICAS Y FORMA DE CÁLCULO DEL VALOR EQUIVALENTE AL CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

Art. 61.- La forma de pago del valor equivalente del monto de un CTC serán las mismas del valor equivalente del CT.

Art. 62.- El valor equivalente del CTC, será igual al valor actual de la diferencia entre la pensión del SAP y la pensión a que hubiera tenido derecho el afiliado en el SPP, al momento de pensionarse.

Art. 63.- Las AFP deberán calcular la pensión que el afiliado hubiese obtenido en el SPP, según lo establece el artículo 201 de la Ley SAP, a la fecha en que cumplió o cumpla los requisitos para pensionarse en el SAP, incluyendo dentro de éstos, el de presentación de la solicitud para acceder a pensión.

Art. 64.- El valor actual de la diferencia entre los montos de pensión del SPP y el SAP se establecerá con base en la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{CTC} = (ctn\ x\ \%\ Referencia)\ x\ 12.5\ x\ (P_{SPP} - P_{SAP}) \quad \textbf{[Ec. 5]}$$

Dónde:

ctn: Capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión para el afiliado y su grupo familiar, cuando éste fallezca, de acuerdo a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
Porcentaje de Pensión de Referencia (%Referencia): Porcentajes a que se refiere el artículo 121 de la Ley SAP.
$\mathbf{P_{SPP}}$: Pensión a la que el afiliado tendría derecho en el SPP, a la fecha en que cumplió con los requisitos para pensionarse por vejez, incluyendo dentro de éstos, el de presentación de la solicitud para acceder a pensión.
$\mathbf{P_{SAP}}$: Pensión calculada bajo la modalidad de Renta Programada conforme la metodología vigente previo a la vigencia del Decreto Legislativo 787, excluyendo de su cálculo las aportaciones voluntarias, a la fecha de determinación del valor equivalente del CTC.

Art. 65.- La nueva pensión equiparada, en el SAP, se establecerá dividiendo el nuevo saldo de la CIAP, incluyendo el valor equivalente del CTC y las cotizaciones voluntarias, entre el resultado de multiplicar el Capital Técnico Necesario por unidad de pensión del grupo familiar, por 12.5 según se presenta en la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{P_{SAP}} = \frac{Saldo\ CIAP + CTC}{\sum(ctn\ x\ \%Referencia)\ x\ 12.5} \qquad \textbf{[Ec. 6]}$$

Dónde:

P_{SAP}: Pensión calculada bajo la modalidad de Renta Programada en el SAP, incluyendo para efectos de cálculo, las cotizaciones voluntarias existentes a la fecha de cálculo del valor equivalente del CTC, más el valor de este último.

Art. 66.- El devengue de la pensión calculada conforme el artículo anterior, iniciará a partir del primer día del siguiente mes de la fecha de pago del valor equivalente del CTC.

Art. 67.- El proceso para la gestión del pago por un valor equivalente al CTC será conforme al procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

SUBTÍTULO IV
CONTROLES INTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTROLES INTERNOS

Transferencia y manejo de información entre las AFP y los Institutos

Art. 68.- La transferencia y manejo de información entre las Instituciones involucradas, AFP y SSF dentro del proceso de emisión y pago de los CT, podrá efectuarse por medios magnéticos o electrónicos, de conformidad al Anexo No. 3 y 4 de las presentes Normas.

Obligación para los Institutos

Art. 69.- Los Institutos Previsionales deberán contar con un sistema informático mediante el cual se lleve un control de las solicitudes de emisión, cálculo y actualización de los CT, control de los certificados emitidos y entregados a las AFP.

Art. 70.- Los Institutos Previsionales deberán tomar en consideración las Normas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, para efectos de sustentar las diferentes transacciones y erogaciones que se generen durante el proceso de emisión y pago de los CT.

En el caso de los valores equivalentes de CT y CTC, la AFP deberá tomar en consideración lo establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 71.- La Superintendencia llevará un control de todos los CT emitidos por los Institutos Previsionales, los cuales estarán obligados a informarle el mismo día de la emisión. Asimismo, llevará un control de los montos equivalentes a los CT y CTC con cargo a la CGS.

Los mecanismos de intercambio de información entre los Institutos Previsionales, las AFP, institución de custodia y la Superintendencia, serán establecidos por esta última.

Art. 72.- Para los cálculos de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia sin cobertura de seguro, se utilizará el valor emitido del CT y en el caso de pensiones por invalidez y sobrevivencia con cobertura, el valor nominal del CT.

Intercambio de Información

Art. 73.- Para el intercambio de información, las Instituciones involucradas pueden utilizar la modalidad de comunicación que acuerden previamente, tal como: envío por red de comunicación, correo electrónico, medios magnéticos u ópticos, a través de un portal web o intercambio de información a través de Bases de Datos.

El contenido de las tablas y formularios a utilizar en el intercambio de la información, se desarrollarán de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas; la Superintendencia remitirá a las AFP, con copia al Banco Central, los cambios de los detalles técnicos relacionados al referido Anexo.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

Anulación de Certificados

Art. 74.- Los Institutos Previsionales deberán informar en su oportunidad a la Superintendencia, de los casos en los cuales se suspende de manera definitiva la solicitud de un CT aprobada mediante archivo de extensión TEA, establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas, exponiendo las causas de dicha acción, a fin de actualizar el sistema informático.

Para el caso de la suspensión temporal de una solicitud ya aprobada, los Institutos deberán efectuar los cambios correspondientes y enviar el registro mediante archivo de extensión TEM, establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas, a efecto de actualizar la base de la Superintendencia.

Anulación posterior de la emisión o la entrega

Art. 75.- Cuando existan casos de anulaciones de Certificados emitidos pero no entregados, los Institutos Previsionales determinarán si se suspende de manera definitiva la solicitud de un CT o si se trata de una suspensión temporal, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Para el caso de anulaciones posteriores a la entrega de los Certificados, lo que procedería es la recuperación del título y la anulación de todas las operaciones realizadas. Si existe el pago de una o varias anualidades, al anular la operación deberá recuperarse la cantidad entregada en concepto de anualidades. Los Institutos Previsionales deberán informar a la Superintendencia las causales de la anulación de Certificados.

TÍTULO IV
DEL TRASLADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL ADMINISTRADA POR EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES DE UN AFILIADO AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO ÚNICO
OPERATIVIDAD DEL TRASLADO DE FONDOS DE LA CUENTA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

Del ejercicio del derecho al traslado de la cuenta del FSV

Art. 76.- Para que proceda el traslado de fondos de la cuenta del FSV a la CIAP del afiliado, es necesario que el afiliado al SAP hubiese cumplido los requisitos para acceder, él o sus beneficiarios, a alguna de las prestaciones establecidas en la Ley SAP.

Se exceptúa de lo anterior, el beneficio de pensión por invalidez parcial o total decretada mediante primer dictamen, siempre y cuando el afiliado goce de la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

La invalidez parcial o total mediante primer dictamen de un afiliado sin cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, también propiciará el ejercicio del derecho a la devolución del saldo acumulado en el FSV, para financiar el beneficio correspondiente.

De la solicitud de traslado de los fondos de la cuenta del FSV

Art. 77.- En aquellos casos que proceda el otorgamiento de beneficios, la AFP deberá requerir el traslado de los fondos de la cuenta del FSV, a más tardar, el siguiente día hábil de comprobado el derecho a un beneficio.

En el caso de solicitud de pensión por vejez, la AFP iniciará la gestión de traslado de los fondos de la cuenta del FSV, a más tardar, el segundo día hábil después de recibido el HL definitivo delSPP.

De la identificación de la cuenta en el FSV

Art. 78.- La AFP a efecto de solicitar el traslado de fondos de la cuenta del FSV deberá remitir a este un listado de afiliados, del cual el FSV procederá a realizar la identificación de la cuenta del afiliado, dicha identificación se realizará a través de un procedimiento automatizado, y en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibe la información enviada por la AFP.

El FSV, utilizando el listado del inciso anterior, inicia el día hábil posterior la identificación del afiliado, para determinar si tiene saldo a favor en la cuenta individual; donde los resultados pueden ser tres:

a) Existe cuenta a favor del afiliado y no es deudor del FSV, por lo que procede el traslado;
b) Existe cuenta a favor del afiliado pero tiene préstamo vigente. Resultando que procede el traslado sólo si existe excedente luego de liquidar la deuda, o si el afiliado tiene derecho al Seguro de Deuda; o
c) No existe número de cuenta y/o nombres no coinciden a favor del afiliado, por lo que no procede ningún traslado.

De la aprobación de la cuenta del Fondo Social para la Vivienda, por parte del afiliado

Art. 79.- En los casos listados en los literales a) y b) del artículo 78 de las presentes Normas, se citará al afiliado en la AFP, en un plazo no mayor de siete días, para que manifieste su conformidad con el saldo de la cuenta del FSV reportado por dicha institución y firme comprobante de aceptación.

Si el afiliado no está de acuerdo con el saldo reportado, deberá presentarse con las pruebas pertinentes a las oficinas del FSV, para solicitar la revisión y corrección de sus cotizaciones. En estos casos el solicitante será el responsable de efectuar el traslado de la información respectiva, a la AFP.

Del traslado de fondos

Art. 80.- El traslado de los fondos deberá realizarse únicamente mediante abono a cuenta y en la institución bancaria con la cual el FSV tenga convenio. El FSV deberá informar oportunamente a la AFP cuál es la institución bancaria designada para que esta abra la cuenta corriente respectiva, a nombre del Fondo de Pensiones que administra, según lo establecido en la normativa aplicable.

La AFP para evidenciar la transacción realizada deberá asegurarse que la misma aparezca reflejada en el estado de cuenta del afiliado.

Los fondos provenientes del FSV, deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado a quien corresponden, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la recepción de la nota de abono y con el valor cuota del día del depósito de las cotizaciones en la institución bancaria.

En ningún caso, el FSV excederá de quince días para realizar el depósito a la Cuenta del Fondo administrado por la AFP, contados a partir de la fecha de solicitud de devolución de aportaciones.

Las AFP deberán enviar oportunamente al FSV, los documentos probatorios que éste requiera para efectos operativos, a fin de respetar el plazo establecido en el párrafo anterior
Cuando el saldo de la cuenta del afiliado solicitante sea cero en el FSV, después que el saldo existente haya sido abonado a la deuda que éste tenga con el FSV, y se haya adoptado el traslado de archivos utilizando la modalidad de red de comunicación, debe transferirse a la AFP el archivo TRASPASO DE FONDOS (FSF), independientemente que el saldo que se transfiera sea cero, para que la AFP complete el proceso interno de integración de fondos a la CIAP del afiliado próximo a pensionarse o sus beneficiarios, según sea el caso, mediante la utilización de los referidos archivos.

El procedimiento que se deberá seguir para la realización del traslado de la cuenta del FSV a la CIAP, se realizará de conformidad a los plazos establecidos en el Anexo No. 5 de las presentes Normas.

Del intercambio de la información

Art. 81.- Para el intercambio de información, las instituciones involucradas pueden utilizar las modalidades de comunicación que acuerden previamente, tales como: envío por red de comunicación, correo electrónico, medios magnéticos u ópticos, o a través de un portal web.

El contenido de las tablas y formularios a utilizar en el intercambio de la información, se desarrollarán de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 6 de las presentes Normas.

TÍTULO V
DE LA DETERMINACIÓN Y EL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR

CAPÍTULO I
DE LOS FACTORES PARA DETERMINAR EL SALARIO BÁSICO REGULADOR

Art. 82.- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP, el SBR de un afiliado se estimará como el promedio mensual del IBC de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a una pensión por vejez. El IBC a utilizar será el establecido en la normativa asociada a Recaudación de Cotizaciones al SAP y a Recaudación de Cotizaciones al SPP.

En caso que en un mes exista un IBC inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha en que se cotizó, se considerará, para el cálculo del SBR, el valor sobre el cual se haya efectuado el pago.

Ingreso base de cotización para la determinación del salario básico regulador

Art. 83.- Para determinar los IBC a utilizar para el cálculo del SBR, tanto las AFP como los Institutos Previsionales deberán tomar en forma regresiva los últimos ciento veinte IBC cotizados, ya sea de forma continua o discontinua, contados a partir de los momentos siguientes:

a) El mes anterior a la fecha del primer dictamen de invalidez emitido por la CCI;
b) El mes anterior a la presentación de la solicitud de pensión por vejez, previo cumplimiento de requisitos. De lo contrario, se tomará el mes anterior al cumplimiento de los requisitos para pensionarse por vejez de acuerdo a lo establecido en la Ley SAP; o
c) El mes anterior al del fallecimiento del afiliado.

En el caso de los trabajadores que registraren menos de ciento veinte meses cotizados, se deberá considerar los IBC registrados desde el mes en que empezó a cotizar en cualquiera de los dos Sistemas, hasta el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para pensión de vejez, de acuerdo a lo establecido en los literales a), b) o c) anteriores, según sea el caso. La suma de dichos IBC deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses cotizados.

CAPÍTULO II
DEL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR

Art. 84.- Para el cálculo del SBR, las AFP y los Institutos Previsionales, deberán seguir el procedimiento siguiente:

a) Verificar en el historial laboral del afiliado el tiempo de cotización efectivo que posee;
b) Identificar los IBC que serán sujetos a actualización, su monto y el período correspondiente en que se realizaron. Los IBC deberán ser expresados con dos cifras decimales;
c) Determinar los factores de actualización con los que se van a actualizar los IBC;
d) Actualizar los IBC multiplicándolos por el factor de ajuste que le corresponde de conformidad a los últimos ciento veinte factores de actualización. Los IBC actualizados deberán expresarse con dos cifras decimales;
e) Sumar el monto de cada uno de los IBC ya actualizados y expresados en dólares; y
f) Dividir el total obtenido en el literal anterior, entre el tiempo de cotización expresado en el número de meses considerados para el cálculo, o entre veinticuatro si fuere el caso, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 5 de las presentes Normas. El resultado de lo anterior será el monto del SBR en dólares, expresado con dos cifras decimales.

No obstante, lo anterior, si se trata de un afiliado al SAP que falleciere en el mes de su afiliación o que sólo hubiere cotizado en dicho mes, se considerará para el cálculo del SBR, el IBC de dicho mes, el cual se dividirá entre veinticuatro. El IPC a tomar en cuenta para el ajuste de dicho valor, será el correspondiente al mes del fallecimiento.

De la actualización del ingreso base de cotización

Art. 85.- Los IBC utilizados para efectuar el cálculo del SBR, serán actualizados en función de la variación del IPC, a través de los factores de actualización calculados de conformidad con el procedimiento que se desarrolla a continuación:

a) Las AFP y los Institutos Previsionales deberán calcular los factores de actualización con base a los IPC reportados por la DIGESTYC, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales. Las AFP y los Institutos Previsionales serán responsables de la obtención oportuna de los IPC, a través de las instituciones antes mencionadas;
b) Los IPC que se utilizarán para actualizar los IBC, serán los ciento veinte últimos índices, o los que correspondieren, contados de forma continua, a partir de los meses de referencia establecidos en los literales a), b) o c) del artículo 83 de las presentes Normas, según corresponda; y
c) Cada uno de los factores de actualización será el resultado de dividir el IPC del mes de referencia entre el IPC correspondiente al mes que se está ajustando. Para efectos de cálculo, los factores de actualización se manejarán con seis cifras decimales, aproximando el sexto decimal al valor inmediato superior, si el séptimo decimal es igual o superior a cinco.

Del cálculo del factor de actualización

Art. 86.- El procedimiento de cálculo del factor de actualización a utilizar se realizará mediante la fórmula siguiente:

$$F_i = \frac{IPC_r}{IPC_i} \quad [\mathbf{Ec.\ 7}]$$

Dónde:

F_i: Factor de actualización para el i-enésimo IBC a actualizar.

r: Número de IBC a actualizar, donde *r* puede tomar los siguientes valores:

r = 120, si #IBC cotizados ≥ 120
r = # IBC, si #IBC cotizados < 120 para cualquier valor entre 1 y 119, ambos inclusive.

i: i-enésimo mes.

***IPC_r*:** IPC del mes de referencia.

***IPC_i*:** IPC del mes que se utilizará para actualizar el i-enésimo IBC.

Del cálculo del salario básico regulador

Art. 87.- El cálculo del SBR de manera genérica y matemática, se expresará a través de la fórmula siguiente:

$$\sum_{i=1}^{t} \frac{(IBC_i \times F_i)}{n} \quad [\mathbf{Ec.\ 8}]$$

Dónde:

IBC_i **:** IBC del mes *i*.

***Fi*:** Factor de actualización con seis cifras decimales.

t: Número de meses considerados para el cálculo, de acuerdo al tiempo de cotización registrado.

***n*:** Valor determinado por el número de IBC utilizados para el cálculo del SBR de acuerdo al tiempo de cotización registrado, de acuerdo a lo siguiente:

n = 120,	si #IBC cotizados ≥ 120
n = # IBC,	si 24< #IBC cotizados < 120
n = 24,	si #IBC cotizados ≤ 24

CAPÍTULO III
DEL FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR

Art. 88.- Para realizar el cálculo del SBR, tanto las AFP como los Institutos Previsionales deberán utilizar el formulario que se establece en el Anexo No. 7 de las presentes Normas. Dicho formulario deberá ser emitido en original para archivarlo en el expediente del afiliado y copia para ser entregada al afiliado o sus beneficiarios.

Art. 89.- La información mínima que debe contener dicho formulario es la siguiente:

a) Logo de la AFP o Instituto Previsional;
b) Título del formulario: “Formulario para el Cálculo del Salario Básico Regulador”;
c) Nombre del afiliado;
d) NUP del afiliado;
e) Fecha de cálculo;
f) Fecha de referencia, en la que se consignará la fecha establecida en los literales a), b) o c) del artículo 83 de las presentes Normas, según corresponda; y
g) Recuadro con ocho columnas, en cada una de las cuales se deberá colocar la información que se detalla en el Anexo No. 7 de las presentes Normas.

TÍTULO VI
DE LA DETERMINACIÓN Y EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN

Del cálculo del tiempo de cotización

Art. 90.- La institución previsional con base en la información de cotizaciones contenida en el Historial Laboral establecerá el cálculo del tiempo de cotización del afiliado que solicite el goce de beneficios.

Art. 91.- La institución previsional a efectos de calcular el tiempo de cotización, deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Para efectos de las presentes Normas se entenderá por año de cotización al tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas siendo este el equivalente a 365.25 días cotizados por año, se retomará para el cálculo tanto el tiempo cotizado en el SPP como en el SAP, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley SAP.

Art. 92.- Las instituciones previsionales deberán tomar como tiempo válido de cotización las situaciones siguientes:

a) Las cotizaciones identificadas como rezago que no se hayan acreditado en la CIAP del afiliado a la fecha en que se reciba la solicitud para goce del beneficio;
b) Las cotizaciones en mora imputables al empleador y reconocidas por éste en planillas de declaraciones y no pago, sólo si son canceladas. Dicha cancelación podrá ser efectuada directamente por el afiliado o sus beneficiarios, para lo cual deberá pagar la totalidad de la mora existente de sus cotizaciones a la fecha del siniestro o de cumplimiento de la edad legal, sin incluir las multas a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que se pudieran incoar en contra del empleador;
c) Los afiliados o sus beneficiarios podrán pagar directamente períodos en mora imputables al empleador, siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral; tal como lo establece el artículo 18-A de la Ley SAP; y
d) Los afiliados con derecho a pensión por invalidez en primer dictamen, se les tomará como válido el tiempo transcurrido entre el primer y segundo dictamen de invalidez, en el caso que en el segundo dictamen se determine que ha cesado la invalidez. De igual forma, se les computará ese tiempo a los pensionados por invalidez de primer dictamen sin cobertura de seguro, a los afiliados a los que se les agote el saldo de su CIAP.

De la aprobación del tiempo de cotización

Art. 93.- El afiliado o los beneficiarios darán por aprobado el tiempo cotizado previo a aceptar la resolución de pago de la prestación correspondiente. No obstante, lo anterior, si el afiliado o los beneficiarios estuvieren no conformes con el tiempo cotizado podrán solicitar la incorporación de

tiempos adicionales debidamente comprobados con los documentos establecidos en el artículo 18-A de la Ley SAP en el período de un año, contado a partir de la firma de la resolución respectiva.

Luego del otorgamiento de un beneficio, los empleadores no podrán solicitar modificaciones de las cotizaciones que sirvieron de base para el otorgamiento del mismo.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposiciones cuando el Salario Básico Regulador incluya Ingreso Base de Cotización en colones y dólares

Art. 94.- Este será el caso de un SBR que incluya IBC correspondientes a períodos anteriores y posteriores a enero de 2001. Para ello se utilizará la fórmula siguiente:

$$SBR = \frac{\sum_{i=1}^{t-w} \frac{(IBC_i^{¢} \times F_i)}{8.75} + \sum_{i=(t-w)}^{t} (IBC_i^{\$} \times F_i)}{n} \qquad [\mathbf{Ec.\ 9}]$$

Dónde:

$IBC_i^{¢}$ **:** IBC del mes *i* en colones, hasta diciembre del año 2000.

$IBC_i^{\$}$ **:** IBC del mes *i* en dólares, a partir de enero del año 2001.

***Fi*:** Factor de actualización con seis cifras decimales.

***t*:** Número de meses considerados para el cálculo, de acuerdo al tiempo de cotización registrado.

***w*:** Número de meses posteriores al mes de diciembre del año 2000, que se han considerado para el cálculo.

n: Valor determinado por el número de IBC utilizados para el cálculo del SBR de acuerdo a lo siguiente:

n = 120, si #IBC cotizados ≥ 120
n = # IBC, si 24 < #IBC cotizados < 120
n = 24, si #IBC cotizados ≤ 24

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Sanciones

Art. 95.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 96.- Las presentes Normas, derogan los Instructivos siguientes:

a) "Instructivo para el Manejo de Excesos de Capital Complementario Producto de los Cálculos Definitivos" (SAP 03/2000), aprobado el veinticuatro de noviembre del dos mil, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.
b) "Instructivo para la Emisión y Pago del Certificado de Traspaso y Certificado de Traspaso Complementario" (SP 03/2003), aprobado el veintiocho de septiembre de dos mil tres, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.
c) "Instructivo para el Traslado de la Cuenta Individual Administrada por el Fondo Social para la Vivienda, a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones de un Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones" (SAP 03/2003), aprobado el 30 de septiembre de 2003 por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo No. 390 de fecha 2 de febrero de 2011.
d) "Instructivo para la Determinación y Cálculo del Salario Básico Regulador" (SP 04/2002), aprobado el nueve de octubre del año dos mil dos, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Disposiciones Especiales

Art. 97.- En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°. 180, Tomo No. 416, del 28 de septiembre del 2017, en la fecha en que inicie su vigencia la presente Norma, queda sin efecto el Reglamento para la Emisión y Pago del Certificado de Traspaso, emitido el día 10 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 355 del 10 de junio de 2002 y el Reglamento para la Equiparación de Pensiones para Afiliados Comprendidos en el Articulo 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, emitido el día 10 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 360, del 17 de septiembre de 2003.

Aspectos no previstos

Art. 98.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 99.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Anexo No. 1

CERTIFICADO DE TRASPASO
NOMBRE DEL INSTITUTO PREVISIONAL

NÚMERO DEL CERTIFICADO

Pagará a: **NOMBRE DEL AFILIADO** con NUP **xxxxxxxxxxx**

VALOR EN NÚMEROS
VALOR EN LETRAS

Plazo: 15 años Vencimiento: **fecha de pago de la última anualidad**.

El Instituto **(Nombre del Instituto)** emite el presente Certificado de Traspaso a favor del titular, con base en los Artículos 229, 230, 231 y 232 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en concepto de reconocimiento por el tiempo de servicio cotizado y acreditado en el Sistema de Pensiones Público.

Este Certificado de Traspaso devengará una tasa de interés de **(porcentaje de la tasa de interés)** anual.

El pago de este Certificado está garantizado por el Estado de El Salvador; capital e intereses serán pagados en quince cuotas anuales vencidas.

San Salvador, **(fecha de emisión)**.

Nombre y Firma Autorizada **Sello** **Nombre y Firma Autorizada**

Anexo No. 2

MACROTÍTULO No. MT (ISS/INP) aaaammNN

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social/Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, de conformidad a los artículos 2, literal d) y 9 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta; y al artículo 230, literal e) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, OTORGA el presente macrotítulo y la consiguiente emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, que tiene las condiciones y características siguientes:

Clase de Valor:	Certificado de Traspaso
Denominación de la emisión:	CTISS/CTINP
Importe del Macrotítulo:	US$ XX,XXX,XXX.00 (CANTIDAD EN LETRAS)
Plazos de los valores:	15 años.
Fecha de Emisión:	
Fecha de vencimiento:	
Interés Ordinario:	
Garantía:	Garantizado por el Estado de El Salvador.
Periodicidad de pago:	El pago será mediante quince anualidades vencidas, que incluyen amortización de capital e intereses, catorce de las cuales serán por montos iguales y una última ajustada por el saldo de capital pendiente de pago; a partir de la fecha de emisión.
Forma de pago:	Por medio de la sociedad CEDEVAL S. A. de C. V. de conformidad al artículo 24 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta
Autorizaciones:	“Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización”, emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en fecha 31 de agosto de 2018.

Las deducciones parciales, representativas de Certificados de Traspaso, que se efectúen del presente macrotítulo y que se acrediten a favor de los Fondos de Pensiones administrados por cada una de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, se sujetarán en todo a la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y demás leyes aplicables en la materia.

Anexo No. 2

Lugar y fecha de emisión

Firma del Representante del emisor
o apoderado, con auténtica de personería

Endosado en Administración a favor de CEDEVAL S. A. de C. V

_____
Firma del endosante

Anexo No. 3

LOGO DE AFP

Solicitud de emisión del Certificado de Traspaso

No. Correlativo del formulario

Nombre de la AFP

FECHA DE SOLICITUD

DESTINATARIO

Yo, _____ mayor de edad, con DUI número _____, actuando en representación de la AFP _____(Nombre de la AFP),_____ y de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre el Compenente de Financiamiento de las Pensiones, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" solicito la emisión del Certificado de Traspaso en favor del afiliado _____.

Institución a la que va dirigida la solicitud	**ISSS** ☐	**INPEP** ☐

1. IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO

Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Apellido de casada	Sexo			
					M		F	
Conocido por:					Edad			
Fecha de nacimiento:			Fecha de incorporación al SAP					
Ultimo lugar de trabajo:								
Número de afiliación del ISSS		Número de matrícula del INPEP		Número Único Previsional				

Causa de solicitud	**Vejez** ☐	**Invalidez** ☐	**Sobrevivencia** ☐	**Devolución** ☐

2. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA AFP Y SELLO DE AFP

_____ **Nombre y firma de representante de AFP**	SELLO DE AFP

Anexo No. 4

Transferencia y Manejo de Información entre las Instituciones para el Proceso de Emisión y Pago del Certificado de Traspaso

La transferencia y manejo de información entre las Instituciones involucradas dentro del proceso de emisión y pago de los CT, podrá efectuarse por medios magnéticos o electrónicos.

Para efectos de facilitar y compactar la definición de los diferentes campos en el presente instructivo, se utilizará la siguiente nomenclatura para definir el tipo, longitud, formato y obligatoriedad de cada campo.

TIPO DE CAMPO	LONGITUD	
	FIJA	VARIABLE
	CODIGO	CODIGO
CARACTER (ALFANUMÉRICO)	CF*nX*	CV*nX*
NUMÉRICO	NF*n,Dx*	NV*n,dX*
FECHA	F*X*	NO EXISTE
LÓGICO	L*X*	

CARACTER	NUMÉRICO	FECHA	LÓGICO
n: Es la longitud que tomará este campo. En caso de que se trate de un campo de longitud fija, la longitud ***n*** es la que se espera, y no puede ser distinta a la misma. En caso de tratarse de un campo de longitud variable, ***n*** representa la longitud *máxima* que permitirá el campo.	El número *máximo* de posiciones a la derecha del punto decimal, viene dado por ***d***, y el número de posiciones a la izquierda del punto decimal se obtiene de la resta de ***n – d***	El formato deberá ser el siguiente: aaaammdd Dónde: *aaaa* es el año *mm* es el mes *dd* es el día	Los valores posibles para este tipo de campo serán: V, valor de verdadero y F en caso de ser falso.
OBLIGATORIEDAD DEL CAMPO			
X: Podrá tomar los siguientes valores: M - En caso de ser un campo mandatorio. E - En caso de existir, se considerará mandatorio. D – El valor del campo dependerá del que tome otro campo del mismo archivo. Esta relación se indicará en el cuadro de comentarios.			

Anexo No. 4

A. Proceso de solicitud de CT y validación de solicitudes

1) Solicitud de Emisión del Certificado de Traspaso

Esta información corresponderá a la contenida en las solicitudes de emisión de CT, la cual deberá ser enviada, por las AFP, a los Institutos Previsionales.

Extensión: TES

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF solicitante	CF1M	'A' : IF pertenece al SAP
Código AFP solicitante	CF3M	
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'
Fecha de la Solicitud	FM	Fecha de Solicitud del CT
Causa de la Emisión		"V": Vejez "I": Invalidez "S": Sobrevivencia "D": Devolución de saldo
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del CT
Primer nombre	CV20M	
Segundo nombre	CV30E (1)	
Primer apellido	CV20M	
Segundo apellido	CV20E	
Apellido casada	CV20E	
Fecha de Incorporación al SAP	FM	
Número afiliación ISSS	CF9E	Mandatorio si estuvo afiliado al ISSS
Número matrícula INPEP	CV10E	Mandatorio si estuvo afiliado al INPEP Este campo podrá contener el número de matrícula antigua de longitud 7 o el número de matrícula nuevo de longitud 10.

2) Certificado de Traspaso a emitir

Esta información será enviada, por los Institutos Previsionales, a la Superintendencia, mediante envíos parciales o uno solo, dentro de la carpeta de ENVIO, correspondiente al sistema de Certificado de Traspaso (CERTRASP\ENVIO).

Extensión: TEM

Anexo No. 4

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P': IF pertenece al SPP
Código IF	CF3M	Código del IP remitente
Código AFP solicitante	CF3M	
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'
Fecha de la Solicitud	FM	
Causa de la solicitud	CF1M	"V": Vejez "I": Invalidez "S": Sobrevivencia "D": Devolución de saldo
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del Certificado
Primer nombre	CV20M	
Segundo nombre	CV30E	
Primer apellido	CV20M	
Segundo apellido	CV20E	
Apellido casada	CV20E	
Fecha de Incorporación al SAP	FM	
Fecha de Referencia	FM	
Monto Certificado Ajustado	NV12,2M	
Número afiliación ISSS	CF9E	Mandatorio si estuvo afiliado al ISSS
Número matrícula INPEP	CV10E	Mandatorio si estuvo afiliado al INPEP Este campo podrá contener el número de matrícula antigua de longitud 7 o el número de matrícula nuevo de longitud 10.
Tipo de Archivo	CF1M	N = Nuevo A = Actualización

* Fecha límite a tomar en cuenta para el cálculo del CT, correspondiendo para la población obligada a trasladarse al SAP, el mes de septiembre/98 y para la población optada, el mes de marzo/99.

3) Solicitudes procedentes

Este archivo contendrá la información de las solicitudes que registran datos consistentes con la base de afiliación de la Superintendencia, que deberá ser comunicado al Instituto y AFP que corresponda.

Anexo No. 4

Extensión: TEA

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P' IF pertenece al SPP
Código IF	CF3M	Código del IP remitente
Código AFP solicitante	CF3M	
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'
Causa de la emisión	CF1M	"V": Vejez "I": Invalidez "S": Sobrevivencia "D": Devolución de saldo
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del Certificado
Primer nombre	CV20M	
Segundo nombre	CV20E	
Primer apellido	CV20M	
Segundo apellido	CV20E	
Apellido casada	CV20E	
Número afiliación ISSS	CF9E	Mandatorio si estuvo afiliado al ISSS
Número matrícula INPEP	CV10E	Mandatorio si estuvo afiliado al INPEP Este campo podrá contener el número de matrícula antigua de longitud 7 o el número de matrícula nuevo de longitud 10.
Fecha de Procedencia	FM	

4) Solicitudes con inconsistencias

Este archivo corresponderá a las inconsistencias detectadas entre la información del afiliado, registrada en las solicitudes de emisión de CT, y la base de afiliación de la Superintendencia, el que deberá hacerse del conocimiento del Instituto y AFP correspondiente.

Anexo No. 4

Extensión: TEI

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P' IF pertenece al SPP
Código IF	CF3M	Código del IP remitente
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'
Causa de la emisión	CF1M	"V": Vejez "I": Invalidez "S": Sobrevivencia "D": Devolución de saldo
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del Certificado
Número afiliación ISSS	CF9E	Mandatorio si estuvo afiliado al ISSS
Número matrícula INPEP	CV10E	Mandatorio si estuvo afiliado al INPEP Este campo podrá contener el número de matrícula antigua de longitud 7 o el número de matrícula nuevo de longitud 10.
Fecha de Improcedencia	FM	
Código de error	CF3M	
Descripción del Error	CV100M	

B. Emisión de Certificados

1) Emisión en forma física

Esta información corresponderá a los Certificados emitidos y entregados a las AFP, que deberá ser enviada, en un solo archivo, el mismo día de emisión y entrega, al buzón asignado, al Instituto Previsional en el servidor de comunicaciones de la Superintendencia, dentro de la carpeta de ENVIO, correspondiente al sistema de Inversiones (INVERSIO\ENVIO).

Extensión: ICT

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P' IF pertenece al SPP
Código IF emisora	CF3M	Código del IP emisor
Fecha de envío de la información	FM	
Número del Certificado	CF13M	Formato "CTRXXXnnnnnnn', si es CT Formato "CTCXXXnnnnnnn', si es CTC
Código AFP receptora	CF3M	
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del Certificado
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'
Valor emitido del Certificado	NV12,2M	
Fecha de emisión del Certificado	FM	
Fecha de vencimiento del Certificado	FM	
Tasa de Interés a Devenga	NV5,2M	
Monto de la Anualidad	NV12,2M	

Anexo No. 4

En caso de existir inconsistencias en la validación de la información enviada por los Institutos Previsionales, la Superintendencia rechazará el archivo, conteniendo siempre la respuesta, la totalidad de los registros, adicionando los errores encontrados.

El archivo de respuesta conservará la extensión 'ICT', el cual deberán tomarlo de la carpeta de RECEP, correspondiente al sistema de Inversiones (INVERSIO\RECEP), a efecto de que se corrijan los errores el mismo día y sean reenviados, a más tardar, el día hábil siguiente.

Una vez los archivos ICT hayan sido aceptados por la Superintendencia, los Institutos Previsionales remitirán a cada AFP una copia de la información que le corresponda.

2) Emisión de Certificados por medio de Macrotítulo

El flujo de la información se realizará de conformidad a lo establecido en los numerales 1), 2), 3) y 4) del literal A del presente Anexo. Adicionalmente, deberán considerarse los siguientes archivos:

a) Información del Macrotítulo

Extensión: IMT (Inversiones Macrotítulos)

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P' : IF pertenece al SPP
Código IF emisora	CF3M	Código del IP emisor
Fecha de envío de la información	FM	
Número del Macrotítulo	CF13M	Formato: "MTXXXaaaammNN", dónde: XXX = código emisor; aaaa = año de emisión; mm = mes emisión; NN = correlativo: 01 para CT y 02 para CTC.
Código AFP receptora	CF3M	
Monto recibido AFP	NV12,2M	
Fecha de emisión del Macrotítulo	FM	
Fecha de vencimiento Macrotítulo	FM	
Tasa de Interés a Devenga	NV5,2M	
Monto Macrotítulo	NV12,2M	

Acompañando al archivo de extensión 'IMT', deberá enviarse otro archivo cuyo contenido corresponderá al detalle de afiliados incluidos en el macrotítulo. Este deberá llamarse igual que el archivo de extensión 'IMT' que acompaña, pero con extensión 'ITI'. Esta información deberá ser enviada el mismo día de emisión y entrega, al buzón asignado, al Instituto Previsional en el servidor de comunicaciones de la Superintendencia, dentro de la carpeta de ENVIO, correspondiente al sistema de Inversiones (INVERSIO\ENVIO).

b) Detalle de afiliados incluidos en Macrotítulo

Extensión: ITI (Inversiones Títulos Individuales)

Anexo No. 4

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P': IF pertenece al SPP
Código IF emisora	CF3M	Código del IP emisor
Fecha de envío de la información	FM	
Número del Macrotítulo	CF13M	Formato: "MTXXXaaaammNN", dónde: XXX = código emisor; aaaa = año de emisión; mm = mes emisión; NN = correlativo: 01 para CT y 02 para CTC.
Código AFP receptora	CF3M	
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del Certificado
Número Operación	NV10,0M	Número de control para el cálculo del Certificado
Monto emitido al afiliado	NV12,2M	
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'

En caso de existir inconsistencias en la validación de la información enviada por los Institutos Previsionales, la Superintendencia generará un archivo de respuesta extensión 'IMR', conteniendo los errores encontrados.

El archivo de respuesta deberán tomarlo de la carpeta de RECEP, correspondiente al sistema de Inversiones (INVERSIO\RECEP), a efecto de que se corrijan los errores el mismo día y sean reenviados, a más tardar, el día hábil siguiente.

c) Detalle de inconsistencias encontradas en la validación

Esta información corresponderá a las inconsistencias detectadas entre la información contenida en los archivos de extensión IMT e ITI y la base de la Superintendencia.

Extensión: IMR (Inversiones Macrotítulos Respuesta)

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	TIPO	COMENTARIO
Tipo IF	CF1M	'P': IF pertenece al SPP
Código IF emisora	CF3M	Código del IP emisor
Fecha de envío de la información	FM	
Número del Macrotítulo	CF13M	Formato: "MTXXXaaaammNN", dónde: XXX = código emisor; aaaa = año de emisión; mm = mes emisión; NN = correlativo: 01 para CT y 02 para CTC.
Código AFP receptora	CF3M	
NUP	CF12M	NUP del afiliado causante de la emisión del Certificado
Número Operación	NV10,0M	Número de control para el cálculo del Certificado
Monto emitido al afiliado	NV12,2M	
Número de la Solicitud	CF10M	Formato "AFPnnnnnnn'
Código Error	CF3M	
Descripción del Error	CV100M	

Una vez los archivos IMT y el ITI hayan sido aceptados por la Superintendencia, los Institutos Previsionales remitirán a cada AFP una copia de la información que le corresponda.

Anexo No. 5

DEL TRASLADO DE LA CUENTA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

No.	ENTIDAD	ACCIÓN	PLAZO
1	Afiliado o beneficiarios	Se presenta a la AFP a solicitar el trámite de los beneficios establecidos en la Ley, Reglamentos y Normativa aplicable.	
2	AFP	Determina si procede la gestión de traslado de los fondos del FSV.	
		Cita al afiliado para que, éste se presente dentro de los próximos siete días, a revisar el saldo de su cuenta del FSV.	En el momento que se configure el derecho a la prestación.
3	AFP	Genera listado de los afiliados con solicitud de traslado de fondos del FSV. Envía al FSV, por medio de la red de comunicaciones, el listado en formato electrónico de "Solicitud de Traslado de Fondos" (ver Anexo No. 6, Numeral 1.1).	A más tardar el segundo día hábil después de configurado el derecho a la prestación.
4	FSV	Utilizando el listado del punto anterior, inicia la identificación del afiliado, para determinar si tiene saldo a favor en la cuenta individual; los resultados pueden ser tres: 1. Existe cuenta a favor del afiliado y no es deudor del FSV. Procede el traslado. 2. Existe cuenta a favor del afiliado pero tiene préstamo vigente. Procede el traslado sólo si existe excedente luego de liquidar la deuda, o si el afiliado tiene derecho al Seguro de Deuda. 3. No existe Número de cuenta y/o Nombres no coinciden a favor del afiliado. No procede ningún traslado.	A más tardar el día hábil siguiente de recibido el archivo.
5	FSV	Envía resultado a la AFP, en formato electrónico, si procede el traslado de la Cuenta del FSV, utilizando el listado de "Saldo de Cuenta FSV", Anexo No. 6 Numeral 1.2. y detalle de créditos; ver Numeral 1.3 del Anexo No. 6.	A más tardar, 5 días después de recibido el archivo.
6	Afiliado	Se presenta a la AFP y verifica el saldo enviado por el FSV; de aceptar el saldo a trasladar, firma el formulario de "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV", (ver Anexo No. 6, numeral 2.1); de lo contrario, la AFP entregará una copia del formulario "Certificación de no conformidad de saldo", Anexo No. 6, numeral 2.2 y luego se presenta, con las pruebas pertinentes al FSV para solicitar revisión y corrección de saldo.	Siete días después de configurado el derecho a la prestación. (Ver numeral 2).

Anexo No. 5

7	AFP	Envía listado electrónico de "Aceptación de saldo", (ver Anexo No. 6, numeral 1.4), imagen o documento físico de la "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV", firmado por el afiliado.	A más tardar el día hábil siguiente de que el afiliado haya firmado el formulario de "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV".
8	FSV	Hace efectiva la entrega al Fondo de Pensiones administrado por la AFP, enviando a la misma, listado electrónico de "Traspaso de Fondos", (ver numeral 1.5 del Anexo No. 6).	A más tardar el día hábil siguiente de recibido el formulario de "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV".
9	Banco Recaudador	Envía el comprobante de ingreso a la Cuenta Corriente de la AFP, con copia al FSV.	De acuerdo al contrato suscrito.
10	AFP	Acredita en la CIAP los fondos provenientes del FSV.	En un plazo máximo de 5 días hábiles de recibida la nota de abono del banco.
11	AFP	Evidencia en el Estado de Cuenta del abono efectuado por Traslado de Fondos de la Cuenta del FSV a la CIAP del afiliado.	

Anexo No. 6

ESTRUCTURAS Y FORMULARIOS A UTILIZAR EN EL INTERCAMBIO DE LA INFORMACIÓN

1. DESCRIPCIÓN DE ARCHIVOS

1.1. ARCHIVO: SOLICITUD DE TRASLADO DE FONDOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado.
NUP del afiliado causante	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha Solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Primer Nombre	Corresponde al primer nombre del afiliado causante.
Segundo Nombre	Corresponde al segundo nombre del afiliado causante.
Primer Apellido	Corresponde al primer apellido del afiliado causante.
Segundo Apellido	Corresponde al segundo apellido del afiliado causante.
Apellido de Casada	Corresponde al apellido de casada de la afiliada causante.
Nombre según tarjeta del ISSS	Corresponde al nombre del afiliado causante según su tarjeta del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
Fecha Nacimiento	Corresponde a la fecha de nacimiento del afiliado causante.
Género	Corresponde al género del afiliado causante.
Causa de la solicitud de traslado de fondos	Corresponde a la causa presentada por el afiliado causante.

Anexo No. 6

1.2. ARCHIVO: SALDO CUENTA FSV

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado.
NUP del afiliado causante	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha Solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Código de Anotación	Corresponde al código de anotación asignado.
Coincide Nombre	Corresponde a la coincidencia del nombre del afiliado causante.
Saldo de Capital a Favor del afiliado	Corresponde al monto de capital a favor del afiliado causante incluyendo los intereses a la fecha de cálculo.
Saldo de Interés a Favor del afiliado	Corresponde al saldo de Interés a favor del afiliado a la fecha de cálculo.
Adeudos Totales	Corresponde al monto total de adeudos incluyendo capital, seguros e intereses del o los préstamos que el afiliado causante posee con la institución.
Nombre según FSV	Corresponde al nombre del afiliado causante según registros del Fondo Social para la Vivienda.
Fecha de cálculo o fecha de respuesta de la solicitud recibida	Corresponde a la fecha de cálculo o fecha de respuesta de la solicitud recibida.

1.3. ARCHIVO: DETALLE DE CRÉDITOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado.
NUP del afiliado causante	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Número del Crédito	Corresponde al número correlativo del préstamo que el afiliado causante posee con el Fondo Social para la Vivienda.
Adeudos del Crédito	Corresponde al monto de los adeudos incluyendo capital, seguros e intereses del crédito del afiliado causante.

Anexo No. 6

1.4. ARCHIVO: ACEPTACIÓN DE SALDOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado causante.
NUP del afiliado causante	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Código aceptación saldo	Corresponde al código de aceptación del saldo del afiliado causante.
Fecha de aceptación/rechazo de saldo	Corresponde a la fecha de aceptación o rechazo de saldo del afiliado causante.
Primer nombre solicitante	Corresponde al primer nombre del solicitante.
Segundo nombre solicitante	Corresponde al segundo nombre del afiliado solicitante.
Primer apellido solicitante	Corresponde al primer apellido del afiliado solicitante.
Segundo apellido solicitante	Corresponde al segundo apellido del afiliado solicitante.
Apellido de casada solicitante	Corresponde al apellido de casada de la solicitante.
Parentesco solicitante	Corresponde al parentesco familiar del solicitante.
Calidad solicitante	Corresponde al código de calidad del solicitante.
Tipo de Documento de Identidad del solicitante	Corresponde al tipo de documento de identidad presentado por el solicitante.
Número de Documento de Identidad del Solicitante	Corresponde al número del documento de identidad presentado por el solicitante.
Imagen del recibo	Corresponde al nombre del archivo que contiene la imagen del Recibo.

Anexo No. 6

1.5. ARCHIVO: TRASPASO DE FONDOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado causante.
NUP del afiliado causante	Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Fecha abono	Corresponde a la fecha en que se realizó el abono a la cuenta del afiliado causante.
Número correlativo del abono	Corresponde al número correlativo del abono efectuado a la cuenta del afiliado causante.
Institución bancaria	Corresponde al nombre de la institución bancaria en la que se hizo efectivo el abono a la cuenta del afiliado causante.
Número de cuenta	Corresponde al número de cuenta del afiliado causante.
Monto depositado	Corresponde al monto depositado en la cuenta del afiliado causante.
Recibo traslado fondos emitidos	Corresponde al detalle del recibo que describe el traslado de fondos emitidos.
Saldo de cuenta	Corresponde al saldo de capital e interés de la cuenta a la fecha de abono a la cuenta del afiliado causante.
Adeudos	Corresponde al monto de los adeudos del afiliado causante.

Anexo No. 6

2. FORMULARIO

2.1. SOLICITUD Y RECIBO DE LA DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES FSV

Número correlativo

SOLICITUD Y RECIBO DE LA DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES FSV

Por este medio solicito a usted que de conformidad a la Ley, Normas y Reglamentos del Fondo, se me haga la devolución de los depósitos que en concepto de Cotizaciones se encuentran registradas a mi favor en esa Institución.

IDENTIFICACIÓN DEL COTIZANTE		ISSS:		NUP:	
NOMBRE:					
DATOS DEL SOLICITANTE	NOMBRE:				
En calidad de:					
AFP:		Doc. Identidad:			
DIRECCIÓN:					

Recibí del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA la cantidad (en letras y números) 1/	
En concepto de devolución a favor de:	
Por la causal de:	

1/ Este valor podría cambiar por la rentabilidad que se genere entre la fecha de la solicitud de la devolución y la fecha del traspaso de los fondos.

FIRMA DE PERSONA RESPONSABLE AFP

FIRMA SOLICITANTE O HUELLAS

		–			–				

FECHA DÍA MES AÑO

Anexo No. 6

2.2. CERTIFICACIÓN DE NO CONFORMIDAD DE SALDO

CERTIFICACIÓN No. _____

LOGO
Y NOMBRE DE
LA AFP

CERTIFICACIÓN NO CONFORMIDAD DE SALDO

La Administradora de Fondos de Pensiones: _____

CERTIFICA QUE:

NOMBRE SEGÚN DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	PARENTESCO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.

EN CALIDAD DE:

AFILIADO ☐ BENEFICIARIO (A) DE PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA ☐ HEREDERO ☐

DE LA CUENTA No. _____
Número de Afiliación al ISSS

A NOMBRE DE: _____
Nombre según tarjeta del ISSS

NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL SALDO REMITIDO POR FSV EN RESPUESTA A SOLICITUD No. _____

SELLO
DE LA AFP

_____
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE AFP

_____ a los _____ días, del mes de _____ de _____

Anexo No. 7

Logo de AFP o Instituto Previsional

FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR

Nombre del afiliado: _____

NUP: _____ Fecha de cálculo: _____ Fecha de referencia: _____

(1) Número	(2) Mes de Devengue	(3) IBC en colones (hasta diciembre de 2000)	(4) IBC en dólares (desde enero de 2001)	(5) Factor de actualización (Últimas 120 variaciones del IPC)	(6) IBC actualizado (colones)	(7) IBC actualizado (dólares)	(8) 120 IBC actualizado convertido a dólares ($1 por ¢8.75)
						TOTAL (9)	

n = número de meses = último número correlativo columna (1)

si n < 120, se utilizará el número mayor entre n y 24

Salario Básico Regulador = (Total (9)/n) | |

_____

Firma de la AFP o Instituto Previsional

Anexo No. 7

Descripción del Formulario:

a) **Columna (1)**: Se colocará un número correlativo que corresponda a un IBC particular, según el orden de la operación que se esté efectuando.
b) **Columna (2)**: Se colocará la información correspondiente al mes de devengue del IBC. Por ejemplo: "marzo/95".
c) **Columna (3)**: Se colocará en colones, el monto de los IBC generados hasta el mes de diciembre del año 2000.
d) **Columna (4)**: Se colocará en dólares, el monto de los IBC generados a partir del mes de enero del año 2001.
e) **Columna (5)**: En esta columna deberá colocarse el valor del factor de actualización correspondiente al número correlativo asignado al período considerado, tomándose como la última variación, aquella correspondiente al mes anterior al de la adquisición del derecho a la prestación.
f) **Columna (6)**: Se colocará el monto de los IBC en colones, actualizados por el factor de actualización.
g) **Columna (7)**: Se colocará el monto de los IBC en dólares, actualizados por el factor de actualización.
h) **Columna (8)**: Reflejará los montos del IBC expresados en dólares, tal como se explica a continuación:
    i. Los IBC que se hubieren devengado en colones antes de enero de 2001, que se ubican en la columna 6, deberán convertirse a dólares utilizando el tipo de cambio establecido por la Ley de Integración Monetaria;
    ii. Los IBC actualizados que corresponden al período a partir de enero de 2001, solamente deberán trasladarse de la columna 7 a la columna 8.
i) **Total (9):** Mostrará el total de la columna 8, es decir la sumatoria de los IBC actualizados, expresada en dólares.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que el artículo 2 literal a) de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de invalidez, que se determina en la Ley antes mencionada.

IV. Que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

V. Que en el segundo inciso del artículo 116 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones se establece que las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora, según las disposiciones de la Ley antes citada.

VI. Que el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que para los efectos de financiar las pensiones de invalidez, el capital complementario se abonará a la respectiva Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario y el capital acumulado en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado.

VII. Que el artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del Salario Básico Regulador en la Ley antes mencionada. Adicionalmente, establece que en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

VIII. Que el artículo 123 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que tendrán derecho a contribución especial los afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen, que no adquieran el derecho a pensión de invalidez mediante el segundo dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) o b) del artículo 116 de la misma Ley, a la fecha de invalidez.

IX. Que el artículo 131-A de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que la pensión mensual por renta programada de invalidez, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en el artículo 120 de la misma Ley.

X. Que el artículo 148 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos para acceder a la pensión mínima de invalidez.

XI. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones del Decreto Legislativo No. 787, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR INVALIDEZ EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (NSP-12)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por invalidez de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades de Seguros del ramo vida a las que se les haya adjudicado el contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **Afiliado no pensionado:** Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
c) **Afiliado pensionado:** Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones que recibe una pensión de

acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

d) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
e) **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
f) **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, tanto en el Sistema de Pensiones Público como en el Sistema de Ahorro para Pensiones, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Se entenderá como año cotizado el equivalente a 365.25 días;
g) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
h) **Capital Complementario:** Es un aporte responsabilidad de las AFP que financia las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen y las pensiones de sobrevivencia, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
i) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la Contribución Especial, el Capital Complementario, el Fondo Retenido y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
j) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia, de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
k) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Entidad creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Asimismo dictamina si un afiliado adolece de enfermedad grave para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave según se regula en el artículo126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
l) **Contribución Especial:** El monto representativo de las cotizaciones que el afiliado hubiera acumulado en su CIAP, si hubiera cotizado el diez por ciento sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, todo de acuerdo al artículo 123 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
m) **CT:** Certificado de Traspaso;
n) **Decreto Legislativo No. 787:** Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
o) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
p) **Dictamen de Invalidez:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión Calificadora de Invalidez constituida en sesión, referente a una solicitud de evaluación de invalidez:
    i. Primer Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que determina el menoscabo en la capacidad funcional que presenta un afiliado o beneficiario para realizar

un trabajo remunerado;

ii. Segundo Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que ratifica o modifica el menoscabo determinado en primer dictamen; y

iii. Otro dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez ante una nueva solicitud de evaluación por agravamiento o mejoría de invalidez, después de emitido un segundo dictamen de invalidez parcial o total.

q) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;

r) **DUI:** Documento Único de Identidad;

s) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

t) **Fondo Retenido:** Monto que de conformidad al artículo 138 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se utiliza para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión;

u) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;

v) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;

w) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

x) **Inválido:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común de conformidad al artículo 105 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo;

y) **Inválido parcial:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios;

z) **Inválido total:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo superior al sesenta y seis punto seis por ciento, incluyendo la gran invalidez que considera la necesidad de asistencia por terceros para los cuidados básicos de la vida diaria del inválido;

aa) **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

bb) **NUP:** Número Único Previsional;

cc) **Pensión de invalidez:** Es aquella prestación en dinero otorgada a los afiliados no pensionados del Sistema de Ahorro para Pensiones que sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales;

dd) **Pensión de invalidez parcial:** Es aquella prestación en dinero otorgada a un afiliado declarado por la Comisión Calificadora de Invalidez, como inválido parcial;

ee) **Pensión de invalidez total:** Es aquella prestación en dinero otorgada a un afiliado declarado por la Comisión Calificadora de Invalidez, como inválido total;

ff) **Pensionado parcial permanente:** Afiliado pensionado por invalidez parcial, según calificación de segundo dictamen de invalidez, por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez;

gg) **Pensionado total permanente:** Afiliado pensionado por invalidez total, según calificación de segundo dictamen de invalidez, por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez;

hh) **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley SAP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus

afiliados, asegurados y beneficiarios;
ii) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
jj) **SBR:** Salario Básico Regulador;
kk) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
ll) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
BENEFICIOS POR INVALIDEZ

Beneficios por invalidez
Art. 4.- Los afiliados no pensionados, que sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez y que sean calificados con menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas e/o intelectuales, podrán tener derecho a pensión de invalidez, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley SAP.

Art. 5.- Los beneficios a los que pueden acceder los afiliados inválidos, de acuerdo a lo establecido en la Ley SAP, son los siguientes:

a) Pensión de invalidez parcial;
b) Pensión de invalidez total; o
c) Devolución de saldo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley SAP.

Requisitos para acceder a una pensión de invalidez
Art. 6.- Los afiliados no pensionados que se invaliden a causa de riesgo común, a efectos de acceder al goce de una pensión de invalidez parcial o invalidez total, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) No tener edad legal para pensionarse por vejez;
b) Ser dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez como inválido por riesgo común; y
c) Tener derecho a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley SAP o derecho a la garantía de la pensión mínima según lo establecido en el artículo 148 de la referida Ley, o registrar un mínimo de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones.

A efectos de calcular el tiempo de cotización, la AFP deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Cobertura de seguro
Art. 7.- Para evaluar la cobertura de seguro, la AFP deberá de verificar que el afiliado no se encuentre comprendido en las exclusiones señaladas dentro de la póliza contratada, conforme a lo establecido en el artículo 7 de las “Normas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro

de Invalidez y Sobrevivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones" (NSP-04) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Asimismo, de conformidad al artículo 116 de la Ley SAP, la AFP verificará que el afiliado cumpla con alguna de las condiciones siguientes:

a) Que se encontrare cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses continuos o discontinuos, durante los doce meses anteriores a la fecha de la invalidez; o
b) Que habiendo dejado de cotizar dentro del período de doce meses antes de la fecha de la invalidez según primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones el año anterior a la fecha en que dejó de cotizar.

La AFP deberá tomar en consideración, para efectos de determinar cobertura de seguro, la fecha de configuración de la invalidez, la cual es determinada en el dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR INVALIDEZ

Art. 8.- El afiliado que sufra un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas e/o intelectuales, deberá presentar en la AFP en la que se encuentre afiliado la solicitud a la Comisión Calificadora de Invalidez, para la evaluación de invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

De manera simultánea al solicitar la calificación de invalidez por primer dictamen, el afiliado deberá presentar ante la AFP, la solicitud denominada "Solicitud de Beneficios por Invalidez", en la que deberá establecerse una leyenda que indique que dicha solicitud procederá en el caso que el afiliado sea dictaminado como inválido por riesgo común.

Si a la fecha de presentar la solicitud de beneficios por invalidez, el afiliado dentro de los próximos dos meses cumpliera la edad legal de vejez, deberá suscribir la Solicitud de Pensión de Invalidez conjuntamente con la solicitud del segundo dictamen adelantado, la cual deberá contener una leyenda aclaratoria de la razón por la que se está presentando la solicitud de segundo dictamen adelantado.

La AFP deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y determinar el beneficio por invalidez que le corresponde al afiliado.

Art. 9.- La solicitud para dar inicio al trámite de beneficios por invalidez deberá estar a disposición de los afiliados, a través de las agencias y los medios electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos.

Todo afiliado que desee acceder a alguno de los beneficios por invalidez por primer dictamen deberá

dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

Contenido de la solicitud de beneficios por invalidez

Art. 10.- La solicitud de beneficios por invalidez, deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre de la solicitud o formulario que se trata;
c) Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
d) Datos del afiliado:
    i. Nombre del afiliado;
    ii. Sexo del afiliado;
    iii. NUP;
    iv. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos según sea el caso;
    v. Estado familiar;
    vi. Nacionalidad;
    vii. Documento de identificación utilizado (DUI, Pasaporte o Carné de Residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
    viii. Dirección completa.
e) Situación del afiliado:
    iii. Relación laboral (cotizante dependiente, independiente o cesante);
f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
g) Firma del solicitante; y
h) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, estas no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

Documentos anexos a la solicitud

Art. 11.- La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Original y fotocopia de documento de identidad (DUI, Pasaporte o Carné de Residente);
b) NUP; y
c) Documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos si los tuviere.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su documento de identidad, DUI, Pasaporte o Carné de Residente. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para

tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

En los casos en los que el afiliado inválido se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual esta última deberá de presentar copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.

Los documentos de identidad establecidos en el literal a) del presente artículo, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud, los cuales deberán presentarse tanto originales como fotocopias legibles y en buen estado, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que para la realización del trámite no se cuente con los documentos originales debido a que el afiliado se encuentra fuera del país, o realiza el trámite por medio de apoderado, se podrán presentar fotocopias certificadas.

De la revisión de los documentos

Art. 12.- La AFP verificará en el momento de la recepción de la solicitud el contenido y los documentos que acompañan la misma y el cumplimiento de los requisitos para optar a un beneficio de invalidez de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

Art. 13.- Si la solicitud de beneficios por invalidez no cumple con los requisitos establecidos en la Ley SAP y en las presentes Normas, la AFP informará al afiliado a fin de que presente la documentación en debida forma. Si la documentación presentada por el afiliado nuevamente no cumple las condiciones antes mencionadas, la AFP le indicará que el inicio del trámite del beneficio por invalidez será hasta que presente todos los documentos en debida forma.

Recibida en forma la solicitud de beneficios de invalidez, la AFP procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SAP para acceder a un beneficio por invalidez.

Historial Laboral

Art. 14.- Si la AFP identifica que el afiliado no pensionado inválido pudiera tener cotizaciones en el SPP, deberá brindar la asesoría adecuada para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al SPP, asignándole una cita en la ventanilla Única del INPEP; este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral.

Posteriormente dicho documento será presentado por el afiliado no pensionado inválido como anexo a la solicitud del beneficio por invalidez correspondiente.

Interrupción del trámite

Art. 15.- El afiliado podrá interrumpir el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por primer dictamen mediante el envío de una nota a la AFP, en la que manifiesta su deseo de no continuar con dicho trámite, siempre y cuando lo haga antes que afiliado acepte la resolución del beneficio.

Si el afiliado en fecha posterior desea reanudar este trámite, deberá interponer una nueva solicitud, entendiéndose que el proceso interrumpido da inicio nuevamente.

CAPÍTULO IV
DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Resolución favorable de la solicitud

Art. 16.- En caso de resolución favorable, la AFP emitirá y notificará la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:

a) Identificación del beneficio a que el afiliado tiene derecho de conformidad a la solicitud presentada;
b) Establecimiento del beneficio que corresponde otorgar (incluyendo el monto de pensión de navidad) o monto de la devolución de saldo (total o parcial);
c) Modalidades de pensión a las que el afiliado puede optar, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de las presentes Normas;
d) Periodicidad de pago de conformidad a las características del beneficio y la estimación de la duración del mismo. En este apartado la AFP deberá colocar una leyenda aclarando que estas estimaciones pueden estar sujetas a cambios debido a los supuestos que se establecen al momento de realizar las mismas; y
e) Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

Art. 17.- La AFP deberá consultar al afiliado sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será una especificación de la modalidad de desembolso que el afiliado indique y que la AFP deberá considerar al momento de ejecutar la resolución. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre del afiliado, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual deberá ser señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto. En casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

Modalidad de pensión

Art. 18.- Los afiliados con derecho a pensión por invalidez, podrán optar por cualquier modalidad de pensión, de conformidad a las establecidas en el artículo 128 de la Ley SAP entre las siguientes:

a) Renta programada;
b) Renta vitalicia; o
c) Renta programada con renta vitalicia diferida.

Si el afiliado declarado inválido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una renta programada con la AFP, la cual será revocable en cualquier momento.

Resolución desfavorable de la solicitud

Art. 19.- La AFP denegará la solicitud, en caso que el afiliado no cumpla con alguno de los requisitos para optar a alguno de los beneficios por invalidez establecidos en la Ley SAP y en las presentes Normas, debiendo emitir para ello, una resolución que indique la causa de la misma, la cual será notificada por escrito al afiliado dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha

en la que fue denegada, debiendo hacer constar el motivo de esta al afiliado.

CAPÍTULO V
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ

Financiamiento de las pensiones de invalidez
Art. 20.- De conformidad a lo establecido en la Ley SAP, las pensiones por invalidez común, se financiarán con los componentes siguientes:

a) El saldo acumulado en la CIAP;
b) El CT, si aplica;
c) La CGS, cuando corresponda;
d) El saldo acumulado en la cuenta individual administrada por el FSV a que se refiere el artículo 222 de la Ley SAP, cuando corresponda; y
e) El capital complementario, cuando corresponda.

Trámite de traslados de fondos a la CIAP
Art. 21.- Luego de comprobados los requisitos para acceder a un beneficio por invalidez, si el afiliado hubiere cotizado al SPP, la AFP procederá de la manera siguiente:

a) Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del CT; o
b) Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP realizará con cargo a la CGS el pago de un valor equivalente al CT de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Todo lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 232 de la Ley SAP y en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Asimismo, de conformidad a estas Normas, la AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

Componentes de la CIAP
Art. 22.- La AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes, mismos que utilizará para el cálculo del beneficio, tomando como referencia el saldo correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de emisión del primer dictamen de invalidez.

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables los montos del CT, así como los aportes realizados al FSV, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado no pensionado.

De conformidad al artículo 138 de la Ley SAP, si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial mediante segundo dictamen, para el financiamiento de la pensión deberá descontarse el fondo

retenido equivalente al treinta por ciento del saldo acumulado en la CIAP incluido el CT.

En el caso de afiliados inválidos parcialmente mediante segundo dictamen, que alcancen la edad legal, tienen el derecho de modificar su pensión, en función de la liberación del fondo retenido, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley SAP. En caso que este grupo de afiliados fallecieren, se incorporará el fondo retenido para el cálculo de las prestaciones correspondientes por sobrevivencia.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Acreditación de los componentes de la CIAP

Art. 23.- Para efectos de cálculo de las pensiones por invalidez bajo la modalidad de renta programada se determinará el monto de la CIAP a la fecha en que se ejecute el primer dictamen definitivo de invalidez más el valor emitido del CT y el saldo del FSV, si corresponde.

Cálculo de la pensión de invalidez

Art. 24.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez, la pensión de referencia del afiliado se determinará como un porcentaje del SBR, que deberá ser estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP y a las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 25.- El cálculo de las pensiones por invalidez deberá determinarse de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{Pinv} = SBR * \Pr \quad [\mathbf{Ec.\ 1}]$$

Dónde:

$\boldsymbol{Pinv}$: Pensión por invalidez
$\boldsymbol{SBR}$: Salario Básico Regulador, estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP.
$\boldsymbol{Pr}$: Porcentaje de pensión de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.

Si al momento de calcular el monto de la pensión de invalidez se determina que es inferior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP procederá a hacer el ajuste a dichos montos mínimos.

En caso que el afiliado no cuente con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la fórmula matemática para el cálculo de la pensión será la siguiente:

$$\boldsymbol{Pinv} = SBR * \Pr * Prsc \ [\mathbf{Ec.\ 2}]$$

Dónde:

$\boldsymbol{Pinv}$: Pensión por invalidez.
$\boldsymbol{SBR}$: Salario Básico Regulador, estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP.
$\boldsymbol{Pr}$: Porcentaje de pensión de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.
$\boldsymbol{Prsc}$: Porcentaje de pensión sin cobertura de seguro de invalidez y sobrevivencia será del 70% cuando sea invalidez parcial y del 100% cuando sea invalidez total.

En el caso que el resultado de la pensión por invalidez de la ecuación 2 resultare inferior al valor de la pensión mínima vigente, la AFP procederá a hacer el ajuste a dichos montos mínimos.

Art. 26.- En caso que el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, la AFP deberá calcular el veinte por ciento de la pensión correspondiente, la cual se adicionará a la pensión calculada de acuerdo al artículo anterior.

Pensión mínima de invalidez
Art. 27.- En el caso de un afiliado pensionado por invalidez a quien se le agote el saldo de su CIAP antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez y cumpla los requisitos para el derecho a pensión mínima de invalidez, establecidos en el artículo 148 de la Ley SAP, tendrá derecho al pago de pensión mínima de invalidez con cargo a la CGS hasta cumplir dicha edad. Alcanzada la misma, el afiliado percibirá pensión mínima por vejez hasta por un periodo máximo de veinte años, tiempo después del cual, gozará de pensión de longevidad, de ser el caso.

CAPÍTULO VII
DE LAS PENSIONES POR PRIMER DICTAMEN

Pensión por primer dictamen con cobertura de seguro
Art. 28.- Si el afiliado declarado inválido mediante primer dictamen tuviere cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la pensión será financiada con cargo al mismo contratado por la AFP y su pensión no deberá ser inferior a la pensión de referencia establecida en el artículo 120 de la Ley SAP. En los casos que corresponda, se incluirá el veinte por ciento de la pensión, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 de la Ley SAP y el artículo 25 de las presentes Normas.

Para estos efectos, la AFP deberá enviar a la sociedad de seguros contratada, copia del dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, el monto de la pensión a financiar y el SBR calculado, en un plazo de cinco días después de ejecutoriado el dictamen, para que ésta provisione el pago de la pensión por primer dictamen.

El pago correspondiente por parte de la aseguradora deberá ser realizado en un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la fecha en que la AFP le notifique que el afiliado ha firmado la resolución del beneficio. En los casos que un afiliado haya postergado la aceptación de la resolución, el pago se hará retroactivo con cargo a la sociedad de seguros a la que se le adjudicó el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, en la fecha de ejecutoriado el primer dictamen.

El primer dictamen ejecutoriado se mantendrá hasta por un plazo de tres meses antes de la fecha que le correspondería para la evaluación del segundo dictamen. De no presentarse el afiliado a firmar la resolución, el primer dictamen quedará sin efecto. Si el afiliado en fecha posterior desea firmar de aceptación a la resolución, deberá interponer una nueva solicitud.

Esta pensión se hará exigible a partir del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen se practique o hasta que venza el período de seis meses establecido en el inciso séptimo del artículo 105 de la Ley SAP.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.

Pensión por primer dictamen sin cobertura de seguro
Art. 29.- Si el afiliado declarado inválido mediante primer dictamen no tuviere cobertura del seguro, la AFP deberá proceder al pago de la pensión de renta programada con cargo al saldo de su CIAP, incluido el valor emitido del CT y el saldo del FSV, si le correspondiere hasta agotar el saldo de ésta.

Una vez agotado el saldo de la CIAP, si el afiliado cuenta con derecho a pensión mínima de invalidez, se procederá al pago de la misma, con cargo a la CGS.

Suspensión del pago de pensión de invalidez por primer dictamen
Art. 30.- A efectos de realizar el segundo dictamen de invalidez, la Comisión Calificadora de Invalidez citará tres veces al afiliado, a través de la AFP, en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones.

Si el afiliado no se presentare en un plazo de treinta días contados a partir de la última citación, la pensión será suspendida. Si el afiliado no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, se entenderá que la invalidez ha cesado. En este caso, la AFP deberá informar a la Comisión Calificadora de Invalidez, que se presume que la invalidez ha cesado.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PENSIONES POR SEGUNDO DICTAMEN

Pensión por segundo dictamen con cobertura de seguro
Art. 31.- Si la Comisión Calificadora de Invalidez en el segundo dictamen, ratifica o modifica el grado de invalidez de un afiliado con cobertura del seguro, la AFP procederá a enterar el capital complementario correspondiente, financiado con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia que dio cobertura al pago de pensiones de invalidez por primer dictamen, tomando como referencia la fecha de emisión del segundo dictamen.

El Capital Complementario será calculado de conformidad a las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando como base el

saldo de la CIAP al último día del mes anterior a la fecha de emisión del primer dictamen.

La AFP deberá enviar a la sociedad de seguros que dio cobertura al pago de pensiones por primer dictamen de invalidez, dentro de un período de cinco días después de ejecutoriado el dictamen, copia de éste y la solicitud del capital complementario calculado, siempre y cuando se haya emitido el CT y se haya recibido el saldo del FSV, si corresponde.

Dicho capital complementario deberá ser pagado por la sociedad de seguros, a más tardar, el octavo día hábil luego de recibida la documentación correspondiente por parte de la AFP.

Una vez acreditado el capital complementario en la CIAP del afiliado, la AFP facilitará los trámites para que el afiliado opte por alguna de las modalidades de pensión del artículo 128 de la Ley SAP.

Pensión por segundo dictamen sin cobertura de seguro
Art. 32.- Si la Comisión Calificadora de Invalidez en el segundo dictamen, ratifica o modifica el grado de invalidez de un afiliado sin cobertura del seguro, este podrá escoger la modalidad de pensión que desee, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley SAP, previo al cumplimiento de requisitos.

Segundo dictamen que rechaza la invalidez a afiliados con cobertura de seguro
Art. 33.- Antes de vencido el plazo de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora de Invalidez citará al afiliado a través de la AFP en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de la últimas tres pensiones para realizar la segunda evaluación de invalidez; en caso que el segundo dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, determine que la invalidez ha cesado, el afiliado dejará de ser pensionado y pasará a ser afiliado activo.

La AFP procederá a enterar la contribución especial estipulada en el artículo 123 de la Ley SAP en la CIAP del afiliado, con cargo a la sociedad de seguros que dio cobertura al pago de pensiones por primer dictamen de invalidez, desde el momento en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el periodo de seis meses señalado en el inciso séptimo del artículo 105 de la Ley SAP.

Contribución especial
Art. 34.- En el caso que la invalidez sea rechazada en el segundo dictamen, para los afiliados con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la AFP será responsable de acreditarle en la CIAP el valor correspondiente a la Contribución Especial, la cual estará a cargo de la compañía de seguros respectiva.

El cálculo de la Contribución Especial será igual al producto de multiplicar el monto de la pensión por el número de meses que fue percibida y por el factor de corrección 0.111111. La cantidad resultante deberá acreditarse, bajo responsabilidad de la AFP, en la CIAP del afiliado.

Segundo dictamen que rechaza la invalidez a afiliados sin cobertura de seguro
Art. 35.- Para los casos en que la pensión de primer dictamen fue financiada con el saldo de la CIAP

y el segundo dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez determine que la invalidez ha cesado, el afiliado dejará de ser pensionado y pasará a ser afiliado activo. En este caso, no procederá el pago de contribución especial.

Reevaluación de invalidez después de emitido el segundo dictamen
Art. 36.- Un afiliado pensionado por invalidez mediante segundo dictamen podrá solicitar una reevaluación, si considera que su invalidez se ha agravado, antes de cumplir la edad para pensionarse por vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley SAP.

En el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez dictamine el agravamiento del grado de invalidez parcial a invalidez total o gran invalidez, la pensión se modificará a partir de la fecha de ejecución del nuevo dictamen.

En todo caso la reevaluación de invalidez en segundo dictamen no implicará un recalculo del capital complementario por parte de la aseguradora.

CAPÍTULO IX
PAGO DE LOS BENEFICIOS POR INVALIDEZ

Devengue de la pensión por invalidez
Art. 37.- El devengue de la pensión por invalidez será a partir de la fecha en que fue emitido el dictamen de invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez, siempre y cuando posterior a esta fecha, no haya percibido subsidio del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, en éstos casos, la fecha inicial de devengue de la pensión será a partir del siguiente día del período no cubierto con dicho subsidio.

El monto de la pensión correspondiente al primer mes, se calculará proporcionalmente a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

Autorización de pago
Art. 38.- Una vez que el afiliado ha mostrado conformidad con las condiciones de la resolución notificadas por la AFP de acuerdo al artículo 16 de las presentes Normas, se procederá al pago. El primer pago del beneficio, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago al afiliado por parte de la AFP. En caso que el afiliado cuente con cobertura del seguro, el primer pago del beneficio deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la recepción del pago correspondiente por parte de la aseguradora al que hace alusión el artículo 28 de las presentes Normas. (1)

Art. 39.-
En caso que el afiliado no estuviera conforme con el monto calculado del beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el afiliado recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto del beneficio, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia cómo resolvió el caso.

Fecha de pago de pensión
Art. 40.- El pago de pensión por invalidez debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre del afiliado, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

Pensión de navidad
Art. 41.- Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley SAP.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada por el descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial de la CGS.

CAPÍTULO X
DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR INVALIDEZ

Devolución de saldo
Art. 42.- De conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley SAP, la devolución del saldo aplicará en el caso que, al momento de invalidarse un afiliado no pensionado, no cumpla con las siguientes condiciones:

a) Condiciones establecidas en los literales a) o b) del artículo 7 de las presentes Normas;
b) Tres años de cotizaciones continuas o discontinuas, registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen;
c) Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación; y
d) Registrar un total de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones.

Solicitud de devolución de saldo
Art. 43.- Para que el afiliado pueda solicitar la devolución total o parcial del saldo de su CIAP,

deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en el Capítulo III de las presentes Normas.

Componentes de la CIAP

Art. 44.- Una vez recibida en forma la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado al momento de invalidarse cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley SAP, la AFP procederá a determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para calcular el monto ahorrado.

Pago de la devolución de saldo

Art. 45.- La devolución debe ser cancelada por medio de cheque o mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; y deberá efectuarse a más tardar, siete días después que ha sido emitida la resolución de devolución de saldo. (1)

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al afiliado cuando éstos sean recuperados por la AFP.

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

Art. 46.- La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por invalidez a que se refieren las presentes Normas.

Compatibilidad entre pensión por invalidez y cotizaciones

Art. 47.- Los afiliados al SAP que se invaliden en las condiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley SAP, pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión por vejez de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley SAP.

CAPÍTULO XI
DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA A PENSIONADOS CALIFICADOS CON INVALIDEZ

Art. 48.- La AFP deberá implementar los controles necesarios para verificar la sobrevivencia de los pensionados inválidos, la comprobación de sobrevivencia de un pensionado calificado con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria una vez al año por parte de un profesional del trabajo social nombrado por la AFP; para los pensionados inválidos parciales podrán acercarse a las agencias de las AFP para hacer efectiva su comprobación de sobrevivencia y en casos que sea requerido por el afiliado, la comprobación podrá ser domiciliada, debiendo realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En casos debidamente evidenciados donde el acceso físico al afiliado pensionado por invalidez total o gran invalidez esté imposibilitado, la AFP podrá alternativamente hacer uso de medios electrónicos

que permitan comprobar fehacientemente la sobrevivencia del pensionado, debiendo dejar constancia escrita donde se evidencie que se realizó la comprobación de sobrevivencia por medio de dicho mecanismo.

Asimismo, la AFP deberá realizar las erogaciones previsionales con recursos provenientes de la CGS de forma efectiva. No obstante, lo establecido en el inciso anterior de las presentes Normas, cuando la prestación sea con cargo a la CGS, la comprobación de la sobrevivencia por invalidez deberá realizarse al menos dos veces al año a través de los mecanismos que permitan comprobar que el afiliado inválido se encuentra con vida.

Art. 49.- El formato del formulario de comprobación de sobrevivencia a pensionados por invalidez, queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:

a) Nombre del afiliado pensionado por invalidez;
b) Tipo de pensión;
c) Datos Personales:
    i. Tipo y número de documento de identidad; y
    ii. Dirección y teléfono particular.
d) Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
    i. Nombre del apoderado o representante;
    ii. Nombre y número de documento de identidad personal;
    iii. Dirección y teléfono; y
    iv. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
e) Nombres y Firmas:
    i. De la persona que realiza la visita domiciliaria, nombrada o autorizada por la AFP;
    ii. Nombre y firma del afiliado pensionado por invalidez. Si el afiliado no sabe firmar, la huella digital; en caso que al afiliado pensionado se le imposibilite cumplir con lo anterior, se solicitará nombre, firma y documento de identidad de la persona que firma a ruego; y
    iii. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso.

Art. 50.- La AFP podrá llevar un control de la sobrevivencia de los afiliados pensionados por invalidez, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de estas, de los beneficios otorgados por el SAP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los afiliados pensionados por invalidez conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

Pensionados calificados con invalidez residentes en el extranjero

Art. 51.- Para la comprobación de sobrevivencia en el caso de pensionados o afiliados residentes fuera del país, el pensionado o afiliado deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño en el país de residencia, donde solicitará una Declaración Jurada ante sus oficios, la cual deberá redactarse de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador.

En caso de no existir Consulado de El Salvador en el país de residencia, el pensionado o afiliado podrá comprobar su sobrevivencia a través de declaración jurada, la cual deberá realizarse ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Alternativamente, la declaración jurada podrá otorgarse ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia del pensionado, debiendo cumplirse con el proceso de legalización de firmas correspondiente.

CAPÍTULO XII
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Cambio de régimen de pensión por vejez

Art. 52.- La AFP deberá identificar mensualmente, a los pensionados por invalidez parcial o invalidez total permanente, que estén próximos a cumplir la edad legal para pensionarse por vejez de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley SAP.

En caso de pensionados por invalidez parcial o invalidez total permanente, se les deberá informar que serán considerados como pensionados por vejez una vez cumplida la edad legal y su nueva pensión se calculará de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley SAP, cuando corresponda.

Condiciones especiales

Art. 53.- A los afiliados con derecho a pensión por invalidez de primer dictamen se les contará como tiempo válido de cotización, el transcurrido entre el primer y segundo dictamen de invalidez, si en el segundo dictamen se determina que ha cesado la invalidez. De igual forma, se les computará ese tiempo a los pensionados por invalidez de primer dictamen sin cobertura de seguro, que se les agote el saldo de la CIAP. El Ingreso Base de Cotización para estos efectos será el equivalente al valor de la última pensión mensual pagada.

Asesoría de las AFP a sus afiliados

Art. 54.- Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado sobre los trámites y requisitos necesarios para optar a los diferentes beneficios por invalidez, quedando evidencia de que estos fueron debidamente informados sobre los mismos.

Sanciones

Art. 55.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Disposiciones especiales

Art. 56.- Las AFP deberán aplicar las disposiciones de la Ley SAP, vigentes antes de la reforma contenida en el Decreto Legislativo No. 787 de fecha 06 de octubre de 2017, para la cobertura del Seguro de Invalidez o Sobrevivencia, en los casos siguientes:

a) Pensiones por invalidez de primer dictamen en curso de pago, para todo el período correspondiente a dicho dictamen; determinación del capital complementario de este grupo poblacional en caso de ser calificados con invalidez en segundo dictamen o si fallecen siendo pensionados por invalidez de primer dictamen; y
b) Solicitudes de afiliados que se encuentren en proceso de resolución de pensión de invalidez por segundo dictamen.

Las sociedades de seguros que cubrieron el pago de invalidez en primer dictamen serán las responsables de enterar el capital complementario a la CIAP en el caso que al afiliado declarado inválido en primer dictamen en dichos años, se le modifique o ratifique dicha condición en segundo dictamen, utilizando las pensiones de referencia y la tasa técnica aplicables antes de la vigencia del Decreto Legislativo No. 787.

Las AFP deberán mantener un inventario de los casos a los que les aplicarán las condiciones antes del Decreto Legislativo No. 787, al cual únicamente se sumarán nuevas solicitudes por sobrevivencia de afiliados fallecidos antes de la vigencia de la reforma. Además, deberán implementar los controles necesarios que permitan identificar plenamente los casos a fin de resolver como corresponde.

Art. 55 A.- Cuando de conformidad a lo establecido en el artículo 145 de la Ley SAP, el Comité Actuarial revise y determine un ajuste al monto de las pensiones mínimas de invalidez total e invalidez parcial, la AFP deberá informar a la sociedad de seguros correspondiente el nuevo monto vigente definido por el referido Comité, para dar cumplimiento a lo establecido en el último inciso del artículo 120 de la Ley SAP en los términos que dicho Comité Actuarial determine para el caso de nuevas pensiones de invalidez, así como aquellas pensiones de invalidez en primer dictamen con cobertura de seguro que se encuentren en curso de pago, cuyo monto sea inferior a la nueva pensión mínima establecida. (2)

Art. 57.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las disposiciones relativas a invalidez contenidas en la Resolución No. 9 “Resolución sobre aplicación de disposiciones relacionadas con la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

Aspectos no previstos

Art. 58.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 59.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2018, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 17 de diciembre de dos mil dieciocho.

(2) Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-15/2018, de fecha 20 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 21 de diciembre de dos mil dieciocho.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante el Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que el artículo 2 literal a) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de sobrevivencia que se determinan en la misma Ley.

IV. Que el artículo 106 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante.

V. Que el artículo 106-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su último inciso que la designación de los beneficiarios a una devolución de saldo, por parte del titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de esta Ley.

VI. Que el artículo 109 de la la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que la Superintendencia de Pensiones definirá la condición de dependencia económica de los padres beneficiarios respecto del afiliado que fallezca.

VII. Que el artículo 116 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su segundo inciso que las pensiones por sobrevivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora de Fondos de Pensiones, según las disposiciones de la referida Ley.

VIII. Que el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que para los efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el capital complementario se abonará a la respectiva Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario y el capital acumulado en la Cuenta Individual de

Ahorro para Pensiones del afiliado.

IX. Que los artículos 120 y 121 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establecen que para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y de sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador y que la pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia será equivalente a los porcentajes de la pensión de referencia del causante establecidos en la Ley antes mencionada. Adicionalmente, se establece que en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

X. Que el artículo 131-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que la pensión mensual por renta programada de invalidez y sobrevivencia, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en los artículos 120 y 121 de la Ley en mención.

XI. Que el artículo 149 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos que deben cumplir los afiliados causantes para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la pensión mínima.

XII. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (NSP-13)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por sobrevivencia y para la determinación de la condición de dependencia económica de los padres de un

afiliado que fallezca a causa de enfermedad o accidente común, de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **Afiliado no pensionado:** Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Ahorro para Pensiones como causante de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
c) **Afiliado pensionado:** Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones que recibe una pensión de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
d) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
e) **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
f) **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, tanto en el Sistema de Pensiones Público como en el Sistema de Ahorro para Pensiones, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Se entenderá por año cotizado el equivalente a 365.25 días cotizados;
g) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
h) **Beneficiarios con derecho a beneficios por sobrevivencia:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por los mismos, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante;
i) **Beneficiarios designados:** De conformidad a lo establecido en el artículo 106-A de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones son las personas designadas por el afiliado ante la AFP, como beneficiarias de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones cuando el beneficio que se haya determinado otorgar sea una devolución de saldo;
j) **Capital Complementario:** Es un aporte responsabilidad de las AFP que financia las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen y las pensiones de sobrevivencia, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
k) **Causante:** Afiliado que a su fallecimiento genera el derecho a pensión o, devolución de saldo por sobrevivencia o herencia;
l) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la Contribución Especial, el Capital Complementario, el Fondo Retenido y el saldo acumulado en el Fondo Social para la

Vivienda, cuando correspondan;

m) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
n) **Cobertura de Salud:** Derecho a gozar de las prestaciones médicas que otorga el Régimen de Maternidad, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o el Programa Especial de Maternidad y Enfermedad del Sector Docente Público, o cualquier otro programa que brinde cobertura de salud;
o) **Conviviente:** Se denominará conviviente al hombre o a la mujer en unión no matrimonial de conformidad al artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá comprobar mediante declaración judicial dicha calidad, ésta comprobación no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sea nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos;
p) **CT:** Certificado de Traspaso;
q) **Decreto Legislativo No. 787:** Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
r) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
s) **DUI:** Documento Único de Identidad;
t) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
u) **Fondo Retenido:** Monto que de conformidad al artículo 138 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se utiliza para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado falleciera antes de pensionarse por vejez o cumpliere cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez;
v) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
w) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
x) **ISBM:** Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial;
y) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
z) **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
aa) **NUP:** Número Único Previsional;
bb) **Padres:** Padre y madre del afiliado fallecido;
cc) **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley SAP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;
dd) **Salario mínimo vigente:** Salario mínimo vigente para el sector Comercio y Servicios;
ee) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
ff) **SBR:** Salario Básico Regulador;
gg) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
hh) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

TÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

Declaración de beneficiarios

Art. 4.- Cada afiliado deberá declarar, ante la respectiva AFP, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios. En el mes de junio de cada año, la AFP pondrá a disposición de cada afiliado, los formularios respectivos para la actualización de esta información a través de las agencias y los canales electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos, además deberá proporcionar la asesoría necesaria para tal fin, incluyendo material de educación financiera previsional relativa al tema.

El formulario correspondiente para la designación de beneficiarios, deberá contener como mínimo lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Publicación de listado de afiliados fallecidos

Art. 5.- La AFP deberá publicar durante los primeros veinte días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en dos periódicos de circulación nacional, el listado de los afiliados fallecidos en el bimestre anterior, de los cuales ella tuviere conocimiento. Dicha publicación será con el objeto de convocar a los beneficiarios para que se presenten a reclamar sus derechos. Adicionalmente la AFP podrá publicar el listado de afiliados fallecidos en el bimestre anterior en su sitio web, pudiendo incluso ampliar el listado en mención para aquellos casos en los que no se haya presentado aún ningún beneficiario.

Comunicación a beneficiarios

Art. 6.- Las AFP tienen la obligación de comunicar al o a los beneficiarios designados por el afiliado a una devolución de saldo, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que dicha Institución haya sido notificada del fallecimiento del afiliado, que fueron designados por el mismo como beneficiarios. Mientras que en el caso de los beneficiarios con derecho a una pensión por sobrevivencia, las AFP deberán notificar una vez al mes sobre aquellos fallecidos que hayan sido reportados en ese período.

La comunicación deberá ser realizada tomando en consideración la información que el afiliado haya proporcionado a la AFP.

Asesoría a beneficiarios

Art. 7.- Al presentarse los beneficiarios a la AFP, esta última deberá proporcionar la asesoría correspondiente para iniciar con el trámite respectivo, así como sobre la documentación a presentar y el proceso a seguir para obtener algún beneficio por sobrevivencia.

Historial Laboral

Art. 8.- Si la AFP identifica que el afiliado no pensionado fallecido pudiera tener cotizaciones en el Sistema de Pensiones Público, deberá brindar la asesoría adecuada al beneficiario para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al Sistema de

Pensiones Público, asignándole una cita en la Ventanilla Única del INPEP. Este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral, documento que deberá presentarse como anexo a la solicitud para iniciar el trámite del beneficio por sobrevivencia correspondiente.

Art. 9.- El beneficiario deberá revisar el Historial Laboral consolidado del afiliado no pensionado proporcionado por la AFP, para verificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo para acceder a los beneficios por sobrevivencia. Si el beneficiario no está de acuerdo con la información registrada en el Historial Laboral del afiliado no pensionado, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

CAPÍTULO II
DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

Beneficios por sobrevivencia

Art. 10.- Ante el fallecimiento de un afiliado, sus beneficiarios podrán recibir una pensión mensual o devolución del saldo acumulado en la CIAP, de acuerdo a los requisitos que se establecen en las presentes Normas para tales casos.

Pensión por sobrevivencia

Art. 11.- Se denominará pensión por sobrevivencia a aquella prestación en dinero otorgada a los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia de un afiliado que fallezca. La pensión por sobrevivencia se entregará como un pago mensual y puede ser de carácter temporal o vitalicio, dependiendo de la edad y condición del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia. Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, según lo establecido en el artículo 106 de la Ley SAP.

Devolución de saldo en caso de sobrevivencia

Art. 12.- Cuando el afiliado no pensionado no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 14 de las presentes Normas, el saldo acumulado en su CIAP será devuelto en los porcentajes y a los beneficiarios designados por éste. En caso de no haber determinado una distribución porcentual, se entenderá que la misma se realizará en partes iguales entre los distintos beneficiarios designados. La devolución se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley SAP.

Art. 13.- La designación de los beneficiarios por parte del afiliado para la devolución de saldo por sobrevivencia, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el afiliado no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios con derecho a pensiones por sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de la Ley SAP.

Requisitos que debe cumplir el afiliado no pensionado para generar una pensión por sobrevivencia

Art. 14.- Para que un afiliado no pensionado que fallezca a causa de accidente común o enfermedad causada por riesgos comunes, genere pensión por sobrevivencia, deberá cumplir con cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Tener derecho a la cobertura del seguro;
b) Tener derecho a pensión mínima de sobrevivencia de acuerdo al artículo 149 de la Ley SAP; o,
c) Registrar, por lo menos, sesenta cotizaciones en cualquiera de los dos sistemas.

A efectos de calcular el tiempo de cotización, la AFP deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Si el causante no cumpliere ninguno de los anteriores requisitos, la AFP procederá a la devolución del saldo de la CIAP, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de las presentes Normas.

Requisitos que debe cumplir el beneficiario para acceder a una pensión por sobrevivencia
Art. 15.- Para acceder a una pensión por sobrevivencia los beneficiarios deberán cumplir al menos uno de los requisitos siguientes:

a) Para el Cónyuge o Conviviente:
    i. Haber contraído matrimonio con el causante;
    ii. En el caso de unión no matrimonial, deberá demostrar su calidad de conviviente de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá seguir un juicio en las instancias correspondientes, quienes certificarán la convivencia. Ésta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos.
b) Para los hijos:
    i. Ser menores de 18 años;
    ii. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica, o superior si su edad está entre 18 y 24 años;
    iii. Ser hijo inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los romanos i) o ii) de este literal, según corresponda.
c) Para los padres:
    i. Ser dependiente económico del causante, comprobable por la AFP mediante resultado de estudio socioeconómico realizado de conformidad al Título III de las presentes Normas.

Herencia
Art. 16.- El saldo de la CIAP formará parte del haber sucesoral de un causante que fallezca, en los casos siguientes:

a) Cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia;
b) Cuando dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión por sobrevivencia;
c) Cuando falleciere un afiliado no pensionado a causa de riesgos profesionales;
d) Cuando falleciere un afiliado que recibió una devolución de saldo y continuó cotizando;

e) Cuando falleciere un afiliado pensionado al SPP que hizo cotizaciones al SAP, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 219 de la Ley SAP;
f) Cuando falleciere un afiliado pensionado y sus beneficiarios no acordaren adelantar la renta vitalicia diferida, o al finalizar el plazo de la renta programada, en forma temporal y hubiere remanente en la CIAP;
g) Cuando falleciere un afiliado que se encontrare percibiendo una devolución de saldo en anualidades y cuenta aún con saldo en su cuenta; o
h) Cuando no existieren beneficiarios con derecho a pensión y hubiere saldo en la CIAP de los afiliados pensionados por vejez, conforme al procedimiento establecido en el artículo 184-A de la Ley SAP, es decir, durante la primera etapa del proceso de pago.

Cuando se trate de afiliados optados la devolución se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley SAP.

Para la entrega del saldo en concepto de herencia, se seguirán los procedimientos considerados en el derecho civil.

Cuando fallezca un heredero después de haberse emitido la declaratoria de herencia y antes de haberse hecho efectivo el pago, se requerirá únicamente para el caso de dicho heredero fallecido, que los herederos de éste presenten la declaratoria de herencia que ampare tal calidad, siguiendo siempre los procedimientos establecidos en el derecho civil, lo anterior no perjudicará el pago para el resto de herederos que hubiesen acreditado tal calidad previamente.

Art. 17.- En caso de fallecimiento de un afiliado que estuviere gozando de un beneficio económico permanente o de un beneficio económico temporal con cargo a su CIAP y existiere un saldo remanente en la misma al momento de su muerte, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral y no generará beneficios por sobrevivencia.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

Solicitudes

Art. 18.- Las solicitudes para dar inicio al trámite de beneficios por sobrevivencia que realicen los beneficiarios, deberán estar a disposición de éstos, a través de las agencias y los medios electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos.

Todo beneficiario que desee obtener algún beneficio por sobrevivencia deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso que el beneficiario se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por una persona autorizada por los medios legales correspondientes.

Art. 19.- La solicitud deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre y número de la solicitud o formulario que se trata;

c) Datos del beneficiario:
   i. Nombre;
   ii. Sexo;
   iii. Parentesco;
   iv. Estado familiar;
   v. Nacionalidad;
   vi. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado;
   vii. Dirección completa;
   viii. Teléfono de contacto;
   ix. Correo electrónico; y
   x. Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre el estado de su solicitud, incluyendo los detalles de éste (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida).
d) Datos del causante:
   i. Nombre;
   ii. Sexo;
   iii. Nacionalidad; y
   iv. Número de DUI (para personas salvadoreñas) Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado.
e) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
f) Firma del solicitante; y
g) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al beneficiario.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, éstas no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del beneficiario medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del beneficiario presentando para ello su documento de identidad, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros. En caso de hacerse representar por personas legalmente autorizadas por el beneficiario, para firmar en su nombre la solicitud, ésta deberá presentar su documento de identidad y la documentación mediante la cual acredite que está debidamente facultado para realizar el trámite.

Documentos anexos a la solicitud

Art. 20.- La solicitud deberá ser acompañada de la documentación sobre el causante siguiente:

a) Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
b) Certificación de partida de defunción;
c) Certificación de partida de nacimiento; y
d) Acta de Aceptación del Historial Laboral, de ser el caso.;

Art. 21.- En caso de muerte violenta o accidental del causante, las AFP podrán solicitar la presentación de alguno de los documentos siguientes:

a) Informe o constancia médica en original;
b) Reconocimiento médico forense;
c) Informe de autopsia;
d) Parte policial;
e) Inspección ocular de la Policía Nacional Civil;
f) Acta de levantamiento de cadáver; o
g) Examen toxicológico.

En los casos de la presunción de muerte por desaparecimiento, se aplicará lo establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso que se presuma fallecimiento por riesgo profesional se podrá solicitar el informe de siniestro del empleador, siempre y cuando el beneficiario tenga acceso al mismo.

Art. 22.- La calidad de beneficiario de cada uno de los miembros del grupo familiar con derecho a un beneficio por sobrevivencia, deberá ser comprobada presentando la documentación que establezca el nexo familiar o parental con el afiliado fallecido o su relación marital derivada de su estado familiar de casados o por la situación de convivencia reconocida por el Código de Familia, para esto se deberá presentar los documentos siguientes:

a) Para el Cónyuge o Conviviente:
    i. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
    ii. Certificación de partida de nacimiento;
    iii. Certificación de partida de matrimonio, en caso que no se cuente con la marginación en la partida de nacimiento; y
    iv. En caso de ser conviviente presentar Declaratoria Judicial de la unión no matrimonial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código de Familia, esta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin mediar ningún otro tipo de requisito.
b) Para los hijos:
    i. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre. Este servirá para hacer la reserva correspondiente del beneficiario;
    ii. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
    iii. Certificación de partida de nacimiento;
    iv. Si es mayor de 18 años y menor de 24 años presentar constancia de estudios; y
    v. Si padece de alguna invalidez presentar la respectiva solicitud para la calificación de invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez.
c) Para los padres que dependan económicamente del causante:
    i. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
    ii. Certificación de partida de nacimiento; y
    iii. Si padece de alguna invalidez presentar la respectiva solicitud para la calificación de Invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez.

Art. 23.- Cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión, manifestando ser el o la conviviente del afiliado fallecido, el beneficio se concederá a quien compruebe judicialmente dicha calidad.

Art. 24.- Los beneficiarios designados conforme al artículo 106-A de la Ley SAP deberán presentar la copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte Vigente en caso de ser extranjero, así como la certificación de partida de nacimiento, según corresponda.

Art. 25.- Los herederos que tengan derecho al haber sucesoral del afiliado fallecido, conforme a los artículos 110 y 132 de la Ley SAP y lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas, deberán presentar la documentación siguiente:

a) Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
b) Certificación de partida de nacimiento; y
c) Declaratoria de Herencia.

En caso de que se determine el fallecimiento del afiliado por riesgo profesional se deberá presentar resolución de pago en firme emitida por el ISSS o por el ISBM, según corresponda.

Art. 26.- En cualquiera de los casos anteriores si alguno de estos se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual ésta última deberá de presentar copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.

Art. 27.- En caso que el beneficiario sea menor de edad o incapaz y cuente con un representante legal o un tutor, estos deberán presentar la información siguiente:

a) Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente del representante legal y del beneficiario cuando aplique;
b) Original o copia certificada por notario del Poder Administrativo con Cláusula Especial para representar al beneficiario, el cual debe haber sido otorgado por el representante legal o el tutor, cuando aplique;
c) Certificación de partida de nacimiento del menor y en el caso del incapaz que cuente con un tutor deberá constar en la misma la marginación del discernimiento del cargo del tutor; y
d) Resolución judicial donde conste el discernimiento del cargo del tutor.

CAPÍTULO IV
REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SOBREVIVENCIA

Condiciones aplicables a los documentos a presentar

Art. 28.- Los documentos a adjuntar a la solicitud que presenten los beneficiarios, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Los documentos de identidad tales como DUI, Pasaporte o Carné de Residente extranjero, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud;
b) De los documentos solicitados en el literal anterior deberán presentarse tanto copias como originales, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que para la

realización del trámite no se cuente con los documentos originales, se podrán presentar copias certificadas;

c) En el caso de las Certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio y de unión no matrimonial, deberán contar con una antigüedad no mayor a seis meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud; y
d) Las copias de los documentos que se presenten deberán ser legibles y estar en buen estado.

De la revisión de los documentos

Art. 29.- La AFP verificará en el momento de la recepción de la solicitud el contenido de la misma y el cumplimiento de los requisitos para optar a un beneficio de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

Si la solicitud de beneficios por sobrevivencia no cumple con los requisitos establecidos en Capítulo IV de las presente Normas y los requisitos establecidos por la Ley SAP, la AFP informará tal situación al o a los beneficiarios a fin de que éstos presenten la documentación en debida forma. Si la documentación presentada por los beneficiarios nuevamente no cumple las condiciones antes mencionadas, la AFP le indicará al beneficiario que el inicio del trámite del beneficio por sobrevivencia será hasta que presente todos los documentos en debida forma.

CAPÍTULO V
FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Financiamiento de las pensiones por sobrevivencia

Art. 30.- De conformidad a lo establecido en la Ley SAP, las pensiones por sobrevivencia, se financiarán con los componentes siguientes:

a) El saldo acumulado en la CIAP;
b) El CT, si aplica;
c) La CGS, cuando corresponda;
d) El saldo acumulado en la cuenta individual administrada por el FSV a que se refiere el artículo 222 de la Ley SAP, cuando corresponda; y
e) El capital complementario, cuando corresponda.

Trámite de traslados de fondos a la CIAP

Art. 31.- Luego de comprobados los requisitos para acceder a un beneficio por sobrevivencia, si el afiliado hubiere cotizado al SPP, la AFP procederá de la siguiente manera:

a) Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del CT; o
b) Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP realizará con cargo a la CGS el pago de un valor equivalente al CT de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Todo lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 232 de la Ley SAP y las disposiciones que para tal efecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

Componentes de la CIAP

Art. 32.- La AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes, mismos que utilizará para el cálculo del beneficio. En el caso de las pensiones por sobrevivencia, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el de la fecha del fallecimiento del afiliado no pensionado.

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables, los montos del CT así como los aportes realizados al FSV, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado no pensionado.

En caso de afiliados inválidos parcialmente mediante segundo dictamen que fallecieren, se incorporará el fondo retenido para el cálculo de las prestaciones correspondientes por sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley SAP.

Cobertura de seguro

Art. 33.- Para evaluar la cobertura de seguro en los casos de pensiones de sobrevivencia, se considerará lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 de la Ley SAP y que el afiliado no se encuentre comprendido en las exclusiones establecidas en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Para el caso de pensiones por sobrevivencia, la AFP deberá tomar en consideración la fecha de fallecimiento del afiliado no pensionado.

Cálculo del capital complementario

Art. 34.- Una vez determinada la cobertura de seguro, la AFP procederá a calcular el capital complementario que financiará las pensiones por sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Ley SAP, las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05) y las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Una vez calculado el mismo, la AFP deberá solicitar a la Sociedad de Seguros de Personas con la que ha contratado el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el pago correspondiente al capital complementario y ser abonado en la CIAP del afiliado.

Art. 35.- También serán financiadas con el capital complementario las pensiones por sobrevivencia causadas por aquéllos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el período entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del período de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley SAP.

Art. 36.- En caso que un afiliado no pensionado falleciere sin tener derecho a cobertura de seguro, pero cumpliere con alguno de los requisitos para generar pensiones por sobrevivencia listado en el artículo 14 de las presentes Normas, dichas pensiones serán financiadas con el saldo de la CIAP y con la CGS cuando corresponda.

Art. 37.- Para beneficiarios de causantes contemplados en los literales a), b), d) y f) del segundo inciso del artículo 116-A de la Ley SAP, al agotarse el saldo de la CIAP, las pensiones de sobrevivencia serán financiadas con cargo a la CGS, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA

Pensión de referencia de los afiliados no pensionados

Art. 38.- El monto sobre el cual se calcularán las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados no pensionados se determinarán como un porcentaje del SBR de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley SAP y las de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{PRNP} = SBR * 50\% \quad [\mathbf{Ec.\ 1}]$$

Dónde:

PRNP: Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado no pensionado.
SBR: Salario Básico Regulador.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos. Posteriormente sobre este monto se aplicarán los porcentajes respectivos para cada beneficiario, esto de conformidad al artículo 121 de la Ley SAP.

Base de cálculo de las pensiones por sobrevivencia de afiliados pensionados

Art. 39.- La base de cálculo sobre la cual se determinarán los respectivos porcentajes de pensión por sobrevivencia, generadas ante la muerte de un afiliado pensionado, será el monto de la pensión por

invalidez o vejez que hubiere estado devengando el mes anterior al mes en el que ocurrió el fallecimiento del mismo, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{PRP} = PD \ [\mathbf{Ec.\ 2}]$$

Dónde:

PRP: Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado pensionado.
PD: Monto de pensión por invalidez o vejez que hubiere estado devengando el afiliado pensionado el mes anterior al mes de su fallecimiento.

Monto de pensión por sobrevivencia para un beneficiario con derecho a la misma
Art. 40.- Una vez se haya determinado el monto sobre el cual se aplicará las pensiones por sobrevivencia, se distribuirá entre el número de beneficiarios, aplicando para ello el porcentaje que señala el artículo 121 de la Ley SAP, según sea el caso, obteniendo así los montos de pensión que correspondan. Esta cantidad deberá expresarse con dos cifras decimales significativas, aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior, si el tercer decimal es igual o superior a cinco, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{PSB} = PR * p_j \ [\mathbf{Ec.\ 3}]$$

Dónde:

PSB: Monto de pensión por sobrevivencia para un beneficiario con derecho a la misma.
PR: Monto de pensión de referencia calculada de acuerdo al artículo 38 o al artículo 39 de las presentes Normas, dependiendo del tipo de causante.
$\boldsymbol{p_j}$**:** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP.

Art. 41.- Deberá considerarse que la suma de las pensiones por sobrevivencia concedidas a los beneficiarios no podrá exceder del cien por ciento de la pensión de referencia del causante. En caso que esta excediera del cien por ciento se deberá aplicar la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{p_j} = \begin{cases} p_{\ jc}, & si \sum_{1}^{n} p_j \leq 100\% \\ p_{jr}, & si \sum_{1}^{n} p_j > 100\% \end{cases} \ [\mathbf{Ec.\ 4}]$$

$$\boldsymbol{p_{jc}} = p_j \ [\mathbf{Ec.\ 5}]$$

$$\boldsymbol{p_{jr}} = \frac{100}{\sum_1^n p_j} * p_j \quad [\mathbf{Ec.\ 6}]$$

Dónde:

p_j: Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP.
p_{jc}: Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP, siempre y cuando la sumatoria de estos no exceda del cien por ciento.
p_{jr}: Porcentaje recalculado de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j cuando la sumatoria de los porcentajes de la pensión de referencia del causante que le corresponden a los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia exceda del cien por ciento.

Afiliados que optaron traspasarse al SAP
Art. 42.- En el caso del fallecimiento de un afiliado no pensionado que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y que cumpla con la edad legal y con los requisitos de años de cotizaciones establecidos en el artículo 104 de la Ley SAP, el cálculo de la pensión de referencia del causante se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de dicha Ley y la pensión para cada beneficiario se determinará aplicando las pensiones de referencia establecidas en el artículo 121 de la misma.

En el caso del fallecimiento de un afiliado no pensionado que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y no cumplan con la edad legal, los beneficiarios recibirán un monto equivalente al CT que le hubiere correspondido al afiliado por las cotizaciones realizadas al SPP, mismo que será acreditado en la CIAP del afiliado y servirá para el pago de los beneficios que correspondan, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley SAP. El cálculo de las pensiones será de conformidad a lo establecido en el artículo 120 y 121 de la misma Ley.

Art. 43.- El beneficio equivalente a la pensión de longevidad para los afiliados que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP hayan elegido traspasarse al SAP, también aplicará a las pensiones por sobrevivencia que estos causen, incluyendo las que se encuentren en curso de pago a la vigencia del Decreto Legislativo No.787, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso.

CAPÍTULO VII
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Modalidad de pensión
Art. 44.- Los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia podrán optar por cualquier modalidad de pensión, siempre que existan productos de renta vitalicia y renta vitalicia diferida para ser ofrecidos a los afiliados, salvo cuando los únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos o cuando la pensión estimada resulte inferior a la pensión mínima garantizada de conformidad a la Ley SAP. De no ejercer la opción la AFP pagará la pensión bajo la modalidad de renta programada.

Resolución de la solicitud
Art. 45.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a un beneficio por sobrevivencia y realizado los cálculos del mismo a que el beneficiario tiene derecho, la AFP emitirá y

notificará la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:

a) Identificación del beneficio a que tiene derecho el beneficiario de conformidad a la solicitud presentada;
b) Establecimiento del monto de la pensión de sobrevivencia mensual (incluyendo el monto de pensión de navidad) o monto de la devolución de saldo (total o parcial);
c) Modalidades de pensión a las que el beneficiario puede optar, en los casos que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo anterior;
d) Periodicidad de pago de conformidad a las características del beneficio y la estimación de la duración del mismo. En este apartado la AFP deberá colocar una leyenda aclarando que estas estimaciones pueden estar sujetas a cambios debido a los supuestos que se establecen al momento de realizar las mismas; y
e) Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

Art. 46.- La AFP deberá consultar al beneficiario sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será especificada por el beneficiario y la AFP deberá considerarla al momento de ejecutar la resolución. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

CAPÍTULO VIII
PAGOS DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

Devengue de la pensión por sobrevivencia
Art. 47.- El devengue de la pensión por sobrevivencia será el día siguiente de la fecha de fallecimiento del afiliado, excepto en el caso de hijos en gestación cuya fecha inicial de devengue será la del nacimiento de estos.

El monto del beneficio correspondiente al primer mes, se calculará proporcional a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

Autorización de pago
Art. 48.- Una vez que la AFP ha verificado que el beneficiario cumple con los requisitos para acceder a una pensión por sobrevivencia y el mismo ha mostrado conformidad con las condiciones de la resolución notificadas por la AFP de acuerdo al artículo 45 de las presentes Normas, la AFP emitirá resolución aprobando el pago, que será firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP delegue para tal efecto.

La resolución deberá emitirse tan pronto la AFP haya completado la documentación correspondiente y haya acreditado, en la CIAP del afiliado, el valor del CT y el saldo del FSV, si procediere, así como el capital complementario, debiendo notificar al beneficiario dicha resolución. El primer pago del beneficio, según sea el caso, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la

notificación de la resolución de pago. (1)

En caso que el beneficiario no estuviera conforme con el monto calculado del beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el beneficiario recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto del beneficio, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia, cómo resolvió el caso.

Fecha de pago de pensión
Art. 49.- El pago de pensión por sobrevivencia debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

Pensión de navidad
Art. 50.- Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley SAP.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada al descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial a la CGS.

CAPÍTULO IX
DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR SOBREVIVENCIA

Devolución de saldo
Art. 51.- Para que el beneficiario pueda solicitar la devolución del saldo de la CIAP del causante, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Título II de las presentes Normas, según corresponda.

Componentes de la CIAP
Art. 52.- Una vez recibida en forma la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado al momento de fallecer no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 14 de las presentes Normas, la AFP procederá a determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para

determinar el monto ahorrado.

Pago de la devolución de saldo

Art. 53.- La devolución debe ser cancelada por medio de cheque a nombre del beneficiario o abono a cuenta a nombre del beneficiario, en la institución bancaria que el mismo haya establecido, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley SAP y a más tardar siete días después que ha sido emitida la resolución de devolución de saldo. (1)

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al beneficiario cuando éstos sean recuperados por la AFP.

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta individual actualizado.

Art. 54.- La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por sobrevivencia a que se refieren las presentes Normas.

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO A CAUSA DE RIESGOS PROFESIONALES

Fallecimiento a causa de riesgos profesionales

Art. 55.- En caso que la AFP, con base en las pruebas presentadas por los beneficiarios o familiares del causante, tenga indicios razonables y fehacientes que la muerte del afiliado derivó de causas o riesgos profesionales, deberá remitir al beneficiario interesado al Régimen de Salud, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o el ISBM, según sea el caso, a efecto que dicha institución determine si la causa del fallecimiento es debida a riesgo profesional.

Art. 56.- La AFP deberá poner a disposición el saldo de la CIAP del causante como parte del haber sucesoral del mismo, una vez que el ISSS o el ISBM, según sea el caso, emita resolución que determine la causa del fallecimiento como riesgo profesional.

Art. 57.- El ISSS o el ISBM, según sea el caso, procederá de acuerdo a su Ley y Reglamentos a efecto de determinar la procedencia o no del pago de las prestaciones.

Art. 58.- La AFP procederá al pago de pensiones solamente hasta que el ISSS o el ISBM, según sea el caso, resuelva que la causa del fallecimiento es por riesgo común.

CAPÍTULO XI
DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS

Disposición general aplicable al aparecimiento de nuevos beneficiarios

Art. 59.- Las AFP no tendrán responsabilidad alguna por el pago total o parcial de pensiones o devoluciones por sobrevivencia, cuando posteriormente nuevos beneficiarios demuestren tener iguales o mejores derechos a estos; ante tal situación, deberá suspenderse el pago de las pensiones

ya otorgadas, efectuar los recálculos pertinentes y conceder las prestaciones que correspondan con base a los montos corregidos.

Si se hubiere incluido dentro de la financiación de las pensiones por sobrevivencia el capital complementario y se presentaren nuevos beneficiarios dentro del período de doce meses posteriores al fallecimiento del causante, este deberá recalcularse.

Cuando se haya iniciado el pago de pensiones por sobrevivencia y se incluyan nuevos beneficiarios, luego de los doce meses mencionados en el inciso anterior, las nuevas pensiones serán determinadas en función del saldo en la CIAP o de las reservas no liberadas que mantengan las sociedades de seguros de personas a las que se les haya adjudicado el Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, esto de conformidad con el inciso final del artículo 142 de la Ley SAP.

Art. 60.- En los casos en que la AFP tenga conocimiento de beneficiarios por sobrevivencia que se encuentren en proceso de demostrar su derecho a cualquiera de los beneficios descritos en las presentes Normas, se incluirán en los cálculos para efectos de reserva, la cual se mantendrá por un período máximo de diez años, contado a partir de la fecha en que al menos uno de los beneficiarios haya presentado la solicitud respectiva. A efectos de lo anterior, el beneficiario deberá presentar los documentos que comprueben el inicio del respectivo proceso en el que pretende demostrar su derecho.

Vencido el plazo antes mencionado sin que se presente la documentación respectiva, deberá hacerse un nuevo cálculo conforme al grupo de beneficiarios que hayan completado su documentación.

Requisitos para continuar con el derecho a pensión por sobrevivencia

Art. 61.- Una vez se ha autorizado el pago de una pensión por sobrevivencia a los beneficiarios del causante, estos deberán presentar periódicamente, dependiendo del beneficiario que sea, la documentación que se describe en los artículos siguientes.

Art. 62.- Para poder continuar con el goce de la respectiva pensión, en caso que el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia sean hijos menores de 18 años o inválidos, cónyuges, convivientes o los padres del causante, solamente será necesario que estos constaten su sobrevivencia de conformidad con el Capítulo XII del Título II de las presentes Normas.

Art. 63.- Los hijos entre 18 y 24 años deberán comprobar ante la AFP correspondiente, la condición de estudiante, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, para ello deberán presentar una constancia o documento probatorio, extendido por la autoridad respectiva, durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo, dicha constancia deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad respectiva.

En caso que cursen sus estudios en una institución extranjera, deberán comprobarlo a través de documentos que cumplan las disposiciones que para tal efecto define la legislación salvadoreña.

La AFP deberá iniciar las acciones de cobro de las pensiones pagadas indebidamente, o en su caso, descontarlas de los pagos futuros. La continuidad en el derecho a pensión por sobrevivencia es

independiente de la aprobación de las materias inscritas, por parte del beneficiario.

Una vez el beneficiario cumpla con la edad límite establecida en la Ley SAP, se procederá a redistribuir el monto de su pensión, en la proporción que corresponda, a favor de los otros beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, si existieren. Esta redistribución procederá en tanto éstos no hayan alcanzado el límite individual prescrito, señalado en el artículo 121 de la Ley SAP, según sea el caso.

Art. 64.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, un hijo beneficiario podrá recuperar el derecho a pensión por sobrevivencia cuando se hubiere imposibilitado temporalmente para realizar estudios a causa de enfermedad o por haber sufrido una incapacidad. En ambos casos se aplicará la suspensión temporal de la pensión, aunque se recupere el derecho a ella en fecha posterior.

CAPÍTULO XII
DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA

Comprobación de sobrevivencia de residentes en el país
Art. 65.- Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el país, se establece lo siguiente:

a) La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes en que se inició el devengue de las pensiones, la condición de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
b) La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes anterior al que se inició el devengue de las pensiones, que cada beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia continúa con vida y que es acreedor a la pensión correspondiente, para lo cual, la AFP deberá requerir a este, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio, que se presente al lugar que se le indique;
c) Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 68 de las presentes Normas; y
d) La comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia que hayan sido calificados con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional de trabajo social nombrado por la AFP.

Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero
Art. 66.- Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el extranjero, se establece lo siguiente:

a) Para la comprobación de sobrevivencia en estos casos el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia residentes fuera del país deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño en el país de residencia, donde solicitará efectuar ante los oficios del funcionario competente, una Declaración Jurada, la cual deberá redactarse de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador;
b) En caso de no existir Consulado de El Salvador en el país de residencia, el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración

jurada, la cual deberá realizarse ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; y

c) Alternativamente, la declaración jurada podrá otorgarse ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia del pensionado, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador.

   En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley SAP.

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia que representa.

Art. 67.- Si el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no se presenta en la fecha indicada por la AFP, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir del mes de cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia compruebe la referida sobrevivencia.

Art. 68.- El formato del formulario queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:

a) Nombre del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
b) Tipo de pensión;
c) Datos Personales:
   i. Datos del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
   ii. Tipo y número de documento de identidad; y
   iii. Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo.
d) Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
   i. Nombre del apoderado o representante;
   ii. Nombre y número de documento de identidad personal;
   iii. Dirección y teléfono; y
   iv. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
e) Nombres y Firmas:
   i. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por la AFP;
   ii. Del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, si no sabe firmar, la huella digital;
   iii. De la persona que firma a ruego, cuando el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no sabe o no puede firmar. La persona que firma a ruego deberá incluir su documento de identidad; y
   iv. Del representante legal o apoderado, si fuere el caso.

Art. 69.- Cuando la prestación otorgada al beneficiario sea con cargo a la CGS, la comprobación de la sobrevivencia deberá realizarse al menos dos veces al año a través de los mecanismos que permitan comprobar que el afiliado o beneficiario pensionado se encuentra con vida.

Art. 70.- En casos debidamente evidenciados en donde el acceso físico al beneficiario, esté imposibilitado, la AFP podrá hacer uso alternativamente de medios electrónicos que permitan comprobar fehacientemente la sobrevivencia del pensionado, debiendo dejar constancia escrita donde se evidencie que se realizó la comprobación de sobrevivencia por medio de dicho mecanismo.

Art. 71.- La AFP podrá llevar un control de la sobrevivencia de sus beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SAP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

TÍTULO III
DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DE UN AFILIADO QUE FALLEZCA POR RIESGOS COMUNES

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS Y BENEFICIOS

Art. 72.- Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los padres que dependan económicamente del causante, para ello se deberá determinar la condición de dependencia económica de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

Padres dependientes sujetos a pensión

Art. 73.- Se considerarán padres dependientes con derecho a pensión por sobrevivencia aquéllos que, al momento del fallecimiento de un afiliado, cumplan con cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Comprobar su dependencia económica, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título; o
b) Ser inválido total o parcial, de conformidad al Dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez, cualquiera que sea la edad, y contar con ingresos menores o iguales al salario mínimo vigente.

Para la determinación de la dependencia económica en el caso que se refiere el literal b) de este artículo, deberá someterse al proceso de calificación de invalidez, para que la Comisión Calificadora de Invalidez emita el dictamen correspondiente; y al estudio socioeconómico, en aquellos casos que

los ingresos excedan al salario mínimo vigente.

La referida comprobación de ingresos deberá realizarse al momento de presentar la solicitud de pensión por sobrevivencia, con el objeto de someterlo simultáneamente al proceso de calificación de invalidez y al estudio socioeconómico, en aquellos casos que los ingresos del solicitante excedan al salario mínimo vigente.

Del estudio socioeconómico

Art. 74.- El estudio socioeconómico será tramitado por la AFP a petición de los padres dependientes del causante, siendo los costos de su elaboración a cargo de la AFP; dicho estudio será encomendado a un profesional en trabajo social o persona que demuestre experiencia comprobable en ese campo de, por lo menos, cinco años.

La persona designada por la AFP para realizar el estudio socioeconómico, a efecto de prestar servicios a aquélla, deberá registrarse previamente en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a la regulación vigente.

El estudio socioeconómico deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días de la presentación de la solicitud para el mismo por parte de los padres dependientes.

Art. 75.- El estudio socioeconómico comprenderá el trabajo de campo, así como las diligencias e investigaciones necesarias que serán documentadas en un informe a ser presentado a la AFP. El estudio podrá ser el mismo para ambos padres, si éstos poseen residencia común; caso contrario, se deberán realizar estudios separados.

Cuestionario socioeconómico

Art. 76.- A fin de verificar el nivel de ingresos y gastos del grupo familiar con quienes residen los padres dependientes, el encargado de realizar el estudio socioeconómico, deberá completar, en su visita de campo, un formulario socioeconómico cuyas características se detallan en el Capítulo II del este Título de las presentes Normas. Dicho formulario deberá ser completado única y exclusivamente por el profesional encargado.

Documentos probatorios

Art. 77.- Los padres estarán en la obligación de proporcionar los documentos necesarios para comprobar que es válida la información vertida en el cuestionario. Entre los documentos a presentar deben estar, cuando proceda, los siguientes:

a) Recibos de pago o constancias de sueldo de los miembros del grupo familiar que perciben salarios;
b) Saldo en sus cuentas bancarias;
c) Acciones o participaciones que posean en sociedades de capitales;
d) Ingresos por dividendos;
e) Otros ingresos por actividades pecuniarias;
f) Depósitos a plazo;
g) Copias de recibos de los servicios de agua, luz, teléfono, impuestos municipales y otros que demuestren los gastos mensuales declarados;

h) Boleta del ISSS o carné del ISBM o cualquier otra identificación de cobertura por algún programa de salud a nombre de los padres dependientes cuando sea el caso;
i) Constancias de deuda, especificando: saldo, periodicidad de pago y monto de la cuota;
j) Propiedades de las cuales sean dueños los potenciales beneficiarios;
k) Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), sobre la Renta y Municipales de los últimos dos años; y
l) Constancias de pensión de los padres dependientes.

Todos los documentos deben hacer referencia a fechas comprendidas dentro de los tres meses anteriores al de ocurrido el fallecimiento del causante. Cuando los padres dependientes presenten fotocopias de los documentos comprobatorios, la persona que los confrontó con los originales deberá firmar e incluir su nombre en la fotocopia como muestra de verificación.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

Solicitud del estudio socioeconómico
Art. 78.- Los padres considerados como potenciales beneficiarios, deberán presentar a la AFP una solicitud para que ésta les realice el estudio socioeconómico, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Identificación de los padres:
    a) Nombre completo de los padres;
    b) Lugar y fecha de nacimiento;
    c) Género;
    d) Dirección exacta; y
    e) Teléfono.
2) Datos del causante:
    a) Nombre del afiliado;
    b) NUP; y
    c) Fecha de fallecimiento.

En caso que el padre dependiente no posea el NUP del causante este deberá ser proporcionado por la AFP.

Información requerida para desarrollar el estudio socioeconómico
Art. 79.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la AFP deberá delegar a un trabajador social para que realice el estudio socioeconómico, quien deberá considerar en el estudio como mínimo lo siguiente:

1) Identificación:
    a) Nombre completo de los padres;
    b) Lugar y fecha de nacimiento;
    c) Género;
    d) Dirección exacta;

e) Teléfono;
f) Número de hijos vivos;
g) Cobertura de salud por ISSS, Bienestar Magisterial u otro régimen de cobertura;
h) Ingresos:
   i. Salario;
   ii. Contribuciones de terceros al grupo familiar; y
   iii. Otros (especificar);

2) Grupo Familiar, entiéndase como los familiares con los cuales residen los padres:
   a) Nombre completo de cada miembro;
   b) Parentescos;
   c) Edades;
   d) Ocupación;
   e) Ingresos del grupo familiar:
      i. Salarios por persona; y
      ii. Otros (especificar);

3) Ingresos de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (en forma separada):
   a) Sueldos, salarios o jornales;
   b) Viáticos y gastos de viaje;
   c) Comisiones y bonificaciones;
   d) Intereses provenientes de depósitos;
   e) Dividendos provenientes de acciones o participaciones en sociedades de capitales;
   f) Alquileres o arrendamientos; y
   g) Otros (especificar);

4) Gastos mensuales de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (separados cada uno de ellos):
   a) Alimentación;
   b) Vivienda;
   c) Educación;
   d) Vestido;
   e) Salud;
   f) Servicios generales:
      i. Agua;
      ii. Energía eléctrica;
      iii. Teléfono; y
      iv. Otros (especificar).
   g) Transporte;
   h) Cotizaciones y deducciones:
      i. AFP;
      ii. ISSS (IVM);
      iii. INPEP (IVM);
      iv. Renta;
      v. Salud; y
      vi. Otros (especificar).
   i) Abono a deudas;
   j) Cuotas o aportaciones a instituciones de utilidad pública, patronatos, asociaciones,

clubes y otros; y
k) Otros (especificar);

5) Total:
   a) Ingresos – Egresos;
6) Detalle de bienes inmuebles de los padres y del grupo familiar de los padres (éste deberá contener):
   a) Nombre del propietario;
   b) Ubicación;
   c) Valor;
   d) Renta que produce;
   e) Inmueble propio o financiado; y
   f) Valor de la cuota del financiamiento;
7) Detalle de los bienes muebles de los padres y del grupo familiar de los padres:
   a) Mobiliario de la casa (en caso de ser financiados, detallar saldo de la deuda y valor de la cuota); especificar detalle y valor;
   b) Vehículos:
      i. Marca;
      ii. Modelo; y
      iii. Valor actual aproximado;
   c) Otros Bienes muebles:
      i. Detalle;
      ii. Valor de compra; y
      iii. Saldo y valor de la cuota si se encuentran en financiamiento;
8) Detalle de otros bienes:
   a) Derechos;
   b) Acciones;
   c) Participaciones en sociedades de capitales;
   d) Derechos de autor; y
   e) Patentes;
9) Detalle de las deudas de los padres y del grupo familiar de los padres:
   a) Institución a la que se adeuda;
   b) Monto otorgado;
   c) Saldo actualizado;
   d) Monto de la cuota; y
   e) Periodicidad del pago.

La información proporcionada para llenar el cuestionario constituye una declaración jurada y el documento contendrá una autorización para verificar la información proporcionada, para la cual se incluirá en él, un texto como el siguiente:

"Autorizo a la [nombre de la AFP], para que verifique la información proporcionada en este formulario. En caso que alguna información resultare falsa, no se tomará en cuenta para la evaluación de dependencia económica y podría dar lugar a una declaratoria de no dependencia económica del solicitante".

De la documentación sobre el proceso del estudio socioeconómico

Art. 80.- La solicitud de los padres, juntamente con la documentación recibida en el proceso, el estudio socioeconómico, así como el dictamen, deberán ser incorporados en el expediente del causante.

Art. 81.- La AFP posterior a la verificación de la información del artículo 78 de las presentes Normas, emitirá la resolución de otorgamiento o denegatoria de pensión por sobrevivencia, dentro de los siguientes diez días a la presentación de toda la documentación.

CAPÍTULO III
DEL RESULTADO DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y LOS BENEFICIOS A LOS PADRES DEPENDIENTES

Resultado del estudio socioeconómico

Art. 82.- Finalizado el estudio socioeconómico, la persona que lo realizó deberá remitir el informe a la AFP debidamente firmado por ella, anexando la documentación recopilada, junto con la opinión razonada, sobre la dependencia económica del padre, la madre o ambos, para que la AFP tenga los elementos de juicio suficientes para pronunciar la resolución correspondiente dentro de los diez días, contados a partir de la entrega del informe a la AFP.

Si la persona que realizó el estudio socioeconómico, luego de recabar toda la información, afirma que no existe dependencia económica, la declaratoria de no existencia de dependencia económica se podrá hacer inmediatamente; en todo caso, la AFP deberá verificar el informe, tomando en cuenta la información presentada por el responsable del estudio socioeconómico.

Criterios para acreditar la condición de dependencia económica

Art. 83.- La dependencia económica de los padres quedará comprobada, si de acuerdo al resultado del estudio socioeconómico, se cumpliere cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando el ingreso per cápita de los miembros del grupo familiar de los padres dependientes, sea inferior al salario mínimo vigente. Dentro del ingreso se contabiliza:
   i. Ingresos por remuneración salarial;
   ii. Ingresos provenientes de fuentes familiares, excluyendo la del causante;
   iii. Cualquier otro ingreso, salvo lo que se señala en el siguiente literal; y
   iv. Cualquier pensión que estuviere devengando la persona potencialmente beneficiaria de la pensión de sobrevivencia a que se refieren estas Normas, independientemente que se trate de una pensión propia o derivada de otro causante.
b) Cuando se demuestre que la ayuda que percibía del fallecido representaba al menos el veinte por ciento de la pensión de referencia del causante.

Plazo para notificar la resolución a los padres dependientes

Art. 84.- La AFP, en el término de dos días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución, procederá a notificarla al solicitante de pensión por sobrevivencia.

Beneficios a otorgar en caso de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes

Art. 85.- En caso de determinarse que los padres tengan derecho a pensión, el porcentaje de pensión a pagar será de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley SAP.

De la denegatoria de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes

Art. 86.- En caso que los padres dependientes no estén de acuerdo con la resolución, tendrán un plazo de hasta treinta días después de su notificación, para presentar ante la AFP una solicitud de revisión. En caso que los padres dependientes soliciten una revisión, la AFP contará con treinta días posteriores a su presentación para resolver, incluyendo en este plazo, su notificación.

Además, los padres dependientes podrán manifestar, ante la Superintendencia, su no conformidad con la resolución emitida, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificada la resolución a que alude el inciso anterior. Dicha manifestación deberá ser sustentada con la documentación probatoria a que hace alusión el presente Capítulo. La Superintendencia resolverá de conformidad al marco legal aplicable.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Prescripción por herencia

Art. 87.- Si luego de diez años del fallecimiento del causante o de la fecha en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentaren herederos, previo aviso de la AFP, el saldo de la CIAP pasará a formar parte del Fondo General de la Nación, para cubrir los costos de los Sistemas de Pensiones.

Art. 88.- Con el fin de evitar la prescripción descrita en el artículo anterior, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada AFP deberá publicar una vez en dos de los periódicos de circulación nacional, los nombres del afiliado fallecido por orden alfabético indicando el tiempo restante a partir de la fecha de publicación para que prescriba el saldo de la CIAP. Las AFP podrán, adicionalmente y a su juicio, utilizar otros medios para evitar la prescripción incluyendo la publicación de la información antes mencionada en su sitio web.

Art. 89.- Las AFP deberán enterar a la Dirección General de Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, el saldo de las CIAP, incluyendo la rentabilidad que estas hayan generado, que de acuerdo con estos artículos hubieren prescrito durante el año inmediato anterior.

Asesoría de las AFP a sus beneficiarios

Art. 90.- Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al beneficiario, de los trámites y requisitos necesarios para optar a los diferentes beneficios por sobrevivencia, quedando evidencia de que estos fueron debidamente informados sobre los mismos.

Sanciones

Art. 91.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias

Art. 92.- Las presentes Normas, derogan el "Instructivo Transitorio Requerimientos de Información y Pago de Prestaciones Provisionales a Beneficiarios por Sobrevivencia" (SAP 32/98), aprobado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Disposiciones especiales

Art. 93.- Las AFP deberán aplicar las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, vigentes antes de la reforma contenida en el Decreto Legislativo No. 787, para la cobertura del Seguro de Invalidez o Sobrevivencia, en los casos de solicitudes de pensión por sobrevivencia, por afiliados que fallecieron antes del 6 de octubre de 2017.

Las AFP deberán mantener un inventario de los casos a los que les aplicarán las condiciones antes del Decreto Legislativo No. 787, al cual únicamente se sumarán nuevas solicitudes por sobrevivencia de afiliados fallecidos antes de la vigencia de la reforma. Además, deberán implementar los controles necesarios que permitan identificar plenamente los casos a fin de resolver como corresponde.

Art. 94.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las disposiciones relativas a sobrevivencia contenidas en la Resolución No. 9 "Resolución sobre aplicación de disposiciones relacionadas con la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia", aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

Art. 95.- En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°. 180, Tomo No. 416, del 28 de septiembre del 2017, en la fecha en que inicie su vigencia la presente Norma, queda sin efecto el "Reglamento para la Determinación de la Condición de Dependencia Económica de los padres de un Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones que fallezca por Causas Comunes", emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo número 81, de fecha 24 de agosto de 2005 y publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo 369, del 5 de Octubre de 2005.

Aspectos no previstos

Art. 96.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 97.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2018, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 17 de diciembre de dos mil dieciocho.

Anexo No.1

FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. El formulario deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre y número del formulario que se trata;
c) Datos del afiliado o causante:
   i. Nombre;
   ii. Sexo;
   iii. Nacionalidad;
   iv. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado;
   v. NUP;
   vi. Estado Civil;
   vii. Dirección completa;
   viii. Teléfonos de contacto; y
   ix. Correo electrónico.
d) Datos de los beneficiarios:
   i. Nombre;
   ii. Sexo;
   iii. Parentesco;
   iv. Fecha de nacimiento;
   v. Nacionalidad;
   vi. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extrajeras), vigentes y en buen estado;
   vii. Dirección completa;
   viii. Teléfonos de contacto;
   ix. Correo electrónico; y
   x. Porcentaje asignado como beneficiario.
e) Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre su formulario así como la actualización de éste, (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida, entre otros);
f) Lugar y fecha de presentación del formulario; y
g) Firma del afiliado.

Las AFP deberán proporcionar en este formulario un número de contacto al cual se podrán comunicar los afiliados y sus beneficiarios para poder obtener la asesoría necesaria.

El Formulario será formalizado con la firma del afiliado, dando así su conformidad respecto a los datos proporcionados en el formulario.

Además las AFP deberán contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

Anexo No.1

2. El formulario deberá contener las siguientes leyendas, relativas a la Ley SAP:

Cada afiliado podrá designar ante la respectiva AFP, el o los beneficiarios de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, a efecto que a su fallecimiento, el saldo de la misma les sea entregado a dichos beneficiarios **en los porcentajes que el afiliado haya manifestado**. En caso de no haber determinado una distribución porcentual, se entenderá que la misma se realizará en partes iguales entre los distintos beneficiarios. Dicha designación será considerada por la AFP cuando el beneficio que se haya determinado otorgar, corresponda a devolución de saldo.

- Las AFP deberán **todos los años en el mes de junio**, facilitar al afiliado, la actualización de la información de sus eventuales beneficiarios, proporcionando los formularios correspondientes y la asesoría necesaria para tal fin.
- Las AFP tienen la obligación de comunicar al o a los beneficiarios designados por el afiliado a una devolución de saldo, dentro de los **cinco días posteriores** a la fecha en que dicha Institución haya sido notificada del fallecimiento del afiliado, que fueron designados por el mismo como beneficiarios. Mientras que en el caso de los beneficiarios con derecho a una pensión por sobrevivencia, las AFP deberán notificar **una vez al mes** sobre aquellos fallecidos que hayan sido reportados en ese período.
- La designación de los beneficiarios por parte del titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, es una manifestación de su voluntad y del ejercicio de la libre disposición de sus bienes, por tanto, dicha designación prevalecerá sobre cualquier disposición legal que establezca otro orden de asignación; y, por lo tanto, únicamente cuando el titular de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones no hubiere designado a ningún beneficiario, se distribuirá entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en los porcentajes que establece el artículo 121 de esta Ley. Dicha designación será considerada por la AFP cuando el beneficio que se haya determinado otorgar, corresponda a devolución de saldo.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No.333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que el artículo 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y empleadores.

IV. Que el artículo 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones estipula que los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en la referida Ley.

V. Que el artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece, que las cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o en la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado el trabajador. Para tal efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones, y trasladará dichos importes, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

VI. Que el artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que la declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

VII. Que el artículo 23-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que cada Institución Administradora gestionará hasta un máximo de cuatro Fondos de Pensiones para la administración de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, que cada Tipo de Fondo se diferenciará por su régimen de inversión y que las Instituciones Administradoras deberán como mínimo ofrecer el Fondo de Pensiones “Conservador” y el Fondo de Pensiones “Especial de Retiro”.

VIII. Que el artículo 24 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su inciso primero que las Instituciones Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones recaudarán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, y en la Cuenta de Garantía Solidaria según aplique, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta Ley.

IX. Que el artículo 39 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que las Instituciones Administradoras para el ejercicio de sus funciones, podrán contratar servicios con otras empresas como la recaudación, procesamiento de información y otras relacionadas con sus operaciones, excepto el referido a la administración de la cartera de inversión de los fondos de pensiones y que las empresas contratadas deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la reglamentación que se emita para tal efecto, con el objeto de que los servicios que presten satisfagan los requerimientos del Sistema y ofrezcan seguridad y garantías al afiliado.

X. Que el artículo 51 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a proporcionar al afiliado una libreta de ahorro para pensiones, en la que registrará cada vez que éste lo solicite, con un máximo de seis veces al año, el número de cuotas abonadas en su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y su valor a la fecha. Además cada seis meses, por lo menos, deberá comunicar por escrito a cada uno de sus afiliados, todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro para pensiones, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha.

XI. Que el artículo 103 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que cada Institución Administradora deberá operar con cuentas corrientes bancarias para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensiones que administra.

XII. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL MANEJO DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN, ACREDITACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (NSP-14)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los procedimientos que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán seguir para el manejo de las cuentas corrientes, actividades de recaudación, acreditación de las cotizaciones, aportaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, así como la remisión de información al afiliado.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:

a) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones; y
b) Instituciones financieras que presten sus servicios a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo relativo al manejo de cuentas corrientes propiedad de los Fondos de Pensiones que éstas administran.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Acreditación:** Proceso mediante el cual la Institución Previsional, según sea el caso, realiza el correcto abono y asignación proporcional de la cotización del afiliado titular en su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y en el registro de la Cuenta de Garantía Solidaria correspondiente;
b) **Administrador de Planillas Previsionales:** Persona designada por el empleador para el manejo de la información relacionada a este, en el Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales;
c) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
d) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
e) **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
f) **Anticipo de Saldo:** Acceso anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, conforme a lo estipulado en el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
g) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
h) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;

i) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
j) **Comprobante de pago:** Documento generado en el Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales como planilla resumen y que es utilizado por los empleadores para pagar las cotizaciones previsionales;
k) **Cotizaciones:** Aportes que los trabajadores dependientes e independientes y empleadores efectúan según lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. También se considerarán como cotizaciones aquellos aportes que realicen los afiliados pensionados que continuaren cotizando al Sistema de Ahorro para Pensiones;
l) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a día calendarios;
m) **DUI:** Documento Único de Identidad;
n) **Encargado de Planillas Previsionales:** Persona designada por el empleador para el mantenimiento de la información de sus empleados y para la elaboración de las planillas de cotizaciones, del o los centros de trabajo, a los cuales ha sido asignado;
o) **Entidad Procesadora:** AFP o entidad autorizada por la Superintendencia para procesar la información contenida en las planillas de pago previsional;
p) **Estado de cuenta:** Estado de Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
q) **Fondo(s):** Fondo(s) de Pensiones, se refiere a los diferentes tipos de Fondos a los que hace alusión el artículo 23-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
r) **Eliminado (2)**
s) **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
t) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones para Empleados Públicos;
u) **Institución Previsional:** Cualquiera de las siguientes Instituciones: Instituto Salvadoreño del Seguro Social, INPEP, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada o AFP; (2)
v) **Instituciones Financieras:** Son aquellos Bancos o Bancos Cooperativos que se encuentren facultados por sus Leyes específicas a efectuar operaciones con cuentas corrientes, que operen dentro del país y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
w) **IPSFA:** Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
x) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
y) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
z) **Libreta:** Libreta de Ahorro para Pensiones o mecanismo electrónico equivalente, que registra los movimientos realizados en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado;
aa) **Mes de Devengue:** Período en que se descuentan al trabajador sujeto de remuneración, las retenciones para el pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones, correspondiente al mes anterior al de declaración y pago de las mismas;
bb) **NIT:** Número de Identificación Tributaria;
cc) **NUP:** Número Único Previsional;
dd) **Planilla de Pago Previsional:** Formulario de declaración de cotizaciones obligatorias presentadas por medios físicos o electrónicos, por parte de los empleadores;
ee) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
ff) **SEPP:** Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales;
gg) **SPP:** Sistema de Pensiones Público;
hh) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
ii) **Trabajador dependiente:** Trabajador bajo relación de dependencia laboral; y

jj) **Trabajador independiente:** Trabajador domiciliado en el país, sin relación de dependencia laboral y los salvadoreños no residentes.

TÍTULO II
CUENTAS CORRIENTES

CAPÍTULO I
DEL MANEJO DE CUENTAS CORRIENTES

Para el manejo exclusivo de los recursos de los Fondos

Art. 4.- Las AFP deberán operar con cuentas corrientes abiertas en instituciones financieras nacionales, en las cuales se realizarán depósitos y retiros de conformidad al artículo 103 de la Ley SAP y a lo establecido en el "Manual de Contabilidad para los Fondos de Pensiones" (NSP-01).

Las AFP podrán operar con cuentas corrientes bancarias abiertas en el extranjero para efecto de la inversión en valores a los que se refiere el literal a) del artículo 91 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que sean negociados en mercados de valores internacionales organizados, con la entidad que preste a la AFP, el servicio de depósito y custodia en dichos mercados y los recursos mantenidos en las referidas cuentas, serán los necesarios para liquidar las operaciones de compra de instrumentos financieros, de conformidad a lo establecido en las Normas Técnicas aplicables.

En los contratos de cuentas corrientes que celebren las AFP por cuenta de los Fondos, con las instituciones financieras nacionales y la entidad extranjera que preste el servicio de depósito y custodia en los mercados de valores internacionales, deberá pactarse el pago de intereses, cuando aplique.

Art. 5.- Cada AFP deberá operar con cuentas corrientes para el manejo exclusivo de los Fondos que administre, las cuales solo podrán abrirse una de cada tipo por institución financiera para cada Fondo que administre. No obstante, solo el Fondo "Conservador" podrá abrir cuenta corriente de recaudación.

Art. 6.- Cada AFP podrá disponer en cuentas corrientes y depósitos a plazo fijo de hasta 360 días, hasta de un máximo equivalente al diez por ciento del activo de cada tipo de Fondo que administre, de conformidad a las disposiciones de la normativa que para tales efectos emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

De los cheques a favor de los Fondos

Art. 7.- Los cheques emitidos a favor de los Fondos deberán ser librados a la orden del "Fondo de Pensiones Tipo (Crecimiento, Moderado, Conservador o Especial de Retiro, según aplique) y AFP (nombre de la AFP)".

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la entidad recaudadora podrá recibir aportaciones con pagos de cheques librados a la orden del "Fondo de Pensiones Conservador AFP xxx" o "Fondo de Pensiones AFP xxx", los mismos deberán ser abonados a la cuenta corriente de recaudación de conformidad a lo establecido en el artículo 23-C de la Ley SAP.

La AFP deberá comunicar a las instituciones financieras donde maneje las cuentas corrientes del

Fondo, que únicamente podrá aceptar para abono a cuenta, los cheques que contengan la característica mencionada en el presente artículo.

Art. 8.- Todo cheque emitido a favor de los Fondos, si es con cargo a una cuenta en la misma institución financiera y depositado en las instalaciones de la misma, no necesitará certificación. En el caso de realizarse el pago con cheque de otra institución financiera, la institución receptora deberá exigir que este sea certificado, de gerencia o de caja.

De las transacciones
Art. 9.- Las transacciones realizadas a través de medios de comunicación electrónicos deberán ser contabilizadas el mismo día en que se produzcan, debiendo estar reconfirmadas por la documentación o soporte electrónico correspondiente.

Art. 10.- Toda transacción de erogación de fondos de las cuentas corrientes de los Fondos deberá contar con autorizaciones mancomunadas de al menos dos personas autorizadas para tal efecto por la Junta Directiva de la AFP respectiva.

De los sobregiros
Art. 11.- La AFP no podrá negociar sobregiros con las instituciones financieras para el manejo de las cuentas corrientes de los Fondos.

De las conciliaciones
Art. 12.- La AFP por cada cuenta corriente, deberá elaborar mensualmente las conciliaciones correspondientes, debiendo identificar a los responsables de su elaboración, revisión y autorización.

CAPÍTULO II
DEL MOVIMIENTO APLICABLE A LAS CUENTAS CORRIENTES

Cuenta corriente de recaudación
Art. 13.- A esta cuenta corriente se le aplicará todo flujo de efectivo que ingrese al Fondo "Conservador" distinto de las inversiones. Sus únicas salidas son para alimentar a las cuentas corrientes de inversiones propias y de otros Fondos en la misma institución financiera.

La cuenta corriente se acreditará diariamente por la emisión de cheques o transferencias de fondos correspondientes a depósitos en efectivo, los cuales deberán ser de disponibilidad inmediata. La disponibilidad de fondos correspondientes a cheques certificados, de gerencia y caja girados contra una institución financiera diferente a la recaudadora, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.

Cuenta corriente de inversiones
Art. 14.- A esta cuenta ingresarán los traslados de fondos provenientes de la cuenta corriente de recaudación, los ingresos provenientes de la redención y venta de inversiones**,** así como los rendimientos cobrados generados por las inversiones y los intereses en cuentas corrientes y depósitos a plazo que las instituciones financieras apliquen de todas las cuentas. Sus erogaciones son para adquisición de valores, traslados entre cuentas de inversiones y traslados a las cuentas administrativas del Fondo o entre Fondos.

Asimismo, cuando se genere intereses en otras cuentas diferentes a la cuenta de inversiones será obligación de la AFP trasladar el monto a la cuenta corriente de inversiones correspondiente.

Cuenta corriente administrativa

Art. 15.- Se alimenta por las trasferencias recibidas de las cuentas corrientes de inversiones; su función especial es que de ella se realicen todas las erogaciones por los conceptos distintos a las inversiones, tales como pago de pensiones, beneficios, devoluciones por pagos en exceso de cotizaciones, pagos de traspasos, rezagos, entre otros.

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Art. 16.- La institución financiera que administre al menos una cuenta corriente propiedad de un Fondo, deberá enviar mensualmente a la AFP, el estado de cuenta corriente que refleje el saldo diario y el resumen de los movimientos de ingresos y egresos ocurridos en cada una de éstas. El informe deberá ser clasificado por cada tipo de Fondo y por número de cuenta.

Art. 17.- La Superintendencia, de considerarlo necesario, podrá solicitar la información relativa a las cuentas corrientes que dispone las presentes Normas en fecha distinta a la de finalización de mes, estando la institución financiera en la obligación de hacerla llegar a la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la solicitud.

Art. 18.- Las AFP deberán presentar a la Superintendencia dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes por cada tipo de Fondo, las proyecciones del flujo de efectivo del siguiente mes con detalle semanal para su respectiva supervisión.

TÍTULO III
DE LA RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I
DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES

De las cotizaciones

Art. 19.- Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al SAP por parte de los trabajadores y los empleadores en la proporción que señala el artículo 16 de la Ley SAP.

Del servicio de recaudación

Art. 20.- El procedimiento de recaudación de las cotizaciones de los afiliados al SAP, se realizará a

través de instituciones bancarias que se encuentren facultadas por ley para realizar operaciones con cuentas corrientes y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Contrato del servicio de recaudación

Art. 21.- Cada AFP podrá suscribir un contrato de servicios de recaudación con las instituciones financieras a que se refiere el artículo anterior. Previo a su suscripción, las AFP deberán remitir el proyecto de contrato a la Superintendencia a efectos que esta verifique que las cláusulas establecidas en el mismo, son de conformidad al marco legal y normativo vigente.

Una vez el contrato haya sido suscrito, las AFP, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a ello, deberán remitir una copia del mismo a la Superintendencia.
Dichos contratos deberán precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberán contener, como mínimo y según las condiciones establecidas para el manejo de cuentas corrientes de los fondos, las cláusulas siguientes:

a) Los servicios a prestar por la institución financiera a la AFP, así como la retribución que esta deba pagarle por los mismos;
b) La obligación de la institución financiera de abrir una cuenta corriente, a nombre del Fondo de Pensiones "Conservador", en la que se registrarán exclusivamente las operaciones de recaudación del mismo, consignándose en el contrato el número de esta;
c) La obligación de la institución financiera de abonar el mismo día de la recaudación, el importe recaudado únicamente en la cuenta señalada en el literal anterior;
d) La obligación por parte de la institución financiera de que los recursos que se recauden para el Fondo de Pensiones "Conservador", serán de inmediata disponibilidad de la AFP, independientemente de la agencia o sucursal de la institución financiera donde se recaudó;
e) El sometimiento de la institución financiera que suscribe el contrato, a las normas del SAP en lo aplicable y en particular, a aquéllas contenidas en las presentes Normas;
f) La obligación de la institución financiera que mantendrá características idénticas en cuanto a precio, calidad del servicio, plazos y demás especificaciones con todas las Instituciones Previsionales a las que brinde este servicio. El contrato no podrá incluir cláusulas de exclusividad;
g) La obligación de evitar trato preferencial, y en general, cualquier tipo de discriminación que beneficie a algunos afiliados o empleadores, en perjuicio de otros, en la ejecución de su labor recaudadora;
h) La indicación de que el costo del servicio será pagado por la AFP que lo solicite, no pudiendo significar un gasto adicional para el Fondo que administre;
i) La obligación por parte de la institución financiera de no exigir información adicional a la planilla de pago y comprobante de pago de planilla previsional, a que se refieren las presentes Normas, como constancia del depósito que efectúe el empleador o trabajador independiente, en la cuenta corriente del Fondo de Pensiones "Conservador" que administre dicha AFP;
j) La obligación de enviar diariamente, a la AFP, un informe detallado de las planillas previsionales recibidas el día anterior;
k) La posibilidad que la institución financiera acepte y procese el pago de las cotizaciones por medio de plataformas electrónicas, para lo cual esta deberá comprometerse a implementar los mecanismos de seguridad y resguardo necesarios para garantizar la integridad de las operaciones que se realicen con las cuentas corrientes a que hace referencia el presente artículo; y

l) La obligación de suscribir contratos de transferencia para el pago de planillas con cargo a cuenta, a solicitud de empleadores o trabajadores interesados en dicho servicio.

Art. 22.- En caso de incumplimiento a las cláusulas relativas a los plazos definidos para poner a disposición los montos recaudados, las AFP deberán deducir responsabilidades a efectos de enterar la rentabilidad dejada de percibir, si no se ha abonado en el plazo correspondiente en el Fondo de Pensiones "Conservador" durante dicho período.

Procesamiento de la información
Art. 23.- Las AFP podrán suscribir contratos para el procesamiento de información de las planillas de pago con empresas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y cumplan con lo establecido en el artículo 39 de la Ley SAP.

Recaudación de cotizaciones
Art. 24.- La recaudación de cotizaciones obligatorias, rezagos, entre otros, se realizará en la cuenta recaudadora del Fondo de Pensiones "Conservador", de conformidad a lo establecido en el artículo 23-C de la Ley SAP.

Adquisición de cuotas
Art. 25.- Las cotizaciones recaudadas serán utilizadas para la adquisición de cuotas del Fondo de Pensiones "Conservador" al valor cuota vigente del día en que se reciben dichas cotizaciones.

Ingreso base de cotización
Art. 26.- El IBC de los trabajadores dependientes, será el señalado en el artículo 14 de la Ley SAP.

Art. 27.- Los trabajadores afiliados al SAP, que reciban una remuneración retroactiva a consecuencia de un incremento salarial, no será sujeta a cotización en forma retroactiva, salvo en aquellos casos en que la retroactividad sea imputable a trámites burocráticos.

Retención y pago de las cotizaciones
Art. 28.- Las cotizaciones obligatorias al SAP deberán ser retenidas y pagadas por el empleador, por la entidad pagadora de subsidios o la pagadora de pensiones por riesgos profesionales, según corresponda, en la AFP en que cada trabajador se encuentre afiliado.

Planilla de cotizaciones
Art. 29.- Cada empleador, trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, reportará a la AFP, todos los afiliados a ésta y que estén bajo su subordinación laboral, en la planilla de cotizaciones, la cual deberá ser declarada a través del SEPP, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de las presentes Normas.

Las declaraciones de planilla presentadas por medio del referido sistema constituirán una declaración jurada del empleador, por lo que la información contenida en ellas será considerada como válida, en tanto su modificación no sea comunicada de manera oportuna por el empleador a la AFP.

No obstante a lo establecido en el artículo 70 de las presentes Normas, la planilla de cotizaciones no podrá ser modificada una vez el pago de las mismas haya sido efectuado. (2)

Art. 30.- Los cambios en la relación laboral de un afiliado con su empleador, serán notificados por medio de la planilla de pago previsional declarada a través del SEPP, cuando se registraren renuncias o despidos, incapacidades por enfermedad o maternidad, pensionados por vejez o invalidez, pensionados por riesgos profesionales y otras situaciones que deban aclararse, de acuerdo a los códigos especificados para tales efectos.

No obstante lo anterior, si por omisión o error los cambios no han sido declarados, podrán ser remitidos por medio escrito a la institución previsional respectiva, quedando dicha nota incorporada a la declaración jurada de la planilla. (2)

Del Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales

Art. 31.- La Superintendencia proporcionará a las AFP el Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales, así como los manuales que sean necesarios para el correcto uso del mismo y los formularios respectivos para el registro de empleadores y usuarios, los cuales podrán ser físicos o electrónicos. Esta información deberá encontrarse a disposición de las partes interesadas a través de los sitios web de las AFP y la Superintendencia.

Art. 32.- Los empleadores, con el objeto de realizar la declaración de la planilla previsional correspondiente, deberán solicitar a las AFP que realice el registro de su empresa o negocio, para ello deberán llenar el Formulario para el Registro de Empleadores al SEPP el cual será definido por la Superintendencia y podrá realizarse de forma física o electrónica.

Art. 33.- Los empleadores deberán solicitar a las AFP la creación de los usuarios y contraseñas del personal de su empresa o negocio que tendrá acceso al SEPP y que fungirá como administrador o encargado de las planillas previsionales, según corresponda. Al momento de gestionar el registro de su empresa o negocio, los empleadores deberán presentar adicionalmente el Formulario para Solicitud de Usuarios del SEPP el cual será definido por la Superintendencia y podrá ser de forma física o electrónica.

Art. 34.- Con el objeto de asegurar el correcto uso del SEPP, los empleadores deberán velar por que el administrador y encargado de las planillas previsionales hagan uso adecuado de los manuales de funcionamiento de dicho sistema, así como del usuario y contraseña que hayan sido asignados, garantizando la privacidad e integridad de la información declarada.

Art. 35.- La Superintendencia velará por la seguridad, confidencialidad e integridad de la información que se trasmita mediante el SEPP, para tal efecto deberá contar con mecanismos de contingencia que garanticen la no interrupción de las operaciones.

Art. 36.- Para garantizar que la actividad de la recaudación y sus implicaciones se realice de manera efectiva, la Superintendencia procurará actualizar el SEPP las veces que sea necesario y de acuerdo a las funcionalidades que se requieran para que las Instituciones Previsionales y los empleadores, administradores y usuarios de dicho sistema puedan validar, corregir, sustituir y procesar la información,

dentro de los plazos legales establecidos, y a la vez mantendrá actualizados los manuales y formularios correspondientes, procurando su comunicación oportuna a las Instituciones Previsionales y al Banco Central.

Plazo de pago

Art. 37.- La declaración y pago de las cotizaciones, a la cuenta corriente del Fondo de Pensiones "Conservador" que la AFP administre, se realizará dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente en que se retuvieron las mismas.

Los pagos efectuados con posterioridad al plazo antes señalado estarán sujetos a lo dispuesto en las Normas Técnicas de Omisiones y Consistencias que para tales efectos emita el Banco Central, por medio de su Comité de Normas.

Procedimiento de elaboración y pago de planillas previsionales

Art. 38.- Para efectuar la elaboración y el pago de las planillas previsionales los empleadores deberán cumplir con lo siguiente:

a) Que los pagos que se declaren en una planilla correspondan a las retenciones de un mismo mes de devengue y en caso que los empleadores paguen cotizaciones de períodos anteriores, deberán llenar, separadamente, una planilla por mes;
b) Si el empleador paga a sus trabajadores períodos semanales o catorcenales, las retenciones declaradas corresponderán a los pagos realizados dentro del mes declarado, no debiendo exceder en estas retenciones la declaración de cinco semanas o tres catorcenas, según el caso;
c) Que la planilla sea elaborada en su totalidad por el encargado de las planillas previsionales, a que hace referencia el artículo 33 de las presentes Normas;
d) Si el empleador efectúa el pago en la ventanilla de la entidad recaudadora, deberá adjuntar el comprobante de pago de planilla previsional, así como el dinero en efectivo o el cheque certificado de conformidad a lo establecido en las presentes Normas; y
e) Si el empleador efectúa el pago por medio electrónico, podrá efectuarlo mediante orden de transferencia de fondos u otro procedimiento electrónico existente. Las Instituciones Previsionales deberán proporcionar al empleador o entidad pagadora de subsidios un número de referencia del pago de manera que se identifique la planilla de forma inequívoca.

CAPÍTULO II
DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Art. 39.- La AFP pondrá a disposición del trabajador independiente mecanismos y procedimientos sencillos, accesibles y ágiles para pagar sus cotizaciones y presentar sus reclamos, los cuales deberán estar detallados en su sitio web y otros medios que estimen convenientes; además, deberán ser entregados al afiliado cuando este lo requiera.

Ingreso base de cotización

Art. 40.- El IBC de los trabajadores independientes será el establecido en el artículo 15 de la Ley SAP, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente del sector económico donde se desempeñe laboralmente.

Plazo para el pago de la cotización

Art. 41.- Los trabajadores independientes contarán con los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que devengaron los ingresos afectos para realizar el pago respectivo de la cotización correspondiente, caso contrario se entenderá que no hubo ingreso afecto de devengue.

Procedimiento para el pago

Art. 42.- La declaración y pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes deberá realizarse a la cuenta corriente del Fondo de Pensiones "Conservador" que la AFP administre, de conformidad al artículo 39 de las presentes Normas.

Art. 43.- Para efectuar el pago de las cotizaciones, los trabajadores independientes deberán observar lo siguiente:

a) Para el caso en que el trabajador independiente decida realizar el pago de la cotización en ventanilla de la institución financiera, este pago podrá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado. El comprobante de pago deberá indicar la fecha, monto de la cotización, mes de devengue a pagar, NUP, NIT y documento de identidad del trabajador independiente. La entidad financiera donde se realice el abono remitirá el original del comprobante de pago a la AFP para su correspondiente conciliación y acreditación y deberá proveer de una copia del comprobante de pago al trabajador independiente; o

b) Cuando el trabajador independiente decida realizar el pago de su cotización por medios electrónicos, podrá efectuarlo mediante orden de transferencia de fondos u otro procedimiento electrónico existente. Las Instituciones Previsionales deberán proporcionar al trabajador independiente un número de referencia del pago de manera que se identifique la planilla o formulario de forma inequívoca.

Declaración de cotizaciones por medio del Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales

Art. 44.- En caso que el trabajador independiente declare sus cotizaciones en el SEPP, deberá solicitar a la AFP el registro que lo clasifique en tal categoría. Para ello deberá presentar, el Formulario para el Registro de Trabajadores Independientes al SEPP con la información que corresponda, que para tal efecto defina la Superintendencia, el cual podrá ser de forma física o electrónica. Asimismo, solicitará la creación del usuario y contraseña con el que tendrá acceso a dicho sistema mediante el formulario definido por la Superintendencia.

Art. 45.- Los trabajadores independientes no son sujetos de cobro, por vía administrativa o judicial, por las cotizaciones que no realicen.

CAPÍTULO III
COTIZACIONES DE AFILIADOS PENSIONADOS

Art. 46.- Los afiliados pensionados por vejez o por invalidez en segundo dictamen pueden continuar cotizando, ya sea como dependiente o independiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la Ley SAP.

Art. 47.- La tasa de cotización que deben enterar las personas a que se refiere el artículo anterior, será la que señala el artículo 16 de la Ley SAP, según corresponda, y la comisión por administración será de conformidad al literal d) del artículo 49 de la misma Ley.

Art. 48.- En el caso de los pensionados por vejez que continúan cotizando y que se encuentran en una relación de dependencia laboral, su empleador deberá manifestar por escrito ante la AFP, su voluntad de continuar cotizando en favor de su trabajador.

Art. 49.- Si una AFP continúa recibiendo del empleador cotizaciones de un trabajador que se encuentra pensionado, sin que el empleador, en un plazo de 30 días, haya manifestado por escrito su voluntad de hacerlo, la AFP deberá proceder inmediatamente a devolver en forma individual al afiliado y al empleador, el total de las cotizaciones en cuestión a valor nominal.

Art. 50.- Para el caso de los pensionados por invalidez en segundo dictamen, podrán manifestar por escrito a la AFP en la que cotiza, en un plazo de 30 días después de recibida su primera pensión por invalidez, su decisión de solicitar la devolución de sus cotizaciones anualmente o utilizarse para modificar la pensión que le corresponda al momento de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LAS COTIZACIONES EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I
DE LA ACREDITACIÓN DE LAS COTIZACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 51.- Las AFP deberán abonar proporcionalmente las cotizaciones y aportaciones enteradas por los trabajadores y empleadores, de conformidad a lo establecido en la Ley SAP.

Conciliación

Art. 52.- Una vez recaudados los pagos de las cotizaciones y aportes, la AFP deberá llevar a cabo la conciliación siguiente:

a) Conciliación de Planillas con abonos a las cuentas corrientes recaudadoras:

i. La entidad recaudadora remitirá a la AFP, al día hábil siguiente de haber recibido los pagos, el listado detallado de los mismos incluyendo el número de referencia del pago e indicando la fecha de recepción y la agencia o sucursal en que se recibieron;

ii. Para el caso que se hayan realizado los pagos en ventanilla de la entidad recaudadora, ésta remitirá a la AFP, la copia del comprobante de pago de la planilla previsional debidamente firmado y sellado. La remisión de dicha información deberá realizarse en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del pago; y

iii. Procesadas las planillas de pago, la AFP procederá a efectuar las verificaciones de los importes consignados en el "total a pagar" con el listado señalado en el romano i del presente

artículo.

b) Conciliación de la Planilla de Pago de Cotizaciones: La AFP deberá verificar que la suma de las cotizaciones declaradas en los detalles que respaldan cada pago, coincida con el total de cotizaciones, según corresponda. De no coincidir estos saldos, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo III del presente Título.

Art. 53.- Una vez realizada la conciliación a que se refiere el artículo anterior, las AFP deberán realizar las acreditaciones correspondientes de conformidad a la distribución establecida en el artículo 16 de la Ley SAP, en los Fondos de Pensiones que correspondan.

Proceso de acreditación

Art. 54.- Para efectos de realizar la acreditación efectiva en las CIAP y en la CGS, las AFP deberán aplicar una correcta asignación de las cotizaciones y aportes efectuados a los Fondos que correspondan, para lo cual deberán efectuar las validaciones que permitan identificar de manera precisa y oportuna al afiliado.

Art. 55.- La acreditación de las cotizaciones permitirá identificar las situaciones siguientes:

a) **Cotizaciones identificadas:** Abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo "Conservador", que corresponda a los afiliados de la AFP y que estén asignados a uno de los Fondos que esta administre. En este caso las AFP deberán observar lo establecido en el artículo 56 de las presentes Normas; y
b) **Cotizaciones no identificadas:** Registros no identificados de planillas recibidas, los cuales han sido abonadas en la cuenta corriente del Fondo de Pensiones "Conservador" y cuyo titular no ha sido identificado como afiliado de la AFP. Las cotizaciones de dicho afiliado y los casos de planillas completas no acreditadas, se mantendrán en la cuenta "Cotizaciones pendientes de aplicar" del Fondo de Pensiones "Conservador" en tanto las mismas no se identifiquen.

La suma del total de cotizaciones acreditadas en cada tipo de Fondo, aportes a la CGS, comisiones y "Cotizaciones pendientes de aplicar" con el total de cotizaciones identificadas, debe ser igual al total de recursos recaudados por las AFP para cada periodo.

Acreditación de cotizaciones identificadas

Art. 56.- Las cotizaciones y aportes retenidos y pagados, deberán ser acreditadas por las AFP en la CIAP del afiliado y en la CGS, según corresponda. Para ello, procederán a asignar los datos que se registran en la planilla de pago de aportes previsionales correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de conformidad a los criterios siguientes:

a) Las AFP deberán efectuar la acreditación en los Fondos correspondientes dentro de un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del día siguiente al plazo establecido para efectuar los pagos de las cotizaciones al SAP; y
b) Las cuentas por cobrar a empleadores se mantendrán en el Fondo de Pensiones "Conservador", y cuando se realice la recuperación de las mismas, los montos respectivos serán transferidos a las cuentas individuales del Fondo en el que los correspondientes afiliados se encuentren asignados.

De conformidad a lo establecido en el artículo 23-C de la Ley SAP, durante el plazo en que los recursos se encuentren en el Fondo de Pensiones "Conservador", se reconocerá la rentabilidad que este haya generado a partir de la fecha en que la institución financiera abonó los fondos recaudados en la cuenta corriente destinada para tal fin.

Art. 57.- Una vez finalizadas las acreditaciones de las cotizaciones, las AFP deberán transferir los recursos correspondientes hacia los Fondos respectivos de la manera siguiente:

a) Se procederá a liquidar el número de cuotas adquirido por cada cotización y aporte identificado del Fondo de Pensiones “Conservador” al valor cuota vigente a la fecha en que el empleador realizó el pago de la planilla previsional ; y
b) Con el monto obtenido de la liquidación a que hace referencia el literal anterior, se adquirirán cuotas de los Fondos de destino, al valor cuota vigente a la fecha en que se realice la acreditación.

Art. 58.- Para el caso de los aportes a la CGS, estos serán a valor cuota de la fecha en que el empleador realizó el pago de la planilla previsional.

Art. 59.- El cobro de las comisiones por parte de las AFP serán a valor cuota de la fecha de acreditación de las cotizaciones.

Art. 60.- A efectos de concluir el proceso de acreditación, las AFP procederán a realizar el abono en las CIAP y en la CGS, según corresponda. Para ello, asignarán los datos que se registran en la planilla de pago de cotizaciones correspondientes al trabajador y los aportes del empleador con base a los criterios siguientes:

a) Para las cotizaciones y aportes, procederán a calcular el porcentaje que establece el literal a) del inciso cuarto del artículo 16, de la Ley SAP, sobre el IBC declarado del trabajador. De coincidir dicho resultado con el que muestra la planilla de pago de cotizaciones y aportaciones como IBC mensual, la cotización y el aporte realizados quedarán plenamente validados; caso contrario, la AFP deberá establecer el monto del pago en exceso o con insuficiencia, según corresponda. De existir insuficiencia de pago o pago en exceso, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo III del presente Título de estas Normas, en lo que aplique; y
b) Una vez se determinen las insuficiencias y los excesos, las instituciones previsionales podrán establecer acuerdos con los empleadores para compensarlos.

Art. 61.- El registro contable de las acreditaciones realizadas en las CIAP y los aportes a la CGS, no podrá exceder de siete días calendario posteriores a la fecha de acreditación que queda registrada en el sistema mecanizado por medio del cual se realiza el proceso de acreditación. El valor cuota a utilizar será el valor cuota vigente que registre el Fondo de Pensiones “Conservador” el día de la acreditación. Igual disposición aplica al cobro de comisiones por parte de la AFP. Asimismo, esta disposición aplica para el registro contable tanto del Fondo correspondiente como de la AFP.

Para el pago de la comisión a la AFP por el manejo de la CIAP de los afiliados, el referido pago se deberá cobrar una vez finalizada la acreditación de la misma en el Fondo correspondiente, el cual deberá realizarse a valor nominal.

Acreditación de aportes a la CGS

Art. 62.- La acreditación de los aportes a la CGS deberán realizarse por las AFP al momento de abonar los montos respectivos de los Fondos que estas administren. De existir insuficiencia de pago o pago en exceso, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo III del presente Titulo de estas Normas, en lo que aplique.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A AFILIADOS CUYA SUMA DE IBC EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO

Art. 63.- Los trabajadores que sean declarados en dos o más planillas y que perciban salarios procedentes de dos o más empleos serán objeto de retención por cada empleador. Si la suma que devengue el trabajador sobrepasa el límite máximo de IBC establecido en el artículo 14 de la Ley SAP, la AFP a la cual se encuentre afiliado deberá realizar, luego de finalizado el mes en el que está considerado el último día para la acreditación del mes de devengue de las cotizaciones pagadas, el procedimiento siguiente: (2)

a) Procederá a identificar al afiliado que sea declarado en dos o más planillas e identificará y sumará los respectivos IBC declarados hasta la fecha de cierre contable;
b) Si el monto de la suma realizada en el literal anterior es mayor al IBC máximo vigente cotizable deberá restar a esa suma dicho IBC máximo vigente; y
c) A la diferencia resultante del literal anterior le deberá aplicar la tasa de cotización correspondiente al trabajador para determinar el total de pago en exceso a devolver al afiliado; debiendo considerarse, para el caso del trabajador la respectiva comisión.

La AFP deberá cobrar la comisión correspondiente con base al IBC máximo cotizable, debiendo trasladarse la comisión cobrada en exceso a la subcuenta 224.00 “Obligaciones por devolución de pagos en exceso” para su posterior devolución o acreditación como cotización voluntaria. De igual forma, el exceso de cotizaciones tendrá que registrarse temporalmente en la subcuenta 224.00 “Obligaciones por devolución de pagos en exceso”.

Asimismo, la AFP determinará si existe insuficiencia en el pago realizado por cada uno de los empleadores, para el correspondiente afiliado.

Existirá insuficiencia cuando el valor de las cotizaciones pagadas, sea menor a las cotizaciones calculadas con base al IBC declarado por cada empleador. La AFP procederá a determinar el monto de la insuficiencia para su respectivo cobro, debiendo acreditar la cotización pagada, con observación de insuficiencia de pago.

Cuando se recupere la insuficiencia de pago, ésta deberá acreditarse en la CIAP del afiliado, la CGS y la Comisión de la AFP, según corresponda de acuerdo a lo regulado en el Capítulo III del presente Titulo de estas Normas, y además, eliminar la respectiva observación.

CAPÍTULO III
TRATAMIENTO DE PAGOS EN EXCESO E INSUFICIENCIAS EN LA PLANILLA DE PAGO DE COTIZACIONES

Excesos o insuficiencias detectados en la planilla de pago de cotizaciones

Art. 64.- Las AFP para efectos de la determinación de las insuficiencias y excesos de pago, tomarán como cierta la información del IBC del trabajador reportado en la planilla; aun cuando dicho IBC haya sido declarado erróneamente en la planilla de pago.

Pago en exceso

Art. 65.- Se considera pago en exceso cuando el empleador realiza un pago de cotizaciones previsionales al SAP, por encima del que está obligado a hacer.

El empleador o afiliado podrá solicitar la devolución del monto pagado en exceso, por medios electrónicos o mediante el formulario de "Solicitud de devolución de pagos en exceso" descrito en el Anexo No. 1 y conforme al procedimiento señalado en Anexo No. 2 de las presentes Normas, ya sea que él lo detecte o le sea informado oportunamente por parte de la AFP; no obstante lo anterior, si éste presenta insuficiencias de pago correspondientes a períodos previos, la AFP compensará dichas insuficiencias con los pagos en exceso registrados, todo lo cual deberá documentarse.

Para la devolución de dichos pagos en exceso, la AFP podrá abonar el saldo excedente en la cuenta bancaria que el empleador o afiliado indique o señale, mediante respaldo documental.

Los pagos en exceso se harán efectivos a su valor nominal, independientemente del tiempo que haya transcurrido hasta la fecha de su devolución.

Acreditación de una planilla presentada con pago en exceso

Art. 66.- La acreditación de las cotizaciones previsionales a la CIAP de los afiliados y de los aportes a la CGS que están incluidos en la planilla que genera exceso de pago, se realizará por el valor exacto que le corresponde, es decir, sin incluir el exceso.

Art. 67.- El registro contable del valor de las cuotas de pago en exceso, en la fecha en que se identifiquen, se realizará en la subcuenta 324.01 "Pagos en exceso". Adicionalmente, el valor nominal se trasladará a la cuenta 224.02 " Por devolución de cotizaciones a empleadores" y la diferencia entre el valor nominal y el valor de las cuotas de pago en exceso, a la fecha de acreditación, se registrará en la cuenta 331.00 "Rentabilidad". (2)

Art. 68.- Para el caso de devolución de pagos en exceso, por errores en la declaración y pago de planillas previsionales, la AFP devolverá al empleador únicamente el monto nominal de las cotizaciones que se hayan pagado de más, sin incluir las comisiones correspondientes, siempre que éstas correspondan a períodos de devengue mayores a un año y ya estén acreditadas en la CIAP.

Si los pagos en exceso corresponden a períodos menores, se deberán devolver completos, cotizaciones y comisiones, sin incluir la parte del seguro en caso que éste ya se hubiere pagado, pero siempre a valor nominal. Lo mismo aplicará para aquellas cotizaciones pagadas sobre un IBC superior

al realmente devengado. (2)

Comunicación de los pagos en exceso

Art. 69.- Las AFP deberán notificar a los empleadores los pagos efectuados en exceso, en un plazo máximo de diez días calendario después del cierre contable, utilizando para ello el correo electrónico, la comunicación escrita u otro medio eficaz, dejando evidencia de lo comunicado.

Asimismo deberá publicarse en el sitio web de la AFP, mediante acceso restringido, el listado de empleadores, razón social y NIT del empleador, que registran pagos en exceso. A cada empleador deberá facilitársele un detalle de los meses a que corresponden planillas y montos en exceso, a fin de que normalicen dichos pagos oportunamente.

Las AFP pondrán a disposición de los empleadores la información de los excesos por medios electrónicos.

Solicitud de devolución por pagos en excesos

Art. 70.- En caso que el empleador solicite devolución de pagos en exceso, deberá presentar pruebas que respalden dicho argumento, tales como renuncia, despido, licencia no remunerada, incapacidad, entre otros; así como copia de la planilla de salarios correspondiente al mes de devengue para el cual solicita devolución, a fin de efectuar las aplicaciones necesarias a las CIAP de los afiliados respectivos.

Los empleadores podrán reclamar devolución de pagos en exceso, por períodos de devengue comprendidos dentro del plazo de 2 años, contados retroactivamente a partir del mes en que se presentó la solicitud de devolución de pagos en excesos.

Art. 71.- En el caso que la solicitud de devolución de pagos en exceso se refiera a alguien que se desafilió del SAP y se reafilió al IPSFA y la AFP devolvió las cotizaciones, el empleador deberá solicitárselo directamente a dicha persona, rigiéndose por las leyes competentes, para hacer efectiva tal devolución.

Art. 72.- En caso que el empleador detectare por su propia cuenta haber efectuado un pago en exceso, tendrá que solicitar la devolución a la AFP mediante el formulario de solicitud de devolución de pagos en exceso descrito en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, ya sea que se remita por medios físicos o electrónicos según establezca la AFP. Para el caso en que se proceda a realizar la devolución de pagos en exceso por medio de formularios físicos, dicha solicitud será en duplicado, distribuyéndose los ejemplares de la forma siguiente:

a) Original para la AFP; y
b) Copia para el empleador.

Art. 73.- En caso proceda la solicitud referida en el artículo anterior, la AFP deberá realizar la devolución por el medio indicado en la solicitud, en un plazo máximo de 10 días después de recibida.

Plazo para el reclamo de devolución de pagos en exceso

Art. 74.- Los empleadores que hayan sido notificados, al menos tres veces, que pueden proceder a retirar el monto de la devolución de los pagos en exceso, deberán retirarlo dentro del plazo de 30 días,

contados a partir de la fecha en que fue notificada dicha devolución.

Art. 75.- En caso proceda la solicitud referida en el artículo 70 de las presentes Normas, la AFP comunicará al solicitante, dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud, la agencia donde tendrá a su disposición el cheque por el monto pagado en exceso o enviándole copia del abono a cuenta, según sea el caso.

De considerarse rechazada, la AFP comunicará el resultado de la solicitud al empleador dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, especificando las razones para ello.

Art. 76.- En cada solicitud podrán reclamarse como máximo, doce meses de devengue cotizados con excedente. Las AFP, deberán disponer de este tipo de solicitud para que puedan retirarlas los usuarios del SAP.

Será nula toda solicitud que carezca del nombre del trabajador, denominación o razón social de la empresa, según corresponda, y NIT del solicitante correspondiente.

Acreditación de una planilla pagada con insuficiencia de pago

Art. 77.- La acreditación de las CIAP, los aportes a la CGS y el cobro de las comisiones de la AFP de planillas declaradas que presenten insuficiencias, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Establecer el monto adeudado y el rubro pendiente a prorratear según la proporción establecida en el artículo 16 de la Ley SAP;
b) Acreditar el monto recaudado basándose en la proporción calculada de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior;
c) Para acreditar, deberá convertir el monto recaudado a número de cuotas, dividiéndolo entre el valor cuota vigente el día de pago y multiplicando el número resultante, por el valor cuota vigente el día de la acreditación;
d) Para realizar la acreditación, cada uno de los rubros prorrateados deberá agotarse para el total de afiliados identificados;
e) Al recibir el pago restante de las cotizaciones adeudadas, deberá calcular la rentabilidad dejada de percibir según corresponda a la acreditación realizada; y
f) Para acreditar a la CIAP la rentabilidad dejada de percibir del “Fondo Conservador”, se prorratearán los montos reportados en la planilla para el pago de lo adeudado, como total de las cotizaciones obligatorias del afiliado y total de aportes a la CGS. Los porcentajes obtenidos se aplicarán a los montos pagados en concepto de rentabilidad dejada de percibir del “Fondo Conservador”. Las comisiones se prorratearán sobre la base de las comisiones calculadas basándose en la declaración.

Para la acreditación de la rentabilidad dejada de percibir del Fondo respectivo, se convertirán a número de cuotas, dividiendo el monto entre el valor cuota vigente del día de pago de lo adeudado y el número resultante se multiplicará por el valor cuota vigente del día de la acreditación.

Una vez concluido el procedimiento descrito en el presente artículo, la AFP deberá comunicar al empleador, con acuse de recibo, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles después de finalizado el período de acreditación, el error por insuficiencia de pago encontrado en la planilla de

pago de cotizaciones, para subsanarlo. Si transcurridos diez días contados desde la recepción de dicha notificación, el empleador no subsana la observación, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas sobre Omisiones e Inconsistencias que para tales efectos emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Rentabilidad dejada de percibir

Art. 78.- La rentabilidad dejada de percibir se calculará de la forma siguiente:

a) Se determinará el número de cuotas de la deuda, dividiendo el monto de ésta, entre el valor cuota vigente en la fecha, a partir de la cual, se inicia el cálculo de la rentabilidad dejada de percibir;
b) Ese número de cuotas se multiplicará por el valor cuota vigente a la fecha del valor contable disponible en la fecha de la consulta del saldo; dichos valores deberán presentarse con dos decimales; y
c) La diferencia entre el valor determinado en el literal b) y el valor de las cotizaciones adeudadas, será la rentabilidad dejada de percibir que se cobrará.

TÍTULO V
DE LA LIBRETA DE AHORRO PARA PENSIONES O ESTADO DE CUENTA
CAPÍTULO I
ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DE LA LIBRETA DE AHORRO PARA PENSIONES O DEL ESTADO DE CUENTA

De la libreta de ahorro o del estado de cuenta

Art. 79.- La AFP deberá proporcionar al afiliado una libreta que registre las cotizaciones abonadas a su CIAP, en número de cuotas y valor a la fecha que corresponda. Sin embargo, la AFP podrá desarrollar mecanismos electrónicos equivalentes que sustituyan a la libreta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley SAP.

El estado de cuenta se considerará como mecanismos equivalente a la libreta y el mismo podrá ser físico o electrónico.

Art. 80.- La libreta o el estado de cuenta deberá contener, como mínimo la información siguiente:

a) Información general del afiliado y del período informado, descrita en el artículo 81 de las presentes Normas;
b) Detalle de los movimientos registrados en dicho período; y
c) Valor y número de cuotas a la fecha de cierre del período informado.

Toda la información anterior deberá ser acorde al formato del estado de cuenta en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

La presentación de la información del estado de cuenta, podrán variar dependiendo del estatus del trabajador activo o pensionado, mostrando la información de interés para cada estatus.

En caso que el afiliado haya solicitado el anticipo de saldo, deberá contener la información referente

a este de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de las presentes Normas. Asimismo incorporará información referente a la CGS de conformidad al artículo 86 de las presentes Normas.

Información general del afiliado que deberá contener la libreta o el estado de cuenta

Art. 81.- La libreta o el estado de cuenta, deberá contener la información general del afiliado de acuerdo a lo siguiente:

a) Nombre del afiliado;
b) Dirección del afiliado;
c) NUP del afiliado;
d) Fecha en que el afiliado se incorporó al SAP;
e) Fecha de afiliación a la AFP emisora de la libreta o del estado de cuenta;
f) Tipo de Fondo al que pertenece el afiliado;
g) Fecha de asignación al Fondo;
h) Periodo informado;
i) Fecha de emisión; y
j) Nombre y NIT del empleador actual del afiliado.

De los movimientos en la CIAP

Art. 82.- El detalle de los movimientos registrados podrá presentarse mediante columnas u otro formato que facilite la comprensión de la información suministrada, indicando lo siguiente:

a) Saldo anterior;
b) Mes cotizado o período de devengue al que corresponde el movimiento;
c) Fecha de operación de cada movimiento o transacción;
d) Descripción del movimiento o transacción;
e) IBC declarado, cuando aplique;
f) Valor de los movimientos, presentados en las columnas correspondientes a ingresos, seguro, cargos por administración de cuenta, pago de pensión, aportes a la CGS y otros cargos;
g) El saldo acumulado por cada uno de los movimientos;
h) Monto de la rentabilidad generada por cada período informado; e
i) Un resumen de la composición del nuevo saldo en valor y número de cuotas, desglosando para el período informado, el total de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, cuando aplique, y su respectiva rentabilidad.

Para facilitar la comprensión rápida de la información contenida en el estado de cuenta, algunos términos podrían desarrollarse como pie de página en dicho formato, según el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Los movimientos por ingresos y otros cargos en la CIAP no correspondientes a cotizaciones deberán describirse en la columna de transacciones del estado de cuenta, de conformidad al Anexo No. 4 de las presentes Normas.

Art. 83.- El estado de cuenta deberá hacer referencia a una dirección o vínculo electrónico del sitio web de la AFP, de forma directa, con carácter informativo, donde se proporcione información adicional sobre los atributos contenidos en el estado de cuenta.

De las cuotas

Art. 84.- Respecto al número de cuotas acumuladas del afiliado y su valor, deberá presentarse lo siguiente:

a) Número de cuotas a la fecha de cierre del período informado y el valor de estas en esa misma fecha; y
b) Resumen de la composición del nuevo saldo en cuotas.

Del Anticipo de Saldo

Art. 85.- En caso que el afiliado haya solicitado el Anticipo de Saldo, el estado de cuenta deberá presentar un apartado donde se destaque en valor y número de cuotas a la fecha de actualización, conteniendo lo siguiente:

a) Monto anticipado por el afiliado;
b) Monto reintegrado por el afiliado;
c) Saldo pendiente de ser reintegrado por el afiliado; y
d) Leyenda indicando las consecuencias de no reintegrar completamente el Anticipo de Saldo, de conformidad al artículo 110-A de la Ley SAP.

De la CGS

Art. 86.- La AFP, deberá reflejar a la fecha de actualización del estado de cuenta, la información de la CGS relacionada a lo siguiente:

a) Aporte registrado en la AFP a la que está afiliado;
b) De haber realizado un traspaso, se deberá plasmar los aportes realizados a la otra AFP;
c) Monto total de aportes sumando el literal a) y b); y
d) Leyenda que describa los requisitos para que el afiliado pueda percibir la devolución de los aportes realizados a la CGS.

En los casos que un afiliado acceda a un Beneficio Económico Temporal, Permanente o Pensión por vejez este apartado dejará de ser de carácter obligatorio en el estado de cuenta del afiliado.

De la comunicación de los estados de cuenta

Art. 87.- La AFP deberá comunicar por escrito el estado de cuenta al afiliado de manera física o electrónica, por lo menos cada seis meses. En caso que éste sea proporcionado por un medio electrónico, deberá contar con la anuencia del afiliado respectivo, la cual podrá ser de forma documental o electrónica, y contar con un mecanismo de respaldo mediante el cual se compruebe que se ha realizado la remisión de dicha información. De no contarse con la anuencia del afiliado para el envío del estado de cuenta por medio electrónico, deberá realizarse por medíos físicos a la dirección proporcionada por el afiliado para estos efectos.

Cierre de la libreta

Art. 88.- La AFP podrá realizar el cierre de la libreta o estado de cuenta como consecuencia del cierre de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Mientras se registren movimientos de la CIAP del afiliado, la AFP estará obligada a la emisión de la

libreta o del estado de cuenta, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Transitorio cotizaciones voluntarias
Art. 89.- Las AFP podrán acreditar cotizaciones voluntarias en la CIAP de los afiliados que así lo soliciten, hasta la fecha en que sea asentado en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero, el primer Fondo de Ahorro Previsional Voluntario.

Contratación de servicios
Art. 90.- En ningún caso, la contratación de una entidad distinta a la AFP, para el procesamiento de la información, implicará la inobservancia de los plazos estipulados en las presentes Normas.

Plazo de adecuación
Art. 90-A.- Las AFP tendrán cuatro meses después de la entrada en vigencia de las modificaciones aprobadas por el Banco Central de Reserva a través de su Comité de Normas en sesión CN-04/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, para realizar las adecuaciones pertinentes en sus sistemas informáticos, para efectos de implementar las disposiciones contenidas en las presentes Normas. (1) (2)

Sanciones
Art. 91.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias
Art. 92.- Las presentes Normas, derogan los Instructivos siguientes:

a) El "Instructivo Requerimiento de Información sobre las Cuentas Corrientes de los Fondos de Pensión" (SAP No. 35/98), aprobado el once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011;
b) El "Instructivo el Manejo de Cuentas Corrientes Bancarias del Fondo de Pensiones" (SAP No. 001/98) aprobado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011;
c) "Instructivo para la Acreditación de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, Cobro de Comisiones y Manejo de Rezagos por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones" (SAP-001/99), aprobado el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por

el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011;

d) "Instructivo Sobre el Tratamiento de los Pagos en Exceso" (SAP-01/2007), aprobado el diecisiete de enero de dos mil siete, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011;

e) "Procedimiento para Acreditar Cotizaciones Correspondientes a Afiliados que tienen más de un Empleador y cuya suma de Ingresos Base de Cotización excede el límite establecido" (SAP-09/2001), aprobado el trece de junio de dos mil uno, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011;

f) El "Instructivo de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones" (SAP-02/2003), aprobado el veintidós de agosto de dos mil tres, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011;

g) El "Manual para la Elaboración de Planillas de Pago de Cotizaciones Previsionales Presentadas por Medios Documentales" (Instructivo No. SP-003/98), aprobado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011; y

h) El "Instructivo sobre el Estado de Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y de la Libreta de Ahorro para Pensiones" (SAP-06/2003), aprobado el veintitrés de octubre del año dos mil tres por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No.592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No.23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Disposición especial

Art. 93.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, quedarán sin efecto las disposiciones relacionadas al proceso de recaudación, declaración y pago de planillas previsionales por medios documentales, acreditación de cotizaciones; cotizaciones voluntarias, pagos en exceso e insuficiencias de pago en planillas previsionales; cuentas corrientes, estado de cuenta y libreta de ahorro para pensiones de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, contenidas en el "Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones", emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo número 28, de fecha 13 de marzo de 2006 y publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 375, del 25 de Abril de 2006.

Aspectos no previstos

Art. 94.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 95.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dos de enero de dos mil diecinueve.

Anexo No. 1

1.1. FORMULARIO

correlativo del formulario preimpreso

LOGO AFP

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO

FECHA DE SOLICITUD		
dd	mm	aaaa

1. ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE (EMPLEADOR O TRABAJADOR)

NOMBRE/DENOMINACIÓN/RAZON SOCIAL:	NIT:
DIRECCIÓN:	CORREO ELECTRÓNICO:

TELÉFONO:	PAÍS:	DEPARTAMENTO/ESTADO:	MUNICIPIO/CIUDAD:

2. DETALLE DEL EXCESO

MESES SOBRE LOS QUE SOLICITA DEVOLUCIÓN	No. DE PLANILLA	MONTO DEL EXCESO

3. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

4. FORMA DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO (MARCAR CON UNA "X")

ABONO A CUENTA: ☐ CORRIENTE ☐ DE AHORRO	☐ CHEQUE	☐ COTIZACIONES VOLUNTARIAS
NOMBRE DEL BANCO:		
NÚMERO DE LA CUENTA:		
NOMBRE DE LA CUENTA:		

NOMBRE DEL SOLICITANTE: _____

_____
FIRMA Y SELLO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE: _____

Anexo No. 2

1.2. INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO

Estará impreso en original, la cual será para la AFP y copia para el empleador. El original tendrá impreso únicamente el anverso, mientras que la copia estará impresa en el anverso y reverso, según se detalla en el numeral 1.1 del Anexo No. 1.

El formulario podrá ser generado desde el sistema propiedad de las AFP. No deberá contener borrones, tachaduras, ni otras alteraciones.

Las AFP deberán establecer, los controles necesarios para mantener un solo correlativo de formularios.

Ejemplo de numeración correlativa:

Serie	Código AFP	Correlativo serie
A	XYZ	0000001

En el reverso de la copia del formulario deberán estar impresas las instrucciones de llenado. En la parte superior deberá leerse "INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO". Dichas instrucciones deberán corresponder a las siguientes:

a) Antecedentes del solicitante:

i. NOMBRE/DENOMINACIÓN/RAZÓN SOCIAL: Deberá indicar el nombre del trabajador o la denominación o razón social de la empresa que solicita la devolución;
ii. NIT: colocar el número de NIT de la persona natural o jurídica según corresponda;
iii. CORREO ELECTRÓNICO: Dirección o correo electrónico del solicitante;
iv. TELÉFONO: colocar el número de teléfono de la empresa o afiliado al cual se le pueda llamar;
v. DIRECCIÓN: colocar la dirección de la persona natural o jurídica donde enviar correspondencia;
vi. PAÍS: colocar el nombre del país en que se encuentra ubicada la dirección que se colocó anteriormente;
vii. DEPARTAMENTO/ESTADO: colocar el nombre del departamento o Estado en que se encuentra ubicada la dirección que se colocó anteriormente; y
viii. MUNICIPIO/CIUDAD: colocar el nombre del municipio o ciudad en que se encuentra ubicada la dirección que se colocó anteriormente.

b) Detalles del exceso:

i. MESES SOBRE LOS QUE SE SOLICITA DEVOLUCIÓN: Colocar los meses de devengue para los cuales se solicita la devolución (máximo 12 meses por solicitud);
ii. No. DE FORMULARIO: deberá colocarse el número pre impreso del formulario señalado anteriormente. Si se trata de la planilla de pago de cotizaciones previsionales y la declaración consta de varias páginas, deberá colocar el número correspondiente a la primera de ellas; y
iii. MONTO DEL EXCESO: colocar el valor solicitado como devolución.

Anexo No. 2

c) Forma de devolución de pagos en exceso:

i. Deberá indicarse la opción elegida, marcándola con un cheque "3" en el cuadro correspondiente. Las opciones presentes son:

- ABONO A CUENTA: En este caso deberá indicarse el banco, y el nombre del titular, tipo y número de la cuenta bancaria;
- COTIZACIONES VOLUNTARIAS: Cuando el trabajador o el empleador opte por realizar aportes voluntarios a su CIAP; y
- CHEQUE.

En la parte final del documento el empleador o trabajador deberá firmar y colocar el sello de la empresa, según corresponda.

Anexo No. 3

FORMATO DEL ESTADO DE CUENTA

Logotipo AFP

ESTADO DE CUENTA
Individual de Ahorro para Pensiones

Periodo del	XX/XX/XXXX al	Fecha de emisión	XX/XX/XXX
Nombre	XXXXXX XXXXXX XXXXX	NUP	XXXXXXXXX
Fecha de incorporación al SAP	XX/XX/XX	No. de cuotas al XX de XXXX	XX
Fecha de afiliación a la AFP	XX/XX/XXX	Valor de la Cuota al XX de XXXX	XXXX.XX

Mes Cotizado	Fecha de operación	Descripción transacción	IBC $	Ingresos $	Seguros $	Cargos por Admón. de cuenta $	Pago de Pensión $	Otros Cargos $	Aportes a la CGS $	Saldo $
		Saldo anterior CIAP		$	$	$	$	$	$	**$**
		Cotizaciones o movimientos		$	$	$	$	$	$	$
		Cotizaciones o movimientos		$	$	$	$	$	$	$
		Rentabilidad del periodo informado		$					$	$
				$						
Saldo Actual										**$ XXXX.XX**

IBC: Salario mensual que el afiliado recibió respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad por un periodo.
Ingresos: Corresponde a las cotizaciones, rentabilidad y otros ingresos depositados en la CIAP.
Seguros: Se refiere al valor monetario de la prima que se destina al contrato del Seguro Colectivo para la cobertura de invalidez común y sobrevivencia.
Cargos por Administración de cuenta: Se refiere al valor monetario de la comisión que cobra la AFP en concepto de administración de la CIAP.
Pago de pensión: Corresponde al cargo por pensión pagada al afiliado o beneficiarios de este.
Otros cargos: Corresponde a otros egresos.
Valor de la Cuota: Representa el valor de cada cuota del Fondo de Pensiones.
Número de Cuotas: Expresa la participación del afiliado en el Fondo de Pensiones.
Aportes a la CGS: Corresponde a los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

Anexo No. 3

Logotipo AFP

ESTADO DE CUENTA
Individual de Ahorro para Pensiones

Periodo del	XX/XX/XXXX al XX/XX/XXXX	Fecha de emisión	XX/XX/XXX
Nombre	XXXXXX XXXXXX XXXXX	NUP	XXXXXXXXX
Fecha de incorporación al SAP	XX/XX/XXX	No. de cuotas al XX de XXXX	XX
Fecha de afiliación a la AFP	XX/XX/XXX	Valor de la Cuota al XX de XXXX	XXXX.XX

Composición del nuevo saldo en US$	
Saldo del período anterior	**$000.00**
Más: Cotizaciones Obligatorias	**$**
Más: Cotizaciones Voluntarias	**$**
Más: Rentabilidad Cotizaciones Obligatorias	**$**
Más: Rentabilidad Cotizaciones Voluntarias	**$**
Menos: Pago de Pensión	**$**
Menos: Otros Cargos	**$**
=Nuevo Saldo	**$XXXX.XX**
Composición del nuevo saldo en cuotas	
Número de Cuotas del período anterior	**000.00**
Más: Número de Cuotas del período informado	000.00
= Número de Cuotas del período actual	**000.00**

El estado de cuenta tiene como finalidad presentar los movimientos de las operaciones realizadas en la CIAP.

Las Cotizaciones voluntarias presentadas en este Estado de Cuenta corresponden a aquellas realizadas previas a la fecha en que sea asentado el primer Fondo de Ahorro Previsional Voluntario en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Referencia a vínculo directo de la AFP, donde el afiliado pueda tener mayor explicación

Anexo No. 3

FORMATO DEL ESTADO DE CUENTA

Anticipo de Saldo

Rubro	Fecha de Operación	Saldo en US$	No. de Cuotas del Fondo
Monto Anticipado			
(-) Monto Reintegrado			
(=) Saldo pendiente			

El anticipo deberá ser reintegrado junto con la rentabilidad dejada de percibir, en cualquier momento. Un afiliado que haya hecho uso del anticipo y no lo haya reintegrado junto con la rentabilidad dejada de percibir, no podrá traspasarse a otra Institución Administradora hasta haberlo reintegrado. En caso que el afiliado cumpla la edad legal para acceder a beneficio de vejez, sin haber reintegrado la totalidad del saldo anticipado junto con la rentabilidad dejada de percibir, deberá enterarlo o diferir el goce de su beneficio, esto según el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Anexo No. 3

Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.

Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria Monto acumulado a valor nominal (US$) a la fecha del Estado de Cuenta	
Aporte registrado en AFP actual	$
Aporte registrado en otra AFP	$
Monto Total de Aportes	$

Tendrá derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaría el afiliado que acceda al beneficio de devolución de saldo o beneficio económico temporal, según lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Anexo No. 4

MOVIMIENTOS POR INGRESOS Y CARGOS EN LA CIAP NO CORRESPONDIENTES A COTIZACIONES

Ejemplos de movimientos por ingresos a describirse en la columna de transacciones son los siguientes:

- Incentivo a la permanencia;
- Abono por rentabilidad dejada de percibir;
- Abono por recuperación de rezago;
- Abono por pensión de invalidez por primer dictamen;
- Capital complementario abonado;
- Contribución especial abonada;
- Certificado de traspaso;
- Abono por pensión mínima;
- Abono por devolución del saldo de la cuenta individual administrada por el Fondo Social para la Vivienda;
- Cotizaciones de afiliado pensionado; y
- Abono por traspaso desde otra AFP.

Ejemplos de movimientos por otros cargos a describirse en la columna de transacciones son los siguientes:

- Cargo por retiro por herencia;
- Cargo por devolución de saldo;
- Cargo por pago de excedente de libre disponibilidad;
- Cargo por pago de prima de renta vitalicia;
- Cargo por traspaso a otra AFP; y
- Cargo por movimiento mal aplicado.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No.333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

III. Que de conformidad al artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o en la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado el trabajador. Para tal efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones, y trasladará dichos importes, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

IV. Que el artículo 190 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones estipula la tasa de cotización para quienes se mantengan afiliados en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, estableciendo además que la declaración y pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, se efectuarán de conformidad a lo que señala el artículo 19 de la referida Ley, en lo aplicable.

V. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA RECAUDACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO (NSP-15)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que regulan la recaudación de las cotizaciones de los trabajadores y aportes de los empleadores al Sistema de Pensiones Público, así como establecer el procedimiento para la acreditación de las mismas, como parte de la actualización del historial laboral de cada afiliado.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Acreditación:** Proceso mediante el cual el Instituto Previsional, realiza la correcta asignación proporcional de las cotizaciones efectuadas a sus afiliados en su historial laboral;
b) **Administrador de Planillas Previsionales:** Persona designada por el empleador para el manejo y actualización de la información de los empleados y creación de centros de trabajo en el Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales;
c) **Afiliado:** Toda persona que se encuentra asegurada en uno de los programas de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
d) **AFP:** Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
e) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
f) **Cotizaciones previsionales:** Aportes del empleador y las cotizaciones del empleado;
g) **Cotizante voluntario:** Afiliado que continúa cotizando al Instituto Salvadoreño del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, asumiendo la responsabilidad total de las cotizaciones previsionales, a fin de completar el tiempo mínimo de cotización requerido para obtener una pensión en el Sistema de Pensiones Público;
h) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
i) **DUI:** Documento Único de Identidad;
j) **Encargado de Planillas Previsionales:** Persona designada por el empleador para el mantenimiento de la información de sus empleados, elaboración y envío de las planillas de cotizaciones;
k) **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
l) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;

m) **Instituto Previsional:** Se entenderá al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos;
n) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
o) **Ley de Supervisión:** Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
p) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
q) **NIT:** Número de Identificación Tributaria;
r) **NUP:** Número Único Previsional;
s) **Planilla de Pago de Cotizaciones:** Formulario de declaración de cotizaciones presentadas por parte de los empleadores;
t) **Planilla resumen:** Documento utilizado para declarar las cotizaciones por los empleadores que presenten planillas previsionales en medios magnéticos o electrónicos;
u) **Rezago:** Cotizaciones previsionales de trabajadores, enteradas a una institución previsional distinta a la que se encuentran afiliados, en el periodo correspondiente a la cotización;
v) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
w) **SEPP:** Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales;
x) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
y) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

De las cotizaciones

Art. 4.- Mientras exista una relación de dependencia laboral, los trabajadores y sus empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias en forma mensual al SPP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas.

Art. 5.- La obligación de cotizar cesará cuando el afiliado se pensione por vejez o reciba el beneficio, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley SAP.

También cesará la obligación de cotizar, cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen.

Art. 6.- La tasa de cotización para quienes se mantengan afiliados en el ISSS o en el INPEP será del quince por ciento y distribuida, de conformidad a las proporciones establecidas en el artículo 190 de la Ley SAP.

Del servicio de recaudación

Art. 7.- El procedimiento operativo de recaudación de las cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias de los afiliados al SPP, se realizará a través de instituciones financieras que se encuentren facultadas por Ley para realizar operaciones con cuentas corrientes, que operen dentro del país y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión.

Contrato del servicio de recaudación

Art. 8.- Los institutos previsionales deberán suscribir un contrato de recaudación, con las instituciones

financieras a que se refiere el artículo anterior. Previo a su suscripción, estos deberán remitir a la Superintendencia el proyecto de contrato, a efectos que esta apruebe o proponga modificaciones al mismo, para lo cual contará con un plazo de tres días hábiles, a partir de la fecha de su recepción. Posteriormente, el ISSS o el INPEP procederán a suscribir dicho contrato mediante escritura pública, debiendo remitir copia de este a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción.

En caso de que el contrato definitivo no coincida con el aprobado previamente por la Superintendencia, esta, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Supervisión, aplicará la sanción legal correspondiente.

Contenido del contrato

Art. 9.- El contrato del servicio de recaudación deberá precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberá contener, como mínimo, las cláusulas siguientes:

a) Los servicios que se obliga a brindar las instituciones financieras al instituto previsional, así como la retribución que deba pagarse por los mismos;
b) La obligación por parte de las instituciones financieras, de abonar el importe recaudado únicamente en la cuenta que se abra específicamente para estos efectos;
c) La obligación por parte de las instituciones financieras, de abrir las cuentas corrientes y de ahorro respectivamente de acuerdo a lo establecido en el "Sistema Contable para el Sistema de Pensiones Público";
d) La indicación de que los recursos que recauden las instituciones financieras, deberán estar disponibles para los institutos previsionales a más tardar el día siguiente de la recaudación, independientemente de cuál sea la agencia, sucursal u oficina de la institución recaudadora en la que se hayan realizado los pagos;
e) La indicación de que el costo en que se incurra por la ejecución de las obligaciones correspondientes al contrato, será de exclusivo cargo de los institutos previsionales;
f) La obligación de las instituciones financieras de no exigir ninguna información adicional al comprobante de pago a que se refiere el artículo 21 de las presentes Normas, como constancia de depósito que efectúe el empleador, cotizante voluntario SPP o trabajador independiente; y
g) La obligación por parte de las instituciones financieras de enviar las Planillas de Pago y Planillas Resumen a las oficinas que los Institutos previsionales designen en un plazo no mayor de tres días hábiles después de efectuada la recaudación.

Ingreso Base de Cotización de trabajadores dependientes

Art. 10.- El IBC de los trabajadores dependientes, será el señalado en el artículo 14 de la Ley SAP.

Art. 11.- Los trabajadores que cuenten con dos empleos o más, deberán cotizar al SPP por cada uno de los empleos en cuestión, debiendo aplicar la tasa de cotización, de acuerdo a lo señalado en el artículo 190 de la Ley SAP.

Si la suma de los IBC declarados excede el límite máximo para cotizar al que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley SAP, el afiliado podrá solicitar la devolución de los pagos en exceso, de conformidad a lo dispuesto en las “Normas Técnicas para el Manejo de las Cuentas Corrientes y del

Funcionamiento del Proceso de Recaudación, Acreditación y Remisión de Información a los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-14)", aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas**.**

Planilla de cotizaciones

Art. 12.- Todos los empleadores o entidades pagadoras de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad, según corresponda, deberán elaborar y remitir la planilla de declaración de cotizaciones previsionales por medios físicos o electrónicos, a los Institutos Previsionales correspondientes. Para ello deberán reportar a todos los afiliados que estén bajo relación de subordinación laboral.

Del Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales

Art. 13.- La Superintendencia proporcionará a los institutos previsionales el acceso al SEPP, así como los manuales que sean necesarios para el correcto uso del mismo y los formularios respectivos para el registro de los empleadores, la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad y los respectivos usuarios. Esta información deberá estar disponible para los empleadores, a través de los sitios web de los Institutos Previsionales y de la Superintendencia.

Art. 14.- Los empleadores, la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad y cotizantes voluntarios, con el objeto de elaborar y declarar la planilla previsional correspondiente, deberán solicitar a los institutos previsionales el registro de su empresa o negocio en el SEPP; para ello, deberán llenar el "Formulario para el Registro de Empleadores" al referido Sistema, el cual será definido por la Superintendencia.

Art. 15.- Los empleadores, la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad y cotizantes voluntarios, deberán solicitar a los institutos previsionales la creación de los usuarios y contraseñas del personal de su empresa o negocio que tendrá acceso al SEPP y que fungirá como administrador o encargado de las planillas previsionales, según corresponda. Al momento de gestionar el registro de su empresa o negocio, adicionalmente los empleadores deberán presentar el "Formulario para Solicitud de Usuarios del SEPP", el cual será definido por la Superintendencia. En ambos casos se adjuntará al formulario la documentación que se requiere para el registro del empleador y usuarios.

Art. 16.- Con el objeto de asegurar el correcto uso del SEPP, los empleadores y la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad, deberán velar por que el administrador y el encargado de las planillas previsionales hagan un uso adecuado del Sistema, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los manuales de funcionamiento, así como del usuario y contraseña que hayan sido asignados, garantizando la privacidad e integridad de la información declarada.

Art. 17.- La Superintendencia velará por la seguridad, confidencialidad e integridad de la información que se trasmita mediante el SEPP, para tal efecto deberá contar con mecanismos de contingencia que garanticen la no interrupción de las operaciones.

Por casos fortuitos o de fuerza mayor que no les permitan a los empleadores remitir las planillas por medio del SEPP, la Superintendencia podrá emitir la autorización por medio de los institutos previsionales para que los empleadores puedan hacer uso de planillas preimpresas.

En dichos casos los formularios no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración. En el caso de que el formulario contenga errores en su contenido, no se podrán salvar como enmendaduras. Estas deberán estar debidamente identificadas con la cancelación correspondiente.

Art. 18.- Para garantizar que la actividad de la recaudación y sus implicaciones se realice de manera efectiva, la Superintendencia procurará actualizar el SEPP las veces que sea necesario y de acuerdo a las funcionalidades que se requieran para que los usuarios de dicho sistema puedan validar, corregir, sustituir y procesar la información, dentro de los plazos legales establecidos, y a la vez mantendrá actualizados los manuales y formularios correspondientes, procurando su comunicación oportuna a los institutos previsionales y al Banco Central.

Pago de cotizaciones

Art. 19.- El pago de las cotizaciones previsionales deberá ser efectuado directamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad, a cuenta del trabajador. Dicho pago, así como el realizado por el cotizante voluntario, deberá efectuarse a través de las instituciones financieras con las cuales el instituto previsional haya suscrito contrato de recaudación.

Plazo de pago

Art. 20.- Los empleadores y la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad o maternidad, una vez determinado el monto de las cotizaciones de los trabajadores bajo su cargo, deberán proceder al pago de las mismas, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al de la retención.

Los pagos efectuados con posterioridad al plazo antes señalado estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 24 de las presentes Normas.

Medios de pago

Art. 21.- El pago de las cotizaciones previsionales, podrán efectuarse por los medios siguientes:

a) Efectivo: cuando se pague en moneda de curso legal;
b) Cargo a cuenta: cuando el pago se efectúe con cargo directo a la cuenta bancaria del empleador;
c) Cheque: cuando el pago se efectúe mediante cheque propio, certificado o cruzado, es decir, que contenga dos líneas paralelas en el anverso, con la leyenda “Para depositar en el Instituto Previsional”, según lo establecido en el artículo 823 del Código de Comercio; o
d) Electrónico: cuando el pago sea realizado por medios digitales.

El cajero de la institución recaudadora deberá firmar y sellar de recibido y cancelado el comprobante de pago cuando el empleador o el delegado, si fuera el caso, pague la planilla de cotizaciones previsionales. En el caso que el empleador realice el pago de las cotizaciones por medios electrónicos, la institución financiera deberá generar un número de referencia con el cual el empleador pueda comprobar que su pago fue realizado efectivamente.

Declaración de pago

Art. 22.- La declaración de planillas de pago de las cotizaciones previsionales puede considerarse como:

a) Declaración y pago: cuando dichas planillas son presentadas y pagadas dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al de la retención; o
b) Declaración y no pago: cuando dichas planillas son presentadas, pero no se hace efectivo el pago correspondiente.

Procedimiento de pago

Art. 23.- Para efectuar el pago de las cotizaciones, los empleadores deberán cumplir con lo siguiente:

a) Que los pagos que se registren en una planilla correspondan a las retenciones de un mismo mes de devengue;
b) Que la planilla sea completada en su totalidad por el encargado de las planillas previsionales, a que hace referencia el artículo 15 de las presentes Normas;
c) Que en casos que los empleadores paguen cotizaciones obligatorias correspondientes a períodos anteriores, deberán llenar separadamente una planilla por cada mes;
d) Si el empleador efectúa el pago en la ventanilla de la entidad recaudadora, deberá adjuntar al comprobante de pago de planilla previsional;
e) Adjuntar al comprobante de pago, el dinero en efectivo o cheque certificado o cheque cruzado, librado a la orden de la Unidad de Pensiones del ISSS o al INPEP; y
f) Si el empleador efectúa el pago por medio electrónico, podrá efectuarlo mediante orden de transferencia de fondos u otro procedimiento electrónico existente. Completada la transacción, el empleador deberá imprimir un comprobante de pago relacionado con la planilla correspondiente.

Mora en el pago de las cotizaciones

Art. 24.- Cuando los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, el ISSS o el INPEP estarán obligados a iniciar las acciones tendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas, multas por mora y sus intereses moratorios.

Para el caso del Sector Público, las sanciones a que se refiere el inciso anterior, serán aplicadas conforme a los regímenes administrativos de cada Institución.

El ISSS y el INPEP deberán comunicar mensualmente a la Superintendencia sobre las moras en que incurran los empleadores y pagadurías.

CAPÍTULO III
DEL PAGO Y RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS

Cotizaciones Voluntarias

Art. 25.- Los afiliados al SPP que hubieren cesado en un empleo, sin tener derecho a una pensión de vejez en el ISSS o en el INPEP, podrán cotizar voluntariamente hasta completar los años de cotizaciones mínimos señalados en el artículo 202 de la Ley SAP.

Los pensionados por invalidez a causa de riesgos comunes o profesionales que no desempeñen

actividad remunerada podrán cotizar el porcentaje señalado en el artículo 190 de la Ley SAP, tomando como IBC la pensión que reciban.

Requisitos

Art. 26.- Los afiliados al SPP, que deseen cotizar voluntariamente, deberán acreditar doce meses o más, de cotizaciones continuas o discontinuas y someterse a las disposiciones siguientes:

a) Presentar una solicitud al ISSS o al INPEP, según corresponda; de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas, con la finalidad de completar el tiempo mínimo exigido por la Ley SAP para gozar de una prestación.
Dicha solicitud deberá presentarse dentro del plazo de los doce meses posteriores a la fecha de su cese en el empleo remunerado, período después del cual se extinguirá este derecho.

El instituto previsional contará con treinta días hábiles a partir de recibida la solicitud para autorizarla o rechazarla, mediante la emisión de una resolución, la cual será entregada al afiliado el día que se le indique cuando presente la solicitud. La persona encargada en recibir dichas solicitudes, deberá verificar que el formulario contenga toda la información requerida a fin de evitar rechazo de las solicitudes por falta de información.

Cuando el Instituto Previsional autorice al afiliado para cotizar voluntariamente, la notificación deberá detallar el monto del IBC utilizado para calcular la cotización, el monto de cotización propiamente dicho y la declaración del cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Normas para poder cotizar voluntariamente. Cuando se trate del rechazo de una solicitud, la notificación deberá detallar el motivo del rechazo;

b) Una vez realizado el procedimiento anterior, el cotizante voluntario deberá cancelar las cuotas de cotización acumuladas desde la fecha en que se presentó la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución de aprobación de dicha solicitud; si no lo hiciere perderá el derecho;

c) Los afiliados cotizantes voluntarios y los que deseen obtener este beneficio, deberán efectuar mensualmente el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes, de acuerdo al porcentaje señalado en el artículo 190 de la Ley SAP, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes**;**

d) La calidad de cotizante voluntario se perderá, cuando el afiliado incumpla en el pago de doce cotizaciones mensuales continuas o desempeñe un trabajo remunerado, condición que debe ser notificada en la resolución.

Cuando el instituto previsional sea notificado que un asegurado se incorporó a un trabajo remunerado, sin abandonar su calidad de cotizante voluntario SPP en cualquiera de los institutos previsionales del SPP, la institución que le autorizó incorporarse como cotizante voluntario SPP, deberá informarle que no procede efectuar más cotizaciones voluntarias al SPP a partir de la fecha en que comenzó a efectuarlas en forma obligatoria. Una vez informado, el trabajador podrá solicitar la devolución las cotizaciones voluntarias pagadas indebidamente; y

e) El pago de las cotizaciones voluntarias deberá realizarse durante los días hábiles del mes a que corresponden, excepto las señaladas en el literal b) del presente artículo.

El pago a que hace referencia el literal anterior, se efectuará mediante un Comprobante de Pago de Cotizaciones Previsionales Voluntarias, de conformidad al Anexo No. 2 de las presentes Normas o por medio del comprobante de pago generado por el SEPP.

Ingreso base de cotización de cotizantes voluntarios

Art. 27.- El IBC sobre el cual se determinará el monto de las cotizaciones voluntarias, será el promedio de los últimos tres meses calendario cotizados en forma completa.

En el caso que dicho promedio fuere menor que el salario mínimo vigente, se tomará como IBC este último.

El cotizante voluntario SPP, podrá una vez al año incrementar el IBC de la cotización que estuviere efectuando, previo a autorización del Instituto Previsional.

Forma de pago

Art. 28.- Los afiliados que coticen voluntariamente, deberán efectuar el pago de las cotizaciones en la institución recaudadora, por medio de un comprobante de pago de cotizaciones previsionales, según formato establecido en Anexo No. 2 de las presentes Normas, proporcionado por el instituto previsional correspondiente con el comprobante generado en el SEPP.

El comprobante a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado en original y duplicado y la distribución se efectuará del modo siguiente:

a) Original para el instituto previsional; y
b) Duplicado para el Cotizante.

El instituto previsional podrá adicionar una copia a efectos de agilizar sus procesos internos. La persona encargada de recibir la cotización previsional voluntaria, deberá firmar y sellar en señal de recibido el comprobante de pago.

CAPÍTULO IV
DE LA ACREDITACIÓN DE LAS COTIZACIONES

Conciliación

Art. 29.- Una vez realizados los pagos de las cotizaciones, se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

a) Las instituciones financieras remitirán al instituto previsional correspondiente, al día siguiente de recibidos los pagos, un detalle de los mismos, indicando la fecha de recepción en caja y la agencia receptora;
b) Las instituciones financieras proveerán al instituto previsional que corresponda, una copia de los comprobantes de pago de los cotizantes voluntarios, en un plazo no mayor a tres días hábiles después de recibidos; y
c) El instituto previsional, una vez recibida la información señalada en el literal anterior, procederán a efectuar la verificación de los importes consignados, posteriormente deberán efectuar sus procesos de conciliación y acreditación en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a

partir del día siguiente en que se venza el plazo para el pago de las cotizaciones.

Registro de Cotizaciones

Art. 30.- A efecto de continuar el proceso de conciliación y acreditación, los institutos previsionales procederán a revisar los datos que se registran en la planilla de pago de cotizaciones con base en los criterios siguientes:

a) Para el caso de las cotizaciones obligatorias, deberán verificar el monto de las mismas sobre el IBC mensual reportado de cada trabajador, con base al porcentaje establecido en el artículo 190 de la Ley SAP. De coincidir dicho resultado con el que muestra la planilla de pago de cotizaciones previsionales, la cotización quedará plenamente validada y asignada; caso contrario, el Instituto Previsional deberá establecer el monto de pago en exceso o en insuficiencia, según corresponda. De existir insuficiencia de pago o pagos en exceso, el instituto previsional deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de las presentes Normas; y
b) Cuando se trate de cotizantes voluntarios, antes de proceder a acreditar las cotizaciones previsionales, deberá de revisarse que éstas correspondan al IBC autorizado. De ser menor el valor enterado, se notificará al afiliado para que, en el plazo de ocho días a partir de su notificación, efectúe el ajuste en el pago. De no enterar el valor correcto de las cotizaciones, éstas no le serán acreditadas, y el afiliado podrá exigir su devolución.

   Si el valor declarado fuera en exceso, el Instituto Previsional acreditará el valor que corresponde al IBC autorizado, y deberá notificar al afiliado para que retire el excedente, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de las presentes Normas.

Acreditación

Art. 31.- El proceso de acreditación, es responsabilidad de los Institutos Previsionales y consiste en la correcta identificación y asignación de las cotizaciones efectuadas a sus afiliados.

Art. 32.- El proceso de acreditación de las cotizaciones conlleva a determinar las situaciones siguientes:

a) Cotizaciones Identificadas: Son los abonos de las cotizaciones previsionales efectuados a la cuenta recaudadora del Instituto Previsional, y que han sido plenamente identificados como propiedad de trabajadores afiliados a dicho Instituto; y
b) Cotizaciones no Identificadas: Son los abonos de cotizaciones previsionales efectuados a la cuenta recaudadora del Instituto Previsional, y que no han sido plenamente identificados como propiedad de trabajadores afiliados a dicho Instituto.

Art. 33.- En el caso de las cotizaciones no identificadas descritas en el literal b) del artículo 32 de las presentes Normas, se mantendrán en una cuenta llamada "Depósitos de Recaudaciones por Liquidar", en la que además se registrarán las cotizaciones voluntarias pagadas indebidamente, así como todas aquellas cotizaciones a las que se refieren los artículos 35 y 38 de las presentas Normas y otros ingresos provenientes del proceso de recaudación de cotizaciones que no sea identificado su destino.

Actualización del Historial Laboral

Art. 34.- De ocurrir la situación descrita en el literal a) del artículo 32 de las presentes Normas, se procederá a asignar las cotizaciones recaudadas actualizando el Historial Laboral individual de cada afiliado, de conformidad a lo establecido en la regulación aplicable.

Cotizaciones en rezago

Art. 35.- Cuando en el proceso de conciliación y acreditación, el ISSS o el INPEP determinen situaciones de recaudación de cotizaciones correspondientes a trabajadores que no sean sus afiliados, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) A más tardar el tercer día hábil de culminado el proceso de conciliación y acreditación, el Instituto Previsional comunicará a la Superintendencia, según la regulación aplicable, todos los casos de cotización indebidamente pagadas, consignando la siguiente información:
   i. Razón social del empleador o nombre de la Institución Pública;
   ii. NIT del empleador;
   iii. NUP del trabajador;
   iv. IBC;
   v. Subtotal de Cotizaciones (según planilla);
   vi. Fecha de recepción del pago; y
   vii. Período Devengado.

b) Con la información remitida por el Instituto Previsional, la Superintendencia procederá a efectuar un proceso de conciliación para identificar la AFP o Instituto Previsional en que se encuentren afiliados los trabajadores cuyas cotizaciones fueron erróneamente pagadas;

c) Después de identificada la AFP o el Instituto Previsional de destino de las cotizaciones, la Superintendencia contará con cinco días hábiles para comunicarles el detalle de los afiliados cuyas cotizaciones han sido remitidas a otra institución previsional y las que él tiene erróneamente. Este detalle deberá contener la información señalada en el literal a) del presente artículo;

d) En el mismo plazo señalado en el literal anterior, la Superintendencia deberá comunicar al Instituto Previsional para que éstos, en el plazo de tres días hábiles, realicen todas las acciones conducentes a la transferencia de los fondos hacia la AFP o Instituto Previsional, donde se encuentra afiliado el titular de las cotizaciones que están en rezago. Simultáneamente con la transferencia de los fondos, el Instituto Previsional deberá remitir a las respectivas AFP, un listado de los afiliados que poseen cotizaciones en situación de rezago, de acuerdo a la regulación aplicable para el tratamiento de las cotizaciones en rezago en el SPP.

   Si vencido el citado plazo, el Instituto Previsional que mantiene las cotizaciones en condición de rezago no ha realizado la transferencia, se le aplicarán los cargos moratorios a que se refiere el artículo 24 de las presentes Normas; y

e) El Instituto Previsional en los primeros tres días hábiles de detectado el error, deberán informar al empleador sobre tal situación.

CAPÍTULO V
ERRORES DE LA PLANILLA DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

Tiempo de resguardo de la información

Art. 36.- Cuando los empleadores o las personas encargadas de elaborar las planillas de pago de cotizaciones previsionales incurran en errores al elaborar dichas planillas, no se ajusten con el IBC declarado de acuerdo con los porcentajes vigentes; o porque las operaciones aritméticas de las filas o columnas de dichas planillas no correspondan a sus respectivos totales, se estará a los dispuesto en el presente Capítulo.

Para efectos de la determinación de las insuficiencias de pagos y pagos en exceso a que se refieren los artículos 37 y 38 de las presentes Normas, se tomará como dato cierto la información del IBC declarado.

Insuficiencia de pago

Art. 37.- Si después de efectuada la conciliación a la que se refiere el artículo 29 de las presentes Normas se llegasen a determinar diferencias por insuficiencias de pago entre el monto depositado y el resultado de las operaciones aritméticas de las cotizaciones previsionales en la planilla correspondiente, deberá seguirse el procedimiento que se señala a continuación:

a) El Instituto Previsional respectivo, procederá a acreditar las cotizaciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas;
b) Durante el proceso de acreditación mencionado en el literal anterior, el Instituto Previsional deberá notificar al empleador el error cometido, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día en que se detectó dicho error, a efecto de que éste efectúe la debida corrección; y
c) El empleador que habiendo sido notificado sobre el error cometido, no subsanare dicha situación dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación antes mencionada, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 161, número dos, de la Ley SAP; constituyéndose la diferencia por insuficiencia de pago como una mora para el empleador, la cual al ser cancelada deberá acreditarse al afiliado para actualizar su historial laboral.

Pagos en exceso

Art. 38.- Se considera pago en exceso, cuando el empleador declare cotizaciones por encima del monto que corresponde, éstas pueden ser tanto del empleador como del afiliado.

Cuando se declaren pagos en exceso, el Instituto Previsional, procederá a acreditar el valor correcto y el excedente será registrado en la cuenta "Depósitos de Recaudación por Liquidar"; asimismo, deberá comunicar mediante carta simple al empleador y al afiliado, según el caso, sobre el pago en exceso a efecto de que solicite su devolución.

Solicitud de devolución de pagos en exceso

Art. 39.- La solicitud a que se refiere el último inciso del artículo anterior, deberá ser presentada por el empleador en la forma siguiente:

a) Original y duplicado para el instituto previsional correspondiente; y
b) Triplicado para el empleador.

Deberá anexar a la solicitud de devolución de pagos en exceso, la carta a que se refiere el segundo inciso del artículo anterior.

En aquellos casos en los cuales el mismo empleador notare haber cometido el error por exceso, antes que el Instituto Previsional se lo notificare, deberá acompañar a la solicitud de devolución fotocopia de la planilla de pago de cotizaciones previsionales o de la planilla resumen del período de que se trate, debidamente sellada por el banco receptor.
Cuando en el exceso declarado estén involucradas las cotizaciones del afiliado, el empleador deberá acompañar a su solicitud, otra firmada por cada uno de los afiliados involucrados.

Aceptación de la solicitud
Art. 40.- El Instituto Previsional comunicarán al domicilio que señale el solicitante dentro de los quince días hábiles siguientes al de recibida la solicitud, informándole sobre la resolución de la misma.

Obligación de información
Art. 41.- Los Institutos Previsionales presentarán mensualmente un informe a la Superintendencia sobre todas las situaciones que señalan en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Tiempo de resguardo de la información
Art. 42.- La información que obra en poder de los Institutos Previsionales deberá conservarse conforme al marco legal que les aplique.

Los Institutos Previsionales deberán poner a disposición de la Superintendencia la información del afiliado, ya sea permitiendo acceso en tiempo real a su información o por medio de transmisión electrónica de datos.

Sanciones
Art. 43.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria
Art. 44.- Las presentes Normas derogan el “Instructivo para la Declaración y Procesamiento de Planillas de Pago de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público” (No. SPP-003/98), aprobado el 24 de abril de 1995 por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011, dicha derogatoria es aplicable a las temáticas contenidas en el Instructivo antes mencionado, en lo que respecta al proceso de

recaudación, declaración y procesamiento de planillas previsionales por medios documentales y acreditación de cotizaciones.

Disposición especial

Art. 45.- En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°. 180, Tomo No. 416, del 28 de septiembre del 2017, en la fecha en que inicie su vigencia las presentes Normas, queda sin efecto el "Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público", emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo número 37, de fecha 26 de marzo de 1998 y publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 339, del 03 de abril de 1998.

Aspectos no previstos

Art. 46.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 47.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Anexo No. 1

LOGO DE LA INSTITUCIÓN	No. CORRELATIVO IMPRESO

SOLICITUD PARA CONTINUAR COTIZANDO VOLUNTARIAMENTE AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

Yo, _____, de _____ años de edad, con NUP _____, residente en _____, Municipio de _____, del Departamento de _____, por este medio comunico al Instituto _____, que estoy cesante desde el _____, de 20____, motivo por el cual solicito me permitan cotizar voluntariamente, a fin de cumplir con el tiempo mínimo exigido por la Ley de Ahorro para Pensiones, para gozar de pensión por vejez en el Sistema de Pensiones Público.

Firma del Afiliado

Anexo No. 2

No. CORRELATIVO IMPRESO

COMPROBANTE DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES VOLUNTARIAS AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

N.U.P. _____

Por $: _____

Recibimos del Sr. (a) _____, quien es cotizante voluntario del Instituto (ISSS o INPEP), desde el _____, la cantidad de _____, valor que corresponde en concepto de cotización voluntaria correspondiente al mes de _____ de 20_____, calculada sobre un Ingreso Base de Cotización por un monto de $ _____.

San Salvador, _____ de _____ de 20_____.

FIRMA DEL AFILIADO O PERSONA AUTORIZADA

SELLO DEL BANCO O INSTITUCIÓN

Línea Estratégica: Desarrollo del Mercado de Capitales.

El objetivo de esta línea es adoptar un marco normativo moderno que propicie el desarrollo del mercado de capitales. Esto permitirá integrar el mercado de El Salvador con otros de la región, racionalizar la carga regulatoria para algunos procesos de emisión, promover el desarrollo de nuevos productos y flexibilizar algunos regímenes de inversión.

Bajo esta línea estratégica el Comité de Normas del Banco Central de Reserva ha aprobado las Normas Técnicas siguientes:

Nombre de Normas	Fecha de Aprobación	Fecha de Entrada en Vigencia
Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo (NDMC-18)	21/11/2018, Sesión CN-12/2018	10/12/2018
Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario (NDMC-19)		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es la autoridad correspondiente de vigilar el cumplimiento y ejecución de la referida Ley; asimismo, supervisar a las Gestoras de Fondos de Inversión, sus operaciones y a otros participantes regulados por la misma.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, emitir las Normas Técnicas necesarias para la aplicación de la referida Ley.

III. Que el artículo 47, inciso tercero de la Ley de Fondos de Inversión, regula que el contenido del extracto del Reglamento Interno del Fondo y del Prospecto de Colocación de Cuotas de participación será establecido por el Banco Central de Reserva de El Salvador mediante normas técnicas.

IV. Que el artículo 62 de la Ley de Fondos de Inversión, hace referencia a los documentos que la Gestora de Fondos de Inversión Cerrados, deberá acompañar con la solicitud para que sean asentados en el registro de los Fondos de Inversión que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

V. Que el artículo 63 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos de Inversión Cerrados así como sus emisiones, deberán asentarse en el Registro que lleve la Superintendencia del Sistema Financiero para tales fines y posteriormente deberán inscribirse en una bolsa de valores, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del Mercado de Valores en lo que no contradiga la referida Ley.

VI. Que el artículo 97 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos de Inversión Cerrados podrán invertir fuera de bolsa en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a desarrollarse en el mediano y largo plazo.

VII. Que el artículo 98 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos que inviertan en sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a ser desarrollados en el mediano y largo plazo, podrán tener el control directo o indirecto de un emisor, de un Fondo de Inversión o de un Fondo de Titularización.

VIII. Que el artículo 99 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que cuando los Fondos Cerrados inviertan en sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo, deberán expresarlo claramente en su política de inversión.

IX. Que el artículo 10, literales a) y d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece como obligaciones de las instituciones sometidas al cumplimiento de la misma, identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre actúen; y la obligación de establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

X. Que la Ley de Protección al Consumidor, establece los derechos de los consumidores con relación a las obligaciones de los proveedores de servicios financieros.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO (NDMC-18)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto establecer las disposiciones aplicables para los Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo en cuanto a su autorización, registro, funcionamiento, políticas de valuación de sus inversiones y otros aspectos relacionados.

Los Fondos de Inversión Cerrados que en su política de inversión incluyan de forma parcial inversiones en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad es la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo, aplicarán a dichas inversiones las disposiciones reguladas en las presentes Normas.

Sujetos

Art. 2.-Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

a) Administradores de Inversiones de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo, autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, que laboren para una Gestora de Fondos de Inversión;
b) Gestoras de Fondos de Inversión autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero que administran Fondos de Inversión Cerrados de conformidad a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión; y

c) Entidades Comercializadoras o Mandatarias.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Administrador de Inversiones:** Persona natural que es empleada en una Gestora de Fondos de Inversión para efectos de gestionar la toma de decisión y ejecución de las inversiones que se realizan con recursos de los Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo de conformidad con el reglamento interno y la política de inversión del mismo. Dentro de esta categoría se incluye al Gerente de Inversiones o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura organizacional de la Gestora;
b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) **Bolsa:** Bolsa de Valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
d) **Casa:** Casa de Corredores de Bolsa; autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
e) **Conglomerado financiero:** De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del Conglomerado. La sociedad controladora del Conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
f) **Cuotas:** Cuotas de participación;
g) **Entidad comercializadora o Mandataria:** Casa de Corredores de Bolsa así como otra persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para la comercialización de cuotas de Fondos de Inversión y que ha suscrito un contrato de mandato con una Gestora para la comercialización de cuotas de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo;
h) **Fondos:** Fondos de Inversión;
i) **Fondos de Capital de Riesgo:** Fondos de Inversión Cerrados cuyo objeto principal es invertir fuera de bolsa, en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad es la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo;
j) **Gestora**: Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
k) **Grupo empresarial**: De conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley del Mercado de Valores, es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
l) **Inversionista:** Persona natural o jurídica interesada en adquirir cuotas de un Fondo de Inversión;
m) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
n) **Partícipe:** Inversionista en un Fondo de Inversión;
o) **Personas relacionadas:** De conformidad al artículo 29 de la Ley de Fondos de Inversión, son personas relacionadas a la Gestora, las indicadas en el artículo 204 de la Ley de Bancos;

p) **Política de inversión:** De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Fondos, corresponde a la política de inversión definida en el reglamento interno y prospecto de cada Fondo, y que señala los límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos contemplados en el artículo 36 de las presentes Normas;
q) **Prospecto de colocación:** Prospecto de colocación de cuotas de participación;
r) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
s) **Reglamento interno:** Documento conteniendo todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión; y
t) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Normativa aplicable
Art. 4.- Son aplicables a los Fondos de Inversión de Capital de Riesgo en todo lo que no contradigan a las presentes Normas, las disposiciones contenidas en las siguientes Normas aprobadas por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas:

a) "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02);
b) "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de los Administradores de Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-03);
c) "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06);
d) "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07);
e) "Normas Técnicas para el Cálculo del Valor de la Cuota de Participación y Asignación de Cuotas de Participación" (NDMC-11);
f) "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13); y
g) "Normas Técnicas para el Traslado o Fusión de Fondos de Inversión" (NDMC-16).

Características de un Fondo de Capital de Riesgo
Art. 5.- Un Fondo de Inversión Cerrado será considerado como Fondo de Capital de Riesgo, cuando su objeto principal sea invertir fuera de bolsa, en acciones y valores de deuda emitidos por sociedades cuyas acciones no se encuentran inscritas en una bolsa y que su finalidad sean las inversiones en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo. Este tipo de inversiones estará sujeta al plazo establecido en el contrato que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 30 de las presentes Normas, suscribirá la Gestora con las sociedades en las que invertirá. Dichas sociedades serán denominadas "sociedades objeto de inversión por parte del Fondo".

Se entenderá por proyecto empresarial, la iniciativa de negocio que será desarrollada por una sociedad objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo.

La Gestora deberá verificar que las sociedades que han sido seleccionadas cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 42 de las presentes Normas.

Art. 6.- Los Fondos de Capital de Riesgo, podrán tener el control directo o indirecto de la sociedad en la que inviertan de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Fondos, en consideración de su inversión y del contrato que se firme entre la Gestora y las sociedades objeto de inversión por parte de los Fondos, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de las presentes Normas.

La Gestora deberá definir claramente en el reglamento interno y prospecto de colocación del Fondo, el giro de las sociedades elegibles para ser objeto de inversión por parte del Fondo.

Identificación y perfil del inversionista

Art. 7.- La Gestora deberá establecer de forma clara y precisa en el reglamento interno, el perfil de riesgo del inversionista al que está orientado el Fondo de Capital de Riesgo, el cual deberá estar acorde con el objeto del Fondo.

La Gestora deberá contar con políticas y procedimientos para determinar el perfil de riesgo de los inversionistas a fin de categorizarlos correctamente y determinar aquellos que concuerdan con el perfil de inversionista al cual está dirigido el Fondo de Capital de Riesgo; para ello, la Gestora tendrá que informar de manera clara, oportuna y precisa sobre las características del mismo, debiendo explicar como mínimo, el giro de la sociedad y el tipo de inversiones que adquirirá de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, que los Fondos de Capital de Riesgo son de mediano o largo plazo y que si el inversionista decide obtener liquidez de sus cuotas en mercado secundario en una bolsa, ésta dependerá de las condiciones de mercado que se tengan en ese momento. Así mismo, el inversionista deberá declarar por escrito que es consciente de los riesgos asociados a la inversión que realizará.

Art. 8.- Es responsabilidad de la Gestora velar que las cuotas de los Fondos de Capital de Riesgo, se comercialicen a inversionistas cuyo perfil de riesgo coincida con el perfil de inversionista al cual se ha dirigido el Fondo.

En el caso que la Gestora comercialice cuotas a inversionistas cuyo perfil de riesgo no coincida con el perfil requerido por el Fondo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo VI de las “Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa” (NDMC-01), documentando que la Gestora realizó una advertencia al inversionista de los principales riesgos relacionados al Fondo de Capital de Riesgo y características de las cuotas, del objeto y política de inversión del Fondo y que dicho Fondo no está acorde al perfil de riesgo determinado en el análisis realizado al inversionista, debiendo además, especificar la categoría de cliente determinado por la Gestora o mandataria. El referido documento deberá ser firmado por el partícipe y por el Gerente General de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas a las que hace referencia el presente artículo.

Si la comercialización de las cuotas de Fondos de Capital de Riesgo se realiza por medio del servicio de intermediación brindado por una Casa, esta deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y los artículos 7 y 9 de las presentes Normas, observando en la colocación y negociación de las cuotas, lo regulado en la Ley del Mercado de Valores, demás leyes y normativa aplicable.

Promoción del Fondo de Capital de Riesgo

Art. 9.- El Fondo de Capital de Riesgo deberá expresar claramente su objeto en su reglamento interno, en todo documento que sea remitido a los partícipes así como en toda información que respecto al Fondo sea difundido por la Gestora a través de su sitio web o cualquier material promocional o publicitario. Así mismo deberán expresar en su reglamento interno, los tipos de proyectos empresariales de mediano o largo plazo en que invertirá el Fondo, indicando además las sociedades que son objeto de inversión por parte del Fondo.

En la divulgación de información y promoción que se realice del Fondo de Capital de Riesgo, será responsabilidad de la Gestora asegurarse que el nombre del Fondo y su objeto no induzca a error o confusión a los inversionistas o partícipes, respecto a su política de inversión, su riesgo o liquidez de las cuotas.

La Gestora y las personas que realicen la función de comercialización de cuotas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Fondos, serán responsables de explicar al inversionista las características del Fondo de Capital de Riesgo, especificando claramente las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo, los tipos de proyectos empresariales de mediano y largo plazo que las sociedades desarrollarán, así como los métodos de valoración de las inversiones realizadas en las sociedades objeto de inversión de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno y prospecto de colocación del Fondo.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Solicitud de Registro del Fondo de Capital de Riesgo y autorización de documentos

Art. 10.- Para la autorización del asiento en el Registro de Fondos Cerrados, el representante legal o apoderado de la Gestora deberá presentar a la Superintendencia, una solicitud acompañada de la documentación e información siguiente:

a) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en el cual se acordó la constitución del Fondo de Capital de Riesgo, así como la aprobación del reglamento interno y el prospecto de colocación;
b) Proyecto de escritura de emisión de cuotas de participación;
c) Reglamento interno, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
d) Prospecto de colocación de cuotas de participación, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas;
e) Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación entre la Gestora y el partícipe;
f) Proyecto de los documentos relacionados con la garantía que la Gestora constituirá o modificará para el Fondo de Capital de Riesgo, de acuerdo a la naturaleza de la misma, en consideración a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fondos;
g) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
h) Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
i) Método de valuación de las inversiones en valores de acuerdo a lo establecido en el artículo 102

de la Ley de Fondos;

j) Manual de procedimientos y políticas para el manejo de las operaciones que se realicen en la administración del Fondo de Capital de Riesgo, personal responsable que intervendrá en dichos procedimientos, incluyendo flujogramas que describan el proceso de la gestión del Fondo en los que se identifiquen las actividades, departamentos, los niveles jerárquicos que intervienen en los mismos, controles sobre las sociedades en las cuales invertirá el Fondo y los modelos de formularios que utilizarán en la administración de los Fondos de Capital de Riesgo, como son: registro de firmas, formularios de identificación de clientes, estados de cuenta, control de disponibilidad diaria, entre otros;

k) Nombre de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, especificando la fecha de autorización del asiento registral por parte de la Superintendencia;

l) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos para los primeros cinco años del Fondo de Capital de Riesgo. Si el plazo del Fondo fuere menor al establecido en el presente literal, las proyecciones serán presentadas por el plazo de vencimiento del Fondo;

m) Sistema contable del Fondo que será utilizado por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas. Los sistemas contables deberán presentarse conforme al "Manual de Contabilidad para Fondos de Inversión" (NDMC-08), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y

n) Otra documentación e información que por la naturaleza del Fondo sea necesario presentar.

En la solicitud, se deberá establecer el lugar para recibir notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Las proyecciones a las que se refiere el literal l) del presente artículo, serán realizadas de conformidad al modelo establecido por la Gestora, documentando los supuestos básicos de dichas proyecciones las cuales deben ser coherentes, sustentando cada una de las variables del modelo utilizado.

Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación

Art. 11.- El modelo de contrato de suscripción, deberá incluir como mínimo lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06) y observará lo regulado en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor y lo establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor relativo al contrato de adhesión.

Extracto del reglamento interno y prospecto de colocación

Art. 12.- La Gestora deberá elaborar un extracto del reglamento interno y prospecto de colocación, el cual formará parte del reglamento interno y prospecto de colocación respectivamente. Dichos extractos contendrán en forma resumida la información detallada en el Anexo No. 1, numeral 5) y Anexo No. 2, numeral 6) de las presentes Normas.

Procedimiento de autorización en el Registro

Art. 13.- Recibida la solicitud de autorización de asiento en el Registro correspondiente, con la información detallada en el artículo 10 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas.

La Superintendencia prevendrá por una sola vez a la Gestora, para que subsane las deficiencias o presente documentación o información adicional cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretendan acreditar, interrumpiéndose de esta manera el plazo señalado en el artículo 62 de la Ley de Fondos.

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá prorrogar el plazo anterior antes de su vencimiento a solicitud de la Gestora, para lo cual deberá presentar un escrito justificando el motivo de la prórroga. El plazo de la prórroga no podrá exceder de sesenta días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Una vez presentados los documentos debidamente corregidos, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de asiento del Fondo de Capital de Riesgo en el Registro correspondiente.

Presentación de documentos a la Superintendencia

Art. 14.- En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, deberá realizar el pago de los derechos registrales y remitir la documentación definitiva que se detalla a continuación:

a) Escritura de emisión de cuotas;
b) Reglamento interno del Fondo, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
c) Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
d) Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos; y
e) Contrato de suscripción de cuotas, debidamente depositado en la Superintendencia.

Recibida por la Superintendencia la documentación y verificada que la misma se encuentre de conformidad a la autorizada por la Superintendencia, ésta procederá a emitir el asiento registral del Fondo de Capital de Riesgo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presenten los documentos definitivos y lo comunicará a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral.

Art. 15.- Posteriormente a la recepción de la comunicación del asiento registral y previo a la colocación de las cuotas, la Gestora remitirá a la Superintendencia en el plazo de cinco días hábiles, la certificación del punto de acta de su Junta Directiva, en el cual consta el nombramiento del Comité de Vigilancia que actuará de manera provisional hasta la primera asamblea de partícipes, de conformidad al artículo 77 de la Ley de Fondos.

Modificación de asiento registral

Art. 16.- Cuando la Gestora pretenda modificar el reglamento interno, el prospecto de colocación, modelo de contrato de suscripción o la escritura de emisión de cuotas, deberá presentar ante la

Superintendencia, la solicitud de autorización de modificación a dichos documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos, adjuntando para estos efectos la información y documentación siguiente:

a) Certificación del acta de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se aprobaron las modificaciones al reglamento interno, una vez que el Fondo haya alcanzado el patrimonio y número mínimo de partícipes requeridos;
b) Certificación del acuerdo de autorización de modificaciones al prospecto de colocación, emitida por la Junta Directiva o por la asamblea de partícipes, según sea el caso;
c) Modelo de contrato de suscripción que incluya las modificaciones a realizar;
d) Proyecto de escritura de emisión;
e) Detalle de las modificaciones propuestas, incluyendo la justificación de las mismas, así como la documentación de respaldo cuando sea aplicable;
f) Proyectos de documentos que se requieren sean autorizados por la Superintendencia en los que se incorporarán las propuestas de modificaciones solicitadas; y
g) Modelo de publicación y comunicación que remitirán a los partícipes cuando sea aplicable, en el que se especifique el contenido de cada una de las modificaciones, detallando la información del contacto designado por la Gestora para atender consultas.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la información y documentación completa por parte de la Gestora, para evaluar la solicitud presentada, notificando a la Gestora que subsane las deficiencias encontradas o que presente documentos que complementen o amplíen la información requerida en el presente artículo, interrumpiéndose de esta forma el plazo señalado anteriormente.

Divulgación de las modificaciones

Art. 17.- Las modificaciones al reglamento interno, prospecto de colocación y escritura de emisión resultado del proceso de emisiones posteriores del Fondo, entrarán en vigencia quince días después de notificada la autorización por parte de la Superintendencia, procediendo la Gestora a realizar la divulgación a través de su sitio web e informar a los partícipes, debiendo contar la Gestora con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos y las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Emisiones posteriores

Art. 18.- La asamblea extraordinaria de partícipes podrá acordar un aumento de capital mediante nuevas emisiones de cuotas, siempre que las emitidas inicialmente se encuentren totalmente colocadas y que su plazo no supere la fecha de vencimiento del Fondo.

Art. 19.- Para la solicitud de autorización de aumentos de capital, la Gestora deberá observar lo establecido en los artículos 70 al 74 de la Ley de Fondos y su representante legal o apoderado deberá presentar a la Superintendencia una solicitud acompañada de la documentación e información siguiente:

a) Copia de los dos informes de los expertos independientes que sustenten la determinación del

precio de colocación;
b) Certificación del punto de acta de la Sesión de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se acordó aprobar el aumento de capital del Fondo mediante nuevas emisiones de cuotas;
c) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos considerando el incremento en el patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo por los siguientes cinco años. Si el plazo de vencimiento del Fondo fuere menor, las proyecciones serán presentadas por el periodo que resta para dicho vencimiento;
d) Características de las inversiones que realizará el Fondo de Capital de Riesgo de acuerdo a su política de inversión;
e) Proyecto de los documentos relacionados con la constitución o modificación de la garantía del Fondo de Capital de Riesgo, de acuerdo a la naturaleza de la misma considerando el incremento de capital;
f) Proyecto de escritura de modificación de la emisión; y
g) Reglamento interno y prospecto de colocación de cuotas que incluya las modificaciones aprobadas en asamblea extraordinaria de partícipes.

Los documentos establecidos en los literales e), g) y h) del artículo 10 de las presentes Normas, deberán presentarse a la Superintendencia en el caso que los mismos requieran ser modificados considerando el aumento del capital.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles contado desde la fecha de presentación de la información completa por parte de la Gestora para evaluar la solicitud presentada, notificando a la Gestora que subsane las deficiencias encontradas o que presente documentos que complementen o amplíen la información requerida en el presente artículo, interrumpiéndose de esta forma el plazo señalado anteriormente.

La Superintendencia podrá prorrogar el plazo anterior antes de su vencimiento a solicitud de la Gestora, para lo cual deberá presentar un escrito justificando el motivo de la prórroga. El plazo de esta no podrá exceder de sesenta días hábiles y correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Una vez presentados los documentos debidamente corregidos, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de asiento del Fondo en el Registro correspondiente. En el caso que el acuerdo de la Superintendencia sea favorable, la Gestora deberá proceder a remitir los documentos de manera definitiva.

Aviso de colocación de emisiones posteriores

Art. 20.- Adicionalmente a la divulgación establecida en el artículo 17 de las presentes Normas, la Gestora deberá publicar previo a la vigencia de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia, las condiciones de colocación de las emisiones posteriores de un Fondo, mediante un aviso destacado en el periódico señalado en el reglamento interno, el cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Denominación del Fondo;
b) Denominación de la Gestora;
c) Referencia de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se acordó el aumento del

patrimonio del Fondo;
d) Fecha y sesión de autorización del incremento de capital por parte de la Superintendencia;
e) Especificar el monto acordado para aumentar el patrimonio del Fondo, incluyendo el número de cuotas que representa;
f) Características de la emisión tales como: moneda, plazo (detallando la fecha de vencimiento de la emisión), precio de colocación, número de cuotas a emitir, forma de actualización del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
g) Especificar el uso o destino para el cual se requiere el incremento de capital;
h) Clasificación de riesgo del Fondo y entidad que la emite;
i) Fecha de vencimiento del plazo de suscripción preferente;
j) Generalidades del destino de los fondos de esta nueva emisión;
k) Plazo para la recepción de solicitudes con derecho preferente de suscripción, considerando que el plazo máximo es de treinta días contados desde la fecha de publicación del aviso de colocación;
l) Plazo para la emisión, suscripción y pago de las cuotas;
m) Especificar si la suscripción la realizará la Gestora de forma directa o por medio de una Mandataria;
n) Especificar si la colocación se realizará en ventanilla o en Bolsa;
o) Procedimiento en caso que las emisiones se consideren fallidas;
p) Derechos y obligaciones de los partícipes con respecto al incremento de capital;
q) Detalle del lugar y persona designada para atender consultas relacionadas al aumento de capital del Fondo; y
r) Otra información que la Gestora considere importante.

A partir de la publicación del aviso de colocación, los propietarios de cuotas tienen derecho a suscribir las mismas, de conformidad a las condiciones y plazo establecido en el artículo 73 de la Ley de Fondos.

Art. 21.- En el caso que la emisión resultase fallida, la Gestora procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 74 de la Ley de Fondos.

Expertos independientes

Art. 22.- Se entenderá por expertos independientes a los que hacen referencia los artículos 72 de la Ley de Fondos y 19, literal a) de las presentes Normas, a las personas naturales que posean un título universitario en Ingeniería, Contaduría Pública, Administración de Empresas, Economía u otras ramas afines; y que cuenten con una formación en finanzas o en su defecto, haber recibido capacitación especializada en valoración de activos, relacionada a las inversiones que realiza el Fondo de conformidad a su política de inversión. La Gestora será responsable de verificar que los expertos independientes no tengan conflictos de interés tales como los que se generan por ser deudores de la Gestora o de los directores de la Gestora, director, administrador o empleado de la Gestora o partícipes del Fondo.

En el caso que el experto independiente fuese una sociedad, lo anterior es aplicable al personal que labore en dicha sociedad y que preste el servicio a la Gestora para la determinación del precio de colocación de las emisiones posteriores.

Disminuciones de capital

Art. 23.- Los Fondos de Capital de Riesgo podrán efectuar disminuciones voluntarias y parciales de su capital en la forma, condiciones y plazos que se señalen en el reglamento interno. La disminución del capital del Fondo se podrá realizar para los fines que se indican en el artículo 76 de la Ley de Fondos, debiendo la Gestora, publicar un aviso en el periódico que se indica en el reglamento interno, realizar divulgación del mismo en su sitio web e informar directamente a los partícipes. Para estos efectos, la Gestora deberá contar con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Fondos y en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 24.- Para el caso de disminución de capital del Fondo de Capital de Riesgo, la Gestora, por medio de su representante legal o apoderado deberá presentar a la Superintendencia la documentación e información siguiente:

a) Certificación del punto de acta de la Sesión de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se aprobó la disminución de capital;
b) Cronograma de las fechas de pago y metodología para el cálculo del valor de devolución de las cuotas de participación;
c) Reglamento interno y prospecto de colocación que incluya las modificaciones aprobadas en asamblea extraordinaria de partícipes;
d) Detallar la finalidad por la cual se ha acordado la disminución de capital; y
e) Si la disminución de capital obedece a la absorción de pérdidas generadas en las operaciones del Fondo, detallar las causales que generaron dichas pérdidas.

Adicionalmente a lo establecido en este artículo, la Gestora deberá presentar en lo aplicable, la información y los documentos a los que hace referencia el artículo 16 de las presentes Normas, observándose el proceso de autorización establecido en el mismo, así como el proceso de divulgación dispuesto en el artículo 17 de las presentes Normas.

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de registro

Art. 25.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en estas Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:

a) La Gestora no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información y documentación requerida, de acuerdo a los artículos 10, 16, 19 y 24 de las presentes Normas;
b) La Superintendencia deje sin efecto la autorización por no haber presentado la información requerida en el artículo 14 de las presentes Normas; o
c) La Gestora presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar una nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

Comunicación de la colocación de cuotas

Art. 26.- Para efecto de colocación de la emisión de cuotas, la Gestora deberá comunicar por escrito

a la Superintendencia la fecha prevista de colocación así como su forma de colocación, en un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la colocación de la emisión, adjuntando la copia del acuerdo o resolución que al respecto haya adoptado la autoridad competente de la Gestora.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Patrimonio de los Fondos de Capital de Riesgo

Art. 27.- Los Fondos de Capital de Riesgo deberán alcanzar el patrimonio mínimo y el número de partícipes al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos, en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Fondo fue asentado en el Registro y deberá cumplir permanentemente con dichos requerimientos. Si el Fondo de Capital de Riesgo no alcanzare el patrimonio y número mínimo de partícipes requeridos en el plazo definido anteriormente o incumpliera en cualquier momento con dichos requerimientos, la Gestora deberá comunicarlo a la Superintendencia el día hábil siguiente, quien podrá otorgar un plazo para su cumplimiento.

Cuando la Gestora no solventare el incumplimiento señalado en el inciso anterior deberá comunicarlo a la Superintendencia en los dos días hábiles siguientes de finalizado el plazo otorgado, procediendo a la liquidación del Fondo de Capital de Riesgo de acuerdo a lo establecido en los artículos 61, 65, 66, 103 y 105 de la Ley de Fondos y lo establecido en las presentes Normas.

En el caso que el patrimonio inicial del Fondo sea superior al mínimo requerido en el artículo 61 de la Ley de Fondos y si al finalizar el plazo para la emisión, suscripción y pago de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Fondos, no se alcanzare el patrimonio requerido, el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada por los partícipes, debiendo la Gestora realizar las modificaciones correspondientes en el reglamento interno, prospecto de colocación de cuotas de participación, escritura de emisión y contrato de suscripción de cuotas de participación cuando fuese aplicable, observando para ello lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas.

El valor del patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Fondos, se calculará restando del valor de sus activos, sus pasivos, cálculo que se considera en la obtención del valor de la cuota de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de las presentes Normas.

Colocación de cuotas

Art. 28.- La colocación primaria de cuotas podrá realizarse en ventanilla de la Gestora o en una bolsa. De conformidad en lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fondos, en el caso que la Gestora se encuentre interesada en realizar la colocación primaria con una entidad comercializadora diferente a una Casa, dicha entidad deberá encontrarse previamente autorizada por la Superintendencia de conformidad con lo establecido con el artículo 26 de la Ley de Fondos.

En todo caso, las personas jurídicas diferentes a una Casa interesadas en ser autorizadas como entidad comercializadora, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II de las

"Normas Técnicas para la Comercialización de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos" (NDMC-10), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, a excepción del sistema informático para el registro de aportes y rescates.

En la colocación de las cuotas, la Gestora deberá observar que tanto ella como las sociedades pertenecientes a su mismo conglomerado financiero o grupo empresarial, no podrán ser titulares individualmente o en conjunto de más del cuarenta por ciento de las cuotas de participación del Fondo de Capital de Riesgo de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fondos.

Participación de la Gestora en la administración de la sociedad objeto de inversión

Art. 29.- La Gestora podrá ejercer el control de la sociedad objeto de inversión de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 98 de la Ley de Fondos. Asimismo, la Gestora en representación del Fondo de Capital de Riesgo, podrá participar en la administración y revisión de las actividades desarrolladas por las sociedades en la cual invierten, prestarle servicios de asistencia técnica y asesoría financiera en todas aquellas áreas que contribuyan a mejorar sus capacidades de gestión, de acuerdo a lo pactado en el contrato a lo que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas.

Contrato entre Gestora y sociedad objeto de inversión por parte del Fondo

Art. 30.- La Gestora en representación de los Fondos de Capital de Riesgo deberá suscribir un contrato con cada una de las sociedades en las cuales ha invertido y que cumplen con las características establecidas en los artículos 5, 42 y 43 de las presentes Normas.

El contrato tiene como objeto establecer las condiciones a las cuales se sujetará la inversión que realiza el Fondo de Capital de Riesgo y deberá encontrarse formalizado previo al desembolso que realice el Fondo, dicho contrato deberá incluir como mínimo lo siguiente:

a) Identificación de partes que firman el contrato: Nombre, domicilio, edad, profesión u ocupación, Número de Identificación Tributaria (NIT), documento de identidad del representante legal o de la persona con personería jurídica suficiente para comparecer en nombre de la Gestora y de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo (deberá hacer referencia al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de las entidades, al pacto social vigente y al poder otorgado a la persona que comparece a suscribir el contrato);
b) Términos sobre la venta de los valores emitidos de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo: los valores de deuda que serán adquiridas, o en su caso, las clases de acciones, si serán comunes o preferidas;
c) Determinación del porcentaje de acciones y de los valores de deuda cuando sea aplicable, en los cuales estará en posibilidad de adquirir el Fondo de Capital de Riesgo, considerando los límites establecidos en su reglamento interno;
d) Motivo o fin que se persigue con la inversión: especificar las características y el tipo de proyecto empresarial que realizará la sociedad objeto de inversión;
e) Plazo del contrato, especificando la finalización del contrato y de la inversión de la Gestora en la Sociedad objeto de inversión;
f) Mecanismos de desinversión, especificando las condiciones de salida de la inversión realizada por el Fondo;

g) Condiciones por las cuales la Gestora puede redimir anticipadamente la inversión o rescindir el contrato celebrado con la sociedad, si así se acordaren;
h) Prohibiciones a las que deberán sujetarse las sociedades en las que ha invertido el Fondo, si así se acordaren;
i) Obligación de la sociedad objeto de inversión con la Gestora, relacionada a la generación y remisión de estados financieros, información de sus accionistas o socios y de la sociedad, especificando la forma, términos y periodicidad de la misma;
j) Otras condiciones que establezcan las partes;
k) Firma de las personas autorizadas para suscribir el contrato; y
l) Fecha.

En caso se acuerde que la Gestora realizará asesorías o asistencias técnicas a la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo o que tendrá participación en su Junta Directiva, así como cualquier otro tipo de asistencias a prestarle a dicha sociedad, estas condiciones deberán formar parte del contrato que se firme.

Finalización del plazo de la inversión

Art. 31.- Al término del plazo definido en el contrato al que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas, los Fondos de Capital de Riesgo podrán prorrogar su participación en la sociedad objeto de inversión o concluirla, bajo las modalidades de desinversión establecidas en dicho contrato, las cuales deberán ser detalladas en su reglamento interno.

Prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo

Art. 32.- La Gestora deberá dar cumplimiento al marco legal y regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo en relación a las diferentes actividades que realiza, así como la debida diligencia a los futuros partícipes del Fondo de Capital de Riesgo, a las sociedades que serán objeto de inversión, verificando el uso y destino de los fondos en los proyectos que realiza dicha sociedad y en general a toda operación y servicio que realice en su función de administradora del Fondo de Capital de Riesgo.

CAPÍTULO V
INVERSIONES DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Evaluación del plan de negocio

Art. 33.- Previo a efectuar las inversiones de los Fondos de Capital de Riesgo en las sociedades objeto de inversión, la Gestora deberá realizar la evaluación de los planes de negocio, riesgos aplicables al sector económico y estados financieros auditados de la sociedad, éstos últimos cuando los tenga disponibles; tomando en consideración aquellas sociedades que al momento de su evaluación, presenten proyectos con factibilidad técnica y financiera con una expectativa de retorno en función del nivel de riesgo de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de las presentes Normas.

Inversiones del Fondo de Capital de Riesgo

Art. 34.- Los recursos de los Fondos de Capital de Riesgo, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja, depósitos en cuenta corriente, de ahorro o plazo, deberán ser invertidos conforme

a su política de inversión en:

a) Acciones representativas del capital de sociedades no inscritas en una bolsa;
b) Valores representativos de deuda no inscritos en bolsa, emitidos por sociedades que cumplan con lo establecido en el artículo 42 de las presentes Normas; y
c) Valores de oferta pública según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos observando lo dispuesto en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 35.- Las acciones y valores representativos de deuda a los que hace referencia el artículo 34 de la presentes Normas deberán ser emitidas a favor del Fondo de Capital de Riesgo, observando las formalidades establecidas en el Código de Comercio y la Gestora será la responsable de la custodia de los documentos que amparan dichos valores, los cuales acreditan su inversión en las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo.

Política de inversión

Art. 36.- La Gestora de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Fondos, en su política de inversión deberá expresar claramente que el Fondo de Capital de Riesgo invertirá en sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo.

Además, en la política de inversión que se incluirá en el reglamento interno del Fondo de Capital de Riesgo, la Gestora deberá considerar la naturaleza de los valores en los cuales invertirá el Fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de las presentes Normas, la descripción y características de éstos, así como su diversificación. Adicionalmente en su política de inversión deberá establecer los aspectos siguientes:

a) Definición del tamaño de las sociedades en las cuales invertirá el Fondo de Capital de Riesgo, considerando para ello las clasificaciones establecidas en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa y por el Ministerio de Economía en función del nivel de ventas brutas anuales y número de trabajadores;
b) Giro empresarial de las sociedades que serán objeto de inversión;
c) Especificar los años de funcionamiento a requerir a las sociedades o si el Fondo de Capital de Riesgo invertirá en sociedades que se encuentran iniciando operaciones;
d) Tipos de proyectos empresariales que serán objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo;
e) Sector o sectores económicos hacia los cuales orientará la inversión tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
f) Zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión;
g) Plazo en el que se desarrollará el proyecto empresarial, si es de mediano o largo plazo. Considerado que el mediano plazo es de uno a cinco años y largo plazo es de más de cinco años;
h) Criterios de mantenimiento de las inversiones y de desinversión de la sociedad objeto de inversión;
i) Valores de oferta pública según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos, especificando los tipos de Fondos de Capital de Riesgo en los que invertirá si fuese el caso; y
j) Límites de inversión, especificando los porcentajes mínimos y máximos de concentración en lo

siguiente:

i. Concentración de inversión en una sociedad y por grupo empresarial en caso que sea aplicable;
ii. Zona o zonas geográficas; y
iii. Concentración por sector económico: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros.

La Gestora deberá incluir en su política de inversión de qué manera participará en la gestión de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, así como las asesorías que podría brindarle a dicha sociedad.

Inversión en valores líquidos

Art. 37.- La Gestora deberá mantener recursos del Fondo de Capital de Riesgo, en caja, en depósitos bancarios y en valores líquidos a los que hace referencia las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), para lo cual dentro de su política de inversión, deberá establecer un porcentaje con relación al patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo, con el objeto de gestionar de forma adecuada su riesgo de liquidez.

Límites de inversión

Art. 38.- Los límites de inversión en los Fondos de Capital de Riesgo serán establecidos por la Gestora en el reglamento interno del Fondo en su política de inversión. En el caso que el Fondo de Capital de Riesgo además de la inversión que realiza en acciones y valores representativos de deuda no inscritas en bolsa, invierta en valores de oferta pública, deberá observar los límites establecidos en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

En consideración a lo establecido en el literal j) del artículo 29 de la Ley de Fondos, la Gestora no podrá adquirir valores no inscritos en una bolsa emitidos por personas relacionadas a la Gestora, de otros Fondos administrados por esta, de sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora.

Límites de endeudamiento del Fondo de Capital de Riesgo

Art. 39.- El Fondo de Capital de Riesgo no podrá tener deudas que excedan el cincuenta por ciento de su patrimonio. Este límite incluye las operaciones de reporto que realice el Fondo.

Las modificaciones al porcentaje de endeudamiento establecido en el reglamento interno y prospecto del fondo requieren de la aprobación de la asamblea de partícipes, observando el límite establecido en el presente artículo.

Plazo para el cumplimiento de límites

Art. 40.- Para dar cumplimiento a los límites de inversión, en el caso que el Fondo de Capital de Riesgo invierta en valores de oferta pública, deberá cumplir con lo establecido en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Para el caso de las inversiones en acciones representativas de capital y de valores representativos de deuda que realice el Fondo, según lo

establecido en los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas, la Gestora deberá dar cumplimiento a los límites de inversión en un plazo que no exceda los noventa días a partir del momento en que el Fondo alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes.

La Gestora deberá observar los límites de endeudamiento a partir de que alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes del Fondo al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos.

Excesos a los límites de inversión

Art. 41.- Los excesos a los límites de inversión definidos en la política de inversión del Fondo de Capital de Riesgo, ya sea que se produzcan por causas atribuibles o no atribuibles a la Gestora, deberán ser notificados a la Superintendencia en los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, adjuntado el plan de disminución del exceso, indicando además las causas de los mismos, los efectos para los partícipes y las actividades que llevarán a cabo para disminuir dichos excesos.

La Gestora tendrá un plazo de hasta noventa días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizar las inversiones del Fondo en valores o instrumentos de oferta pública a los porcentajes establecidos en su reglamento interno y de ciento ochenta días en el caso que el exceso de inversión corresponda a acciones representativas de capital y de valores representativos en deuda a los que hacen referencia los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas.

Los plazos podrán prorrogarse por causa justificada y cuando los autorice la Superintendencia. La Gestora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de valores de las entidades o valores involucrados en el exceso, hasta que se regularice su situación.

Criterios a considerar en la elegibilidad de las sociedades

Art. 42.- La Gestora en la elegibilidad de las sociedades que serán objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo al que hace referencia el artículo 5 de las presentes Normas, deberá considerar como mínimo lo siguiente:

a) La sociedad debe estar formalmente constituida y cumplir con las leyes mercantiles, tributarias y laborales aplicables de El Salvador;
b) Que la empresa cuente con estados financieros y en el caso la sociedad cuente con más de un año de constituida, presentará los estados financieros auditados al menos de forma anual, cuando los tenga disponibles;
c) Contar con un proyecto empresarial específico de mediano o largo plazo a desarrollar;
d) Que la sociedad objeto de inversión esté acorde a la política de inversión definida por la Gestora en su reglamento interno;
e) Experiencia y capacidad técnica de los accionistas, directores y gerentes de la sociedad en el sector o actividad en el cual se desarrollará el proyecto de la sociedad;
f) Definir con relación a la sociedad objeto de inversión el límite de aceptación de endeudamiento (pasivos totales/activos totales), incorporando el porcentaje en los criterios de elegibilidad de la sociedad; y
g) Otras consideraciones que la Gestora de acuerdo al objetivo del Fondo establezca como requerimiento a las sociedades elegibles para ser objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, como son: capital mínimo de la sociedad, monto mínimo de inversión que se

realizará en la sociedad, ventas o ingresos mínimos anuales, entre otros.

La Gestora será responsable de mantener la información que respalde que cada sociedad en la que invierte cumple en todo momento lo establecido en el presente artículo.

Con relación al proyecto

Art. 43.- En el proyecto empresarial a desarrollarse por la sociedad objeto de inversión, la Gestora analizará y documentará como mínimo lo siguiente:

a) Descripción del proyecto a efectos que se conozca, qué se va a desarrollar, cuándo, cómo, dónde, si se desarrollará por etapas, si incluye equipamiento u otros activos y la prestación de servicios complementarios;
b) Tener un plazo para su desarrollo;
c) Estudio técnico del proyecto que incluya el plazo y etapas para su desarrollo en el caso sea aplicable; ubicación o zona o zonas geográficas, presupuesto de la inversión, cronograma de inversión de las actividades que comprende el proyecto, viabilidad técnica, factibilidad legal y los permisos asociados de acuerdo al tipo de proyecto en caso que sea aplicable;
d) Estudio de factibilidad financiera que incluya proyecciones de flujos de caja por el plazo que dure el proyecto y los supuestos que respaldan las proyecciones, estudio de mercado (mercado objetivo, análisis de oferta y demanda);
e) Contar con un plan de inversión y estructura de financiamiento del proyecto, así como la justificación del mismo; y
f) Otras consideraciones que la Gestora establezca.

La Gestora podrá realizar la evaluación del proyecto, sin la presentación de los permisos asociados a que hace referencia el literal c) del presente artículo. Dicho requerimiento será necesario presentarlo, previo a la firma del contrato entre la Gestora y la sociedad objeto de inversión.

Evaluación por parte de la Gestora

Art. 44.- La Gestora en el análisis de la inversión que realizará para la selección de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, deberá considerar como mínimo lo siguiente:

a) Las acciones de la sociedad y los valores representativos de deuda emitidos por la sociedad, deberán ser sujetos de un proceso de valuación a efectos de obtener su valor razonable;
b) La organización administrativa de la sociedad de conformidad al tamaño y la naturaleza de sus operaciones;
c) El análisis de los posibles riesgos inherentes que asumirá el Fondo con el proyecto y de la sociedad objeto de inversión;
d) Evaluar las posibles situaciones que podrían afectar el comportamiento estimado de los flujos de caja esperados del proyecto, sus riesgos y la gestión respectiva;
e) El resultado del análisis de los estados financieros;
f) El nivel de endeudamiento de la sociedad;
g) Las políticas de gestión de riesgo en el caso se cuente con ellas;
h) Ventas o ingresos mínimos anuales; e
i) Realizar a la sociedad y a sus accionistas, el proceso de debida diligencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Art. 45.- Una vez finalizada la evaluación y análisis a los que hacen referencia los artículos 42, 43 y 44 de las presentes Normas y firmado el contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de estas Normas, la Gestora procederá a realizar la inversión en la sociedad.

Valoración razonable de instrumentos financieros

Art. 46.- Cuando un Fondo de Capital de Riesgo de conformidad a su reglamento interno invierta en valores de oferta pública, estos deberán valorarse de forma individual a valor razonable de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Cálculo del Valor de la Cuota de Participación y Asignación de Cuotas de Participación" (NDMC-11), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 47.- En consideración de lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos, la Gestora deberá elaborar una metodología propia para la valoración de los instrumentos financieros a los que hace referencia los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas, a efectos de establecer su valor razonable. Dicha metodología deberá ser presentada a la Superintendencia al momento de solicitar el Registro del Fondo de Capital de Riesgo.

La metodología elaborada por la Gestora, deberá cumplir como mínimo con los requisitos sobre elaboración de metodologías de valuación de acuerdo a las "Normas Técnicas para Agentes Especializados en Valuación de Valores" (NDMC-09), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La valoración de los instrumentos financieros a los que hace referencia el presente artículo, deberá ser realizada por la Gestora como mínimo trimestralmente.

Art. 48.- La Gestora como mínimo con una frecuencia anual, deberá contar con una valoración realizada por un experto independiente al que hace referencia el artículo 22 de las presentes Normas, para que valore las inversiones establecidas en los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas, debiendo considerar esta valoración en el cálculo del valor de la cuota.

Valor cuota

Art. 49.- El valor de la cuota del Fondo de Capital de Riesgo, se determinará diariamente, incluyendo fines de semana y feriados y todos los gastos aplicados al Fondo deberán reflejarse de manera diaria.

La valoración deberá efectuarse de forma individual a precios de mercado cuando sea aplicable y bajo la premisa de valor razonable, de acuerdo a los alcances establecidos en las presentes Normas y de acuerdo a la periodicidad establecida en su reglamento interno.

Para la obtención del valor de la cuota a una fecha determinada "t", se deberán seguir los pasos siguientes:

a) **Balance diario:** elaboración de un balance que incluya la valoración diaria de los valores de oferta pública acorde al último vector precio vigente así como el valor de las inversiones en valores no inscritas en una bolsa. El valor del patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo, será el

resultante de restar las cuentas de pasivos en el día "t" a la suma de todos sus activos a valor razonable; y

b) **Cálculo del valor de la cuota:** el valor de las cuotas del día "t" se establece dividiendo el valor del patrimonio del Fondo del día "t" sin considerar las cuotas colocadas y pagos de cuotas del día, cuando aplique, entre el número de cuotas suscritas y pagadas al inicio del día "t". El valor del patrimonio y la cantidad de cuotas corresponden a los calculados con base a lo establecido en el presente artículo.

De lo anterior, el cálculo del valor de la cuota de un Fondo de Capital de Riesgo se obtendrá por la fórmula siguiente:

$$VC^t = {PN^t}/{NC^t}$$

Donde:

VC^t = Valor de la cuota en el día "t".
PN^t = Patrimonio neto al día "t" a ser considerado para el cálculo del valor cuota.
NC^t = Número de cuotas suscritas y pagadas al día "t".

El valor cuota deberá reflejar el ajuste por las valuaciones trimestrales y anuales, que se realizan a los valores emitidos y de las acciones de las sociedades a las que hace referencia los artículos 47 y 48 de las presentes Normas.

Es responsabilidad de la Gestora la valoración de los activos en que invierta el Fondo de Capital de Riesgo, aunque hubiese contratado los servicios de un proveedor de precios o de un experto independiente. Asimismo, la Gestora es responsable de mantener las valorizaciones de los activos de los Fondos que administra de acuerdo a las condiciones de mercado y lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos.

Distribución de beneficios
Art. 50.- Los Fondos de Capital de Riesgo distribuirán los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo con la política establecida en el reglamento interno y prospecto de colocación, especificando claramente su forma de cálculo, periodicidad de distribución, plazo, lugar y forma de liquidarlos, adicionalmente deberá incluir el medio en que se informará la distribución y la forma para ejercer el derecho a recibirlo. Para dichos efectos observará lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fondos.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Control interno en la administración del Fondo de Capital de Riesgo
Art. 51.- La Gestora deberá definir políticas y procedimientos que contemplen al menos los aspectos siguientes:

a) Procedimientos para la evaluación y selección de las sociedades objeto de inversión, así como

para la adquisición de los valores emitidos por estas;

b) Procedimientos de control relacionados a verificar el cumplimiento de la política de inversión definida en el reglamento interno;
c) Procedimiento para el análisis, evaluación y selección de los proyectos de las sociedades, en los que deberán evaluar la factibilidad técnica y financiera al que hace referencia el artículo 43 de las presentes Normas;
d) Procedimiento del proceso de inversión a realizar con sus diferentes etapas en el caso fuese aplicable;
e) Políticas y procedimientos sobre la clase de asesoría y de los controles que ejercerá la Gestora a las sociedades definidas como objeto de inversión y de sus proyectos empresariales, cuando esta clase de servicio haya sido autorizado por la Junta Directiva en el caso sea aplicable, dicha situación debe incluirse en el reglamento interno del Fondo;
f) Mecanismos y controles que aplicará la Gestora para velar que los requerimientos determinados por las características generales del proyecto, sean cumplidos por la sociedad objeto de inversión;
g) Mecanismos para el proceso de seguimiento posterior de las sociedades objeto de inversión, incluyendo el cumplimiento de las características de elegibilidad de las sociedades objeto de inversión;
h) Procedimiento de desinversión en las sociedades objeto de inversión, incluyendo las causas que lo motiven, como es el caso que la sociedad no mantenga las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 42 de las presentes Normas. Este procedimiento deberá estar incluido en el contrato que firme la sociedad y la Gestora;
i) Procedimientos para el tratamiento igualitario a los partícipes, a efectos de brindar las mismas condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar perjudicial para los intereses de estos; y
j) Políticas y procedimientos para detectar, evitar y gestionar en su caso los conflictos de intereses entre la Gestora y los Fondos, con las sociedades en las que invierte recursos del Fondo de Capital de Riesgo, así como con los partícipes de dichos Fondos y conflictos que se puedan ocasionar entre los diferentes Fondos de Inversión que administra la Gestora.

El procedimiento de desinversión al que hace referencia el literal h) del presente artículo, deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Gestora.

La Gestora deberá contar con un expediente por cada una de las sociedades objeto de inversión y de los proyectos empresariales de éstas, que incluya los documentos de evaluación a los que hace referencia los artículos 42, 43 y 44 de las presentes Normas, así como información relativa al seguimiento del desarrollo del proyecto de la sociedad en la cual ha invertido los recursos del Fondo de Capital de Riesgo.

Art. 52.- La Gestora podrá contratar los servicios del estudio de factibilidad financiera al que hace referencia el literal c) del artículo 51 de las presentes Normas, debiendo cumplir la Gestora con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos en lo relativo a contratos de prestación de servicios, en todo caso la responsabilidad de dicha evaluación corresponde a la Gestora.

Asimismo la Gestora deberá identificar al profesional responsable del estudio de factibilidad técnica, especificando si este es independiente de la Gestora, de la sociedad objeto de inversión por parte del

Fondo y de los partícipes.

Art. 53.- La Gestora que administra Fondos de Capital de Riesgo deberá poseer conocimiento del sector o actividad de la sociedad objeto de inversión en la cual invertirá los recursos del Fondo.

Gestión a realizar por parte de la Gestora

Art. 54.- En la administración de los Fondos de Capital de Riesgo, la Gestora deberá realizar lo siguiente:

a) Solicitar a las sociedades objeto de inversión, los estados financieros mensuales, estados financieros anuales auditados, información financiera periódica, así como información relativa al proyecto que se encuentra desarrollando, con el objeto que la Gestora realice los análisis correspondientes;
b) Contar con un registro de las sociedades objeto de inversión donde incluya: código asignado por la Gestora, la denominación y razón social de la sociedad, fecha de constitución, fecha de inscripción en el Registro de Comercio, dirección y teléfono de la sociedad, la identificación del representante legal, Junta Directiva, giro empresarial, principales productos o servicios, sector económico, tamaño de la sociedad, capital social, número de acciones de la sociedad, especificar si la inversión es en acciones o valores de deuda, número de acciones si fuese el caso, monto de la inversión por sociedad, porcentaje de la participación de la inversión del Fondo con relación al patrimonio de la sociedad objeto de inversión;
c) Mantener el riesgo de la cartera dentro de parámetros razonables con relación al objeto del Fondo;
d) Comprobar que las sociedades en las que se invertirá sus recursos fuera de bolsa, cuenten con la suficiente capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones;
e) Designar a las personas que participarán en la Junta Directiva, Comités, órganos de administración o dirección de las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo, en caso que fuera aplicable;
f) Controlar y dar seguimiento permanente a la inversión que se realice en las sociedades objeto de inversión; así como el nombramiento de los integrantes del órgano de administración o dirección que dirigen la sociedad y las sustituciones, remociones e incorporaciones de éstos;
g) Establecer de qué manera participará la Gestora en la gestión de la sociedad objeto de inversión, además, deberá especificar el tipo de programas de asesoría técnica, económica y financiera que le brindará. Estas asesorías en el caso sean acordadas, deberán incluirse en el contrato al que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas;
h) Verificar que las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, den cumplimiento al plan de negocios para realizar el proyecto empresarial específico a desarrollar, documentando dicha gestión e informando a la asamblea de partícipes;
i) Aplicar de forma diligente el proceso de selección de las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo así como la de sus proyectos;
j) Dar seguimiento a los riesgos inherentes de la sociedad objeto de inversión y de los proyectos desarrollados por ésta;
k) Dar seguimiento oportuno al proyecto y a las etapas de éste en el caso que fuera aplicable, para la sociedad objeto de inversión hasta su finalización, documentando dicho seguimiento e informando a la asamblea de partícipes;

l) Solicitar a la sociedad objeto de inversión, la información que sea requerida por el Comité de Vigilancia del Fondo y sus partícipes; y
m) Contar con la documentación en que conste las modificaciones a los estatutos y escritura de constitución de la sociedad objeto de inversión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se inscriban en el Registro de Comercio.

Protección del proyecto empresarial

Art. 55.- La Gestora es responsable de vigilar que la sociedad objeto de inversión cuente con políticas y lineamientos sobre contratación de seguros así como dar seguimiento a la prestación de los servicios requeridos para su buen cuidado y manejo, en el caso sea aplicable su contratación.

En la contratación de seguros que se realice, la Gestora deberá verificar que se considere como mínimo lo siguiente:

a) El monto asegurado deberá ser como mínimo el valor del proyecto, el cual deberá ser ajustado cada vez que se realice un valúo de éste;
b) Que la calidad del seguro contratado no se deteriore, para lo cual deberá revisar las pólizas de seguros anualmente; y
c) Que los seguros contratados cubran cuando sea aplicable, como mínimo seguros catastróficos, incendios y líneas aliadas, de protección contra riesgos para las construcciones en proceso, detallándose los riesgos que no cubren dichos seguros.

Art. 56.- La Gestora deberá contar con políticas para la protección y confidencialidad de patentes, proceso de fabricación y secretos comerciales de las sociedades objeto de inversión, para lo cual deberá identificar a las personas con acceso a la información confidencial así como la deducción de responsabilidades y estándares conductuales de dichas personas.

Responsabilidad del administrador de Inversiones

Art. 57.- La Gestora establecerá las funciones y responsabilidades que deben cumplir los administradores de inversiones, considerando como mínimo las siguientes:

a) Evaluar y dar seguimiento a los activos que integran el portafolio de inversión del Fondo de Capital de Riesgo;
b) Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Gestora para:
    i. La toma de decisiones de inversión; y
    ii. La determinación de las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo.
c) Presentar y proponer a la Junta Directiva de la Gestora, el análisis relativo de las sociedades objeto de inversión así como de los proyectos a ser desarrollados por ésta, con el objeto que la Junta Directiva autorice la adquisición de la inversión de valores en la referida sociedad; y
d) Realizar las gestiones correspondientes con las sociedades objeto de inversión, con el objeto que los valores adquiridos a dicha sociedad, se encuentren a favor del Fondo.

A fin de asegurar el cumplimiento de estas funciones con relación a la sociedad objeto de inversión, la Gestora deberá adecuar sus manuales operativos.

CAPÍTULO VII
DIVULGACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 58.- Adicionalmente a las obligaciones de divulgación y remisión de información establecidas en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en cuanto a divulgar, remitir y publicar en su sitio web, la Gestora deberá incorporar la información relativa a Fondos de Capital de Riesgo a la que hace referencia el presente capítulo.

Publicidad

Art. 59.- La información de los Fondos de Inversión, así como la publicidad que se realice sobre los mismos, ya sea en físico o electrónico, divulgado por la Gestora sobre los Fondos administrados, no deberá ser falsa ni inducir a errores a los partícipes o inversionistas. Dicha información deberá ser clara, veraz, completa, oportuna y la misma deberá ser congruente con las características del Fondo indicadas en su reglamento interno y en su prospecto de colocación.

La Gestora o la entidad comercializadora no podrán asegurar el resultado de la inversión o rentabilidades a los partícipes. Se entenderá por aseguramiento de rentabilidad el ofrecimiento realizado por una Gestora o la entidad comercializadora a todos o ciertos partícipes, de obtener determinada ganancia sobre el capital invertido, u obtener una ganancia que fluctúe en un determinado rango, un mínimo o un máximo, o el ofrecimiento de mantener el monto invertido por el partícipe.

Información esencial o hecho relevante

Art. 60.- Adicionalmente a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, se consideran ejemplos de información esencial o hechos relevantes sobre los Fondos de Capital de Riesgo que administra la Gestora, toda modificación o información relacionada a los aspectos siguientes:

a) La Contratación del experto independiente para la valuación de las inversiones por parte del Fondo de Capital de Riesgo al que hacen referencia las presentes Normas;
b) La desinversión realizadas por el Fondo de Capital de Riesgo en las sociedades objeto de inversión; y
c) Cualquier otra información que pudiera influir en la valorización de los activos del Fondo de Capital de Riesgo, el valor cuota y en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un partícipe respecto del desempeño del Fondo y el precio de sus cuotas en el mercado.

La Gestora está obligada a comunicar cualquier información esencial o hecho relevante a la Superintendencia dentro del día hábil siguiente en que el hecho ocurra o sea de su conocimiento.

Estado de cuenta

Art. 61.- El estado de cuenta que se remite al partícipe, deberá incorporar en anexo, la información relativa a la composición de la cartera de Fondo de Capital de Riesgo por instrumentos financieros que cotizan y los que no cotizan en bolsa, tamaño de las sociedades que son objeto de inversión del

Fondo, sector económico, áreas geográficas hacia las cuales ha orientado la inversión el Fondo, así como los tipos de proyectos que realizan las sociedades objeto de inversión.

Adicionalmente, en el estado de cuenta se deberá indicar que el partícipe puede acceder a la página web de la Gestora en la que se detalla el reglamento interno, prospecto de colocación, información esencial o hechos relevantes y otra información que la Gestora considere pertinente.

Informe anual

Art. 62.- La Gestora mantendrá a disposición de sus partícipes en su sitio web, un informe anual que deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Identificación del Fondo de Capital de Riesgo y su Gestora;
b) Detalle de la Junta Directiva de la Gestora y del Comité de Vigilancia;
c) Panorama económico-financiero y perspectivas del mercado;
d) Estructura de partícipes que conforman el Fondo de Capital de Riesgo;
e) Información sobre la asamblea ordinaria o asambleas extraordinarias de partícipes que se hubieren realizado en el periodo;
f) Informe de gestión de riesgos;
g) Giro empresarial de las sociedades objeto de inversión;
h) Tamaño de las sociedades objeto de inversión en las cuales ha invertido el Fondo de Capital de Riesgo;
i) Sector económico hacia los cuales ha orientado la inversión el Fondo de Capital de Riesgo, tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
j) Zona o zonas geográficas hacia las cuales ha orientado la inversión el Fondo;
k) Tipos de proyectos empresariales que se encuentran desarrollando las sociedades objeto de inversión;
l) Detalle de los gastos realizados durante el periodo reportado;
m) Rendimiento obtenido por el Fondo durante el último año;
n) Fuentes de fondeo para las transacciones realizadas por el Fondo;
o) Evolución del patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo;
p) Evolución del valor de las cuotas de participación y de los precios en la bolsa en la cual cotiza;
q) Composición de la cartera del Fondo por emisor, sector económico, instrumentos financieros que cotizan y que no cotizan en bolsa, así como la evolución de ésta;
r) Factores de riesgo del Fondo de Capital de Riesgo;
s) Información sobre hechos relevantes ocurridos durante el periodo reportado; y
t) Copia del informe y estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio presentado a la Superintendencia.

El primer informe será publicado a más tardar durante el trimestre siguiente de haberse completado el año de funcionamiento del Fondo. El mismo plazo deberá ser observado para la publicación de los informes subsiguientes.

Sitio web de la Gestora

Art. 63.- Como parte de la información que la Gestora incluirá en su sitio web se deberá tener en cuenta la información siguiente:

a) Guías de orientación sobre las ventajas y riesgos de invertir en los Fondos de Capital de Riesgo;
b) Denominación de las sociedades en las cuales ha invertido el Fondo;
c) Valor de cuota de participación y su valor nominal, especificando la fecha de referencia de la valoración que se ha considerado para las inversiones en valores no inscritas en una bolsa;
d) Periodicidad de valoración de los instrumentos financieros en los que invierte el Fondo de Capital de Riesgo; y
e) Nombre de los expertos independientes que han sido contratados para realizar la valoración de los valores emitidos por las sociedades objeto de inversión y que no se encuentran inscritos en bolsa y que forman parte de la cartera de inversiones del Fondo de Capital de Riesgo.

Adicionalmente, la Gestora deberá publicar en su respectivo sitio web un informe del valor del patrimonio e inversión del Fondo de Capital de Riesgo con periodicidad mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes que se está informando, el cual deberá incluir como mínimo la información detallada en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

Revelación de información

Art. 64.- La Gestora, cuando realicen contratación de servicios con recursos del Fondo con sociedades miembros de su conglomerado financiero, grupo empresarial o personas relacionadas, deberán revelar en su sitio web el nombre de la sociedad que le brinda el servicio, el tipo y grado de vinculación.

Remisión de información

Art. 65.- La Gestora deberá remitir a la Superintendencia por cada Fondo de Capital de Riesgo, la información a la que se hace referencia en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, incluyendo en el anexo diario relativo a "Información de las Inversiones con recursos de los Fondos de Inversión" un campo en el que haga referencia a que dichos valores cotizan o no en una bolsa.

Adicionalmente, la Gestora deberá remitir a la Superintendencia la información relativa a la administración de los Fondos, de acuerdo al detalle siguiente:

a) Anexo No. 3: "Información de las Sociedades Objeto de Inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo", con periodicidad mensual, la cual deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes que se está informando; y
b) Anexo No. 4: "Informe de Patrimonio e Inversiones del Fondo de Inversión", con periodicidad mensual, la cual deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes que se está informando.

Detalles técnicos del envío de información

Art. 66.- La Superintendencia remitirá a la Gestora, en un plazo máximo de noventa días posteriores a la fecha de vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida en el artículo 65 de las presentes Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

La Gestora deberá implementar los mecanismos necesarios para la remisión de información antes referida en un plazo máximo de ciento veinte días después de recibida la comunicación del inciso anterior, de conformidad a los detalles técnicos remitidos por la Superintendencia.

La Gestora deberá remitir la información detallada en el artículo 65 de las presentes Normas de manera electrónica a partir del primer día hábil siguiente de haberse iniciado la colocación de las cuotas de participación del Fondo.

CAPITULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Tiempo de resguardo de la información
Art. 67.- La información y el registro de transacciones realizadas por los partícipes, las sociedades objeto de inversión y sociedades contratadas para brindar servicios al Fondo de Capital de Riesgo, deberán conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y Código de Comercio respectivamente.

Sanciones
Art. 68.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos
Art. 69.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia
Art. 70.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Anexo No. 1

CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

El reglamento interno de cada Fondo de Capital de Riesgo deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
   a) Denominación de la Gestora;
   b) Denominación del Fondo;
   c) Objeto del Fondo: señalar en forma resumida y descriptiva, el destino de la mayor parte de las inversiones o uso de los recursos del Fondo, adicionalmente especificar el tipo de Fondo en función de su política de inversión, así como especificar si el Fondo será de mediano o largo plazo;
   d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
   e) Consignar las razones literales siguientes:
      i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Capital de Riesgo (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
      ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de inversión, son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
   f) Denominación de las entidades comercializadoras incluyendo referencia de autorización en la Superintendencia;
   g) Referencias de autorización del asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia de la Gestora y del Fondo;
   h) Fecha: indicar el mes y año de elaboración del reglamento interno o referencia de su actualización; e
   i) Otra información que la Gestora considere importante.

2) Declaración de veracidad de la información contenida en el reglamento interno la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.

3) Presentación del reglamento interno suscrito por la persona facultada para ello.

4) Índice y Glosario: incluir el índice del contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.

5) Extracto del reglamento interno, resumiendo la información que a continuación se detalla:
   a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
   b) Denominación del Fondo;
   c) Tipo de Fondo, monto del Fondo, monto nominal y número de cuotas de participación, porcentajes máximos de participación de partícipes y plazo de duración;
   d) Política de inversión de los recursos, diversificación de las inversiones, límites máximos y mínimos de inversión, liquidez de sus activos, política de endeudamiento, tratamiento de los excesos de inversión; política de valuación de inversiones;

Anexo No. 1

e) Giro empresarial de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, especificando el tamaño de las mismas;
f) Sector o sectores económicos y zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión el Fondo;
g) Comisiones que cobrará la Gestora, indicando si son con cargo al Fondo o al inversionista, expresadas como porcentajes o montos;
h) Información que se le entregará a los partícipes;
i) Comité de Vigilancia: especificar sus funciones y atribuciones;
j) Procedimiento para el aumento y disminución del Patrimonio del Fondo;
k) Asamblea de partícipes: incluir el mecanismo para realizar la convocatoria a los partícipes para la asamblea;
l) Procedimiento para la atención de clientes;
m) Causas que originan el derecho a retiro del partícipe;
n) Política de liquidación del Fondo por finalización del plazo; y
o) Otra información que la Gestora considere importante.

6) Aspectos generales del Fondo:
a) Expresión "Fondo de Inversión Cerrado de Capital de Riesgo", seguida de un nombre o denominación que lo individualice de cualquier otro Fondo autorizado por la Superintendencia;
b) Tipo de Inversionista a quien va dirigido el Fondo;
c) Plazo del Fondo de Capital de Riesgo;
d) Monto del Fondo;
e) Garantía: especificar la garantía de la Gestora en función del patrimonio del Fondo, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Fondos;
f) Comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos;
g) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos, expresados como porcentajes o montos;
h) Régimen tributario aplicable al Fondo y a los partícipes; e
i) Especificar el lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición de los partícipes los documentos o evaluaciones relativos al Fondo.

7) Aspectos generales de la Gestora:
a) Denominación, domicilio y grupo empresarial o conglomerado al que pertenece la Gestora, así como los datos de su autorización en el Registro; y
b) Especificar el órgano facultado para acordar la modificación del reglamento interno.

8) Información sobre la emisión y colocación de cuotas:
a) Características de la emisión de cuotas del Fondo y su valor nominal;
b) Monto mínimo de inversión o de número de cuotas si fuese aplicable;
c) Forma del pago de la colocación de cuotas de participación;
d) Valor inicial de la cuota y el procedimiento para el cálculo del valor de la cuota;
e) Porcentajes máximos de participación de los partícipes en el Fondo;
f) Procedimiento de colocación de las cuotas;

Anexo No. 1

g) Términos, condiciones y plazos en el evento de realizar disminuciones de capital voluntarias y parciales; y
h) Especificar las causales que originen el derecho a retiro del partícipe.

9) Políticas relacionadas con el funcionamiento del Fondo:
   a) Política de inversión de los recursos y de diversificación de las inversiones:
      i. Inversiones que se realizarán con recursos del Fondo;
      ii. Diversificación de las inversiones del Fondo;
      iii. Valores de oferta pública según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos, especificando los tipos de Fondos de Capital de Riesgo en los que invertirá si fuese el caso;
      iv. Definición del tamaño de las sociedades en las cuales invertirá el Fondo;
      v. Sector económico hacia los cuales orientará la inversión, tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
      vi. Zona o zonas geográficas hacia las cuales orientará la inversión;
      vii. Criterios de mantenimiento de las inversiones y de desinversión;
      viii. Tipos de proyectos empresariales que deberán desarrollar las sociedades para ser objeto de inversión por parte del Fondo, especificando si estos son de mediano o largo plazo;
      ix. Límites de inversión, especificando los porcentajes mínimos y máximos de concentración en lo siguiente:
         ix.1 Concentración de inversión en la misma sociedad y por grupo empresarial en caso que sea aplicable;
         ix.2 Zona o zonas geográficas; y
         ix.3 Concentración por sector económico: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros.
   b) Política de valuación de las inversiones del Fondo:
      i. Forma de valoración para las inversiones de oferta pública y el método de valoración para aquellas inversiones que no están inscritas en una bolsa y que son emitidas por sociedades que no cotizan en una bolsa y que serán objeto de inversión por parte del Fondo; y
      ii. Periodicidad de valoración de las inversiones.
   c) Políticas y procesos relacionados con la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo:
      i. Política y proceso de selección de inversión y criterios para la elegibilidad de las sociedades objeto de inversión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de las presentes Normas;
      ii. Descripción general del proceso para la elegibilidad de los proyectos de las sociedades objeto de inversión;
      iii. Circunstancias o criterios por los cuales las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo, pueden dejar de serlo;
      iv. Descripción de los servicios de asistencia técnica y asesorías a prestarle la Gestora a las sociedades objeto de inversión, en caso que sea aplicable; y
      v. Políticas para la participación de la Gestora en representación del Fondo en la Junta Directiva o Comités de la sociedad objeto de inversión en caso que fuese aplicable.
   d) Política de liquidez de los activos del Fondo, para efectos de contar con los recursos necesarios para cumplir con las operaciones del Fondo;
   e) Políticas de endeudamiento con relación al patrimonio del Fondo, indicándose si el Fondo contempla contraer deudas, considerando que el límite máximo de endeudamiento es de cincuenta por ciento;

Anexo No. 1

f) Política de aumento de capital a través de emisión de cuotas de participación, especificando el procedimiento y plazo máximo para que los partícipes ejerzan el derecho de suscripción preferente;
g) Política de disminución de capital, especificando información para optar a la disminución, la forma y condiciones, plazos, fechas de pago, metodología para el cálculo del valor de pago de las cuotas de participación; y
h) Política para la distribución de los beneficios obtenidos por el Fondo.

10) Otras políticas de gestión adoptadas:
    a) Políticas sobre las operaciones del Fondo con personas relacionadas, el manejo de conflictos de interés y asignación de operaciones cuando se administren distintos Fondos; y
    b) Políticas, medidas y procedimientos cuyo objeto sea la adecuada solución de conflictos de interés entre el Fondo y su Gestora, tales como: inversiones y operaciones con personas relacionadas, operaciones entre Fondos y operaciones entre el Fondo y su Gestora.

11) Controles y procedimientos:
    a) Procedimiento para la adquisición de los valores;
    b) Procedimientos, plazos y demás reglas para la atención por parte de la Gestora a partícipes con relación a: consultas realizadas, atención y resolución de quejas y reclamos. Deberá especificarse el medio de recepción de los mismos, dirección de la oficina, teléfono, correo electrónico en el cual el partícipe puede realizar las consultas, quejas y reclamos;
    c) Procedimiento para solucionar diferencias o conflictos entre los partícipes con la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo o entre estos y la Gestora;
    d) Procedimiento para llevar a cabo la modificación del reglamento interno;
    e) Normas de administración del Fondo;
    f) Normas para la liquidación del Fondo:
        i. Procedimiento y plazo de la liquidación;
        ii. Fecha en que iniciará la desinversión de los valores y acciones de las sociedades que no cotizan en bolsa y que ha sido objeto de inversión por parte del Fondo;
        iii. Proceso para el pago de las cuotas de participación;
        iv. Valuación de las inversiones del Fondo; y
        v. Porcentaje máximo de honorarios respecto de los activos del Fondo que correspondería al liquidador.

12) Sistema de custodia de los activos del Fondo: detallar el sistema de custodia para los valores que integran sus activos.

13) Plan de Negocio del Fondo.

14) Definición de los niveles de la organización involucrados en la toma de decisiones de compra y venta de las inversiones.

15) Criterios de selección y renovación de profesionales:
    a) Auditor externo y fiscal en su caso;
    b) Experto independiente;
    c) Otros profesionales; y
    d) Indicación que el Fondo cuenta con clasificación de riesgo, especificando la denominación de la sociedad clasificadora de riesgo.

Anexo No. 1

16) Comité de Vigilancia:
    a) Atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia;
    b) Periodicidad de reuniones; y
    c) Remuneración del Comité de Vigilancia en caso que sea aplicable.

17) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.

18) Asamblea de partícipes: materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de partícipes, adicionales a las establecidas en la Ley. Deberá incluirse el mecanismo para realizar la convocatoria a los partícipes para la asamblea de inversionistas.

19) Derechos, obligaciones y comunicación para el partícipe:
    a) Especificar los derechos y obligaciones del partícipe: derechos en el Fondo, información obligatoria que se entregará a los partícipes adicional a la establecida en la Ley de Fondos y la obligatoriedad del partícipe de mantener informada a la Gestora sobre los posibles cambios de domicilio, teléfono de contacto, entre otros;
    b) Detalle de la información a entregar al partícipe en todo momento incluyendo su periodicidad;
    c) Mecanismos para informar a los partícipes sobre hechos relevantes que afecten su inversión;
    d) Nombre del periódico impreso o electrónico de circulación nacional en que se efectuarán las publicaciones;
    e) Forma y periodicidad en que la Gestora deberá informar de la propiedad de acciones de entidades en las cuales el Fondo sea controlador; y
    f) Sitio web de la Gestora.

Anexo No. 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

El prospecto de colocación de cuotas de participación para los Fondos de Capital de Riesgo deberá contener, como mínimo con la información siguiente:

1) Carátula, que deberá contener como mínimo:
   a) Denominación de la Gestora;
   b) Denominación del Fondo de Capital de Riesgo;
   c) Objeto y tipo de Fondo en función de su política de inversión;
   d) Sociedades objeto de inversión del Fondo y sectores económicos hacia los cuales orientará la inversión;
   e) Tipo del inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
   f) Principales características de la emisión del Fondo;
   g) Consignar las razones literales siguientes:
      i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Capital de Riesgo (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
      ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
   h) Denominación de la Casa a través de la cual la Gestora realizará la colocación en Bolsa;
   i) Clasificación de riesgo otorgada;
   j) Referencias de autorizaciones de inscripción en la bolsa respectiva y autorización de asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia, de la Gestora y de la emisión de cuotas; y
   k) Fecha: indicar el mes y año de elaboración del prospecto o referencia de su actualización.

2) Contraportada, que deberá contener la siguiente información de la Gestora, entidades comercializadoras, de los auditores externos, de los asesores legales y de cualquier otra persona natural o jurídica que haya intervenido en la constitución y colocación de la emisión de cuotas de participación: nombre, dirección, sitio web, teléfono, fax, correo electrónico de la persona designada como contacto.

3) Declaración de veracidad de la información contenida en el prospecto la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.

4) Presentación del prospecto suscrito por el representante legal de la Gestora, actuando en su calidad de administrador del Fondo.

5) Índice.

6) Extracto del prospecto de colocación: incluir un resumen de la información que se detalla a continuación:
   a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
   b) Denominación del Fondo;

Anexo No. 2

c) Plazo de duración del Fondo;
d) Nombre de la casa de corredores de bolsa que realizará la colocación en bolsa;
e) Política de inversión, tratamiento del exceso de inversión y política de endeudamiento;
f) Giro empresarial de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, especificando el tamaño de las mismas;
g) Sector o sectores económicos y zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión el Fondo;
h) Descripción de las comisiones y gastos;
i) Porcentaje máximo de participación de los partícipes en el Fondo;
j) Causales que originan el derecho del retiro del Fondo;
k) Proceso de liquidación del Fondo por finalización de su plazo;
l) Potenciales riesgos a los que está expuesto el Fondo;
m) Información a entregar y remitir a los partícipes; y
n) Otra información que la Gestora considere importante.

7) Autorizaciones del Fondo:
   a) Fecha y sesión de la autoridad competente de la Gestora que autorizó el reglamento interno del Fondo; y
   b) Fecha y sesión de autorización del asiento registral del Fondo en la Superintendencia.

8) Características de la emisión del Fondo, que contenga como mínimo:
   a) Nombre de la Gestora y del Fondo;
   b) Tipo de Fondo: indicar Fondo de Capital de Riesgo y expresar la denominación del Fondo;
   c) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspecto tales como: horizonte de inversión, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
   d) Denominación de la emisión;
   e) Naturaleza y clase de valor;
   f) Monto de la emisión y número de cuotas de participación;
   g) Valor mínimo y múltiplos de contratación de anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
   h) Precio de colocación de las cuotas de participación, incluyendo la forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
   i) Moneda de negociación;
   j) Garantías: especificar que la Gestora ha constituido una garantía para el Fondo, estableciendo los eventos o causales cubiertos por la misma. Además deberá detallar el nombre de la entidad designada como representante de los beneficiarios;
   k) Forma de representación: por anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
   l) Transferencia de los valores: expresar que los traspasos de los valores representados por anotaciones en cuenta se efectuarán por medio de transferencia contable;
   m) Redención de los valores: detallar las condiciones bajo las cuales se redimirán los valores si fuese aplicable;
   n) Plazo de la emisión;
   o) Negociabilidad en la Bolsa correspondiente;
   p) Forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
   q) Activos en que se invertirán los recursos aportados durante el periodo de suscripción;

Anexo No. 2

r) Descripción de la política de inversión y de diversificación de inversiones del Fondo, detallando los tipos de activos en que invertirán, tratamiento del exceso de inversión, principales sectores económicos y zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión y otros antecedentes que permitan conocer de los riesgos y potenciales retornos del Fondo;
s) Giro empresarial de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, especificando el tamaño de las mismas;
t) Tipos de proyectos empresariales a desarrollar las sociedades para ser objeto de inversión por parte del Fondo;
u) Descripción de la política de distribución de beneficios del Fondo, especificando la forma de cálculo, así como el plazo, lugar, medio de informar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos;
v) Descripción de la política sobre aumentos y disminuciones de capital;
w) Descripción de la política de endeudamiento;
x) Modificación a las características de la emisión, señalando claramente el procedimiento a seguir para solicitar aprobación de modificaciones, especificando los órganos internos y externos facultados para su aprobación;
y) Custodia y depósito, detallar cuando aplique que la emisión estará depositada en los registros electrónicos que lleva la sociedad especializada en el depósito y custodia de valores contratada;
z) Clasificación de riesgo de la emisión, nombre de la clasificadora de riesgo, el significado de la clasificación asignada y la fecha de referencia del informe de clasificación;
aa) Condiciones en las que se considerará fallida una emisión; y
bb) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial contra el Fondo.

9) Política y proceso de selección de inversión y criterios para la elegibilidad de las sociedades objeto de inversión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de las presentes Normas.

10) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.

11) Nombre de la Casa que participa en la colocación, si la hubiere, así como la referencia de autorización por parte de la Superintendencia.

12) Información de la Gestora:
a) Denominación social, Número de Identificación Tributaria (NIT), número y fecha de inscripción en el Registro, dirección de la oficina principal, números de teléfono y fax, correo electrónico, dirección del sitio web;
b) Detalle de los accionistas, sean persona natural o jurídica; incluyendo el porcentaje de participación;
c) Nómina de la Junta Directiva con sus datos de inscripción en el Registro de Comercio: Gerente General o Director Ejecutivo de la Gestora, principales ejecutivos y personas que tendrán a su cargo las funciones relacionadas a las decisiones de inversión en el Fondo, incorporando un resumen del currículum vitae de los mismos;
d) Información relevante (incluyendo litigios promovidos en su contra y sentencias condenatorias de pago); y

Anexo No. 2

e) En caso que la Gestora pertenezca a un grupo empresarial o conglomerado, deberá incluir la controlante de la Gestora, las denominaciones de las sociedades, así como una breve descripción del grupo empresarial y la posición de la Gestora dentro del mismo.

13) Información financiera: información financiera auditada del Fondo de Capital de Riesgo correspondiente al último cierre, cuando se trate de emisiones posteriores.

14) Clasificación de riesgo: adjuntar el informe completo de la clasificación de riesgo de la emisión.

15) Registro de Partícipes: especificar el nombre de la entidad responsable de llevar el referido registro.

16) Factores de riesgo del Fondo: identificar y explicar los principales riesgos inherentes al Fondo y sus inversiones, considerando dentro de estos riesgos, el riesgo de liquidez, riesgo de precio, riesgo sectorial, riesgo de crédito, riesgo operacional, riesgo de mercado, riesgo reputacional, riesgo de incumplimiento de contrato.

17) Prácticas y políticas de la Gestora en materia de gestión de riesgos en la gestión del Fondo.

18) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial en contra de la Gestora.

19) Comisiones: descripción de las comisiones a cobrar indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos.

20) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos y si serán expresados como porcentajes o montos.

21) Impuestos: descripción clara del régimen fiscal aplicable al Fondo y al partícipe.

22) Información a los partícipes:
   a) Resumen de la información que obligatoriamente debe entregarse a los partícipes del Fondo especificando su periodicidad;
   b) Detalle de la información a entregar al partícipe en todo momento incluyendo su periodicidad;
   c) Periodicidad y forma para proporcionar los informes financieros a los partícipes;
   d) Detalle de los principales derechos de los partícipes;
   e) Lugares para obtener información de los estados financieros de la Gestora y del Fondo;
   f) Informar al futuro participante las consecuencias en el caso de que no se alcance el patrimonio del Fondo; y
   g) Informar que la calidad de partícipe se pierde cuando se negocian en una Bolsa la totalidad de las cuotas que este mantiene en el Fondo y se hayan realizado las transferencias contables de acuerdo a la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

23) Cualquier otra información que la Gestora considere importante dar a conocer al público inversionista.

Anexo No. 3

INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES OBJETO DE INVERSIÓN POR PARTE DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
1	**Fecha de información**	Especificar el mes de referencia de la información.
2	**Sociedad objeto de inversión**	Indicar la denominación y razón social de la sociedad.
3	**Código interno de la sociedad por la Gestora**	Indicar el código asignado por la Gestora a la sociedad objeto de inversión.
4	**Fecha de constitución**	Indicar la fecha de constitución de la sociedad.
5	**Inscripción en el Registro de Comercio**	Indicar el número de registro asignado por el Registro de Comercio a la sociedad.
6	**Representante legal**	Indicar el nombre del represente legal de la sociedad.
7	**Dirección**	Indicar la dirección exacta de la sociedad.
8	**Teléfono**	Especificar el número o número de teléfono de las oficinas de la sociedad.
9	**Giro empresarial**	Indicar el giro empresarial al cual se dedica la sociedad.
10	**Principales productos o servicios**	Indicar los principales productos que fabrican o el servicio principal que ofrece.
11	**Sector económico**	Indicar el sector económico de la sociedad: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros.
12	**Tamaño de la sociedad**	Especificar el tamaño de la sociedad, considerando las clasificaciones establecidas en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa y por el Ministerio de Economía en función del nivel de ventas brutas anuales y número de trabajadores.
13	**Capital social**	Indicar el monto del capital social de la sociedad.
14	**Acciones**	Indicar el número de acciones correspondientes al capital de la sociedad.
15	**Valores**	Indicar la clase de valores no inscritos en bolsa en los cuales invertirá el Fondo: Acciones representativas del capital de sociedades o Valores representativos de deuda no inscritos en bolsa.
16	**Acciones adquiridas**	Indicar el número de acciones adquiridas por el Fondo.
17	**Participación en la sociedad**	Indicar el porcentaje de participación del Fondo con relación al patrimonio de la sociedad.
18	**Monto de la inversión**	Indicar el monto invertido en la sociedad.
19	**Tipo de proyecto**	Especificar el tipo de proyecto que está desarrollando la sociedad en la que ha invertido el Fondo de Capital de Riesgo.
20	**Zona o zonas geográficas**	Especificar la zona o zonas geográficas en las cuales se está desarrollando el proyecto.

Anexo No. 4

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
1	**Fecha de reporte**	Establecer la fecha en la cual la información fue publicada.
2	**Fecha de la información**	Especificar el mes de referencia de la información.
3	**Denominación de la Gestora**	Denominación de la Gestora.
4	**Denominación del Fondo**	Denominación del Fondo de Capital Riesgo
5	**Depositaria**	Detallar el nombre de la entidad en la cual están depositados los valores adquiridos con los recursos del Fondo.
6	**Objeto y tipo de Fondo en función a su política de inversión**	Establecer el objeto y tipo de Fondo en función a su política de inversión con referencia a su prospecto de colocación.
7	**Fecha de inicio de operaciones**	Indicación de la fecha del inicio de operaciones del Fondo.
8	**Valor del patrimonio del Fondo**	Indicar el valor del patrimonio del Fondo, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América.
9	**Número de cuotas de participación del Fondo de Inversión**	Indicar el número de cuotas de participación.
10	**Número de partícipes en el Fondo**	Indicar el número de partícipes que conforman el Fondo.
11	**Valor cuota**	Se debe indicar el valor de la cuota de participación.
12	**Valor nominal**	Indicar el valor nominal de la cuota de participación.
13	**Precio de mercado de la cuota de participación**	Indicar el precio de mercado de la cuota de participación de la bolsa de valores en la cual se encuentra inscrita para su negociación.
14	**Evolución del valor cuota**	Indicar la evolución del valor cuota en los últimos seis meses.
15	**Rendimiento de la cuota de participación**	Indicar el rendimiento de la cuota de los últimos seis meses. Dicho cálculo se realizará a través del promedio móvil de retorno diario discreto de los últimos seis meses, aplicando la anualización a través de un esquema de interés compuesto. Considerando ocho decimales para su cálculo y cuatro decimales para su divulgación.
16	**Riesgo del Fondo**	Indicador de Valor en Riesgo (VaR).
17	**Comisiones**	Indicar las comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresados como porcentajes o montos, de conformidad al reglamento interno del Fondo.
18	**Gastos**	Indicar los gastos que serán a cargo del Fondo, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes

Anexo No. 4

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
		o montos de acuerdo a lo definido en el reglamento interno.
19	**Clasificación de riesgo**	Clasificación otorgada al Fondo por parte de una sociedad clasificadora, especificando la fecha de referencia del informe de clasificación de riesgo.
20	**Política de inversión**	Resumen de los objetivos y políticas de inversión del Fondo.
21	**Composición del Fondo**	Indicar el tipo de instrumento: **a) Composición del portafolio por tipo de inversión:** 1. Depósitos (incluir cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a plazo fijo); 2. Renta fija (deuda); 3. Renta variable (acciones); 4. Fondos de Inversión abiertos nacionales; 5. Fondos de Inversión cerrados nacionales; 6. Valores de titularización; 7. Valores extranjeros; 8. Fondo de Inversión extranjeros (incluir ETF´s); y 9. Reportos. **b) Composición portafolio por sector económico:** 1. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; 2. Industria manufacturera; 3. Electricidad, gas y agua; 4. Construcción; 5. Comercio, restaurantes y hoteles; 6. Transporte, almacenamiento y comunicaciones; 7. Actividades financieras y de seguros; y 8. Otros sectores. **c) Composición por tamaño de la sociedad objeto de inversión en la que invierte el Fondo: microempresa, pequeña empresa, mediana empresa, gran empresa.** **d) Composición de portafolios por emisiones que cotizan y que no cotizan en una bolsa.** **e) Composición portafolio por emisor, indicando los diez principales emisores de activos.** **f) Información por plazos de la inversión: de 0-180 días. 181-365 días; 1 a 3 años; 3 a 5 años; más de 5 años.** **g) Composición portafolio por clasificación de riesgo.** **h) Composición portafolio por tipo de moneda.** **i) Composición portafolio por país de origen del emisor.**

Anexo No. 4

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
22	**Porcentaje de participación**	Corresponde a los porcentajes de participación de activos que conforman el portafolio de inversiones del Fondo por tipo de instrumento de acuerdo al detalle del numeral 21.
23	**Información del contacto**	Especificar lugar y persona designada para atender consultas sobre la información del Fondo.

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que están sujetos a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, las Gestoras de Fondos de Inversión, sus operaciones y otros participantes regulados por la Ley.

II. Que el artículo 45 de la Ley de Fondos de Inversión establece que en un Fondo Cerrado, los inversionistas podrán efectuar aportes además de dinero en bienes inmuebles, los cuales deberán estar libres de todo gravamen e ir acompañados de la solvencia de la Administración Tributaria del inversionista.

III. Que el artículo 47, inciso tercero de la Ley de Fondos de Inversión, regula que el contenido del extracto del Reglamento Interno del Fondo y del Prospecto de Colocación de cuotas de participación serán establecidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador mediante Normas Técnicas.

IV. Que el artículo 62 de la Ley de Fondos de Inversión, hace referencia a los documentos que la Gestora de Fondos de Inversión deberá acompañar con la solicitud para que sean asentados en el Registro de los Fondos de Inversión que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

V. Que el artículo 63 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos de Inversión Cerrados, así como sus emisiones, deberán asentarse en el Registro que lleve la Superintendencia del Sistema Financiero para tales fines y posteriormente deberán inscribirse en una bolsa de valores, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del Mercado de Valores en lo que no contradiga a la referida Ley.

VI. Que el artículo 97, inciso tercero de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos de Inversión Cerrados podrán invertir en inmuebles ubicados en El Salvador.

VII. Que el artículo 99, inciso segundo de la Ley de Fondos de Inversión establece, que en el caso que la política de inversiones de un Fondo de Inversión incluya inmuebles, esta deberá considerar límites mínimos y máximos.

VIII. Que el artículo 6, literal m) de la Ley del Mercado de Valores, establece que el Registro Público Bursátil tendrá un Registro especial de Fondos de Inversión Cerrados.

IX. Que el artículo 10, literales a) y d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece como obligaciones de las instituciones sometidas al cumplimiento de la misma, identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre actúen; y la obligación de establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO (NDMC-19)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables a los Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario en cuanto a su registro, funcionamiento, operatividad, políticas, valuación de sus inversiones, las limitaciones que deben observar y otros aspectos relacionados.

Los Fondos de Inversión Cerrados que en su política de inversión incluyan el desarrollo de bienes inmuebles ubicados en El Salvador para su conclusión o venta, aplicarán las disposiciones establecidas en las presentes Normas.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

a) Administradores de Inversiones de Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario, autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, que laboren para una Gestora de Fondos de Inversión;
b) Gestoras de Fondos de Inversión autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero que administran Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario de conformidad a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión; y
c) Entidades Comercializadoras o Mandatarias.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Administrador de Inversiones:** persona natural que es empleada en una Gestora de Fondos de Inversión para efectos de gestionar la toma de decisión y ejecución de las inversiones que se realizan con recursos de los Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario de conformidad con el reglamento interno y la política de inversión del mismo. Dentro de esta categoría se incluye al Gerente de Inversiones o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura organizacional de la Gestora;

b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) **Bolsa:** Bolsa de Valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
d) **Casa:** Casa de corredores de bolsa, autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
e) **Conglomerado Financiero:** De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del Conglomerado. La sociedad controladora del Conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
f) **Cuotas:** Cuotas de participación;
g) **Entidad Comercializadora o Mandataria:** Casa de Corredores de Bolsa así como otra persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para la comercialización de cuotas de Fondos de Inversión y que ha suscrito un contrato de mandato con una Sociedad Gestora de Fondos de Inversión para la comercialización de cuotas de Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario;
h) **Fondos:** Fondos de Inversión;
i) **Fondos de Desarrollo Inmobiliario:** Fondos de Inversión Cerrados de Desarrollo Inmobiliario, son patrimonios independientes que administra una Sociedad Gestora de Fondos de Inversión por cuenta y riesgo de los partícipes, los cuales tienen por objeto la inversión en proyectos inmobiliarios para su conclusión, venta o arrendamiento con el objeto de generar rentabilidad a los partícipes del Fondo;
j) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
k) **Grupo Empresarial:** De conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley del Mercado de Valores, es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
l) **Inversionista:** Persona natural o jurídica interesada en adquirir cuotas de participación de un Fondo de Inversión;
m) **Ley Contra el Lavado de Dinero:** Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
n) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
o) **Ley del Mercado:** Ley del Mercado de Valores;
p) **Ley de Supervisión y Regulación:** Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
q) **Partícipe:** inversionista en un Fondo de Inversión;
r) **Personas relacionadas:** De conformidad al artículo 29 de la Ley de Fondos, serán consideradas personas relacionadas a la Gestora aquellas reguladas en el artículo 204 de la Ley de Bancos;
s) **Política de inversión:** De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Fondos, corresponde a la política de inversión definida en el reglamento interno y prospecto de cada Fondo de Inversión, y que señala los límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos contemplados en el artículo 34 de las presentes Normas;
t) **Prospecto de colocación:** Prospecto de colocación de cuotas de participación;
u) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;

v) **Reglamento interno:** Documento que contiene todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión; y
w) **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FONDOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Normativa aplicable
Art. 4.- Son aplicables a los Fondos de Desarrollo Inmobiliario en todo lo que no contradigan a las presentes Normas, las disposiciones contenidas en las siguientes Normas aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas:

a) "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02);
b) "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de los Administradores de Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-03);
c) "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06);
d) "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07);
e) "Normas Técnicas para el Cálculo del Valor de la Cuota de Participación y Asignación de Cuotas de Participación" (NDMC-11);
f) "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13);
g) "Normas Técnicas para el Traslado o Fusión de Fondos de Inversión" (NDMC-16);
h) "Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados Inmobiliarios" (NDMC-17); y
i) "Normas para la Inscripción de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales en el Sistema Financiero" (NPB4-42).

Proyectos de Desarrollo Inmobiliario
Art. 5.- Los Fondos de Desarrollo Inmobiliario podrán invertir en proyectos que cumplan con lo siguiente:

a) Estar ubicados en el territorio nacional;
b) Tener un plazo para su conclusión;
c) Contar con un estudio de viabilidad del proyecto de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas; y
d) La construcción que realicen los Fondos de Desarrollo Inmobiliario deberá ser realizada por un tercero.

Características de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario
Art. 6.- Los Fondos de Desarrollo Inmobiliario se constituyen como Fondos Cerrados con un plazo definido, tienen por objeto la inversión en proyectos inmobiliarios para su conclusión, venta o arrendamiento con el objeto de generar rentabilidad a los partícipes del Fondo. Las inversiones que realicen en inmuebles sólo podrán asumir los riesgos inherentes al desarrollo, conclusión y arrendamiento de los mismos.

Los partícipes de estos Fondos solo podrán recibir lo que les corresponda de sus cuotas de participación al final del plazo del Fondo, según lo establecido en la Ley de Fondos, pudiendo sus cuotas ser negociadas en mercado secundario.

En cuanto al arrendamiento de bienes inmuebles, se deberá considerar las obligaciones estipuladas en las "Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados Inmobiliarios" (NDMC-17), aprobadas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas.

Identificación y perfil del inversionista

Art. 7.- La Gestora deberá establecer de forma clara y precisa en el reglamento interno, el perfil de riesgo del inversionista al que está orientado el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, el cual deberá estar acorde con el objeto del Fondo.

La Gestora deberá contar con políticas y procedimientos para determinar el perfil de riesgo de los inversionistas a fin de categorizarlos correctamente y determinar aquellos que concuerdan con el perfil de inversionista al cual está dirigido el Fondo de Desarrollo Inmobiliario; para ello, la Gestora tendrá que informar de manera clara, oportuna y precisa sobre las características del mismo, debiendo explicar como mínimo, que los Fondos de Desarrollo Inmobiliario son de mediano o largo plazo y que si el inversionista decide obtener liquidez de sus cuotas en mercado secundario en una bolsa, ésta dependerá de las condiciones de mercado que se tengan en ese momento.

Es responsabilidad de la Gestora, velar porque las cuotas de los Fondos de Desarrollo Inmobiliario se comercialicen a inversionistas cuyo perfil de riesgo coincida con el perfil de inversionista al cual se ha dirigido el Fondo.

En el caso que la Gestora comercialice sus cuotas a inversionistas cuyo perfil de riesgo no coincida con el perfil requerido por el Fondo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de las "Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-01), aprobadas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, documentando que la Gestora realizó una advertencia al inversionista de los principales riesgos y características de las cuotas, del objeto y política de inversión del Fondo y que dicho Fondo no está acorde al perfil de riesgo determinado en el análisis realizado al inversionista, debiendo además, especificar la categoría de cliente determinado por la Gestora o mandataria. El referido documento deberá ser firmado por el partícipe y por el Gerente General de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas a las que hace referencia el presente artículo.

Si la comercialización de cuotas se da por medio de una Casa, esta deberá realizar el procedimiento descrito en el presente artículo y el artículo 8 de las presentes Normas.

Promoción del Fondo de Desarrollo Inmobiliario

Art. 8.- Los Fondos de Desarrollo Inmobiliario deberán expresar su objeto en su reglamento interno, así como en todo documento que sea remitido a los partícipes y en toda información que respecto del Fondo de Desarrollo Inmobiliario sea difundida por la Gestora a través de su sitio web o cualquier material publicitario. Asimismo, deberán expresar en su reglamento interno, los tipos de proyectos de construcción en los que invertirá sus recursos; dichos proyectos deberán tener tiempo establecido

para su construcción y contar con un resultado específico de acuerdo al reglamento interno del Fondo.

En la divulgación de información y publicidad que se realice del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, será responsabilidad de la Gestora asegurarse que el nombre y objeto del Fondo no induzca a error o confusión a los inversionistas o partícipes, respecto a su política de inversión, su riesgo o liquidez de las cuotas.
La Gestora y las personas que realicen la función de comercialización de cuotas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Fondos, serán responsables de explicar al inversionista las características del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, especificando los tipos de proyectos que desarrollará así como los métodos de valoración de las inversiones realizadas de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno y prospecto de colocación del Fondo.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS FONDOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Solicitud de Registro de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario y autorización de documentos
Art. 9.- Para la autorización de asiento en el Registro de Fondos Cerrados, el representante legal o apoderado de la Gestora, deberá presentar a la Superintendencia una solicitud acompañada de la información y documentación siguiente:

a) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en el cual se acordó la constitución del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, así como la aprobación del reglamento interno y el prospecto de colocación;
b) Proyecto de escritura de emisión de cuotas de participación;
c) Estudio de viabilidad del proyecto de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas;
d) Reglamento interno, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas;
e) Prospecto de colocación de cuotas, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;
f) Copia certificada del permiso de construcción necesario para la realización del proyecto, el cual deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente en la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble, será responsabilidad de la Gestora cerciorarse que el proyecto cuente con los permisos necesarios para su desarrollo;
g) Documento que asegure la promesa de venta del inmueble;
h) Modelo de contrato de suscripción de cuotas entre la Gestora y el partícipe;
i) Proyecto de los documentos relacionados con la garantía, que la Gestora constituirá o modificará para el Fondo de Desarrollo Inmobiliario de acuerdo a la naturaleza de la misma, en consideración a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fondos;
j) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
k) Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
l) Método de valuación de los activos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
m) Manual de procedimientos y políticas para el manejo de las operaciones que se realicen en la administración del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, personal responsable que intervendrá en dichos procedimientos, incluyendo flujogramas que describan el proceso de la gestión del Fondo

de Desarrollo Inmobiliario en los que se identifiquen las actividades, departamentos, los niveles jerárquicos que intervienen en los mismos y los modelos de formularios que utilizarán en la administración de éstos, como son: registro de firmas, formularios de identificación de clientes, estados de cuenta, control de disponibilidad diaria, lineamientos para los pagos en concepto de avance de obra y todos aquellos relacionados con el desarrollo del proyecto, entre otros;

n) Nombre de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, especificando la fecha de autorización del asiento registral por parte de la Superintendencia;

o) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos para los primeros cinco años del Fondo de Desarrollo Inmobiliario. Si el plazo fuere menor al establecido en el presente literal, las proyecciones serán presentadas por el plazo de vencimiento del Fondo;

p) Sistema contable del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, que será utilizado por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, de la seguridad y controles en los sistemas. Los sistemas contables deberán presentarse conforme al "Manual de Contabilidad para Fondos de Inversión" (NDMC-08); y

q) Otra documentación e información que por la naturaleza del Fondo de Desarrollo Inmobiliario sea necesario presentar.

En la solicitud, se deberá establecer el lugar para recibir notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Las proyecciones a las que se refiere el literal o) del presente artículo, serán realizadas de conformidad al modelo establecido por la Gestora, documentando los supuestos básicos de dichas proyecciones las cuales deben ser coherentes, sustentando cada una de las variables del modelo utilizado.

Se podrá iniciar el procedimiento del asiento del Fondo sin la presentación de la información requerida en el literal f) del presente artículo, pero dicho requerimiento será necesario para la autorización del asiento del Fondo en el Registro en la Superintendencia.

Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación

Art. 10.- El modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación, deberá incluir como mínimo lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas y observará lo regulado en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor y lo establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor relativo al contrato de adhesión.

Extracto del reglamento interno y prospecto de colocación

Art. 11.- La Gestora deberá elaborar un extracto del reglamento interno y prospecto de colocación, el cual formará parte del reglamento interno y prospecto de colocación respectivamente. Dichos extractos contendrán en forma resumida la información detallada en el Anexo No. 2, numeral 5) y Anexo No. 3, numeral 6) de las presentes Normas.

Procedimiento de autorización en el Registro

Art. 12.- Recibida la solicitud de autorización del asiento en el Registro correspondiente, con la información completa detallada en el artículo 9 de las presentes Normas, la Superintendencia

procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas.

La Superintendencia prevendrá por una sola vez a la Gestora, para que subsane las deficiencias, presente documentación o información adicional cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretendan acreditar, interrumpiéndose de esta manera el plazo señalado en el artículo 62 de la Ley de Fondos.

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación enviada, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá prorrogar el plazo anterior antes de su vencimiento a solicitud de la Gestora, para lo cual deberá presentar un escrito justificando el motivo de la prórroga. El plazo de la prórroga no podrá exceder de sesenta días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Una vez presentados los documentos debidamente corregidos, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de asiento del Fondo de Desarrollo Inmobiliario en el Registro correspondiente.

Presentación de documentos a la Superintendencia

Art. 13.- En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, deberá realizar el pago de los derechos registrales y remitir la documentación definitiva que a continuación se detalla:

a) Escritura de emisión de cuotas;
b) Reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
c) Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
d) Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos; y
e) Contrato de suscripción de cuotas de participación, debidamente depositado en la Superintendencia.

Recibida la documentación por la Superintendencia y verificada que la misma se encuentra de conformidad a la autorizada por dicha Superintendencia, esta procederá a emitir el asiento registral del Fondo de Desarrollo Inmobiliario en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presenten los documentos definitivos y comunicarlo a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral.

Art. 14.- Posteriormente a la recepción de la comunicación del asiento registral y previo a la colocación de las cuotas, la Gestora remitirá en el plazo de cinco días hábiles a la Superintendencia la certificación del punto de acta de su Junta Directiva, en el cual consta el nombramiento del Comité de Vigilancia que actuará de manera provisional hasta la primera asamblea de partícipes, de

conformidad al artículo 77 de la Ley de Fondos.

Modificación del Fondo

Art. 15.- Cuando la Gestora pretenda modificar el reglamento interno, el prospecto de colocación, modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación o la escritura de emisión de cuotas de participación, deberá presentar ante la Superintendencia, la solicitud de autorización de modificación a dichos documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos, adjuntando para dichos efectos la documentación siguiente:

a) Certificación del acta de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se aprobaron las modificaciones al reglamento interno, una vez que el Fondo haya alcanzado el patrimonio y número mínimo de partícipes requerido;
b) Certificación del acuerdo de autorización de modificación, emitida por la Junta Directiva o por la asamblea de partícipes, según sea el caso para el contrato de suscripción de cuotas de participación, prospecto de colocación y escritura de emisión;
c) Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación que incluya las modificaciones a realizar;
d) Proyecto de escritura de emisión;
e) Detalle de las modificaciones propuestas, incluyendo la justificación de las mismas, así como la documentación de respaldo cuando sea aplicable;
f) Proyectos de documentos que se requieren sean autorizados por la Superintendencia en los que se incorporarán las propuestas de modificaciones solicitadas; y
g) Modelo de publicación y comunicación que se remitirán a los partícipes cuando sea aplicable, en el que se especifique el contenido de cada una de las modificaciones, detallando la información del contacto designado por la Gestora para atender consultas.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la información y documentación completa por parte de la Gestora, para evaluar la solicitud presentada, notificando a la Gestora que subsane las deficiencias encontradas o que presente documentos que complementen o amplíen la información requerida en el presente artículo, interrumpiéndose de esta forma el plazo señalado anteriormente.

Divulgación de las modificaciones

Art. 16.- Las modificaciones al reglamento interno, prospecto de colocación y escritura de emisión resultado del proceso de emisiones posteriores del Fondo, entrarán en vigencia quince días después de notificada la autorización por parte de la Superintendencia, procediendo la Gestora a realizar la divulgación a través de su sitio web e informar a los partícipes, debiendo contar la Gestora con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos y a las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Emisiones posteriores

Art. 17.- La asamblea extraordinaria de partícipes podrá acordar un aumento de capital mediante nuevas emisiones de cuotas, siempre que las emitidas inicialmente al menos el 80% se encuentren

totalmente colocadas y que su plazo tenga una fecha de vencimiento igual al plazo inicial del Fondo.

Art. 18.- Para la solicitud de autorización de aumentos de capital, la Gestora deberá observar lo establecido en los artículos 70 al 74 de la Ley de Fondos y su representante legal o apoderado deberá presentar a la Superintendencia una solicitud acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia de los dos informes de los expertos independientes que sustenten la determinación del precio de colocación;
b) Certificación del punto de acta de la sesión de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se acordó aprobar el aumento de capital del Fondo mediante nuevas emisiones de cuotas;
c) Indicación de uso de los recursos, incluyendo las características de las inversiones que realizará el Fondo de Desarrollo Inmobiliario de acuerdo a su política de inversión;
d) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos considerando el incremento en el patrimonio del Fondo de Desarrollo Inmobiliario para el periodo que resta de finalización del proyecto, así como los supuestos que respaldan las proyecciones;
e) Estudio de viabilidad del proyecto de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas;
f) Proyecto de los documentos relacionados con la garantía que la Gestora constituirá o modificará para el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, de acuerdo a la naturaleza de la misma considerando el incremento de capital;
g) Proyecto de escritura de modificación de la emisión; y
h) Reglamento interno y prospecto de colocación de cuotas de participación que incluya las modificaciones aprobadas en asamblea extraordinaria de partícipes.

Los documentos establecidos en los literales h), j), k) y l) del artículo 9 de las presentes Normas, deberán presentarse a la Superintendencia en el caso que los mismos requieran ser modificados considerando el aumento del capital.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles contado desde la fecha de presentación de la información completa por parte de la Gestora, para evaluar la solicitud presentada, notificando a la Gestora que subsane las deficiencias encontradas o que presente documentos que complementen o amplíen la información requerida en el presente artículo, interrumpiéndose de esta forma el plazo señalado anteriormente.

La Superintendencia podrá prorrogar el plazo anterior antes de su vencimiento a solicitud de la Gestora, para lo cual deberá presentar un escrito justificando el motivo de la prórroga. El plazo de esta no podrá exceder de sesenta días hábiles y correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Una vez presentados los documentos debidamente corregidos, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de modificación del asiento del Fondo en el Registro correspondiente. En el caso que el acuerdo de la Superintendencia sea favorable, la Gestora deberá proceder a remitir los documentos de manera definitiva.

Aviso de colocación de emisiones posteriores

Art. 19.- Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 16 de las presentes Normas, la Gestora deberá

publicar, previo a la vigencia de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia, las condiciones de colocación de las emisiones posteriores de un Fondo, mediante un aviso destacado en el periódico señalado en el reglamento interno, el cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Denominación del Fondo;
b) Denominación de la Gestora;
c) Referencia de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se acordó el aumento del patrimonio del Fondo;
d) Fecha y sesión de autorización del incremento de capital por parte de la Superintendencia;
e) El monto acordado para aumentar el patrimonio del Fondo, incluyendo el número de cuotas que representa;
f) Características de la emisión tales como: moneda, plazo (detallando la fecha de vencimiento de la emisión), precio de colocación, número de cuotas a emitir, forma de actualización del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
g) Destino para el cual se requiere el incremento de capital;
h) Clasificación de riesgo del Fondo y entidad que la emite;
i) Fecha de vencimiento del plazo de suscripción preferente;
j) Plazo para la recepción de solicitudes con derecho preferente de suscripción, considerando que el plazo máximo es de treinta días contados desde la fecha de publicación del aviso de colocación;
k) Plazo para la emisión, suscripción y pago de las cuotas;
l) Encargado de realizar la suscripción, especificando si se realizará por la Gestora de forma directa o por medio de una mandataria;
m) Colocación en ventanilla o en Bolsa;
n) Procedimiento en caso que las emisiones se consideren fallidas;
o) Derechos y obligaciones de los partícipes con respecto al incremento de capital;
p) Lugar y persona designada para atender consultas relacionadas al aumento de capital del Fondo; y
q) Otra información que la Gestora considere importante.

A partir de la publicación del aviso de colocación, los partícipes, tendrán derecho a suscribir las cuotas de conformidad a las condiciones y plazo establecidos en el artículo 73 de la Ley de Fondos.

Art. 20.- En el caso que la emisión resultase fallida, la Gestora procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 74 de la Ley de Fondos.

Experto independiente

Art. 21.- Se entenderá por expertos independientes a los que hacen referencia los artículos 72 de la Ley de Fondos y 18, literal a) de las presentes Normas, a las personas naturales que posean un título universitario en Ingeniería, Contaduría Pública, Administración de Empresas, Economía u otras ramas afines; y que cuenten con una formación en finanzas o en su defecto, haber recibido capacitación especializada en valúos de activos, relacionada a las inversiones que realiza el Fondo, de conformidad a su política de inversión.

La Gestora será responsable de verificar que los expertos independientes no tengan conflictos de interés tales como ser director de la Gestora, administrador o empleado de la Gestora o partícipe del Fondo.

En el caso que el experto independiente fuese una sociedad, lo anterior es aplicable al personal que labore en dicha sociedad y que preste el servicio a la Gestora para la determinación del precio de colocación de las emisiones posteriores.

Disminuciones de capital

Art. 22.- Los Fondos de Desarrollo Inmobiliario podrán efectuar disminuciones voluntarias y parciales de su capital en la forma, condiciones y plazos que se señalen en el reglamento interno. La disminución del capital del Fondo se podrá realizar para los fines que se indican en el artículo 76 de la Ley de Fondos, debiendo la Gestora, publicar un aviso en el periódico que se indica en el reglamento interno, realizar divulgación del mismo en su sitio web e informar directamente a los partícipes, debiendo contar la Gestora con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Fondos y las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 23.- Para el caso de disminución de capital del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, la Gestora, por medio de su representante legal o apoderado deberá presentar a la Superintendencia la documentación siguiente:

a) Certificación del punto de acta de la Sesión de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se aprobó la disminución de capital;
b) Cronograma de las fechas de pago y metodología para el cálculo del valor de las cuotas de los partícipes que ejerzan el derecho a retiro;
c) Reglamento interno y prospecto que incluya las modificaciones aprobadas en asamblea extraordinaria de partícipes;
d) Detalle de la finalidad por la cual se ha acordado la disminución de capital; y
e) Si la disminución de capital obedece a la absorción de pérdidas generadas en las operaciones del Fondo, detallar las causales que generaron dichas pérdidas.

Adicionalmente a lo establecido en este artículo, la Gestora deberá presentar, en lo aplicable, la información y los documentos a los que hace referencia el artículo 15 de las presentes Normas, observándose el proceso de autorización establecido en el mismo, así como el proceso de divulgación dispuesto en el artículo 16 de las presentes Normas.

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de Registro

Art. 24.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en las presentes Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:

a) La Gestora no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información requerida, de acuerdo a los artículos 9, 13, 18 y 23 de las presentes Normas;
b) La Superintendencia deje sin efecto la autorización por no haber presentado la información

requerida en el artículo 15 de las presentes Normas; o

c) La Gestora presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar una nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

Comunicación de la colocación de cuotas

Art. 25.- Para efecto de colocación de la emisión de cuotas, la Gestora deberá comunicar por escrito a la Superintendencia la fecha prevista de colocación, en un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la colocación de la emisión, así como su forma de colocación, adjuntando la copia del acuerdo o resolución que al respecto haya adoptado la autoridad competente de la Gestora.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Patrimonio del Fondo de Desarrollo Inmobiliario

Art. 26.- Los Fondos de Desarrollo Inmobiliario deberán alcanzar el patrimonio mínimo y el número de partícipes al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el Fondo de Desarrollo Inmobiliario fue asentado en el Registro y deberá cumplir permanentemente con dichos requerimientos. Si el Fondo de Desarrollo Inmobiliario no alcanzare el patrimonio y número mínimo de partícipes requeridos en el plazo definido anteriormente o incumpliera en cualquier momento con dichos requerimientos, la Gestora deberá comunicarlo a la Superintendencia el día hábil siguiente, quien podrá otorgar un plazo para su cumplimiento.

Cuando la Gestora no solventare el incumplimiento señalado en el inciso anterior deberá comunicarlo a la Superintendencia en los dos días hábiles siguientes de finalizado el plazo otorgado, procediendo a la liquidación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 61, 65, 66, 103 y 105 de la Ley de Fondos y lo establecido en las presentes Normas.

En el caso que el patrimonio inicial del Fondo sea superior al mínimo requerido en el artículo 61 de la Ley de Fondos y si al finalizar el plazo para la emisión, suscripción y pago de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Fondos, no se alcanzare el patrimonio requerido, el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada por los partícipes, debiendo la Gestora realizar las modificaciones correspondientes en el reglamento interno, prospecto de colocación de cuotas de participación, escritura de emisión y contrato de suscripción de cuotas de participación cuando fuese aplicable, observando para ello lo establecido en el artículo 15 de las presentes Normas.

Colocación de cuotas

Art. 27.- La colocación primaria de cuotas podrá realizarse en ventanilla de la Gestora o en una bolsa.

En consideración de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fondos, en el caso que la Gestora se encuentre interesada en realizar la colocación primaria con una entidad comercializadora diferente a una Casa, dicha entidad deberá encontrarse previamente autorizada por la Superintendencia de conformidad con lo establecido con el artículo 26 de la Ley de Fondos.

En todo caso, las personas jurídicas diferentes a una Casa interesadas en ser autorizadas como entidad comercializadora, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II de las "Normas Técnicas para la Comercialización de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos" (NDMC-10), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas a excepción del sistema informático para el registro de aportes y rescates.

Aportes en inmuebles

Art. 28.- En el caso que la Gestora establezca en el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario que éste podrá recibir bienes inmuebles en aporte, dicha Gestora deberá considerar en sus procesos, en adición a lo establecido en el artículo 31 de las presentes Normas, aspectos como los siguientes:

a) Que el aportante del inmueble presente por escrito solicitud de aportación del inmueble, indicando el precio al cual desea aportarlo y una descripción detallada del mismo, así como la solvencia de la Administración Tributaria del dueño del inmueble y cualquier otra información complementaria de carácter relevante que explique el valor propuesto;
b) Verificar que el inmueble a recibir esté acorde con la política de inversión del Fondo de Desarrollo Inmobiliario y que el mismo se encuentre libre de todo gravamen;
c) Previo a la aceptación del bien inmueble, la Gestora debe:
    i. Verificar la información que presente el aportante del inmueble, para efectos que se cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario; dejando para dichos efectos, constancia del trabajo realizado; y
    ii. Asegurarse de que el inmueble a recibir en aporte no presente problemas que no permitan su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.
d) Que el bien inmueble objeto del aporte, reúna las condiciones que para el efecto se hayan fijado en el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario; y
e) Para efectos de determinar el valor del inmueble, se deberán realizar dos valúos por dos peritos inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia. Los costos de los valúos del inmueble serán asumidos por el aportante, previo a la realización de los mismos. La Gestora tomará como referencia el menor de los valúos para la recepción del inmueble como aporte. Los peritos elegidos por la Gestora deberán contar con autorización vigente de acuerdo a la especialización establecida en la Normas respectivas para la valuación del tipo de inmueble que se trate.

Corresponderá a la Junta Directiva, la aprobación del aporte del inmueble, procediendo la Gestora a comunicar al aportante del bien, el valor al cual será aceptado dicho inmueble y el número de cuotas a que equivaldría su aporte.

Los inmuebles que reciba el Fondo en concepto de aporte deberán ser acordes a su política de inversión.

Art. 29.- La Gestora deberá especificar en el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario la posibilidad de aceptar aportes de inmuebles realizados por personas relacionadas a la Gestora, de otros Fondos administrados por esta, de Fondos administrados por Gestoras relacionadas a ella, de sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora. Para tal fin, la Gestora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fondos.

En el caso que el Fondo de Desarrollo Inmobiliario reciba aportes de conformidad a lo establecido en el presente artículo, deberá revelarlo en el comunicado de información esencial o hecho relevante, indicando quien ha realizado el aporte.

Los inmuebles aceptados como aportes, deberán ser acordes con la política de inversión del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de las presentes Normas.

Calidad de partícipe en aportes de bienes inmuebles

Art. 30.- Sin perjuicio de lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversiones" (NDMC-06), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en los casos de aportación de bienes inmuebles, la calidad de partícipe estará supeditada a que se haya efectuado la inscripción del inmueble a nombre de la Gestora, con cláusula "Para el Fondo de Inversión" seguidamente del nombre del mismo y procedida de la denominación de la Gestora que lo administra.

Compra de bienes inmuebles

Art. 31.- Para la compra de bienes inmuebles, la Gestora deberá contar con la información siguiente:

a) Dos valúos del bien inmueble a ser adquirido, observando lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de las presentes Normas;
b) Fuentes de financiamiento de la compra, cuando este fuere aplicable;
c) Contrato de promesa de compra-venta a fin de establecer las condiciones y términos bajo los cuales se espera se concrete la compra, cuando fuere aplicable;
d) Certificación extractada del inmueble; y
e) Solvencia de la Administración Tributaria y Solvencia Municipal.

Una vez concretada la compra del inmueble la Gestora adicionalmente a la documentación listada en el primer inciso del presente artículo, deberá tramitar la documentación final asociada a la compra, debiendo contar como mínimo, con lo siguiente:

a) Copia de la solvencia de la Administración tributaria y solvencia municipal que sirvió de base para la escritura de compra-venta;
b) Escritura de compra-venta del inmueble debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas efectuada a nombre de la Gestora, con la cláusula "Para el Fondo de Inversión" seguidamente del nombre del mismo y precedida de la denominación de la Gestora que lo administra;
c) En el caso que se contará con financiamiento para la compra del inmueble, se deberá adjuntar el contrato de mutuo hipotecario asociado a la compra, el cual deberá identificar claramente el monto otorgado, la tasa de interés, la fecha de vencimiento y las garantías otorgadas;

d) Copia de los comprobantes de pago asociados a la compra; y
e) Póliza de seguro que brinde cobertura al inmueble.

Cuando un Fondo de Desarrollo Inmobiliario adquiera bienes inmuebles por medio de financiamiento, el inmueble puede quedar hipotecado. Una vez cancelada la hipoteca, la Gestora deberá hacer las gestiones pertinentes para la liberación de la misma, documentando las acciones realizadas y actuando de manera diligente**.** Una vez liberada la hipoteca, la Gestora deberá realizar la inscripción a que se refiere el literal b) del inciso segundo del presente artículo, dentro de los treinta días hábiles siguientes de haber sido recibida.

La Gestora tomará como referencia, el menor de los valúos realizados para la compra del inmueble; sí entre los valúos realizados hubiere una diferencia igual o mayor al veinticinco por ciento, la Gestora deberá solicitar un tercer valúo. En todo caso, la Gestora deberá tomar como referencia el menor de los valúos realizados.

Tanto para la compra como para la recepción de aportes de bienes inmuebles, la Gestora deberá remitir a la Superintendencia una copia del informe de los valúos realizados a los inmuebles en un plazo máximo de cinco días después de recibido dicho informe.

Antigüedad del peritaje para la adquisición o venta de inmuebles
Art. 32.- Todo valúo realizado por peritos, deberán tener una antigüedad no mayor de seis meses, previa a la fecha de adquisición del inmueble.

Prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo
Art. 33.- La Gestora deberá dar cumplimiento al marco legal y regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, para las operaciones que realice a través de la compra o aporte de inmuebles y en la venta de éstos, así como la debida diligencia que realice a los futuros partícipes del Fondo, a los peritos valuadores, a los inquilinos que arrienden los inmuebles propiedad del Fondo y en general a toda operación o servicio que realice en su función de administradora del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

CAPÍTULO V
INVERSIONES DE LOS FONDOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Inversiones de los Fondos de Desarrollo Inmobiliario
Art. 34.- Los recursos de los Fondos de Desarrollo Inmobiliario, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja, en depósito en cuenta corriente, de ahorro o a plazo, deberán ser invertidos conforme su política de inversión en:

a) Inmuebles ubicados en El Salvador que generen ingresos que provengan de su venta o arrendamiento; y
b) Valores de oferta pública, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos, observando lo dispuesto en las “Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión” (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La Gestora podrá adquirir planos arquitectónicos, diseños, estudios técnicos y consultoría para el desarrollo del proyecto.

Los inmuebles en los que invierta en el Fondo deberán encontrarse libres de derechos de usufructo, uso o habitación o cualquier otro gravamen u otro derecho que imposibilite su transferencia al Fondo de Desarrollo Inmobiliario o el desarrollo del proyecto.

Arrendamiento de bienes inmuebles

Art. 35.- Será aplicable a los Fondos que exploten bienes inmuebles en arrendamiento, lo establecido en las "Normas Técnicas de Fondos de Inversión Cerrados Inmobiliarios" (NDMC-17), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Administración de las inversiones

Art. 36.- La Gestora establecerá las funciones principales que deberán cumplir el administrador de inversiones de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario, considerando como mínimo las siguientes:

a) Efectuar el seguimiento a los proyectos que desarrolla el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, considerando para ello los informes del Supervisor de la Obra;
b) Informar el avance del proyecto a la Junta Directiva de la Gestora cada trimestre;
c) Verificar el cumplimiento de los contratos necesarios para el desarrollo del proyecto;
d) Informar a la Junta Directiva de la Gestora oportunamente sobre el incumplimiento de cláusulas contractuales, con el propósito de iniciar los procedimientos correspondientes por incumplimiento;
e) Conformar y mantener actualizado el expediente de seguimiento de la ejecución del desarrollo del proyecto, el cual deberá estar conformado por los documentos que sustenten las acciones realizadas desde el inicio hasta la recepción final de la obra;
f) Gestionar los procedimientos por reclamos relacionados con fallas o desperfectos en la obra, bienes o servicios, funcionamiento o calidad de los bienes; y
g) Cualquier otra responsabilidad que le otorgue la Gestora relacionada con la administración de la inversión.

Las funciones listadas en el presente artículo las realizará el administrador de inversiones sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Para el cumplimiento de sus funciones, un administrador de Inversiones de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario deberá contar con conocimiento y experiencia en el tipo de proyecto que desarrollará el Fondo y ser autorizado para ello, de conformidad a las "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de los Administradores de Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-03), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Endeudamiento del Fondo de Desarrollo Inmobiliario

Art. 37.- El Fondo no podrá tener deudas, que sumadas excedan dos veces su patrimonio. En estos límites se incluyen las operaciones de reporto, sobregiros para el pago de facturas y el financiamiento para la adquisición de inmuebles. El reglamento interno del Fondo deberá establecer el porcentaje de endeudamiento del Fondo, el cual no podrá exceder el límite establecido en el presente artículo.

Las modificaciones al porcentaje de endeudamiento establecido en el reglamento interno del fondo requieren de la aprobación de la asamblea de partícipes así como de las modificaciones al prospecto.

Los activos del Fondo sólo podrán gravarse para garantizar el pago de sus propias obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno. Las deudas adquiridas por un Fondo únicamente podrán ser cobradas contra sus activos.

En el caso de aquellas actividades que involucren el otorgamiento de préstamos, la Gestora deberá asegurarse que se están cumpliendo con las políticas de endeudamiento contempladas en el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario que administra.

Política de Inversión en valores de oferta pública

Art. 38.- Cuando un Fondo de Desarrollo Inmobiliario considere en su política, la inversión en valores de oferta pública, deberá precisar en qué tipo de valor invertirá los recursos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, así como las principales características de éstos en función de plazos y riesgos, indicando los porcentajes máximos y mínimos. Deberá existir una correspondencia entre el objetivo y política de inversión, según la Ley de Fondos y cumplir con lo establecido en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Inversiones durante el plazo de suscripción y colocación de cuotas

Art. 39.- Durante el período en el que el Fondo de Desarrollo Inmobiliario no alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes establecido en la Ley de Fondos, la Gestora a fin de preservar el patrimonio del mismo, deberá mantener los aportes en dinero en depósitos de bancos domiciliados en El Salvador o invertirlos en valores de alta liquidez y bajo riesgo, de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Plazo para el cumplimiento de límites

Art. 40.- Para dar cumplimiento a los límites de inversión, en el caso que el Fondo de Desarrollo Inmobiliario invierta en valores de oferta pública, deberá cumplir con lo establecido en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Para el caso de las inversiones en inmuebles que realice el Fondo, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas, la Gestora deberá dar cumplimiento a los límites de inversión en un plazo que no exceda los noventa días a partir del momento en que el Fondo alcance el patrimonio y número mínimo de partícipe.

La Gestora deberá observar los límites de endeudamiento a partir de que alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes del Fondo al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos.

Excesos a los límites de inversión justificados o no atribuibles a la Gestora

Art. 41.- Los excesos a los límites de inversión definidos en la política de inversión de los Fondos de Desarrollo Inmobiliario, ya sea que se produzcan por causas atribuibles o no atribuibles a la Gestora, deberán ser notificados a la Superintendencia en los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho,

adjuntando el plan de disminución del exceso, indicando además las causas de los mismos, los efectos para los partícipes y las actividades que llevarán a cabo para disminuir dichos excesos.

La Gestora contará con un plazo de hasta noventa días contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizar las inversiones del Fondo a los porcentajes establecidos en su reglamento interno, cuando los valores o instrumentos sean de oferta pública, o ciento ochenta días, si el exceso de inversión corresponde a activos inmobiliarios.

Los excesos a los límites de inversión por causas no atribuibles a la Gestora se producen en los casos siguientes:

a) Proceso de venta o liquidación del proyecto de desarrollo inmobiliario;
b) Cambios en las condiciones de mercado del sector inmobiliario;
c) Los ocurridos en los plazos en que el Fondo de Desarrollo Inmobiliario alcance el patrimonio mínimo y número de partícipes, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Fondos; y
d) Los ocurridos por la materialización de catástrofes naturales.

Los plazos podrán prorrogarse por causa justificada y cuando lo autorice la Superintendencia. La Gestora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de valores de las entidades o valores involucrados en el exceso, hasta que se regularice su situación.

Valoración de inversiones en valores de oferta pública

Art. 42.- Cuando un Fondo Inmobiliario, de conformidad a su reglamento interno, invierta en valores de oferta pública deberán valorarse de forma individual a valor razonable, de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Cálculo del Valor de la Cuota de Participación y Asignación de Cuotas de Participación" (NDMC-11), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Valoración de inmuebles

Art. 43.- La valoración de los inmuebles en que invierta el Fondo Inmobiliario deberá ser realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Fondos, los lineamientos establecidos en las presentes Normas y estar acorde a lo dispuesto en las "Normas para la Inscripción de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales en el Sistema Financiero" (NPB4-42) y deberá incluir aspectos necesarios para la correcta identificación y ubicación del bien inmueble e indicar en forma clara, precisa y justificada todos los supuestos que dan fundamento a la valoración.

Los valúos hechos por los peritos deben incluir la información y evaluación relativa a restricciones de dominio, destino, uso o explotación, gravámenes, medidas cautelares, demandas o cualquier circunstancia que pueda afectar el valor y la explotación del bien inmueble.

Los inmuebles que conforman el proyecto de desarrollo inmobiliario deberán valorarse cada año, hasta la finalización del mismo.

La Gestora deberá remitir a la Superintendencia una copia del informe de los valúos realizados a los inmuebles en un plazo máximo de cinco días después de recibido dicho informe.

Criterios para la valuación de los bienes inmuebles

Art. 44.- El valúo debe incluir aspectos necesarios para la correcta identificación y ubicación del bien inmueble e indicar en forma clara, precisa y justificada todos los supuestos que dan fundamento a la valoración.

La Gestora deberá velar por que los valúos e informes realizados por los peritos atiendan a los principios siguientes:

a) **Objetividad**: El valor del inmueble deberá ser resultado de criterios técnicos objetivos, neutrales y de datos, cuyas fuentes sean confiables y verificables;
b) **Independencia**: Los valúos y sus respectivos informes deben ser realizados por profesionales que carezcan de cualquier interés en el resultado de los mismos;
c) **Transparencia**: Los peritos deberán revelar todas las limitaciones y posibles fuentes de error, así como los supuestos que hayan sido considerados para los valúos, si fuera el caso;
d) **Profesionalismo**: La determinación del valor del inmueble se debe basar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminado a la búsqueda, obtención y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que el valor que se determine refleje los montos que razonablemente se otorgarían por su adquisición o se recibirían por su venta; y
e) **Integridad**: Los valúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total de los valúos, sin necesidad de recurrir a fuentes externas. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.

Peritos valuadores elegibles

Art. 45.- Los peritos que la Gestora seleccione para realizar los valúos de los bienes inmuebles propiedad del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, deberán estar inscritos en el Registro de Peritos Valuadores que al respecto lleva la Superintendencia o estar inscritos en otras entidades cuyos registros reconozca dicha Superintendencia. Además deberán contar con autorización vigente en la especialización correspondiente para la valuación del tipo de inmueble de que se trate, debiendo la Gestora contar con los controles necesarios para garantizar que los peritos contratados cuentan con experiencia comprobada en el tipo de inmueble a valorar y que éstos guardan relación de independencia respecto de sí misma, su Conglomerado Financiero o Grupo Empresarial y de los Fondos que administra, a fin de minimizar el posible surgimiento de conflictos de interés.

Los peritos contratados, al momento de realizar los valúos, deberán cumplir con no ser director, administrador o empleado de la Gestora o ser partícipe del Fondo. Además, deberá presentar como anexo al informe de valúo correspondiente, una declaración jurada del cumplimiento de estos requisitos.

En el caso que una sociedad preste el servicio de valuación del inmueble, lo anterior es aplicable al personal que labore en dicha sociedad y que preste el servicio a la Gestora.

Antigüedad del peritaje para la adquisición o venta del inmueble

Art. 46.- Todo valúo realizado por peritos, deberá tener una antigüedad no mayor de seis meses, previa a la fecha de adquisición del inmueble.

Valor cuota

Art. 47.- El valor de la cuota del Fondo de Desarrollo Inmobiliario se determinará diariamente, incluyendo fines de semana y feriados; todos los gastos aplicados al Fondo deberán reflejarse de manera diaria.

La valoración deberá efectuarse a precios de mercado, bajo la premisa de valor razonable, de acuerdo a los alcances establecidos en las presentes Normas.

Para la obtención del valor de la cuota de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario a una fecha determinada "t", se deberán seguir los pasos siguientes:

a) **Balance diario**: Elaboración de un balance que incluya la valoración diaria de los valores de oferta pública acorde al último vector precio vigente y de los demás activos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario. El valor del patrimonio del Fondo Inmobiliario será el resultante de restar las cuentas de pasivos en el día "t" a la suma de todos sus activos a valor razonable; y
b) **Cálculo del valor de la cuota**: El valor de las cuotas del día "t", se establece dividiendo el valor del patrimonio del Fondo de Desarrollo Inmobiliario del día "t", sin considerar las cuotas colocadas y pagos de cuotas del día, cuando aplique, entre el número de cuotas suscritas y pagadas al inicio del día "t". El valor del patrimonio y la cantidad de cuotas corresponden a los calculados con base a lo establecido en el presente artículo.

De lo anterior, el cálculo del valor de la cuota de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario se obtendrá por la fórmula siguiente:

$$VC^t = {PN^t}/{NC^t}$$

Dónde:

VC^t = Valor de la cuota en el día "t".
PN^t = Patrimonio neto al día "t" a ser considerado para el cálculo del valor cuota.
NC^t = Número de cuotas suscritas y pagadas al día "t".
El valor cuota deberá reflejar el ajuste por la revaluación de los inmuebles propiedad del Fondo, así como aquel derivado de la recepción de aportes de inmuebles debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca efectuada a nombre de la Gestora, con la cláusula "Para el Fondo de Inversión" seguidamente del nombre del mismo y precedida de la denominación de la Gestora que administra el Fondo.

Es responsabilidad de la Gestora la valoración de los activos en que invierta el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, aunque hubiese contratado los servicios de un proveedor de precios o de peritos valuadores. Asimismo, la Gestora es responsable de mantener las valorizaciones de los activos de los Fondos de Desarrollo Inmobiliario que administra de acuerdo a las condiciones de mercado y lo establecido en artículo 102 de la Ley de Fondos.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Funciones y atribuciones de la Gestora

Art. 48.- La Gestora que administre Fondos de Desarrollo Inmobiliario, además de sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de Fondos y la normativa aplicable, tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

a) Cumplir con la gestión de riesgos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, de conformidad a las Normas aplicables, considerando los riesgos del desarrollo del proyecto y como mínimo los siguientes:
   i. Riesgo de siniestro;
   ii. Riegos asociados al financiamiento del proyecto;
   iii. Riesgos de fallas en la construcción;
   iv. Riesgo en la estimación o contracción en la demanda;
   v. Riesgos asociados al incremento de costos en el desarrollo del proyecto;
   vi. Riesgos asociados a los tiempos establecidos o cronogramas para el desarrollo del proyecto;
   vii. Riesgos asociados a las incompatibilidades de las especificaciones técnicas establecidas en el estudio de viabilidad en el desarrollo del proyecto;
   viii. Riesgos legales derivados del incumplimiento de los contratos realizados con terceros para el desarrollo del proyecto; y
   ix. Otros riesgos operativos acordes a la naturaleza del proyecto.
b) Contar con un registro de los contratos que la Gestora ha suscrito con terceros y de los permisos para el desarrollo del proyecto;
c) Llevar un registro detallado de los costos asociados al proyecto que realiza el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, así como la documentación asociada;
d) Bitácora de trabajo del proyecto de construcción;
e) Controles respectivos al plan de inversión, el cual deberá incluir los desembolsos asociados al desarrollo del proyecto, detallando las variaciones, ajustes, pagos, anticipos y pagos en exceso, con su justificante, así como sus respectivos comprobantes;
f) Contar con los planos autorizados, así como sus modificaciones si hubiere lugar;
g) Registro de los permisos obtenidos asociados al proyecto;
h) Elaborar las políticas para la Recepción de la Obra;
i) Contar con un expediente por cada uno de los bienes inmuebles en los que el Fondo invierta, acepte como aporte o disponga para la venta o para su arrendamiento. Este deberá estar conformado por la documentación requerida en los artículos 28 y 31 de las presentes Normas, estableciendo mecanismos de resguardo de la información;
j) Establecer mecanismos de control sobre las operaciones realizadas por el Fondo respecto a los bienes inmuebles, de conformidad al Anexo No.6 de las presentes Normas; y
k) Elaborar políticas y procedimientos relativos a: contratos de servicios, controles de cuentas por cobrar y pagar, contratación de seguros, administración de pagos en concepto de venta y preventas, la contratación de peritos valuadores, así como la revisión y resguardo de los informes respectivos.

La Gestora, para el control de las inversiones en inmuebles que realice por cuenta de cada Fondo, deberá mantener actualizado un registro de inversiones en orden cronológico, conforme a lo requerido en las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La información a que se refieren los literales b), c), d), e), f), g), e i) del presente artículo, deberán ser actualizados al momento en que ocurran cambios a los mismos.

Art. 49.- La Gestora para el control de las ventas o preventas que realice asociadas al proyecto ejecutado, deberá mantener la documentación, registro o comprobante de la transacción que contenga la información detallada de la operación que realice, para lo cual deberá considerar los aspectos siguientes:

a) Nombre o razón social del cliente;
b) Tipo de inmueble (vivienda, industria, comercio, restaurantes, hoteles u otros);
c) Código interno del inmueble asignado por la Gestora;
d) Código del inmueble de conformidad al código asignado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas;
e) Ubicación del inmueble (se deberá expresar la dirección exacta del inmueble);
f) Dimensiones exactas del inmueble objeto de la transacción expresada en metros cuadrados;
g) Tipo de transacción (indicar si es venta o anticipo de venta);
h) Valor de venta del inmueble expresada en dólares de los Estados Unidos de América;
i) Monto de la transacción expresada en dólares de los Estados Unidos de América; y
j) Disponibilidad (indicar el porcentaje de venta del proyecto).

Protección de los inmuebles

Art. 50.- Para proteger los inmuebles en que invierta el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, la Gestora es responsable de contratar los seguros que estime necesarios. Con tal fin, en el reglamento interno deberá revelar las principales políticas y lineamientos sobre contratación de seguros, así como dar seguimiento a la prestación de los servicios requeridos para su buen cuidado y manejo. En la contratación de seguros deberá considerar como mínimo lo siguiente:

a) El monto asegurado deberá ser como mínimo el valor del inmueble, el cual deberá ser ajustado cada vez que se realice un valúo a éstos;
b) Que la calidad del seguro contratado no se deteriore, para lo cual deberá revisar las pólizas de seguros anualmente; y
c) Que los seguros contratados cubran como mínimo seguros catastróficos, incendios y líneas aliadas, de protección contra riesgos para las construcciones en proceso, detallándose los riesgos que no cubren dichos seguros.

Niveles de organización

Art. 51.- La Gestora deberá de definir en el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, los niveles de la organización involucrados en la toma de decisiones de compra y venta de inversiones y nombre de los responsables de la administración de las mismas.

CAPÍTULO VII
DE LA CONTRATACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO

Supervisor de Obra

Art. 52.- Para el desarrollo de un proyecto, la Gestora deberá contar con un supervisor de obra, quién deberá tener experiencia no menor a cinco años en el desempeño de esta función. El supervisor no deberá tener ninguna vinculación con la Gestora o la empresa constructora del proyecto.

El Supervisor de la obra tendrá dentro de sus funciones, como mínimo las siguientes:

a) Supervisar y verificar la ejecución del proyecto, de conformidad a los planos de construcción y las especificaciones técnicas según lo programado y lo aprobado;
b) Informar por escrito al administrador de inversiones de la Gestora, la ocurrencia de hechos significativos o de todo acontecimiento de los cuales haya tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, que haga presumir hechos o circunstancias que pudieran poner en riesgo el desarrollo del proyecto, lo anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles después de haber tenido conocimiento del hecho;
c) Elaborar el "Informe de Avance de Obra del Proyecto" con una periodicidad mensual, de conformidad a los lineamientos establecidos en el Anexo No. 4 de las presentes Normas. Dicho informe deberá ser enviado a la Gestora y publicado por ésta en su página web de manera mensual; y
d) Elaborar el Informe Final de entrega del proyecto.

El supervisor de obra deberá ser un perito independiente, contar con experiencia en supervisión de obras similares al momento de la contratación de labores con la Gestora, esta última deberá solicitar una declaración jurada de no vinculación, de conformidad al inciso segundo del artículo 45 de las presentes Normas.

Empresa constructora

Art. 53.- La Gestora verificará que toda empresa constructora que desee participar en el desarrollo de un proyecto de un Fondo de Desarrollo Inmobiliario, cumple durante toda la ejecución del proyecto, los requisitos siguientes:

a) Contar con experiencia no menor a cinco años, conocimientos, capacidad técnica para el desarrollo del proyecto y certificaciones de calidad si las hubiere;
b) Contar con personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones para la realización de la obra o servicio a prestar;
c) Que los Accionistas o Directores no hayan sido calificados judicialmente como responsable de quiebra dolosa o culposa;
d) Que a sus Accionistas o Directores no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de activos;
e) Que sus accionistas o directores no hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero; y

f) No haber sido condenados judicialmente al pago de deudas, mientras no demuestren haberlas cancelado.

La Gestora deberá dejar constancia que verificó que la empresa constructora contratada cumple con los requisitos establecidos en el presente artículo, por medio de declaración jurada que dicha empresa presentará para dar por satisfechos los requisitos establecidos en el inciso anterior.

En la contratación con terceros la Gestora deberá evitar establecer condiciones más onerosas que las vigentes en el mercado.

Garantías exigidas para la contratación de la empresa constructora

Art. 54.- La Gestora previo a la contratación y firma de los contratos respectivos, solicitará a los contratantes, que presenten las garantías necesarias de conformidad a lo siguiente:

a) Garantía de buena inversión de anticipo: aquella que se otorga a favor de la Gestora para asegurar que cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción;
b) Garantía de cumplimiento de contrato;
c) Garantía de buena obra: se otorga a favor de la Gestora para asegurar que el contratante responderá por fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato. El plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra; y
d) Otras garantías que la Gestora considere necesarias para garantizar la finalización del proyecto.

Las garantías que se otorguen a favor de la Gestora deberán ser acorde al monto, riesgo, y tipo de operación que se realice.

Contratación

Art. 55.- Todas las obligaciones de la Gestora que para su cumplimiento sea necesario su ejecución a través de un tercero, deberá perfeccionarse y formalizarse a través de la suscripción de un contrato en el que se estipulen las obligaciones para cada una de las partes. La Gestora para la contratación con terceros aplicará lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos de Inversión.

Lo establecido en el inciso anterior aplicará para el caso de las modificaciones o adendas a los contratos.

CAPÍTULO VIII
DIVULGACIÓN, REMISIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFORMACIÓN

Art. 56.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en cuanto a divulgar, remitir y publicar en su sitio web, la Gestora deberá incorporar la información relativa a los Fondos de Desarrollo Inmobiliario a la que hace referencia el presente capítulo.

Información esencial o hechos relevantes

Art. 57.- Para efectos de las presentes Normas, adicionalmente a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, son ejemplos de información esencial o hechos relevantes sobre los Fondos de Desarrollo Inmobiliario que administra la Gestora, toda la información relacionada a los aspectos siguientes:

a) Designación por parte del Fondo de peritos valuadores para el valúo de los inmuebles adquiridos, recibidos en aporte o para su desarrollo;
b) Compra, venta o recepción en aporte de bienes inmuebles;
c) Inicio del proyecto o sus etapas, cuando aplique;
d) Informe de Avance de Obra del Proyecto de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas;
e) Finalización de la venta del proyecto;
f) Multas, infracciones o contingencias legales derivadas del desarrollo o ejecución del proyecto; y
g) Cualquier otra información que pudiera influir en la valorización de los activos del Fondo, el valor cuota y en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un partícipe respecto del desempeño del Fondo.

La Gestora está obligada a comunicar cualquier información esencial o hecho relevante a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente que el hecho ocurra o sea de su conocimiento.

Estado de cuenta

Art. 58.- La Gestora en el estado de cuenta que remite a sus partícipes de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de

Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, adicionalmente deberá incluir como anexo, la identificación del proyecto, nombre, ubicación y tipo de proyecto, tiempo transcurrido y el restante para la finalización del proyecto e indicar el porcentaje de avance del mismo y otra información que la Gestora considere pertinente informar al participe. En el caso de existir desfases en la ejecución del proyecto se deberá detallar los motivos del mismo.

Adicionalmente, en el estado de cuenta se deberá indicar que el partícipe puede acceder a la página web de la Gestora para obtener información actualizada en la que se detalla el reglamento Interno, prospecto de colocación, informe de avance de obra, información esencial o hechos relevantes y otra información que la Gestora considere pertinente.

Informe Anual

Art. 59.- La Gestora mantendrá a disposición de sus partícipes en su sitio web, un informe anual que deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Identificación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario y su Gestora;
b) Detalle de la Junta Directiva de la Gestora y el Comité de Vigilancia;
c) Panorama económico-financiero y perspectivas del mercado;
d) Estructura de partícipes que conforman el Fondo;
e) Información sobre la asamblea ordinaria o asambleas extraordinarias de partícipes que se

hubieren realizado en el periodo;
f) Informe de gestión de riesgos;
g) Zona o zonas geográficas hacia las cuales ha orientado la inversión el Fondo;
h) Sector hacia el cual ha orientado la inversión el Fondo, tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
i) Detalle de los gastos realizados durante el periodo reportado;
j) Rendimiento obtenido por el Fondo durante el último año;
k) Fuentes de fondeo para las transacciones realizadas por los Fondos;
l) Evolución del patrimonio del Fondo;
m) Evolución del valor de las cuotas de participación y de los precios en la bolsa en la cual cotiza;
n) Composición de la cartera del Fondo por emisor, clasificación de riesgo, tipo de moneda, país y bienes inmuebles;
o) Informe en el que se indique el monto invertido en el desarrollo de la obra;
p) Factores de riesgo del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
q) Información sobre hechos relevantes ocurridos durante el periodo reportado; y
r) Copia del informe y estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio presentado a la Superintendencia.

El primer informe será publicado a más tardar durante el trimestre siguiente de haberse completado el año de funcionamiento del Fondo. El mismo plazo deberá ser observado para la publicación de los informes subsiguientes.

Art. 60.- La Gestora, en relación con cada Fondo que administra y sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, remitirá a la Superintendencia la información siguiente:

a) El valor de la cuota de participación vigente, las comisiones y gastos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario expresados en términos de porcentajes o montos, detallando la base para la determinación de los mismos, de manera diaria;
b) Los hechos o información esencial respecto de los Fondos de Desarrollo Inmobiliario que administra de acuerdo a lo establecido en la Ley de Fondos y las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas y de conformidad a lo establecido en las presentes Normas;
c) El "Informe de Avance de Obra del Proyecto", según lo establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas, con periodicidad trimestral el cual deberá ser elaborado por perito independiente registrado en la Superintendencia u otro registro que ésta reconozca, dicho informe deberá ser realizado hasta la finalización del proyecto. Este informe deberá ser remitido a la Superintendencia y ser publicado en su sitio web al quinto día hábil siguiente de la fecha que corresponde la información;
d) El "Informe de Venta del Proyecto", de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 5 de las presentes Normas, con periodicidad mensual, el cual deberá ser remitido el quinto día hábil siguiente de finalizado al mes que corresponda la información; y
e) "Informe de Patrimonio e Inversiones del Fondo de Inversión de Desarrollo Inmobiliario", según

lo establecido en el Anexo No. 6 de las presentes Normas, con periodicidad mensual, el cual deberá ser remitido y publicado en su sitio web al día hábil siguiente de finalizado el mes al que corresponda la información.

Publicidad

Art. 61.- La información divulgada por la Gestora sobre los Fondos de Desarrollo Inmobiliario, así como la publicidad que realice sobre los mismos, ya sea en físico o electrónico, no deberá ser falsa ni inducir a errores a los partícipes o inversionistas. Dicha información deberá ser clara, veraz, completa, oportuna y la misma deberá ser congruente con las características del Fondo indicadas en su reglamento interno y en su prospecto de colocación.

La Gestora o la entidad comercializadora no podrán asegurar el resultado de la inversión o rentabilidades a los partícipes. Se entenderá por aseguramiento de rentabilidad el ofrecimiento realizado por la Gestora o la entidad comercializadora a todos o a ciertos partícipes, de obtener determinada ganancia sobre el capital invertido, u obtener una ganancia que fluctúe en un determinado rango, un mínimo o un máximo, o el ofrecimiento de mantener el monto invertido por el partícipe.

Detalle técnico del envío de información

Art. 62.- La Superintendencia remitirá a la Gestora, en un plazo máximo de noventa días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida en el artículo 60 de las presentes Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

La Gestora deberá implementar los mecanismos necesarios para la remisión de información antes referida, en un plazo máximo de ciento veinte días después de recibida la comunicación citada en el inciso anterior, de conformidad a los detalles técnicos remitidos por la Superintendencia.

La Gestora deberá remitir la información detallada en el artículo 60 de las presentes Normas, de conformidad a la periodicidad establecida en dicho artículo, de manera electrónica a partir del primer día hábil siguiente, de haberse iniciado la colocación de las cuotas de participación del Fondo.

Sitio web de la Gestora

Art. 63.- Como parte de la información que la Gestora incluirá en su sitio web se deberá tener en cuenta la información adicional siguiente:

a) Guías de orientación sobre las ventajas y riesgos de invertir en los Fondos de Desarrollo Inmobiliario;
b) Nombre del o los proyectos en los cuales está invirtiendo el Fondo;
c) Reportes de avances de obra de los proyectos;
d) Estados financieros mensuales, trimestrales y anuales;
e) Valor de la cuota de participación y su valor nominal, especificando la fecha de referencia de la valoración que se ha considerado para los proyectos de desarrollo inmobiliario;
f) Informes trimestrales de gestión del Fondo de Desarrollo Inmobiliario; y
g) Nombre de las sociedades o personas contratadas para el desarrollo del proyecto de desarrollo

inmobiliario.

Asimismo, cuando la Gestora realice contratación de servicios con recursos del Fondo ya sea con sociedades miembros de su conglomerado financiero, grupo empresarial o con personas relacionadas, deberá revelar en su sitio web el nombre de la sociedad que le brinda el servicio, así como revelar el tipo y grado de vinculación.

CAPÍTULO IX
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Tiempo de resguardo de la información
Art. 64.- La información y el registro de transacciones realizadas por los partícipes, las sociedades contratadas para brindar servicios al Fondo y los libros de actas, deberán conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y Código de Comercio respectivamente.

Sanciones
Art. 65.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos
Art. 66.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia
Art. 67.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Anexo No. 1

ESTUDIO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO DEL FONDO DE DESARROLLO INMOBILIARIO

El estudio de viabilidad deberá contener como mínimo la información siguiente:

1. Carátula

a) Identificación del proyecto (Nombre, ubicación y tipo de proyecto);
b) Fecha de elaboración del estudio de viabilidad;
c) Denominación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
d) Plazo del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
e) Consignar las razones literales siguientes:

i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos.";
ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario, son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos."; y
iii. "Un Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario conlleva riesgos asociados al desarrollo del proyecto, en caso de materializarse dichos riesgos, pueden afectar el objetivo y pueden causar la pérdida de la inversión."

f) Identificación de las personas que realizaron el estudio de viabilidad del proyecto.

2. Generalidades del proyecto de construcción

a) Identificación del proyecto: nombre, ubicación y tipo de proyecto. Si el proyecto se compone de diferentes etapas se deberá listar cada una de estas y en que consiste cada una;
b) Destino del proyecto como: comercio, oficinas, industrial, hoteles, restaurantes, bodegas, salud, residencial, servicios, educación, entretenimiento, turismo u otro;
c) Indicación de la etapa en la que se encuentra;
d) Ubicación del proyecto;
e) Descripción de la zona del proyecto;
f) Identificación de los profesionales asignados al proyecto:

i. Empresa o persona natural encargada de elaborar el diseño y planos del proyecto;
ii. Empresa encargada de la construcción del proyecto en su caso;
iii. Empresa o persona natural encargada de realizar la supervisión de la obra, estas funciones serán desarrolladas por una empresa o persona natural diferente a la detallada en romano ii de este literal; y
iv. Empresa responsable de ejecutar la venta del proyecto.

g) Para cada una de las empresas listadas en los literales anteriores, se deberá revelar: nombre del representante legal, resumen de las principales obras ejecutadas por las entidades y si la misma cuenta con los permisos correspondientes para la ejecución de sus operaciones.
h) Indicar el tipo de relaciones y responsabilidades con las entidades descritas en literal f); y
i) La Gestora deberá indicar los lineamientos para establecer los precios a los contratos, así como variaciones, ajustes, pagos, anticipos y tratamiento de pagos en exceso.

Anexo No. 1

3. Estudios de mercado

En este apartado se debe incluir como mínimo un resumen de los siguientes aspectos:

a) Análisis de la estimación de la demanda del proyecto;
b) Análisis del mercado meta;
c) Análisis del precio y sensibilidad;
d) Análisis de la competencia;
e) Pautas para la comercialización y venta del proyecto; y
f) Indicaciones de los profesionales, ya sean internos o externos para realizar el estudio.

4. Riesgos del proyecto

Factores de Riesgo del proyecto, considerando como mínimo:

a) Carácter estimatorio de las proyecciones financieras;
b) Riesgo de siniestro;
c) Riesgo de ubicación;
d) Riesgo de financiamiento;
e) Riesgo de fallas o atraso en la construcción;
f) Riesgos derivados de las obligaciones para el equipamiento y servicio complementarios en el proyecto; y
g) Otros riesgos asociados a la naturaleza del proyecto.

Asimismo, deberá indicar los principales mecanismos de gestión para los mismos.

5. Aspectos técnicos

En este apartado se debe incluir como mínimo lo siguiente**:**

a) Memoria descriptiva del proyecto;
b) Memoria descriptiva de la vivienda, apartamento, oficina, local comercial, entre otros;
c) Especificaciones técnicas del proyecto (materiales, calidad, mano de obra, etc.);
d) Cuadro de valores del proyecto;
e) Levantamiento topográfico del terreno;
f) Plano de la distribución de lotes, cuando exista lotes desmembrados en cabeza de su dueño;
g) Planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos, hidráulicos y de cualquier otro diseño incluido en las obras;
h) Estudio del impacto ambiental, cuando fuere necesario;
i) Estudio de suelos; y
j) Resolución del permiso de construcción.

6. Aspectos legales

En este apartado se debe incluir lo siguiente:

a) Indicación que el Fondo de Desarrollo cuenta con un contrato de promesa de compraventa el cual deberá ser ejecutable previo a la colocación de cuotas de participación, o si el mismo será entregado a través de aporte de inmueble al Fondo de Desarrollo. En ambos casos, deberá expresar la existencia del riesgo legal del incumplimiento que el mismo contrae;
b) Indicación que la propiedad o inmueble en donde se desarrollará el proyecto se encuentre libre de derechos de usufructo, uso o habitación o cualquier otra condición que imposibilite su traslado al Fondo o su explotación por parte del Fondo de Desarrollo;

Anexo No. 1

c) Indicación de contar con los permisos de construcción requeridos para el inicio de la obra. El permiso será acorde al proyecto a realizar y a la jurisdicción en donde se desarrolle el proyecto;
d) Ficha catastral y copia de la certificación extractada (Centro Nacional de Registro) con una antigüedad no mayor a 60 días desde su emisión; y
e) Informe de los contratos suscritos, cuando aplique, o de los contratos pendientes de firmar. En este apartado se deberá indicar si la Gestora ha suscrito o suscribirá fianzas, seguros y mecanismos para asegurar el cumplimiento de la obligación, tales como: buen uso de anticipo, cumplimiento de contrato, de buena obra, garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes, mecanismos o penalidades por incumplimiento, entre otros.

7. Aspectos financieros

En este apartado de deben incluir los aspectos siguientes:

a) Presupuesto técnico del proyecto, incluyendo aspectos tales como: materiales, mano de obra, carga financiera, costos indirectos, gastos de publicidad y comercialización, etc.;
b) Presupuesto de vivienda, apartamento, oficinas, locales comerciales, entre otros, por materiales, mano de obra y condensado;
c) Ofertas y/o subcontratos considerados en el presupuesto;
d) Programa de la obras;
e) Plan de inversión de la obra;
f) Proyecciones de ventas;
g) Flujo de la inversión (cuando el proyecto se desarrolle por etapas, este detalle se debe presentar para cada etapa);
h) Indicación de la valuación del bien inmueble, el cual deberá contar con una valoración de un perito inscrito en la Superintendencia o en otro registro que ésta reconozca;
i) Lineamientos para establecer las fuentes de financiamiento, así como la identificación de la entidad o entidades que participan en la financiación del proyecto, indicando los montos con sus respectivos porcentajes de financiación, plazos estimados y condiciones generales de los créditos; y
j) Lineamientos que se utilizarán para realizar los desembolsos a las entidades contratadas. En este apartado la Gestora deberá indicar los principales controles internos para garantizar que los montos dados en concepto de avance de obra a favor de la empresa que realice la construcción efectivamente se aplique en el desarrollo del proyecto, así como en dotación, ejecución o adquisición de bienes acorde a las especificaciones técnicas y planos aprobados.

Anexo No. 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS FONDOS CERRADOS DE DESARROLLO INMOBILIARIO

El reglamento interno de cada Fondo de Desarrollo Inmobiliario deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Carátula, que deberá contener como mínimo:
   a) Denominación de la Gestora;
   b) Denominación del Fondo de Desarrollo;
   c) Objeto del Fondo de Desarrollo: señalar en forma resumida y descriptiva, el destino de la mayor parte de las inversiones o uso de los recursos del Fondo, adicionalmente especificar el tipo de Fondo en función de su política de inversión, así como especificar si el Fondo será de mediano o largo plazo;
   d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo de Desarrollo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
   e) Consignar las razones literales siguientes:
      i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario (denominación), ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos";
      ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario, son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos"; y
      iii. "Un Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario conlleva riesgos asociados al desarrollo del proyecto, en caso de materializarse dichos riesgos, pueden afectar el objetivo y pueden causar la pérdida de la inversión".
   f) Denominación de las entidades comercializadoras incluyendo referencia de autorización en la Superintendencia;
   g) Referencias de autorización del asiento registral de la Gestora y del Fondo de Desarrollo Inmobiliario en el Registro Público que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero;
   h) Fecha: indicar el mes y año de elaboración del reglamento interno o referencia de su actualización;
   i) Otra información que la Gestora considere importante.
2) Declaración de veracidad de la información contenida en el reglamento interno, la cual debe otorgarse por el Representante Legal o Apoderado de la Gestora en acta notarial.
3) Presentación del reglamento interno suscrito por la persona facultada para ello.
4) Índice y Glosario: incluir el índice del contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.
5) Extracto del reglamento interno, resumen de la información que a continuación se detalla:
   a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
   b) Denominación del Fondo de Desarrollo;
   c) Tipo de Fondo, monto del Fondo, monto nominal y número de cuotas de participación, porcentajes máximos de participación de partícipes y plazo de duración;
   d) Política de inversión de los recursos, diversificación de las inversiones, límites máximos y mínimos de inversión, liquidez de sus activos, política de endeudamiento, tratamiento de los excesos de inversión; política de valuación de inversiones;

e) Sector o sectores económicos, zonas geográficas hacia las cuales orientará la inversión el Fondo;
f) Ubicación geográfica del proyecto, estableciendo la dirección exacta del proyecto de desarrollo;
g) Descripción del proyecto a realizar;
h) Comisiones que cobrará la Gestora, indicando si son con cargo al Fondo de Desarrollo o al inversionista, expresadas como porcentajes o montos;
i) Información que se le entregará a los partícipes;
j) Comité de Vigilancia: especificar sus funciones y atribuciones;
k) Procedimiento para el aumento y disminución del patrimonio del Fondo de Desarrollo;
l) Asamblea de partícipes: incluir el mecanismo para realizar la convocatoria a los partícipes para la asamblea;
m) Procedimiento para la atención de clientes;
n) Causas que originan el derecho a retiro del partícipe;
o) Política de liquidación del Fondo por finalización del plazo; y
p) Otra información que la Gestora considere importante.

6) Aspectos Generales del Fondo:

a) Expresión "Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario", seguida de un nombre o denominación que lo individualice de cualquier otro Fondo de Inversión autorizado por la Superintendencia;
b) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo de Desarrollo;
c) Plazo de duración del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
d) Proceso para la aportación de inmuebles al Fondo, en el caso fuese aplicable;
e) Monto del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
f) Garantía de la Gestora en función del patrimonio del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Fondos;
g) Comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo de Desarrollo Inmobiliario o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos;
h) Gastos que serán con cargo al Fondo de Desarrollo Inmobiliario, detallando claramente sus conceptos, expresados como porcentajes o montos;
i) Régimen tributario aplicable al Fondo de Desarrollo Inmobiliario y a los partícipes; y
j) Especificar el lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición de los partícipes los documentos o evaluaciones relativos al Fondo de Desarrollo.

7) Aspectos Generales de la Gestora:

a) Denominación, domicilio y grupo empresarial o conglomerado al que pertenece la Gestora, así como los datos indicadores de su autorización en el Registro;
b) Especificar el órgano facultado para acordar la modificación del reglamento interno; y
c) Obligaciones de la Gestora.

8) Información sobre la emisión y colocación de cuotas:

a) Características de la emisión de cuotas del Fondo de Desarrollo y su valor nominal, detallando si hay más de una emisión;
b) Monto mínimo de inversión o de número de cuotas si fuese aplicable;
c) Forma del pago de la colocación de cuotas de participación;
d) Valor inicial de la cuota y el procedimiento para el cálculo del valor de la cuota;
e) Porcentajes máximos de participación de los partícipes en el Fondo de Desarrollo;

Anexo No. 2

f) Procedimiento de colocación de las cuotas;
g) Términos, condiciones y plazos en el evento de realizar disminuciones de capital voluntarias y parciales; y
h) Especificar las causales que originen el derecho a retiro del partícipe.

9) Proyecto de construcción:
a) Descripción del proyecto de desarrollo inmobiliario, detallando sus etapas, cuando apliquen;
b) Ubicación geográfica del proyecto;
c) Periodo en que se estima desarrollar el proyecto de construcción y el cronograma del proyecto;
d) Información descriptiva sobre los aspectos técnicos, mercadológicos, legales, financieros y flujo del proyecto;
e) Indicar que cuenta con las autorizaciones o permisos vigentes, estableciendo un listado de los mismos; y
f) Mecanismos previstos para la comercialización y venta del proyecto.

10) Políticas relacionadas con el funcionamiento del Fondo de Desarrollo:
a) Política de inversión de los recursos y de diversificación de las inversiones, detallándose:
i. Características de los activos en que invertirá el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, describiendo los tipos, plazos, políticas de cobertura de ser el caso;
ii. Detallar el tratamiento de los excesos de inversión;
iii. Zona o zonas geográficas hacia las cuales orientará la inversión;
iv. Característica de la inversión, indicando si es de mediano o largo plazo; y
v. Límites de inversión, especificando los porcentajes mínimos y máximos de concentración en lo siguiente: tipo de inmueble, especificación de las zonas geográficas en las que se invertirá, zona o zonas geográficas de ubicación de los inmuebles e inmuebles adquiridos a personas relacionadas.
b) Política de valuación de las inversiones del Fondo de Desarrollo Inmobiliario:
i. Forma de valoración para las inversiones de oferta pública y de los inmuebles; y
ii. Periodicidad de valoración de las inversiones.
c) Política de liquidez de los activos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, para efectos de contar con los recursos necesarios para cumplir con las operaciones del mismo;
d) Políticas de endeudamiento con relación al patrimonio del Fondo, indicándose si el Fondo contempla contraer deudas;
e) Política de aumento de capital a través de emisión de cuotas de participación, especificando el procedimiento y plazo máximo para que los partícipes ejerzan el derecho de suscripción preferente;
f) Política de disminución de capital, especificando información para optar a la disminución, la forma y condiciones, plazos, fechas de pago, metodología para el cálculo del valor de pago de las cuotas de participación;
g) Políticas sobre contratación de seguros, indicando:
i. Lineamientos referidos de los activos a asegurar;
ii. Tipo de coberturas que como mínimo contratará; y
iii. Criterios para la selección de las compañías de seguro.
h) Políticas de garantías para el cumplimiento de las obligaciones de profesionales o empresas para el Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
i) Política para la distribución de los beneficios obtenidos por el Fondo de Desarrollo Inmobiliario; y
j) Procedimiento y política para el aporte de inmuebles.

Anexo No. 2

11) Otras políticas de gestión adoptadas:

   a) Políticas sobre las operaciones del Fondo de Desarrollo Inmobiliario con personas relacionadas, el manejo de conflictos de interés y asignación de operaciones cuando se administren distintos Fondos de Inversión; y
   b) Políticas, medidas y procedimientos cuyo objeto sea la adecuada solución de conflictos de interés entre el Fondo de Desarrollo y su Gestora, tales como: inversiones y operaciones con personas relacionadas, operaciones entre Fondos de Inversión y operaciones entre el Fondo de Desarrollo y su Gestora.

12) Controles y procedimientos:

   a) Procedimiento para la adquisición de los valores;
   b) Procedimientos, plazos y demás reglas para la atención por parte de la Gestora a partícipes con relación a: Consultas realizadas, atención y resolución de quejas, reclamos. Deberá especificarse el medio de recepción de los mismos, dirección de la oficina, teléfono, correo electrónico en el cual el partícipe puede realizar las consultas, quejas y reclamos;
   c) Procedimiento para solucionar diferencias o conflictos entre los partícipes, o entre éstos y la Gestora;
   d) Procedimientos para llevar a cabo la modificación del reglamento interno; y
   e) Normas de administración y liquidación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario:

      i. Procedimiento y plazo de la liquidación;
      ii. Fecha en que iniciará la venta de los inmuebles;
      iii. Mecanismos de diversificación del efectivo en cuenta bancarias, recibido por la venta de inmuebles;
      iv. Proceso para el pago de las cuotas de participación;
      v. Valuación para el pago de las cuotas de participación; y
      vi. Porcentaje máximo de honorarios respecto de los activos del Fondos que correspondería al liquidador, cuando fuere aplicable.

13) Sistema de custodia de los activos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario: detallar el sistema de custodia para los valores que integran sus activos.

14) Plan de Negocio del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

15) Definición de los niveles de la organización involucrados en la toma de decisiones de compra y venta de las inversiones.

16) Criterios de selección y renovación de profesionales:

   a) Auditor externo y fiscal en su caso;
   b) Peritos valuadores;
   c) Otros profesionales; y
   d) Indicación que el Fondo cuenta con clasificación de riesgo, especificando la denominación de la sociedad clasificadora de riesgo.

17) Comité de Vigilancia:

   a) Atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia;
   b) Periodicidad de reuniones; y
   c) Remuneración del Comité de Vigilancia en caso que sea aplicable.

18) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo de Desarrollo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.

Anexo No. 2

19) Régimen tributario aplicable al Fondo.

20) Asamblea de partícipes: materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de partícipes, adicionales a las establecidas en la Ley. Deberá incluirse el mecanismo para realizar la convocatoria a las mismas.

21) Derechos, obligaciones y comunicación para el partícipe:

   a) Especificar los derechos y obligaciones del partícipe: derechos en el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, información obligatoria que se entregará a los partícipes adicional a la establecida en la Ley de Fondos, detallando dicha información y su periodicidad;
   b) Obligatoriedad del partícipe de mantener informada a la Gestora sobre los posibles cambios de domicilio, entre otros;
   c) Detalle de la información a entregar al partícipe en todo momento incluyendo su periodicidad;
   d) Mecanismos para informar a los partícipes sobre hechos relevantes que afecten su inversión;
   e) Nombre del periódico impreso o electrónico de circulación nacional en que se efectuarán las publicaciones;
   f) Forma y periodicidad en que la Gestora deberá informar de la propiedad de acciones de entidades en las cuales circunstancialmente el Fondo de Desarrollo Inmobiliario sea controlador; y
   g) Sitio web de la Gestora.

22) Criterios generales para la contratación de profesionales, la rendición de cuentas sobre su actuación, así como la gestión de eventuales conflictos de interés.

23) Información proyectada de los flujos de caja que generará el proyecto, del estado de situación financiera y del estado de resultados integral del Fondo de Desarrollo Financiero, para un plazo que abarque el periodo en que se estima esté en operaciones el Fondo e incluir escenarios de sensibilización. Asimismo, debe incluir los supuestos que respaldan las proyecciones, e incluir las leyendas de advertencia necesarias respecto a que estas proyecciones no implican el ofrecimiento de un rendimiento garantizado para el inversionista que adquiera cuotas de participación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

24) Las posibles situaciones que podrían afectar el comportamiento estimado de los flujos esperados del proyecto, sus riesgos, la gestión respectiva, y cualquier limitación que exista para la utilización de los activos que formen parte del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

25) Información de la valuación de los activos adquiridos y los pasivos asumidos que constituyan el proyecto que sería adquirido por el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, si se han realizado previamente actividades del proyecto. La valuación debe incluir la descripción de la metodología utilizada y debe detallar los gravámenes y anotaciones que pesen sobre los bienes.

26) Fuentes de financiamiento a las que podría recurrir el Fondo de Desarrollo Inmobiliario en caso de que no se cumpla a cabalidad el plan de inversión y la estructura de financiamiento del proyecto, así como las condiciones generales que deben reunir las operaciones de crédito que se formalicen para el proyecto.

27) Mecanismos previstos para la comercialización y venta total o parcial del proyecto.

28) Descripción de los riesgos e implicaciones para los inversionistas de que no se logre la realización del proyecto, así como los riesgos específicos relacionados con los activos, pasivos y contratos indispensables para el proyecto durante su desarrollo.

29) Método de cálculo utilizado para las proyecciones de los ingresos que espera obtener por la venta de los inmuebles propiedad del Fondo de Desarrollo Inmobiliario al finalizar el proyecto de construcción.

30) Posibles situaciones que podrían afectar el comportamiento de las proyecciones realizadas, sus riesgos y la gestión respectiva de los mismos.

Anexo No. 3

CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

El prospecto de colocación de cuotas de participación para los Fondos de Desarrollo Inmobiliario deberá contener, en los casos que aplique conforme a la clasificación de Fondo de Inversión Cerrado, al menos la siguiente información:

1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
   a) Denominación de la Gestora;
   b) Denominación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
   c) Objeto del Fondo de Desarrollo Inmobiliario: Descripción del proyecto a desarrollar;
   d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidades de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
   e) Principales características de la emisión del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
   f) Consignar las razones literales siguientes:
      i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas, opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos";
      ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario, son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos"; y
      iii. "Un Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario conlleva riesgos asociados al desarrollo del proyecto, en caso de materializarse dichos riesgos, pueden afectar el objetivo y pueden causar la pérdida de la inversión".
   g) Denominación de la Casa a través de la cual la Gestora realizará la colocación en Bolsa;
   h) Clasificación de riesgo otorgada;
   i) Referencias de autorizaciones de inscripción en la bolsa respectiva y autorización de asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, de la Gestora y de la emisión de cuotas; y
   j) Fecha: Indicar el mes y año de elaboración del prospecto o referencia de su actualización.

2) Contraportada, que deberá contener la siguiente información de la Gestora: Casa, de los Auditores Externos, de los asesores legales y de cualquier otra persona natural o jurídica que haya intervenido en la constitución y colocación de la emisión de cuotas de participación: Nombre, dirección, sitio web, teléfono, fax, correo electrónico de la persona designada como contacto.

3) Declaración de veracidad de la información contenida en el prospecto, la cual debe otorgarse por el Representante Legal o Apoderado de la Gestora en acta notarial.

4) Presentación del prospecto suscrito por el Representante Legal de la Gestora, actuando en su calidad de administrador del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

5) Índice.

6) Extracto del prospecto de colocación: Incluir un resumen de la información que a continuación se detalla:
   a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
   b) Plazo de duración del Fondo;
   c) Denominación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;

Anexo No. 3

d) Nombre de la Casa que realizará la colocación en bolsa;
e) Descripción del proyecto de desarrollo inmobiliario;
f) Ubicación geográfica del proyecto;
g) Descripción de las consecuencias tanto legales como económicas de que no se logre la realización del proyecto de conformidad a lo estimado;
h) Política de inversión, tratamiento del exceso de inversión y política de endeudamiento;
i) Descripción de las comisiones y gastos;
j) Porcentaje máximo de participación de los partícipes en el Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
k) Causales que originan el derecho del retiro del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
l) Proceso de liquidación del Fondo por finalización del plazo de duración;
m) Potenciales riesgos a los que está expuesto el Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
n) Información a entregar y remitir a los partícipes; y
o) Otra información que la Gestora considere importante.

7) Autorizaciones del Fondo de Desarrollo Inmobiliario:

a) Fecha y sesión de la autoridad competente de la Gestora que autorizó el reglamento interno y prospecto de colocación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario; y
b) Fecha y sesión de autorización del asiento registral del Fondo de Desarrollo Inmobiliario en la Superintendencia del Sistema Financiero.

8) Características de la emisión del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, que contenga como mínimo:

a) Nombre de la Gestora y del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
b) Tipo de Fondo: indicar Fondo de Desarrollo Inmobiliario y expresar la denominación del Fondo;
c) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, el cual deberá considerar aspecto tales como: horizonte de inversión, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
d) Denominación de la emisión;
e) Naturaleza y clase de valor;
f) Monto de la emisión y número de cuotas de participación;
g) Valor mínimo y múltiplos de contratación de anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
h) Precio de colocación de las cuotas de participación, incluyendo la forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
i) Moneda de negociación;
j) Garantías: especificar que la Gestora ha constituido una garantía para el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, estableciendo los eventos o causales cubiertos por la misma. Además deberá detallar el nombre de la entidad designada como representante de los beneficiarios;
k) Forma de representación: por anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
l) Transferencia de los valores: expresar que los traspasos de los valores representados por anotaciones en cuenta se efectuarán por medio de transferencia contable;
m) Redención de los valores: detallar las condiciones bajo las cuales se redimirán los valores si fuese aplicable;
n) Plazo de la emisión;
o) Negociabilidad en la bolsa correspondiente;
p) Forma de actualización diaria del precio de colocación durante el período de suscripción;
q) Activos en que se invertirán los recursos aportados durante el período de suscripción;
r) Descripción de la política de inversión y de diversificación de inversiones del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, detallando los tipos de activos en que invertirán, tratamiento del exceso de inversión, proyectos de inversión y otros antecedentes que permitan conocer de los riesgos y potenciales retornos del Fondo de Desarrollo Inmobiliario;

Anexo No. 3

s) Fuentes de financiamiento a las que podría recurrir el Fondo de Inversión en caso de que no se cumpla el plan de inversión propuesto, así como las condiciones generales que deben reunir las operaciones de crédito que se formalicen para el proyecto;
t) Descripción de la política de distribución de beneficios del Fondo, especificando la forma de cálculo, así como el plazo, lugar, medio de informar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos;
u) Descripción de la política sobre aumentos y disminuciones de capital;
v) Descripción de la política de endeudamiento;
w) Modificación a las características de la emisión, señalando claramente el procedimiento a seguir para solicitar aprobación de modificaciones, especificando los órganos internos y externos facultados para su aprobación;
x) Custodia y depósito, detallar cuando aplique, que la emisión estará depositada en los registros electrónicos que lleva la sociedad especializada en el depósito y custodia de valores contratada;
y) Clasificación de riesgo de la emisión, nombre de la clasificadora de riesgo, el significado de la clasificación asignada y la fecha de referencia del informe de clasificación;
z) Condiciones en las que se considerará fallida una emisión; y
aa) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial contra el Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

9) Proyecto de desarrollo inmobiliario:

a) Descripción del proyecto de desarrollo inmobiliario en la cual se debe detallar sus etapas, cuando apliquen;
b) Ubicación geográfica del proyecto;
c) Periodo en que se estima desarrollar el proyecto de construcción;
d) Proyecciones estimadas del proyecto;
e) Información descriptiva sobre los aspectos técnicos, mercadológicos, legales y financieros del proyecto;
f) Información proyectada de los flujos de caja del proyecto, del estado de situación y del estado de resultados integral del Fondo de Desarrollo Inmobiliario. Asimismo, debe incluir los supuestos que respalden las proyecciones;
g) Información de la valuación de los activos por adquirir y pasivos asumidos que constituyan el proyecto. La valuación debe incluir la descripción de la metodología utilizada y debe detallar los gravámenes y anotación que pesen sobre esos bienes, dicha valuación deberá ser realizada por un perito inscrito en la Superintendencia;
h) Indicar que cuenta con las autorizaciones o permisos, especificar un detalle de los mismos; e
i) Mecanismos previstos para la comercialización y venta del Proyecto del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

10) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generarán que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo de Desarrollo Inmobiliario, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede realizarlo.

11) Nombre de la Casa que participa en la colocación.

12) Información de la Gestora:

a) Denominación social, Número de Identificación Tributaria (NIT), números y fecha de inscripción en el Registro, dirección de la oficina principal, números de teléfono y fax, correo electrónico, dirección del sitio de internet;
b) Detalle de los accionistas, sean persona natural o jurídica; incluyendo el porcentaje de participación;

Anexo No. 3

c) Nómina de la Junta Directiva con sus datos de inscripción en el Registro de Comercio, Gerente General o Director Ejecutivo de la Gestora, de los principales ejecutivos y de las personas que tendrán a su cargo las funciones relacionadas a las decisiones de inversión en el Fondo de Desarrollo Inmobiliario, incorporando un resumen del currículum vitae de los mismos;
d) Información relevante (incluyendo litigios promovidos en su contra y sentencias condenatorias de pago); y
e) En caso que la Gestora pertenezca a un grupo empresarial o conglomerado, deberá incluir la controlante de la Gestora, las denominaciones de las sociedades, así como una breve descripción del grupo empresarial y la posición de la Gestora dentro del mismo.

13) Información financiera: información financiera auditada del Fondo, cuando se trate de emisiones posteriores.

14) Clasificación de Riesgo: adjuntar el informe completo de la clasificación de riesgo de la emisión.

15) Registro de partícipes: especificar el nombre de la entidad responsable de llevar el referido registro.

16) Factores de Riesgos del Fondo: identificar y explicar los principales riesgos inherentes al Fondo y sus inversiones, considerando dentro de estos riesgos como mínimo los siguientes:

a) Riesgo de siniestro;
b) Riegos asociados al financiamiento del proyecto;
c) Riesgos de fallas en la construcción;
d) Riesgo en la estimación o contracción en la demanda;
e) Riesgos asociados al incremento de costos en el desarrollo del proyecto;
f) Riesgos asociados a los tiempos establecidos o cronogramas para el desarrollo del proyecto;
g) Riesgos asociados a las incompatibilidades de las especificaciones técnicas establecidas en el estudio de viabilidad en el desarrollo del proyecto; y
h) Riesgos legales derivados del incumplimiento de los contratos realizados con terceros para el desarrollo del proyecto.

17) Otros riesgos operativos acordes a la naturaleza del proyecto.

18) Prácticas y políticas de la Gestora en materia de gestión de riesgos en la gestión del Fondo de Desarrollo Inmobiliario.

19) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial en contra de la Gestora.

20) Comisiones: descripción de las comisiones cobradas indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo de Desarrollo Inmobiliario o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos.

21) Tratamiento del aporte con inmuebles, si fuere aplicable:
a) Condiciones y requisitos para la recepción de aportes; y
b) Condiciones y limitaciones para la transferencia de las cuotas de los aportantes, así como de los inmuebles aportados.

22) Gastos que serán con cargo al Fondo de Desarrollo Inmobiliario, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes o montos.

23) Impuestos: descripción clara del régimen fiscal aplicable al Fondo de Desarrollo Inmobiliario y al partícipe.

24) Información a los partícipes:

a) Resumen de la información que obligatoriamente debe entregarse a los partícipes del Fondo de Desarrollo Inmobiliario especificando su periodicidad;
b) Periodicidad y forma para proporcionar los informes financieros a los partícipes;

Anexo No. 3

c) Detalle de los principales derechos de los partícipes;
d) Informar al futuro partícipe las consecuencias en el caso de que no se alcance el patrimonio del Fondo;
e) Lugares para obtener información de los Estados Financieros de la Gestora y del Fondo de Desarrollo Inmobiliario; y
f) Informar que la calidad de partícipe se pierde cuando se negocian en una bolsa la totalidad de las cuotas que este mantiene en el Fondo y se hayan realizado las transferencias contables de acuerdo a la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

25) Cualquier otra información que la Gestora considere importante dar a conocer al público inversionista.

Anexo No. 4

INFORME DE AVANCE DE OBRA DEL PROYECTO DEL FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Informe Trimestral del Fondo de Desarrollo Inmobiliario "Indicar la denominación del Fondo de Desarrollo Inmobiliario"
(Indicar el período informado)

1) Información General

a) Identificación del proyecto: nombre, ubicación y tipo de proyecto. Si el proyecto se compone de diferentes etapas deberá listar cada una de estas;
b) Destino del proyecto; y
c) Indicación de la etapa en la que se encuentra, tales como: diseño, construcción, etc.

2) Información contractual

a) Identificación de los profesionales asignados al proyecto:

i. Entidad o personas encargadas de realizar la supervisión de la obra y que tiene bajo su responsabilidad que la obra se realice de conformidad a la formulación del proyecto;
ii. Entidad encargada de elaborar el diseño y planos del proyecto;
iii. Entidad responsable de la construcción del proyecto; y
iv. Entidad responsable de ejecutar la colocación o venta del proyecto.

b) Garantías asociadas al desarrollo del proyecto:

Tipo de seguro	Tipo de Garantía	Entidad o aseguradora que emitió la garantía	Monto	Vigencia	Fecha de Inicio	Fecha de finalización

3) Información sobre el avance de la obra

a) Tiempo transcurrido y restante:

i. Plazo original del proyecto;
ii. Plazo prórroga, cuando hubiere;
iii. Tiempo transcurrido;
iv. Tiempo restante; y
v. Avance del proyecto (Expresado en porcentaje del presupuesto del proyecto).

En el caso de existir desfases en la ejecución del proyecto se deberá detallar los motivos del mismo, la reprogramación o los mecanismos para resolver el desfase.

Anexo No. 4

4) Programa de la Obra:

Indicar las obras ejecutadas en el periodo informado, detallando la duración, porcentaje de avance y su comparación con lo proyectado, estableciendo si ha existido adelanto o atraso en la obra. Se deberá establecer la diferencia del nivel de ejecución entre lo programado y el avance ejecutado.

5) Personal, materiales, equipos y herramientas utilizados en el período:

Personal de campo

No.	Especialidad	Cantidad

Materiales, equipo y herramientas

No.	Materiales (descripción del tipo de material)	Cantidad

6) Presupuesto de la obra:

Resumen de los movimientos económicos del proyecto. Indicando los pagos en concepto de avance de obra, pago acumulado y el total del contrato.

7) Actividades del Supervisor de Obra:

Se deberá indicar las principales actividades del supervisor e indicar si han existido deficiencias o recomendaciones en el desarrollo del proyecto.

8) Indicación si han existido multas, infracciones o contingencias legales derivadas del desarrollo o ejecución del proyecto, así como sus respectivos montos o pruebas de los materiales.

9) Inspecciones o auditorías.

10) Bitácoras del período.

11) Informe de la gestión de los principales riesgos asociados al proyecto.

12) Anexos:

Se deberá anexar ilustraciones fotográficas del avance de obra y el programa de trabajo durante el período.

Anexo No. 5

FONDOS DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO
INFORME DE VENTAS DEL PROYECTO

Corresponderá a la Gestora indicar las características por cada inmueble, de conformidad a lo siguiente:

Nombre del inmueble	Indicar el nombre del inmueble.
Código interno del inmueble asignado por la Gestora	Indicar el código asignado por la Gestora.
Código del inmueble en el Registro	Indicar el código asignado por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.
Fecha de venta	Indicar la fecha de venta del inmueble.
Tipo de venta	Total o parcial.
Nombre de la empresa vendedora del inmueble	Indicar el nombre de la empresa encargada de vender el inmueble.
Nombre del comprador	Indicar el nombre de la persona natural o jurídica que adquirió el inmueble.
Valor de venta del inmueble	Indicar el valor en que el inmueble fue vendido.
Valor del inmueble	Indicar el valor del inmueble según el valúo realizado.
Dimensiones del inmueble	
Área	Indicar el área construida en metros cuadrados.
Parqueo y zonas comunes	Indicar las generalidades respecto a parqueo y zonas comunes.
Nombre completo del perito valuador	Indicar el nombre de la persona (natural o jurídica).
Fecha de valoración	Indicar fecha de realización.

Anexo No. 6

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

No.	Nombre	Descripción
1	**Fecha de reporte**	Establecer la fecha en la cual la información fue publicada.
2	**Fecha de la información**	Especificar el mes de referencia de la información.
3	**Denominación de la Gestora**	Denominación de la Gestora.
4	**Denominación del Fondo**	Denominación del Fondo de Inversión.
5	**Depositaria**	Detallar el nombre de la entidad en la cual están depositados los valores adquiridos con los recursos del Fondo.
6	**Objeto y clasificación de Fondo en función a su política de inversión**	Establecer el objeto y clasificación de Fondo en función a su política de inversión con referencia a su prospecto de colocación.
7	**Fecha de inicio de operaciones**	Indicación de la fecha del inicio de operaciones del Fondo.
8	**Valor del patrimonio del Fondo**	Indicar el valor del patrimonio del Fondo, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América.
9	**Número de cuotas de participación del Fondo de Inversión**	Indicar el número de cuotas de participación.
10	**Número de partícipes en el Fondo**	Indicar el número de partícipes que conforman el Fondo de Inversión.
11	**Valor cuota**	Se debe indicar el valor de la cuota de participación.
12	**Valor nominal**	Indicar el valor nominal de la cuota de participación.
13	**Precio de mercado de la cuota de participación**	Indicar el precio de mercado de la cuota de participación de la bolsa de valores en la cual se encuentra inscrita para su negociación.
14	**Evolución del valor cuota**	Indicar la evolución del valor cuota en los últimos seis meses.
15	**Rendimiento de la cuota de participación**	Indicar el rendimiento de la cuota de los últimos seis meses. Dicho cálculo se realizará a través del promedio móvil de retorno diario discreto de los últimos seis meses aplicando la anualización a través de un esquema de interés compuesto. Considerando ocho decimales para su cálculo y cuatro decimales para su divulgación.
16	**Riesgo del Fondo**	Indicador de Valor en Riesgo (VaR).
17	**Comisiones**	Indicar las comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresados como porcentajes o montos, de conformidad al reglamento interno del Fondo.
18	**Gastos**	Indicar los gastos que serán a cargo del Fondo, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes o montos de acuerdo a lo definido en el reglamento interno del Fondo.

Anexo No. 6

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

No.	Nombre	Descripción
19	**Clasificación de Riesgo**	Clasificación otorgada al Fondo por parte de una sociedad clasificadora, especificando la fecha de referencia del informe de clasificación de riesgo.
20	**Política de inversión**	Resumen de los objetivos y políticas de inversión del Fondo de Inversión.
21	**Composición del Fondo de Inversión**	**a) Composición del portafolio por tipo de inversión:** 1. Depósitos (incluir cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a plazo fijo); 2. Renta fija (deuda); 3. Renta variable (acciones); 4. Fondos de Inversión abiertos nacionales; 5. Fondos de Inversión cerrados nacionales; 6. Valores de titularización; 7. Valores extranjeros; 8. Fondo de Inversión extranjeros (incluir ETF´s); 9. Reportos; y 10. Inmuebles **b) Composición del portafolio por sector:** 1. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; 2. Industria manufacturera; 3. Electricidad, gas y agua; 4. Construcción; 5. Comercio, restaurantes y hoteles; 6. Transporte, almacenamiento y comunicaciones; 7. Actividades financieras y seguros; 8. Otros sectores. **c) Composición del portafolio por propiedades de inversión:** 1. Concentración del portafolio de inversión considerando: i. Tipo de inmueble: Indicar si es urbano o rústico; ii. Ubicación geográfica: Indicar la distribución geográfica de las propiedades de inversión del Fondo; y iii. Sector económico: Indicar las actividades económicas en las que se incluyen los proyectos de desarrollo inmobiliario: vivienda, industria, comercio, restaurantes y hoteles, servicios, bancos, seguros y otras instituciones financieras, servicios del Gobierno, etc.

Anexo No. 6

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

No.	Nombre	Descripción
		2. Niveles de venta: Indicar el porcentaje de venta del proyecto; 3. Arrendatarios: Indicar el nivel de arrendamiento que los inquilinos tienen sobre las propiedades de inversión del Fondo, cuando aplique; 4. Ingresos por inmuebles: Detallar el inmueble con la ponderación en porcentaje sobre el total de cartera detallando su variación del mes pasado; y 5. Niveles de ocupación: Indicar el nivel de ocupación que tienen los inmuebles propiedad del Fondo a la fecha del reporte, cuando el Fondo cuente con bienes inmuebles para su arrendamiento. **d) Composición portafolio por emisor, indicando los diez principales emisores de activos;** **e) Información por plazos de la inversión: de 0-180 días; 181-365 días; 1 a 3 años; 3 a 5 años; más de 5 años;** **f) Composición portafolio por clasificación de riesgo;** **g) Composición portafolio por tipo de moneda; y** **h) Composición portafolio por país de origen del emisor.**
22	**Monto por tipo de instrumento**	Especificar el monto por tipo de instrumento y por propiedades de inversión detallado en el numeral 21.
23	**Porcentaje de participación**	Corresponde a los porcentajes de participación de activos que conforman el portafolio de inversiones del Fondo por tipo de instrumento y propiedades de inversión.
24	**Información del contacto**	Especificar lugar y persona designada para atender consultas sobre la información del Fondo.

Línea Estratégica: Conducta de Mercado.

El objetivo de esta línea es propiciar un régimen preciso de conductas en el mercado de valores que tipifique con precisión aquellos comportamientos cuestionables, por atentar contra la libre concurrencia, la transparencia o la adecuada formación de precios, entre otros, esto resulta fundamental para promover el desarrollo de dicho mercado, dado que es pilar fundamental de la generación de confianza para quienes participan en él, ya sea como emisores o inversionistas.

Bajo esta línea estratégica el Comité de Normas del Banco Central de Reserva ha aprobado las Normas Técnicas siguientes:

Nombre de Normas	Fecha de Aprobación	Fecha de Entrada en Vigencia
Normas Técnicas para el Sistema de Tarjetas de Crédito (NCM-01)	14/11/2018, Sesión CN-11/2018	03/12/2018
Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02)	20/12/2018, Sesión CN-15/2018	07/01/2018
Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de las Sociedades de Seguros (NCM-03)		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, requiere que los integrantes del sistema financiero, cumplan con las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones de conformidad a lo establecido en la misma.

II. Que el artículo 16 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito establece que el emisor o coemisor de tarjetas de crédito, no podrá fijar o aplicar comisiones que no hayan sido pactadas mediante el contrato con el titular.

III. Que el artículo 21 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito establece que el emisor o coemisor de tarjetas de crédito deben exhibir al público en sus establecimientos y publicidad: la tasa de interés nominal máxima, tasa efectiva máxima, tasa de interés moratoria máxima, comisiones y recargos, aplicables a cada tipo de tarjetas que emitan.

IV. Que el artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina.

V. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta, debiendo cumplir con eficiente funcionamiento de los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.

VI. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal a) establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva, la aprobación de normas técnicas y disposiciones que deben dictarse de conformidad a las leyes que regulan a los supervisados, especialmente los relativos a requerimientos de transparencia de la información.

VII. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal b) establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva, la aprobación de normas técnicas que proporcionen al público información suficiente y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecen los integrantes del sistema financiero.

POR TANTO,
en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO (NCM-01)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto facilitar la aplicación de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, desarrollando los procedimientos y metodologías correspondientes, y propiciar la transparencia de la información.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los emisores, coemisores, adquirientes, administradores o gestores de tarjetas de crédito, cuando éstos sean:

a) Bancos;
b) Sociedades miembros de un conglomerado financiero;
c) Bancos cooperativos;
d) Sociedades de ahorro y crédito;
e) Federaciones de bancos cooperativos; y
f) Otras sociedades que de conformidad a sus respectivas leyes estén sujetas a la supervisión de la Superintendencia.

El coemisor, administrador o gestor de tarjeta de crédito estarán obligados al cumplimiento de estas Normas cuando, en virtud de un contrato, podrán encargarse, por cuenta del emisor, de la colocación, contratación y cobro de las mismas.

Términos

Art. 3.- Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Análisis o estudio de crédito:** Proceso de verificación por parte del emisor o coemisor que califica al posible tarjetahabiente con el perfil definido en la política establecida para el otorgamiento del crédito. Este proceso puede realizarse mediante sistemas automatizados de medición de riesgo;
b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) **Capacidad de pago:** Evaluación del flujo de ingresos y egresos o gastos generados en un período de tiempo específico, para determinar si el tarjetahabiente puede honrar sus obligaciones financieras;
d) **Cargos por cuenta de terceros:** Importes de dinero que cobran los sujetos obligados en las presentes Normas, al usuario o cliente por los servicios prestados por terceras personas para cumplir con requisitos vinculados a las operaciones que, de acuerdo a lo pactado, serán a cargo del usuario o cliente; (1)

e) **Cliente:** Es la persona natural o jurídica con quien los sujetos obligados en las presentes Normas, establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de sus actividades;
f) **Coemisor, administrador o gestor de tarjeta de crédito:** Persona jurídica que, en virtud de un contrato, efectúa la administración o gestión de las operaciones con tarjetas de crédito, quien podrá encargarse, por cuenta del emisor, de la colocación, contratación y cobro de las mismas.
g) **Entidad:** Sujeto obligado a que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas;
h) **Estado de cuenta:** Documento de aviso de cobro que detalla entre otros la totalidad de transacciones realizadas por el tarjetahabiente en el período de facturación;
i) **Extrafinanciamiento:** Crédito adicional al crédito autorizado a los tarjetahabientes, que han calificado con base a políticas y parámetros establecidos y definidos por los emisores, coemisores o ambos, amortizado mediante cuotas mensuales u otra forma que permita el cálculo de intereses sobre saldos insolutos;
j) **Fecha de corte:** Fecha hasta la cual se actualizan e incorporan las transacciones y cálculos efectuados en el período transcurrido entre dos estados de cuenta consecutivos;
k) **Fecha límite de pago:** Última fecha en la que el tarjetahabiente debe efectuar al menos el pago mínimo requerido, para no incurrir en mora;
l) **Intereses:** Precio que se cobra por la utilización de la disponibilidad de crédito sobre el saldo del capital desembolsado, ya sea por la adquisición de bienes o servicios, o por retiro de dinero en efectivo;
m) **Intereses bonificables:** Son los intereses generados por las transacciones realizadas durante el período comprendido entre la última fecha de corte a la fecha de corte actual, los cuales son dispensados por el emisor o coemisor al pagarse el saldo de contado;
n) **Ley:** Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito;
o) **Límite de crédito:** Monto máximo acordado en el contrato de apertura de crédito, que el emisor, coemisor o ambos, ponen a disposición del tarjetahabiente de conformidad a las condiciones pactadas en el contrato;
p) **Mora:** Incumplimiento en que incurre el tarjetahabiente cuando no realiza al menos el pago mínimo indicado en su estado de cuenta en la fecha límite de pago;
q) **NIT:** Número de Identificación Tributaria;
r) **Órgano de Administración:** Órgano colegiado que realiza la función de administración de la entidad, para el caso de las presentes Normas se refiere a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda;
s) **Pago de contado:** Monto total que el tarjetahabiente debe de pagar a más tardar en la fecha límite de pago;
t) **Pago mínimo:** Monto mínimo que el tarjetahabiente debe pagar a más tardar en la fecha límite de pago, indicada en el estado de cuenta para no incurrir en mora;
u) **Período o ciclo de facturación:** Período comprendido entre el día siguiente de la fecha de corte del mes anterior y la fecha de corte del mes actual;
v) **Recargo:** Es la penalización de carácter económico que la entidad financiera aplica al cliente por incumplir sus obligaciones contractuales, por hechos atribuibles al mismo; la descripción o definición del recargo deberá incluirse en el contrato o sus anexos;
w) **Saldo de capital:** Valor conformado por los saldos de capitales de compras y retiros de efectivo, sin incluir intereses, comisiones y recargos, el cual podrá tener dos componentes: un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente al saldo de capital determinado a la fecha de corte

del estado de cuenta del mes anterior, y un segundo componente (B) correspondiente al saldo de capital generado en el período de facturación del estado de cuenta del mes actual, considerando la amortización realizada por el tarjetahabiente a ambos componentes (A y B) durante el período de facturación del estado de cuenta del mes actual;

x) **Saldo de capital en mora:** Sumatoria de los saldos de capital de los pagos mínimos atrasados;

y) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;

z) **Tarjeta de crédito:** Es un medio o documento privado, firmado, nominativo e intransferible, resultante de un contrato de apertura de crédito que permite al titular o tarjetahabiente utilizarlo como medio de pago para adquirir bienes y servicios en comercios o instituciones afiliadas o retirar dinero en efectivo en instituciones financieras y en dispensadores autorizados por el emisor;

aa) **Tarjetahabiente o titular de la tarjeta:** La persona natural o jurídica habilitada para el uso de la tarjeta de crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo;

bb) **Tasa de interés efectiva o TIE:** Costo anual total de financiamiento sobre el capital prestado, expresado en términos porcentuales anuales; que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los cargos inherentes al financiamiento recibido. Incluye intereses, comisiones y recargos que el tarjetahabiente está obligado a pagar conforme al contrato; y

cc) **Usuario:** Cualquier persona natural o jurídica que opere con las entidades o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, sin ninguna relación contractual con la entidad.

CAPÍTULO II
PROCESO DE AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O COEMITIR TARJETAS DE CRÉDITO

Solicitud de autorización

Art. 4.- La entidad interesada en operar como emisores, coemisores, gestores o administradores de tarjetas de crédito, deberán solicitar autorización a la Superintendencia para actuar como tal, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley y a las que se establezcan en las presentes Normas.

La solicitud de autorización para operar tarjeta de crédito deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

a) Copia del testimonio de la escritura de constitución de la entidad y sus modificaciones debidamente certificada;

b) Copia de los estatutos de la sociedad, si estos no se encuentran incluidos en el proyecto de escritura debidamente certificada;

c) Copia legible del NIT de la entidad debidamente certificada;

d) Certificación del Punto de Acta del Órgano de Administración de la entidad en la que conste el acuerdo de solicitar autorización a la Superintendencia para emitir o administrar tarjetas de crédito;

e) Informe emitido por una firma de auditores externos que certifique la cuantía del capital social pagado de la entidad a la fecha de la solicitud;

f) Descripción de la fuente de fondos con que operará;

g) Estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluyan las bases financieras de las

operaciones que se proyectan desarrollar por lo menos dos años, los planes comerciales y el segmento de mercado que atenderán. El estudio de factibilidad económico financiero deberá ser elaborado por un profesional de amplia experiencia en la formulación y evaluación de proyectos o por una empresa respaldada por profesionales de esa categoría;

h) Organigrama de la entidad y número de empleados con que operará;
i) Estados financieros auditados correspondientes a los dos últimos años, acompañados de las notas y el dictamen del auditor externo, y copia de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior al de la solicitud de la entidad;
j) Copia de los manuales contables, políticas y reglamentos internos de la entidad relacionados con la operatividad de las tarjetas de crédito y la descripción del sistema contable;
k) Descripción de los sistemas informáticos para operar tarjetas de crédito, que deberá contener como mínimo lo detallado en Anexo No. 1 de las presentes Normas;
l) Marcas de las tarjetas que emitirán, sus características y su ámbito de aplicación, ya sea nacional o internacional;
m) Modelos de contratos de apertura de crédito para la emisión y uso de tarjeta de crédito, que deberá cumplir con los aspectos señalados en el Capítulo III de estas Normas;
n) Descripción del sistema de recepción de denuncias que opere las veinticuatro horas del día;
o) Estudio sobre el riesgo de nuevos productos o servicios, previo a su lanzamiento; así como también ante cambios importantes en el ambiente operacional o informático;
p) Nombre o razón social del despacho de auditoría externa de la entidad;
q) Copia de la credencial del Representante Legal debidamente certificada;
r) Detalle de los accionistas sean persona natural o jurídica; incluyendo el porcentaje de participación accionaria:
    i. Persona natural: el nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo de documento de identidad y su número, NIT, domicilio y nacionalidad.
    ii. Persona jurídica: nombre de la sociedad, NIT, domicilio y Número de Registro de Contribuyente;
s) Copia del NIT y Documento Único de Identidad de los accionistas o copia del pasaporte en el caso de extranjeros, de aquellos cuya participación accionaria sea mayor del 1% del capital social de la entidad debidamente certificada;
t) Estados financieros auditados de los dos últimos años de los accionistas que sean personas jurídicas, con una participación accionaria mayor del 10% del capital social de la entidad;
u) Nómina de las personas que integran el Órgano de Administración;
v) Copia del NIT y Documento Único de Identidad de las personas que integran el Órgano de Administración o copia del pasaporte en el caso de extranjeros debidamente certificada;
w) Nómina de los gerentes y demás funcionarios de la entidad, señalando su correo electrónico y teléfono de contacto; y
x) Contar con controles internos efectivos para la gestión de riesgos de las transacciones realizadas con tarjetas de crédito en línea o por cualquier otro medio.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos a la entidad en forma previa a su incorporación en el listado de emisores y coemisores al que se refiere el artículo 8 de las presentes Normas.

Asimismo, la entidad deberá contar con políticas de crédito aprobadas por su Órgano de

Administración que deberá remitir a la Superintendencia en un plazo no mayor a sesenta días después de la aprobación del Órgano de Administración de la entidad. En caso de modificaciones, el plazo para su remisión no podrá ser mayor de treinta días.

Se exceptúa de la aplicabilidad de este artículo a los bancos, a las sociedades subsidiarias que emiten o administran tarjetas de crédito y que forman parte de los conglomerados financieros autorizados por la Superintendencia como parte de los mismos con anterioridad a la vigencia de la Ley y a las sociedades de ahorro y crédito cuya autorización para operar incluya la emisión de tarjetas de crédito. Las subsidiarias de bancos o de controladoras de finalidad exclusiva que se constituyan y soliciten autorización para operar tarjetas de crédito después de la vigencia de la Ley, deberán previamente cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos, en las "Normas para Autorizar a los Bancos y Controladoras de Finalidad Exclusiva a Realizar Inversiones Accionarias en Sociedades Salvadoreñas" (NPB1-10) y en las "Normas para Determinar las Sociedades que pueden formar parte de los Conglomerados Financieros" (NPB4-33).

Las demás entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia que requieran autorización para emitir, coemitir o administrar tarjetas de crédito deberán anexar a la solicitud únicamente la información señalada en los literales d), k), l) y m) de este artículo. Las federaciones de bancos cooperativos que deseen administrar las tarjetas de crédito de sus afiliadas deberán remitir, además de la información indicada en los literales antes mencionados, un "Manual de Calificación de Entidades Afiliadas" en el que se indiquen las características que deberán cumplir aquellas entidades afiliadas a la federación que podrán operar con tarjeta de crédito.

Autorización para personas jurídicas extranjeras

Art. 5.- Los bancos constituidos, con arreglo a las leyes extranjeras, que se propongan operar tarjetas de crédito en El Salvador, deberán obtener autorización previa para constituirse como banco o sucursal de banco extranjero, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos.

Gestores de tarjeta de crédito

Art. 6.- La entidad sujeta a estas Normas deberá remitir a la Superintendencia, copia certificada del contrato suscrito con el gestor de una tarjeta de crédito, el cual deberá cumplir con las regulaciones establecidas en las leyes y normas aplicables, en un plazo de treinta días después de su suscripción.

Plazo para la autorización

Art. 7.- Después de recibida la solicitud con la información y documentación requerida en el artículo 4 de las presentes Normas, la Superintendencia dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para autorizar a la entidad interesada en emitir o coemitir tarjetas de crédito.

La Superintendencia prevendrá a la entidad, para que subsane las deficiencias o presente documentación o información adicional cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretendan acreditar, interrumpiéndose de esta manera el plazo señalado en el inciso anterior.

La entidad dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. De no recibir respuesta de la

entidad interesada en emitir o coemitir tarjetas de crédito dentro del plazo señalado en el presente inciso, se entenderá que los solicitantes han desistido y se archivará el expediente.

La Superintendencia podrá prorrogar el plazo anterior antes de su vencimiento a solicitud de la entidad, para lo cual deberá presentar un escrito justificando el motivo de la prórroga. El plazo de la prórroga no podrá exceder de sesenta días hábiles y contará a partir de la fecha de vencimiento del plazo original.

Una vez presentados los documentos debidamente corregidos por parte de la entidad, la Superintendencia verificará los sistemas informáticos y resolverá sobre la solicitud de autorización para operar tarjetas de crédito.

Listado de emisores y coemisores
Art. 8.- La Superintendencia deberá mantener un listado de las entidades emisoras o coemisoras, de los administradores y de los gestores de tarjeta de crédito, autorizados para operar con tarjetas de crédito; y hará del conocimiento del público las entidades que integran dicho listado en la frecuencia que ésta determine, a través de medios electrónicos o impresos.

La autorización constará en una certificación del acuerdo emitido por la Superintendencia que se entregará a la entidad, conforme a lo cual se entenderá otorgada la facultad para operar con tarjetas de crédito.

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

Depósitos de modelos de contratos
Art. 9.- La entidad deberá remitir a la Superintendencia, previo a su ofrecimiento al público, los modelos de contratos de adhesión y sus anexos, para su respectiva revisión, depósito y registro, debiendo cumplir con lo estipulado en la Ley, el literal l) del artículo 56 de la Ley de Bancos, inciso tercero literal h) del artículo 37 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor y artículo 22 de su Reglamento. Una vez autorizados, la Superintendencia los tendrá como depositados.

El contrato de adhesión deberá expresar claramente todas las condiciones pactadas, sin hacer referencia a textos o documentos que no se entregan al usuario, previa o simultáneamente a la celebración del mismo, salvo que la remisión sea a cualquier ley de la República.

Plazo para la autorización de los contratos de adhesión
Art. 10.- La Superintendencia verificará conjuntamente con la Defensoría del Consumidor que los contratos de adhesión cumplen con la legislación vigente y para su depósito, contarán con un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la remisión del mismo por parte de la entidad a la Superintendencia.

Cuando la entidad pretenda modificar el contrato de adhesión o sus anexos, deberá previamente remitirlo a la Superintendencia para la revisión en conjunto con la Defensoría del Consumidor, para su

depósito y registro de las modificaciones y la sustitución del depositado con anterioridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, si después de treinta días de presentados los modelos de contratos de adhesión y sus anexos o modificaciones y no hubieren sido objetados u observados, se entenderá que cumplen con la correspondiente normativa y en consecuencia pueden ser utilizados.

Contenido del contrato

Art. 11.- El contrato y sus anexos debe proveer información clara, veraz, suficiente y de fácil comprensión, que permita el pleno conocimiento de los deberes y derechos del emisor, coemisor o ambos y del tarjetahabiente, así como las particularidades del producto. El contrato contendrá como mínimo, además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley, lo siguiente:

a) Monto de la apertura de crédito otorgado, expresado en letras y números;
b) Tasa de interés nominal, tasa de interés efectiva, tasa de interés moratoria o recargo por incumplimiento de pago; y
c) Cualquier información relacionada con las características y restricciones del producto, así como cualquier otra explicación que sea de utilidad e importancia para el tarjetahabiente.

CAPÍTULO IV
DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS Y TARJETAHABIENTES

Principio de transparencia de información

Art. 12.- El principio de transparencia pretende reforzar las relaciones entre las entidades y los clientes, a efectos de generar confianza mutua entre los mismos, a través de la divulgación de información sobre la aplicación y modificación de las tasas de interés, comisiones, recargos, cargos por cuenta de terceros, asociados a las operaciones activas y pasivas que realicen, así como a los servicios que brinden las entidades.

Esta información deberá ser accesible al público en general en formatos que permitan su fácil comprensión.

Información a los usuarios

Art. 13.- La entidad debe brindar a los usuarios toda la información que éstos soliciten de manera previa a la celebración de cualquier contrato de apertura de crédito.

El otorgamiento de la información incluye poner a disposición de manera física o electrónica la información referida a tasas de interés, comisiones, cargos por cuenta de terceros y recargos de los productos ofrecidos por la entidad, con el objeto de facilitar la comparación de productos similares ofrecidos por otras entidades.

La entidad deberá informar al usuario y tarjetahabiente los mecanismos y el procedimiento para la cancelación de la apertura del crédito.

Información de la carta de aprobación de crédito

Art. 14.- La entidad, previo a la celebración de los contratos de adhesión, a petición del solicitante de la tarjeta de crédito, entregará por medios físicos o electrónicos, una carta de aprobación de crédito en los términos y condiciones establecidos en el literal p) del artículo 19 de la Ley de Protección al Consumidor. La carta de aprobación será un extracto del contrato, por lo que su contenido no debe de diferir del mismo.

Para efectos que la carta de aprobación del crédito sea clara y cumpla con el principio de transparencia de información y para facilitar al usuario su comprensión, la entidad deberá crear un formato que incluya secciones diferenciables entre sí, ordenadas en filas, cuyo tipo de letra sea legible a simple vista y como mínimo un tamaño de letra 10.

Art. 15.- La información que suministren las entidades a los usuarios directamente o a través de terceros debe ser concordante con aquella contenida en los contratos correspondientes y la divulgada por la entidad a través de los diferentes medios y/o canales.

Divulgación de tasas de productos y servicios en tarjetas de crédito

Art. 16.- Sin perjuicio que de acuerdo al ordenamiento legal aplicable, existe libertad para establecer las comisiones y recargos que se estimen convenientes, la entidad deberá divulgar las tasas de redescuento y de intercambio aplicadas a las tarjetas de crédito de los clientes, de conformidad con el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

La entidad divulgará dichas tasas a través de su sitio web.

CAPÍTULO V
DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Análisis de crédito

Art. 17.- La entidad celebrará los contratos de apertura de crédito con aquellos tarjetahabientes que cumplan con todo el proceso interno de calificación establecido por la entidad acreedora para tal fin, el cual deberá incluir el análisis o estudio de crédito atendiendo la capacidad de pago del solicitante.

El análisis o estudio de crédito atendiendo la capacidad del solicitante también deberá aplicar en forma previa al otorgamiento de extrafinanciamientos, incrementos en el límite de crédito, refinanciamientos y reestructuraciones, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

Entrega y contenido de la tarjeta de crédito

Art. 18.- Posterior a la celebración del contrato de apertura de crédito, se habilitará la tarjeta de crédito, debiendo emitirse a nombre del respectivo titular con carácter de intransferible, y deberá contener, como mínimo, la información establecida en el artículo 5 de la Ley.

La entidad, con base a las sanas prácticas del mercado, pondrá a disposición mecanismos sencillos, ágiles y de fácil acceso para la cancelación de la apertura de crédito asociada a la tarjeta de crédito, tales como el uso de llamadas telefónicas o medios electrónicos o realizarlo en cualquier agencia.

Para efectos de las presentes Normas, se considerará contrario a las sanas prácticas del mercado, establecer una agencia específica para realizar este tipo de trámite o restringir el horario de atención.

Modificaciones a las condiciones contractuales

Art. 19.- Cualquier cambio en las condiciones contractuales deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 9 y 14 de la Ley.

En todo caso, la tasa de interés no podrá modificarse durante los primeros seis meses del contrato, salvo que sea en beneficio del tarjetahabiente.

Expediente del tarjetahabiente

Art. 20.- En el expediente del tarjetahabiente deberá constar en forma física o electrónica lo establecido en las políticas emitidas por la entidad y como mínimo lo siguiente:

a) Persona Natural:

i. Solicitud del cliente;
ii. Estudio de crédito que evalúe la capacidad de pago del cliente;
iii. Fotocopia del NIT;
iv. Fotocopia del Documento Único de Identidad;
v. En el caso de extranjeros, copia del pasaporte u otro documento vigente de aceptación legal; y
vi. Copia del contrato de apertura de crédito suscrito con el tarjetahabiente.

b) Persona Jurídica:

i. Solicitud del cliente;
ii. Estudio de crédito que evalúe la capacidad de pago de la sociedad;
iii. Fotocopia del NIT;
iv. Fotocopia certificada por notario del pacto social;
v. Fotocopia certificada por notario de la Credencial del Órgano de Administración o Administrador Único de la Sociedad;
vi. Fotocopia certificada por notario del Poder General Administrativo que acredite la facultad para contraer obligaciones financieras;
vii. Autorización escrita designando a las personas que pueden hacer uso de la tarjeta de crédito; y
viii. Copia del contrato suscrito con el tarjetahabiente.

Además, en el expediente se deberá incluir cualquier otra información que se origine por un servicio, aviso de pérdida, extravío, robo o destrucción de la tarjeta de crédito, reclamos, gestiones de cobro, entre otros; el expediente podrá llevarse en forma física o electrónica.

CAPÍTULO VI
SISTEMA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y RECLAMOS EN OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO

Sistema de recepción de denuncias

Art. 21.- Las entidades deberán contar con un sistema de recepción de denuncias que opere las veinticuatro horas del día, todos los días del año con el fin de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o extraviadas, identificando y registrando cada denuncia con hora y número correlativo que deberá ser comunicado en el acto al denunciante, lo cual no generará cargo alguno para el tarjetahabiente.

Reclamos de tarjetahabientes

Art. 22.- El tarjetahabiente tiene derecho a reclamar a la entidad por el incumplimiento de las condiciones particulares y las condiciones generales establecidas en los contratos, información y publicidad de los productos o servicios prestados u ofrecidos.

La entidad se encuentra obligada a poner a disposición del tarjetahabiente medios sencillos y ágiles para que éste pueda presentar sus reclamaciones.

Recepción de reclamos

Art. 23.- El tarjetahabiente deberá, en primera instancia, presentar su reclamo ante la entidad, dentro de un plazo no mayor a noventa días después de la fecha de corte del estado de cuenta que está impugnando. (1)

La entidad asignará número al reclamo y entregará al tarjetahabiente un comprobante con el nombre y firma de la persona que lo recibe, dejando constancia del día y hora de la recepción y, en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la recepción del mismo, deberá dar trámite y resolución a lo planteado por el tarjetahabiente. Para las operaciones realizadas en el exterior, el plazo de corrección se ampliará a ciento veinte días. (1)

La entidad informará al tarjetahabiente, la resolución del reclamo a través de medios físicos o electrónicos, según éste lo indique, incluyendo copia de los documentos que evidencien la resolución; además deberá indicar las otras instancias administrativas disponibles para la atención de reclamos, tales como la Defensoría del Consumidor o la Superintendencia, para lo cual deberá incluirse los datos de contacto, nombre, dirección y teléfono.

La Defensoría del Consumidor o la Superintendencia, según el caso, requerirá copia del expediente a la entidad y una investigación efectuada por el auditor interno de la misma. No obstante lo establecido, la Superintendencia en su labor de supervisión podrá analizar el caso y realizar la investigación correspondiente, pudiendo requerir toda la información pertinente.

CAPÍTULO VII
DE LOS INTERESES

Intereses devengados

Art. 24.- Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta la fecha de corte del estado de cuenta, se procederá de la siguiente forma:

a) Para los intereses calculados de los importes de las compras o retiros de efectivo efectuados en el período o ciclo de facturación, se calcularán diariamente a partir de la fecha de realización de la transacción y hasta la fecha en que dichos saldos hayan sido financiados, sin excederse de la fecha de corte del estado de cuenta del mes actual; y
b) El saldo de capital proveniente de estados de cuenta anteriores devengará intereses a partir del siguiente día de la fecha de corte del estado de cuenta del mes anterior hasta la fecha de corte del estado de cuenta del mes actual.

En ambos casos deberán calcularse los intereses tomando en cuenta los abonos efectuados por los tarjetahabientes a efecto de determinar saldos diarios de capital.

Cuando la fecha límite de pago sea un día de cierre bancario, un día feriado, un día de asueto nacional, fin de semana, o que no estuviere habilitado el sistema informático o la posibilidad para poder efectuar el pago, la fecha límite de pago se prorrogará al siguiente día hábil.

Financiamiento

Art. 25.- Se entenderá que el tarjetahabiente ha hecho uso de financiamiento cuando no cancela totalmente el saldo de contado comunicado en el estado de cuenta respectivo, antes o en la fecha límite de pago.

Todo pago se aplicará atendiendo la prelación establecida en el inciso último del artículo 18 de la Ley y de conformidad con los montos previamente informados en el desglose del pago mínimo requerido en dicho estado de cuenta.

Extrafinanciamientos

Art. 26.- La cuota de pago del extrafinanciamiento estará separada del pago de las operaciones normales generadas por el uso de la tarjeta de crédito, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 literal d) de la Ley, debiendo reflejar al tarjetahabiente las condiciones generales del extrafinanciamiento por separado, las que deberán contener como mínimo el plazo, número de referencia, tasa de interés, cuota desglosada en capital, intereses, comisiones, intereses o recargos moratorios, y cargos por cuenta de terceros, cuando apliquen.

En el caso que el pago sea en exceso al pago mínimo establecido en el estado de cuenta, quedará a opción del tarjetahabiente decidir a cuál de las deudas abonar, situación que no le exime de su obligación de pago de todas las cuotas de los créditos adquiridos.

De las compras en cuotas sin intereses

Art. 27.- Las compras a cuotas sin intereses estarán separadas del pago de las operaciones normales

generadas por el uso de la tarjeta de crédito, las que deberán contener como mínimo el plazo, número de referencia de la operación en cuota y cuota establecida; de no cubrir la cuota, el saldo insoluto de ésta, devengará los respectivos intereses y cargos de las operaciones efectuadas en el período de facturación según lo establecido en el artículo 24 de las presentes Normas.

Cálculo de los intereses

Art. 28.- Los intereses serán calculados de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley, utilizando la siguiente fórmula:

$$I = P * i * n$$

Dónde:

I: Interés a pagar
P: Capital adeudado
i: Tasa de interés nominal porcentual vigente
n: Es el factor establecido de la relación del tiempo transcurrido dividido entre 365 o 366 si el año fuere bisiesto.

Interés o recargo moratorio por incumplimiento de pago

Art. 29.- Los intereses moratorios se determinan sobre los saldos diarios de la porción de capital del pago mínimo no cubierto e incumplido a partir de la fecha límite de pago, establecida en el estado de cuenta anterior, hasta la fecha de corte del estado de cuenta actual o hasta que se haga efectivo el pago, lo que ocurra primero.

La tasa de interés moratoria de los préstamos personales publicada por la Superintendencia, al que se refiere el segundo inciso del artículo 20 de la Ley, deberá entenderse como la tasa de interés moratoria máxima publicada o exhibida para los créditos personales de cada entidad con base en el último inciso del artículo 64 de la Ley de Bancos y, en caso de no ser banco, deberá referirse al banco del conglomerado financiero al que pertenece, y al artículo 42 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, según corresponda.

En el caso que se opte por aplicar un recargo por incumplimiento de pago, el mismo se cobrará únicamente si el monto de la cuota en mora es igual o mayor a cinco dólares y su importe no deberá exceder del cinco por ciento del pago mínimo del estado de cuenta correspondiente.

Deberá tenerse en cuenta que no se puede aplicar dos cobros por un mismo hecho generador, se cobran intereses moratorios o recargo por incumplimiento, en ningún caso ambos.

Tasa máxima de interés efectiva

Art. 30.- La entidad deberá calcular la tasa máxima de interés efectiva anualizada para cada tipo de tarjeta de crédito, de acuerdo a la siguiente metodología:

a) Determinación de tasa máxima de interés efectiva para efectos de publicación:

i) Se determinará la tasa máxima de interés efectiva anualizada por tipo de tarjeta, dividiendo
ii) la suma de los intereses y membresía, entre el límite de crédito mínimo del tipo de tarjeta

de crédito.

Su fórmula se expresa como sigue:

$$i_e = \frac{LC\ (i) + M}{LC}$$

Donde:

i_e: Tasa máxima de interés efectiva anual.
LC: Límite de crédito mínimo por tipo de tarjeta (el menor del rango asignado al tipo de tarjeta).
i: Tasa máxima de interés nominal anual.
M: Membresía facturada anualizada máxima.

iii) La tasa máxima efectiva anualizada a publicar por tipo de tarjeta de crédito será la mayor de entre las calculadas para los distintos límites de crédito que tenga cada tipo de tarjeta.

b) Determinación de tasa de interés efectiva para efectos del contrato (1)

Se determinará la tasa máxima de interés efectiva anualizada por tipo de tarjeta, dividiendo la suma de los intereses, membresía y comisiones, entre el límite de crédito otorgado al tarjetahabiente. Su fórmula se expresa como sigue:

$$i_e = \frac{LC\ (i) + M + C}{LC}$$

Donde:

i_e: Tasa máxima de interés efectiva anual.
LC: Límite de crédito otorgado al tarjetahabiente.
i: Tasa máxima de interés nominal anual.
M: Membresía facturada anualizada máxima.
C: Comisiones anualizadas incluidas en el contrato.

c) Determinación de tasa de interés efectiva para efectos de informar al tarjetahabiente en su estado de cuenta

Para el cálculo de la tasa efectiva requerida en el literal m) del artículo 24 de la Ley, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i_e = \frac{LC\ (i) + M + C + R}{LC}$$

Donde:

i_e: Tasa de interés efectiva anual.
LC: Límite de crédito otorgado al tarjetahabiente.
i: Tasa de interés nominal anual.

M: Membresía facturada anualizada.
C: Comisiones anualizadas generadas en el ciclo de corte anterior.
R: Recargos generados en el ciclo de corte anterior.

Esta tasa podrá ser igual o mayor a la estipulada en el contrato, dependiendo del comportamiento normal de pago y del uso del producto de parte del tarjetahabiente, la cuales deberá de considerar las Tasas Máximas Legales, de conformidad a lo establecido en la Ley Contra la Usura y en su normativa técnica.

CAPÍTULO VIII
DE LAS COMISIONES Y RECARGOS

De las comisiones

Art. 31.- Las comisiones deben llevar una denominación clara y un concepto o significado para mayor referencia y transparencia hacia el público en general. Los términos y formas relacionados con las comisiones deberán ser previamente conocidos, aceptados y contratados; además, deben corresponder a un servicio adicional efectivamente prestado por la entidad y que no sea inherente al producto o servicio contratado por los usuarios, de conformidad con la legislación vigente.

No estarán de conformidad a la naturaleza de comisión el cobro de facilidades, tales como atención VIP, aire acondicionado, agua, café u otros que la entidad financiera ponga a disposición de los usuarios para la prestación de los servicios de una manera cómoda y segura.

No se podrá cobrar dos o más comisiones por un mismo concepto, ni aplicar por un mismo hecho o acto recargos o cargos por cuenta de terceros.

De los recargos

Art. 32.- Los términos y la forma que originen los recargos deberán ser previamente conocidos, aceptados y contratados por los clientes, de conformidad con la legislación vigente.

Las denominaciones de los recargos deben permitir una fácil identificación y comprensión por parte del público en general y no deben prestarse a confusión con las comisiones, ni con los cargos por cuenta de terceros.

Pago mínimo

Art. 33.- El pago mínimo de la tarjeta de crédito se determinará sumando los intereses por financiamiento, los intereses o recargos moratorios, las comisiones y la porción de capital correspondiente.

La porción de capital a cancelar en el pago mínimo se obtendrá dividiendo el saldo de capital adeudado entre el plazo concedido por el emisor para el financiamiento.

Plan de protección

Art. 34.- La protección contra robo, hurto, fraude y extravío de tarjeta de crédito podrá ser respaldada por seguros efectuados por las sociedades de seguros de conformidad a las leyes correspondientes

o por planes o programas de protección facilitados por los emisores o coemisores de tarjetas de créditos, los cuales deben ser autorizados por el Banco Central como nuevo servicio financiero con base al literal w) del artículo 51 de la Ley de Bancos, o con previa opinión favorable y según el literal s) del artículo 34 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, según sea el caso.

La información referida a los seguros o a los planes o programas que la entidad ofrezca asociada a la tarjeta de crédito, deberá indicar en forma clara y detallada los riesgos cubiertos, el monto de la prima o pago y la forma en que será determinada, las exclusiones y el plazo para efectuar el reclamo. Asimismo, tratándose de seguros, se deberá señalar el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza. Las características y condiciones del seguro, plan o programa de protección deben ser dadas a conocer al tarjetahabiente junto con la solicitud, y se deberá entregar al tarjetahabiente una copia del contrato de seguro adquirido en el momento de su suscripción o, en su caso, de las condiciones de los planes o programas de protección.

Asimismo, en el caso que la entidad emisora cambie de compañía de seguros, deberá comunicárselo a sus tarjetahabientes, quienes tengan contratos vigentes haciendo del conocimiento las condiciones de la nueva cobertura.

La entidad será responsable de responder ante el tarjetahabiente, cuando este se vea afectado debido a la vulneración de los sistemas informáticos de la entidad o a la falta de controles efectivos en la entidad sobre las transacciones realizadas en línea o con tarjetas de crédito que permitan alertar de manera oportuna al tarjetahabiente, sobre posibles fraudes.

CAPÍTULO IX
DEL ESTADO DE CUENTA

Remisión del estado de cuenta

Art. 35.- La entidad emisora o coemisora deberá elaborar y enviar o poner a la disposición del titular con una anticipación mínima de quince días al vencimiento de su obligación de pago, un estado de cuenta mensual en forma impresa o por correo electrónico, según lo indique el tarjetahabiente, a la dirección física o electrónica que éste señale, a fin de que pueda realizar oportunamente los pagos respectivos.

La entidad deberá contar con un procedimiento que le permita documentar el envío de los estados de cuenta a los tarjetahabientes.

De conformidad al artículo 99 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la entidad deberá proporcionar al tarjetahabiente información suficiente y oportuna sobre los productos y servicios, debiendo informar dentro del estado de cuenta lo establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Asimismo, para efectos que el tarjetahabiente tenga conocimiento de las obligaciones de pago adquiridas, en el estado de cuenta, la entidad deberá informar en forma separada las obligaciones

adquiridas con movimientos en la tarjeta de crédito, de aquellas obligaciones que corresponden a líneas de financiamiento que la entidad haya otorgado, asociados a su tarjeta de crédito. (1)

CAPÍTULO X
DE LAS PUBLICACIONES

Publicación de información

Art. 36.- Las entidades deberán publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara, legible y visible, las tasas máximas de interés anual nominal y tasa máxima de interés efectiva, las comisiones, el interés moratorio o el recargo por incumplimiento de pago, que estarán vigentes para dicho mes, tomando de base el formato descrito en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

Las entidades deberán exhibir, a partir del primer día de cada mes, en las carteleras instaladas en sus oficinas centrales y en las agencias, de manera clara, legible y visible, las tasas máximas de interés nominal y efectiva, comisiones, recargos aplicables a las operaciones de tarjeta de crédito, que estarán vigentes para ese mes, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva o en su sitio Web.

Al proporcionarse la información a través del sitio Web, ésta deberá mostrarse en espacio de fácil acceso junto con la información sobre la tarjeta de crédito y deberá estar actualizada, debiendo ser idéntica a la información que la entidad difunda en sus oficinas de atención al público y en los periódicos.

Art. 37.- Las tasas de interés anuales nominales y efectivas divulgadas deberán ser las máximas para cada tipo de tarjeta de crédito, presentadas en forma de porcentaje, con dos decimales.

Art. 38.- Las tasas de interés, comisiones y recargos tendrán vigencia a partir del día de su divulgación y no se podrán aplicar las que no hayan sido divulgadas, excepto que se trate de disminuciones en las tarifas que beneficien a los tarjetahabientes.

Art. 39.- Toda divulgación de tasas de interés, nominal y efectiva, comisiones y recargos, incluso las de carácter publicitario comercial, deberá referirse al tipo de tarjeta de crédito específica, de tal manera que no induzca a error o confusión a los tarjetahabientes.

Corrección de publicaciones

Art. 40.- La Superintendencia podrá requerir nuevas publicaciones en aquellos casos en que no se hayan cumplido los requisitos que señala la Ley, o con lo establecido en estas Normas.

Remisión de información a la Superintendencia

Art. 41.- Los sujetos obligados, deberán remitir a la Superintendencia, en los últimos tres días hábiles de cada mes en los medios que esta defina, la información relativa a las tasas de interés, comisiones, cargos por cuenta de terceros y recargos que publicarán el primer día del siguiente mes, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

CAPÍTULO XI
DE LAS GESTIONES DE COBRO POR TERCEROS

Prestación de servicios por terceros
Art. 42.- La entidad debe establecer políticas y procedimientos apropiados para evaluar y monitorear la tercerización de servicios de gestión de cobro administrativa. Para ello, la entidad debe formalizar contratos, que incluyan el alcance y definan claramente las responsabilidades del proveedor de servicios y de la entidad.

Adicionalmente los contratos deberán incluir como mínimo las cláusulas siguientes:

a) Confidencialidad de la información;
b) Obligación del proveedor de cumplir con las disposiciones legales que le son aplicables y las penalizaciones por su incumplimiento;
c) En los casos en que se realicen cobros administrativos, detalle del tratamiento de cobro administrativo o cobro de la mora que se realizará al tarjetahabiente, así como la tabla de honorarios por las gestiones realizadas. El cobro realizado al tarjetahabiente deberá estar en concordancia con los costos en que incurre la entidad; y
d) Obligación del proveedor de documentar los servicios brindados de manera que faciliten una adecuada revisión de la prestación del servicio, por parte de la entidad y de la Superintendencia.

Empresas gestoras de cobro
Art. 43.- La entidad debe tener a disposición de sus clientes, los datos actualizados de las oficinas de gestión de cobro, que incluya como mínimo lo siguiente: nombre de oficina, dirección, teléfonos y los horarios en que efectuarán los cobros. Esta información deberá estar a disposición de los clientes a través de medios electrónicos y en sus agencias.

CAPÍTULO XII
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Generación de información estadística
Art. 44.- La entidad deberá contar con un sistema automatizado de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de reclamos o gestiones que los clientes presenten ante el servicio formal de atención de la entidad, el cual deberá contener entre otros, el número de casos, tipo y motivo de reclamos recibidos, casos resueltos y casos pendientes de resolución, conforme al formato descrito en el Anexo No. 5 de las presentes Normas.

El sistema generará estadísticas para conocer cuáles líneas de negocio son las que están presentando más reclamos o gestiones, con el objeto de que el Órgano de Administración, tome decisiones con base a información relevante y oportuna de conformidad a lo establecido en el artículo 35 literales d), e), h) y j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia podrá requerir acceso directo en tiempo real a dicho sistema, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Rol del auditor interno
Art. 45.- La Auditoría Interna de los sujetos obligados deberá velar por el cumplimiento de las presentes Normas.

Divulgación al público sobre resumen estadístico
Art. 46.- La entidad deberá divulgar en el sitio Web un enlace que direccione al resumen estadístico sobre el tipo y motivo de reclamos recibidos en el trimestre anterior, así como indicadores de eficiencia de los casos resueltos y los tiempos máximos para la resolución de éstos.

Las entidades deberán presentar el resumen estadístico tomando en consideración lo establecido en el Anexo No. 5 de las presentes Normas.

Remisión de información a la Superintendencia
Art. 47.- La entidad deberá remitir mensualmente a la Superintendencia en un plazo de cinco días hábiles siguientes al mes en referencia, el control estadístico establecido en el Anexo No. 5 de las presentes Normas. En caso de no haber reclamos la entidad remitirá a la Superintendencia una nota en la que haga constar tal situación.

Detalles técnicos para la remisión de información a la Superintendencia
Art. 48.- La Superintendencia remitirá a las entidades, con copia al Banco Central, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el artículo 47 de las presentes Normas.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

Sanciones
Art. 49.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aplicación a asociaciones cooperativas
Art. 50.- Estas Normas serán de aplicación y de obligatorio cumplimiento para la entidad emisoras o coemisoras de tarjetas de crédito que estén constituidos como Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, correspondiéndole al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo supervisar y fiscalizar su cumplimiento, excepto las sujetas a la fiscalización de la Superintendencia a quien corresponde su supervisión.

Derogatoria
Art. 51.- Las presentes Normas derogan las “Normas para el Sistema de Tarjetas de Crédito” (NTC-01) aprobadas el nueve de junio de dos mil diez por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha dos de febrero de dos mil once.

Transitorios

Art. 52.- El Anexo No. 4 de las Normas para el Sistema de Tarjetas de Crédito" (NTC-01), denominado "Control de Reclamos o Denuncias", deberá remitirse a la Superintendencia, hasta que ésta comunique las especificaciones técnicas para el envío de información del Anexo No. 5, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de las presentes Normas.

Art. 53.- Las entidades sujetas a estas Normas tendrán hasta seis meses a partir de la comunicación de los detalles técnicos por parte de la Superintendencia, para adecuarse y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, 46 y 47 de las presentes Normas.

Asimismo, las entidades tendrán hasta nueve meses a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, para adecuar sus sistemas y dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. (1) (2)

Aspectos no previstos

Art. 54.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 55.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-15/2018, de fecha 20 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del 21 de diciembre de dos mil dieciocho.

(2) Modificación al artículo 53 aprobada por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-11/2019, de fecha 31 de mayo de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del 31 de mayo de dos mil diecinueve.

Anexo No.1

REQUISITOS MÍNIMOS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Para toda entidad que se le autorice el inicio de operaciones con tarjetas de crédito es requisito mínimo presentar a la Superintendencia la información y documentación siguiente:

1. Descripción del sistema informático de tarjeta de crédito incluyendo los componentes de hardware, software y telecomunicaciones, así como la descripción de los principales procesos que soporta dicho sistema;
2. Descripción detallada de los archivos y campos (Diccionario de datos) del módulo de tarjeta de crédito;
3. Manual de Usuario;
4. Listado del tipo de usuarios que tendrán acceso, especificando el cargo del usuario y el tipo de acceso que tendrán a cada una de las opciones del sistema;
5. Detalle de política y procedimiento para la administración y mantenimiento del sistema informático y el Sistema Gestor de Base de Datos, debiendo especificar en los documentos la localización geográfica de los medios de almacenamiento que resguardan las bases de datos, Sistema Gestor de Base de Datos, sistemas informáticos;
6. Descripción del Centro de Datos Alterno, especificando la descripción técnica de la infraestructura de tecnología que soporta las operaciones relativas al sistema informático de tarjeta de crédito;
7. Certificación de cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por las marcas VISA, MasterCard, entre otros, etc., según sean los tipos de tarjeta a emitir;
8. Descripción técnica de los siguientes aspectos:
    a) Sistema Informático utilizado para el control de reclamos efectuados por los tarjetahabientes;
    b) Herramientas y mecanismos de seguridad utilizados en caso de prestar servicios mediante canales electrónicos; y
    c) Sistema informático utilizado para monitoreo de operaciones y prevención de fraudes.
9. Documentación autorizada y actualizada de los siguientes aspectos:
    a) Tipo de tarjeta, nombre comercial y las marcas que serán emitidas;
    b) Política y procedimiento para administración de claves de acceso;
    c) Almacenamiento, extracción y generación de información histórica;
    d) Fórmulas para los procesos de cálculo de intereses, comisiones, recargos, pago mínimo, prelación de pagos, etc., incluyendo la identificación de los códigos fuentes respectivos que ejecutan cada proceso;
    e) Políticas, procedimientos para la administración y mantenimiento de Número de Identificación Personal (PIN) en tarjetas de crédito; y
    f) Descripción del contenido de la tarjeta de crédito.
10. Estrategia de continuidad de operaciones relativas al sistema informático de tarjeta de crédito.
11. Copia de los siguientes contratos:
    a) Entre el emisor y Adquiriente y entre el Adquiriente y las Instituciones afiliadas; y
    b) Entre el emisor y el proveedor del procesamiento de datos.
12. Políticas de seguridad de la información relativas al sistema informático de tarjetas de crédito; y
13. Políticas y procedimientos de seguridad en los procesos de generación, entrega y destrucción del plástico.

Anexo No. 2

TASAS DE DESCUENTO Y DE INTERCAMBIO PARA TARJETAS DE CRÉDITO PERCIBIDAS EN EL MES (a)

TIPO DE COMERCIO	TASA DE DESCUENTO (ADQUIRENCIA)			TASA DE INTERCAMBIO EMISOR
	TASA MÍNIMA	TASA MÁXIMA	TASA PROMEDIO	TARJETA DE CRÉDITO
Grandes empresas de distribución (b)				
Supermercados				
Gasolineras				
Comercio minorista (c)				
Hoteles y alojamientos similares				
Restaurantes, cafeterías, bares y establecimientos similares				
Viajes y entretenimiento (d)				
Servicios Públicos (Electricidad y Agua)				
Resto de las categorías (e)				

(a) Los datos de los que debe informar la entidad son los correspondientes a las operaciones de pago realizadas en el mes al que se refieren los datos en tarjetas de débito de los clientes. Las tasas se declararán en porcentajes con dos decimales y el importe en miles de dólares.
(b) Grandes empresas de distribución de productos alimenticios, electrodomésticos, ropa, juguetes, libros o artículos deportivos, entre otros.
(c) Comercios de pequeño formato y de cualquier naturaleza, incluyendo los de uso cotidiano (tales como farmacias, joyerías, zapaterías y regalos, entre otros), salvo que por su pequeño importe se tengan que clasificar como "Resto de las categorías".
(d) Comercios centrados en los viajes, el ocio y el entretenimiento, excepto los hoteles y restaurantes (tales como agencias de viajes, transporte de viajeros, alquiler de vehículos, casinos, espectáculos, masajes, saunas y discotecas), salvo que por su pequeño importe se tengan que clasificar como "Resto de las categorías".
(e) Resto de las actividades comerciales no incluidas en las categorías anteriores (tales como las farmacias, las empresas que se dedican exclusivamente a la venta no presencial, los servicios públicos, las sociedades benéficas y sin ánimo de lucro y los servicios sanitarios), así como las actividades comerciales cuyos precios están condicionados por un determinado marco regulatorio (por ejemplo, transporte urbano, parqueos, etc.) y que, en general, presentan un bajo importe medio en las compras con tarjeta de pago.

Anexo No. 3 (1)

INFORMACIÓN ADICIONAL A INCORPORAR EN EL ESTADO DE CUENTA

a) Gráfico de barras con evolución de débitos y abonos del tarjetahabiente, el cual será establecido en la escala y colores que la entidad considere conveniente, de acuerdo a lo siguiente:

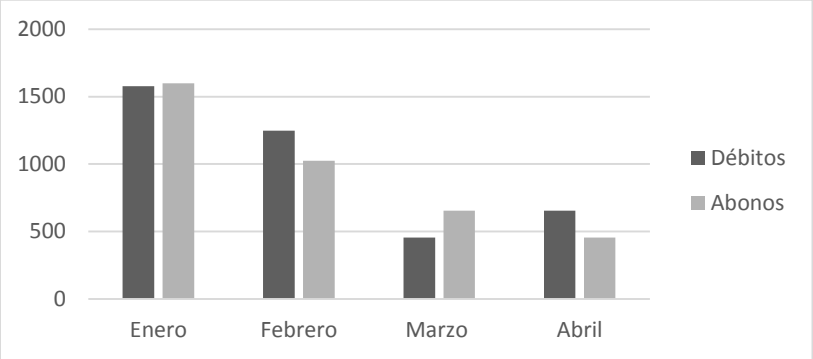

b) Cuadro a incorporar de manera textual.

Información relevante
• Le recordamos que si solo cancela el pago mínimo, le llevará _____ meses para pagarlo; y terminará pagando $_____. • Los pagos realizados en fecha posterior al que aparecen en su estado de cuenta, generan interés o recargos moratorios. • Le recordamos que la falta de pago afecta su historial crediticio. • El pago por membresía de su tarjeta de crédito es $_____, para solicitar reversión llamar al tel. _____ • Los intereses del importe de las compras mediante tarjeta de crédito serán dispensados toda vez que el tarjetahabiente cancele el sado de contado antes o en la fecha de pago. • Le recordamos que si posee extrafinanciamiento deberá realizar el pago correspondiente de este y el pago que efectúe a la tarjeta de crédito. • Cualquier consulta, duda o reclamo acérquese al área de servicio de atención al usuario, comuníquese con nosotros al teléfono XXXX o a través de nuestro sitio web. • Si la respuesta del servicio de atención al usuario no la considera satisfactoria; podrá recurrir a la Defensoría del Consumidor o a la Superintendencia del Sistema Financiero a interponer su reclamo con copia de la documentación que soporte el reclamo.

Anexo No. 4

TASAS DE INTERÉS, COMISIONES Y RECARGOS PARA TARJETAS DE CRÉDITO
ENTIDAD_____

VIGENTES DEL _____ AL _____ DE _____

No.	TIPO DE TARJETA	LÍMITE MÍNIMO	TASA DE INTERÉS ANUAL		COMISIONES			RECARGOS	
			NOMINAL	EFECTIVA	MEMBRESÍA		PROGRAMA DE SEGURO O PLAN DE PROTECCIÓN	INTERÉS MORATORIO ANUAL	RECARGO MORATORIO MENSUAL
					TITULAR	ADICIONAL			
1	TARJETA 1	US$	%	%	US$	US$	US$	%	US$
2	TARJETA 2	US$	%	%	US$	US$	US$	%	US$
3	TARJETA 3	US$	%	%	US$	US$	US$	%	US$
..									
..									
n-1	TARJETA n-1	US$	%	%	US$	US$	US$	%	US$
N	TARJETA n	US$	%	%	US$	US$	US$	%	US$

NOTAS:
1- Las comisiones y los recargos se cobran siempre que hayan sido previamente contratados o autorizados por el tarjetahabiente.
2- Las comisiones y recargos serán cobradas siempre que el tarjetahabiente haga uso de los mismos.
3- No se cobran intereses sobre intereses, ni sobre comisiones u otros cargos. Tampoco se cobra dos veces un mismo hecho generador.
4- El monto del crédito no puede aumentarse sino es con la autorización por escrito del titular y fiador, este último si lo hubiere.
5- Si se cancela el saldo de la tarjeta de crédito señalado en el estado de cuenta mensual como "pago de contado", no paga intereses bonificables.
6- En el caso del plan de protección deberá detallarse el valor de éste y en el caso de ser una póliza de seguros especificar la tasa por millar cobrada.

Anexo No. 5

CONTROL DE RECLAMOS O DENUNCIAS

N°	Descripción
1	Agencia que recibió el reclamo
2	Número de control del reclamo asignado por la entidad
3	Fecha en que el cliente o usuario presentó el reclamo a la entidad
4	Tipo de persona (Natural o Jurídica)
5	Número de Identificación Tributaria
6	Tipo de Documento de Identidad
7	Número de Documento de Identidad
8	Género de la persona cuando ésta sea persona natural
9	Tipo de reclamo
10	Tipo de tarjeta
11	Código del motivo del reclamo
12	Estado en el que se encuentra el reclamo
13	Resultado de la resolución
14	Fecha en la que fue resuelto el reclamo
15	Nombre de la unidad responsable en la entidad de atender el reclamo
16	Factores generadores de riesgo operacional

Anexo No. 5

CÓDIGOS DE MOTIVOS DE RECLAMO

CÓDIGO	MOTIVOS DE RECLAMOS
1	Cláusulas del contrato, pólizas, condiciones, acuerdos
2	Información sobre operaciones, productos y servicios
3	Cobros de Intereses, comisiones, recargos y cargos a cuenta de terceros
4	Tasas de intereses, comisiones, u otras condiciones pactadas
5	Sobregiro de la tarjeta
6	Operaciones en tarjeta (retiros de efectivo y pagos)
7	Retenciones
8	Cancelación de la tarjeta
9	Envío de correspondencia (estados de cuentas, notas de cargo, cronograma de pagos, entre otros)
10	Información en la Central de Riesgos y/o rectificación de la información
11	Transacciones no procesadas (incluye problemas en el funcionamiento de operaciones por Internet, problemas en compra-venta de moneda extranjera, otros)
12	Problemas relacionados con los cajeros electrónicos (no dispensó efectivo, voucher)
13	Fallas del sistema informático que dificultan operaciones y servicios
14	Difusión de información de operaciones sin autorización del usuario
15	Calidad en la atención al usuario
16	Otros motivos

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, tiene por objeto velar por la eficiencia y transparencia del sistema financiero, así como la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios.

II. Que el artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina.

III. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta, debiendo cumplir con eficiente funcionamiento de los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.

IV. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal a) establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva la aprobación de normas técnicas y disposiciones que deben dictarse de conformidad a las leyes que regulan a los supervisados, especialmente los relativos a requerimientos de transparencia de la información.

V. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal b) establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva la aprobación de normas técnicas que proporcionen al público información suficiente y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecen los integrantes del sistema financiero.

VI. Que la transparencia de información de servicios financieros busca mejorar el acceso a la misma, para que el público en general pueda tomar decisiones con la debida información con respecto a los productos y servicios financieros bancarios que desean adquirir o contratar.

VII. Que es necesario establecer las condiciones mínimas para propiciar un marco de transparencia en beneficio del público en general.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS (NCM-02)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas, tienen por objeto definir las medidas mínimas de transparencia de información que deberán cumplir los sujetos obligados de las presentes Normas, como un mecanismo para que los usuarios de servicios financieros y público en general, de manera responsable, tomen decisiones informadas con relación a las operaciones y servicios que desean contratar.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

a) Bancos constituidos en El Salvador;
b) Sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
c) Oficinas de bancos extranjeros autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para colocar fondos en El Salvador;
d) Bancos cooperativos; y
e) Sociedades de ahorro y crédito.

Términos

Art. 3.- Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
b) **Cargos por cuenta de terceros:** Importes de dinero que cobran los sujetos obligados en las presentes Normas, al usuario o cliente por los servicios prestados por terceras personas para cumplir con requisitos vinculados a las operaciones que, de acuerdo a lo pactado, serán a cargo del usuario o cliente;
c) **Cliente:** Es la persona natural o jurídica con quien los sujetos obligados en las presentes Normas, establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en el desarrollo de sus actividades;
d) **Comisión:** Importe de dinero que cobran los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, al cliente por la prestación de una operación o un servicio adicional efectivamente prestado, identificadas y descritas en el contrato, y que no sea inherente al producto o servicio contratado;
e) Contrato: Es un contrato de adhesión redactado de forma unilateral por parte de la entidad, y que regula relaciones jurídicas entre las entidades y sus clientes;
f) **Divulgación:** Publicaciones en periódicos, sitios web, cualquier otro medio o dispositivo electrónico, así como las exhibiciones en cartelera física o electrónica de los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas;
g) **Entidad:** Sujetos obligados a los que hace referencia en el artículo 2 de las presentes Normas;
h) **Órgano de Administración:** Órgano colegiado que realiza la función de administración de la entidad,

para el caso de las presentes Normas, se refiere a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda;

i) **Recargo:** Es la penalización de carácter económico que la entidad aplica al cliente por incumplir sus obligaciones contractuales, por hechos atribuibles al mismo; la descripción o definición del recargo deberá incluirse en el contrato;

j) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;

k) **Tasa de interés**: Precio que se paga o se recibe por el uso del dinero, el cual se establece como un porcentaje del capital en función de los días que el deudor o depositario lo tenga o ponga a disposición a partir de la fecha del desembolso o del depósito;

l) **Tasa de interés efectiva o TIE:** Tasa de interés anualizada que permite igualar el valor actual de todas las cuotas y demás pagos que serán efectuados por el cliente con el monto que efectivamente recibirá en préstamo;

m) **Tasa de interés nominal:** Tasa de interés anualizada activa o pasiva establecida libremente por la entidad y aceptada por el cliente;

n) **Tasa de referencia:** Tasa única que servirá de base para contratar las operaciones activas con tasa de interés ajustable y que será establecida por cada entidad; y

o) **Usuarios:** Cualquier persona natural o jurídica que opere con las entidades o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, sin ninguna relación contractual con la entidad.

CAPÍTULO II
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Principio de transparencia de información

Art. 4.- El principio de transparencia pretende reforzar las relaciones entre las entidades y los clientes, a efectos de generar confianza mutua entre los mismos, a través de la divulgación de información sobre la aplicación y modificación de las tasas de interés, comisiones, recargos, cargos por cuenta de terceros, asociados a las operaciones activas y pasivas que realicen, así como a los servicios que brinden las entidades.

Esta información deberá ser accesible al público en general en formatos que permitan su fácil comprensión.

Información a los usuarios

Art. 5.- La entidad debe brindar a los usuarios y clientes toda la información que éstos soliciten de manera previa a la celebración de cualquier contrato.

Lo anterior podrá realizarse mediante la entrega física o la puesta a disposición por medios electrónicos de la información referida a tasas de interés, comisiones, cargos por cuenta de terceros y recargos de los productos y servicios ofrecidos por la entidad. Así como si gozan o no del beneficio de la garantía de depósitos. Con el objeto de facilitar la comparación de productos similares ofrecidos por otras entidades.

Sobre el servicio formal de atención

Art. 6.- La entidad deberá informar al público sobre el servicio formal de atención, para atender por cualquier medio, los reclamos y consultas de sus clientes. Asimismo, deberá informar sobre los mecanismos y procedimientos de atención, así como tiempos de respuesta.

Las preguntas más frecuentes que tengan los usuarios y clientes, con sus respectivas respuestas, relativas al producto o servicio, o a la atención al usuario, deberán estar disponibles en el sitio Web y a la vista en todo momento en las agencias de la entidad, como parte de la difusión que realicen de los productos y servicios que ofrezcan.

Art. 7.- La entidad velará porque en sus agencias y demás canales de atención al público, se coloque un aviso, con una tipografía legible a simple vista y que contenga la información sobre el mecanismo que la entidad ha implementado para atender reclamos y consultas de sus clientes especificando el horario para la atención al público y los medios de comunicación, tales como: teléfono de atención; correo electrónico; dirección física de la oficina de atención, entre otros.

Capacitación al personal relacionado con el servicio formal de atención

Art. 8.- La entidad deberá capacitar a los empleados relacionados con la atención de clientes y usuarios, o colocación de productos, en materia de estas disposiciones, los procedimientos operativos, cálculos de intereses de los productos financieros que ofrecen.

El programa de capacitación y las capacitaciones que se proporcione al personal antes indicado, deberá estar debidamente documentado en los expedientes de información del personal, los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia en todo momento.

Información sobre condiciones promocionales

Art. 9.- Las condiciones promocionales que incentiven la contratación de determinadas operaciones activas, pasivas o servicios, deberán ser informadas al público y mantenidas por la entidad durante el período ofrecido, y de ser el caso, por el número de unidades a ofertar o por algún otro supuesto sujeto a la condición promocional; asimismo, estas condiciones promocionales deberán ser informadas adecuada y oportunamente, incluyendo la tasa nominal y efectiva de las operaciones de crédito, así como las comisiones, cargos por cuenta de terceros y recargos.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Depósitos de modelos de contratos

Art. 10.- La entidad deberá remitir a la Superintendencia, previo a su ofrecimiento al público, los modelos de contratos de adhesión y sus anexos, para su respectiva revisión, depósito y registro, debiendo cumplir con lo estipulado en el literal l) del artículo 56 de la Ley de Bancos, inciso tercero literal h) del artículo 37 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor y considerando el contenido del Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Plazo para la autorización de los contratos de adhesión

Art. 11.- La Superintendencia verificará conjuntamente con la Defensoría del Consumidor que los contratos de adhesión cumplen con la legislación vigente y para su depósito, contarán con un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la remisión del mismo por parte de la entidad a la Superintendencia.

Cuando la entidad pretenda modificar el contrato de adhesión o sus anexos, deberá previamente remitirlo a la Superintendencia para la revisión en conjunto con la Defensoría del Consumidor, para su depósito y registro de las modificaciones y la sustitución del depositado con anterioridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, si después de treinta días de presentados los modelos de contratos de adhesión y sus anexos o modificaciones y no hubieren sido objetados u observados, se entenderá que cumplen con la correspondiente normativa y en consecuencia pueden ser utilizados.

Contenido del contrato

Art. 12.- El contrato y sus anexos debe proveer información clara, veraz, suficiente y de fácil comprensión, que permita el pleno conocimiento de los deberes y derechos de la entidad y del cliente. El contrato contendrá como mínimo, lo siguiente:

a) Monto de crédito otorgado, expresado en letras y números;
b) Tasa de interés nominal, tasa de interés efectiva, tasa de interés moratoria o recargo por incumplimiento de pago; y
c) Cualquier información que sea de utilidad e importancia para el cliente.

CAPÍTULO IV
CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO E INFORMACIÓN DE OPERACIONES PASIVAS

Información de la carta de aprobación de crédito

Art. 13.- La entidad, previo a la celebración de los contratos de adhesión, a petición del solicitante de crédito entregará por los medios físicos o electrónicos, una carta de aprobación de crédito en los términos y condiciones establecidos en el literal “p” del artículo 19 de la Ley de Protección al Consumidor. La carta de aprobación será un extracto del contrato, por lo que su contenido no debe diferir del mismo.

Para efectos que la carta de aprobación del crédito sea clara y cumpla con el principio de transparencia de información y para facilitar al usuario su comprensión, la entidad deberá crear un formato que incluya secciones diferenciables entre sí, ordenadas en filas, cuyo tipo y tamaño de letra sea legible a simple vista, no menor de 3 milímetros.

Documentos a incluir en el expediente de operaciones activas

Art. 14.- La carta de aprobación del crédito junto con la copia del contrato formará parte del expediente del usuario al igual que la correspondiente tabla de amortización programada, si procediere. La aceptación del cliente podrá documentarse por los medios físicos o electrónicos.

Art. 15.- La entidad pondrá a disposición del público en general a través de sus carteleras físicas o electrónicas, la información que indique el lugar o medio por el cual se pueden interponer reclamos, los horarios de atención y los pasos a seguir en caso de no obtener respuesta o no considerarla satisfactoria.

Información mínima en operaciones pasivas

Art. 16.- La entidad, previo a la celebración de los contratos de operaciones pasivas, deberá entregar un

formulario en formato físico o electrónico, de acuerdo a las indicaciones de los usuarios, con la información mínima siguiente:

a) La tasa de interés efectiva anual que se aplicará por el depósito, indicando si es fija o variable así como si se aplica para un año de 365 ó de 366 días. En caso de ser tasa variable se deberá señalar el criterio para su modificación;
b) Las fechas de corte o la periodicidad para el abono de intereses;
c) El monto y detalle de cualquier comisión cargo, gasto o cobro que se trasladen al cliente excepto los impuestos o contribuciones especiales;
d) Las penalidades que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones contraídas;
e) Advertencias sobre penalizaciones por movimientos mínimos en tarjetas de débito cuando aplique, siempre y cuando hayan sido acordados en el contrato; y
f) Otra información que la entidad considere que es relevante.

Adicionalmente a lo establecido en el presente artículo, la entidad deberá informar la fecha de vencimiento del depósito, de ser el caso y el tiempo que tiene el usuario para cancelarlo antes de su renovación automática.

No obstante lo establecido en este artículo, quedan exoneradas de la entrega física del formulario aquellas cuentas para el pago de remuneraciones a trabajadores, inclusive indemnizaciones laborales, mediante transferencia de fondos desde una cuenta especial de depósito del empleador, en los que se identifique a la cuenta especial del empleador y al titular de la cuenta de depósito. Si este tipo de cuenta se encuentra asociada al uso de tarjeta de débito, la entidad deberá informar sobre lo establecido en el literal e) del presente artículo.

La información requerida en el presente artículo deberá ser completa, precisa, veraz, clara y oportuna.

CAPÍTULO V
DE LAS TASAS DE INTERÉS

De las tasas de interés activas

Art. 17.- La entidad deberá establecer y hacer del conocimiento público una tasa de referencia única expresada en porcentaje, para sus operaciones de préstamos en moneda de curso legal y otra para sus operaciones de préstamos en moneda extranjera, de conformidad con los requerimientos legales. La metodología de cálculo deberá estar documentada y a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Respecto de la tasa de interés nominal, deberá diferenciarse claramente, en la divulgación de los productos que se ofrezcan y en el documento contractual, si ésta es fija o variable o una combinación de ambas; las cuales deberán de considerar las Tasas Máximas Legales, de conformidad a lo establecido en la Ley Contra la Usura y en su normativa técnica.

La entidad deberá informar la tasa de interés efectiva o TIE dentro de la carta de aprobación del crédito, documentos contractuales y en toda publicidad de operaciones de crédito que se realice por cualquier medio

masivo o individual, con similar énfasis en la publicación de las otras variables financieras tales como el monto y plazo del crédito, monto de cuota y cantidad total a pagar al final del plazo.

En aras de facilitar la toma de decisiones de los usuarios sobre productos que ofrecen las entidades, éstas podrán divulgar en su sitio web, la fórmula correspondiente para el cálculo de los intereses periódicos, la fórmula y la forma de cálculo de la TIE, la forma de amortizar los créditos con los correspondientes abonos a capital, intereses y demás gastos aplicables, poniendo a disposición de los usuarios y clientes, ejemplos de dichos cálculos y calculadoras financieras para efectos de simulación.

Método de cálculo de los intereses

Art. 18.- Para el cómputo de los intereses de las operaciones activas o pasivas, la entidad deberá aplicar el método de interés simple exacto, el cual consiste en contar los días de uso del dinero con base en el año calendario y utilizar el divisor de 365 o 366 días, según corresponda, utilizando la siguiente fórmula:

$$I = P * i * n$$

Donde:

I = Interés a pagar
P = Capital adeudado
i = Tasa de interés nominal porcentual vigente
n = Es el factor establecido de la relación del tiempo transcurrido dividido entre 365 o 366 si el año fuere bisiesto

Para el cálculo de los intereses de las operaciones activas y pasivas efectuados por medio de los sistemas informáticos, se deberán utilizar seis decimales para computar los intereses, el último dígito retenido se deberá aproximar hacia el inmediato superior cuando el primer dígito que se pierde sea igual o superior a cinco; los mismos criterios serán utilizados para el almacenamiento de la información.

Tasa de interés efectiva

Art. 19.- El cálculo de la TIE, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que la entidad cobrará al cliente, incluido los cargos por cuenta de terceros obligatorios al financiamiento de acuerdo a los modelos de contrato depositados en la Superintendencia, excepto los gastos notariales, el pago de impuesto, tasas y contribuciones, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal.

La entidad deberá calcular la TIE anualizada, para cada tipo de operación, de acuerdo a la siguiente metodología:

a) Determinación de la tasa máxima de interés efectiva para efectos de publicación:

Para las operaciones activas se entenderá como tasa máxima de interés efectiva anualizada aquella que toma en cuenta la totalidad de los cargos que la entidad cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal. Por cada tipo de producto financiero de operaciones activas ofrecido al público, la entidad deberá publicar mensualmente la tasa máxima efectiva anualizada, que en términos de montos y plazo represente la tasa

efectiva más alta. La publicación deberá contener una aclaración de los parámetros considerados para el cálculo de la referida tasa, con base a lo establecido en el segundo literal del presente artículo.

b) Determinación de la tasa de interés efectiva anualizada para efectos del contrato:
Se determinará con el monto autorizado al deudor e incluirá la totalidad de los cargos que la entidad cobrará al cliente incluido los cargos por cuenta de terceros, obligatorios al financiamiento de acuerdo a los modelos de contrato depositados en la Superintendencia, excepto los gastos notariales, el pago de impuesto, tasas y contribuciones.

Método de cálculo de la tasa de Interés efectiva
Art. 20.- Por cada producto financiero de operaciones activas ofrecido al público, la entidad deberá calcular y publicar una tasa efectiva máxima anualizada, la cual se determinará con base al procedimiento siguiente:

a) Primero se determinará la tasa de interés efectiva igualando el valor actual de todas las cuotas de capital, intereses, comisiones y demás pagos que serán efectuados por el usuario, excepto el pago de impuestos, con el monto del préstamo. Su fórmula se expresa como sigue:

$$\sum_{n=1}^{n} D_n (1+ i_k)^{-t_n} \quad = \quad \sum_{m=1}^{m} R_m (1+ i_k)^{-t_m}$$

En donde:

D: monto de desembolsos, deducidas las comisiones, recargos y otros cargos relacionados con el mismo.
n: número de desembolsos.
t_n: tiempo transcurrido desde la fecha de cálculo elegido (al inicio) hasta la fecha de desembolso n.
R: pagos por amortización, que incluye intereses, comisiones, recargos y otros cargos incluidos en el rendimiento efectivo de la operación.
m: número de pagos.
t_m: tiempo trascurrido desde la fecha de cálculo elegido (al inicio) hasta la del pago m.
i_k: tanto por uno efectivo, referido al período de tiempo elegido para expresar las tn y tm en números enteros.

b) La tasa de interés efectiva, exceptuando Microcréditos Multidestino de conformidad a lo establecido en la Ley Contra la Usura, deberá expresarse en términos anuales utilizando para ello la fórmula siguiente:

$$\mathbf{i_e = (1+ i_K)^K - 1}$$

Siendo:

i_e: la tasa de interés efectiva anualizada.
I_k: la tasa de interés efectiva correspondiente al período de pago de la cuota (mensual, trimestral, etc.)
k: el número de cuotas en el año.

c) De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Contra la Usura y las “Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura” aprobada por Consejo Directivo de Banco Central, la tasa de interés efectiva para Microcrédito Multidestino se calculará utilizando la fórmula siguiente:

TIE= TIRp*K

Siendo:

TIE: tasa de interés efectiva anual.
TIR: tasa interna de retorno.
p: periodicidad.
K: número de pagos o cuotas durante un año.

Periodicidad (p)	Número de pagos (K)
Diaria	365
Semanal	52
Catorcenal	26
Quincenal	24
Mensual	12
Bimestral	6
Trimestral	4
Cuatrimestral	3
Semestral	2
Anual	1
Al vencimiento	365/Número de días*

* Número de días que comprende entre la fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito.

CAPÍTULO VI
DE LA TRANSPARENCIA DE LAS COMISIONES, RECARGOS Y DE LOS CARGOS POR CUENTA DE TERCEROS

De las comisiones

Art. 21.- Las comisiones deben llevar una denominación clara y un concepto o significado para mayor claridad y transparencia hacia el público en general. Los términos y formas relacionados con las comisiones deberán ser previamente conocidos, aceptados y contratados; además, deben corresponder a un servicio adicional efectivamente prestado por la entidad y que no sea inherente al producto o servicio contratado por los usuarios de conformidad con la legislación vigente.

No estarán de conformidad a la naturaleza de comisión el cobro de facilidades tales como atención VIP, aire acondicionado, agua, café u otros que la entidad ponga a disposición de los clientes para la prestación de los servicios de una manera cómoda y segura.

No se podrán cobrar dos o más comisiones por un mismo concepto, ni aplicar por un mismo hecho o acto recargos o por cargos por cuenta de terceros.

De los recargos
Art. 22.- Los términos y la forma que originen los recargos deberán estar disponibles para el público en general; y deberán ser leídos y explicados, aceptados y contratados por los clientes de conformidad con la legislación vigente.

Las denominaciones de los recargos deben permitir una fácil identificación y comprensión por parte del público en general y no deben prestarse a confusión con las comisiones, ni con los cargos por cuenta de terceros.

Divulgación de tasas de productos y servicios en tarjetas de débito
Art. 23.- Sin perjuicio que, de acuerdo al ordenamiento legal aplicable, existe libertad para establecer las comisiones y recargos que se estimen convenientes, la entidad deberá divulgar las tasas de redescuento y de intercambio aplicadas a las tarjetas de débito de los clientes, de conformidad con el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

La entidad divulgará dichas tasas a través de su sitio web.

De los cargos por cuenta de terceros
Art. 24.- En ningún caso podrán aplicarse cargos por cuenta de terceros por conceptos no pactados previamente con el cliente. Se exceptúan las instrucciones de cargos relacionados con la contratación de productos y servicios que el cliente ha autorizado a terceros que realicen en sus cuentas tales como pagos de agua, energía eléctrica, telefonía, impuestos municipales, seguros, entre otros.

Tratándose de cargos por primas de seguros en los casos de póliza colectiva contratada con la entidad, ésta entregará al cliente un extracto de la póliza que será provisto gratuitamente por la aseguradora y que contendrá un detalle de los riesgos cubiertos, los derechos y obligaciones del cliente, forma de renovación y modificaciones a que está sujeta la póliza. En todo caso, tanto la entidad como la aseguradora deberán entregar copia gratuita de la póliza a requerimiento del cliente.

En el caso que el cliente pague un monto por servicios de peritos para valuaciones de bienes muebles e inmuebles como requisito vinculado a las operaciones a contratar, la entidad o el perito valuador entregarán a éste un original del valúo realizado y el comprobante de pago por este servicio.

Art. 25.- Toda información divulgada de tasas de interés, nominal y efectiva, comisiones, recargos y cobros por cuenta de terceros, incluso las de carácter comercial, deberá referirse a un producto o servicio financiero específico cuando sea aplicable o sea procedente diferenciar, de tal manera que no induzca a error o confusión al público.

Todas las publicaciones de carácter comercial que divulguen tasas de interés, deberán indicar la tasa nominal y la tasa efectiva vigentes en la misma frecuencia con el mismo tamaño de letra, debiendo establecer claramente las restricciones correspondientes. Las entidades podrán poner a disposición del público en general esta información, a través de su sitio web.

Asimismo, las entidades deberán abstenerse de publicar las comisiones o recargos que han sido declaradas improcedentes, en sentencia firme, por la autoridad competente.

Las comisiones, recargos o cargos a terceros, deben contar con los respaldos que permitan acreditar la existencia efectiva del servicio o penalización y que justifican el cobro al cliente.

Los referidos respaldos, deberán estar a disposición de la Superintendencia en todo momento.

CAPÍTULO VII
REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES A LA SUPERINTENDENCIA

Remisión de información a la Superintendencia
Art. 26.- La entidad deberá remitir a la Superintendencia, en medios electrónicos o en la forma que ésta lo determine, en los últimos tres días hábiles de cada mes, la información relativa a las tasas de interés, comisiones, recargos y cobros por cuenta de terceros, que publicarán el primer día del siguiente mes, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

Art. 27.- Para efectos de propiciar una mayor transparencia, la entidad deberá contar con políticas de comisiones y recargos autorizadas por el Órgano de Administración, en las que se defina y se aclare cada una de las comisiones, cargos por cuenta de terceros y recargos, su significado, operaciones sobre las que aplica, máximo a cobrar y frecuencia a cobrar, entre otros; estas políticas deberán ser remitidas a la Superintendencia dentro de los primeros treinta días del año en curso.

Cuando se adicionen nuevas comisiones, cargos por cuenta de terceros y/o recargos, la entidad deberá actualizar las políticas y remitirlas a la Superintendencia en los diez días hábiles siguientes a la aprobación por el Órgano de Administración.

CAPÍTULO VIII
CONTENIDO CONTRACTUAL

Contrato de operaciones activas con tasa de interés fija
Art. 28.- En el caso de operaciones activas que se contraten con la modalidad de tasa de interés fija deberá quedar establecido en el contrato que se celebre al respecto, que la tasa de interés se mantendrá fija durante el plazo establecido.

Contratos de operaciones activas con tasa de interés ajustable
Art. 29.- En el caso de operaciones activas que se contraten con la modalidad de tasa de interés ajustable, deberá quedar establecido en el contrato que se celebre al respecto el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia de la operación, la periodicidad de los ajustes y el interés moratorio que se cobrará en casos de mora. El diferencial establecido será el máximo y el interés moratorio se mantendrá fijo hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia.

Previo a la contratación de la operación, deberá explicársele al usuario las fluctuaciones a que podrá estar sujeta la tasa de interés de la operación contratada al variar la tasa de referencia.

Las modificaciones de la tasa de referencia de las operaciones activas afectarán a todos los contratos que se hayan pactado con tasa ajustable, de conformidad a la frecuencia con que se haya establecido en el

contrato de crédito.
Cualquier incremento en la tasa de interés activa, deberá ser comunicado de manera directa y por escrito al cliente, por cualquier medio que la entidad disponga con quince días de anticipación a ser aplicado, sin perjuicio de las publicaciones que la entidad deba realizar de acuerdo con la Ley de Bancos y Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

En todo caso, deberá tenerse la evidencia física o electrónica que se ha efectuado la comunicación correspondiente.

Contratos de préstamos con recursos de instituciones específicas

Art. 30.- Cuando se contraten préstamos de mediano y largo plazo con tasa de interés ajustable, financiados con recursos provenientes de otras instituciones financieras específicas, en el contrato deberá especificarse que los ajustes estarán vinculados al costo de los recursos financieros.

Previo a la contratación de la operación, deberá explicársele al usuario que los ajustes a la tasa de interés dependerán de los cambios en los costos de los recursos financieros proveídos por la entidad específica.

Contratos bajo programas especiales de préstamos

Art. 31.- Cuando se contraten préstamos bajo la modalidad de programas especiales con tasas de interés ajustables que no estén vinculadas a la tasa de referencia, la tasa de interés y comisiones se establecerá uniformemente para todos los préstamos de conformidad a lo contratado con la entidad acreedora correspondiente.

La entidad deberá comunicar a la Superintendencia con cinco días hábiles de anticipación la apertura de cada programa especial, debiendo detallar el producto a ofrecer, la duración del programa, la forma de ajuste de las tasas de interés, las comisiones a cobrar, el plazo máximo y mínimo de la operación y la tasa máxima efectiva, calculada según se indica en las presentes Normas.

Condición de los intereses de operaciones activas

Art. 32.- En la contratación de operaciones activas, los intereses estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) En los contratos con operaciones activas la entidad deberá hacer constar las tasas nominal y efectiva, en este orden, expresadas en forma anualizada, en letras y números de mayor tamaño;
b) No se puede cobrar intereses que no hayan sido devengados, no obstante pacto en contrario; se exceptúa las operaciones de descuento de documentos;
c) No se puede pactar el cobro de intereses sobre intereses, ni intereses sobre comisiones y cargos por cuenta de terceros o recargos;
d) El cómputo de los intereses se hará a partir del día en que los recursos son entregados al cliente hasta un día antes de la fecha de reembolso, salvo disposición en contrario en beneficio del deudor; y
e) Los intereses se aplicarán solamente sobre saldos insolutos de capital durante el tiempo que hayan estado pendientes y en el caso de los intereses moratorios se aplicarán sobre el saldo de capital vencido que se haya dejado de pagar y no sobre el total de la deuda.

Toda cantidad que se reciba en concepto de operaciones activas se imputará primeramente a intereses y el remanente si lo hubiere a capital, salvo disposición en contrario en beneficio del deudor.

Cuando la fecha límite de pago sea un día de cierre bancario, un día feriado, un día de asueto nacional, fin de semana, o que no estuviere habilitado el sistema informático o la posibilidad para poder efectuar el pago, la fecha límite de pago se prorrogará al siguiente día hábil.

Condición de los intereses en operaciones pasivas
Art. 33.- En la contratación de operaciones pasivas, los intereses estarán sujetos a lo siguiente:

a) En los depósitos de ahorro, los intereses se computarán a partir del día de la recepción del depósito o remesa, hasta el día anterior a la fecha de retiro de los fondos; y
b) En los demás depósitos, el cómputo de los intereses se hará a partir del día siguiente a la recepción de los fondos, hasta el día de vencimiento del plazo convenido para el pago o cancelación.

CAPÍTULO IX
RELATIVO A LA DIVULGACIÓN

Divulgaciones mensuales
Art. 34.- La entidad deberá publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara y legible las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, que estarán vigentes para dicho mes, tomando de base los formatos descritos en los Anexos Nos. 3, 4 y 5 de las presentes Normas, excepto los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, quienes deberán exhibirlas en carteleras en sus agencias.

La entidad, deberá exhibir, a partir del primer día de cada mes, en las carteleras instaladas en sus oficinas centrales, en las agencias y en su sitio web de manera clara, legible y visible, las tasas de interés, comisiones, recargos y cobros por cuenta de terceros aplicables a sus operaciones, que estarán vigentes para ese mes.

Las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas que se divulguen deberán ser anuales.

La información a través del sitio web, deberá mostrarse mediante un vínculo con nombre relacionado a la información sobre productos y servicios. Este vínculo, proporcionará información de las tarifas cobradas por la entidad así como los modelos de contratos de adhesión para los diferentes productos y servicios que la entidad comercialice. Los contratos, reglamentos o anexos que se publiquen en los sitios web deben encontrarse actualizados y tener la fecha de la última actualización debiendo ser idéntica a la información que la entidad difunda en sus oficinas de atención al público y en los periódicos.

Art. 35.- Las tasas de interés nominales y efectivas divulgadas deben ser las máximas para cada tipo de operación de crédito, presentadas en forma de porcentaje, con dos decimales.

Art. 36.- Las tasas de interés, comisiones, recargos y cargos por cuenta de terceros, tendrán vigencia a partir del día de su divulgación y no se podrán aplicar las que no hayan sido divulgadas, excepto que se trate de aumentos de las tasas de interés de operaciones pasivas o de disminuciones de tasas de interés sobre operaciones activas y de comisiones por servicios o recargos.

La información sobre comisiones, recargos, cargos por cuenta de terceros y otras condiciones relevantes referidas a los productos y a la prestación de servicios, deberá ser detallada a fin de permitir a los usuarios tener pleno conocimiento de las mismas, realizar las verificaciones que correspondan y comprender el costo involucrado.

Información de pólizas de seguros

Art. 37.- La información referida a los seguros que la entidad ofrezca, estén o no asociados a operaciones crediticias, deberán indicar previamente, en forma clara y detallada los riesgos cubiertos, el monto de la prima o la forma en que será determinado, las exclusiones del seguro, la forma y el plazo para efectuar el reclamo. El usuario tiene el derecho de contratar libremente a la compañía de seguros para la adquisición de su póliza de seguro para ser otorgada como garantía, que cumpla los parámetros de riesgo de la entidad que corresponda, de acuerdo a las políticas internas de la entidad.

En caso de fallecimiento o invalidez del titular de una póliza de seguro ofrecida por la entidad, ésta informará al usuario que notifique el siniestro, si éste producto o servicio tiene asociado un seguro.

La entidad deberá informar en un plazo máximo de cinco días hábiles a los beneficiarios de dicha póliza de seguro, el nombre dirección y teléfono de atención de reclamos de la Sociedad de Seguros con la que se haya contratado dicha póliza y el procedimiento a seguir para hacer efectivo el reclamo.

Divulgación de las modificaciones

Art. 38.- Los incrementos de las tasas de interés en las operaciones activas, de las comisiones por servicios, de los cargos por cuenta de terceros, así como las disminuciones de las tasas de interés en las operaciones pasivas, ocurridos con posterioridad a la divulgación mensual, deberán divulgarse con ocho días de anticipación a su vigencia, de la misma forma en que se describe en el inciso segundo del artículo 34 de las presentes Normas. Estas divulgaciones deberán referirse exclusivamente a los cambios por realizar.

Cuando se trate de operaciones activas que pertenezcan a programas especiales con tasa de interés que no esté vinculada a la tasa de referencia, los aumentos de tasa de interés deberán divulgarse con treinta días de anticipación.

Las disminuciones de las tasas de interés de los depósitos a plazo que se renuevan en forma automática, deberán divulgarse con ocho días de anticipación al vencimiento. El aviso de disminución deberá indicar que quienes no acepten la nueva tasa de interés tienen un plazo de quince días contados a partir del vencimiento para retirarlo.

Las divulgaciones a que se refiere el presente artículo, se realizarán a través de las publicaciones mensuales y a través de las publicaciones posteriores, cada vez que haya una disminución de las tasas pasivas.

Corrección de publicaciones

Art. 39.- La Superintendencia podrá requerir nuevas publicaciones en aquellos casos en que no se hayan cumplido los requisitos que señala la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, así como lo establecido en las presentes Normas.

Oferta pública
Art. 40.- Las divulgaciones tendrán el carácter de oferta pública y obligarán a la entidad en los términos del artículo 64 inciso tercero de la Ley de Bancos y artículo 42 inciso tercero de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Divulgación de condiciones pasivas
Art. 41.- La entidad deberá divulgar información concerniente a plazos, tasas de interés, capitalización de intereses, recargos, comisiones y otras condiciones que impliquen beneficios o costos significativos para los clientes. La entidad publicará tal información en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces al año y estarán a la entera disposición de los usuarios en sus oficinas de atención al público, sitio web y otros medios de comunicación que la entidad estime conveniente.

Al pie de la divulgación de las tasas de interés pasivas deberá indicarse que las distintas modalidades de depósitos ofrecidos, han sido aprobadas por el Banco Central, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo.

No obstante lo establecido en el inciso primero del presente artículo, queda excluidos de la publicación en diarios de circulación nacional, los Bancos Cooperativos.

CAPÍTULO X
DE LAS GESTIONES DE COBRO POR TERCEROS

Prestación de servicios por terceros
Art. 42.- La entidad debe establecer políticas y procedimientos apropiados para evaluar y monitorear la tercerización de servicios de gestión de cobro administrativa. Para ello, la entidad debe formalizar contratos, que incluyan el alcance y definan claramente las responsabilidades del proveedor de servicios y de la entidad.

Adicionalmente los contratos deberán incluir como mínimo las cláusulas siguientes:

a) Confidencialidad de la información;
b) Obligación del proveedor de cumplir con las disposiciones legales que le son aplicables y las penalizaciones por su incumplimiento;
c) En los casos en que se realicen cobros administrativos, detalle del tratamiento de cobro administrativo o cobro de la mora que se realizará al cliente, así como la tabla de honorarios por las gestiones realizadas. El cobro realizado al cliente deberá estar en concordancia con los costos en que incurre la entidad; y
d) Obligación del proveedor de documentar los servicios brindados de manera que faciliten una adecuada revisión de la prestación del servicio, por parte de la entidad y de la Superintendencia.

Empresas gestoras de cobro
Art. 43.- La entidad debe tener a disposición de sus clientes, los datos actualizados de las oficinas de gestión de cobro, que incluya como mínimo lo siguiente: nombre de oficina, dirección, teléfonos y los horarios en que efectuarán los cobros. Esta información deberá estar a disposición de los clientes a través de medios electrónicos y en sus agencias.

CAPÍTULO XI
OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Generación de información estadística

Art. 44.- La entidad, deberá contar con un sistema automatizado de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de reclamos o gestiones que los clientes presenten ante el servicio formal de atención de la entidad, el cual deberá contener entre otros, el número de casos, tipo y motivo de reclamos recibidos, casos resueltos y casos pendientes de resolución, conforme al formato descrito en el Anexo No. 6 de las presentes Normas.

El sistema generará estadísticas para conocer cuáles líneas de negocio son las que están presentando más reclamos o gestiones, con el objeto que el Órgano de Administración, tome decisiones con base a información relevante y oportuna de conformidad a lo establecido en el artículo 35 literales d), e), h) y j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia podrá requerir acceso directo en tiempo real a dicho sistema de conformidad al artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Rol del Auditor Interno

Art. 45.- La Auditoría Interna de los sujetos obligados deberá velar por el cumplimiento de las presentes Normas.

Divulgación al público sobre resumen estadístico

Art. 46.- La entidad deberá divulgar en el sitio web un enlace que direccione al resumen estadístico sobre el tipo y motivo de reclamos recibidos en el trimestre anterior, así como indicadores de eficiencia de los casos resueltos y los tiempos máximos para la resolución de éstos.

Las entidades deberán presentar el resumen estadístico tomando en consideración lo establecido en el Anexo No. 6 de las presentes Normas.

Remisión de información a la Superintendencia

Art. 47.- La entidad deberá remitir mensualmente a la Superintendencia en un plazo de cinco días hábiles siguientes al mes en referencia, el control estadístico establecido en el Anexo No. 6 de las presentes Normas.

En caso de no haber reclamos la entidad remitirá a la Superintendencia una nota en la que haga constar tal situación.

Detalles técnicos para la remisión de información a la Superintendencia

Art. 48.- La Superintendencia remitirá a las entidades, con copia al Banco Central, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el artículo 47 de las presentes Normas.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

Sanciones
Art. 49.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria
Art. 50.- Las presentes Normas derogan las "Normas para la Transparencia de la Información de los Servicios Financieros" (NPB4-46), aprobadas el siete de julio de dos mil diez por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha dos de febrero de dos mil once.

Transitorios
Art. 51.- El Anexo No.1 de las "Normas para la Transparencia de la Información de los Servicios Financieros" (NPB4-46), denominado "Control de Reclamos o Denuncias", deberá remitirse a la Superintendencia, hasta que ésta comunique las especificaciones técnicas para el envío de información del Anexo No. 6 de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de las presentes Normas.

Art. 52.- Las entidades sujetas a estas Normas tendrán hasta seis meses a partir de la comunicación de los detalles técnicos por parte de la Superintendencia, para adecuarse y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, 46 y 47 de las presentes Normas.

Aspectos no previstos
Art. 53.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia
Art. 54.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del siete de enero de dos mil diecinueve.

Anexo No. 1

COMISIONES Y RECARGOS

Comisiones y Recargos cuyo cobro es procedente, en las condiciones indicadas:

a. **COMISIÓN POR PAGO DE COLECTORES:** Su cobro procede solamente si se aplica a la empresa a la que el banco preste el servicio de colecturía y no al público en general, siempre que en los contratos con aquellas empresas se pacte el cobro de esta comisión, determinándose también que, si el banco pretende prestar tal servicio solo a los clientes del mismo banco, ello deberá hacerse constar en los contratos de colecturía que los bancos suscriban con las empresas;
b. **COMISIÓN POR TRÁMITE DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:** El cobro de esta comisión procede al comprobarse que los bancos gestionan la inscripción de documentos que, al final, redunda también en un beneficio a favor del cliente, al lograrse la prontitud en el servicio registral y en el rescate de documentos que se encuentren en problemas;
c. **COMISIÓN POR CONTEO DE MONEDA FRACCIONARIA:** El cobro de esta comisión procede siempre y cuando sea aplicada únicamente a los clientes que, por su giro comercial y por el manejo de altos volúmenes de moneda fraccionaria, requieran tal servicio;
d. **COMISIÓN POR ANOTACION O RAZÓN PUESTA A CHEQUES NO PAGABLES:** Su cobro procede al utilizarse los servicios del banco a tal fin, considerando que bien puede el interesado solicitar los servicios profesionales de un Notario a tal propósito, como opción;
e. **COMISIÓN POR MANTENER LA VIGENCIA DE PÓLIZAS AJENAS:** Su cobro procede considerando que hay bancos que realizan una gestión al efecto, que se traduce en el pago de una prima por cuenta del cliente, para mantener vigente la Póliza respectiva, que es ajena a la comercializada por el mismo banco o por entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero, lo cual redunda en un beneficio para el cliente;
f. **RECARGO POR PAGO ANTICIPADO:** El cobro de este recargo procede sólo en los supuestos de excepción prevenidos en el literal m) del artículo 19 de la Ley de Protección al Consumidor, debiendo considerarse los plazos de las obligaciones respectivas de acuerdo a lo previsto en el inciso último del artículo 59 de la Ley de Bancos; y
g. **RECARGO POR CHEQUES RECHAZADOS:** El cobro de dicho recargo procede sólo si se aplica al emisor del cheque no pagado por causa atribuible a él, sin que su cobro deba trasladarse al beneficiario del mismo.

Comisiones y Recargos cuyo cobro es improcedente, con las salvedades que se indican:

1. **COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS:** El cobro de una comisión con tal denominación no procede, por cuanto los bancos no administran Pólizas;
2. **COMISIÓN POR TRANSACCIONES EFECTUADAS EN VENTANILLA:** Se determinó que, por definición, el cobro de esta comisión no procede, dado que las transacciones en ventanilla son parte del giro operativo de las entidades bancarias;
3. **COMISIÓN POR REMESAS EN EFECTIVO EN EXCESO A UNA CANTIDAD DETERMINADA POR EL BANCO:** El cobro de esta comisión no procede, dado que la recepción de las remesas en efectivo, independientemente de su cuantía, son parte del giro operativo de las entidades bancarias;
4. **COMISIÓN POR PROTESTO DE CHEQUES:** El cobro de esta comisión no responde a lo que la operación bancaria implica, que es una anotación especial o razón estampada que cada banco pone a los cheques que no paga por distintos motivos lícitos;
5. **RECARGO POR PAGO DE CHEQUES EN UN NÚMERO SUPERIOR AL ESTABLECIDO POR EL BANCO:** Por definición, el cobro de este recargo no procede, dado que la recepción de cheques por parte de un cliente, independientemente de su cuantía, son parte del giro operativo de las entidades bancarias; y

Anexo No. 1

6. **RECARGO POR INACTIVIDAD EN CUENTAS DE DEPÓSITOS:** Se determinó que el cobro de tal recargo no procede en virtud de los aspectos legales propios del tema, es decir, se trata de un caso que ya cuenta con un tratamiento específico en la Ley de Bancos.

Asimismo serán consideradas comisiones improcedentes aquellas declaradas como tal por la jurisprudencia.

Anexo No. 2

TASAS DE INTERCAMBIO PARA TARJETAS DE DÉBITO PERCIBIDAS EN EL MES (a)

TIPO DE COMERCIO	TASA DE DESCUENTO (ADQUIRENCIA)			TASA DE INTERCAMBIO EMISOR
	TASA MÍNIMA	TASA MÁXIMA	TASA PROMEDIO	TARJETA DE DÉBITO
Grandes empresas de distribución (b)				
Supermercados				
Gasolineras				
Comercio minorista (c)				
Hoteles y alojamientos similares				
Restaurantes, cafeterías, bares y establecimientos similares				
Viajes y entretenimiento (d)				
Servicios Públicos (Electricidad y Agua)				
Resto de las categorías (e)				

(a) Los datos de los que informar la entidad son los correspondientes a las operaciones de pago realizadas en el mes al que se refieren los datos en tarjetas de débito de los clientes. Las tasas se declararán en porcentajes con dos decimales y el importe en miles de dólares.
(b) Grandes empresas de distribución de productos alimenticios, electrodomésticos, ropa, juguetes, libros o artículos deportivos, entre otros.
(c) Comercios de pequeño formato y de cualquier naturaleza, incluyendo los de uso cotidiano (tales como farmacias, joyerías, zapaterías y regalos, entre otros), salvo que por su pequeño importe se tengan que clasificar como "Resto de las categorías".
(d) Comercios centrados en los viajes, el ocio y el entretenimiento, excepto los hoteles y restaurantes (tales como agencias de viajes, transporte de viajeros, alquiler de vehículos, casinos, espectáculos, masajes, saunas y discotecas), salvo que por su pequeño importe se tengan que clasificar como "Resto de las categorías".
(e) Resto de las actividades comerciales no incluidas en las categorías anteriores (tales como las farmacias, las empresas que se dedican exclusivamente a la venta no presencial, los servicios públicos, las sociedades benéficas y sin ánimo de lucro y los servicios sanitarios), así como las actividades comerciales cuyos precios están condicionados por un determinado marco regulatorio (por ejemplo, transporte urbano, parqueos, etc.) y que, en general, presentan un bajo importe medio en las compras con tarjeta de pago.

TASAS DE INTERÉS NOMINALES Y EFECTIVAS PARA OPERACIONES ACTIVAS

Anexo No. 3

TASA DE REFERENCIA DE OPERACIONES ACTIVAS ___% ANUAL

OPERACIONES ACTIVAS	PRÉSTAMOS PRODUCTIVOS		PRÉSTAMO PARA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA		CONSTRUCCIÓN		ADQUISICIÓN DE VIVIENDA		CONSUMO		ROTATIVO DE PERSONAS NATURALES		DESCUENTO DE DOCUMENTOS		TARJETA DE CRÉDITO		CRÉDITO CON GARANTÍA DE DEPOSITO A PLAZO		OTROS DESTINOS	
	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Tasa Efectiva
a) Hasta un año plazo																				
Recursos propios																				
Recursos ajenos																				
Programas especiales																				
b) Más de un año plazo																				
Recursos propios																				
Recursos ajenos																				
Programas especiales																				
c) Préstamos con recursos de BANDESAL																				
d) Sobregiros																				
e) Extrafinanciamientos tarjeta de crédito																				
f) Avales																				
g) Préstamos automáticos																				
h) Programas especiales																				
INTERESES MORATORIOS																				
PLAN DE PAGO																				
a) Tablas de amortización																				
b) Al vencimiento																				

Nota: Los nombres de los productos en el título de las columnas son ejemplificativos, la entidad deberá denominar sus propios productos.

Anexo No. 4

COMISIONES POR OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL

A. COMISIONES	A LA VISTA	A PLAZO	MÍNIMO	CONCEPTO*
1. Cartas de Crédito de Importación				
Apertura	% S/la base	% S/la base		
Incremento al valor	IDEM	IDEM		
Prórroga	IDEM	IDEM		
Aceptación	IDEM	IDEM		
Enmiendas y discrepancias	IDEM	IDEM		
Anulación	IDEM	IDEM		
2. Cartas de Crédito de Exportación				
Aviso y Confirmación	% S/la base	% S/la base		
Prórroga	IDEM	IDEM		
Aceptación, negociación o pago	IDEM	IDEM		
Enmiendas y discrepancias	IDEM	IDEM		
3. Emisión de giros	IDEM	IDEM		
4. Transferencias	IDEM	IDEM		
5. Cobranzas				
Importaciones	% S/la base	% S/la base		
Exportaciones	IDEM	IDEM		
6. Otras Comisiones				
Remesas de dólares en efectivo	% S/la base	% S/la base		
Suspensión de pago de giros más gastos	IDEM	IDEM		
Órdenes de pago del exterior	IDEM	IDEM		
Venta de cheques de viajero	IDEM	IDEM		
B. GASTOS POR CUENTA DE LOS USUARIOS	**Especificar el costo del servicio**	**Especificar el costo del servicio**		
Comunicaciones, correo y papelería				
Otros (detallar)				

Nota: Los nombres de las comisiones y gastos son ilustrativos, por tanto, la entidad debe publicarlos de acuerdo al nombre con que los denominan.

***El concepto de las comisiones será únicamente publicada en página web y las publicaciones en las respectivas agencias**

Anexo No. 5

COMISIONES Y CARGOS POR SERVICIOS Y TASAS DE INTERÉS POR OPERACIONES PASIVAS

COMISIONES POR SERVICIOS	MONTO

CARGOS POR CUENTA DE TERCEROS	MONTO

RECARGOS	MONTO

TASAS DE INTERÉS POR OPERACIONES PASIVAS

PRODUCTOS	Tasa de interés anual (%)

Nota: Los depósitos antes descritos son contentivos de las Normas aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en lo concerniente a plazos, transferencia y negociabilidad.

Anexo No. 6

CONTROL DE RECLAMOS O DENUNCIAS

N°	Descripción
1	Agencia que recibió el reclamo
2	Número de control del reclamo asignado por la entidad
3	Fecha en que el cliente o usuario presentó el reclamo a la entidad
4	Tipo de persona (Natural o Jurídica)
5	Número de Identificación Tributaria
6	Tipo de Documento de Identidad
7	Número de Documento de Identidad
8	Sexo de la persona cuando ésta sea persona natural
9	Tipo de reclamo
10	Código del producto, servicio u operación relacionado con el reclamo
11	Código del motivo del reclamo
12	Estado en el que se encuentra el reclamo
13	Resultado de la resolución
14	Fecha en la que fue resuelto el reclamo
15	Nombre de la unidad responsable en la entidad de atender el reclamo
16	Factores generadores de riesgo operacional

Anexo No. 6

CÓDIGOS DE OPERACIONES – SERVICIOS – PRODUCTOS

CÓDIGO	OPERACIONES – SERVICIOS – PRODUCTOS
1	Depósitos de Ahorros
2	Depósitos a Plazo
3	Cuenta Corriente
4	Depósitos por Compensación por Tiempo de Servicios
5	Tarjetas de Débito
6	Créditos Empresas
7	Créditos de Consumo
8	Créditos Hipotecarios
9	Factoring y/o descuento
10	Cartas Fianza / Fianzas
11	Avales y Otras Garantías
12	Fideicomisos
13	Cajas de seguridad
14	Transferencia de Fondos
15	Banca Electrónica
16	Cajeros automáticos
17	Custodia
18	Problemas referidos al servicio de atención al usuario del sistema financiero
19	Seguros
20	Programa de protección contra robo, fraude, hurto y extravío de tarjeta de débito
21	Colecturía
22	Servicios de envíos y recepción de dinero (Pago y recepción de Remesas)
23	Servicios Varios

Anexo No. 6

CÓDIGOS DE MOTIVOS DE RECLAMO

CÓDIGO	MOTIVOS DE RECLAMOS
1	Cláusulas del contrato, pólizas, condiciones, acuerdos
2	Información sobre operaciones, productos y servicios
3	Cobros de Intereses, comisiones, recargos y cargos a cuenta de terceros
4	Tasas de interés, comisiones, u otras condiciones pactadas
5	Sobregiro de la cuenta
6	Operaciones en cuenta (retiros y depósitos)
7	Retenciones
8	Cancelación de cuenta
9	Problemas con cheques (mal emitidos, rechazados, duplicados, falsos)
10	Liquidaciones
11	Problemas referidos a seguros o Información sobre el seguro contratado
12	Ejecución de garantías
13	Servicios de custodia
14	Operaciones en cuenta no reconocidas (consumos, disposiciones, retiros, cargos, abonos y saldos)
15	Envío de correspondencia (estados de cuentas, notas de cargo, cronograma de pagos, entre otros)
16	Información en la Central de Riesgos y/o rectificación de la información
17	Transacciones no procesadas (incluye problemas en el funcionamiento de operaciones por Internet, problemas en compra-venta de moneda extranjera, otros)
18	Rectificación de pago de servicios (cliente /empresa)
19	Demora o falta de la devolución de documentos valorados/ bienes
20	Problemas relacionados con los cajeros electrónicos (no dispensó efectivo, voucher)
21	Billetes falsos
22	Fallas del sistema informático que dificultan operaciones y servicios
23	Difusión de información de operaciones sin autorización del usuario
24	Entrega a beneficiarios de fondos
25	Calidad en la atención al usuario
26	Otros motivos

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, tiene por objeto velar por la eficiencia y transparencia del sistema financiero, así como la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios.

II. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal a) establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva la aprobación de normas técnicas y disposiciones que deben dictarse de conformidad a las leyes que regulan a los supervisados, especialmente los relativos a requerimientos de transparencia de la información.

III. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal b) establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva la aprobación de normas técnicas que proporcionen al público información suficiente y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecen los integrantes del sistema financiero.

IV. Que el artículo 52 de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que las sociedades de seguros y los intermediarios deberán suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realizan y permitir al usuario escoger las mejores opciones del mercado.

V. Que el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que las sociedades de seguros deberán enviar cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones.

VI. Que la transparencia de información de servicios que ofrecen las sociedades de seguros busca mejorar el acceso a la misma, para que el público en general pueda tomar decisiones con la debida información con respecto a los seguros que desean adquirir o contratar.

VII. Que es necesario establecer las condiciones mínimas para propiciar un marco de transparencia en beneficio del público en general.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS (NCM-03)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas, tienen por objeto definir las medidas mínimas de transparencia de información que deberán cumplir los sujetos obligados de las presentes Normas, como un mecanismo para que los usuarios de manera responsable, tomen decisiones informadas con relación a los seguros que desean contratar.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

a) Sociedades de seguros constituidas en el país;
b) Sucursales de aseguradoras extranjeras establecidas y autorizadas en el país; y
c) Asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros.

Términos

Art. 3.- Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Asegurado:** Persona natural o jurídica que está expuesta en sí misma o en sus bienes, al riesgo asegurable y en tal condición, dependiendo del tipo de seguro y su forma de contratación es titular de derechos y obligaciones derivadas del contrato de seguro;
b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) Beneficiario: Persona natural o jurídica que puede ser o no el asegurado, pero que ha sido designada por el contratante o asegurado, según corresponda al tipo de seguro como titular de los derechos a recibir la indemnización o el pago de la suma asegurada en el contrato de seguro;
d) Contrato o póliza de seguros: Es un contrato mediante el cual la Sociedad de Seguros se obliga, mediante el pago de una prima a dar cobertura a un riesgo determinado y a indemnizar hasta por la suma acordada, de conformidad a lo establecido con el contratante o asegurado;
e) Contratante o tomador: Persona natural o jurídica que contrata el seguro y se obliga al pago de las primas;
f) **Denuncia o inconformidad**: Son aquellas que presenten los asegurados, contratantes o beneficiarios ante la entidad por inconformidades posteriores a la ocurrencia de un siniestro;
g) **Divulgación:** Publicaciones en periódicos, sitios web, cualquier otro medio electrónico o digital, así como las exhibiciones en cartelera física o electrónica de los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas;
h) **Entidad:** Sujetos obligados a los que hace referencia el artículo dos de las presentes Normas;
i) **Órgano de Administración:** Órgano colegiado que realiza la función de administración de la entidad, para el caso de las presentes Normas, se refiere a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda;

j) **Programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas:** Software o aplicativo de ofimática que utilizará la entidad para el control o administración de las denuncias o inconformidades que reciban de los asegurados, beneficiarios, contratante o tomador;
k) **Reclamo:** Solicitud de indemnización que presente el asegurado, contratante o beneficiario ante la entidad;
l) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
m) **Usuario:** Cualquier persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de acuerdos preliminares con los sujetos obligados en las presentes Normas, respecto de los productos o servicios ofrecidos por éstos.

CAPÍTULO II
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Principio de transparencia de información
Art. 4.- El principio de transparencia pretende reforzar las relaciones entre las entidades y los usuarios, asegurados, beneficiarios o contratantes, a efectos de generar confianza entre los mismos, a través de la divulgación de información sobre los servicios que brinden las entidades.

Esta información deberá ser clara, veraz, oportuna, completa y accesible en formatos que permitan su fácil comprensión.

Información previa a proporcionar al usuario
Art. 5.- La entidad debe brindar a los usuarios mediante la entrega física o la puesta a disposición por medios electrónicos, información previa a la celebración del contrato de seguros, con el contenido mínimo siguiente:

a) Prima comercial;
b) Suma asegurada;
c) Riesgos cubiertos, según aplique;
d) Deducibles y/o coaseguro, según aplique;
e) Riesgos no cubiertos, según aplique;
f) Riesgos excluidos, según aplique;
g) Periodo de carencia según aplique;
h) Listado de red de proveedores de ser el caso;
i) Procedimiento en caso de siniestro;
j) Forma de indemnización del siniestro;
k) Vigencia del seguro, según aplique;
l) Terminación anticipada y condiciones de devoluciones de primas parciales; y
m) Leyenda explicativa sobre posible modificación de la prima ofertada y las coberturas ofrecidas, dependiendo de la evaluación posterior realizada por la entidad.

Las entidades, deben de tomar en cuenta los intereses de los diferentes usuarios al desarrollar y distribuir productos de seguros, los cuales deberán ser promovidos de manera clara, justa y no engañosa.

Los agentes independientes, corredores de seguros y comercializadores masivos según sea el caso,

están obligados previo a la celebración de cualquier contrato de seguros, a cumplir con lo establecido en el presente artículo, al presentar ofertas de seguros a los usuarios.

Información de intermediarios autorizados por la Superintendencia

Art. 6.- La entidad pondrá a disposición del público, a través de su sitio web, enlace que direccione al sitio web de la Superintendencia, donde se encuentra el listado de los agentes independientes, corredores de seguros autorizados para comercializar contratos o pólizas de seguros y comercializadores masivos.

Información a proporcionar al asegurado y/o contratante

Art. 7.- La entidad debe brindar al asegurado y/o al contratante o tomador mediante la entrega física o electrónica, de acuerdo a las instrucciones del mismo, la información siguiente:

a) Resumen de cláusulas de cobertura en caso de pólizas colectivas tales como:
   i. Monto de la prima;
   ii. Riesgos cubiertos;
   iii. Riesgos no cubiertos;
   iv. Exclusiones del seguro;
   v. Indisputabilidad;
   vi. Periodos de carencia; y
   vii. Proceso de atención de reclamos.
b) Proceso de renovación de la póliza al finalizar su vigencia;
c) Procedimiento en caso de siniestro y la documentación a presentar;
d) Información sobre el procedimiento a seguir en caso de discrepancias entre la entidad y el asegurado o beneficiario ante un reclamo;
e) Información sobre avance del reclamo según etapas de éste (recepción, análisis de procedencia, autorización de presupuesto o del procedimiento según sea el caso, desembolso, etc.); y
f) Información sobre el servicio formal de atención al que hace referencia el artículo 8 de las presentes Normas.

Los agentes independientes, corredores de seguros y comercializadores masivos están obligados, a divulgar la información de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Sobre el servicio formal de atención

Art. 8.- La entidad deberá informar sobre el servicio formal de atención, para atender por cualquier medio las denuncias o inconformidades de los contratantes, asegurados o beneficiarios, especificando el horario para la atención al público y los medios de comunicación, tales como: teléfono de atención o cabina de servicio, correo electrónico, dirección física de la oficina de atención, entre otros. Asimismo, deberá informar sobre los mecanismos y procedimientos de atención, así como tiempos estimados de respuesta.

La entidad, deberá revelar en su sitio web, las preguntas más frecuentes, con sus respectivas respuestas, las cuales deberán ser incorporadas como parte de la divulgación que realicen.

Capacitación al personal relacionado con el servicio formal de atención

Art. 9.- La entidad deberá capacitar a los empleados relacionados con la atención de asegurados,

beneficiarios o contratante y usuarios, sobre el contenido de las diferentes pólizas que se comercialicen. Las entidades deberán incluir a los intermediarios y corredores de seguros, o al personal de las sociedades inscritas como comercializadores masivos en las capacitaciones que realicen.

El programa de capacitación y las capacitaciones que se realicen, deberán estar debidamente documentadas, y a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Generación de información estadística
Art. 10.- La entidad, deberá contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas para el debido control de denuncias o inconformidades que los asegurados, beneficiarios, contratante o tomador presente ante el servicio formal de atención de la entidad, el cual deberá contener entre otros, el número de casos, tipo y motivo de denuncias o inconformidades recibidas, casos resueltos y casos pendientes de resolución, conforme al formato descrito en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Este programa o herramienta informática generará estadísticas para conocer cuáles líneas de negocio son las que están presentando más denuncias o inconformidades, con el objeto que el órgano de administración, tome decisiones con base a información relevante y oportuna de conformidad a lo establecido en el artículo 35 literales d), e), h) y j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Dicho programa estará a disposición de la Superintendencia de conformidad al artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Rol del Auditor Interno
Art. 11.- La Auditoría Interna de los sujetos obligados deberá velar por el cumplimiento de las presentes Normas.

Divulgación al público sobre resumen estadístico
Art. 12.- La entidad deberá divulgar en su sitio web un enlace que direccione al resumen estadístico sobre el tipo y motivo de denuncias o inconformidades recibidas en el trimestre anterior, así como indicadores de eficiencia de los casos resueltos y los tiempos máximos para la resolución de éstos.

Las entidades deberán presentar el resumen estadístico tomando en consideración lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Remisión de información estadística
Art. 13.- La entidad deberá remitir mensualmente a la Superintendencia, la Defensoría del Consumidor y al Banco Central, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al mes en referencia, el control estadístico establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

En caso de no haber consultas o quejas la entidad remitirá a la Superintendencia, la Defensoría del Consumidor y al Banco Central una nota en la que haga constar tal situación.

Detalles técnicos para la remisión de información a la Superintendencia

Art. 14.- La Superintendencia remitirá a las entidades, con copia al Banco Central, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el artículo 13 de las presentes Normas.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

Sanciones

Art. 15.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Transitorios

Art. 16.- Las entidades sujetas a estas Normas tendrán hasta seis meses a partir de la comunicación de los detalles técnicos por parte de la Superintendencia, para adecuarse y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, 12 y 13 de las presentes Normas.

Aspectos no previstos

Art. 17.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 18.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del siete de enero de dos mil diecinueve.

Anexo No. 1

CONTROL DE DENUNCIAS O INCONFORMIDADES

N°	Descripción
1	Agencia o sucursal que recibió la denuncia o inconformidad
2	Número de control de la denuncia o inconformidad asignado por la entidad
3	Fecha en que el asegurado, contratante o beneficiario presentó la denuncia o inconformidad a la entidad
4	Tipo de persona (Natural o Jurídica)
5	Número de póliza de seguro
6	Sexo de la persona cuando ésta sea persona natural
7	Código del motivo de la denuncia o inconformidad
8	Estado en el que se encuentra la denuncia o inconformidad
9	Resultado de la resolución
10	Fecha en la que fue resuelto la denuncia o inconformidad
11	Nombre de la unidad responsable en la entidad de atender la denuncia o inconformidad
12	Factores generadores de riesgo operacional

Código	Códigos de Motivos de Denuncias o Inconformidades
1	Cláusulas del contrato, pólizas, condiciones, acuerdos
2	Problemas referidos a seguros (fraude)
3	Información sobre el seguro contratado
4	Tiempo de pago de la indemnización
5	Rechazo por siniestro no cubierto
6	Inconformidad con el monto de la indemnización
7	Inconformidad con las condiciones de la póliza de seguros
8	Inconformidad con la cesión de beneficios
9	Cancelación de la póliza de seguros
10	Rechazo por omisiones o declaraciones falsas
11	Rechazo por siniestro fuera de la vigencia del seguro
12	Entrega de póliza de seguros
13	Entrega de endoso o anexo solicitado
14	Inconformidad con el monto de la prima
15	Inconformidad con el deducible o franquicia
16	No recibió certificado de seguro
17	Relacionadas al actuar del intermediario
18	Otros motivos

info@bcr.gob.sv

www.bcr.gob.sv

bcr.sv

@bcr_sv

BCR El Salvador